Nº 12 - 6ª -

23 - 1 - 24

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Registro 8570

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Obra escrita y dedicada

Á LAS

RESPETABLES CLASES QUE LA EJERCEN,

POR

DON EMILIO BRAVO,

AUDITOR HONORARIO DE MARINA, COMENDADOR DE LA REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, CONDECORADO CON LA CRUZ DE 2.ª CLASE DE LA ÓRDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA, INDIVIDUO DE VARIAS CORPORACIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS, Y JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECANO DE LA CIUDAD DE MÁLAGA.

BIBLIOTECA PROVINCIAL MÁLAGA

1862.

Imprenta del Correo de Andalucía.

Esta obra es propiedad de su autor, quien se reserva acerca de ella todos los derechos de propiedad que la ley establece; y serán tenidos por fraudulentos todos los ejemplares que no lleven su rúbrica y la contraseña puesta en cada uno.

A las respetables clases que ejercen en España la Administracion de Justicia.

El deseo de aprovechar el tiempo entrando en materia desde luego me hará ser muy breve. Tampoco soy aficionado á seguir la costumbre de escribir prólogos.

Una gran fé en la administracion de justicia y un profundo convencimiento de que su reorganizacion es necesaria y urgentísima, son los únicos móviles que han puesto la pluma en mi mano. Apesar de mi insuficiencia para llevar á cabo tamaña obra, la acometo confiado en la indulgencia de mis ilustrados superiores y compañeros y cediendo á un deseo irresistible de llevar este pequeño óbolo á la gran empresa de nuestra regeneracion judicial.

No son únicamente las personas facultativas las que han comprendido desde luego la utilidad del pensamiento: el público en general, sin distincion de clases, la ha reconocido tambien.

Así se esplica el que apenas ha circulado el prospecto, un gran número de suscritores me hayan favorecido y que las principales corporaciones de esta ciudad me hayan hecho la honra de dirigirme las mas benévolas y galantes comunicaciones.

No tengo yo tanta vanidad que pretenda convertir

en sustancia este lisonjero resultado, que para mí no significa mas que dos cosas: primera, que la administracion de justicia interesa vivamente al pueblo español; y segunda, que cuantos me conocen saben la sinceridad de mis convicciones en esta materia.

Justo es que en este lugar tribute la espresion del profundo reconocimiento de que soy deudor á nuestro dignísimo gefe el Excmo. señor don Santiago Fernandez Negrete, quien al otorgarme su vénia para la publicacion de esta obra, lo ha hecho de la manera benévola y eficaz que es inseparable de la verdadera ilustracion y del notable celo con que desempeña el importante ramo que le está confiado.

Si me hubiera dejado llevar esclusivamente de este sentimiento de gratitud, habria seguramente dedicado esta obra á dicho Excmo. Sr.; pero un reparo de delicadeza que no me ha sido posible vencer, me ha retraido de aquel deseo y hecho perseverar en mi antiguo propósito de hacer la dedicatoria á las respetables clases que egercen la administracion de justicia y mas en particular á los jueces y promotores fiscales, á quienes puedo llamar compañeros mios.

Si estos ven en la presente obra, cuando no otra cosa, la espresion de un buen deseo, habrá conseguido su único fin su afectísimo S. S.

Emilio Bravo.

CAPÍTULO I.

Ideas generales del poder de administrar justicia.

No diremos nosotros con Ulpiano y demás jurisconsultos que siguieron la escuela de Zenon, que *justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuens,* porque esta bellísima fórmula del foro romano en que la filosofía estóica espresaba su pensamiento, y en la que definia perfectamente la justicia abstracta y moral, no se adapta á la esfera concreta del derecho en que debe considerarse. Por la misma razon no seguiremos tampoco á Aristóteles, que desde su punto de vista filosófico y moral hacia consistir la justicia en la práctica de todas las virtudes, con lo que claramente se comprende que queria definir la justicia universal.

Es verdad que en último resultado, la conformidad de nuestras intenciones á la ley natural, y de nuestras acciones á la ley positiva, es lo que constituye la justicia en un sentido interno y lato, en lo que se fundaba el sábio autor de las Partidas, para decir que era: *Rayada virtud, que dura siempre en las voluntades de los homes justos, e da, e comparte á cada uno su derecho egualmente;* pero la justicia civil que es la que estamos llamados á administrar, y de la que únicamente podemos ocuparnos en este lugar, no es otra cosa que la observancia de las leyes establecidas, como dice Gomez de la Serna, en cuya definicion se envuelve necesariamente la práctica de aquellos eternos y sabidos principios de no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo y vivir honestamente.

No entraremos por otra parte en el exámen de las empeñadas disputas que el materialismo y el espiritualismo han sostenido en los tiempos modernos sobre el origen verdadero de la justicia. Ni escribimos un libro de derecho, ni nos incumbe esponer los principios de la ciencia, ni vamos á hacer una obra didáctica de jurisprudencia, para todo lo que nunca seríamos bastantemente inmodestos.

Cúmplenos únicamente aquí hablar de la justicia civil en el punto peculiar y concreto de su administracion; de la justicia que, constituyendo uno de los grandes poderes sociales, es el medio mas eficaz y poderoso que tienen los Estados para su régimen, seguridad y desarrollo, de la justicia en fin, que puede pedirse y debe aplicarse en los tribunales en que reside esta mision sublime.

¿Qué es la administracion de justicia? ¿Qué significa y qué oríjen tiene ese poder de ejecutar las leyes que regulan los intereses respectivos de los ciudadanos entre sí, y los intereses privados relativamente á la nacion? ¿De dónde viene esa alta potestad que en las

cuestiones civiles declara los derechos mas caros al hombre, y en la esfera criminal decide de la libertad, de la honra y de la vida? ¿En dónde está la fuente del poderío que tiene por objeto juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado?

Preciso es contestar á las anteriores preguntas franca y categóricamente, y á la altura de los principios científicos que deben servirnos de guia, pues no llenariamos nuestro propósito si nos limitásemos á definir la administracion de justicia con el criterio del derecho pátrio constituido. Una cosa es la justicia considerada con relacion á las leyes políticas y constitutivas de un pais determinado, que regulan en el mismo su estension y ejercicio, y otra es examinar en abstracto y sin atender á tiempos ni formas de gobierno ese importantísimo derecho de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, porque asi como la definicion de la ley varía naturalmente segun la constitucion política de cada Estado, tambien tiene que ser diferente en cada uno la del poder judicial.

Veamos si nos es posible analizar estas ideas con la claridad que es precisa, aunque con la brevedad que la índole de esta obra requiere.

El poder judicial es sin duda alguna la institucion mas antigua que se conoce en la sociedad, es el primero de los poderes humanos ante que el hombre ha tenido que doblar la cabeza, es anterior al mismo poder legislativo, que es el que aparece dotado de mayores escelencias y atributos, y por fortuna esta es una verdad de sentimiento que casi no necesita que la apoyen los muchos y luminosos datos históricos que en su favor han de aducirse.

Antes de la creacion de las sociedades, ó mejor dicho, coincidiendo con las mismas, existia encarnada en el hombre la idea de la justicia que tenia su orígen en el derecho divino, que por la razon le habia sido

revelada. Esta justicia, abstracta, pura, sublime como su orígen, no se sujetaba todavia á reglas ni habia sido escrita en ninguna parte, como que su único legislador era Dios, su fuente la naturaleza, su anuncio la razon, y sin embargo era ya inescusable su cumplimiento y observancia, sin lo que, ni se habrian llenado los altos fines de la creacion, ni el hombre hubiera podido vivir en sociedad, para la que esencial y esclusivamente estaba destinado. Por esto, y porque el hombre por sí solo no hubiera podido hacerse justicia, y porque la fuerza y las pasiones le arrastraban ya al quebrantamiento de sus sagrados preceptos, la asociacion humana quiso reconocer desde luego una superioridad, una soberanía que pudiese administrársela, y que tuviese al mismo tiempo bastante fuerza para hacerla cumplir. Hé aquí ya la existencia del poder judicial, y tambien la razon de que nació antes que el legislativo.

«Este poder (dice el jurisconsulto Hernandez de la Rua) en el verdadero sentido de la palabra, no existió antes que la sociedad: le constituyen la legitimidad y la fuerza, ambas unidas: sin la primera el poder seria la fuerza material y de hecho: sin la segunda un ente sin vida ni accion. Pues bien, la administracion de justicia vino á la sociedad con la sociedad misma, adornada con esos atributos que constituyen el poder, porque el cuerpo social, si se considera obra de la convencion de los hombres, se organizó precisamente con el fin de que á cada uno se diese lo que suyo fuera, y para que la fuerza reunida contra la fuerza individual mantuviera á cada uno en el goce de sus derechos ó le repusiera en la posesion perdida, ó castigara al que infringiera las leyes, faltando al cumplimiento de sus deberes; y si la sociedad por el contrario es una consecuencia de los instintos y de las necesidades del hombre, ellas mismas esplican que la administracion de justicia es el fin primero de la asociacion. El poder judicial se halla por

consiguiente adornado por razon de su orígen con las cualidades de la legitimidad y de la fuerza que se consideran como esenciales y constituyentes del poder, y esas mismas condiciones le rodean por razon de su fin, porque siéndolo la justicia de la asociacion, sin ellas no pudiera conseguirse.»

Con estas razonadas palabras contestaba victoriosamente el jurisconsulto citado, un error por fortuna sostenido por un reducido número de personas, y encaminado sin duda á un fin político del momento, cual era el decir que la administracion de justicia dejaba de ser poder desde el momento en que reconocia otro superior y tenia limitaciones, y que no se le podia llamar poder social porque carecia de la potestad y de la potencia que específicamente esplicaban los atributos de todo poder, ó sea de la fuerza moral y de la material. En el terreno constituyente y primitivo de las sociedades hemos visto que el poder judicial reunia las dos condiciones apetecidas, y si venimos al estado constituido, veremos que no hay poder alguno que propiamente hablando las tenga, ni aun el legislativo, que adornado de la potestad, carece de la potencia y por sí solo seria ilusorio. Al condensarse la idea social en hechos prácticos y positivos, el poder abstracto tuvo que organizarse segun la constitucion política de cada Estado, y de aquí provino como una consecuencia lógica é inevitable, la division de poderes, que al ser modificados y definidos para el bien general, no perdieron por eso su primitivo orígen ni sus atributos esenciales. Lo demás seria juzgar *á posteriori* un hecho que debe buscarse en su creacion y naturaleza, y pretender que el criterio particular de una nacion cualquiera, constituida como ha creido conveniente, habia derogado principios eternos que nacieron con la humanidad.

Por otra parte, los derechos del hombre no tienen un mismo oríjen: antes que la sociedad se los atribuyera,

habia nacido con ellos, y como de la esclusion ó violacion de estos derechos naturales habia de surgir la contienda y la pugna, de aquí la necesidad de un poder que los declarase y protegiese, y este no pudo ser, y no fué con efecto otro que el de la administracion de justicia.

La historia viene en apoyo de esta verdad, que el buen juicio deja entrever á cualquiera, y aunque son pocos los datos que nos han legado los primeros siglos de su administracion de justicia, bastan para ver que habia pueblos sin ley escrita, que se gobernaban por los rectos principios de la natural, y otros, que aunque mas adelantados y dotados de algunas leyes, eran estas tan exiguas y oscuras, que dejaban al arbitrio del poder judicial la resolucion de la mayor parte de las cuestiones que en su seno ocurrian. Antes que el código de Manou regulase en la India los deberes sociales y políticos de aquella grande y antigua civilizacion oriental, se venia ya administrando justicia por los sacerdotes que habian conquistado de hecho una fuerte dominacion moral, bien imponiendo la observancia de los mismos preceptos naturales, bien procurando disfrazar á su sombra las exigencias de la ambicion y del instinto de dominio sobre otras castas que se lo disputaban. Tambien en el Egipto se vé ejercer la justicia antes de poseer legislacion alguna al elemento teocrático, que era el absorvente en aquellos pueblos, y en la Grecia, donde por el contrario, la tendencia política domina é imprime una marcha decisiva, antes que Dracon hubiese recopilado las leyes primitivas y severas de los antiguos griegos, estas ya habian sido aplicadas en el Areópago. Las leyes de Esparta, inclusas las de Licurgo, no estaban escritas en ninguna parte, y se conservaban y trasmitian no obstante en la memoria de los hijos de aquella austera y belicosa república.

Y si volvemos la vista á Roma, cuyo derecho se ha llamado tan justamente la razon escrita, cuyas leyes arrancaron, por decirlo asi, á la naturaleza sus mas profundos secretos, cuyos códigos son la fuente de la jurisprudencia de todos los pueblos: de esa Roma de imperecedero renombre que atesorando la esperiencia de los siglos y las elucubraciones de los varones mas eminentes, dictó leyes al mundo, que el mundo no se atrevió á rechazar, y con las que fué mas subyugado cien veces que con las armas vencedoras de sus innumerables capitanes y héroes; de esa Roma que sepultada ya tanto tiempo en la tumba de la historia, vencida, humillada y destruida por fin, vive todavia lozana y fresca, fuerte y civilizadora en las legislaciones de los pueblos, y cuyas instituciones civiles es indispensable estudiar para conocer el derecho pátrio; si volvemos la vista á Roma, decimos, se verá que antes de las leyes de las Doce tablas, el derecho quiritario se habia administrado ya por los primeros jueces de aquel pueblo, y que en tiempo de los Reyes, y cuando la República, el Senado que reasumia una parte del poder judicial hacia las leyes, al mismo tiempo que las ejecutaba, legislaba y hacia justicia en un mismo acto, y mas tarde vinieron los edictos de los Pretores á constituir uno de los mas ricos orígenes del derecho romano.

El pueblo hebreo, del que mas terribles enseñanzas nos presenta la historia, y á quien fué concedida la gracia del gran Código de los diez preceptos, pedia jueces á Dios para que le administrasen justicia antes de poseer la notable legislacion mosáica, y de que el mismo autor de esta le aplicase las leyes que habia revelado desde el Monte Sinaí á un pueblo espantado, y las que posteriormente dictára inspirado por la suprema sabiduría.

En nuestro mismo suelo, y entiéndase que no vamos

á penetrar en el insondable abismo de los tiempos remotos, envueltos en las tinieblas de la duda y de la fábula, cuando la monarquía de los visigodos habia llegado á su mayor esplendor, sujetando la España y la Galia meridional, destruyendo el imperio romano, y contrastando la mas terrible de aquellas invasiones bárbaras á que dió nombre Atila; este pueblo vencedor y afortunado carecia completamente de legislacion, y no obstante se hacian cumplir y egecutar fielmente las prácticas y costumbres que habia traido desde el fondo de la Escitia. Tuvo leyes al fin, pero fué cuando Eurico, primer legislador de su pueblo, como dice San Isidoro, promulgó el código que lleva su nombre en la historia del derecho pátrio, y que está considerado como un gran progreso legislativo y moral de su época.

A nada conduciria en este lugar el traer recuerdos de otros pueblos y naciones desde la mas remota antigüedad hasta nuestros dias.—En el capítulo siguiente tendremos ocasion al examinar, aunque ligeramente, la organizacion judicial de todos los tiempos y paises, de ver que esta ha precedido casi siempre al trabajo ordenado y grandioso del legislador. Bástenos ahora para cerrar este débil bosquejo, un solo rasgo histórico relativo al Nuevo Mundo que descubrió el génio inmortal de Cristóbal Colon y conquistó y civilizó en seguida con su valor y prudencia la España.

Méjico era un pais relativamente culto y adelantado, y así lo prueban entre otras cosas sus caminos y monumentos, y poseyendo entonces, como nos cuenta Solis, una organizacion judicial bastante regularizada, carecia no obstante de código legislativo, y se regia por preceptos y costumbres que determinaba casi soberanamente el poder judicial.

Dejemos la historia y busquemos en el vasto y libre campo de los sistemas filosóficos, la verdad que se viene sustentando. En él tambien, como en el recto sentido

y en el libro de lo pasado, vendrá á probarse de una manera concluyente, que la administracion de justicia es un poder social.

No hay con efecto escuela ni sistema alguno, sean las que quiera sus opiniones y doctrinas, que no vengan en apoyo de esta proposicion.

Si creeis con Helvecio que el fundamento de la justicia es el interés privado, y de este principio que ya habia proclamado Hobbes, deducís con Benthan, que aquel poderoso móvil del hombre, es el orígen del derecho de penar, y tambien de la obligacion de guardar los contratos, no podreis menos de convenir con esta escuela en la necesidad de una soberanía que no deje ilusorio ese mismo interés que tanto afecta al hombre y que en tan alto lugar se le coloca.

Si buscais el apoyo de las leyes en la utilidad pública, porque esta al cabo es mas atendible y menos egoista que la privada, la consecuencia que deduzcais será idéntica, porque estos dos sistemas, como que parten de un propio orígen, que es la carencia de la idea moral, son iguales en sus aplicaciones y resultados.

Beccaria y Filangieri en escritos que no se olvidarán sino con el estudio de la jurisprudencia, han fundado una escuela espiritualista que busca el derecho de penar, en el que el individuo y la sociedad tienen para su defensa propia. El que esto crea no podrá menos de convenir en la necesidad de un poder que haga posible esa defensa, y que viene á ser la suma de las delegaciones que cada uno haya hecho para este fin al cuerpo social. Asi lo proclaman los partidarios de esta idea, y este es precisamente el argumento con que se les combate, porque no siendo en su fondo el derecho de defensa mas que el de repeler la fuerza con la fuerza, acaba lógica y precisamente su accion donde empieza la de la justicia, y esta no tendria objeto ya una vez repelido el ataque.

El contrato social de Rousseau esplica tambien para otra escuela el derecho de penar y la validez de las obligaciones civiles, que hacen estribar en el pacto ó convencion prévia que los hombres han tenido por conveniente hacer, para cuya observancia establecen una soberanía que se compone de todas las porciones de libertad innecesaria que cada individuo ha cedido á la sociedad con el fin de disfrutar quieta y satisfactoriamente de la sobrante. Esta soberanía tiene que venir necesariamente á descomponerse en el poder judicial.

Los que han fundado el derecho de penar, en el que á cada individuo corresponde en el estado estra-social para reprimir cualquiera infraccion de la ley divina, cuya custodia fué encomendada á todos los hombres, reconocen un poder social que es el resultado de la cesion hecha por cada uno del derecho de castigar que individualmente le correspondia, y aquí precisamente es mas ventajosa para nuestro propósito la consecuencia, porque segun esta teoría, cada hombre es un juez ejecutor de las leyes naturales, y la sociedad se halla revestida por las voluntades de todos con el carácter de juez supremo.

Pero no nos cansemos en demostrar lo que es evidente; lo que no necesita demostracion. Rossi lo ha dicho mejor quizá que ninguno otro. Oigamos al eminente sostenedor de la escuela mas simpática del derecho, al que funda en el libre alvedrío y en las leyes de la moral la fuente de la justicia humana.

«La sociedad (dice) es la consecuencia de la union, y se halla sostenida por el órden. ¿Pero este órden social podria sostenerse por sí mismo? Ya se ha demostrado que tiene sus leyes, entre las que se cuenta el deber de defender la colectividad en el momento de ser atacada, y el de oponer una fuerza legítima que pueda ser valladar contra los ataques de la pasion ó del

egoismo en el derecho de sus asociados. La razon revela estas leyes, nuestra conciencia las conoce y por tanto son obligatorias.»

«Podria ser, no obstante, que el ignorante las desconociese, ó que las violase el criminal, y cesaria entonces el modo de ser moral y práctico del órden social, cesaria quizá la sociedad misma, y se habria hecho imposible el desarrollo de la humanidad.»

«Justificada por consiguiente la ley penal, en el hecho de la existencia de un poder legítimo, del poder social, este se vale de un medio legítimo para un fin legítimo tambien, que es la conservacion del órden social, y ese medio consiste en la amenaza de retribuir debidamente el mal por el mal.»

«Pero esta amenaza seria ilusoria sino pudiera realizarse llegado el momento oportuno, de lo que se deduce que el derecho de hacerla envuelve necesariamente el de ejecutarla.»

«¿Y qué poder es este que lleva á cabo esta amenaza? Este poder es el derecho de administrar justicia.»

Verdad de sentimiento, verdad histórica, verdad filosófica, el poder judicial es susceptible de organizacion, de division, de modificacion, pero no puede negarse ni desconocerse.

Ni nadie lo habia desconocido nunca.

Su soberanía es tan terminante y perceptible, que jamás se le vé aparecer sino con la soberanía misma. Allí donde está el imperio, el dominio, la superioridad, allí está la administracion de justicia.

En los primitivos tiempos la egercen los patriarcas, en las tribus guerreras el mas valiente, en las socieda des teocráticas la casta sacerdotal, en la Roma aris tocrática el Senado, en la República la plebe, en el Imperio el César, entre los judíos Moisés, en el tiempo del feudalismo los señores, en las monarquías el Rey.

La lógica tiene una fuerza incontrastable; es la geometría de la moral.

Cumplido ya nuestro propósito, debemos alejar del lector toda idea que tienda á hacernos aparecer como exagerados apologistas del poder judicial. Si en el terreno de los principios hemos tenido que obedecer á la inflexibilidad de los mismos, estamos dispuestos en el terreno práctico á hacer todas las concesiones que el mejor órden social y la conveniencia pública exijan, fuera de que viniendo al derecho constituido por hábito y por deber, seguiremos siempre las prescripciones establecidas. No tema ninguno que porque vestimos la noble toga de la justicia, que porque dedicamos este libro á los que con tanta honra la administran en España, llevemos la idea de satisfacer una pueril exigencia de amor propio, ni de alhagar el orgullo de una clase respetable.

Seremos imparciales que es la religion de nuestra carrera.

No porque hayamos visto que el poder judicial nació antes que el legislativo, negaremos á este que una vez constituida la sociedad, es el mas augusto, el mas calificado, el primero de los poderes sociales. ¿Ni cómo podria hacerlo el que tiene la educacion de la ley, el que funda su gloria en aplicarla, el que procura ser siempre esclavo suyo?

Si en el embrion de los pueblos, en esa primera edad en que sin organismo social, y sin unidad de accion y de conciencia vagaba el hombre bajo la influencia esclusiva de la naturaleza, era bastante la ley de la divinidad para regular sus derechos y necesidades, bien pronto vino esta ley á ser estéril é insuficiente, y aparecieron legisladores que la ensancharon, que la suplieron, que inventaron nuevas é importantes aplicaciones. Al influjo de este nuevo poder se vió entonces cambiar la condicion del hombre, y en todas partes donde

apareció un genio organizador, que dotara de leyes á su pueblo, se le vió dominar, y se le contempló superior á su época y á cuanto le rodeara. No parece sinó que Dios, el primero, el eterno legislador de la tierra, ha querido conservar siempre este derecho que solo ha delegado á ciertos genios privilegiados.

¿Qué es en el Oriente la vida social hasta que el Código brahmánico la desarrolla y engrandece? Cierto que está lleno de errores, verdad que esta idolátrica religion ahoga la libertad del hombre, pero es el primer destello de un pueblo, que organizó de una manera relativamente notable. Dentro del falso sistema en que se funda, sus deducciones son perfectamente acabadas, como que teniendo por norte asegurar la gerarquía de las diferentes castas en que se dividia aquella sociedad, dijo que el sacerdote, imágen de la sabiduría, habia salido de la boca de Dios, el guerrero de su brazo, el labrador de su muslo, y el esclavo de sus piés. Asi es que luego que llegó á ser esto una creencia religiosa del pueblo, el poder de la teocrácia dominó sin rival en el Oriente.

El gran Confucio se finje el enviado de Dios, y en preceptos immortales por su moral casi cristiana, escribe una legislacion que desenvuelve y civiliza las regiones de la China. Su obra no fué perfecta, es verdad, pero consiste en que no tuvieron sus dogmas bastante fuerza para herir la imaginacion de todas las clases sociales, separadas allí lamentablemente todavia hasta por la religion.

Dominan el mundo el Egipto y la Fenicia, y arrastran esclavos su cadena los hijos de Abraham, hasta que las aguas del Nilo, en débil barca de mimbres, les lleva al gran legislador Moisés. Todo es ya diferente; la esclavitud se hunde, el bienestar renace, y el pueblo rico y floreciente eleva su famoso templo que Salomon deja en herencia á sus sucesores. Leyes notables las

de esta infeliz y errante raza que encierran inmejorables disposiciones de derecho civil y penal.

Antes que Atenas brillase con Pericles y fuese el centro del humano saber y de las artes todas, el genio de Solon habia dotado de leyes á la Grecia. Lo uno debia ser consecuencia de lo otro. No ha habido jamás nacion alguna que haya alcanzado ilustracion y supremacía sino tuvo antes una buena legislacion. Primero que la civilizacion es el derecho.

A Roma estaba reservada la mision de ser legisladora del mundo, y ya se busquen en el Senado, ya en la plebe, ya en los emperadores, sus leyes son un tesoro siempre de sabiduría, sus leyes son inmortales. No hay otra nacion que mas venga en apoyo de nuestro aserto: la influencia de la legislacion en Roma es tan decisiva, tan clara, que su historia puede escribirse haciendo simplemente la de sus leyes.

Las numerosas razas ismaelitas del Africa y del Asia, sinó encuentran en Mahoma el verdadero profeta de Dios, porque Dios no podia inspirar su religion sensualista, tienen ciertamente un genio organizador que les enseña máximas de moral y gobierno, y que les lleva triunfantes á regiones apartadas. El Koran no es un libro de salvacion para los hijos del creyente, pero es una legislacion que encierra preceptos civilizadores. No le consideremos como religion, sinó como código legislativo, y convendremos en que fué un gran destello de la inteligencia humana.

La legislacion, sin embargo, debia recibir una trasformacion inmensa, dejando de ser el reflejo de cada pueblo para convertirse en patrimonio universal, elevando al hombre desde el mezquino suelo hasta la misma esfera divina. Esta revolucion, la mas grande, la mas importante, la habia ya hecho el cristianismo.

El mismo Dios, el autor de la naturaleza, el que habia dado al pueblo hebreo los diez mandamientos de su

ley, el que habia inspirado á tantos filósofos y legisladores, quiso demostrar al mundo prácticamente la moral divina, y conociendo que la humanidad necesitaba de este enorme sacrificio, descendió á la tierra, y el Gólgota fué teatro de un drama inolvidable que dió por resultado la regeneracion del hombre.

Al fulgor de este nuevo dia se iluminan todos los ámbitos del orbe, y el panteismo naturalista en que la filosofía y las leyes habian modelado sus concepciones, desaparece ante la doctrina de San Pablo que dice que ya no hay griegos, ni hebreos, ni judíos, ni esclavos, ni señores, sino hermanos en Jesucristo. Sí, los hombres son ya iguales, y esta profunda verdad arrancada á la naturaleza, y formulada por la filosofía de San Ambrosio, San Agustin y Santo Tomás, innova radicalmente las relaciones del género humano, y modifica en su esencia las mas importantes disposiciones del derecho.

En cuanto á las personas el matrimonio y la libertad cambian completamente su estado, y por lo que hace á las cosas, el derecho de propiedad deja de ser el resultado de la fuerza para convertirse en el santo y legítimo fruto del trabajo del hombre.

Desde entonces hasta nuestros dias todas las legislaciones se han apoyado en el cristianismo, al cual se debe esa civilizacion siempre creciente, que ha elevado el mundo á una altura desconocida en la historia. El hombre quiere mas todavia buscando el mayor desenvolvimiento posible de los grandes principios que posee, y la completa nivelacion del mundo que parece ser el fin de la verdad cristiana, y esto produce el estado actual de fiebre y de instabilidad en que se encuentran casi todos los paises.

Confiemos en que el genio de la legislacion se desarrollará cada vez mas en beneficio de los pueblos, y saludemos mientras tanto este venerando poder social con toda la efusion de nuestra alma.

Aunque en su lugar oportuno hemos de hablar del poder ejecutivo, siquiera sea únicamente para señalar el límite que lo aparta del judicial, no dejaremos aquí de dedicarle cuatro palabras, y no tema ninguno que le tratemos con pasion ni escasa benevolencia, porque por lo mismo que somos servidores amantes del judicial, no le queremos en lucha con ninguno otro, y para nosotros todos son igualmente respetables y necesarios. Entre defender los fueros propios y atacar los agenos, hay la misma diferencia que entre la defensa lícita y la agresion ilegítima. Los que se constituyen en atrabiliarios defensores de una clase ó sistema cualquiera, son sin duda los que mas daño le hacen.

Innecesario en los primitivos tiempos, mal definido en épocas posteriores, el poder ejecutivo toma vida y se desarrolla cuando la civilizacion avanza, y se multiplican las relaciones sociales, y el interés general se sobrepone al privado. Eminentemente político y civilizador desempeña un papel importante en los paises regidos constitucionalmente, y á su benéfico influjo la Europa liberal cuenta hoy mejoras y descubrimientos inmensos.

La beneficencia pública, el sistema penitenciario, la seguridad personal, la equidad en los impuestos, el ornato de las poblaciones, los medios de comunicacion y correspondencia, el desarrollo de la riqueza pública, y otros muchos veneros de accion y de bienestar que constituyen la vida moderna, y son hoy verdaderas necesidades sociales, enorgullecen con razon á los partidarios del poder ejecutivo.

Menos responsable y comprimido que el judicial, no tiene que encerrarse en el círculo de hierro del *suum cuique*, sino que invocando el *salux populi*, sacrifica á veces el interés de un individuo para salvar á un pueblo entero.

Rico de recursos y de fuerza, aunque falto de

independencia y de estricta justicia, el poder ejecutivo es el que salva á las naciones de los grandes conflictos y de las terribles crisis.

No desconozcamos estas verdades, ni sintamos que nos haya quitado ciertos florones que no estaban bien en la corona de la justicia. Deploremos únicamente que á veces ese mismo poder ejecutivo, no contento con las estensas atribuciones que de derecho le corresponden, invada peligrosamente el santuario, donde solo es dado penetrar á los sacerdotes de la ley, y en el que solo administrando justicia puede trabajarse en bien de la sociedad.

CAPÍTULO II.

—

Bosquejo histórico-crítico de la Administracion de justicia en el mundo antiguo y moderno.

Hemos visto ya el orígen y grandeza del poder judicial y ahora daremos algunas noticias de su organizacion é importancia en el mundo antiguo y moderno.

Bueno es que volvamos á advertir que la antigüedad apenas ha dejado monumentos de su administracion de justicia, y que si bien por la índole y las costumbres de los pueblos respectivos se pueden hacer algunas deducciones atendibles, estas no contienen siempre todos los datos que fueran de desear por los amantes de los estudios históricos. Además, cuando de historia se trata, unos hechos se prestan á que la imaginacion recorra audazmente el ancho campo de la induccion y la crítica y otros cortan completamente su vuelo encerrándola en un círculo estrecho, cuyos

límites no seria conveniente traspasar. En ciertas cosas mejor que la invencion y la fábula es confesar que se ignoran.

Por otra parte, como no escribimos un libro de historia sino que incidentalmente tocamos con ella en el que nos ocupa, no nos seria tampoco posible detenernos mucho en este género de investigaciones que por sí solas podrian ocupar algunos volúmenes. Si logramos dar ciertas ideas de lo que en las épocas primitivas é ignoradas fué la administracion de justicia, y describir su organizacion breve, pero exactamente en las mas conocidas y donde verdaderamente los tribunales aparecen en todo su desarrollo é importancia, habremos llenado el fin de este capítulo sin fatigar al lector con elucubraciones problemáticas de ninguna aplicacion ni resultado.

¿Cómo tratar efectivamente de investigar lo que eran los tribunales en los primeros tiempos del mundo?—La historia no se escribia entonces, y cuando ésta apareció para recoger las tradiciones antiguas, tenia que fiarlo todo á la insegura memoria del hombre.

Es indudable, sin embargo, que no habiendo en los tiempos primitivos sino familias, el gefe de cada una era el juez absoluto de sus individuos, y que este sin otros trámites que la investigacion racional, aunque arbitraria del hecho culpable y con la sencillez y severidad de las costumbres patriarcales, aplicaba el castigo ó el premio segun los casos que se presentaban. El principio de la justicia aunque poderoso desde su orígen, no era todavia sino un gran instinto que descansaba principalmente en la fuerza á la cual tenia que ser sacrificado muchas veces.

El Génesis lo dice. Simeon y Leví matan á Sichem para vengar el estupro de la hija de Jacob, y mas tarde noticioso Judá de que su nuera Thamar era adúltera, fulmina contra ella la terrible sentencia de que

fuese quemada, que era la pena ordinaria de este delito, doblemente grave en aquel caso porque estaba embarazada. La acusada fué oida no obstante y se revocó esta injusta sentencia, que se fundaba sin embargo, en la necesidad de conservar la pureza de la raza puesto que el heredero de las promesas hechas á Abraham debia salir de la Tribu de Judá.

Avanza un paso la humanidad y del conjunto de varias familias se forma una Tribu, bien porque las ramas segundas se concentran en el tronco, bien porque la guerra y la esclavitud hacen introducir en aquellas individuos estraños. Al Patriarca sucede entonces el gefe de la Tribu, y éste es el encargado de administrar justicia. Esto está demostrado por sí mismo; así en los tiempos que el Génesis describe, como en la actualidad, siempre ha sucedido lo propio. Las tribus de Abraham y de Lot, eran en este punto iguales á las de los Indios de nuestras posesiones ultramarinas. De este modo la justicia, moviéndose todavia en una órbita estrecha, era casi siempre la espresion de la venganza.

Se engrandecen no obstante estas tribus y apareciendo ya grupos que pueden apreciarse como pueblos y naciones, se ven desenvolverse los principios de equidad y las nociones del derecho que producen en seguida la existencia de Jueces y tribunales encargados especialmente de la administracion de justicia. Hé aquí cuando sobre el poder del gefe de la tribu, se levanta el de la teocrácia que se vé dominar casi sin rival en el Oriente y que reasume por completo el sacerdocio y la justicia. A la idea de la expiacion vá instintivamente unida la de los sacrificios religiosos, y al castigo del culpable deben preceder ritos y ceremonias que solo conocen los sacerdotes. La venganza privada deja de ser el móvil de las acciones y nace la justicia social que se funda en el

desagravio y purificacion del pueblo á quien el criminal ha mancillado. Este fué siempre un gran adelanto de la humanidad.

Así lo vemos desde luego en el Egipto que ostenta una antigüedad remota y por donde debemos empezar esta reseña. Isis, reina y diosa al mismo tiempo y de cuyas leyes se decia *que no podria destruirlas nadie,* estableció sacrificios en memoria de la muerte de Osiris y en contra de los descendientes de Sem y de Jafet, los cuales no pudo abolir completamente el humanitario Rey Amosis.

Por espacio de mucho tiempo puede decirse que la justicia se administró personalmente por los Reyes con el auxilio y consejo de los sacerdotes. Cuando José vendido por sus hermanos fué conducido á Egipto, Faraon egercia funciones judiciales y en el dia de su cumpleaños daba un banquete, donde con asistencia de los Augures y de otros jueces subalternos, decidia los negocios de gravedad pendientes é imponia castigos graves, como hizo con su repostero mayor condenado á morir en la cruz, género de suplicio usado ya entre los egipcios y que habia de servir despues para Jesucristo. Así nos lo enseña el libro sagrado, como tambien que en el Egipto entonces no habia forma de procedimiento alguno en los juicios ni se hacia mas que entregarse en manos de la adivinacion y augurio, prolongándose mucho la prision preventiva de los reos, á quienes sujetaban con grillos en una cárcel hasta que un sueño cualquiera interpretado por personas competentes, venia á decidir de la suerte de un hombre.

Es preciso convenir, sin embargo, en que las cosas no son nunca en su fondo como nos parecen á través de tantos siglos y acontecimientos. Quizá esa corte de augures que rodeaba á Faraon, no eran en realidad sino astutos consejeros que indagaban secretamente la verdad de los hechos y se engalanaban despues con el prestigio de los atributos sobrenaturales. Acaso el sueño

y la forma de su interpretacion no eran en realidad sinó el rito, la manera peculiar de administrar justicia de un pueblo siempre teocrático, supersticioso y apasionado á las ceremonias. Porque por lo demás los fallos en el fondo solian ser exactos y justos como se acredita por la condena impuesta por Faraon á su Repostero y en la absolucion dictada en favor de su Copero mayor.

Mas tarde fué desapareciendo el derecho ó la costumbre de parte de los Reyes de administrar justicia por sí mismos, reservándose solo el conocimiento ó revision de ciertos asuntos muy graves, asi como tambien quedó muy limitada la jurisdiccion absoluta del padre de familias para imponer castigos en el hogar doméstico. Entonces la judicatura adquirió formas y tuvo una organizacion definida y completa. Hallábase dividido el Egipto en tres grandes distritos de á diez provincias cada uno, y en cuyas capitales Tebas, Menfis y Heliópolis estaban instalados los tribunales superiores. Los juzgados de partido, de los cuales contaba treinta cada distrito, eran llamados *Tabires* y por los griegos *Nomos*, y conocian en primera instancia de los asuntos civiles y criminales, y tambien de los concernientes á la religion.

Los tres centros de justicia indicados no eran solamente tribunales superiores, sinó tambien colegios donde se educaban y formaban los jueces, que únicamente podian salir de su seno y escojerse de la clase ilustrada y distinguida; así es que si bien el nombramiento era del Rey, no podia éste prescindir, ni parece prescindió nunca de las propuestas que se le hacian, ni investir con las funciones judiciales á personas de otra casta que la que tenia tan alto privilegio. Grande, inmensa era la altura de estos tribunales, que segun dice Diodoro de Sicilia, no les aventajaron el Areópago de Atenas, ni el Senado de Lacedemonia, y este

notable elogio se justifica con solo recordar que aquellos magistrados egipcios, segun el testimonio de Plutarco, juraban que se abstendrian de pronunciar sentencia en un asunto si el Rey trataba de obligarles á que faltaran á la justicia.

Tal rasgo de noble independencia y de severa honradez, tratándose de un pais tan terrible y misteriosamente despótico como el Egipto, empieza á demostrarnos lo que despues veremos cien veces comprobado en la historia del mundo, y es que la justicia es el tesoro mas preciado que tienen las sociedades y que el poder de administrarla ha sido siempre acatado y venerado.

Los presidentes de cada uno de los tribunales de Tebas, Menfis y Heliopolis estaban retribuidos, como toda la magistratura, por el Monarca de una manera conveniente para sostener su alta posicion y con arreglo á las localidades en que residian. Usaban al cuello, pendiente en una cadena de oro, una medalla con la imágen de la verdad, que no abandonaban ni aun fuera de los actos de oficio. Todos los cargos judiciales, eran vitalicios, sin perjuicio de recorrerse por el órden de ascensos establecido y solo una sentencia legalmente pronunciada podia privar á un funcionario de este sagrado caracter. Asi de parte del Gobierno como de la sociedad, y tambien por lo que de ellos mismos dependia, estaban rodeados siempre del mayor decoro y nunca prescindian de las fórmulas y ritos que alli, mas que en ninguna parte, constituian las solemnidades esternas de la administracion de justicia.

El juramento, que era uno de los medios de prueba en Egipto, se exigia con toda formalidad, y en algunos casos habia de precederle el sacrificio de una víctima á aquellos dioses idolátricos, como cuando se demandaba á un deudor sin recibo ó documento suyo, el cual jurando de este modo no ser cierta la deuda, quedaba exento del pago.

En primera instancia el procedimiento era muy breve y reducido en todas las cosas de poca importancia á actos verbales, y en general sujeto á la arbitrariedad judicial. En los tribunales superiores, aunque tambien breves los trámites, tenian mucha regularidad y aparato y se hallaban revestidos del carácter sombrío y tristemente magestuoso que distinguia al pueblo egipcio. Enemigos de las luchas orales como de todo lo que podia facilitar la espansion y la libertad, en el Egipto no se permitia á los Abogados que hablasen en defensa de sus clientes: solo podian escribir los informes, en lo cual se les concedia la latitud necesaria. Se conocian allí los cuatro escritos cardinales, ó sean de demanda, contestacion, réplica y dúplica admitidos en nuestro foro, solo que estos jugaban indistintamente para lo civil y para lo criminal, y el pueblo que podia asistir á los actos judiciales se limitaba á oir la lectura indiferente y fria que los oficiales de la curia hacian de estos escritos, asi como del procedimiento. Ni aun los mismos magistrados pronunciaban de palabra la sentencia, sino que el Presidente hacía una señal al que vencia en el litigio y le tocaba la cara con la medalla imágen de la verdad.

No puede darse una fórmula mas austera ni imponente de administrar justicia que era doblemente misteriosa para el pueblo que desconocia de todo punto los ritos y el lenguage de la ley contenido en los ocho libros que el tribunal tenia sobre la mesa, y que encerraban todo el derecho civil, penal y mercantil de Egipto.

En los juicios criminales sobre todo aparecia el procedimiento en toda la estension de su lúgubre rigidéz y magnificencia, porque condenándose al acusador á pena de muerte si resultaba calumniosa su denuncia de un delito grave, se veia enmedio del silencio mas profundo apoderarse de él á los oficiales de justicia para darle una muerte instantánea, en el momento en que el

Presidente volvia la imágen de la verdad para el reo absuelto. Todo conspiraba allí á rodear á los jueces del prestigio sobrenatural y del espantoso misterio que asemejaba la maravillosa infalibilidad de los augures y oráculos.

Con estas condiciones se comprenderá fácilmente cuán elevado era en el Egipto el poder judicial y mucho mas cuando su estension era inmensa y alcanzaba hasta á los deberes morales que en las primeras sociedades formaron parte comunmente del derecho civil. Pero es que ni aun con la muerte se sustraian los egipcios de aquella terrible autoridad. Ciertas personas caracterizadas tenian despues de muertas un emplazamiento solemne y severo digno de meditarse y que un antiguo magistrado de Francia, M. Alberto Du Boys, describe en estos términos, siguiendo al ya citado historiador Diodoro de Sicilia.

«Estas grandes ceremonias (dice) hechas por un personage elevado, tenian una magestad y grandeza incomparables. Figúrense nuestros lectores una de esas hermosas noches de Oriente que derraman sobre la tierra tanta frescura y claridad, para la cual se han señalado y van á verificarse las exequias de un distinguido general del ejército. Una turba inmensa de curiosos rodea el lago que los árabes llaman Birket-el-Keiroum: cuarenta jueces notables por sus cabezas afeitadas, sus largas túnicas de lienzo y su calzado de junco, se hallan colocados en gradas abiertas en una roca por detrás de una bahia profunda. En este momento se vé venir por la parte de Menfis ó de Arsinoe un numeroso cortejo fúnebre y enlutado, enmedio del cual viene el cadáver del ilustre difunto: del otro lado y algunos momentos antes, llega un barquero que en su lijero esquife ha surcado las ondas del lago y al confrontar con el anfiteatro de los jueces, ha soltado el remo, echado el ancla y quedádose inmóvil. Los que condujeron el

cadáver por tierra á la misma orilla, se han quedado igualmente ante las gradas del Senado judicial. Todos esperan la sentencia que permitirá ó prohibirá al muerto entrar en la barca y que se le dé sepultura. La multitud egipcia que para ningun otro acto es tan numerosa, deja escapar un sordo murmullo y se agita en la ansiedad de ver si habrá acusador público, pues el temor de incurrir en la pena de los acusadores calumniosos retraia generalmente á muchos de serlo.

Un sacerdote y un guerrero, representantes de las dos primeras clases del Estado, se introducen en el santuario judicial, donde tambien penetra un pariente del difunto para responder á las acusaciones que se le dirijan. El sacerdote, escitando á la muchedumbre con sus miradas, en que se retrata un fanatismo sombrío, y con su acento que revela el ódio profundo, pronuncia un discurso estenso y caloroso en que acusa de impío y sacrílego al finado general. El guerrero á su vez prorumpe en otro discurso breve y enérgico, en el que acusa al muerto de bajeza y cobardía.

Habla por fin el defensor, y su elocuente y sentida palabra es acogida por un sordo aplauso, en el que el pueblo rinde homenaje á la memoria de un esforzado capitan que consiguió grandes victorias.

Los Jueces imponen silencio y hacen que la guardia pública custodie á los acusadores y despues de una larga deliberacion, un heraldo pronuncia la sentencia. Si el difunto es absuelto, son condenados los acusadores y el ataud se conduce en triunfo á la barca escoltado por el acompañamiento hasta las fantásticas galerías del laberinto de Arsinoe ó hasta las sombrías cavidades de las pirámides.»

En ningun otro pueblo se encuentran esta especie de juicios públicos mortuorios, que tanta influencia ejercian en la vida del pueblo egipcio, y de los cuales no se libraban ni aun los Monarcas mismos, como se demuestra

en la descripcion que hace M. Champollion del sepulcro de Rhamses V.

La legislacion penal de Egipto, que debemos indicar para concluir la reseña de este pais, se resentia naturalmente de la dureza de su civilizacion, si bien en muchos casos las penas no se diferenciaban de las nuestras. El perjurio era allí un delito gravísimo y se castigaba con la muerte asi como toda clase de homicidios. Segun refiere Herodoto, la ley de Asasis imponia igual pena á los que faltaban á la verdad en la relacion que cada individuo debia dar al gobierno de su nombre y profesion, cuya ley introdujo mas tarde Solon en Grecia. Asi se esplica que la estadística y el censo fueran una verdad en aquella nacion.

El sistema de las penas *espresivas* ó análogas al delito, seguido despues por casi todas las legislaciones, era muy comun en el Egipto. El adulterio, por ejemplo, se castigaba de una manera en la muger y de otra en el hombre: á la primera se le cortaba la nariz y al segundo se le daban mil palos. La prision por deudas estaba prohibida, y la usura solo se castigaba cuando escedia del capital prestado.

El hurto en tiempo de Faraon se castigaba haciendo al reo esclavo de la persona perjudicada, por lo que José para quedarse con su hermano Benjamin, le hizo meter en el saco su copa de plata. Despues este rigor fué mitigándose y hasta llegó el caso de que públicamente se concertase con el gefe de una cuadrilla de ladrones el rescate de lo robado que era devuelto con la pérdida de la cuarta parte.

Concluiremos diciendo que en el Egipto hubo legisladores notables como Bochoris, que era además un gran Juez, y como Asychis que protegió de una manera singular el derecho de propiedad. Ley suya era aquella que dejaba el cadáver del deudor en prenda del acreedor, y si no cobraba perdia los honores de la

sepultura, por cuya razon las familias hacian grandes esfuerzos para evitar esta deshonra.

Nada podemos decir de aquellos pueblos que se formaron con los descendientes de Moab, Ammon, Madian y otros Patriarcas, ni por la historia es dado inferir sino que sus gefes los conducian á la guerra y les administraban justicia de una manera paternal. De los Filisteos solo se sabe que profesaban un grande amor á la justicia, y de la Siria que aquel poder estaba en manos de la casta sacerdotal. Tampoco de la Fenicia tenemos noticias algunas en este punto, y eso que esta nacionalidad que absorvió á los antiguos Cananeos, y estableció colonias en todo el Mediterráneo, ha dejado en otras materias, abundantes recuerdos. Su monarquía era templada, y el pueblo tenia muchas prerogativas, por lo que puede presumirse fácilmente que tendria un buen sistema de tribunales.

La nacion hebrea es acaso la primera que presenta una administracion de justicia regularizada y completa y es tambien donde este poder se levanta á una altura desconocida en los pueblos que la precedieron y en que la accion social se sobrepone con mas fuerza á la individual. Pueblo primitivo y cercano todavia al orígen del mundo conservaba como los demás del antiguo Oriente mas reciente la idea de la divinidad, y por lo mismo las nociones de la religion y de la justicia debian estar unidas con ese lazo misterioso y fuerte que se vé en aquellas primeras civilizaciones.

La organizacion judicial hebráica fué como todo obra de Moisés, el cual luego que acabó la peregrinacion y la guerra, dictó las medidas necesarias para el régimen de su pueblo que, á diferencia de las tribus nómadas de Ismael, debia asentarse en lugares y ciudades y fundar una civilizacion. No era posible ya sostener por mas tiempo en una sola persona la enorme carga de la

judicatura: todos los dias, desde muy temprano, se sentaba Moisés en la plaza pública á hacer justicia, y sin embargo, no tenia el tiempo necesario, y por esto, aconsejado por Jetrhó, subdividió la jurisdiccion, estableciendo centuriones, quinquenarios y decanos, segun el número de familias que respectivamente tenian asignadas, y estos decidian por sí mismos los asuntos menos graves, reservándose los mas árduos para el conocimiento del Consejo de los setenta ancianos que él mismo presidia. Vemos en el Exodo que Moisés escogió para los cargos judiciales á los hombres de mas valía del pueblo.

En los primeros tiempos estaba separado lo criminal de lo civil y eclesiástico, pero mas tarde se creó en Babilonia un tribunal que conocia de los tres derechos, aunque llamando á su seno algunos sacerdotes cuando se ventilaban asuntos interesantes á la religion.

La revolucion en las costumbres fué completa cuando detrás del decálogo vinieron las leyes judiciales que Dios por medio de Moisés concedió al pueblo hebreo y entre las que hay muchas tan notables y bien espresadas, que no se han mejorado despues en ninguna otra legislacion. La prescripcion forzosa de la esclavitud á los seis años, la obligacion de casar y dotar á la muger estuprada, las penas del homicidio y la tasa en el delito de lesiones, merecen un lugar distinguido en aquel Código y han sido copiadas en los de muchos pueblos, asi como la pena del talion allí tan minuciosamente definida, ha campeado despues en las mas completas y estendidas legislaciones.

Pero las mas notables y que prueban al mismo tiempo la importancia en que los hebreos tenian la administracion de justicia, son las muchas leyes dictadas para hacer jueces buenos y rectos. «No recibirás presentes que ciegan á los mas avisados y trastornan á los mas justos. No serás compasivo ni aun con el pobre si

no tiene razon.» Preceptos cuya sabiduría revelarian desde luego su origen divino, aunque no leyéramos en el Exodo que fueron dictados por el mismo Dios.

La confesion judicial y la prueba de testigos fué objeto tambien de severas prescripciones, y el juramento debia hacerse precisamente ante el Juez y de un modo solemne. Llegó á limpiarse la justicia de los resabios que habia adquirido en Egipto, prohibiéndose á los jueces que se entregasen á los adivinos y augures y se impuso á los magos la pena de muerte.

El derecho de asilo fué tambien establecido por Moisés con esclusion de los delitos graves y señaló tres ciudades de refugio que fueron Bosor, Ramoth y Golan.

A este gran legislador sucedió Josué, y puede decirse que desde este hasta Saul hubo entre los judíos una especie de dinastía de Jueces supremos que tenian una autoridad inmensa y que estaba representada por el gran sacerdote, salido de la tribu privilegiada de Leví, el cual presidia un tribunal supremo que figuró mas tarde con el histórico nombre del Sanedrïn, cuerpo de consulta y de deliberacion, consejo augusto y poderoso entre los hebreos y que propiamente hablando no perdió su inmensa jurisdiccion hasta que, subyugados por los romanos, fué despojado del poder de imponer penas graves.

Con el transcurso del tiempo, sin embargo, fué debilitándose la fé ardiente con que el pueblo habia guardado la parte moral de su ley, y como los tribunales carecian hasta entonces de medios materiales de represion, ocurrian hechos anárquicos y enormes atentados que quedaron impunes y entre los que merece señalarse el de los Gabaitas contra la muger del levita Efraim, que para buscar castigo tuvo que escitar la cólera de las tribus enviándole á cada una un pedazo del cadáver de aquella y apelando á una sangrienta ejecucion social en

defecto de la justicia que se le negaba.

La edad llamada histórica de los judíos y que se indica por una especie de renacimiento, mejoró la justicia, para cuya administracion empezaron á elegirse como antes, las personas mas notables y bien reputadas, no siendo exacto á nuestro juicio, como algunos creen, que la eleccion recayese indistintamente en personas de ambos sexos. Los hombres fueron siempre llamados para esta mision difícil, y si la profetisa Deborah decidia á la sombra de una palmera las contiendas que se le presentaban, sus resoluciones no tenian el carácter de verdaderos fallos, sino de arbitrages impuestos á los que voluntariamente se sometian á su sabiduría y alto espíritu de conciliacion.

Nosotros deducimos de este y otros varios ejemplos análogos, que todavia no inspiraban confianza los verdaderos jueces y se buscaba la decision en las personas mas acreditadas y entendidas.

Las reformas vinieron realmente con Samuel, cuyo mayor cuidado fué poner órden en la administracion de justicia, que aplicaba por sí mismo todos los dias, restableciendo en toda su pureza el código mosáico, y despues Josafá llevó á cabo una medida reclamada hacia tiempo que fué la separacion de lo civil y de lo puramente eclesiástico. Los Jueces se colocaban á las puertas de las ciudades y el acusado gozaba de la mayor latitud para su defensa, asi como del derecho de recusacion. Esta publicidad de los juicios prueba que la legislacion hebrea era ilustrada, y de su existencia no queda duda al recordar el célebre proceso contra el Profeta Jeremías á quien defendió Ahican enmedio de una muchedumbre fanatizada por los sacerdotes.

Pero las vicisitudes de este pueblo acaso mas que la de otro alguno, pueden contarse por sus repentinas transiciones de la fé á la idolatría, del amor á la justicia al desprecio de las leyes y de la moral. Siempre

que es justo, religioso, se le vé prosperar y engrandecerse; cuando se entrega á la supersticion y al desórden se le vé arrastrar la cadena del esclavo.

Y es que la religion y la justicia son la gran base de toda sociedad, y sin ellas ni es posible la libertad, ni la riqueza es segura, ni el pueblo puede tener sentimientos que lo eleven ni actos que lo hagan digno.

Asi aquel Sanedrïn respetado y temido de los hebreos, del cual se habia dicho «que el que no le obedeciera seria condenado á muerte,» tuvo que sufrir que el asesino Herodes, hijo de Antipater, penetrase en su seno escoltado por una cohorte de bandidos para imponer á sus Jueces. Asi mas tarde encontró culpable á Jesucristo, contra el que no habia prueba legal, y violando las leyes mas fundamentales del procedimiento hebreo, obtuvo de Pilatos que contra su conciencia judicial, lo condenase á muerte. Ejemplo memorable y terrible en el que prescindiendo por un momento de que la víctima era el Redentor del mundo, se vé el espectáculo de un pueblo ciego y amotinado y de unos Jueces prevaricadores y cobardes que faltan abiertamente á las leyes, y en nombre de la justicia que escarnecen consuman un verdadero asesinato. Proceso infausto en el cual, como dice M. Dupin, considerado solo bajo el aspecto de obra jurídica, se violó en el fondo el derecho penal, y se faltó en la forma á todas las condiciones del procedimiento!

Los Caldeos tenian tres clases de jueces, unos para lo civil, otros para lo criminal y otros para los asuntos matrimoniales, si bien con poca independencia, porque su monarquía absorvia todo el poder, y segun Strabon, habia un alto magistrado que, sentado á las puertas del palacio, asesoraba al Rey en las contiendas judiciales. Los fallos eran arbitrarios y las penas crueles.

Los Medos, como nacion independiente, se oscurecen para la historia en la antigüedad mas grande, y

cuando fueron absorvidos por la Persia, tomaron las leyes de este pais, de que vamos á ocuparnos.

La monarquía Persa es quizá la que ha tenido mayor despotismo y donde se ha tributado á los Reyes mas adoracion, como lo prueba entre otras muchas cosas el que se imponia la pena capital al que pisaba las puertas del Palacio ó se atrevia á dirijir la palabra al Monarca. Apesar de esto y de que en general el personal de aquella dinastía en la primera época de esta nacion no se distinguió por grandes virtudes, habia un estraordinario respeto á la administracion de justicia, y una vez nombrado un juez por el Rey despues de detenido exámen, ejercia este cargo toda la vida, del que solo se le despojaba si faltaba á la justicia. Esta responsabilidad, correlativa siempre de la independencia é inamovilidad, era tan terrible entre los Persas, que refiere la historia el caso de un juez convicto de cohecho que se le condenó á muerte y con su pellejo se forró la silla en que habia dictado la injusta sentencia, teniendo que sentarse en ella su hijo llamado á sucederle. Ley dura á la verdad, pero que revela la repugnancia que aquel pueblo profesaba a los jueces impuros y que dá crédito al dicho de Diodoro de Sicilia, que asegura tuvo la Persia una administracion de justicia irreprochable. Para nosotros es menos triste la imágen de este espantoso castigo, que la de un juez arrancado arbitrariamente de su cargo y entregado sin defensa y sin porvenir enmedio de una sociedad que alberga á los criminales que él mismo persiguió y quiso castigar.

Réstanos decir que los jueces Persas se llamaban reales, y que el ejemplo indicado hace creer que estos cargos eran hereditarios en ciertas familias. El criterio mas alto de la justicia era un tribunal superior presidido por el Rey que decidia en última instancia de los asuntos graves.

No debemos omitir que la Persia tuvo una segunda época mas brillante, y fué cuando la reconquista del Imperio que habian subyugado los Arabes. Tuvo entonces un Rey legislador llamado Ardschir Babecan, que moderó el rigor de las penas, aboliendo casi la de muerte, porque decia que esta no era buena sino cuando no habia otro medio de conseguir el objeto. Se ocupó mucho del fondo de la justicia y del personal de sus dispensadores, á cuyo asunto daba tanta importancia, que decia «que los pueblos se acostumbraban á obedecer la ley á medida que los jueces se acostumbraban á administrarles justicia.»

La magistratura de los Celtas era toda sacerdotal y tenia tanto prestigio y consideracion en el pueblo, que si algun litigante no se conformaba con su fallo, perdia el derecho de asistir á los ritos sagrados y nadie volvia á tratarse con él.

Los Escitas eran una nacion de grandes virtudes y de leyes paternales y buenas, entre las que sobresalen las que prohibian el lujo y la usura, y que se cambiasen las costumbres religiosas. No hemos encontrado noticias de la organizacion de sus tribunales y cumpliendo con nuestro propósito lo decimos francamente.

La lógica de la historia nos lleva ahora á los tiempos heróicos y mitológicos, pero sus tradiciones ricas de poesía y de fábulas maravillosas, no nos ofrecen tampoco datos de que poder aprovecharnos. En Argos la monarquía era templada por grandes franquicias de que gozaba el pueblo y que lo elevó á la opulencia en la época en que tuvo lugar la sublime epopeya que inmortalizó á Homero. Ni de Beocia ni de la Arcadia sabemos lo que fuesen sus jueces, pero atendidas sus costumbres, es de creer que la administracion de justicia se ejerciera bien y cumplidamente.

Al tratar de los pueblos de la Grecia debemos empezar por la Lacedemonia, de cuya república no abrigamos

ciertamente las ilusiones que muchos publicistas y hombres políticos enamorados de aquel sistema de libertad. No concebimos esta en su sentido absoluto y verdadero en un pais donde solo una quinta parte á que ascendian los Espartanos, tenian la plenitud de los derechos de ciudadanía y donde pronunciada la voz fatídica de la crípcia empezaba una infame y terrible matanza contra los desdichados ilotas. La libertad es incompatible con la desigualdad de condiciones y de castas, y si en aquellos tiempos pudo distinguirse la severa Esparta por virtudes superiores á su época y que somos los primeros en reconocer, no se comprende porqué se nos presenta hoy como modelo de gobiernos por hombres que se llaman liberales.

Nacidos para la lucha y la política ardiente, los Espartanos habian sacudido completamente el yugo del sacerdocio y al conquistar las campiñas del Peloponéso solo trataron de dar preponderancia al elemento civil que debia asegurar las prerogativas de los vencedores.

La jurisdiccion criminal para los asuntos graves residia en el Senado, tribunal que se componia de veinte y ocho magistrados, cuya eleccion solo correspondia á los Espartanos y que habian de tener sesenta años y antecedentes que acreditasen la ciencia necesaria y el valor bastante para administrar justicia. Este alto cuerpo judicial solo se dejaba presidir por los dos Reyes de Esparta, así llamados, pero que en realidad no eran sino presidentes de la República. Para contrapesar la influencia irremediablemente aristocrática del Senado, se estableció otra magistratura llamada los Eforos que eran cinco y se renovaban por eleccion todos los años y que en su orígen eran mas bien que jueces, verdaderos órganos del Ministerio fiscal á quienes incumbia el derecho de censura pública y el de acusacion, si bien mas tarde egercieron una grande jurisdiccion, porque

ambiciosos siempre, procuraron por todos los medios su engrandecimiento y dominio. Agesilao y Pausanías fueron condenados por ellos.

La historia establece una notable diferencia entre el Senado y los Eforos; aquel fué siempre recto é incorruptible: estos, mas de una vez se señalaron por su parcialidad y codicia, y segun dice Aristóteles, escandalizaron en ocasiones con su arbitrariedad é ignorancia. Téngase presente que para ser miembro del Senado eran precisas ciertas condiciones, y que para ser Eforo bastaba la voluntad de los electores.

Habia tambien en Esparta una Asamblea que se reunia en cada plenilunio y era el verdadero cuerpo legislativo, pues que aprobaba las leyes propuestas por el Senado. La única atribucion judicial de esta asamblea era conocer de los delitos contra el Estado. Todo Espartano tenia voto en ella y estaba presidida por los Eforos.

Ya se ha indicado que Licurgo fué el primero y quizá el único legislador de su pueblo, y puede decirse que su trabajo es una magnífica obra de arte donde se admira el enlace con que todas sus leyes conspiraban á fortalecer el instinto belicoso de Esparta y la preponderancia esclusiva del cuerpo social sobre el individuo. El valor se premiaba con la corona de oliva y con estátuas levantadas despues de la muerte, y los honores públicos dispensados á los heroes, rayaban en el culto que se tributaba á la divinidad. Por el contrario, la cobardía y bajeza se castigaban con penas infamantes, con la inhabilitacion para todo cargo judicial ó administrativo y hasta se veia reducido el condenado á ceder su muger á otro y á dejarse maltratar públicamente de cualquier manera. La falta de pudor era en ambos sexos un delito grave, y desde niños se imponian castigos corporales fuertes para endurecer el cuerpo á las fatigas de la guerra. La persona

convicta de intemperancia ó de molicie era azotada en el templo de Diana.

La pena de muerte, que es y ha sido la mas grave para todos los pueblos, apenas causaba impresion en Esparta; se preferia desde luego á toda otra infamante, porque siendo allí el desprecio de la vida una cosa esencial en todo ciudadano, casi ninguno temia perderla. En ódio al crímen, la egecucion del criminal debia ser secreta, para que el espectáculo de un hombre que moria con valor no arrastrase las simpatías del público, y ciertamente que en esto se daba una prueba de gran cordura, y se procuraba conservar el indispensable prestigio de la justicia social.

El procedimiento judicial no podia menos de ser arbitrario en un pais donde no habia leyes escritas. Licurgo mismo no habia dado respecto del particular sino reglas generales. Por esta misma razon solo el Senado que era el tribunal mas recto y entendido, procedia con tino y regularidad en los juicios, invirtiendo muchos dias en la investigacion de los hechos, y pesando despues maduramente las pruebas cuando se trataba de imponer pena grave. Si el caso ofrecia dudas, se dejaba el juicio en suspenso para abrirlo mas tarde, lo cual es igual á la absolucion de la instancia conocida entre nosotros. Los medios de prueba eran los mismos nuestros, si bien en cuanto á los testigos habia la desigualdad constante y profunda que separaba á las clases en Esparta, pues no se admitia en juicio contra un ciudadano el testimonio de los esclavos ni de los ilotas y estos podian deponer únicamente contra ellos mismos y contra los laconios.

Las sentencias se encabezaban «Ha parecido al Senado etc.», y lo juzgado tenia una fuerza indestructible. La justicia era venerada de todos y sus fallos imparciales, apesar de que en aquella república donde la entidad social era mucha y el individuo poco, el

que acusaba en nombre de la ley tenia que ser muy superior en juicio al acusado. En este punto, el sistema de Esparta es preferible al de muchas naciones civilizadas que no tienen verdadero amor á la justicia, la cual lucha siempre sola contra las poderosas combinaciones individuales.

El pueblo ateniense, á quien Homero señaló de entre los griegos como el mas amante de su libertad, ofrece á nuestra vista una administracion de justicia sumamente variada y compleja en su conjunto, efecto natural del carácter movible que lo distinguia y al cual imprimieron Dracon y Solon sentimientos tan diversos.

Desde los primeros tiempos existia en Atenas la gran institucion del Areópago, llamado así del monte en que administraba justicia al aire libre y que se componia de personas escojidas y científicas que egercian la magistratura vitaliciamente. Este supremo tribunal conocia en primera y única instancia de los delitos atroces y en apelacion y revision de casi todos los demás. Era preciso para ser miembro del mismo, además de las condiciones de clase y de ciencia necesarias, no haber tenido nunca mala conducta ni haber incurrido en acciones denigrantes. Verificaba sus audiencias en los dias veinte y siete, veinte y ocho y veinte y nueve de cada mes, y si por estraordinario era urgente su reunion, la tenia en el Pórtico Real.

Llamado á conocer de los crímenes que se castigaban con la pena capital, daba á sus procedimientos toda la regularidad y estension que exigen la justicia. Un juez inferior, bajo la inspeccion inmediata del segundo Archonte, practicaba las primeras diligencias, y cuando el proceso estaba instruido, convocaba el juicio en el que el acusador sentado en la silla de plata y despues de prestar un juramento terrible, pronunciaba su discurso de acusacion. Es de advertir que esta ceremonia

empezaba siempre por algunos sacrificios religiosos cuya tradicion guardaba el Areópago como cuerpo eminentemente conservador de Atenas, y en recuerdo de que la justicia vino al mundo con la Religion. El acusado hablaba despues, y por cierto que habia de ser ya de noche, porque los jueces no querian que las impresiones de la belleza ó del dolor les quebrantase la serenidad de espíritu, y ya se habia dado el ejemplo de que la hermosa Friné quiso conmover al tribunal desgarrándose el velo que la cubria en el momento de ser acusada. No debe estrañarse esta precaucion en jueces que eran hijos de la nacion mas impresionable y entusiasta de las formas que registra la historia del mundo.

El tribunal se dividia en secciones ó salas para el repartimiento de los negocios, y estas no eran fijas, sinó sacadas á la suerte momentos antes de empezar la vista. El ministerio público no era conocido todavia; asi es que un interesado era el que sostenia la acusacion y tambien el que interrogaba al reo, á quien segun Esquilo, en toda causa de muerte se le dirigian estas tres preguntas: «¿Has matado? ¿cómo has hecho la muerte? ¿qué motivos te han llevado á matar?»

El reo podia hablar por sí ó nombrar un orador público que lo defendiese, en cuyo caso este no podia usar en el Areópago del lenguaje apasionado y retórico de otras Asambleas, sino que debia ser frio é imparcial como la ley misma. Llegada la decision, cada areopagita depositaba su voto en la urna de la misericordia si era favorable, ó en la de la muerte si adversa. Si habia empate, un oficial de la curia decidia con un voto que se llamaba *el sufragio de Minerva*, y el reo quedaba absuelto.

La conducta del Areópago, que se vanagloriaba con haber dado asiento á los mismos dioses del Olimpo

y con haber juzgado á Marte por el homicidio del raptor de su hija, estuvo siempre á la altura de sus tradiciones y fué constantemente irreprensible, y segun refiere Demóstenes, *ni una sola vez se le tachó de injusto,* cuyo dicho es tanto mas de estimar, cuanto que este célebre y notabilísimo orador griego, no fué siempre favorecido por sus fallos, como que abogado mas hábil y elocuente que imparcial y recto, defendió mas de una vez causas que no tenian la justicia de su parte. Aunque dotado de algunas atribuciones gubernativas y económicas, nunca el Areópago se mezclaba en política como no fuera en las grandes calamidades públicas en que el pueblo acudia á sus puertas para que le iluminase. El elemento popular fué cercenándole el conocimiento de muchos asuntos; y reformado notablemente por Solon, sufrió mas tarde un golpe de muerte, porque enojado Pericles de no haber sido admitido en su seno, le dejó reducido á conocer del homicidio, de la vagancia y de la tentativa de introducir nuevas prácticas religiosas. Célebres son las dos causas de esta última clase formadas contra Platon y San Pablo.

Mas de un historiador, y Plutarco entre ellos, afirman que la ruina de Atenas provino de haber abatido la merecida autoridad del Areópago, porque este tribunal siempre administró justicia y sirvió de valladar contra las oleadas revolucionarias, manteniendo la República en un órden tan admirable.

La institucion de los Archontes debió su orígen á la abolicion de la monarquía, porque muerto Codro, último Rey griego, en agradecimiento á su buena memoria, fué revestido su hijo Medom con el carácter de primer magistrado y título de Archonte, cuyo cargo al principio fué vitalicio, despues duró diez años y últimamente fué anual. El segundo Archonte llamado Basileo, era el gefe de la justicia y tenia la presidencia

del Areópago con la particularidad de que habia precisamente de casarse con una hija de Atenas que fuese vírgen. El tercer Archonte era juez de Estrangería y tenia además la mision de velar por la orfandad de los hijos de los funcionarios públicos. Habia tambien otros seis Archontes que entendian en diversos litigios civiles y que tenian la mision de velar por que las leyes fuesen buenas y de proponer la abolicion de las malas.

Además de estos jueces y tribunales, habia otros populares, en los que algunos escritores han querido ver el orígen de los jurados de nuestros dias, y en verdad que con bastante razon, y esta es tambien la opinion nuestra. Eran de esta clase los llamados tribunales de sangre y habia cuatro en Atenas, uno nombrado de los Efetas que conocia de las muertes involuntarias, otro de Apolo que entendia de los homicidios que ecsimian de responsabilidad criminal á los autores, el del Pritaneo que juzgaba de las muertes cuyos autores no eran conocidos ó que habian sido causadas por objetos inanimados, y finalmente el de los desterrados del Atica que solicitaban se abriese nuevamente la causa para sincerarse de un homicidio. No debe estrañarse semejante division del trabajo en esta clase de delitos, porque en Atenas el homicidio se castigaba rigorosamente y era objeto de tanta saña, que si una estátua ó una teja caian sobre un hombre y lo mataba, se le formaba proceso y era arrojada fuera del territorio Atico.

Los individuos que componian los cuatro tribunales espresados, que eran en número de diez, se sorteaban de entre los ciudadanos de Atenas y á ellos pasaban los procesos instruidos por el segundo Archonte. Aunque su existencia ha sido puesta en duda, está demostrada en Pausanias que habla del proceso contra Teucro por la muerte de su hermano Ayax y Demóstenes

lo confirma tambien. Debieron no obstante de ser poco frecuentes sus juicios y este es acaso el orígen de aquella duda.

Ahora vamos á hacer mencion del Helion, que era propiamente el jurado de Atenas, en cuya institucion parecen dibujadas las malas pasiones de aquella República. Se componia de un crecido número de ciudadanos inscritos de antemano en una lista, de la cual se estraian á la suerte los necesarios para cada juicio, y su jurisdiccion era principalmente sobre los delitos contra el Estado, recibiendo cada individuo tres óbolos por cada asunto en recompensa de su trabajo. En su orígen parece que solo tenian la mision de denunciar á los tribunales y pedir el castigo, por lo que se ha creido ver en esta institucion el primer destello histórico del ministerio público, pero las leyes de Solon les atribuyeron facultades que ellos tuvieron buen cuidado en ir engrandeciendo, y como su instinto político les guiaba á contrapesar fuertemente el prestigio y poder de la magistratura, llegaron á avocar con efecto una estensa jurisdiccion criminal. Cualquier ciudadano, cualquier filósofo, cualquier capitan, por ilustres y poderosos que fuesen, eran acusados ante el tribunal del Helion si este en su conducta habia encontrado motivo que les hiciesen sospechosos de traicion, ó si una persona cualquiera se habia presentado á denunciarlos, mediante cierta fianza pecuniaria que podremos llamar de calumnia y que servia en su caso de honorarios á los jueces. De esta manera el ateniense Melito solicitó el juicio criminal contra Sócrates, acusándolo de introducir nuevos dioses á la sombra de sus genios y de corromper con sus máximas á la juventud de Atenas. El gran filósofo, rehusando la defensa jurídica que le ofrece Lisias, comparece por sí ante los jueces del Helion y contesta á las acusaciones que se le dirigen con la gravedad filosófica que refiere Platon, destruyendo

por completo los cargos que se le hacen. La verdad es que no estaban probados, pero aquel tribunal no se componia de jueces, si no de hombres políticos que participaban de los ódios y de las preocupaciones de su escuela y violando el procedimiento hacen enmudecer á Platon que en uso de su derecho va á defender á Sócrates, como se habia levantado Anito en contra suya apoyando á Melito, y Sócrates es condenado por gran mayoría, y á la faz de Atenas bebe tranquilamente la cicuta. En este memorable y sangriento drama jurídico, aquellos mal llamados jueces, pagaron un tributo de debilidad y de infamia á la opinion pública del pueblo ateniense, exacerbado entonces contra las máximas escéntricas y severas de Sócrates, de ese mismo pueblo que arrepentido en seguida de su estravío condenó á muerte á Melito y levantó una estátua al gran filósofo.

Y no se crea que este tribunal era incorruptible en otros conceptos, por mas que se mostrase tan intolerante y exagerado contra todo lo que brillaba y valia. Aristófanes nos lo pinta como un nido de avispas buscando siempre á quien picar con su aguijon y temiendo mucho encontrar un inocente para tener que absolverle, y Demóstenes nos lo describe fácil á la corrupcion y este anatema se justifica con Aristofon que se gloriaba en Atenas de haber sido acusado setenta y cinco veces, y de haber sido absuelto otras tantas por las dádivas á sus jueces.

Era esto lógico sin embargo, así como la grandeza y justificacion del Areópago y los entusiasias partidarios del jurado podrán ir ya deduciendo las consecuencias precisas de su error. El pueblo puede hacer leyes: la conciencia del derecho solo puede formarse en los tribunales de justicia.

Respecto á la legislacion de Atenas es preciso distinguir tres épocas: primero, antes de Dracon, segundo, con las leyes de este y tercero con las de Solon.

Hasta Dracon los tribunales habian juzgado con arreglo á su esperiencia y á las leyes naturales, pero este legislador hizo un Código y prohibió los fallos arbitrarios. El derecho penal sufrió una trasformacion completa haciéndose estremadamente severo, como que Dracon decia que las faltas mas pequeñas le parecian dignas del mayor castigo. En su mismo tiempo se tacharon de duras aquellas leyes y Plutarco afirma que se hizo célebre uno por haber dicho *que no estaban escritas con tinta sino con sangre.*

Solon que tiene la grandeza de despreciar el trono que le ofrecen los Atenienses en un momento de entusiasmo, se hace elegir Archonte y dicta sus notables leyes contrarias casi todas á las de Dracon en la parte criminal. Plutarco asegura haber visto todavia algunos pedazos de los tableros paralelógramos en que fueron promulgadas. En el derecho civil no fué menos trascendental la reforma, siendo de notar su sistema hipotecario que consistia en fijar al público los anuncios de los gravámenes, lo cual le daba la publicidad bastante en garantía del crédito territorial. Favoreció al pobre de una manera que rayaba en la injusticia, pues una vez declaró prescritas y remisas todas las deudas, lo cual produjo un alzamiento é hizo que hasta se dudase de su probidad, porque algunos dias antes, tres de sus íntimos amigos habian tomado á préstamos gruesas cantidades para libertarse de pagarlas. Aquel grande hombre no tuvo parte sin embargo en este fraude y la verdad se descubrió al cabo. El padre que no enseñaba oficio á sus hijos, perdia sus derechos para con ellos, y la vagancia se persiguió con la infamia, cuyas leyes y otras varias aseguran algunos historiadores que aprendió Solon en el Egipto. El que entraba en casas de mugeres prostituidas no podia ser orador público ni abogar en los tribunales, porque estimaba que el hombre sin pudor no era digno de la confianza

del pueblo. Celoso de la administracion de justicia, fué con los jueces mas duro que su antecesor, y condenaba á muerte al que se presentaba ébrio en la calle y destituia al que se encolerizaba con los litigantes, habiéndose de sustanciar todo proceso contra estos funcionarios en un término brevísimo.

No nos repugna esta severidad, pero no le perdonamos sus golpes contra la autoridad de los magistrados. La lógica exige y nosotros queremos un gran prestigio para los jueces con una severa responsabilidad. Hábiles los Atenienses para colocar enfrente del Senado que hacia las leyes al Areópago que las ejecutaba, porque decian que era mas importante lo segundo que lo primero, no supieron conservar despues el saludable dominio de este en la conciencia pública, y cediendo á una pueril desconfianza democrática, destruyeron en la prosperidad el elemento mas fuerte de su independencia, en cuyo seno no habian encontrado nunca los Persas ni los Macedonios los falsos patriotas de que se valieron para la ruina de Atenas.

En la Macedonia, de que debemos hablar en este lugar, habia jueces nombrados por el Rey y entendian en todos los asuntos civiles y criminales, esceptuándose de estos últimos los que merecian pena capital, los cuales tenian que verse ante el pueblo ó el ejército, segun el fuero del acusado, y se observaba tanto esta ley de procedimiento, que el gran Alejandro estuvo á punto de suicidarse por haberla infringido dando la muerte por sí mismo á un homicida y fué preciso que sus tropas lo declarasen exento de responsabilidad. Nacion esencialmente belicosa y conquistadora, se cuidaba no obstante con esmero de la administracion de justicia, y el mismo Rey, cuando volvia de la guerra, se informaba de su estado, é imponia grandes castigos á la prevaricacion. Convictos de cohecho sucumbieron en un cadalso Clitandro y Sitalco.

En el antiquísimo reino de Armenia, de cuyos habitantes, dice Juvenal en su novena sátira, que buscaban los misterios del porvenir en las entrañas de los niños, no habia mas jueces que los Sacerdotes y sus decisiones eran tambien las leyes del pais. Esta casta era tan privilegiada y absoluta, que su voluntad no tenia límites, y en particular en los ministros de la Diosa Tanais á los cuales correspondia de derecho la virginidad de las doncellas armenias.

Nada podemos decir de la Capadocia, de la Tracia, ni de la repugnante monarquía de los Partos, y del Epiro solo sabemos, porque lo dice Tucidides, que tenia una magistratura que se renovaba todos los años.

Hemos llegado á Roma é involuntariamente la pluma tiembla en nuestras manos, porque este es el pueblo de las leyes, de las judicaturas y de los procedimientos y la misma abundancia de datos y de volúmenes escritos sobre la materia, aumenta la dificultad de hacer una reseña exacta y breve, porque breve tiene que ser para que corresponda al objeto de este capítulo, y tambien porque el derecho romano es muy familiar á nuestros lectores. Hemos visto que casi desde el principio del mundo ha sido un hecho constante y tangible la administracion de justicia y que en su esencia este poder importantísimo ha sido siempre el mismo, y sin embargo no puede considerársele hasta Roma sino como un embrion, como un reflejo de la necesidad social á que respondia. En Roma fué donde adquirió sus verdaderas formas, donde quedó perfectamente definido, donde se revistió de la imponente grandeza y sublime magestad que constituyen sus atributos principales. Hasta entonces no habia habido tampoco un procedimiento claro, ordenado, verdaderamente forense, porque las mismas contiendas judiciales de Atenas que inmortalizaron á Esquino y Demóstenes, se resentian todavia de la abstraccion y vaguedad del pueblo griego

donde abundaban mas los poetas y los filósofos que los jurisconsultos. En las demás naciones los que habian administrado justicia eran Reyes, Profetas, Sacerdotes ó cuerpos políticos: en Roma eran propiamente jueces. Este gran pueblo, nacido para las leyes, vivia la vida de la ley misma y si recogió maximas y doctrinas que en otras regiones habian sido mas bien sistemas filosóficos, allí les dió la forma única, inmejorable de la legislacion.

Procuremos pues, condensar el bosquejo de su administracion de justicia del mejor modo posible, describiendo sus mas caracterizados tribunales y haciendo notar algunos de sus procedimientos.

Justo es empezar por el Senado que ya en los tiempos de Rómulo era el único tribunal de Roma, especialmente para lo civil. Este alto cuerpo judicial se componia en su orígen de cien individuos cada uno de los cuales era nombrado por igual número de tribus en que el pueblo estaba dividido y se escogian de las personas mas distinguidas é ilustradas de su tiempo, como que fueron el orígen de la aristocrácia romana. Estos jueces tuvieron desde luego una grande consideracion personal, no viéndoseles nunca en público sino precedidos de los lictores, que era su guardia de honor. A ellos estaba reservado el uso de la *toga pretæste*, que desde entonces viene siendo el noble y distinguido trage de la magistratura y eran los únicos que podian sentarse en la silla curul y calzar el negro coturno.

Durante la monarquía el Rey se reservaba el conocimiento de ciertos asuntos graves, y este derecho pasó despues á los Cónsules, en lo que se vé patentizado una vez mas el principio de que todo el que se ha creido poder ó soberanía en una nacion, ha tratado en seguida de abrogarse el derecho de administrar justicia, acaso como el signo mas evidente de esa misma soberanía.

Como el Senado era tambien en los primeros tiempos el cuerpo político que elaboraba las leyes, estuvo casi desde su nacimiento en pugna con el pueblo, que primero en los comicios y despues por medio de los tribunos pugnaba á todo trance por equilibrar su poder legislativo y judicial, y aun, preciso es decirlo, por abatirlo y anularlo. Como en Esparta y Atenas, en Roma tambien el elemento popular, dirijió desde luego sus tiros á la institucion que le hacia mas sombra, y si apesar de todo en este último pueblo se conservó mas tiempo el órden y llegó á alcanzar mas preponderancia en el mundo, fué porque los romanos tuvieron casi siempre un tacto especial para equilibrar los poderes y asegurar la responsabilidad de los que los egercian. Como dice M. Laboulaye todas las magistraturas estaban limitadas las unas por las otras, y cada cual poderosa para contener en su estravío á las demás, quedaba desarmada á su vez ante el veto de cualquiera otra.

El primer golpe contundente que recibió el Senado lo debió á Valerio Publicola que, llevado de un ardiente deseo de popularidad, y aprovechándose de los recelos que ya inspiraba al pueblo el prestigio y omnipotencia de aquel, levantó una bandera para limitarlo y para dar vida á instituciones que debian establecer un poderoso antagonismo. Creáronse los tribunos de que hablaremos mas adelante y bien pronto Coriolano, senador romano, tuvo que sucumbir á ser condenado por aquellos bajo el peso de la apasionada acusacion de Sicinnio.

Institucion eminentemente política, el Senado sufrió las vicisitudes consiguientes á los fuertes cambios de la República y defendió paso á paso sus grandes prerogativas, sosteniéndose siempre con decoro y dignidad, ya contra las oleadas de la plebe, ya contra la tiranía de los Reyes y Emperadores.

Quizás ninguno de los ultrages que recibió llegó á quedar impune, porque si alguna vez aparentaba ceder obligado por la fuerza, bien pronto tomaba el desquite en la primera ocasion de que podia aprovecharse. Si el tirano Tarquino desprecia sus consejos y destierra y condena á los mas distinguidos senadores sin reemplazar sus vacantes, como dice Tito Livio, paga luego con su corona semejantes atropellos, y si los plebeyos desde la famosa retirada al Monte Sacro le van minando el poder de hacer las leyes, el Senado conserva siempre la superioridad sobre los Magistrados y puede decir con Ciceron: «*Potestas in populo, auctoritas in Senatu.*» Si los Emperadores le usurpan gran parte de sus atribuciones y mas de una vez logran prosternarlo ante ellos, todavia conservan el derecho de condenarlos á muerte, como sucedió entre otros con Neron y Calígula.

Las vicisitudes del Senado no fueron solo en cuanto á su poder; tambien en su personal las hubo. Primero lo componian noventa y nueve y el Presidente, cuyo número duplicó Tulio Hostilio y aunmentó Tarquino primero, subiendo en tiempo de Sila á cuatrocientos y así sucesivamente fué creciendo hasta que Augusto redujo su número considerablemente á fin de volver por su prestigio, eliminando á muchos que las revueltas políticas habian llevado á su seno indebidamente. Pero la verdadera mision del Senado era velar por la República, en cuyo concepto tenia inmensas atribuciones políticas y económicas y si nos hemos detenido en describirlo, es porque tratándose de Roma no puede menos de considerársele como la primera magistratura y porque aun despojado por los tribunos y por los Pretores de gran parte de su jurisdiccion, conservaba todavia segun Polibio la de juzgar criminalmente en grado superior á las provincias conquistadas y á los delincuentes políticos de toda Italia. Tambien se reservaba el

derecho de conocer de ciertos delitos cuando lo creia conveniente, como ocurrió en el hecho de las juntas nocturnas de las Bacanales y en la célebre conjuracion de Catilina, y otras veces daba comision *judices questionis* para instruir un proceso sobre determinados hechos, de lo que atestigua Ciceron hablando del homicidio en el bosque de Sila atribuido á los que arrendaron á los censores Cornelio y Mamucio la empresa de la pez.

Expulsados los Reyes que ya se ha indicado administraron justicia unas veces por sí solos y otras en el Senado, los Cónsules vinieron á reemplazarle en esta como en tantas otras atribuciones decidiendo por sí la mayor parte de los negocios con arreglo á la equidad natural y al derecho consuetudinario y tambien conforme á algunas exiguas leyes de Rómulo, inscritas en los libros sagrados que eran completamente desconocidos para el pueblo, porque el patriciado romano tuvo siempre la pretension de que era mas ventajosa al Estado la autoridad de los encargados de administrar justicia que el régimen de las leyes, con lo que se comprende fácilmente que su ambicion era el dominio constante sobre la plebe. Justos nosotros, debemos decir con Ciceron, que cuanto emana de la ley debe considerarse como obra de la divinidad y que la arbitrariedad defendida por los Quirites en Roma no tenia justificacion ni esplicacion satisfactoria. Los cargos judiciales no deben desempeñarse sino por personas competentes y especiales, pero las leyes deben estar al alcance de todo el mundo. Ansioso de ellas el pueblo tras la lucha sostenida por Cayo Terencio Ansa, dice Tito Livio, que se enviaron tres comisionados á Grecia para copiar la legislacion de Solon y á su vuelta tuvo lugar la creacion de los Decenviros, cuya magistratura reseñaremos á la ligera. Nombrados principalmente para la formacion de las leyes, escribieron con efecto un Código

en diez tablas á las que despues añadieron dos y fueron puestas en el foro con gran aplauso público, constituyendo uno de los monumentos mas gloriosos de la legislacion. Los Decenviros no contentos con el poder legislativo y ejecutivo de que habian sido investidos, quisieron tambien abrogarse el judicial y establecieron que cada uno administrase justicia por diez dias, atribuyéndose sin cortapisa alguna el conocimiento de todos los negocios que querian resolver. Pero si su moderacion y rectitud pudieron ayudarles primeramente en este despojo, bien pronto su tiranía y arbitrariedad prepararon su ruina, y hechos tan escandalosos como el asesinato de Lucio Sicinio Dentato y el atentado de Apio Claudio contra Virginia, de que la poesía dramática ha sacado tanto partido, vinieron á producir una de las conmociones mas fuertes de la historia de Roma, acabándose para siempre con el poder y el nombre de los Decenviros, que unos murieron en su prision y otros fueron desterrados. Entonces los tribunos representantes de la plebe, creados para impedir la tiranía de los Cónsules y del Senado y que tenian el arma poderosa del veto, reclamaron con fuerza el cumplimiento de las concesiones hechas al pueblo en el Monte Sacro y la segunda y tercera leyes Valerias aseguraron á aquel el conocimiento íntegro de los delitos capitales, cuyas funciones tenian lugar en los Comicios por tribus ó en los Comicios por centurias, asambleas judiciales distintas que no deben confundirse entre sí y que tampoco eran los Comicios curiados que dejaron de reunirse á la caida de los Decenviros. En los Comicios por centurias la clase rica tenia mas preponderancia, porque dividido el pueblo romano desde Servio Tulio en seis clases, y conteniendo la primera noventa y ocho centurias, y noventa y cinco las cinco restantes, casi nunca entraban á votar estas últimas porque con la primera sola se reunia la mayoría. Al

contrario sucedia en las tribus donde el pueblo fué admitido á votar por cabeza y que aseguraba á la plebe una influencia decisiva en los juicios. Graves dudas ofrece á muchos historiadores, cuál de ambos Comicios tenia la suprema jurisdiccion criminal, ó lo que es lo mismo, á quién se referian las leyes de las doce tablas al hablar del *comitatus maximus*, pero nosotros creemos con M. Laboulaye, que la autoridad de Ciceron en este punto es preferible á toda otra por razones fáciles de comprender, y este inmortal orador que hizo un estudio especial de las antigüedades romanas, asegura que en los Comicios por centurias estaba el Comiciado Supremo de que hablaban aquellas leyes sagradas, en lo que el mismo funda sus quejas de haber sido acusado por Clodio del delito de *perduellio* ante el Comicio por tribus. En vano tratará de citarse contra esta opinion el hecho de las condenaciones de Coriolano y Apio Claudio hechas por el último porque estos procesos se consideraron como una infraccion evidente de las leyes fundamentales y se tacharon de nulos por el Senado. La jurisdiccion de los Comicios por tribus, que mas que tribunal de justicia, era un cuerpo político representante de la democrácia de Roma, se limitaba á la imposicion de penas pecuniarias por las faltas cometidas en el ejercicio de funciones públicas, y por esto el Pretor Fulvio, acusado por los tribunos de haber perdido su ejército en Apulia, tuvo que acudir ante el Comicio por centurias porque el pueblo no se contentaba con que se le impusiera una multa.

Grande fué, sin embargo, el poder de los Comicios por tribus é importantísimo el papel que desempeñaron en el equilibrio de las magistraturas romanas, porque esas penas pecuniarias con que aseguraban la responsabilidad de los funcionarios públicos, eran una censura terrible de sus actos, y muchas veces los acusados para sustraerse á la pérdida de la libertad establecida

en caso de insolvencia tenian que apelar al destierro voluntario.

La Pretura se estableció en el año trescientos ochenta y ocho ó trescientos ochenta y nueve de la fundacion de Roma. Abrumados los Cónsules con el peso de las atenciones políticas inherentes al supremo poder, crearon un Magistrado con el nombre de Pretor para que administrase justicia en la ciudad, siendo una dignidad adjunta á ellos mismos y que se elegía en los Comicios por centurias, habiendo sido el primero, segun Tito Livio, Sulpicio Furio Camilo. En el año quinientos diez, notándose que no podia un solo Pretor llenar cumplidamente el servicio, se creó otro llamado Pretor de Estrangería *qui inter cives Romanos et peregrinos jus diceret*. Las atribuciones de estos funcionarios no eran simplemente judiciales, pues que en ausencia de los Cónsules eran llamados á reemplazarlos, y presidian las juntas populares y los juegos públicos. Cuando el Pretor urbano prestaba juramento de guardar las leyes y habia tomado posesion, publicaba un edicto en que se contenian las reglas con que trataba de administrar justicia durante el año en que debia egercer su cargo, de las cuales no podia apartarse bajo pena de ser acusado de prevaricador, segun la ley que propuso C. Cornelio en seiscientos ochenta y seis. Ya digimos en otro lugar que estos edictos son una de las fuentes mas ricas del derecho romano y debemos añadir que en ellos se encuentran principios legales y reglas de procedimiento que fueron adoptados por todos los pueblos y muy particularmente en España. La declaracion de rebeldía y contumacia despues de la publicacion de tres edictos, los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesion, la curatela ejemplar creada para el loco segun el espíritu de una ley de las doce tablas y otras muchas admirables instituciones de derecho,

hablarán siempre muy alto en favor de aquellos famosos edictos, que como dice Ciceron, se formaban siempre con el parecer y ayuda de las personas mas instruidas y sensatas, y que siendo la base del *jus honorarium*, merecieron que Justiniano en sus instituciones proclamase que el Pretor ayudaba al derecho civil, corrijiéndolo cuando era preciso y supliéndole cuando faltaba. Fórmula brillante y lógica de la grandeza del poder judicial, que tiene doble fuerza atendiendo á que no se pronunciaba en el embrion de una sociedad naciente, sino cuando Roma atesoraba tantas y tan notables leyes!

Los Pretores en un principio debian salir del órden de los patricios, como que fué una compensacion hábilmente buscada por el dictador Camilo, en cambio de la admision de los plebeyos al Consulado, pero en cuatrocientos diez y ocho, los plebeyos pudieron aspirar tambien á esta magistratura. Gozaban de una alta consideracion, no saliendo por la ciudad sino precedidos de dos lictores y con la toga *pretæste* y administraban justicia en el Foro sentados en la silla curul y rodeados de sus asesores, jueces inferiores, escribanos, porteros y alguaciles.

Su jurisdiccion en lo civil era completa, pero en lo criminal se reducia primeramente á los delitos privados de poca importancia, porque los demás eran del conocimiento del pueblo que nombraba sus qüestores ó jueces de instruccion para preparar el proceso; pero en el año seiscientos cuatro se crearon las *Qüestiones perpétuas*, confiándose á cuatro Pretores la mision de dirigir los procesos públicos, á los que Sila algunos años despues agregó dos mas, habiendo habido mas tarde en su número todas las alteraciones que parecieron convenientes y que por algunos se hacen subir á sesenta y cuatro, cada uno de los cuales entendia en diversos asuntos. De esta manera se vé que la tendencia

discreta del pueblo romano, fué separar el poder judicial de la política y de la Administracion, confiriéndolo á funcionarios especiales con lo que llegó á conseguir que se dispensase cabal y rectamente la justicia que tantas veces habia fracasado en manos de los Reyes, del Senado, de los Cónsules, de los Decenviros y de los Comicios.

Quedan ya indicadas las magistraturas mayores ordinarias y vamos ahora á ocuparnos brevemente de las menores que eran los tribunos de la plebe, los ediles y los qüestores. De los primeros solo añadiremos á lo que se ha dicho anteriormente, que en su creacion fueron solo cinco, aumentándose despues hasta diez que habian de ser precisamente plebeyos, aunque segun Tito Livio, los patricios ocuparon tambien estos puestos y cuyas funciones eran velar por el pueblo, teniendo á raya á la magistratura y el patriciado, habiendo no obstante en algunas épocas alcanzado tanta influencia, que con la interposicion de su veto entorpecieron mas de una vez el curso de las leyes y quebrantaron las disposiciones de la autoridad.

La persona del tribuno era sagrada é inviolable por la ley, y aunque no llevaba ninguna distincion oficial, le acompañaba un agente público llamado Viator, con el cual conducia presos á todos los que no obedecian el *jus extremun tribunitium* que decia César. Quebrantada terriblemente esta institucion cuando la sangrienta jornada en que sucumbieron Tiberio y Cayo Graco, en vano trató ya de recobrar sériamente su autoridad antigua, y si bien Julio César pasó el Rubicon á la sombra de vengar los derechos tribunicios violados en Antonio, cuando regresó victorioso, dejó reducido á un título honorífico aquel cargo, el cual incompatible despues con la Monarquía, desapareció en tiempo de Augusto.

No podemos dejar de decir con la historia en la mano y

la sinceridad en el alma, que el poder tribunicio fué en Roma un obstáculo constante para la administracion de justicia que nunca se aviene con las pasiones tumultuosas y la falta de conocimientos de las masas populares. La cuestion mas obvia, mas sencilla y mas justa fracasa muchas veces en el criterio público, que falto de datos seguros y minuciosos, é ignorante en la ciencia del derecho, se deja impresionar fácilmente de la compasion ó del ódio seducido por la ardiente palabra de un orador mas interesado en el triunfo momentáneo de su vanidad que en el de la justicia y las leyes, mas atento acaso á sus miras particulares que al castigo del culpable ó á la absolucion del inocente, y que verdadero esclavo de las preocupaciones de la muchedumbre, teme siempre perder el favor popular que no entra por nada, que no debe preocupar nunca el ánimo de un juez recto y justificado.

Y obsérvese que para nada tenemos presente la política al emitir este juicio: no, y mil veces no. Ni cuando tratamos de los Eforos de Lacedemonia y del Helion de Atenas, ni ahora al hablar de los tribunos de Roma nos acordamos siquiera de que fueron respectivamente el elemento democrático de aquellas civilizaciones. Nuestra obra no es política, y nosotros profesamos el principio de que al vestir la toga judicial debe inmolarse para siempre el espíritu de partido. Nosotros al calificar aquellas instituciones memorables y por otros conceptos útiles y beneficiosas, lo hacemos solo en cuanto se rozan con la administracion de justicia. De una vez para todas, hacemos aquí esta ferviente protesta.

Los ediles eran unos magistrados que desempeñaban muchas de las funciones que hoy están á cargo de los Municipios, y corregian tambien como los Alcaldes actualmente, varias faltas y pequeñas infracciones. Tenian el cuidado de los edificios públicos, templos,

teatros, calles, caminos, mercados, y eran tambien los encargados de proporcionar al pueblo grandes espectáculos y juegos. Se dividian en plebeyos y curules, siendo estos los de mejor condicion, pues tenian la prerrogativa de sentarse en la silla curul y de usar la toga pretesta.

Los Qüestores eran administradores y tesoreros de las rentas públicas sin ninguna atribucion judicial, por cuya razon prescindimos de ellos para nuestro objeto, así como tambien de los Triunviros monetales, Quinqueviros y Quatorviros viales que solo tenian comisiones administrativas. No así los Triunviros capitales que estaban muy ligados á la administracion de justicia, porque además de tener á su cargo la vigilancia de las cárceles, cuidaban particularmente del cumplimiento de las egecutorias en causas criminales, lo que prueba la importancia que los romanos daban á este interesante objeto.

Daremos ahora una pincelada de la organizacion judicial en las provincias y colonias conquistadas por los romanos, de las cuales las que pertenecian al Senado estaban á cargo de los Procónsules, y las dependientes del pueblo de un Pretor provincial y en ambos casos procedia siempre la apelacion á Roma en los delitos graves. Para que la justicia se administrase debidamente se crearon otros Magistrados dependientes de aquellos, llamándose los de las ciudades *Senatores loci y judices ordinariis*, los de las villas *judices pedanei* y los de las aldeas *magistri pagorum*. Los pueblos favorecidos por Roma tenian el derecho de regirse por un cuerpo electivo llamado curia, del cual escogian los Duunviros, que eran dos jueces ordinarios que habian de ser de la clase noble, dándose en cambio al elemento popular el nombramiento de un plebeyo que era *defensor civitatis*. Los conventos jurídicos en cuya institucion puede verse el orígen de nuestras audiencias

territoriales, abrazaban varias provincias que en lo político se regian separadamente y se componian de los jueces y autoridades de todas ellas reunidas para deliberar sobre negocios árduos. A catorce ascienden los que habia en la España romana, que eran Cádiz, Córdoba, Sevilla y Ecija en la Bética: en la Lusitania, Bejar, Mérida y Santarem; y en la Tarraconense, Tarragona, Zaragoza, Astorga, Cartagena y Clunia. Esto no obstante siempre quedaba el recurso de acudir á Roma en asuntos gravísimos, bien fuese al Senado, bien á los Emperadores, y ya en fin al Prefecto del Pretorio que, degenerando de su primitivo carácter, vino á ser en tiempo de Constantino el Supremo tribunal de justicia romano.

No siéndonos posible detenernos en hablar de otros muchos cargos mas ó menos importantes que menciona la historia, procuraremos dar alguna idea del procedimiento forense que, como dijimos ya, adquirió en Roma el verdadero tinte judicial. Asi como en la religion el culto esterno es de una importancia suma y siempre ha procurado arraigarlo la disciplina eclesiástica, en la administracion de justicia las leyes adjetivas ó del procedimiento son absolutamente necesarias. Si la existencia de la ley civil supone forzosamente la de un juez que lo declare y aplique, la existencia de este revela á su vez la de ciertas reglas á las que debe ajustar su conducta. Como dice M. Meyer, las leyes de esta clase sobrepujan en importancia y utilidad á las demas del Estado, y esta verdad no podia ocultarse al pueblo que hizo las mejores del mundo. En las mismas leyes de las doce tablas, es decir, desde el punto de partida de la legislacion romana, encontramos ya preceptos que determinan el lugar, tiempo y forma de los juicios. La justicia se administró siempre públicamente en el Comicio ó en el Foro, interrumpiéndose á la puesta del sol y no siendo hábiles sino los dias fastos.

El tribunal tenia la forma de un paralelógramo que terminaba en su fondo por un semicírculo en el que se alzaba la silla curul, asiento del Magistrado, á cuyo lado se sentaban en puestos inferiores los que le asesoraban, y mas retirados los abogados y el público. Las acciones judiciales que se remontan casi al principio de Roma, y que envolvian ciertas rigorosas fórmulas y ceremonias indispensables, empezaban por la citacion de parte contraria ante el juez á lo que llamaron *in jus vocare*, sin que persona alguna pudiese escusarse de concurrir al juicio ni aun por razon de enfermedad, y debiéndose prestar caucion de verificarlo, segun se ha visto en un fragmento de las doce tablas. Gayo estableció cinco *legis actiones*: la del Sacramento, aplicable á todos los negocios que no tenian procedimiento particular, y que consistia en depositar una cantidad para el culto sagrado, y la de *per judicis postulationem, actio per condictionem, actio per manus injectionem, y pignori capio* que no nos detenemos á esplicar. Este procedimiento civil fué sustituido mas tarde por el formulario, cuyo carácter particular era una fórmula ó instruccion escrita en que el Pretor marcaba al juez la manera como habia de fallar el asunto. Entonces se acabaron en el foro los gestos y las palabras sacramentales, se estableció la division de actos *injure* y actos *injudicio*, de acciones *in rem et in personam, bone fidei, stricte et arvitrariæ* y otras que seria prolijo enumerar, y á las que seguian las escepciones y prescripciones. En el último periodo del derecho romano hubo cambios radicales, viniendo á quedar reducido en su esencia el procedimiento en materia civil, á los escritos y pruebas que han llegado á nosotros.

En la parte criminal se distinguian delitos públicos y privados: en los primeros podia ser acusador cualquiera y el juicio se sometia al pueblo. El *judes quæstionis*

instruia el proceso, sorteaba los jueces y constituia el tribunal, asistidos de los escribas, asesores, lictores y otros ministros de justicia. Averiguado que el acusador no era pupilo, ni infame, ni liberto, se le concedia la palabra, prévio el juramento de calumnia, y despues hablaba el reo. Si el asunto era susceptible de prueba, se señalaba otro dia para oirla, y entonces ya el reo podia ir asistido de su patrono. No era conocido el Ministerio fiscal, pero casi se reemplazaba con el oficio de acusador que llegó á tener mucha importancia, como que Ciceron comenzó á labrarse con él su inmensa reputacion, si bien mas tarde quedó desprestigiado por los *cuadruplatores* ó denunciadores mercenarios que manchan con su existencia las páginas del procedimiento romano. Aunque la ley de las doce tablas imponia la pena del Talion al que acusaba sin éxito, es de creer que casi nunca fuese aplicada, habiéndose abolido completamente en los tiempos de Mario y de Sila.

Establecidas las Qüestiones perpétuas se regularizó bastante el enjuiciamiento criminal, que terminaba en un simple acto verbal, si el reo confesaba el delito, y en otro caso se formalizaba por el escribano el acta de acusacion ó *libelum* y se señalaba dia para el debate.

Siempre se concedió al juicio criminal la latitud posible y la publicidad mas grande, y en todos los tiempos y en los distintos tribunales de Roma puede verse la importancia que se reconocia á estos gravísimos actos de la vida de un pueblo. Scribonio Libon y Caton formularon una acusacion contra Servio Sulpicio Galva que habia saqueado la Lusitania, y convocados los Comicios por centurias, este soberbio y enriquecido romano oye formular contra sí los mas tremendos cargos y pedir la interdiccion del agua y del fuego.

El severo Caton subido en la columna rostrata

amplía y robustece la acusacion enmedio de los signos de aprobacion mas completa, pero Galva que sabe escitar hábilmente los instintos del pueblo romano, describe sus actos en Lusitania como hechos que produjeron utilidad á la República, y consigue ser absuelto. En el proceso instruido parece que resultaban probados los cargos contra Galva, pero este acompañado de sus hijos y llorando amargamente, logró enternecer á los Comicios, que en este como en muchos casos obraban segun las impresiones del público. Así decia Caton despues, que sin las lágrimas y sin los hijos no se hubiera sustraido Galva al castigo que merecia. Del mismo modo vemos en el proceso de Sextio que Ciceron en uno de sus discursos mas elocuentes logra conmover al tribunal y se pronuncia la sentencia de absolucion á despecho de Clodio su terrible enemigo. El Foro no era realmente palenque de las luchas judiciales, sino el estadío político de los partidos de Roma, y Ciceron que acababa de volver de su destierro, logró escitar las simpatías de la mayor parte de los cuarenta y cinco jueces populares que componian el tribunal y tambien del Pretor Scauro que lo presidia.

Abandonemos ya, aunque con sentimiento, á Roma, porque si nos estendiésemos mas desnaturalizaríamos el carácter de esta obra. ¿Cómo tratar siquiera de describir su inmensa legislacion, aquella legislacion que empieza á revelar Numa Pompilio invocando á la Ninfa Egeria, que ensancha Tarquino con el *jus Papirianum civile*, que engrandecen los Decenviros con las leyes de las doce tablas, y que multiplicada despues por los Senado-Consultos, plebiscitos y edictos de los Magistrados, terminan de una manera digna y exuberante las Constituciones de los Emperadores? En esa profusion de leyes y de códigos, cuya sola enumeracion necesitaria un volúmen, se encuentran todos los principios de la legislacion en todos sus ramos, todos los

preceptos de órden y derecho que han regido al mundo y todas las máximas y creaciones de los ingenios mas distinguidos que florecieron en la antigüedad. Por eso aunque sucumbió el imperio romano, su dominio no se ha estinguido todavia y puede decirse con Virgilio: *Imperium sine fine dedit.*

Cumple á nuestro propósito hacer notar por conclusion que en todos los tiempos y formas de gobierno se procuró en Roma el enaltecimiento del poder judicial, así como el prestigio é independencia de los que lo ejercian, y que si al leer su historia se fija la atencion en los periodos de decadencia y de estravío mas notable, se verá siempre que en ellos precisamente la administracion de justicia habia recibido algun ataque rudo del pueblo ó de los tiranos.

Los bellos dias de la repúlica son aquellos en que les Magistrados desempeñan ordenada y libremente su ministerio, y el imperio que degradan Calígula y tantos otros abominables déspotas, se engrandece con Augusto, Teodosio y Justiniano.

Antes de dejar el mundo antiguo diremos cuatro palabras de Cartago, que grande y poderosa República, desapareció tambien del catálogo de las naciones. Cuenta Polibio que tenia un alto tribunal llamado el Centuvirato, del cual se escogian cinco individuos que por espacio de un año administraban justicia, y cuyo poder é influencia crecieron tanto que componian una especie de oligarquía como la ha calificado la historia. Independiente é invasor aquel poder judicial estuvo en lucha con la Pretura que era la gobernacion administrativa y política de Cartago y que tenia tanta importancia que estuvo á cargo de Anibal el quinto año despues de terminada la segunda guerra púnica. Habia tambien qüestores ó jueces de instruccion á las órdenes de los Quinqueviros y el Centuvirato conocia, como tribunal supremo, de ciertos asuntos. Creian los

cartagineses que los encargados de administrar justicia necesitaban vivir con mucho decoro, así es, que los cargos no retribuidos debian ejercerlo precisamente las personas ricas.

El procedimiento era público y la legislacion fué dulcificándose á medida que la civilizacion adelantaba, llegando á suprimirse las bárbaras inmolaciones á Saturno de los hijos mas ilustres de la República. No hizo poco Anibal en esta materia, debiéndosele tambien una ley sobre organizacion judicial.

En nuestra reseña del mundo moderno, seguiremos el mismo sistema que hasta aquí, es decir, individualizando cada nacion ó pueblo por su órden, y no sujetándonos al método cronológico de los sucesos, porque esto último no daria al trabajo la unidad y concicion convenientes.

Empezando por la Francia vemos que su primera organizacion judicial fué tambien teocrática, pues no de otra manera puede calificarse el tribunal de los Druidas encargado de juzgar á los antiguos galos de que nos habla César en su historia de la guerra con los mismos, y el cual ejercia la jurisdiccion criminal en toda su estension. Aunque en aquellos tiempos la venganza personal era el principal móvil de la justicia humana, no se sustraia en las Galias el autor de un delito privado de sentir el peso de la accion social y se imponian penas tan duras como la mutilacion, la confiscacion, el destierro, la interdiccion de los sacrificios religiosos y la muerte. El poder de los Druidas tuvo una inmensa influencia, y aun habiendo sido abolido continuó como sociedad secreta, segun dice M. Du Boys, hasta que conquistadas las Galias por los romanos desaparecieron completamente las huellas de su primitiva organizacion. El elemento galo, dice M. Toplong, fué cambiado con el contacto romano que unido mas tarde al germánico produjeron una cosa nueva, que fué la nacion francesa,

que tiene sin embargo su carácter propio, su fisonomía eminentemente distinta, pues si bien el elemento germánico fué mas fuerte y fecundo que el galo, no se introdujo en Francia, sino modificándose notablemente.

Vino despues para la Francia la trasformacion que el cristianismo hizo en la antigua Europa y que Carlo-Magno estaba llamado á desarrollar fuertemente con su genio poderoso y su profundo amor á la iglesia. En medio de la barbárie que habia sobrevenido á la caida del imperio romano, pretendió echar los cimientos de una nueva legislacion y odiando el lujo y el sibaritismo en su modesta corte de Aix-la-Chapelle, procuraba no obstante introducir los eternos principios proclamados en el Tiber. Además de haber coleccionado los concilios generales y nacionales haciendo un sin número de ordenanzas legislativas, dictó sus célebres Capitulares que se diferenciaban mucho de los códigos bárbaros europeos entre los que pueden señalarse las leyes Sálica y Ripuaria, y en las cuales procuró entre otras cosas la reforma y mejoramiento de la administracion de justicia. Para lograr este interesante objeto decretó que los dos *Missi dominici*, altos dignatarios, eclesiástico el uno y conde palatino el otro, visitasen periódicamente las provincias para decidir en asambleas compuestas de los Obispos y Magistrados, los asuntos graves, y para castigar severamente á los jueces que en sus fallos se apartaban de la verdad y de la rectitud. En una de las Capitulares se dice que *Major á minore non potest judicari*, verdad concluyente que encierra un principio universalmente reconocido de que el juez ha de ser superior al reo y que conviene tener muy presente porque es una de las muchas razones que aconsejan elevar y engrandecer el poder judicial en todos los Estados sean cualesquiera su gobierno y grado de civilizacion. No tendrá justicia ni garantías sociales la nacion en que el litigante ó

el reo puedan otorgar un premio ó causar una vejacion al juez que ha de decidir sobre su fortuna ó su vida y si sobran jueces que no aceptan la recompensa ni temen el castigo, las leyes deben evitar hasta la posibilidad de que suceda lo contrario, y sobre todo impedir lo que es absurdo, vergonzoso y perjudicial.

Estas ideas son tan sencillas y exactas que siempre se han reconocido, y Carlo-Magno que las proclamaba exigia por lo mismo en otra de sus Capitulares que no se nombrasen jueces que dejasen de tener buena cuna, ciencia, talento y piedad, porque para rodear á una clase de alta consideracion y de inmenso prestigio, es indispensable que raye en heróicas virtudes y distinguidos merecimientos.

En el siglo noveno una gran revolucion social que esperimentó la Francia cambió sus instituciones judiciales: tal fué el advenimiento del feudalismo iniciado en la célebre Capitular de Kiersy y consumado en el tiempo de Hugo Capeto. Los condes que en sus respectivos distritos habian administrado justicia en nombre del Rey se aprovecharon de la debilidad de la Monarquía y le usurparon sus atribuciones y emolumentos haciendo sucumbir á los *Missi dominici*, y empobreciendo el fisco hasta un punto inconcebible.

Casi nada bueno para la justicia puede decirse de esta época que sirve sin embargo de gran leccion para ver que siempre que sucumben los tribunales el Estado descaece. Entonces no se pensaba por los señores, sino en hacer dinero y en oprimir á sus vasallos y mejor que nosotros lo dice el ya citado Du Boys en estas vigorosas palabras: «Los duques, los condes, los beneficiados y hasta los propietarios ricos, se habian dividido todas las prerogativas de la justicia, y se daba el espectáculo de que estos grandes dignatarios del imperio se hacian ricos, á medida que su

soberano empobrecia. Desarrollose su ambicion de la manera mas vil é innoble y casi no estimaban el poder judicial, sino por los *honorarios* que rendia y no por la justicia que administraban, lo cual era accesorio. A la verdad que aquellos siglos de hierro no eran menos avaros del oro que la edad presente.»

El feudalismo en Francia fué de una índole especial y doblemente dura que en el resto de Europa, y compartiendo su dominio con la jurisdiccion eclesiástica, puede decirse que dominó aquella gran nacion hasta que la autoridad real recobró su antiguo poder, muriendo despues para siempre cuando vino la terrible revolucion que la historia registra en páginas de sangre, pero que allí ha sido sin duda altamente fecunda y civilizadora. Aquella tremenda tempestad derramó la oscuridad de la noche en el cielo de la Francia, pero terminó con una magnífica aurora que dió paso á un astro de vívida y fulgente luz que despejó su horizonte. Tal fué Napoleon Bonaparte á quien hoy debe esa gran nacion entre otras cosas su organizacion legislativa que sustancialmente no se ha alterado.

La administracion de justicia es en ella actualmente un órden que emana del supremo poder, y se ejerce por jueces que el mismo nombra é instituye, pero que son inamovibles con la sola escepcion de los de paz. No pueden nombrarse tribunales estraordinarios y la justicia criminal es pública, á menos que se declare préviamente la necesidad del juicio secreto en delitos que atacan el pudor de las costumbres. El Monarca tiene el derecho de indulto y el de conmutacion de las penas.

En materia criminal hay una completa distincion entre la policía judicial y la administracion de justicia propiamente dicha. La primera descubre el delito, proporciona las pruebas y entrega á los tribunales el reo. La segunda aplica la ley penal. La policía

se ejerce bajo la inspeccion de la Autoridad judicial y está á cargo de la guardia rural, comisarios de policía, alcaldes y tenientes, procuradores imperiales y sustitutos, jueces de paz, gendarmería y jueces de instruccion, sin que los prefectos de los departamentos ó gobernadores civiles tengan con aquellos funcionarios en este particular otra intervencion que la de estimular su celo en bien de la justicia. El procurador representante del ministerio público es el verdadero gefe de la policía judicial, en cuyo concepto dispone de la fuerza pública y tiene inmensas atribuciones, debiendo toda autoridad ó funcionario denunciarle los hechos culpables de que tengan noticia. Los jueces de instruccion se limitan á preparar el sumario. Los tribunales de policía castigan sumariamente las faltas, entre las que hay algunas que constituyen delito en España, como son las estafas y hurtos pequeños.

Las Córtes imperiales abrazan una grande estension territorial y corresponden á nuestras audiencias con un gefe que preside la magistratura y un procurador general representante de la ley. En cada departamento se forma además periódicamente la corte de *Asises* para juzgar los procesos que remite la imperial. En la capital en que esta reside, los *Asises* se constituyen con cinco de sus miembros y en las demás, con uno de los mismos que hace de presidente, cuatro escogidos entre los presidentes y jueces mas antiguos del tribunal de primera instancia respectivo, el procurador y el secretario de actuacciones llamado Grefier.

Entran á formar una parte de estè tribunal el pueblo por medio de los jurados que se sacan de una lista que debe obrar en la Prefectura y que están llamados á pronunciar su veredicto sobre las cuestiones de hecho en los delitos graves.

En lo civil funcionan los jueces de paz, los tribunales de primera instancia, las Córtes imperiales, y por último, la de casacion que reside en Paris y que es la suprema de justicia. Debe advertirse que tanto en lo civil como en lo criminal los jueces son colegiados y que las funciones de los notarios están completamente separadas de las de los escribanos actuarios para los que hay establecidos minuciosos aranceles.

Para que nuestros lectores formen una idea de la dotacion que tienen allí los encargados de administrar justicia, diremos solo que el Presidente del tribunal de casacion recibe además de su sueldo cinco mil francos por gastos de representacion, y que el de la Corte imperial de Paris tiene de asignacion veinte y cinco mil francos, veinte mil los de Burdeos y Lyon y asi respectivamente por la categoría de las poblaciones, porque en Francia se estima con razon que debe establecerse la proporcion conveniente entre los cargos públicos y los puntos de residencia. No puede haber equidad ni razon en nivelar á la corte con las capitales de provincia, ni á estas entre sí cuando tanta diferencia hay naturalmente de unas á otras. En cuanto á la consideracion y prestigio que se tributa en Francia á los tribunales de justicia, citaremos un solo ejemplo. El Magistrado, miembro de la Corte Real, que sale á un departamento á presidir á los Asises, debe ser alojado en el Palacio de justicia (porque allí la justicia tiene Palacios) ó en las Casas Consistoriales si es que tienen habitaciones cómodas y decorosamente amuebladas, pues en otro caso ha de instalársele en una casa particular que reuna aquellas condiciones. A cien pasos fuera de las puertas de la ciudad debe salir á recibirle un piquete de la gendarmería escoltándolo hasta su alojamiento y en la misma forma debe ser despedido cuando se ausente. El Alcalde y sus tenientes lo aguardan en lo alto de la escalera del alojamiento,

en el que el tribunal reunido lo felicita y todo el tiempo de su residencia tiene centinela á la puerta. Los cuerpos militares de la guarnicion tienen que visitarlo por medio de una comision compuesta de un gefe y de un oficial de cada grado, sin perjuicio de que todos los demás gefes y oficiales de todas armas le hagan despues individualmente otra visita. Todo esto prueba que en Francia, apesar de que la gran revolucion del último siglo cambió tan profundamente las condiciones de su existencia social, se creyó acertadamente que el nuevo edificio levantado no podria tener mejor base que la justicia y que esta perderia bastante fuerza sino conservaba su antiguo prestigio y su tradicional veneracion. La justicia, como la religion, no es esclusiva de ninguna forma de gobierno determinada ni patrimonio de ningun partido. Contra la justicia no se habia hecho la revolucion y por lo mismo allí á nadie se le ocurrió amenguar su poder ni tampoco llamar privilegios á las consideraciones dispensadas á los jueces que tan directamente refluyen en el bien general. Como en su lugar oportuno hemos de hacer reflexiones sobre la materia, las omitimos ahora en gracia de la brevedad.

El procedimiento francés es claro, enérgico, aunque en sus condiciones de publicidad exagerada haya algo de dramático que tal vez no cuadra bien á la magestad de la justicia. Su rapidéz conciliada con la exactitud en la investigacion es ciertamente envidiable, porque las fórmulas y redundancias inútiles imprimen al procedimiento una languidez y duracion que hacen mucho daño á la justicia. Allí un juez no tiene traba alguna para la instruccion de un sumario: todos los elementos oficiales están á su disposicion y hasta de parte de la sociedad recibe una ayuda que es interesantísima especialmente de los testigos. Dista mucho el pueblo francés de esta semi-barbárie nuestra

en que se mira con horror el prestar una declaracion en juicio y donde por desgracia son muchos los que sustraen á la accion de la ley los medios de prueba y castigo de los delincuentes. La generosidad para con el crímen, segun Napoleon Bonaparte, es la inhumanidad para con la sociedad, y como dice Bonneville, la justicia no puede cumplir su obra de seguridad sin el concurso de los buenos ciudadanos.

Réstanos decir dos palabras de la legislacion francesa que despues de haber resistido el sistema de la codificacion, lo aceptó sin reserva alguna. Treinta y seis códigos, entre los cuales se incluye la ley fundamental, componen todas las leyes vigentes del vecino imperio, y preciso es convenir que ellas tienen la claridad y espresion bastante para que puedan ser aplicadas convenientemente. Las leyes de un país no se improvisan nunca y si la filosofía del siglo diez y ocho introdujo grandes novedades en las de Francia, estas se fundaron siempre en lo pasado que han procurado mejorar progresivamente. Una gran armonía reina entre todas sus disposiciones, cuyo enlace es tan artificioso que hay que tenerlas todas presentes para aplicar cualquiera de ellas. El código penal suavizó notablemente las penas bárbaras de la legislacion antigua y estableció la distincion de *contravencion, delito* y *crímen,* segun que el hecho merecia pena de policía, correccional ó aflictiva. La pena de la marca hecha con un hierro candente puede decirse que era la única mancha que empañaba aquella legislacion. En el civil se han consignado los principios generalmente admitidos en el derecho con algunas creaciones importantes, entre las que sobresale el consejo de familia de todos conocido y propuesto en España, y la conciliacion aceptada por todos los pueblos cultos.

No omitiremos que la Francia debe casi su conservacion á la administracion de justicia, porque esta

se ha mantenido siempre firme apesar de las multiplicadas convulsiones que han quebrantado en aquel pais todos los elementos de órden y de gobierno, y que no han respetado ni aun los sagrados vínculos de la familia. Esta apreciacion la hemos aprendido en Balmes y la creemos de todo punto exacta. Un gérmen sin embargo, de destruccion tiene allí la justicia, y es el jurado que á veces ha escandalizado la Francia con sus estraños veredictos, y que como dijo el Procurador general Vaisse en la vista del proceso del asesino del Arzobispo de Paris, es el palenque donde los criminales van á buscar su último triunfo.

Dirijamos ya nuestras miradas á Inglaterra que, dominada por la raza celta primero, y despues por los romanos, logró en tiempo de Honorio sacudir el yugo de los últimos y restablecer la autoridad de sus antiguos gefes de tribus. Dividida esta nacion en varias fracciones y con un espíritu de localidad y descentralizacion muy pronunciado, puede considerársela entregada á un verdadero feudalismo en el que sus jueces eran de todo punto independientes, tanto los que componian el tribunal municipal llamado *The King 's Handsell* como los del distrito *Mark and gá-courts*, instituciones que correspondian á las de los sajones a que habian debido su orígen. El principio de la justicia era entonces segun *Kemble* la seguridad y proteccion que debia dispensarse á todos los habitantes del reino, mas para hacerlo efectivo era precisa cierta unidad de accion que pudo conseguir Alfredo el Grande, estableciendo gefes superiores de justicia que vigilasen su administracion é imponiendo severísimos castigos á los que no la ejercieran recta y diligentemente. Esta conquista de la Monarquía fué hábil y perseverantemente engrandecida, y llegó el caso de que el *Gerefa* ó juez del Condado fuese condenado á destierro y confiscacion por sus prevaricaciones y atropellos, sujetándose

á los jueces inferiores al juicio del *witenagemot* que era un alto tribunal compuesto de Obispos y Magistrados superiores que conocia de los negocios que encerraban gravedad ó en que intervenian personas de alta posicion. Tambien en cada provincia habia una Corte de justicia superior al *Gerefa* y que presidia el *Ealdormen* ó delegado del Rey asesorado del Obispo. Despues de la lucha entre los anglo-sajones y los daneses, la Bretaña fué sometida por Guillermo el Conquistador que introdujo en la legislacion el feudalismo de pura raza de la Normandía, cuyo espíritu se reveló en sus leyes adicionales á las que coleccionó de Eduardo el Confesor. Con esta nueva organizacion los Condes y Barones se hicieron casi soberanos de sus tierras, y se introdujo en los juicios el duelo judicial que con el hierro candente venian á ser los medios de prueba de aquella época bárbara. El derecho de la paz, que existia en la raza anglo-sajona, fué desarrollado y estendido con los principios de la antigua Escandinavia, y para su custodia hubo Conservadores de la paz, Sherifes, Coroneles, Constables y Jueces de paz á los que hay que agregar el Lord justicia mayor, el gran Senescal, el Condestable de Inglaterra y los jueces del Banco Real. La justicia tenia cuatro fuentes segun que procedia del Señor, del Baron, del Conde ó del Rey, y cada cual tenia su córte ó tribunal donde aquella se administraba, pero insensiblemente fué sobreponiéndose á todas la última llamada *Magna aula regis* ó *curia regis* que presidia el mismo Monarca y que además de la jurisdiccion civil y criminal tenia participacion en los actos legislativos. Luchó sin embargo muchos años la accion de la justicia social contra los intereses del feudalismo, y este introdujo sus mismos vicios en los tribunales reales como se prueba en la carta otorgada por Juan Sin Tierra en que dijo *no venderia, ni retardaria, ni negaria á nadie la justicia*

desde entonces para en adelante y que nombraría jueces á jurisconsultos que tuviesen valor para cumplir la ley.

Grandes reformas vinieron detrás de esas concesiones ratificadas por Enrique III, y entre ellas fué muy importante la division del *Aula regis* en tres salas ó secciones, la primera que se llamó Córte del Echiquier y era para los asuntos de la Hacienda pública, la segunda de derecho civil y la tercera encargada de reparar todas las injusticias y errores de los demás tribunales, y que como dice Bracton, se componia de jueces perpétuos y superiores.

Este fué tambien el orígen de la Cámara de los Pares que algunas veces anula y destruye los fallos de los demás tribunales, á cuya alta prerogativa debió su absolucion el insigne O'connell condenado en Dublin por el Jurado y los jueces reales.

Debe observarse aquí con el apoyo rigoroso de la historia que en Inglaterra está muy ligada la revolucion política con las reformas judiciales, y que casi siempre que el pueblo ó la aristocrácia han alcanzado un triunfo ó una concesion, ha ido envuelta la tendencia de abolir algun abuso en la administracion de justicia. Así que cuando en el reinado de Eduardo III adquirió definitivamente la Cámara de los Comunes una existencia propia, trató en seguida de usar del derecho de acusar á los altos dignatarios por su mala administracion, cuyo sistema ensayó con éxito en el proceso de Lord Latimer y sus cómplices, y en el del Canciller Miguel de la Pole. Este ardor verdaderamente nacional con que la raza anglo-sajona ha procurado siempre sus libertades públicas, se ha fundado principalmente en la conquista de una buena administracion de justicia, para lo que ha defendido tenazmente sus antiguas leyes nacidas en el fondo del Norte. En vano Enrique II trató de desarrollar el derecho

romano á propósito para engrandecer el poder real y para el cual se creó la universidad de Oxford: inútilmente se dijo que para ser juez y magistrado se necesitaba el doctorado en derecho romano. Despues de Ricardo II se fué olvidando este, y el *Common Law* ó la ley nacional recuperó su imperio. No lograron, sino momentáneamente los reyes el sostenimiento del absolutismo arbitrario, y tras las injusticias y escándalos ocurridos en los reinados de Jacobo I y Cárlos I, vino la revolucion mas profunda y útil que ha conmovido la Europa y que destruyó por completo el feudalismo, asegurando á la vez los fueros de la justicia y la libertad de conciencia.

Actualmente la administracion de justicia inglesa está organizada de la manera siguiente. Los tribunales de ley ó de derecho consuetudinario son inferiores y superiores, los primeros son los de Condado que entienden en lo civil hasta en cantidad de cincuenta libras esterlinas: los superiores tienen jurisdiccion en todo el reino, y son el Banco de la Reina, el Tribunal de instancias comunes, y el del Echiquier. El del Banco de la Reina es el Supremo cuando se trata del derecho consuetudinario, estándole sometidos todos los demás de la nacion, que visita y vigila cuidadosamente velando por la libertad personal y entendiendo en todos los negocios civiles y criminales. Los magistrados de este tribunal se llaman lores jueces y *su presidente goza de un sueldo de ocho mil libras esterlinas,* por lo que puede deducirse la manera como la Inglaterra dota á los funcionarios de la administracion de justicia. El Tribunal de instancias comunes no conoce en lo criminal, y respecto de lo civil solamente de las acciones relativas á los bienes reales y las personales y mistas. El del Echiquier además de todo lo relativo á la Hacienda pública y al patrimonio real, conoce actualmente de los mismos asuntos qne el anterior y tiene

la facultad de someter al jurado los pleitos de los tribunales de Condado. Para los asuntos de que no pueden conocer los de derecho hay tribunales llamados de equidad que son del lord Canciller, los de los lores jueces de apelacion, el del archivero mayor y el de los tres Vice-cancilleres, y se conoce además otro tribunal que es el de quiebras. Hemos indicado el jurado y puede decirse que este es una planta indígena y constitutiva de la nacionalidad inglesa, porque nacido de la necesidad que el juez *itinerario* ó ambulante tenia de hacer constar el hecho por *testigos jurados* de mayor escepcion y del lugar del delito, fué tomando formas primero como institucion fiscal para acusar ciertos crímenes, y despues como tribunal, llegando á formularse el principio constitucional, segun Palgrave, de que el rey no podia ser informado de sus derechos sino por medio del pueblo, y siendo tan popular y apreciada esta institucion que dijo Blackstone, «un ilustre escritor francés, Montesquieu, cree que Inglaterra llegará á perder sus libertades como Roma, Esparta y Cartago; hubiera debido tener presente que cuando sucumbieron aquellas libertades no se conocia el juicio por jurados.»

Exagerada es esta opinion y por demás errónea, pues ya hemos visto que el pueblo juzgaba tambien en Esparta y Roma y que con razon se ha mirado en sus instituciones el orígen de los jurados. Du Boys la refuta elocuentemente, recordando que doce jurados ingleses declararon culpables de alta traicion á Tomás Moro y al Obispo de Rochester. Y téngase en cuenta que acaso no se hallará otro pais que reuna mas condiciones para garantir el acierto y la rectitud en los jueces de hecho, porque en Inglaterra hay costumbres públicas muy estimables y el interés individual se sacrifica siempre al bien comun, hallándose además muy estendidas por las aldeas y los

campos las personas ilustradas é independientes que no es fácil sugestionar en daño de las leyes y del reposo público. Sin embargo, allí como en todas partes, con mas ó menos escándalo y con mayor ó menor conveniencia, se dan ejemplos de absoluciones injustas y de condenaciones arbitrarias, porque los jueces llamados á declarar sobre un hecho de que no han sido testigos, no pueden menos de formar su conciencia conforme á la opinion pública, y esta incurre á veces en grandes errores materiales ó se deja arrastrar fácilmente del espíritu de partido, y aun si se quiere de un celo exagerado por la justicia. El jurado, que en suma no tiene mas valor que el de un testigo, es, sin embargo, testigo irresponsable que ni dá razon de su dicho ni arrostra las consecuencias de sus deposiciones. Puede admitirse con la existencia de ciertas costumbres puras: de otra manera es la iniquidad elevada á sistema.

Un bill dado en 1825 por la iniciativa de Sir Roberto Peel, dispuso que todos los ingleses desde los veinte y un años hasta los sesenta que tuvieran una renta de diez libras esterlinas, ó arrendadas tierras por valor de veinte, fuesen aptos para las funciones de jurados, así para lo civil como para lo criminal, porque en este pais tiene la institucion el mayor desarrollo posible.

No se conocen los tribunales locales en la verdade ra acepcion de la palabra, aunque el Sherif es el que forma el jurado, procede á la prision de los criminales y ejecuta las sentencias.

No vemos en este sistema judicial la unidad y organizacion convenientes y por otra parte tampoco dan grandes resultados los tribunales ingleses, cuyas costas procesales han arrancado á un historiador moderno las siguientes palabras: «las costas procesales ante los tribunales superiores de Inglaterra, son tan

considerables, que en muchos casos equivalen á una carencia de justicia, pues muchas son las personas que prefieren pagar una crecida suma que no deben, á esponerse á un litigio, cuyo triunfo les seria mas costoso. Es imposible hallar una administracion de justicia mas detestable que la de los ingleses, quienes solo la conservan porque es antigua.» Debemos advertir, sin embargo, que la institucion de los jueces de paz produce buenos resultados en Inglaterra.

En las numerosas colonias inglesas es distinta la organizacion judicial que M. Burge ha descrito en sus comentarios sobre las Leyes coloniales. En el Bajo Canadá hay varios tribunales llamados King's Bench donde entra el jurado para lo civil y criminal con apelacion para el Gobernador que tiene un Consejo de magistrados. En la Jamáica, la Barbada, alto Canadá y otras posesiones americanas hay juzgados de primera instanciacon apelacion al *Tribunal del error, Court of error,* y en Gibraltar, segun los Estatutos de Jorge II y Jorge III, rige la legislacion inglesa y hay una corte superior de justicia que entiende en toda clase de asuntos.

La misma razon que tienen los ingleses para conservar sus tribunales, les hace tambien no cambiar su legislacion. Todo lo antiguo es allí respetado y no hay cosa mas difícil en Inglaterra que sustituir una ley con otra aunque lo aconsejen graves acontecimientos. Sin codificacion ni sistema legislativo, el derecho inglés es un verdadero caos que, partiendo de leyes bárbaras, originarias de la Escandinavia, toma despues el tinte eclesiástico de Alfredo el Grande, y Eduardo el Confesor, se impregna del feudalismo normando introducido por Guillermo el Conquistador, lucha duramente con la legislacion romana en la Universidad de Oxford y se engrandece por último con el derecho parlamentario que ha hecho verdad en aquella monarquía la ingeniosa y

notable ficcion de que «el rey reina y no gobierna.»

Un jurisconsulto inglés, Sir Samuel Romilly, dijo en 1816 que habia leido todos los códigos de todas las naciones, y que el de Inglaterra era el peor, siendo digno de los antropófagos, palabras duras pero esactas que arrancaron entonces algunas reformas, ampliadas despues por Roberto Peel y Brongham, y que fueron estensivas tambien al procedimiento, que en los últimos tiempos se ha abreviado mucho, si bien carece de toda belleza forense y aun de la claridad y precision necesarias.

Al hablar de la Alemania sentimos no poder detenernos en el exámen de las instituciones judiciales y legislativas de esta importantísima y simpática region de Europa, digna sin duda de que se le consagrara un libro entero. Pero ya lo hemos dicho, no podemos ser minuciosos y además se ha hecho demasiado estenso este capítulo. Si se remonta el pensamiento al orígen del derecho germánico buscándalo en la sombría y antigua Escandinavia, se encontrará la venganza como el tipo de la justicia criminal administrada por el gefe de la familia, hasta que la accion social fué sobreponiéndose á la privada y se introdujo el *fredum* ó multa que el delincuente debia pagar al Estado, y el *Werhrgeld* ó cantidad que por via de transacion debia satisfacerse al ofendido ó á su familia. Solamente una asamblea del pueblo reunida en los bosques podia decidir en las cuestiones capitales. *El derecho de la paz* introducido para cortar el uso de las venganzas particulares fué hábilmente aprovechado por el cristianismo que en tiempo de Cárlo Magno trasformó notablemente las costumbres y creencias germanas, adquiriendo mucha influencia la jurisdiccion eclesiastica y desarrollándose mas tarde el feudalismo. El *Speculum saxonicum* atribuyó al soberano de Germania la supremacia absoluta de la justicia para cuyo ejercicio nombró lugar-tenientes sin

cuya vénia no podian aplicarla los jueces locales, pero esta supremacia estaba equilibrada por el solemne juramento que debia prestar el Emperador antes de ser coronado, de *conservar el derecho, mantener la paz y dar lustre y amparo á la justicia desfaciendo los agravios y castigando los crímenes*. El juez de la ciudad se llamaba *præco communis*: estaba revestido de alta consideracion y poder, y para las aldeas y campos se nombraban jueces *ad hoc* llamados gograves, introduciéndose despues tribunales colegiados y superiores que se regian por el *Richtsteig ó Guia de los jueces* compuesto por Juan de Buch en el siglo XIV y que era la coleccion ordenada de las buenas prácticas introducidas por los jueces.

No es la Alemania, en que la escuela histórica tiene tanta fuerza, el pais mas apropósito para adoptar de pronto las reformas que realmente no ha introducido en su legislacion hasta 1848. De esta época datan la mayor parte de sus códigos que han venido á sustituir la arbitrariedad judicial, necesariamente establecida para dulcificar las leyes antiguas en vigor todavia, y entre las que mencionaremos la *Carolina*, Código criminal de Cárlos V de 1532.

Dividida la Alemania en un gran número de Estados, su derecho no puede presentar unidad alguna, así que mientras que en Prusia, Hannóver, Báden, Wutemberg y Hesse-Electoral, se ha admitido el jurado para los crímenes graves, asimilando la administracion de justicia á la de Francia y creando el ministerio público, en la Sajonia, Weimar y Altemburgo se ha conservado el antiguo procedimiento aleman escrito y secreto, admitiendo solo el jurado para los delitos políticos. En cuanto al Austria, que no pudo tampoco resistir el empuje de las reformas, en su Código criminal publicado en 1853, obra importante bajo el punto de vista de haber introducido la unidad en las diversas

nacionalidades de aquel imperio, no puede negarse que se ha separado tambien en muchas materias de los demás Estados de la Confederacion, desechando el juicio por jurados, dando al acusado mas medios de justificacion y de prueba que casi todos los Códigos europeos y supliendo con la tercera instancia el recurso de casacion. El mismo Código consagra el principio popular en Alemania de que toda justicia debe ser corregida por el Tribunal superior de oficio y aunque no haya queja de parte, lo cual supone una vigilancia ejercida constantemente sobre los jueces inferiores y que está á cargo del Ministerio imperial de justicia. En lo civil tanto el Código austriaco como los demás de Alemania han adoptado los principios del derecho romano con las modificaciones del cristianismo y de la civilizacion europea, y esto puede verse en las *Concordancias* del proyecto del *Código civil español* que escribió el distinguido magistrado Garcia Goyena.

Dos clases de funcionarios judiciales tiene la Alemania: los magistrados y jueces nombrados por los respectivos soberanos que gozan de una alta dignidad y están magnánimamente retribuidos, y los de orígen electivo y honorífico que han de ser personas de notoria probidad y arraigo. Unos y otros constituyen una de las primeras clases sociales y tiene preferencia sobre la militar en la intervencion y gobierno del pais, porque allí donde los ejércitos permanentes son tan numerosos y sirven de modelo á los de Europa, no hay sin embargo para su fortuna ese *militarismo* organizado por llamarlo asi, que es el enemigo mas terrible de las instituciones civiles y que desviándose á veces de su única y esclusiva mision, suele ser el origen de grandes perturbaciones intestinas y de ambiciones trastornadoras é insaciables. Amamos el ejército como los que mas, pero por lo mismo no lo queremos sino circundado de las inmarcesibles glorias de Pavía y de

Africa. Queremos que sea el sosten del Estado, pero no el Estado mismo, y cuando tratemos de la Administracion de justicia en España seremos en el particular tan justos como esplícitos.

Se comprende que en Rusia quisiera el Emperador Nicolás poner un General al frente de cada córte de justicia departamental, porque en el poderoso Imperio que dió á conocer al mundo Pedro el Grande no hay condiciones para que la justicia desempeñe su mision augusta, y todavia los *boyardos* conservan el derecho de administrarla á sus siervos como tienen por conveniente. Sin embargo, como dice Du Boys, la espada que no se tuerce en los campos de batalla puede quebrarse ante el humo del incienso y de la corrupcion. Inculta y bárbara la Rusia hasta Wladimir que abrazó el rito griego, empezó desde entonces á dulcificar sus costumbres publicándose una coleccion legislativa llámada *Drevniaia Wirliophica,* por la cual se concedia al clero una estensa jurisdiccion no solo en materias espirituales sino tambien en derecho, y á la que siguió mas tarde el *Oulagenie Zakonofa* que es un cuerpo de leyes de sustanciacion y marca los derechos que los jueces han de cobrar por la administracion de justicia.

Recientemente se han dado algunos pasos para mejorar el estado de aquella en Rusia, pero con poco fruto, porque la carencia en este pais de la clase media y el despotismo señorial hacen muy lento todo progreso social.

La magistratura no tiene independencia ni dotacion, por lo cual inspira desden á la clase distinguida y viene á caer en manos de personas que la desautorizan y hacen decir á Willians «que por claro y justo que sea un negocio en Rusia no hay otro medio de ganarlo que corrompiendo á los jueces, á lo que se añadirá para que se forme en esto juicio cabal las siguientes palabras de Herberstein. «Un dia, uno de los consejeros de

Ivan, que hacia las funciones de *Oscolnick* fué acusado de haber recibido presentes de las dos partes. Llevado ante el príncipe, no lo negó, y dijo que el asunto era dudoso y habia creido deberlo resolver en favor del litigante rico y noble porque este ofrecia mas garantías de veracidad que el pobre, con lo cual se echó á reir aquel y dejó impune el hecho. Cuando esto sucede, añade el mismo, parece que hay una connivencia secreta entre el príncipe y los jueces, cuya falta de medios para vivir escusa la de su pureza.»

La obra de regeneracion no obstante dió principio con el Emperador Nicolás y hay que convenir en que su hijo Alejandro la continúa con vigor y talento.

La legislacion existente hoy en Rusia está contenida en el Svod que es un cuerpo de leyes orgánicas, en el cual se establece «que el Emperador tiene la suprema y absoluta autocrácia, y que el mismo Dios ha ordenado la sumision á su autoridad, no solo por el temor del castigo sino tambien por la religion del deber.»

Forma un singular contraste con la administracion de justicia rusa la de la Moldavia y la Valaquia, donde en 1846 se publicó un Código legislativo que manda entre otras cosas «que el juez de la ciudad no está obligado á hacer que se ejecute una sentencia capital del soberano cuando se halle convencido de la inocencia del condenado. Debe dar su dimision antes que obedecer el decreto inícuo del Príncipe.»

La Valaquia tiene un ministerio de justicia perfectamente organizado, un Tribunal supremo llamado *junaltoul divans*, Córtes de apelacion y tribunales colegiados de primera instancia.

La misma Turquía ha dado muestras de revivir para los fueros de la justicia, acordándose quizá de que en este punto tenia honrosas tradiciones. El Kalifa Omar que fué el primero que organizó el poder judicial

dictó severas reglas para su ejercicio, diciendo entre otras cosas lo siguiente: «Hacer justicia es un deber instituido por Dios. El juez debe decidir con equidad los puntos difíciles que se le sometan, para que el poderoso no se engria y el débil no se abata. El juez no debe impacientarse en la averiguacion de la verdad ó del derecho y cuando el Korán no prevea un caso, resuélvalo por los precedentes.» Mahoma mismo, que administró justicia personalmente, habia dado ciertas prescripciones para la severa aplicacion de la misma, aunque desgraciadamente no tardaron en olvidarse, porque en la raza musulmana no se comprenden sino esclavos y tiranos, y hasta la justicia misma, ha de tener allí cierto sello de arbitrariedad que la haga aceptable al pueblo. Por lo mismo se ha entablado una lucha tan fuerte entre el partido reformista y el reaccionario desde que Abdul-Medgid publicó en 3 de Noviembre de 1839 su *Tanzimati Kairie* en el que invocando el código sagrado de las antiguas leyes, proclamó que la vida y el honor eran los bienes mas preciados al hombre, y que en lo sucesivo todo delito se juzgaria públicamente sin que nadie pudiera ser condenado á muerte sin un juicio regular y ordenado. En este código, que tiene un gran mérito relativo, se dijo tambien que estando retribuidos ya convenientemente los funcionarios de justicia se publicaria una ley severa contra la concusion y cohechos reprobados por la ley divina y que eran una de las principales causas de la ruina del imperio. Grande es la oposicion que se hace á esta reforma, particularmente en Egipto, Siria, Arabia y Meca, donde el último código penal publicado en 1840 ha acabado de sublevar el espíritu de las bárbaras preocupaciones. El primer artículo de este código dice: «Habiéndose comprometido el Gran Sultan á no quitar la vida, ni pública ni secretamente, ni por medio del veneno ni de otra manera á ningun criminal sin que su delito esté probado

legalmente, á nadie es permitido ya hacer esto con ningun individuo y ni el mismo Visir podrá hacerlo con un pastor. Todo proceso en que pueda recaer la pena de muerte será visto públicamente en el *Cheik-ul-Islam* si el delito se ha cometido en Constantinopla, y no podrá egecutarse sin recibir la sancion imperial.» Siguiendo este código el espíritu ilustrado del Moutteka que era anteriormente la norma de los Kadies y consejeros de justicia ha realzado la accion social suprimiendo la *dia* ó composicion pecuniaria en el asesinato, que ha de castigarse con la muerte aunque se oponga la persona agraviada.

La administracion de justicia se egerce por un alto tribunal de apelacion llamado *Arzodassi* que tiene dos salas, la de Rumilia y la de Anatolia, cuyos presidentes Kazi-Askers son los gefes de la Magistratura, el uno de la parte europea y el otro de la asiática, y en ellos reside el derecho esclusivo de proponer los funcionarios inferiores. Los centros judiciales de departamento que equivalen á nuestras audiencias se llaman Merleviets y Kazas los tribunales de primera instancia de los que hay 94 en todo el imperio, y se compenen del Juez ó *Kadhy,* del *Mufte* nombrado por la provincia, del *Naib* Juez suplente, del *Agak-Naib* y del *Bach-kiatib* ó escribano, siendo estos últimos cargos de libre nombramiento del Juez.

Bueno es hacer constar que hasta en Turquía se trata sériamente de organizar la justicia y que ha habido alli un Soberano con bastante abnegacion para renunciar á la arbitrariedad, y con bastante franqueza para decir al mundo que una de las principales causas que determinan la ruina de su imperio, es el mal ejercicio de aquella. Dejamos de hablar de otros pueblos de Europa porque sus instituciones son análogas á las que llevamos descritas y vamos á terminar este artículo con una pincelada sobre América.

Dijimos en otro lugar que cuando España conquistó á Méjico no habia leyes escritas en este pais, pero que tenia cierta organizacion judicial que Solís nos describe. Oigamos al inspirado historiador de aquella poderosa conquista: «Tenian los mejicanos dispuesto (dice) su gobierno con notable concierto y armonía. Además del Consejo de Hacienda que corria como hemos dicho con las dependencias del Patrimonio real, habia consejo de justicia donde venian las apelaciones de los tribunales inferiores: consejo de guerra, donde se cuidaba de la informacion y asistencia de los ejércitos y consejo de Estado que se hacia las mas veces en presencia del Rey, donde se trataban los negocios de mayor peso. Habia tambien jueces del comercio y el abasto y otro género de ministros como Alcaldes de Corte que mandaban la ciudad y perseguian los delincuentes; traian sus varas ellos y sus alguaciles para ser conocidos por la insignia del oficio y tenian su tribunal donde se juntaban á oir las partes y determinar los pleitos en primera instancia. Los juicios eran sumarios y verbales: el actor y el reo comparecian con su razon y sus testigos y el pleito se acababa de una vez, durando poco mas si era materia de recurso á tribunal superior.» Despues añade: «Eran delitos capitales el homicidio, el hurto, el adulterio y cualquier leve desacato contra el Rey ó contra la Religion. Castigábase tambien con la pena de la vida la falta de integridad en los ministros, sin que se diese culpa venial en los que servian oficio público; y Motezuma puso en mayor observancia esta costumbre haciéndose esquisitas diligencias para saber como procedian hasta examinar su desinterés con algunos regalos ofrecidos por mano de sus confidentes: y el que faltaba en algo á su obligacion, moria por ello irremisiblemente: severidad que merecia príncipe menos bárbaro y república mejor acostumbrada: pero no se puede negar á los mejicanos que tuvieron algunas

virtudes morales y particularmente la de procurar que se administrase con rectitud aquel género de justicia que llegaron á conocer, bastante á deshacer los agravios y á mantener la sociedad entre los suyos.»

Civilizada la América, ha tomado por completo cada region las instituciones de la raza que respectivamente la ha dominado, cabiéndonos la gloria como era natural de que en su mayor parte se hayan fundido en la legislacion española. En el mismo caso están las posesiones europeas del Asia, el Africa y la Occeania que se rigen por las leyes coloniales que sus respectivas metrópolis les han dictado y que no son en general, si no una desmembracion del derecho nacional, ó una transaccion con las tradiciones indígenas que presentan sin embargo en todas partes una huella robusta y perceptible de la existencia de los tribunales. Puede asegurarse que no se ha descubierto comarca alguna ni hay pueblo ninguno conocido donde no se haya encontrado una organizacion mas ó menos completa de la justicia, ni donde no se tribute un culto casi idolátrico á este sagrado principio de la humanidad.

CAPÍTULO III.

Reseña histórica de la Administracion de justicia en España.

Hemos llegado á la parte de la obra consagrada á reseñar la historia del poder judicial en nuestro pais, y desde luego advertiremos que no vamos á intentar la empresa temeraria é inútil de remontarnos á las épocas fabulosas descritas por Mariana y otros atrevidos historiadores. Si la simple cronología de aquellos tiempos se halla envuelta en gravísimas dudas y espesas tinieblas ¿cómo ha de ser posible averiguar cuales eran sus instituciones judiciales que hemos visto ya ignoradas hasta en pueblos cuya existencia y modo de ser se hallan completamente definidos? Somos de la opinion de Masdeu que tuvo por imposible el empeño de adivinar el Código y la naturaleza de las leyes varias que regian los diversos pueblos de la primitiva España. Por la misma razon no nos detendremos á investigar lo que era la justicia en nuestra patria bajo las dominaciones fenicia,

griega y cartaginesa, sobre lo que tampoco hay escrito nada cierto, siendo sin embargo lo probable que imperasen las instituciones respectivas de aquellas razas modificadas por las antiguas costumbres españolas.

Santayana que publicó en 1745 su tratado especial intitulado *Los Magistrados y Tribunales de España*, para cuya obra procuró cuidadosamente todo género de noticias, no pudo sin embargo dar ningunas en este punto de la España anterior á los romanos y dijo únicamente que «era verosímil que España se gobernase en aquellos primeros tiempos con diferentes usos y estilos, por ser diferentes las naciones que la ocupaban, habiendo venido á ella los phocenses, los rodios, los celtas, los fenicios y los tirios, y no deja de tener fundamento el decir que en aquellos primeros siglos todo se gobernó por mano de los Reyes.»

El ilustrado y digno ministro del Supremo Tribunal de justicia Sr. Palma y Vinuesa, ha hecho en varios de sus discursos de apertura en la Audiencia de Valencia un laborioso trabajo sobre las magistraturas que ha habido en nuestro pais, y desesperanzado tambien de decir cosa alguna de la época indicada, empezó de esta manera: «Empeño vano seria pretender describir el órden judicial de la España primitiva, no habiéndonos trasmitido Diodoro Siculo, Strabon y Justino mas que datos escasísimos, esparcidos en la gran copia de fábulas absurdas que de aquellos tiempos nos refieren, juntamente con Plinio, con Platon y con Plutarco.»

«De creer es sin embargo, añade, que se hallase en armonía con el triste estado de civilizacion de los túrdulos, cántabros, vascones y demás pueblos que habitaban nuestro territorio. Sus reyezuelos eran los encargados de la administracion de justicia, sin mas reglas que su capricho en los unos y con sujecion en otros á leyes preexistentes. Strabon nos dice hablando de los turdetanos, pueblos de la Andalucía: «*Habent pœmata*

et metus inclusas lejes á sex millibus, ut efant annorum;» pero esas leyes nos son desconocidas.

De las de los lusitanos y demás pueblos del Noroeste de la península, sabemos «que los maridos dotaban á sus mugeres, que á estas correspondia el gobierno y administracion de la casa, que las hembras sucedian á sus padres, que eran las encargadas de velar por la educacion de sus hermanos; que cada delito tenia penas determinadas; que la última se ejecutaba despeñando al condenado á ella, y que el parricida era quemado mas allá de las fronteras.»

La dominacion romana, es por consiguiente lo que debemos tomar como punto de partida, ó sea cuando destruidos y espulsados de España los cartaginenses sembraron el luto y la desolacion en nuestras fértiles campiñas los insaciables señores del mundo. Una vez asegurada la conquista, vino la organizacion que hemos visto ya dió Roma á sus colonias, creándose dos procónsules para España que fueron nombrados por Publio Cornelio Scipion al marchar á Italia, quedando á cargo del uno la España citerior y del otro la ulterior. Tambien quedan indicados al tratar de las colonias romanas, los funcionarios que administraban la justicia y los tribunales colegiados que se conocian con el nombre de conventos jurídicos, sobre lo que debemos añadir en este lugar que en tiempo del imperio se hizo una nueva division en seis provincias á saber, la Tarraconense, la Cartaginense, la Galiciana, la Lusitana, la Bética y la Tingitana, todas las cuales correspondian á una de las tres diócesis de que constaba la prefectura de las Galias. Debe advertirse que los conventos jurídicos, no eran los concilios que por aquel tiempo se celebraban tambien: los primeros se componian del gobernador y varias personas entendidas en derecho que en audiencia pública fallaban los negocios de cierta importancia, y los segundos eran las reuniones de los vecinos primados

y diputados de las ciudades subalternas para tratar de los asuntos economicos ó administrativos, y se llamaban conventuales si eran solo de una ciudad ó provinciales si de una provincia.

No nos detenemos á hablar de los Duunviros, Prefectos, Censores, Ediles defensores y otras magistraturas ya descritas, y solo diremos algunas palabras del Vicario de las Españas y del Prefecto pretoriano de las Galias. Era el primero un Magistrado Supremo que conocia en la Península de las apelaciones interpuestas en segunda instancia, habiéndole sido dado por Constantino el honorífico título de Conde, segun se llamaron Severo y Tiberiano que desempeñaron aquel cargo, lo cual debió ser no obstante cosa particular de España, y en este sentido podríamos conciliar la divergencia de Pancirola y otros tratadistas romanos, porque en una constitucion de los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, se ordenó el que se prefiriesen los Vicarios á los Condes en las causas civiles, y los Condes á los Vicarios en las militares.

Por lo demás la dignidad de este Magistrado era altísima y tan vasta en jurisdiccion en la diócesis que le estaba encomendada, como que representaba al mismo Pretorio, siendo todavia mas elevada su autoridad en España que en las demás provincias romanas.» No solo gozó el Vicario de las Españas una suma jurisdiccion, dice Santayana, é imperó en todo lo perteneciente al gobierno, administracion de justicia y de la guerra en estas provincias, siendo el Supremo Magistrado de ellas y á quien los demás estaban subordinados y sujetos; sí que tambien la obtuvo independiente y absoluta sin que en este Magistrado ejerciese el Prefecto pretorio de la Francia jurisdiccion ó superioridad alguna. Prueba es de esto que de las sentencias del Vicario ni habia apelacion ni otro recurso para el Prefecto pretorio, y sí solo para el Príncipe. Que el Vicario

conocia y juzgaba de las causas en nombre del Príncipe, como espresamente lo dice el Emperador Justiniano y de semejantes jueces no se admite recurso sino para el Príncipe.»

En cuanto al Prefecto pretorio, oficio creado por Augusto, llegó á ser una dignidad tan grande que de ella tuvieron celos los mismos Emperadores, por lo que sin duda Constantino dividió entre cuatro su inmensa autoridad y cercenó sus atribuciones, creándose entonces la prefectura de las Galias, que retuvo entre otras facultades la de publicar edictos perpétuos y remover á los magistrados de las provincias.

Debe notarse que los romanos cuidaron mucho de que en España se administrase rectamente la justicia porque en su política constante de halagar el instinto nacional de los pueblos conquistados, no podian desconocer que en el nuestro hubo desde su origen grande amor á la rectitud y cierta sed de justicia, que habian hecho tolerable en Asdrubal la dominacion cartaginense.

Era el quinto siglo de la era cristiana bajo el imperio de Augusto y habia ya algunos años que España estaba completamente sometida á Roma, cuando los bárbaros del Norte verificaron aquella terrible invasion en todas las regiones de la Europa occidental, tocándonos en suerte á los vándalos, suevos y alanos que se repartieron la península ibérica. Ausmiano Marcelino describe en estos términos las costumbres de aquellas tribus godas que no eran los germanos esparcidos por otros pueblos. «Jamás han habitado estos bárbaros (dice) bajo techo alguno: nunca han tomado en sus manos instrumentos para labrar la tierra. La carne y la leche de sus rebaños constituyen su único alimento y sentados en sus carros cubiertos de ramas y cortezas atraviesan lentamente aquellas sombrías soledades. Al llegar á un terreno abundante en pastos, hacen alto formando un

circulo con sus carros, á fin de que sus ganados coman, y luego que los han agotado, llevan á otra parte su poblacion errante y nómada. En los carros se une el varon á la hembra, nacen y se crian los hijos; allí están sus penates y casi constituyen su patria. Cambiadas sin embargo las costumbres por Teodoredo que dió hábitos de fijeza á su pueblo y que para defenderlo de las hordas de Atila, sucumbió en los campos Catalaunicos, principiaron á escribirse las leyes visigodas en tiempo de Eurico, trasformándose asi en legislacion escrita las que hasta allí habian sido costumbres y prácticas solamente. El código de Tolosa, como se ha llamado tambien á la compilacion de Eurico, estableció en España el derecho personal ó de castas, por lo cual Alarico encargó la formacion del Breviario de Aniano que habia de regir al pueblo vencido; y con esta diversidad de legislaciones, unida á la de religion y á la imposibilidad de casarse los de razas distintas, está por demás recordar que se estableció entre ambas el rencor mas profundo y la antipatía mas esclusiva. Tan honda separacion debia desaparecer para siempre fundiéndose los dos pueblos en uno solo, y asi sucedió con efecto, pero á costa de sangre preciosa derramada, que es como la humanidad ha comprado constantemente sus reformas y beneficios mas importantes. Obcecado el cruel Leovigildo en el fanatismo arriano, hace sucumbir al piadoso y santo Hermenegildo, y sin embargo la palabra civilizadora de Cristo triunfa en Recaredo y la España abjura rus errores y solo tiene ya una religion por creencia y una ley por gobierno.

El símbolo de esta union importantísima, que marca en nuestro concepto el verdadero punto de partida de la nacionalidad española, fué la publicacion del *Fuero juzgo*, pero antes de pasar adelante debemos dar una idea de la administracion de justicia que precedió al mismo.

En la organizacion visigoda el padre era gefe de la familia, los caudillos de sus tribus y para el gobierno de todos se elegia en junta general un Rey. Acostumbraban á celebrar dos congregaciones al mes, en el novilunio y plenilunio donde se ventilaban los asuntos de gobierno y justicia y en las que los sacerdotes tenian el derecho de dirigir los debates.

Las causas criminales se reservaban para los concilios que se componian de los prelados metropolitanos y sufragáneos, de los presbíteros, diáconos y notarios y se celebraban en los templos al rayar el alba, tratándose primeramente de los asuntos de disciplina y religion y luego de los de justicia. Célebres son los concilios de Toledo y han dado lugar á largas controversias sobre si puede ó no considerarse en ellos el orígen de nuestras antiguas Córtes, pero nosotros creemos con nuestro ilustrado y queridísimo catedratico D. Joaquin Aguirre «que los concilios de Toledo en su época eran los mas sábios, y ocasiones hubo que ayudaron con sus consejos á los Soberanos, pero es indudable que mas bien han sido cuerpos consultivos que deliberativos, sin que pueda admitirse la opinion de los que reputan estos concilios nacionales como unas verdaderas Córtes.» Pero estos concilios no eran frecuentes, pues el primero tuvo lugar en tiempo de Honorio el año 400, y no se celebró el segundo hasta Amalarico en 500, por lo que no puede verse en ellos tribunales de justicia permanentes, y con efecto esta se egercia habitualmente por los *Die hert Zoges*, los *Gravens* y los *Vorstes* que tenian obligacion de asesorarse de otras personas entendidas y bien reputadas. En los concilios se trataba principalmente de conservar y fortalecer la disciplina eclesiástica, de velar por los intereses públicos, procurando la buena administracion y algunas veces de decidir causas graves contra personas elevadas.

Esto puede verse en el concilio tercero, famoso por la abjuracion de Recaredo, en que se encargó á los obispos celasen la conducta de los jueces de sus distritos, mandando á estos asistiesen á los concilios *para aprender en sus decisiones la administracion de justicia*, y en el décimo que tuvo lugar en 656 en que se ventilaron las causas de Potamio, obispo de Braga y Recimiro, obispo de Dunio. El mencionado concilio tercero estableció tambien un tribunal compuesto del diocesano y de un juez secular privativo de los delitos de idolatría y de infanticidio.

Publicado el código de los Visigodos llamado tambien *liber judicum, fuero de los jueces*, y conocido generalmente por *Fuero juzgo*, se regularizó notablemente la Administracion de Justicia, pues así como ya no habia de regir sinó una ley para todos, tampoco habian de ser juzgados los españoles sinó por unos mismos jueces:—quienes fuesen estos, nos lo dice la ley 26, título 1.°, libro 2.° «Por cuanto los remedios de los negocios son muchos y diferentes, y no solo el duque, el conde, el vicario, el asertor de la paz, el tiuphado, el millenario, el quingentario, el centenario, el decano, el defensor, el numerario y los que por mandato del Rey ú de consentimiento de las partes se elijen jueces y cualquiera otro á quien se haya dado facultad de juzgar, todos estos en cuanto tengan potestad de juzgar, entiéndase ser jueces para que así como reciben los derechos del juicio, del mismo modo sufran ó los provechos ó los daños de las leyes.»

Vamos á dar una idea de la dignidad y autoridad de cada una de esas judicaturas. Mucho se ha cuestionado sobre si el duque era ó no magistratura civil, sosteniéndose por algunos que así como entre los romanos se conocia por tal al que mandaba una multitud de soldados, entre los godos se dió este nombre á los capitanes de ejército que gobernaban militarmente

en una provincia. Don Antonio Sotelo, en su historia del Derecho real de España, sustenta que los Duques en la monarquía goda tenian jurisdiccion civil además de la militar, fundándose en la autoridad de Casiodoro y en las mismas leyes del Fuero juzgo, lo cual refuta Santayana diciendo, que si bien puede creerse que el Duque fuera juez para los militares, no está demostrado que estendiese su imperio hasta los provincianos. Es lo cierto, sin ambargo, que en España hubo varios duques, siendo entre otros los de Cartagena, Mérida, Córdoba y Lusitania y que en el concilio octavo de Toledo, celebrado en 693 reinando Flavio Recesvinto, asi como en el 13.°, firmaron varios Duques que reunian tambien el título de Condes. Atendiendo por lo demás al carácter militar del gobierno de los godos y á ciertas tradiciones que la España ha conservado por mucho tiempo y que sin duda no han desaparecido por completo aun, no es aventurado creer que si bien el Duque se hallaba revestido de una alta categoria militar, era tambien el juez civil superior de la provincia que conocia en segunda instancia de los negocios y que se hallaban establecidos en Tarragona, Braga, Cartagena, Córdoba, Mérida, Tánger, Narbona y Toledo. De cualquier modo el rango y consideracion de los Duques eran elevados y sus medios de vivir proporcionados á su alta posicion, por lo que esta dignidad se consideró siempre la primera.

El conde ó *Comes civitatis* era el gobernador de la ciudad y al mismo tiempo el encargado de administrar justicia en primera instancia á sus habitantes, cuyo cargo era vitalicio así como el de Duque, al cual seguian inmediatamente en categoria. No ofrece duda el que este oficio es muy antiguo y que trae su orígen de los romanos, afirmándose por Santo Tomás y San Isidoro, que se llamaban Condes á los que se daban por compañeros á los Cónsules, y otros historiadores aseguran

que eran los legados y qüestores que se daban por coadjutores y consejeros de los Procónsules y Presidentes que se destinaban para el gobierno de las provincias y tambien á los que acompañaban al Príncipe y le servian en su palacio, lo que ha dado orígen á los títulos honoríficos que han llegado hasta nuestros dias.

Cuando el Conde estaba ocupado en alguna empresa militar, ó tenia cualquier otro impedimento, entendia en los negocios civiles el *Vicario* que era su teniente juez.

Respecto del *Tiuphado* hay las mismas dudas que en todo y es verdaderamente desconsolador el tratar de indagar en la historia los hechos que se refieren á épocas atrasadas, aquí donde no hay crónicas particulares y donde nuestros historiadores han sido en general tan poco escrupulosos. Sotelo asegura, fundándose en Pedro Pantino, que el tiuphado tenia una grande dignidad y que le estaba encargada toda la jurisdiccion en materias capitales, hallándoseles subordinados los millenarios, quingentarios, centuriones, decanos, compulsores del ejército, defensores, asertores de la paz, numerarios, villicos y sayones, cuya opinion pone en duda Santayana, diciendo que en este caso el tiuphado hubiera sido un magistrado superior en toda la jurisdiccion civil, militar y criminal, lo cual es incompatible con la superioridad de los Duques y Condes. Mariana supone que el tiuphado fué solo magistrado militar y Salazar de Mendoza opina que significaba magnate ó prócer. Hay tambien quien se inclina á que solo ejercia jurisdiccion criminal, pero esta opinion no es sostenible toda vez que la ley 15, título 1.º, libro 1.º, nos hace conocer que tuvo jurisdiccion civil y criminal. La verdad parece ser que el tiuphado, que por etimología y naturaleza es institucion de orígen gótico, tenia realmente el mando militar que entre los godos era inseparable de la autoridad, como que al verificar su irrupcion por

el Occidente no eran sino un gran ejército, pero que acomodándose mas tarde á la organizacion civil, administró justicia sin duda en grado importante, pudiendo asegurarse que estos jueces gozaban de una grande consideracion. Réstanos añadir que los tiuphados fueron conocidos despues en los fueros de Castilla bajo el nombre de Alcaldes mamposteros, lo cual viene á probar la opinion que acabamos de emitir y que es enteramente nuestra. Tambien los millenarios, quingentarios, centenarios y decanos eran autoridades militares con mando sobre el número de personas que sus respectivos nombres señalaban, pero que ejercieron igualmente jurisdiccion civil en escala mas limitada que los condes y tiuphados.

El *defensor Civitatis* destinado principalmente á defender el pueblo, á cuyo favor reclamaba contra toda clase de cargas y opresiones, tenia tambien una jurisdiccion idéntica á la que nuestros Alcaldes han ejercido hasta hace poco tiempo, pues en materias civiles conocia de los juicios, cuyo interés no escedia de cincuenta aúreos, y en lo criminal podia castigar los hechos que hoy denominamos faltas. El numerario, segun San Isidoro, era un magistrado municipal á cuyo cargo estaba el erario público y tambien el del Rey que se formaba con el tributo ó vasallaje. El asertor de la paz no era un juez de funciones permanentes, sino un delegado que el Príncipe nombraba en determinados pleitos para poner paz entre las partes y que no tenia obligacion de atenerse á los procedimientos judiciales hallándose así claramente definido en la ley 16, título 1.°, libro 1.° del código visigodo.

Los *Actores fisci* eran abogados del Rey y los jueces de avenencia se nombraban por las partes para decidir como arbitrios en los litigios, no pudiendo intervenir nunca en lo criminal. Mencionaremos por último al villico que administraba justicia en las aldeas ó

pueblos de escaso vecindario, al prepósito, juez pedáneo ó rural, y al *actor loci* que tenia á su cargo la captura de los criminales y podia además castigar correccionalmente ciertos delitos leves. El Sr. Palma y Vinuesa, enemigo de los tribunales unipersonales, dice que ninguno de estos Magistrados podia juzgar por sí solo sino acompañado de otros ciudadanos, siendo tan general esta disposicion que obligaba al mismo Rey, pues el cuarto concilio toledano previno á Sisenando que no juzgase por sí solo ni en secreto, sinó en público y asociándose con otros Magistrados. Respetando mucho la opinion expuesta no podemos menos de decir que no participamos de ella y que creemos por el contrario que España es donde de mas antiguo han existido los tribunales unipersonales. El exigirse á los Monarcas y á ciertos altos funcionarios que se asesorasen de personas entendidas en el derecho, era con el fin de garantir con la ciencia los fallos judiciales, mas bien que de procurar la colectividad de los jueces y esto se prueba con demostrar que siempre que estos han sido letrados han fallado en España por sí solos en la primera instancia.

Para terminar esta época diremos que el código visigodo está lleno de excelentes prescripciones para los jueces prevaricadores, lo cual revela que en España siempre se ha conocido el gran principio de la responsabilidad judicial. En cambio se consideró tambien desde luego que los jueces no podian egercer provechosamente su alto Ministerio sin decoro é inamovilidad, pues ya en el concilio sesto de Toledo se mandó que egercieran sus cargos vitaliciamente, y por una ley del Fuero juzgo se les señaló como honorarios la vigésima parte del valor del pleito. Sorprende á la verdad dolorosamente que en los tiempos bárbaros haya habido en este punto mas sentido comun y justicia en España que hoy en que la civilizacion ha hecho florecer casi

todos los ramos del saber y del gobierno, pero no es este el lugar en que debemos considerar este contradictorio y funesto resultado de nuestra mezquina revolucion política.

La igualdad de los litigantes, primera garantía del juicio, fué proclamada tambien por el citado código que mandó litigasen el Rey ó el Señor cuando tuviesen que hacerlo por tercera persona, estableciéndose al mismo tiempo otra inapreciable garantía de la justicia con el sistema de apelacion al Monarca, por lo que se dieron medios al agraviado para alzarse del inferior y recurrir en queja á los mismos Reyes, que para mayor prenda de acierto y justicia hemos visto ya tenian que asesorarse de personas cònocedoras del derecho. Y es de notar que esta preciosa prerogativa de la Corona egercida casi siempre con imparcialidad y talento, ha sido una de las razones mas fuertes que aquí han podido aducirse en favor de la Monarquía, como institucion de elevada conveniencia social, pues en aquellos tiempos en que la escala judicial no tenia perfecta organizacion y en que la fuerza hacia sucumbir á veces la razon y el derecho, nada podia ser mas grande efectivamente á los ojos del pueblo español, sediento de justicia, que la imágen de un Monarca esento de pasiones y de interés, que decidia imparcialmente los mas graves asuntos y las contiendas mas empeñadas.

Destinado nuestro pais á ser sucesivamente víctima de tantas irrupciones estrañas, sin duda porque la Providencia quiso que así se constituyera una de las nacionalidades mas poderosas del orbe, se vió invadido de los sarracenos que se aprovecharon del descuido é incalificable torpeza de aquel rey mas atento á la satisfaccion de sus pasiones y deseos, que al lustre é integridad de su corona, y que enervado por la molicie y los placeres habia perdido ya la sobriedad y fuerte naturaleza de sus progenitores. Refugiados á Asturias y á

otros estremos de la Península los españoles, puede asegurarse que allí salvaron su religion y sus leyes, reconstituyendo poco á poco los reinos de Leon, Castilla y Portugal en el Occidente y Navarra, Barcelona y Aragon en Levante que en su dia habian de venir á formar como antes una sola nacion. El código visigodo continuó rigiendo á los vencidos mientras que en los estados que fundaron los moros en las provincias del Mediodia establecieron sus tribunales propios; conociéndose en Córdoba y Granada uno colegiado que se componia del Kadhy-al-Kodhah, ó sea Cadí de los cadíes y de cuatro Magistrados mas, el cual conocia en consulta de las causas criminales y en apelacion de los pleitos que se elevaban en queja hasta el Califa. Establecieron tambien juzgados privativos que entendiesen en las aguas, luego que desarrollaron en nuestro pais su adelantado sistema de riegos, y todavia se conserva en Valencia el célebre tribunal que colocado á las puertas de la catedral, viene decidiendo desde aquella remota época las cuestiones que se suscitan entre los regantes y acequieros.

Oscuro es en verdad el periodo de nuestra historia en que se inició la brillante reconquista española, pero no queda duda alguna de que siguió rigiendo á los vencidos el Fuero juzgo é imperó el órden judicial establecido en el mismo y de esto es una prueba la donacion hecha por el conde de Rivagorza en 833 al Monasterio de Santa Maria de Ovana en que se mencionan los villicos, vicarios y gardingos y tambien el concilio compostelano celebrado en 1114 que habla de los tiuphados. El movimiento siempre progresivo de la humanidad introdujo sin embargo grandes reformas desde luego en la administracion de justicia, no solamente en el nombre de algunos funcionarios, sí que tambien en su organizacion y disciplina. Entre las dignidades nuevas debemos empezar por los Merinos que, apesar

de la opinion de Salazar de Mendoza, no se conocieron sino despues de la invasion sarracena, pues la primera memoria que de este cargo se encuentra es de 955 en los fueros dados por el Conde Fernan Gonzalez á San Zadornis, Berbeja y Barrio, donde se lee *Sed neque illis habuerunt merinos de regi fuero in Berbeia et in Barrio et in Santi Saturnini.*» Háblase tambien del Mayorino en el privilegio otorgado en 990 al convento de San Salvador de Carracedo firmado por *Citudinali Mayorino*. Como su nombre revela, el Mayorino, ó sea el *mayor loci* era una de las principales dignidades góticas y mas tarde se llamaron Merinos como se nombran ya en 1086 los de Castilla y Búrgos. El Merino era el juez ordinario de su tiempo con jurisdiccion civil y criminal, y se llamaban del Rey los que este nombraba para el servicio del Estado, y de los señores los elegidos por estos en uso de sus atribuciones jurisdiccionales. Distinguiánse en mayores y menores y para comprender la categoría é importancia de unos y otros, oigamos al sábio Rey D. Alonso en la ley 23, título 9, partida 2.ª «Merino (dice) es nome antiguo de España, que quiere tanto decir como home que ha Mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado, assi como villa ó tierra é estos son en dos maneras. Cá unos há que pone el Rey de su mano en lugar de Adelantado á que llaman Merino mayor é este há tan gran poder como el Adelantado é otros hay que son puestos por mano del Adelantado ó de los Merinos mayores; pero estos á tales no pueden facer justicia sino sobre cosas señaladas á que llaman voz de Rey, assi como por camino quebrantado ó por ladron conocido; é otro si por muger forzada, por muerte de home seguro; ó robo, ó fuerza manifiesta etc. E porque el Merino mayor tiene gran lugar, é muy honrado, debe haber en sí todas aquellas bondades que en esta otra ley dijimos del Adelantado, é debe galardon é pena haber en essa misma manera.»

Conocíanse tambien en la época que vamos tratando el Potestad que tenia jurisdiccion como el Merino, el *Prior omnia imperi Palatii*, ó justicia Mayor de la casa del Rey, y los Condes ó Gobernadores de provincias que fueron suprimidos por San Fernando, creándose en su lugar los Adelantados mayores á quienes se dieron atribuciones análogas á las de los Presidentes romanos, y que conocian como tribunal superior de las apelaciones de los inferiores.

El Alcalde se tomó en España de los Arabes y es opinion que empezó á usarse en tiempo de D. Alonso I de Castilla y VI de Leon, derivándose aquel nombre de *al* y de *cade* que significa mando ó poderío. Ganada á los moros la ciudad de Toledo se puso al cuidado de un Alcayde, al cual sucedieron otros muchos, hasta en tiempo del Rey D. Pedro en que se alteró aquel nombre y fué sustituido en el de Alcalde mayor, cargo que recayó en Diego Martinez de Toledo y sucesivamente en otros sugetos de esclarecido linage y altos merecimientos como puede verse al por menor en los citados Salazar de Mendoza y Santayana.

Dividíanse los Alcades en mayores y ordinarios y llamábanse de la córte los que estaban en la residencia del Rey y todos conocian en primera instancia, asi como los Adelantados y Merinos menores, subiendo las apelaciones para los Mayores y en último término al Rey, siendo esta la organizacion judicial que se encuentra establecida en el Especulo que no modificó sino muy ligeramente el Fuero Real.

Ocasion es ya de decir cuatro palabras sobre el feudalismo que tanto influyó en la administracion de justicia y que señaló una época que se ha llamado de las justicias señoriales y comprende hasta la edad media. Apesar de que tras la caida del vasto imperio romano el feudalismo constituyó la organizacion social y política de Europa, lo mismo en el mar Báltico y el

Rhin que en Francia é Italia, puede asegurarse que la monarquía goda no lo desarrolló en España y que solo tuvo lugar este hecho cuando empeñados los Reyes en la reconquista se vieron obligados á hacer grandes concesiones á los capitanes y ricos hombres que les ayudaban en la guerra ó que conquistaban por sí mismos algun territorio. La existencia del feudalismo en España se ha negado por ilustres escritores, entre ellos el Sr. Marina, y sin embargo nosotros que profesamos la opinion afirmativa no haremos sino citar en su apoyo las siguientes palabras del mismo. «Los Monarcas llegaron á desprenderse de una gran parte de sus regalías, concediendo á las iglesias, al clero y á sus dependientes estraordinarios privilegios, exenciones é inmunidades, con grave detrimento de la autoridad soberana... Llegó á tanto la liberalidad de los príncipes con iglesias y monasterios que acostumbraron *concederles jurisdiccion civil y criminal* sobre las ciudades, villas y pueblos comprendidos en aquellas donaciones. Y como si esto fuera poco, convirtieron los cotos en otros tantos sitios de inmunidad, abrigo muchas veces de delincuentes, que por huir de la justicia y evitar la pena de su merecido, se refugiaban en estos cotos donde por ningun motivo se le permitia entrar al Magistrado civil. Esto, por lo respectivo al elemento eclesiástico tan preponderante siempre en España, que en cuanto á la nobleza dice en otro lugar el mismo Marina: «Reducidos los monarcas de Asturias y Leon á un estado de escasez y pobreza, no podian premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistia prinipalmente la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía y al reino, y fué concederle heredamientos, posesiones, tierras, ó adquiridas ó conquistadas; añadiendo á veces señorio de justicia ó la jurisdiccion civil y criminal, franquezas y libertades monstruosas..... los nobles poseidos de orgullo y ambicion, efecto de las grandes

riquezas que habian acumulado, abusaron de la confianza y liberalidad de los monarcas y aspiraron alguna vez á la independencia y al ejercicio propio de los derechos del Soberano.»

Respetando nosotros mucho la opinion de los distinguidos escritores que han negado la existencia del feudalismo en España y entre los cuales se encuentran el Conde de Toreno y Lista, debemos decir francamente que á nuestro juicio es indudable que existió é imperó por mucho tiempo, si bien con un carácter distinto y desde luego con menos exageracion y violencia que en Francia y otras naciones.

Latentes sus semillas en los tres siglos de la monarquía goda, empezaron á germinar cuando sucumbió esta, levantándose el alto clero que guardaba las reliquias del saber y la religion, y la clase aristocrática formada en las luchas tremendas que tuvieron lugar en las gargantas de Asturias y en los llanos de Castilla. Empeñados los monarcas en una empresa tan formidable no tenian otro medio para premiar á aquellas dos clases, que concederles parte del territorio conquistado en pleno dominio y jurisdiccion y así fué que sobre el terreno que á fuerza de sangre cristiana se arrancaba al sarraceno, unas veces se edificaba un castillo ó fortaleza señorial y otras un Monasterio ó una Abadía exenta. Léase detenidamente nuestra historia y se verá que el feudalismo existió sin duda alguna en España y que fué como era consiguiente adverso para la administracion de justicia, que en esta época se reducia á la justicia privada ó al duelo, llegando á perder su autoridad el *Fuero juzgo*, y decayendo la legislacion general que apenas pudieron restablecer los Monarcas, haciendo una recopilacion de las *fazañas* y *alvedrios*, asi como la potente y orgullosa nobleza tuvo por su código al *Fuero viejo* de Castilla, donde se encuentra la constitucion de los fijo-dalgos y ricos-homes. Al lado de este poder,

ó mejor dicho, enfrente y para contrarrestarlo, se levantó el de los *Concejos* ó *Comunes,* institucion que se ha llamado obra de Dios y que fué á no dudarlo el gérmen de la libertad y el agente mas poderoso de la civilizacion y de la unidad nacional. A esta época pertenece la llamada justicia foral, inmenso manantial de leyes notables y contradictorias, vasto conjunto de la division que ofrecian las diferentes porciones de nuestra nacionalidad y que todavia podemos ver en toda su fuerza en las provincias vascongadas.

Pero volviendo á tomar el hilo de nuestra reseña diremos que en el *Especulo* se encuentra descrito el sistema judicial que siguió al que ya queda espresado, conociéndose entonces como jueces de primera instancia los Alguaciles, Alcaldes ordinarios y de la Córte, los de avenencia y de pleito determinado y los Merinos y adelantados menores, reservándose el conocimiento superior para los mayores y para el Rey mismo. En este código se establecieron las tres instancias, no causando ejecutoria dos sino en el caso de entera conformidad en la sustancia. Poco alteró esta organizacion el Fuero Real, que se limitó á distinguir dos clases de Alcaldes, unos nombrados por el Rey y otros elegidos por las partes como jueces avenidores, preceptuando que «todo home que se agraviase del juicio de cualquier Alcalde, álcese ende deba, é ende al Rey, al cual podrán subir en último caso todos los negocios cuyo interés esceda de diez maravedis.» Llegaron las Partidas y entonces hubo ya en España un sistema de organizacion judicial bastante regular y definido, que se esplica perfectamente sin mas que copiar las palabras de la ley, pues este fué á no dudar el primer código que hizo esplicaciones de esta clase. Los jueces de la Córte del Rey eran «muy grand oficio, porque non tan solamente judgan los pleitos que vienen ante ellos, mas aun han poder de judgar los otros jueces de la tierra.» Este último estremo

de la definicion no parece completamente exacto, porque encima de estos jueces estaban los *sobrejueces* ó *adelantados de córte* que oian las alzadas de aquellos. El oficio de *Alferez del Rey*, era á quien pertenecia «guiar las huestes cuando el Rey hi non vá por su cuerpo, ó cuando non pudiese ir, i inbiasse su poder, é que el mismo debe tomar la seña cada, que el Rey hubiesse de tener batalla campal, é que antiguamente solia justiciar los homes granados por mandado del Rey é que por esto trae la espada delante de él, en señal de que es la *mayor justicia de la córte* é que pertenece á su oficio amparar é acrecentar el Reyno.»

Vése pues que el Alférez era el juez supremo militar y segun D. Pedro de Ulloa en su obra de *El origen de los Pendones Reales*, correspondió en tiempos de paz al Justicia Mayor de la córte que fué concedido en 1320 á la casa de Zúñiga, aunque otros afirman que eran cargos diferentes. De cualquier modo bueno es advertir que no era este oficio igual al de *Justicia Mayor de Aragon* que se conoció en este Reyno desde muy antiguo, y que era un altísimo Magistrado á quien no podia destituirse, que fallaba hasta las contiendas judiciales entre el Rey y sus súbditos y que recibia al Monarca al empezar su reynado el juramento á que acompañaba esta terrible y grandiosa fórmula. «Nosotros que valemos tanto como vos, y juntos mas que vos, os hacemos nuestro Rey y señor, con tal que guardeis nuestras libertades y si no, nó.»

El Alguacil «habia poder de prender é de justiciar los homes en la Córte del Rey por su mandado ó de los jueces que juzgan los pleitos... é de justiciar los homes menores, é meter á tormentos aquellos que ficiesenpor qué; pero esto non lo debe faser sin mandado del Rey ó de sus Alcaldes ó del sobrejuez.» El Adelantado estaba al frente de una provincia y oia las alzadas de los jueces de la misma de quienes era superior con la sola

escepcion de los Merinos mayores, que ya hemos indicado, competian en poder con aquellos. En las Partidas se define tambien á los notarios «que facen las notas de las cartas por mandado del Rey ó del Canciller y á los escribanos del Rey.»

Debe advertirse que los tribunales superiores en que se han visto las alzadas han sido siempre colegiados en España, pues los Adelantados debian *aver consigo homes sabidores del Fuero é del derecho que les ayudasen á librar los pleitos é con quien hayan consejo sobre las cosas dubdosas;* y en el Ordenamiento de Zamora, publicado en 1274, se creó un tribunal compuesto de *tres homes buenos é sabidores de los fueros,* para conocer de *las alzadas de toda la tierra,* que podian subir no obstante hasta el Rey caso de discordia. Apesar de esto es preciso convenir en que el primer tribunal verdaderamente colegiado y de regular organizacion que se ha conocido en España, fué la audiencia que creó D. Enrique II en las Córtes de Toro de 1371 diciendo «*tenemos por bien ordenar la nuestra justicia de esta manera, que sean siete Oidores de la nuestra Audiencia, é que fagan la Audiencia en nuestro palacio, é que se asienten en Audiencia tres dias en la semana, lúnes, miércoles, é viérnes, é que estos siete Oidores non sean alcaldes é de los juicios que dieren, que non haya alzada nin suplicacion alguna:*» de estos siete Oidores eran tres Obispos, y letrados los cuatro restantes, cuyo número subió á ocho D. Juan I por ruego de las Córtes de Bribiesca de 1387, aumentándose despues á diez y seis en el propio reinado, de los cuales diez habian de ser letrados y seis eclesiásticos, desempeñándose estos por los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago y los Obispos de Zamora, Segovia y Osuna. «Se vé pues, dice el Sr. Palma, la gran importancia que se dió á la Audiencia desde su creacion, por la clase y rango de las personas llamadas á constituirla, y no es menos notable que ya

en aquellos tiempos se apreciara justamente y quizá mejor que lo ha sido en los posteriores, lo mucho que interesa á la sociedad el que los magistrados á quienes se confia la custodia de los mas caros derechos del hombre y que han de decidir sobre sus bienes, su honor y su vida, puedan conservar el prestigio y lustre de su posicion asegurando su independencia y decoro, pues consta que con tan loable y previsora solicitud se les consignaron entonces unas dotaciones que en el dia parecerian sin duda escesivas. Cincuenta mil maravedís se señalaron á los Obispos, veinte y cinco mil á los letrados y quince mil á los Alcaldes, cantidades que en correspondencias de las épocas, formarian hoy unos crecidos sueldos segun el curioso cálculo de un célebre escritor. «En aquel mismo año, dice, 1371, se tasó la fanega de trigo en la Córte á diez y ocho maravedis y fuera de ella á quince. Por consiguiente con el salario de los Oidores se podrian comprar mil quinientas fanegas y siendo actualmente el precio ordinario de este grano de 40 á 50 reales, venia á ser la renta equivalente á mas de setenta mil reales, porque el pan como alimento universal es el que regula generalmente el precio de todas las cosas y la verdadera estimacion de la moneda. Era preciso, continúa, que los magistrados pudieran mantenerse con decencia y conservar su independencia, por cuya consideracion á los pingües salarios de aquellos jueces añadieron D. Enrique y sus sucesores otras grandes preeminencias, concediéndoles los honores de su Consejo y el poder llevar adornos de oro y plata en sus divisas, bandas, sillas, frenos y arneses, distincion que no gozaba ninguno, aunque fuera de la primera nobleza, y como no estuviese armado caballero, y nombrando á los Oidores para embajadas y otras comisiones de la mayor importancia.»

Reprimamos en este momento la sensacion penosa que nos produce el cotejo de épocas con épocas y de

costumbres con costumbres: ya vamos avanzando al lugar de la obra destinado á reseñar el actual estado de la Administracion de justicia.

Como que la Audiencia en su orígen fué el Consejo del Rey, puede asegurarse que no tuvo residencia fija despachando en el mismo Palacio y donde estaba la Córte, hasta que D. Juan I dispuso que alternase por trimestres en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares, y así sucedió hasta que en 1390 se estableció permanentemente en Segovia, quedando autorizado desde entonces este alto tribunal para librar por sí las reales provisiones que antes no podian despacharse si no firmadas de la real mano. Puede decirse que así continuaron las cosas hasta 1494 en que se creó otra Audiencia en Ciudad-Real, pues en la minoría de D. Juan II solo se dividió la de Segovia en dos salas, una de las cuales estuvo algun tiempo en Sevilla,, y los Reyes Católicos primeramente no hicieron mas que fijar su residencia en Valladolid, llamándola Chancillería. Conquistada Granada se trasladó allí la de Ciudad-Real, y asi han ido sucesivamente creándose las que existen actualmente segun que el desarrollo de poblacion y la importancia de los diferentes centros sociales han exigido su aumento. El gran poder de las antiguas Audiencias, no solo en el órden judicial sino tambien en el político y económico del pais, al mismo tiempo que realzaba la institucion, fué causa de que se la humillara dejándose presidir por el Capitan general, segun hemos conocido todavia en nuestras posesiones ultramarinas. Felizmente llegaron á deslindarse los respectivos poderes y se creó el Regente que es á quien digna y científicamente corresponde la presidencia.

Cúmplenos hablar del antiguo *Consejo* de Castilla que era solo lo que son hoy el de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia y cuyo nombre no puede menos de recordar con respeto y veneracion el que tiene

la honra de vestir la toga española. Dejemos á Marina, Dávila, Gil Gonzalez, Macanaz y otros autores en sus laboriosas elucubraciones acerca de si el *Consejo* se deriva del oficio palatino de los Visigodos ó del que la crónica atribuye á D. Alfonso XI, compuesto de dos caballeros, un eclesiástico su ayo y un judío. Bien se percibe desde luego, que este prurito de investigaciones atrevidas no puede dar otro resultado que la deduccion de consecuencias aventuradas, y con efecto la historia viene despues á decirnos terminantemente que el Consejo fué institucion creada por D. Juan I, monarca á quien debió mucho la administracion de justicia y que tuvo el valor y la sabiduría de decir en las Córtes de Valladolid de 1385 lo siguiente: «*De nos se dice que fazemos las cosas por nuestra cabeza é sin consejo, lo cual non es asi, segun que vos demostramos: é agora desque todos los del reyno supieren que habemos ordenado ciertos perlados é caballeros é ciudadanos para que oyan é libren los fechos del reyno, cesaran los dezires é ternan que lo fazemos con Consejo.*»

Determinó el mismo monarca sentarse en juicio dos dias á la semana, con los del Consejo para oir y atender las quejas que contra sus oficiales y ministros se diesen «y en 1390 lo facultó para el nombramiento de los corregidores, é hizo gobernador del mismo al Obispo de Cuenca.» Muy pronto se tocaron las ventajas de tan escelente institucion que puede asegurarse ha sido en España lo que el Areópago en Atenas, habiéndole debido el pueblo y los Monarcas la conservacion de sus respectivas prerogativas contra los ataques y escándalos de aquella aristocrácia que despojó en estátua de sus vestiduras reales á Enrique IV en la plaza de Avila. Las necesidades siempre crecientes del servicio, hicieron que progresivamente se aumentase el número de los Consejeros, y los Reyes Católicos que enaltecieron mucho la institucion, lo dividieron en cinco salas ó estaciones; la

primera para los negocios diplomáticos, la segunda para la administracion de justicia, la tercera para Hacienda, la cuarta para los reynos de Aragon, Sicilia y Nápoles y la quinta para las Santas Hermandandes. Posteriormente se crearon dos plazas de Procuradores fiscales aumentándose el número de Consejeros con doce mas, de los cuales, nueve debian ser letrados, hasta que en tiempo de Felipe II, que como monarca de talento y vigor cuidó mucho de la administracion de justicia, se decretó que todos fuesen letrados. Continuó el Consejo ganando siempre en prestigio y atribuciones, y en tiempo de Felipe V se le dió nueva planta que se ha llamado de Macanaz, porque este ilustre hombre de Estado hizo espedir un decreto en 10 de Noviembre de 1713 señalándole veinte y cuatro Consejeros, cinco Presidentes, un Fiscal, dos Abogados generales y cuatro Secretarios y dividiéndolo en cinco salas, la primera y segunda para los asuntos gubernativos, la tercera para los de justicia, la cuarta para los de provincias y la quinta para las causas criminales, aunque poco despues se llamó á la tercera de *mil y quinientas*, y á la cuarta de justicia. Así ha venido desde aquella época sufriendo distintas visicitudes, aunque siempre á grande altura, hasta que fué suprimido por la constitucion de 1812 que, aceptando las ideas de la revolucion política dominante, creó el Consejo de Estado para lo económico y administrativo y el Tribunal Supremo para lo de justicia.

No nos detendremos á describir la organizacion de otros tribunales especiales que coexistian con el Consejo de Castilla, tales como el de Estado, el Supremo de Hacienda, el de las Ordenes, y los del Almirantazgo, Aragon, Flandes, Portugal, Italia é Indias, porque unos desaparecion con las circunstancias que motivaron su creacion, y otros corresponden á jurisdicciones especiales ó privilegiadas que tienen señalado en esta obra su lugar oportuno. Vamos, sí, á describir en breves palabras el

tribunal del Santo oficio, la célebre Inquisicion tan justamente anatematizada por toda persona de sentido comun y de instintos humanitarios. Concedida á los Reyes Católicos por bula del Papa Sixto IV el año de 1479 la facultad de nombrar dos Inquisidores para Castilla y Leon, creyeron por este medio cortar el vuelo del judaismo y afirmar la unidad religiosa que ha sido siempre el pensamiento donaminante de nuestra Monarquía. Pero es que el pueblo iba entonces delante de esta en la senda de la intolerancia y supersticion, y puede afirmarse que la Inquisicion, organizada primero por Fray Tomás de Torquemada en 1784 y reformada en 1561 por el Arzobispo de Sevilla, era altamente popular entre ciertas gentes cuyas pasiones alhagaba un tribunal arbitrario y rencoroso, que no daba al acusado ninguna prenda de imparcialidad ni garantia de procedimiento. «Personificacion de las pasiones contemporáneas (dice un escritor moderno) era un tribunal verdaderamente revolucionario, que saltaba por todo lo que impedia llegar á la consecucion de su objeto. Obligaba al hijo á delatar al padre, á la madre á delatar al hijo, torturaba á los sospechosos y cuando encontraba delincuentes los esterminaba sin contar el número y sin tomar en cuenta sus circunstancias atenuantes.»

Aunque la jurisdiccion inquisitorial era solo para las causas de heregía, sus ministros la estendieron en muchos casos á otros delitos y fué preciso para contener este abuso que se dictasen las severas disposiciones que se encuentran en el título 7.° lib. II de la Novísima Recopilacion, notables todas porque fijan y deslindan la competencia de aquel tribunal y particularmente la contenida en la ley 10 en que se prohibe á los inquisidores conminar con censuras á las justicias ordinarias. Casi desde su orígen estuvo en lucha la administracion de justicia con aquel siniestro y pavoroso tribunal que al cabo se hundió para siempre, y no podia menos de

haber sucedido de esta manera, porque el poder judicial tiene que estar enfrente de todo lo violento, de todo lo injusto, de todo lo que destruya el envidiable nivel que mantiene los fueros de la justicia.

Para terminar la parte histórica de nuestra organizacion judicial, nos resta dar una idea de la que se encuentra en la Novísima Recopilacion que puede decirse comprende desde la época de las Colecciones generales hasta los primeros años de este siglo. El Rey continuó siendo la fuente de la justicia, que por sí mismo administraba en muchas ocasiones, desarrollándose cada vez mas el instinto de abatir el poder señorial y el comunal ante la Autoridad Real, á lo que debió su orígen el nombramiento de Alcaldes veedores que eran á la vez jueces de primera instancia y gobernadores políticos, y que asi como los jueces foreros, fueron resistidos por las poblaciones. Vinieron detrás de estos los corregidores que no se diferenciaban de aquellos mas que en el nombre y cuya institucion fué generalizada por los Reyes Católicos, que mas adelante le dieron el nombre de Asistentes. Curioso é importante es sin duda observar como viene elaborándose desde esta época el principio general de justicia, y el imperio de los tribunales en que iban envueltos el robustecimiento de la Autoridad Real y la firmeza de esta Monarquía y no por la fuerza de las armas sinó por este suave medio, es como pudo llegar á conseguirse tan interesante objeto, acabándose poco á poco con las tropelías y desafueros que se cometian por todas partes y que hacia doblemente frecuentes la impunidad en que venian á quedar.

Como anteriormente se ha hablado del Consejo de Castilla y de la Audiencia, solo nos resta hacer mencion de otras entidades judiciales que encontramos en la Novisima. Muy conocida y duradera ha sido la de los Alcaldes del crímen de las Chancillerías, los cuales fueron

puestos en Granada y Valladolid por las ordenanzas de Medina de 1489 para conocer «de todos los pleitos criminales que ante ellos viniesen y de que segun las leyes y ordenanzas de nuestros reinos pueden y deben conocer, asi por casos de córte como por apelacion y suplicacion de ante ellos mismos, en los cuales hayan de determinar y sentenciar y determinen y sentencien todos tres Alcaldes precisamente.» Como para la imposicion de toda pena grave se necesitaba la conformidad de los tres, disponia la misma ley que en el caso de no haberla ó en el de recusacion ó ausencia de alguno de los Alcaldes, se pidiera un Oidor á la Audiencia. De esta manera se comprueba que no solamente no es estraña en nuestro pais la division de lo civil y de lo criminal, sino que esta ha existido durante mucho tiempo, pues el Real decreto de 12 de Marzo de 1836 fué el que dispuso quedasen todos los ministros de las Audiencias para conocer indistintamente de unos y otros asuntos.

La institucion de los Alcaldes mayores, cuyo origen hemos visto, es sin duda una de las mas útiles y arraigadas que ha habido en España y la que sirvió de base para los actuales juzgados de primera instancia. La cédula del Consejo de 13 de Agosto de 1769 que forma la ley 1.ª, tit. 13, libro V de la Novísima Recopilacion, nos esplica claramente cuál era la organizacion en aquella época de las Alcaldias mayores, cuya jurisdiccion criminal estaba limitada al cuartel ó pueblo que se le concedia, lo mismo que la del Alcalde ordinario, y en cuanto á lo civil conocian en primera instancia en todo el territorio ó distrito asignado á la capital, por lo que puede decirse que eran verdaderos jueces de provincia, como lo son hoy los de Hacienda. Prohibióse á los Alcaldes mayores hacer audiencia pública en su casa donde solo podian oir «las quejas familiares ó semejantes recursos de poca monta y recibir las

informaciones reservadas que ocurran como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.»

Esto demuestra que no es nueva tampoco la idea de que los juzgados tengan un local público donde decente y dignamente administren la justicia, si no que en este punto como en tantos otros se han ido lamentablemente perdiendo las buenas prácticas y prudentes disposiciones. Se imponia á los Alcaldes la obligacion de vivir en sus respectivos distritos y es notabilísimo en este particular el precepto de la citada cédula que vamos á trascribir íntegra. «No habiendo el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitacion, puede elegir la que le acomode dentro del cuartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño, y el inquilino la dejará desocupada y se le auxiliará, para que halle otra donde mudarse.» Esta medida que solo debiera haber caido en desuso por la sustitucion de otra que asegurase el indispensable decoro de los jueces, evitaba casos terribles como los que nosotros mismos hemos visto de que un juez de primera instancia no ha tenido casa en que vivir, porque el *Cacique* de un pueblo, resentido de sus providencias, le intimaba el desalojamiento de la que habitaba de su propiedad y ya ocurrió en un partido del territorio de Valencia, resolver el juez administrar justicia en una barraca, porque las familias del pueblo se negaban á alquilarle una casa, ó porque realmente no habia casa alguna que pudiese vivir.

El Ministerio fiscal que mas ó menos definido y regularizado, puede asegurarse que ha existido en todos los paises y cuya importantísima institucion está por decirlo así, en la naturaleza de la justicia, recibió un gran impulso en el reinado de D. Juan II y despues en el de D. Felipe II que estableció dos fiscales en cada Audiencia, uno para lo civil y otro para lo criminal, sistema que ha venido siguiendo hasta nuestros dias en

que se dió unidad al ejercicio de aquellas funciones.

Era natural que á medida que los tribunales ganaban en independencia y autoridad viniendo á constituir un poder separado que el mismo Rey no podia ya contrarestar directamente, se tratase de dar vida y desarrollo á la institucion fiscal, órgano único y legítimo que puede darse en el Santuario de la justicia al poder soberano. Sin embargo, solo al llegar á la actual organizacion judicial podrá verse desarrollado el Ministerio público, que no tiene todavia tampoco la importancia y medios necesarios para llevar adelante sus trascendentales fines.

Concluyamos este capítulo: en España ha habido siempre un sistema de tribunales relativamente completo, y bastante á hacer frente á las necesidades de los tiempos y de las civilizaciones que la nacion ha atravesado; y la Administracion de justicia, de una manera lenta pero firme y constante, se ha ido abriendo paso á través de las irrupciones estrangeras, del feudalismo, de la preponderancia eclesiástica, del fanatismo popular y de otras muchas rémoras que en su camino ha encontrado y fija en el fiel de la balanza que constituye su emblema, ni se ha prosternado ante la tiranía, ni ha sucumbido á las turbulencias de la revolucion. Todas las condiciones que la Administracion de justicia necesita, las ha tenido en España y conviene á nuestro propósito hacerlo aquí constar para que el contraste con la época actual resalte despues como es debido. Aquí ha habido una verdadera inamovilidad en el personal de jueces y magistrados, que además de venir indicada por la ley desde muy antiguo, estaba garantida sólidamente por la práctica nunca interrumpida: aquí se han dictado las mejores leyes sobre responsabilidad judicial, y no hay un solo código nuestro que no las contenga. Nuestra magistratura estuvo dotada magnánimamente, y los Alcaldes

mayores primero y despues los jueces de primera instancia hasta hace pocos años han percibido derechos que les permitian vivir con holgura y en algunos casos hasta con lujo. El decoro del poder judicial ha rayado á mucha altura en este pais, no solamente porque ha dominado el gobierno y la administracion en aquel eminente Consejo de Castilla, desde el cual como un astro fulgente irradiaba por toda la nacion sus luces y poderío, sino tambien porque los Monarcas se han esmerado en revestir al Magistrado de honores y preeminencias que le colocasen á la altura del mas alto nivel social. Si el derecho de administrar justicia es un atributo de la Soberanía, para arrancarlo de manos de la orgullosa nobleza ó de los inquietos Comunes que se lo disputaban, era indispensable revestir á sus encargados de la propia magestad real que representaban y sostenian.

Preciso era tambien atender á que el mismo traje que tanto contribuye á realzar la persona á los ojos del vulgo, fuese adecuado á la dignidad judicial, y por eso, la toga ornada con los vuelos de encaje y la severa golilla señalaban al Magistrado hasta en la Sociedad y en las calles donde la muchedumbre respetuosa le saludaba y abria paso. Era tambien necesario que la justicia se administrase en palacios, y todavia se conservan algunos de los que para este objeto se levantaron, así como que los jueces habitasen en casas céntricas y cómodas y ya hemos visto que tenian el derecho del alquiler obligatorio.

En una palabra, habia que colocar al encargado de hacer justicia en condiciones sociales de egercer sobre los demás el prestigio y la influencia que ha menester su aplicacion rigorosa, y puede asegurarse con la historia en la mano y con el testo de infinitas leyes, que en España en ciertas épocas no ha existido ninguna otra clase, ningun otro poder, á la altura que el judicial y que esas épocas son siempre las de mayor vigor nacional,

las que la historia registra en páginas doradas y cuando un Monarca ilustrado y digno ha regido los destinos de España, por lo que abrigamos la esperanza de que la escelsa Reina que hoy ocupa el trono felizmente, ha de llevar á cabo la empezada reforma de la Administracion de justicia actual, cuyo estado hemos de esponer francamente en otro capítulo.

CAPÍTULO IV.

Organizacion judicial vigente.—Gerarquía y atribuciones del poder judicial.—Del Ministerio de Gracia y Justicia.—Del Tribunal Supremo de Justicia.—De las audiencias territoriales.—De los juzgados de primera instancia.—De los juzgados de paz y Alcaldías.—Del ministerio fiscal en toda su escala.—Administracion de justicia en Ultramar.

A continuacion de la reseña histórica de la Administracion de justicia debemos colocar su organizacion actual, limitándonos en este Capítulo á la parte puramente descriptiva, ó sea á la relacion del derecho constituido en la materia, y dejando para el siguiente la delicada y penosa tarea de señalar los vicios y dificultades con que luchan los tribunales y el estado que hoy tienen la Administracion de justicia y los funcionarios que la egercen.

La constitucion de la Monarquia de 1845, no reformada en esta parte por la ley de 17 de Julio de 1857,

establece en su artículo 45 que corresponde al Rey *cuidar de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia*, la cual además continúa ejerciéndose en su nombre segun previene el artículo 71. Pero no es dado ya al Monarca librar por sí mismo los pleitos ni atribuir el conocimiento de ninguno á otro juez ó tribunal que no sea el determinado préviamente por la ley, y *á los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*. Los artículos 69 y 70 establecen respectivamente la inamovilidad y la responsabilidad de los magistrados y jueces, pues el primero dispone que ninguno pueda ser depuesto de su cargo, temporal ni perpétuamente sino en virtud de auto judicial, ó por órden del Rey, que debe en este caso y en vista de motivos fundados acordar la formacion de causa; y en cuanto al segundo preceptúa terminantemente que los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Es, pues, la administracion de justicia, segun el derecho constituido, un órden que emana de la Autoridad real, pero independiente de la misma en el ejercicio de sus funciones y que no tiene cumpliendo con su deber otra sujecion que la de las leyes del Reyno, ni puede darse contra sus providencias egecutorias recurso alguno, ni hay quien pueda acordar la suspension de sus efectos fuera de los casos de indulto.

Como se vé claramente, todo esto significa que la administracion de justicia es un poder, y que para llamarlo así no hay que salirse del terreno de la legalidad ecsistente, pues si bien es cierto que la Constitucion vigente no le dá el nombre de poder judicial, es indudable que no ha menoscabado en lo mas mínimo las atribuciones que la de 1812 le concedia, y poco importa el

nombre en verdad cuando en la esencia es el mismo. De cualquier modo se ha convenido por muchos en asegurar que debe llamarse hoy órden judicial, y nosotros no veriamos en esto riesgo alguno siempre que se le rodeara de las necesarias condiciones para su fecundo ejercicio.

Limitadas por el citado artículo 66 las atribuciones judiciales á la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, no es dado á los tribunales inmiscuirse en la esfera del poder ejecutivo, ó sea en el derecho que regula las relaciones del Gobierno con los administrados, ni tampoco en los asuntos contenciosos de la administracion, que es lo que ha venido á constituir modernamente la jurisdiccion administrativa. Esta jurisdiccion no reside propiamente sino en el Rey que la delega á funcionarios dependientes suyos y amovibles, y ni el mismo Consejo de Estado puede por sí pronunciar sentencias, que deben ir siempre publicadas en nombre de S. M. Sucede lo contrario á los tribunales de justicia, que desde la primera hasta la última instancia tienen dentro de sí toda la fuerza bastante para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y esto prueba sin necesidad de otra cosa que virtualmente constituyen un poder de elevadísima altura y de la primera gerarquía.

El juez en el ejercicio de sus funciones ó mejor dicho juzgando, no tiene otro superior que la Audiencia y esta por su parte al Tribunal Supremo de Justicia, cuyos fallos forman jurisprudencia y que no podria anular ninguna otra entidad de gobierno, ni aun la Corona misma. Se halla sujeto sí el órden judicial en la parte gubernativa y disciplinaria al ministerio de Gracia y Justicia, cuya organizacion y atribuciones vamos á esplicar únicamente en cuanto se roza con este ramo.

Muchas son las reformas y visicitudes ocurridas en esta Secretaría del Despacho desde que fué creada en

1714 por Felipe V, pero su relacion no importa á nuestro propósito y solo espresaremos como se halla constituida actualmente en virtud del Real decreto de 12 de Diciembre de 1857. Además del Ministro que es el Gefe, tiene un Subsecretario con 50.000 reales, tres gefes de seccion con 40.000, tres oficiales primeros con 30.000 y cuatro segundos con 24.000: ocho oficiales de seccion; cuatro primeros con 20.000 y cuatro segundos con 16.000: ocho auxiliares, cuatro primeros con 12.000 y cuatro segundos con 10.000, y despues el número de aspirantes y escribientes necesarios y los empleados ascritos al Archivo, Cancilleria y Estadística que forman parte del propio ministerio. Segun el artículo 1.° de dicha disposicion, el título de abogado es indispensable y preciso para desempeñar cualquier puesto en la Secretaría, segun venia ya acordado y se practicaba hacia mucho tiempo. Actualmente depende del Ministerio la direccion general del Registro de la propiedad cuya planta puede verse en el artículo 240 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria y cuyo gefe despacha inmediatamente con el Ministro, habiéndosele conferido al efecto la categoría de Subsecretario.

Dos ramos vastos y complicados están á cargo del ministro de Gracia y Justicia; los asuntos eclesiásticos y los judiciales. Ambos están repartidos en negociados para su mas fácil despacho, siendo los de la última clase los siguientes: Administracion de Justicia: personal de magistrados y jueces, idem del ministerio fiscal: idem subalternos de tribunales, títulos de Castilla y gracias al sacar, habiéndose pasado á la Direccion de la propiedad todo lo relativo al Notariado que hasta hace poco tiempo ha constituido un negociado especial. Todo individuo perteneciente á la carrera judicial tiene en el archivo su espediente privado, donde se hacen constar las vicisitudes que esperimenta, asi como las

circunstancias que le favorecen ó desfavorecen y existe la opinion bastante fundamentada de que estos espedientes suelen ser la historia exacta de cada uno, viéndose á veces registrados ciertos hechos desconocidos casi en el mismo pueblo en que tuvieron lugar. Cuando el Ministro se propone trasladar, ascender ó dejar cesante á un funcionario, llama su espediente respectivo en el que estampa al márgen un decreto de su puño y letra sin firma, incluyendo despues el acuerdo en la lista que se eleva á la aprobacion de S. M. Los dias de despacho para el ministerio de que se trata son los viérnes por la noche, pero el Ministro está autorizado para hacer correr las órdenes de un nombramiento ó destitucion antes de que se haya aprobado la lista correspondiente, en atencion á la conveniencia de que ciertas medidas personales no sufran retraso alguno.

El Ministro de Gracia y Justicia en calidad de tal, es el Notario mayor de los Reinos y ejerce sobre todos los funcionarios del órden judicial cierta jurisdiccion disciplinaria, que ha venido siendo de suma trascendencia desde que por desgracia se violó el precepto constitucional que establece la inamovilidad judicial. Corresponde tambien al Ministro la iniciativa en los trabajos de la Comision de Códigos y el cuidado de la ejecucion de las leyes respectivas, para lo cual tiene la facultad de espedir los reglamentos necesarios y de dictar las órdenes convenientes á todos los Tribunales y Juzgados.

La mala estrella que viene influyendo hace tiempo en todo lo concerniente á la Administracion de justicia y el verdadero desnivel en que sus funcionarios están respecto de otras carreras y posiciones, son cosas que se perciben desde luego en el Ministerio, cuyo personal es exiguo é indotado en comparacion de los demás altos centros administrativos y cuya atmósfera de modestia y severidad contrasta con el lujo de otras dependencias.

Por aquí deberia en nuestro concepto principiar la reforma, dándose á la planta y organizacion de esta importante Secretaría, la accion bastante para dirigir con energía y acierto los vastos y diferentes ramos que la están encomendados, y este ha sido sin duda el objeto que se han propuesto muchos Ministros en la infinidad de arreglos que han tenido lugar. Pero esta frecuencia con que se ha variado su organizacion, y la circunstancia de que por lo comun se ha cambiado radicalmente por cada uno lo establecido por su antecesor, han sido seguramente la rémora invencible en que se han estrellado los mejores propósitos.

Presentaremos algunos ejemplos de esta mudabilidad y discordancia. En el Real decreto de 24 de Febrero de 1855 que estableció en la planta del Ministerio seis direcciones, suprimiendo la Subsecretaría, se decia entre otras cosas que no era necesario que entre el gefe de seccion y el Ministro que resuelve «exista otro gefe intermedio sin mas objeto que el de centralizar en todos ellos operaciones materiales ó resoluciones de menor cuantía y tramitacion que pueden muy bien ejecutarse ó acordarse por aquellos, aun con mayor instruccion y brevedad por estar inmediatamente sometidos á su respectivo conocimiento los asuntos sobre que versan.»

El Real decreto de 12 de Diciembre de 1856 que arregló nuevamente la Secretaría, decia en cambio lo siguiente: «Los centros directivos indispensables en otros Ministerios, por razones de todos conocidas, son, no solo innecesarios, sino hasta embarazosos en el de Gracia y Justicia, el cual por la clase de los asuntos, no tan numerosos como importantes que le están confiados, debe conservar la mayor unidad y armonía en su despacho. Todo en los acuerdos definitivos debe caer bajo la vigilancia é inmediata resolucion del Ministro y esta á su vez debe tambien prepararse

uniforme y esmeradamente bajo la inmediata inspeccion y cuidado del Subsecretario, destinado á descargar la atencion del Ministro mismo de cuantos pormenores pudieran fatigarla. Aquel cargo perderia su importancia y seria completamente ocioso, atendida la índole especial de esta Secretaría, si se hubieran de conservar las direcciones, y al contrario, conservada la Subsecretaría, constituyen estas una categoría que no puede menos de perjudicar á la identidad de pensamiento y al estrecho enlace que deben presidir á cuantas disposiciones de interés comun ó privado se refieran al órden judicial y eclesiástico.»

La categoría de los empleados del Ministerio, ha sido igualmente objeto de resoluciones diametralmente opuestas. El Real decreto de 10 de Junio de 1851 se propuso enlazar estos funcionarios con los del órden judicial, estableciendo cierta equivalencia en los grados de sus respectivas posiciones. Para Subsecretario exigia un magistrado ó fiscal, el cual habia de conservar su categoría en la toga, dándole la consideracion de Presidente de Sala de Audiencia de Madrid cuando estuviese adornado de las circunstancias prescritas para ministro de la misma. El jefe de seccion habia de tener precisamente los mismos requisitos que las disposiciones generales pidieren para ser ministro de la Audiencia de Madrid, y á los magistrados y fiscales que sirviesen aquellas plazas se les contaría el tiempo que las desempeñasen como de efectivo servicio en su categoría de la toga. A los auxiliares de número con cinco años de servicio se les colocó en la clase de abogados fiscales de la Audiencia de Madrid, y hasta para ser aspirante se necesitaba estar adornado de los requisitos que se exigian para promotor fiscal de Juzgado de entrada, determinándose que aquellos y los gefes de seccion fuesen atendidos con preferencia para plazas del Ministerio fiscal en los Tribunales y que

los de esta clase y de la judicatura que pasasen á la Secretaría ganasen antigüedad y se le contasen sus servicios como prestados en la respectiva categoría del órden judicial.

Tal sistema desarrollado por el Sr. D. Ventura Gonzalez Romero, fué echado por tierra en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1853, que presentó á la aprobacion de S. M. el Sr. Marqués de Gerona y que estableció una marcada division entre las plazas de Secretaría y las judiciales. «Exíjase en buen hora (decia) la cualidad de letrado á los oficiales de la Secretaría, ya por ser peculiares de esta carrera los conocimientos necesarios para el acierto en el despacho de los negocios, ya tambien porque han de tener á su cargo asuntos cuya resolucion debe fundarse en las leyes, ya en fin porque les corresponde velar sobre los intereses de la justicia, facilitar su pronta y espedita administracion y proponer las correcciones convenientes en la legislacion misma; mas no por eso deja de ser esencialmente administrativo el carácter de aquellos funcionarios y ficticia la asimilacion de su categoría con las correspondientes al órden judicial. Esto no impide que los oficiales de Secretaría sean nombrados para los tribunales ordinarios, con tal que reunan las condiciones requeridas en las respectivas categorías judiciales, ni que se considere como de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en el Ministerio. Solo así podrán sus individuos pasar de una carrera á otra sin el inconveniente de injustificadas preferencias.»

No puede negarse que en las frases anteriores como en todos los actos del dignísimo Sr. Castro y Orozco, presidente de Sala hoy del Tribunal Supremo, resplandece un gran instinto de justicia al par del mas sincero deseo del decoro y prestigio de su administracion, pero nosotros que tenemos el de la franqueza y que prescindimos siempre de las personas y de

los partidos políticos cuando se trata de esponer nuestras ideas en la materia, diremos que no estamos conformes con el principio que aquellas estrañan, ni con las consecuencias que se quieren deducir. En buen hora que no se perjudiquen los intereses de los jueces y magistrados con promociones injustificadas de los oficiales de Secretaría, pero estos deben tener su categoría definida y equiparada con aquellos, figurando unidos en un escalafon que asegure sus respectivos y legítimos ascensos, con lo cual, no solamente se asimilaría este Ministerio á los de Estado, Guerra y Marina que son tambien facultativos, sino que habria una ventaja para los mismos magistrados y jueces, que es la de poder optar á aquellas plazas con traslacion ó ascenso igualmente que á las de los tribunales. Que no entre ningun empleado en Secretaría sin la categoría judicial bastante para el puesto que ocupe, y que no salga si no al punto que le corresponda, y parece que con esto se quita hasta la posibilidad de las injusticias que en el citado Real decreto se lamentan. Hay mas todavia: con nuestro sistema se lograria que en el Ministerio hubiese siempre un número regular de jueces y magistrados, que sobre ser una garantía esquisita para el despacho de ciertos negocios, estableceria un fuerte lazo de compañerismo entre unos y otros y haria de todos una verdadera y potente clase que es indispensable organizar si la administracion de justicia ha de ser siquiera un órden.

Tampoco estamos conformes con el pensamiento espresado en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, y eso que respetamos mucho al Sr. Seijas Lozano, ilustrado Ministro que lo autoriza. Nosotros creemos que la complicacion y gravedad de los asuntos que se ventilan en el Ministerio de Gracia y Justicia y la necesidad de que en este importantísimo ramo de la Gobernacion del Estado se imprima el movimiento

decisivo y enérgico que ostentan hoy los de otros departamentos, exigen la creacion de altos centros directivos que, abarcando en su totalidad los negocios pequeños, preparasen con esmero los de mayor entidad, y ejerciesen sobre todos una inspeccion inmediata y autorizada que no siempre cabe en la agitacion inmensa y en el cúmulo exorbitante de ocupaciones que rodean al ministro. Y este pensamiento nuestro tiene la garantía de un egemplo elocuente cual es la creacion de la Direccion general del Registro de la propiedad. Como esta podrian establecerse dos mas, una para los negocios eclesiásticos y otra para la Administracion de Justicia, en la cual se refundieran los diferentes negociados que hoy existen y los que se creyera conveniente aumentar.

Por lo demás, sea cualquiera el sistema que en el arreglo de las Secretarías del despacho se adopte, parécenos que deberia ser objeto de una ley especial que no pudiera alterarse con frecuencia, porque siendo aquellos elevados centros de gobierno de una importancia grande en los respectivos ramos y carreras, las variaciones contínuas no pueden menos de ser perjudiciales al servicio público.

Vamos ya á reseñar la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia que es el mas alto de la nacion y el único á quien lógica y gramaticalmente corresponde aquel epíteto. Su reglamento especial ha sido modificado por varios decretos posteriores que han exigido las circunstancias, si bien en este punto como en cuantos se rozan con la organicion de los Tribunales, todo lo que hay es puramente interino.

Hasta Diciembre de 1856 conservaba el Supremo Tribunal su personal antiguo de un Presidente, quince ministros y el fiscal, pero este número no respondia á las necesidades de la Administracion de Justicia que habian hecho mayores los recursos de casacion establecidos

por Real decreto de 20 de Junio de 1852 para los procesos de contrabando y defraudacion, el de 30 de Enero de 1855 para los pleitos de Ultramar y la Ley de enjuiciamiento civil. Entonces se aumentaron cuatro plazas, dos de ellas para la sala primera y dos para la segunda, con lo cual se completó en ambas el número taxativo que exije la ley para fallar los recursos de casacion. La Sala de Indias no obstante habia quedado solo con cinco ministros y no podia por consiguiente despachar los asuntos de Ultramar sin el auxilio de los de las otras salas, que quedaban á su vez incompletas, y este mal encontró remedio en el Real decreto de 26 de Marzo de 1858 que creó dos nuevas plazas con destino á dicha sala. Preciso era sin embargo dar un paso mas; la sala primera en que se ven los negocios que versan sobre el fondo de la cuestion, no podia dar abasto al mucho número que la afluia con la dotacion precisa de los siete ministros, y cuando alguno de estos enfermaba ó se imposibilitaba por cualquier concepto, no podia continuar sus trabajos, y por lo mismo vino el Real decreto de 31 de Mayo de 1860 á aumentarle dos plazas, iguales en consideracion y sueldo á todas las demás. La dotacion de los Ministros es de 50,000 reales, la de los Presidentes de Sala y Fiscal 60,000 y 90,000 la del Presidente del Tribunal. Este tiene el tratamiento de escelencia y los demás ministros y el fiscal el de señoría ilustrísima, dándose al Tribunal en cuerpo el de alteza, y encabezándose sus providencias con las palabras *Muy poderoso señor*. Para ser individuo del Tribunal Supremo, es preciso haber cumplido cuarenta años y llevar cuatro por lo menos de magistrado, siendo este cargo incompatible con ninguno otro, escepto el de Senador ó Diputado ó cualquier servicio estraordinario é importante, encomendado por el Gobierno.

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en

materia civil el conocimiento de los recursos de casacion establecidos por la nueva ley de procedimiento, de los cuales tocan á la sala primera aquellos que se fundan en que la sentencia es contra ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, y á la sala segunda los que envuelven nulidad en la forma ó sea en alguna regla de sustanciacion. Fundado este recurso en lo que disponia el artículo 261 de la Constitucion de 1812, puede asegurarse que la nueva ley lo ha desarrollado convenientemente en sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, dando á la nacion un remedio de órden público y de elevado alcance que, como ha dicho un jurisconsulto español, tiene por objeto contener á todos los jueces y tribunales dentro de la observancia rigorosa de la ley, impidiendo que se interprete falsamente y haciendo que sea una sola y uniforme la jurisprudencia.

Tambien conoce el Tribunal Supremo de los asuntos de que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial, de los juicios de espolios de Ultramar, de todos los recursos judiciales que antes del Real decreto de 13 de Mayo de 1837 correspondian al Supremo Consejo de Indias, de los recursos de nulidad y de injusticia notoria, de los de fuerza de la Nunciatura, Tribunal de las Órdenes, y de todos los demás tribunales eclesiásticos superiores de la Córte, de las competencias de las Audiencias y de todas las que se susciten entre los tribunales de cualquier órden y fuero que no tengan un superior comun, con la sola escepcion de los conflictos con la Administracion que se dirimen por el Rey, segun el Real decreto de 4 de Junio de 1847.

En la parte criminal conoce el Tribunal Supremo en primera y segunda instancia de los delitos comunes contra individuos del Consejo de Estado, Ministros y Subsecretarios, agentes diplomáticos, miembros del mismo Tribunal Supremo, del de las Órdenes y de las

Audiencias, Arzobispos y Obispos.—Tambien conoce en ambas instancias de los delitos cometidos en el egercicio de sus cargos por los subsecretarios y funcionarios superiores de la córte, ministros de los tribunales superiores, gobernadores de provincias y prelados y autoridades eclesiásticas, así como de los juicios de residencia de los capitanes generales, gobernadores de Ultramar y demas á que se refiere el artículo 90 del Reglamento provisional.

Cuando el presidente del tribunal entra ó sale en las salas deben ponerse en pié sus ministros y subalternos, yendo un portero con él de una á otra, dos hasta la calle y permanenciendo en su casa otro de guardia constantemente. A esta alta dignidad corresponde por último el gran collar de oro y perlas que se conserva en el tribunal, y que una comision del mismo entrega al nuevo Presidente.

La Audiencia es el tribunal superior de cada territorio y á quien compete el conocimiento en consulta y apelacion de las causas criminales y civiles con todas las demás atribuciones marcadas en el artículo 58 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia y la Ley de Enjuiciamiento civil. La Audiencia es tambien superior de los juzgados especiales comprendidos en su jurisdiccion como los de Hacienda y Comercio, y el número y situacion de aquellas en la Península é islas adyacentes es como se espresa á continuacion.

Madrid.—Provincia de Avila.—Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Albacete.—Ciudad Real, Cuenca y Murcia.

Barcelona.—Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Búrgos.—Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.

Cáceres.—Badajoz y Cáceres.

Canarias.—Las islas que llevan este nombre y su residencia en Palma.

Coruña.—Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Granada.—Almeria, Granada, Jaen y Málaga.

Mallorca.—Islas Baleares, su residencia Palma de Mallorca.

Pamplona.—La provincia de Navarra y su capital Pamplona.

Oviedo.—Esta provincia.

Sevilla.—Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Valencia.—Alicante, Castellon y Valencia.

Valladolid.—Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Zaragoza.—Huesca, Teruel y Zaragoza.

Las facultades y atribuciones de las Audiencias son las mismas para todas con entera igualdad é independencia entre sí, y solo la de Madrid por el mayor sueldo de sus ministros, está considerada de ascenso respecto de las demás. Las Ordenanzas especiales decretadas en 19 de diciembre de 1835 establecieron que la Audiencia de Madrid se compondria de un regente, trece ministros y dos fiscales, formando dos salas ordinarias para lo civil y otra para lo criminal con cinco.—Las Audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, cada una de un regente, doce ministros y dos fiscales, debiendo formar sala ordinaria para lo criminal con cinco, y dos para lo civil, una con cuatro y otra con tres. Las de Albacete, Búrgos, Cáceres y Pamplona, de un regente y nueve ministros con dos fiscales las dos primeras y uno las otras dos, formando todas una sala ordinaria para lo civil con cuatro, y otra para lo criminal con cinco.—Las de Canarias, Mallorca y Oviedo un regente, seis ministros y un fiscal formando dos salas ordinarias de á tres, una para lo civil y otra para lo criminal.

Las Ordenanzas de las Audiencias no obstante, están modificadas ya por varias disposiciones posteriores, siendo las mas esenciales la abolicion de las salas del crímen, pues hoy todas entienden por rigoroso turno en lo civil y criminal, y la unidad que se ha dado al Ministerio Fiscal.

Es tambien digno de notarse que en la Audiencia de Madrid ecsiste una sala cuarta llamada correccional en que vino á refundirse por Real decreto de 2 de Enero de 1857 el tribunal correccional que se creó por el de 23 de Junio de 1854.

Esta sala conoce única y esclusivamente de los procesos instruidos por delitos á que la ley impone pena correccional y cuya comision tenga lugar en el territorio de la Audiencia de Madrid. En estas causas varia la sustanciacion segun que dichos delitos se cometan en la misma córte ó en cualquiera de los demás pueblos del territorio, pues que en el primer caso se tramitan y deciden conforme al Real decreto y reglamento de la indicada fecha y en el segundo con arreglo á lo que por punto general se previene en las leyes y disposiciones vigentes.

La sala correccional ha conservado la misma organizacion que se le dió al crearse el tribunal del mismo nombre, considerándose á sus Magistrados como á los demás de la Audiencia y teniendo un teniente fiscal que egerce en la misma el ministerio público.

El pensamiento que presidió á esta reforma, fué el de dar mayor unidad á la administracion de justicia en la córte y el de simplificar los procesos numerosos que en la misma se sustancian por los espresados delitos.

Las Audiencias conocen en lo civil de todas las apelaciones interpuestas en los Juzgados inferiores y de nuestros cónsules en el estrangero y tambien de las decisiones de los gobernadores de provincia en materia

electoral.—Contra sus providencias definitivas se dá el recurso de casacion establecido por la Ley de enjuiciamiento civil, correspondiendo á las salas sentenciadoras su admision ó denegacion bajo las reglas que preceptua el artículo 1025. En lo criminal conocen en apelacion y consulta de todas las causas por delitos cometidos en el territorio y tambien en grado de súplica en los que dán lugar á este recurso.

Son de sú esclusiva competencia en primera y segunda instancia los procesos contra jueces inferiores por faltas ó delitos en el egercicio de sus cargos y se comprenden aqui los provisores, vicarios generales y foráneos y demás jueces eclesiásticos inferiores, contra los que ventilan tambien los recursos de fuerza en conocer, proceder y no otorgar que establece la ley.—Tambien es de su incumbencia dirimir las competencias de jurisdiccion suscitadas entre jueces inferiores ordinarios y especiales del territorio.

El regente es el magistrado superior gefe y presidente de la Audiencia á cuyo cargo está el gobierno y policía interior de la misma y que tiene el deber de cuidar de que los demás magistrados y los subalternos llenen sus respectivas obligaciones.—Tambien le corresponde firmar las comunicaciones que se acuerden por la Audiencia en pleno, salas de gobierno y de justicia, fuera de las que autorizan los escribanos de Cámara, siendo el conducto ordinario de toda la correspondencia dirigida á la Audiencia, así como de cualquier representacion ó queja elevada al gobierno ó Tribunal Supremo, estando á mas á su cargo lo gubernativo y disciplinario que ocurra en el Tribunal.—Tiene la facultad de conceder licencias por poco tiempo á los jueces y subalternos y de oir las escusas de asistencia de los magistrados, pudiendo él mismo ausentarse por ocho dias sin licencia real, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia.

El regente puede acudir á la sala que tenga por conveniente; y es indispensable su asistencia en la vista de las causas que se siguen con arreglo á la ley de procedimiento de 17 de Abril de 1821.

Para ser magistrado es preciso haber cumplido 30 años, haber sido juez de primera instancia por lo menos seis ó en su defecto haber escrito alguna obra importante en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas.

En los nombramientos de presidentes de sala que han sustituido á los antiguos decanos y mas particularmente en los de regentes, puede el gobierno estimar ciertas razones de política y conveniencia sin perjuicio de no echar en olvido las verdaderas condiciones que ecsige la Magistratura.—Además del baston tienen los magistrados por distintivo especial la medalla de oro de la justicia y el uso de una placa alegórica, reservándose la toga para el tribunal y para un corto número de actos oficiales.—Fuera de la Audiencia de Madrid donde por razon de localidad todos los sueldos son mas crecidos, en las demás de la península, el regente disfruta 40,000 rs., el presidente de sala 32,000 y 28,000 los magistrados.—El fiscal de S. M. que tiene categoría de presidente, goza el mismo sueldo que estos, si bien tiene 10,000 para gastos del Ministerio que son considerables desde que se ha dado tanto desarrollo á la Estadística criminal.

El número de magistrados no era bastante en cada Audiencia para el despacho ordinario de los negocios y con frecuencia se empleaban los suplentes que nombrados por las salas de gobierno, carecian realmente de la autoridad necesaria para administrar justicia en tan alta esfera, por lo que, y mas especialmente para dar colocacion al gran número de cesantes que nuestras revueltas políticas habian arrojado de los tribunales, se publicó el Real decreto de 7 de Julio de 1860,

disponiendo que hubiese en el Tribunal Supremo y en cada una de las Audiencias del reino un número de magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que compusieren la planta fija mientras ecsistiesen cesantes y hasta la organizacion definitiva de los tribunales.—Notables son por todos conceptos los motivos de dicha soberana disposicion así como los preceptos que contiene, y este es sin duda uno de los timbres que mas realzan al actual ministro de Gracia y Justicia, D. Santiago Fernandez Negrete, que ha sido sin disputa el iniciador del sistema que tiene por objeto reivindicar los fueros de los tribunales y devolver á sus sacerdotes la consideracion y prestigio que nunca ha debido arrebatárseles.—Nosotros sentimos tener que dispensar este justísimo elogio, porque de intento hemos procurado hasta aquí no hablar del señor Fernandez Negrete, pero no porque sea actualmente ministro hemos de llevar nuestra delicadeza hasta la inconveniencia y la injusticia, sobre todo cuando nadie le disputa la gloria que aquí le reconocemos.

En las Audiencias hay salas de justicia y una de Gobierno.—A las primeras toca conocer por rigoroso turno de todos los asuntos civiles y criminales á que se estiende su jurisdiccion en el territorio respectivo: la segunda, compuesta del Regente, Fiscal, Presidentes de Sala y Secretario de Gobierno entiende en todo lo que, segun las ordenanzas de 19 de diciembre de 1835 correspondia al Tribunal pleno. Todas las Audiencias y cada una de sus Salas en corporacion tienen el tratamiento de Excelencia, y los Regentes y demás Ministros particularmente el de señoría.

El art. 6.° de dichas Ordenanzas dispuso que siempre que alguna Audiencia hubiere de concurrir en cuerpo á cualquier acto público, en virtud de Real órdan ocuparía el lugar que S. M. se dignase señalarle.

Como para nuestro plan basta con la ligera reseña que llevamos hecha de la organizacion de las Audiencias, vamos ya á ocuparnos de los Juzgados de primera instancia que constituyen una tan importante rueda en la Administracion de justicia.

El Real decreto de 21 de Abril de 1834 estableció la division territorial en partidos judiciales en la forma que hoy tienen, y que no se ha alterado, sino por el aumento de algunos Juzgados, ó por la traslacion de alguna que otra capitalidad.—Esta reforma fué de una trascendencia suma, y ha influido notablemente en la Administracion, puesto que escluyó de su desempeño á los Alcaldes que antiguamente tenian jurisdiccion ordinaria, y preparó la medida que se tomó mas adelante de separar á los Jueces de la intervencion en los asuntos municipales y políticos. El Real decreto de 1.° de Mayo de 1844 vino por fin á fijar aunque de una manera incompleta el régimen y atribuciones de los Juzgados de primera instancia.

Empezaremos por marcar el número, clase y situacion de los Juzgados que existen en la península é islas adyacentes, pues aunque esta enumeracion pueda parecer innecesaria ó prolija, nosotros creemos que no debe omitirse en esta parte de la obra consagrada á reseñar nuestros tribunales del fuero comun.

La Audiencia de Madrid tiene los siguientes Juzgados: En la provincia de Avila, de término la capital; de ascenso Arévalo y de entrada Arenas de San Pedro, Barco de Avila, Cebreros y Piedrahitá.—En la provincia de Guadalajara, de término la capital, de ascenso Brihuega, Molina de Aragon y Sigüenza, y de entrada Atienza, Cifuentes, Pastrana, Sacedon y Tamajon.—En Madrid hay diez Juzgados de término con la categoría de Magistratura de Audiencias de provincias, cuyos distritos son: Audiencia, Avapiés, Barquillo, Maravillas, Palacio, Prado, Vistillas, Universidad, Afueras

del Norte y Afueras del Mediodia, cuya nomenclatura y territorio son objeto precisamente en estos instantes de una reforma que aparecerá en el año próximo venidero. Parece que se forman diez distritos judiciales en armonía con la division militar y política, suprimiendose los Juzgados de las afueras y que llevarán por nombre: Buenavista, Congreso, Palacio, Inclusa, Latina, Centro, Hospital, Universidad, Audiencia, y Hospicio.

En la provincia cuenta de ascenso Alcalá de Henares y Chinchon, y de entrada Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias y Torrelaguna. En la de Segovia es de término la capital, de ascenso Cuellar y de entrada Riaza, Santa Maria de Niebia y Sepúlveda. En la de Toledo, de término la capital, de ascenso Ocaña, Orgaz, Quintanar de la Orden, Talavera y Torrijos, y de entrada Escalona, Illescas, Lillo, Madridejos, Navahermosa y Puente del Arzobispo.

La Audiencia de Albacete cuenta en la provincia de su nombre, de término la capital, de ascenso Alcaràz, Almansa, Casas de Ibañez, Chinchilla, Hellin y la Roda, y de entrada Yeste.—En la de Ciudad-Real, de término la capital, de ascenso Alcázar de San Juan, Almagro, Almodóvar del Campo, Manzanares, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes, y de entrada Almaden, Daimiel, y Piedrabuena.—En la de Cuenca, de término la capital, de ascenso Belmonte, Huete, Motilla del Palancar, San Clemente y Tarancon, y de entrada Cañete y Priego. - En Murcia hay dos Juzgados, de término en los distritos de la Catedral y de San Juan, y cuenta ademas la provincia de la misma clase los de Cartagena y Lorca, de ascenso Caravaca y Mula, y de entrada Cieza, Totana y Yecla. En Barcelona hay cinco Juzgados de término en los distritos de Palacio, Pino, San Beltran, San Pedro y Gracia, y tiene la provincia de ascenso Arenis de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Vich y Villafranca de Panadés, y de

entrada San Feliú de Llobregat y Tarrasa. En la provincia de Gerona es de término la capital, de ascenso Figueras, Labisbal y Olot, y de entrada Rivas y Santa Coloma de Farnés. En la de Lérida de término la capital, de ascenso Cervera y de entrada Balaguer, Seo de Urgel, Solsona, Sort, Viella, y Tremp.—En la de Tarragona de término la capital Tortosa y Reus, de ascenso Falset, y de entrada Gandesa, Montblanch, Valls y Vendrell.—En la Audiencia de Búrgos son de término Vitoria, Búrgos, San Sebastian, Logroño, Santander, Soria y Bilbao, capitales de las respectivas provincias que comprende su territorio, de ascenso Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Alfaro, Calahorra, Haro y Agreda, y de entrada Amurrio, Laguardia, Belorado, Bribiesca, Castrogeriz, Lerma, Roa, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego, Villarcayo, Aspeitia, Tolosa, Vergara, Arnedo, Cervera del Rio Alhama, Nagera, Torrecilla de Gameros, Castro Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Potes, Ramales, Reynosa, San Vicente de la Barquera, Torre la Vega, Valle de Cabuerniga, Villacarriedo, Almazán, Búrgo de Osma, Medinaceli, Balmaseda, Durango, Guernica, y Marquina. En la Audiencia de Cáceres son de término esta y Badajoz, de ascenso Almendralejo, Castuera, D. Benito, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Olivenza, Villanueva de la Serena, Zafra, Alcántara, Coria, Plasencia, Trugillo y Valencia de Alcántara, y de entrada Alburquerque, Fregenal de la Sierra, Herrera del Duque, Puebla de Alcocer, Garrovillas, Granadilla, Hoyos, Jarandilla, Logrosán, Montanchez y Navamoral de la Mata. En la Audiencia de Canarias es de término Santa Cruz de Tenerife, de ascenso las Palmas, y de entrada, Guia, Orotava, Puerto del Arrecife, San Cristóval de la Laguna y Santa Cruz de la Palma.—En la Audiencia de la Coruña, la provincia que le dá nombre tiene de

término la Coruña, Santiago y Ferrol, y de ascenso Betanzos y Noya, y de entrada Arzua, Carballo, Corcubion, Muros, Negreira, Órdenes, Padron, Puente de Eume y Santa Maria de Ortigueira.—En la de Lugo es de término la capital, de ascenso Mondoñedo, Monforte y Vivero, y de entrada Becerrea, Fonsagrada, Chantada, Quiroga, Rivadeo, Sarriá y Villalba.—En la de Orense, de término la capital, y de entrada los demás Juzgados, que son: Allariz, Bande, Celanova, Ginzo de Limia, Puebla de Trives, Rivadavia, Señorinencarballino, Verin, Viana del Bollo y Villamartin en Valdeorras.—En la de Pontevedra, de término la capital, de ascenso Vigo y Tuy, y de entrada Caldas de Reis, Cambados, Cañiza, Lalin, Puenteáreas, Puente Caldelas, Redondela y Taveiro.—En la Audiencia de Granada la capital de la provincia de este nombre tiene tres Juzgados de término en los distritos del Campillo, Sagrario y Salvador: de ascenso, Albuñol, Baza, Guadix, Loja y Motril, y de entrada Alhama, Huescar, Isnalloz, Monteírio, Orgiva, Santafé y Ugijar.—En Málaga hay cuatro Juzgados de término en que está dividida la capital, cuyos distritos son: Alameda, Merced, Sto. Domingo y Victoria, y en cuanto á los demás de la provincia se ha hecho recientemente de término Antequera; son de ascenso Ronda, Velez-Málaga y Coin, y de entrada Alora, Archidona, Campillos, Colmenar, Estepona, Gaucin, Marbella y Torróx. En la provincia de Almería es de término la capital, de ascenso Berga, Gergal, Huerca Lobera y Vera; y de entrada Canjayar, Purchena, Sorvas y Velez-Rubio; en la de Jaen, de término la capital, de ascenso Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Cazorla, Mártos y Ubeda, y de entrada Huelma, La Carolina, Mancha Real, Segura de la Sierra y Villacarrillo. En la Audiencia de Oviedo, de término la capital, de ascenso Avilés y Gijon, y de entrada Belmonte, Cangas de Onís,

Cangas de Tineo, Castropol, Grandas de Salime, Infiesto de Berbio, Luarca, Llanes, Pola de Luarca, Pravia y Villaviciosa. En la Audiencia de Pamplona es de término la capital: de ascenso Estella y Tudela, y de entrada Aviz y Tafalla. En la de Sevilla, la ciudad de este nombre tiene cuatro Juzgados de término en los distritos de la Magdalena, Salvador, San Roman y San Vicente, y la provincia cuenta tambien de la misma clase el de Ecija, elevado recientemente á esta categoría, de ascenso Carmona, Estepa, Marchena, Moron, Osuna y Utrera, y de entrada Alcalá de Guadaira, Cazalla, Lora del Rio y San Lucar la Mayor. En Cádiz hay dos Juzgados de término en los distritos de San Antonio y Santa Cruz, siendo tambien de término en la misma provincia los de San Miguel y Santiago, de Jerez de la Frontera, y los de Algeciras, San Fernando y San Lucar de Barrameda, de ascenso Arcos de la Frontera, Grazalema, Puerto de Santa Maria y San Roque, y de entrada Chiclana, Medina-Sidonia y Olvera. En Córdoba hay dos de término en los distritos de la derecha y la izquierda, y son de ascenso en la provincia Aguilar, Baena, Cabra, Lucena, Montilla, Montoro, Pozo Blanco y Priego, y de entrada Bujalance, Castro del Rio, Fuente Obejuna, Hinojosa, Rambla, Rute y Posadas. En Huelva es de término la capital, de ascenso Aracena, y de entrada Ayamonte, La Palma, Moguer y Valverde del Camino. En la Audiencia de Valencia, la capital de este nombre tiene cuatro Juzgados de término en los distritos del Mar, Mercado, San Vicente y Serranos, y en la provincia son de ascenso Alcira, Gandia, Játiva, Murviedro, Onteniente y Requena, y de entrada Albaida, Alberique, Ayora, Carlet, Chelva, Chilva, Enguera, Liria, Moncada, Sueca, Torrente y Villar del Arzobispo.—La provincia de Alicante tiene dos Juzgados de término, uno el de la capital y otro el de Orihuela, de ascenso Alcoy, Callosa de Ensarria, Denia,

Dolores, Elche, Novelda y Gijona, y de entrada Concentaina, Monovar, Villajoyosa, Villena y Pego.—En la de Castellon de la Plana es de término la capital, de ascenso Lucena y Segorve, y de entrada Albocacer, Morella, Nules, San Mateo, Villareal, Vinaroz y Vivel.—En la Audiencia de Valladolid, la capital de esta provincia tiene dos Juzgados de término en los distritos de la Audiencia y de la Plaza, de ascenso Rioseco, y de entrada Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena y Villalon.—En Zamora, de término la capital, de ascenso Benavente y Toro, y de entrada Alcañices, Bermillo de Sayago, Fuente del Sauco, Puebla de Sanabria y Villalpando.—En Palencia, de término la capital, y de entrada los demás de la provincia, que son Astudillo, Balteras, Carrion de los Condes, Cervera del Rio-Pisuerga, Frechilla y Saldaña.—En la de Leon, de término la capital, de ascenso, Astorga, Ponferrada y Villafranca del Vierzo, y de entrada La Bañeza, La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño, Sahagun y Valencia de D. Juan.—En la de Salamanca, de término la capital, de ascenso Bejar y Ciudad-Rodrigo, y de entrada Alba de Tormes, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino, y por último, la Audiencia de Zaragoza cuenta en la capital de este nombre tres Juzgados, de término en los distritos del Pilar, San Pablo y la Universidad, y son de ascenso en la misma provincia Borja, Calatayud, Daroca, Almunia de Doña Godina y Tarazona, y de entrada Ateca, Belchite, Caspe, Egea de los Caballeros, Sós y Pina.—En la de Teruel, de término la capital, de ascenso Albarracin, y de entrada Alcañiz, Aliaga, Calamocha, Castellote, Hijar, Mora de Rubielos, Segura y Valde-Robres, y en la de Huesca, de término la capital, de ascenso Barbastro, Benavarre y Jaca, y de entrada Boltaña, Fraga, Sariñena y Tamarite.

Hay, pues, quinientos cuatro Juzgados de primera

instancia, de los cuales noventa y cuatro son de término, ciento cincuenta y seis de ascenso y doscientos cincuenta y cuatro de entrada:

Corresdonde á los Jueces el conocimiento en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales que ocurran en su distrito ó partido, y que pertenezcan á la Real jurisdiccion ordinaria, con la escepcion de los que por su poca cuantía sean de la incumbencia de los Jueces de Paz y Alcaldes de que mas adelante nos ocuparemos. Esta autoridad, que es inmensa en todo lo contencioso, y en la persecucion y castigo de los delitos, es de todo punto independiente de lo gubernativo y económico de los pueblos en que no podemos mezclarnos, segun la terminante prescripcion del artículo 39 del Reglamento provisional. Compete al Juez de primera instancia la jurisdiccion disciplinaria que establece el artículo 110 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1844, en virtud de la cual puede corregir de plano cualquiera infraccion del mismo respecto de los Abogados, Escribanos y demás subalternos de los tribunales, y ademas debe mantener el buen órden y exigir que se le guarde el respeto y consideracion debidos, imponiendo multas en su caso hasta de 400 reales, segun prescribe el artículo 42 de la ley de Enjuiciamiento civil. De entre los escribanos de cada Juzgado nombra el Juez libremente su Secretario á quien toca desempeñar toda la parte gubernativa del mismo, por cuya razon puede esceptuarse de las causas criminales ó de los negocios de pobres.

El Juez de primera instancia no tiene otro superior gerárquico que la Audiencia del territorio, y por consiguiente es la primera autoridad judicial dentro de su partido, sin que ninguna otra por alta que sea pueda dictarle órden alguna ni reclamarle otro servicio que el que todas entre sí deben pedirse y prestarse en bien de la cosa pública. En este concepto el Juez debe contar

para la persecucion de los delitos y captura de los delincuentes con la Guadia civil y el cuerpo de vigilancia pública, debiéndosele facilitar por los diferentes centros y oficinas cuantos datos necesite y reclame para la administracion de justicia. En las poblaciones donde existen mas de tres Juzgados, como son Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Málaga y Zaragoza, los Jueces forman cuerpo bajo la presidencia gradual del mas antiguo que se llama decano, y salva la independencia de cada uno en el órden contencioso ó sea en los pleitos y causas que les estén respectivamente sometidos, deben tratarse en el mismo los puntos generales de disciplina y gobierno, la uniformidad de practicas, la represion de abusos de los curiales y todo lo que conduzca á establecer el mejor régimen y decoro de la administracion de justicia. El decano puede y debe reunir el cuerpo siempre que lo crea necesario y en casos de utilidad comun asociar el de promotores. La Real órden de 28 de Setiembre de 1849 que organizó estos cuerpos, dispone que no puedan asistir en corporacion á funciones y solemnidades públicas, escepto á las de Córte y besamanos, de manera que generalmente están representados por el decano que tiene además á su cargo entre otros asuntos gubernativos, la inspeccion de los Establecimientos penales y la del Registro de la propiedad.

Para ser juez, es preciso haber cumplido 26 años y tener el grado académico y demás condiciones que los reglamentos vigentes ecsigen y además no ser natural del distrito en que se egerza jurisdiccion ni estar enlazado en el mismo con familia influyente ó poderosa.

El Juez de primera instancia no tiene tratamiento alguno por mas que en la práctica y salvando un vacio inconcebible de que en su lugar hablaremos se le venga dando el de señoria, y solo podrá ecsigirlo

legalmente el que tenga honores superiores ó condecoraciones que lo lleven consigo. La dotacion de los jueces, es de 20,000 rs. los de término, 16,000 los de ascenso, y 12,000 los de entrada, teniendo los primeros para gastos de representacion 2,000 rs., con escepcion de los de Barcelona, Cádiz, Sevilla y Jerez de la Frontera que tienen 4,000, 2,000, los de ascenso y 3,000 los de entrada. Además se les dá á todos 900 rs. anuales para dietas de salidas, y tienen de gastos de escritorio 800 rs. los de término, 700 los de ascenso, y 600 los de entrada. Ya hemos dicho que en Madrid los sueldos son mas crecidos por razon de las exigencias especiales de aquella localidad, asi es que los jueces tienen 26,000 rs. de sueldo, y sobre 10,000 mas en los conceptos espresados.

Desde que se establecieron estos sueldos no pueden los jueces, bajo concepto alguno, percibir ninguna clase de honorarios, con la sola escepcion de los que señala para los remates y escrituras de Bienes Nacionales, la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Deliberadamente no queremos añadir mas sobre los Juzgados de primera instancia que, como conoce todo el mundo, constituyen una de las ruedas mas importantes de la Administracion de justicia. Consagrado este capítulo, como hemos dicho mas de una vez, á la reseña de lo que existe, debemos dejar para otro las consideraciones é ideas que se nos ocurren relativamente á la organizacion de lo que en nuestro concepto deberia existir, así como el señalar los vicios y rémoras con que se lucha actualmente, en todo lo que seremos tan esplícitos como ya habrán podido conocer nuestros lectores.

La institucion de los Juzgados de paz no ha recibido en España su organizacion definida y marcada hasta que se publicó la ley de Enjuiciamiento civil, si bien el principio existía desde que el artículo 284 de la Consti-

tucion de 1812, dijo que no se entablase pleito alguno sin hacer constar que se habia intentado el medio de la conciliacion. Actualmente los jueces de paz se nombran por los Regentes, en virtud de listas que oportunamente deben dirigirles los de primera instancia y los Gobernadores civiles, siendo de dos años la duracion de este cargo, que es obligatorio, gratuito y honorífico, y cuyos servicios se consideran como méritos especiales para ingresar en la carrera judicial. No pueden ser jueces de paz los que tienen algun impedimento para el ejercicio de los cargos municipales, y pueden eximirse voluntariamente los mayores de 70 años, y los que fueren reelegidos sin mediar un bienio. Cada pueblo tiene un Juez de paz y dos suplentes, y donde hay mas de un Juzgado de primera instancia se nombran tantos jueces de paz cuantos son aquellos.

El juez de paz, no solamente tiene las atribuciones que le confiere la ley de Enjuiciamiento civil para conocer en los juicios verbales y de conciliacion, y para la práctica de las diligencias que se les cometan por los jueces de primera instancia, de quienes son verdaderos subordinados é inferiores, sino que por las disposiciones vigentes publicadas con posterioridad, deben suplir á los mismos en todos los casos de ausencia, vacante ó imposibilidad sin otra limitacion que la que establece el título 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil para las recusaciones.

Aunque legalmente no se ecsigen para el cargo de juez de paz otras condiciones qne las requeridas para ingresar en el municipio, es buena y loable práctica el que se prefieran los letrados, principalmente en las poblaciones de alguna importancia. Cada Juzgado de paz tiene un secretario y un portero de nombramiento del juez, con obligacion de dar cuenta al superior inmediato, y los libros de juicios deben remitirse á fin de cada bienio al Juzgado de primera instancia donde se

custodian y archivan, y por cuyos secretarios se espiden las certificaciones.

En la escala judicial figuran todavia los alcaldes, porque incompleta la organizacion hasta que se publique la Ley de Enjuiciamiento criminal, tienen todavia las atribuciones que les confiere la Ley provisional para la aplicacion del Código penal ó sea el conocimiento de los juicios sobre faltas, y tambien las que les señaló el Reglamento provisional para la administracion de justicia. Los alcaldes, pues, y sus tenientes, por comision de aquellos, son los funcionarios competentes para entender en los indicados juicios, con apelacion al juez de primera instancia, á cuyo efecto llevarán un libro rubricado y sellado por aquel, y que deberán entregar al mismo por conducto del promotor fiscal en los primeros quince dias de enero de cada año. Pueden y deben formar diligencias en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, los que con los arrestados, en caso de haberlos, deberán remitir al juzgado dentro de tercero dia, sin perjuicio de oficiar inmediatamente su incoacion, cuyo deber es doblemente estricto, si se tratase de hechos graves que requieran la presencia inmediata del juez en el lugar de los sucesos, como de cualquiera alteracion del órden público, de un homicidio ó de un robo en cuadrilla y despoblado. El conocimiento de estos hechos se entiende á prevencion con los jueces de primera instancia en los pueblos donde residen estos, que en la práctica son siempre los que principian los procedimientos cuando se les avisa sin dilacion, como debe hacerse.

Entienden tambien los alcaldes en cuantas diligencias se les cometen por los juzgados, de los cuales son subordinados inferiores en cuanto tenga relacion con la administracion de justicia, por cuya razon, en las faltas ó delitos en que incurrieran como tales, no se les considera agentes de la administracion activa, ni se necesita

para procesarlos la prévia autorizacion de que trata el Real decreto de 27 de marzo de 1851.

Debemos advertir que la competencia de los alcaldes para los juicios de faltas, es sin restriccion de ninguna clase, sea cualquiera el fuero ó condicion de las personas, lo cual se ha declarado diferentes veces por el Tribunal Supremo de Justicia, lo mismo que, respecto de los juzgados de paz para los juicios verbales y de conciliacion, por mas que todavia con escándalo de la justicia y violacion de los mas claros principios de jurisprudencia, se quieran suscitar dudas infundadas y trastornadoras por funcionarios de otras jurisdicciones y principalmente de la militar, que, sensible es decirlo, es la que con mas lamentable frecuencia se opone en España al establecimiento de la organizacion de la administracion de justicia.

Siguiendo el órden del índice de materias que encabeza el presente artículo, nos toca hablar ahora del Ministerio fiscal en toda su escala. En la parte histórica de esta obra han podido ver nuestros lectores, que esta noble é importantísima institucion, puede decirse que ha existido siempre bajo una ú otra forma al lado de la justicia, á quien ha servido grandemente en sus importantes fines. Ahora vamos á limitarnos, pues, á describir su presente ó sea la organizacion que actualmente tiene en España.

El ministerio fiscal en el fuero comun, si bien es una parte integrante de los tribunales de justicia, forma un cuerpo separado, cuyo gefe superior es el fiscal del Tribunal Supremo, al cual siguen por su órden el teniente fiscal del mismo, los fiscales de las reales audiencias, los abogados fiscales de aquel y los tenientes de estas, los abogados fiscales de las mismas, los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia y los sustitutos de estos en último término. El Fiscal del Tribunal Supremo es el jefe comun de todos los

funcionarios del ministerio, como los fiscales de las Audiencias lo son inmediatamente de los promotores y sustitutos, dependiendo todos únicamente del Ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la verdadera supremacía del ministerio público. El fiscal del Tribunal Supremo tiene á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los funcionarios que le están subordinados á quienes puede conceder licencias por el órden y tiempo que se marcan en el Real decreto de 9 de abril de 1858, y á los que puede y debe dirigir instrucciones y órdenes encaminadas al mejor servicio, de cuya facultad hizo por cierto notable uso el Sr. Seijas Lozano en su excelente circular de 12 de diciembre de 1860, digna de ser estudiada por cuantos se dedican á tan penosos como interesantes cargos.

Despues de trazar el Sr. Seijas de una manera breve y elocuente la reforma progresiva del ministerio público desde la innovacion introducida en el Consejo de Castilla por el Sr. Don Felipe V, dice, entre otras cosas: «Nada se habrá adelantado en este órden si allí donde nace la accion fiscal, donde los altos intereses que se confian á la guarda y defensa de nuestra institucion pueden principalmente peligrar ó sacarse á salvo, no son amparados con todas las luces, con todo el celo, con toda la firmeza que requiere su importancia y calidad. Por ello la unidad, la independencia, la disciplina de la institucion le son esenciales y no admiten relajacion ni dispensa.» Para que estas condiciones se llenen con la seguridad conveniente se previene en dicha circular: 1.° Que los fiscales gestionen en las respectivas Salas de gobierno la equidad en el repartimiento de los negocios: 2.° Que la inspeccion de las causas criminales esté á cargo de la Sala que ha de conocer de las mismas en segunda instancia: 3.° Que se establezca en cada cuerpo fiscal el turno de repartimiento prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 9 de abril de 1858,

procurando siempre que fuese posible, la prévia asignacion á una Sala fija de determinados tenientes y fiscales, el cual se alterará provisionalmente en vacaciones y ausencias: 4.° Que todo negocio que pase al ministerio fiscal, ha de dirigirse al fiscal, quien anotándolo en su libro correspondiente, lo pasará al funcionario que deba despacharlo, debiendo cualquier teniente ó abogado fiscal á quien se citare para la vista de un asunto, dar cuenta inmediatamente á su jefe para que este acuerde lo que estime prudente: 5.° Que cada fiscal de Audiencia debe acordar las reglas interiores del servicio en su respectivo distrito, y el modo y manera con que sus tenientes y abogados fiscales deben consultarles en los asuntos graves, y muy particularmente en los que tenga interés el Estado, en los recursos de fuerza, competencias con jurisdicciones especiales ó conflictos con la Administracion, causas sobre delitos comprendidos en los tres primeros títulos del libro 2.° del Código penal, ó sobre siniestros en ferro-carriles, y las que ofrezcan duda respecto á la calificacion del hecho ó en que se ventilen cuestiones en que la jurisprudencia no sea uniforme: 6.° que se cuide tambien de las consultas por parte de los promotores en los pleitos sobre señoríos, mostrencos, y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el patrimonio Real, como tambien los de adjudicacion de bienes de capellanías familiares, y todos los casos graves en que tengan dudas ó se les mandare préviamente la consulta: 7.° Que las instrucciones que se den por los fiscales á los promotores, sean observaciones por parte de estos, sin perjuicio de dirigir las observaciones que estimen conducentes, y de que se resuelva en su caso lo que sea procedente por el fiscal del Tribunal Supremo: 8.° Que siendo muy importante la uniformidad de doctrinas, deberá procurarse por los fiscales que en los cuerpos de su presidencia sea aquella una sola, constante é ilustrada, para lo

que celebrarán conferencias frecuentes y periódicas en que se debatan los puntos que puedan ofrecer discordancia: 9.° Que la estadística criminal, á cuya dificultosa formacion tanto ha contribuido el ministerio fiscal apesar de sus escasos medios, debe ser especialmente atendida, marcándose para su ejecucion reglas especiales.

El fiscal del Tribunal Supremo tiene la misma categoría y sueldo que los presidentes de Sala del mismo y un secretario, creado por real órden de 15 de diciembre de 1856 y que goza de la categoría de teniente fiscal en la Audiencia de Madrid.

El Teniente fiscal está equiparado en sueldo y categoría al fiscal en la Audiencia de Madrid y sustituye á su gefe en ausencias, enfermedades y vacantes, nombrándose por la Corona, asi como los abogados fiscales en terna del fiscal, debiendo recaer el primer cargo en fiscales de Audiencias de fuera de Madrid, y el segundo en tenientes fiscales de Audiencias. En la actualidad hay cinco abogados fiscales en el Tribunal Supremo de los cuales uno despacha los asuntos de Hacienda.

En la Audiencia de Madrid, además del fiscal del fuero comun, hay otro de Hacienda, un teniente fiscal y cinco abogados fiscales.

En todas las demás, fuera del fiscal y teniente, varía el número de abogados fiscales, segun las necesidades del servicio, como puede verse por la enumeracion que vamos á hacer.

Las de Albacete, Barcelona, Búrgos, Coruña, Cáceres, Valencia, Valladolid y Zaragoza, tienen tres. Las de Granada y Sevilla cuatro, y las de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona, no tienen ninguno.

Hay que advertir que la subordinacion del Ministerio público no liga á sus individuos respecto de sus opiniones, pues si bien el artículo 9 del mencionado decreto de 9 de abril de 1858 dijo que los tenientes y

abogados fiscales despachasen bajo la direccion y responsabilidad del fiscal respectivo, ahogando en cierto modo su libertad de conciencia, el de 9 de noviembre de 1860 vino á reformarlo radicalmente dando á aquellos funcionarios la personalidad é independencia indispensables para el ejercicio de sus importantes funciones.

Mezquina es la dotacion del ministerio público como lo es la del órden judicial, y baste decir para esto que los promotores fiscales solo tienen 11,000 reales los de término, 9,000 los de ascenso, y 7,000 los de entrada, y todos una insignificante partida para gastos conque no pueden soportar de ninguna manera los que les proporciona la Estadística criminal y el servicio de exhortos que una disposicion reciente ha dejado casi exclusivamente á su cuidado.

Réstanos dar una ligera idea de las atribuciones del Ministerio fiscal espresadas de un modo claro y breve en el citado real decreto orgánico. Reside en esta institucion la representacion del Estado en todos los negocios civiles y criminales y la defensa de los del Real patrimonio, siempre que fuere preciso, le corresponde velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra las faltas, abusos ó malas prácticas que notase, y tiene en las salas de gobierno voto deliberativo. Egerce la accion pública en las causas criminales, promoviendo el castigo de los reos, y contribuyendo á probar los delitos, lleva los registros de los procesados condenados, y prófugos, é inspecciona las condenas impuestas y la forma en que se cumplen. Recibe y ordena los datos necesarios para la estadística, cuida del cumplimiento de las reales provisiones, despachos y exhortos que no sean de interés privado y tiene plena jurisdiccion disciplinaria egercida por órden gradual entre sus individuos sin otra dependencia que la del Ministerio de Gracia y Justicia.— Esta jurisdiccion es la siguiente:

El Fiscal del Tribunal Supremo puede imponer á sus subordinados estas correcciones: 1.ª Amonestacion: 2.ª Reprension: 3.º Reprension con nota en el espediente; y 4.ª Suspension por tres meses, dando cuenta al Ministerio. Esta última pena no podrá imponerla á su Teniente ni á los fiscales de Audiencias sin que preceda aprobacion real. Estos últimos pueden aplicar á los promotores y sustitutos las mismas correcciones, entendiéndose que la suspension no podrá pasar de un mes ni imponerse á los tenientes sin que previamente la apruebe el fiscal del Tribunal Supremo.

Siempre que el ministerio fiscal hubiese de concurrir con los individuos del órden judicial á cualquier acto público, se colocarán del modo siguiente:

El fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de Audiencias alternarán con los presidentes de Sala respectivos, segun su antigüedad, siendo el puesto de los tenientes fiscales el inmediato al último magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Despues de los tenientes se colocarán los abogados fiscales, y á seguida los promotores. En Sala de justicia el fiscal tendrá su puesto á la derecha del Tribunal, y el teniente ó abogado fiscal á la izquierda.

Los funcionarios del ministerio fiscal se distinguen por una medalla alegórica de esmalte, oro ó plata, segun que pertenezcan al Tribunal Supremo, Audiencias ó juzgados de primera instancia, y la cual llevan pendiente de una cinta negra con un filete en el centro, dorado ó blanco, segun el grado respectivo. Solo tienen tratamiento el fiscal del Supremo, y su teniente, y los de las Audiencias. El ministerio público es de todo punto amovible.

Han creido algunos que organizado aquel de una manera regular en las regiones elevadas, ha quedado imperfecto y abandonado en la clase de promotores fiscales que tan gran trabajo prestan, y tanta influencia

egercen en la administracion de justicia, pero ya lo hemos dicho, la crítica imparcial y síncera de lo que existe será obra de otro capítulo, habiendo cumplido en este con hacer su exacta y simple reseña.

Concluyamos, pues, aquí describiendo la Administracion de justicia en Ultramar que en estos últimos tiempos ha tenido trascendentales alteraciones, aunque no cuantas necesita en nuestro concepto, pues hoy está separada completamente de la de España, y se proveen sus cargos con entera independencia del Ministerio de Gracia y Justicia, que es el único centro que puede y debe conocer á fondo las circunstancias y aptitud de los que á la misma se dedican.

Los tribunales existentes en Ultramar son los siguientes: En la isla de Cuba hay una Audiencia que reside en la Habana, y se compone de un Regente, tres Salas, la primera de cinco magistrados, y las dos restantes de cuatro cada una con los respectivos presidentes, un fiscal, seis tenientes y un secretario de gobierno. Esta Audiencia tiene la categoría de la de Madrid.

Los juzgados de primera instancia conservan todavía el nombre de alcaldías mayores, con un promotor fiscal y cuenta la Isla de término cinco en la Habana, de ascenso dos en Santiago de Cuba, dos en Puerto Príncipe, dos en Matanzas y uno en Cárdenas, y de entrada los de Cienfuegos, Trinidad, Bayamo, Baracoa, Bejucal, Colon, Guantanamo, Güines, Guanajuay, Guanabacoa, Holguin, Jaruco, Manzanillo, Pinar del Rio, San Juan de los Remedios, Santo Espíritu, Mántua, Sagüa la Grande, San Cristóbal, San Antonio y Villaclara.

En la isla de Puerto-Rico hay otra Audiencia que reside en la capital, y se compone de dos salas, de cuatro magistrados cada una, inclusives los presidentes, el fiscal y dos tenientes, y un secretario de gobierno.

El territorio jurisdiccional de esta Audiencia está repartido en nueve alcaldías mayores, de las cuales en

San Juan Bautista hay dos de término, siendo de ascenso las de Caguas, Mayagües, Ponce, y de entrada las de Aguadilla, Arecibo, Humacao y San German.

Recuperada para gloria de España la isla de Santo Domingo, uno de los primeros cuidados del Gobierno fué establecer en su territorio otra Audiencia, que ocupa por cierto, el palacio mismo en que funcionó la primera y de mas extensa jurisdiccion que tuvimos en el Nuevo Mundo, y la cual se compone ahora del Regente, y una Sala con cuatro Magistrados, un Fiscal, el Teniente y el Secretario de gobierno. Las Alcaldías Mayores de su territorio, son las siguientes : Santo Domingo, de término; Santiago de los Caballeros, de ascenso; y de entrada, Puerto Plata, La Vega, Compostela de Azúa, y Santa Cruz del Seibo.

Réstanos hablar de las islas Filipinas, que tienen en Manila su Real Audiencia Chancillería, presidida por el Regente, y con dos Salas, un Fiscal, cinco tenientes y el Secretario. En su extenso territorio hay las siguientes Alcaldías mayores: de término, tres en Manila, además del juzgado especial de Hacienda, y además las de Cagayan, Batangas, Pangasinan, Bulacán, Ilocos del Sur, Ilocos del Norte, Albay, Pampanga, y Laguna. Son de ascenso las de Camarines del Sur, Camarines del Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataán, Mindoro, y Cebú; y de entrada, las de Jaro, Barotac Viejo, Capiz, Leite, Samar, Isla de Negros, Central de Mindanao, Surigao, Antique, Misamis, Zamboanga, Cavite, Calamianes, islas Batanes, Bohol y Nueva Vizcaya.

Desde la publicacion de la Real cédula de 7 de Enero de 1855, puede decirse que no han cesado de publicarse importantísimas disposiciones para la Administracion de Justicia en los dominios de Ultramar, y merece entre todas especial mencion el Real decreto de 4 de Julio de 1861, que deslinda ya por completo las atribuciones de aquellos Tribunales, dejándoles la integridad del poder de hacer justicia, y separándolos radicalmente de los asuntos de go-

bierno y de la administracion activa. Desde entonces las Reales Audiencias de Ultramar no pueden constituirse en acuerdo para consultar ni resolver los negocios administrativos en que venian entendiendo, limitándose sus funciones estrictamente á la Administracion de Justicia, y como consecuencia lógica de esto, cesaron ya los Capitanes generales de presidir aquellos respetables cuerpos, que quedaron de hecho y de derecho sin otros jefes que sus respectivos Regentes. ¡Notable victoria alcanzada por la civilizacion al rutinario sistema colonial, que daba por resultado el ver á un alto Tribunal de Justicia presidido por un jefe militar! ¡Saludable reforma que haciendo á la magistratura ultramarina de igual condicion que la de la Península, la emancipó de una tutela tan vergonzosa como innecesaria y tan falta de razon como ocasionada á perennes conflictos de que la historia presenta tristes ejemplos!

El mismo decreto volvió tambien á las Audiencias en pleno y á las Salas de gobierno sus naturales facultades, y dispuso que el juramento de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Fiscal y Abogados, se recibiese en Tribunal pleno, y en manos del Regente el de los Secretarios, Relatores, Escribanos de cámara y demás subalternos y dependientes. Es notable, por último, el art. 16 de la misma Soberana disposicion, que previene dejen de asistir en cuerpo las Audiencias y demás Tribunales de Justicia de las provincias de Ultramar á las funciones denominadas de *tabla* y demás ceremonias no comprendidas en su instituto especial, y que cuando los Gobernadores Capitanes generales reciban *corte* sean admitidas las Reales Audiencias á la misma, media hora antes que las demás corporaciones y funcionarios. Es de advertir que ya gozaban de los honores de Capitan general y tratamiento de excelencia.

La anarquía y desproporcion en la provision de las magistraturas de Ultramar ha sido tambien objeto de acertadas disposiciones, conciliándose la ambicion legítima que

no puede menos de guiar á los funcionarios que se arriesgan en tan largas travesías, y que van quizá á sucumbir lejos de su pátria en climas mortíferos, con las condiciones y aptitud indispensables para el desempeño de cargos importantísimos. El Real decreto de 5 de Enero de 1859, reformando por razones atendibles los arts. 7 y 8 de la citada Real cédula de 30 de Abril de 1855, dispuso que para ser nombrado Presidente ó Ministro fuese preciso haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas existentes, ó haber pertenecido á las clases de jefes de administracion en la Península, jefes de las dependendencias generales de Ultramar ó funcionarios de la administracion civil ó económica de aquellos dominios con dos años en el último empleo y sueldo de 3.000 pesos en Cuba y 2.000 en Puerto Rico y Filipinas. Para el nombramiento de Fiscal se exije haber servido en plaza equivalente en los Tribunales actuales ó haber sido Tenientes ó Abogados Fiscales de la Península ó de Ultramar, Jueces de primera instancia ó Alcaldes mayores, Jueces especiales de Hacienda ó jefes de negociado en la Direccion general de Ultramar y demás centros administrativos.

Era una necesidad imperiosa y antigua la reforma de los procedimientos criminales en las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico, rutinarios ya é incompatibles con las exigencias de aquellas crecientes civilizaciones, y en 23 de Mayo del mismo año se publicó una Real órden que llenó este vacío. Dicha disposicion, que fué dictada con vista de lo informado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estableció las siguientes reglas procesales: 1.ª Que todo proceso criminal fuese público desde la confesion en adelante, sin que ninguna de sus piezas, documentos ni actuaciones pudiese reservarse á las partes, y celebrándose todos sus actos en audiencia pública, con excepcion de las causas en que la decencia y el pudor de las costumbres exigieren lo contrario. 2.ª Que por medio de otro sies en los escritos de acusacion y defensa formulase

cada parte la prueba que le conviniese ó renunciase á ella, con todo lo demás que se practica constantemente en España. 3.ª Que á ningun procesado se recibiese confesion con cargos, sin perjuicio de que se le pudiesen recibir cuantas declaraciones estimase el Juez convenientes. 4.ª Que en las causas contra reos ausentes no se ratificasen en el término de prueba los testigos del sumario sino cuando lo solicitasen el Ministerio Fiscal ó el acusador privado. 5.ª Que fallada en primera instancia una causa en rebeldía y remitida en consulta á la Audiencia, la Sala á que correspondiese, sin necesidad de apuntamiento, la pasase al Fiscal y se dictase sentencia en su caso con solo relacion verbal del proceso. 6.ª Que el Ministerio fiscal pudiese hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia sin necesidad de asistir letrados. 7.ª Que los Fiscales ó Tenientes concurriesen á estrados en los negocios civiles de interés del Estado y demás que cita el art. 161 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y en las causas criminales contra reos presentes en que hubiesen pedido la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otra que fuese notablemente mas grave que la impuesta por el Juez inferior ó la Audiencia en la instancia de vista. 8.ª Que en el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquiriesen los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero sin la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. XIV, part. III, aplicasen en menor escala la pena señalada por la ley.

En cuanto á la Real Audiencia de Santo Domingo, á la cual se dieron las propias atribuciones que á las demás de Ultramar, se dispuso por el Real decreto de 6 de Octubre de 1861 la observancia del Código penal de España y la ley provisional para su ejecucion, con todas las reformas y modificaciones vigentes, como asimismo el Código de comercio y ley especial de enjuiciamiento. Tambien acordó

que el procedimiento criminal se ajustase á las leyes y práctica recibida en los Tribunales de la Península, y que el Código civil de la antigua República Dominicana y las costumbres y tradiciones admitidas por los Tribunales de su territorio, continuasen observándose y aplicándose interinamente con sujecion al procedimiento nuestro.

Pero si yacian hasta hace pocos años en lamentable atraso los Tribunales de Ultramar por lo relativo á su organizacion, tampoco su personal inspiraba, generalmente hablando, toda la confianza y respeto que han menester los encargados de administrar justicia. En prueba de ello, léanse los siguientes párrafos de una Memoria que sobre los tribunales y la legislacion de Puerto-Rico publicó en Madrid en 1850 el Sr. Ormaechea, que tenia una larga experiencia en los asuntos judiciales de aquella isla. Despues de manifestar que en vano el Gobierno elegirá un buen jefe superior para el gobierno de la Antilla, si los Jueces y Magistrados no reunen las condiciones apetecibles, añade:

«Y justamente los empleados en quienes debe resaltar mas la dignidad, los que mas puros, respetados y venerados deben ser, á la vez que con mas ilustracion, impasibilidad, delicadeza y aplomo ejercer sus funciones, son los que tienen el encargo de aplicar la ley; son los Jueces, de quienes por lo mismo que es alto y trascendental su cometido, debieran exigirse conocimientos especiales del país, de sus costumbres y de su legislacion, lo que no es difícil en modo alguno, estimándose como un mérito y como una recomendacion el que hubiesen postulado; pues por ese medio conocerian mejor su posicion, conocerian tambien el personal, conocimiento importante en todos aquellos que han de ejercer la autoridad. Deberá tambien cuidarse mucho de que, á una honradez á toda prueba, reunan esos funcionarios esmerada educacion, buenos modos, hasta presencia respetable, y que infundieran á aquellas sencillas gentes consideracion, para alcanzar el que se borre de

su mente la idea de que se cuida poco por el Gobierno de la eleccion de las personas, y la de que las mas de las que van á servir en aquellos países no buscan ni cuidan el que los pueblos estén bien administrados y la justicia sea una verdad, y solo si el hacer su fortuna y enriquecerse á costa de sus administrados.

»A este efecto, y á fin de obtener un cuerpo de Jueces de notoria justificacion y de moralidad intachable, convendria el que la vigilancia que sobre ellos ejerce la Audiencia fuese activa, inmediata; el que la superior que se reserve el Gobierno fuera eficaz, para lo cual seria muy del caso tuviera noticia periódica de las multas, de las costas y de los apercibimientos que el Tribunal Superior impusiere á los inferiores, con una sucinta relacion de los procedimientos y de las causales que hubiesen motivado la adopcion de tales medidas, para que todo conste en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes respectivos, y se conozca el fundamento mas ó menos justo, mas ó menos legal, que haya habido para ello. Por este medio se evitarian las sospechas de que mas de una vez son objeto ciertos Jueces, las parcialidades de que son juguete el desvalimiento y la pobreza, cuando la Magistratura debia ser el amparo impasible de ambas clases; y el Gobierno sabria quiénes fueran las personas aptas y dignas para revestirlas con la respetable toga de la judicatura; porque nosotros no creemos de ningun modo que sea hábil para administrar justicia, y mucho menos inamovible, la persona que cuatro, cinco ó mas veces ha sido objeto de apercibimientos graves, multas y costas, al menos en el distrito en que haya sido penado, por decirlo así, justamente; puesto que con prevenciones repetidas de esta naturaleza, aparece, ó ignorante, ó parcial, ó sospechosa, y de consiguiente se ve sin prestigio y falto de fuerza moral, tan necesaria para administrar justicia.

»Empero creemos á la vez conducente, para que los Tribunales pudiesen presentar testimonios convenientes de su

conducta, el que se les autorizase á fin de que todas las providencias definitivas las apoyasen ó fundasen, sea en asunto criminal ó civil, segun está sábiamente prevenido para los juicios primeros en la disposicion 1.ª de la ley provisional, prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal; porque, ensanchada esta medida, indudablemente produciria mas beneficios que males, pues sobre dar á conocer así su suficiencia, se cortarian muchas alzadas ó apelaciones y súplicas, convenciendo en definitiva á las partes, con las razones puramente legales que se les presenten por el Juez, de su derecho y extricta justicia, y alejarian de sí todo motivo de duda con la exposicion de los fundamentos en que apoyasen sus determinaciones.

»La inamovilidad, pues, en aquella colonia, no puede admitirse sino con cierta limitacion, que razones de política ó de alta moralidad aconsejen; porque la ley primera, allí mas que en ninguna otra parte, es la de la salud y la de la tranquilidad públicas; el primer deber es el de procurar el bien del país y el prestigio del Gobierno. Empero consideramos de suma conveniencia y utilidad la dotacion fija, segura y muy suficiente de los Jueces y demás funcionarios de los Tribunales; el que no se les deje á expensas de los litigios, y con lo que de ellos, á manera de una mina que se explota, puedan beneficiar; pues esto degrada, da lugar á abusos siempre vergonzosos, á perjuicios graves entre las partes y á cuestiones que desde su nacimiento debieran ahogarse con la influencia paternal y loable que un Juez debe ejercer siempre en nuestra América; porque la moral, la tranquilidad de las familias, y muchas veces hasta la sociedad misma, se ven interesadas en esto. Y decimos que la dotacion debe ser muy suficiente, por la razon sencilla de que nosotros quisiéramos que la magistratura alejase de sí todo lo que fuese mezquindad, aceptando un vivir decoroso y aun elevado para que se formase una idea grave de ella, para que dignamente re-

presentase su puesto y nuestra nacion, allí que es la mansion y asiento de mil y mil extranjeros, cuyos funcionarios tienen en la América pingües sueldos, y porque es necesario compensar de algun modo los riesgos que atravesando los mares corren los que van á servir en aquellos países, fuera de su pátria, con peligro de su salud, lejos de todo recurso y de todas sus afecciones, y no cabria esta compensacion si su sueldo no les proporcionase los ahorros consiguientes á tanta exposicion y á tantas privaciones.

»No es prudente buscar economías de cierta clase que suelen costar muy caras á los pueblos. Las buenas dotaciones fijas, el que los Jueces que hubiesen desempeñado con honradez y acierto sus cargos por espacio de cinco ó seis años en nuestras Antillas alcanzasen por ello la categoría de Fiscal de Audiencias, serian ciertamente un estímulo para que la judicatura de nuestras provincias ultramarinas fuese digna, elevada, tal como conviene que sea á aquellos países y al Gobierno; y para que la Magistratura, base la mas necesaria de la sociedad y el elemento mas eficaz de la civilizacion, fuese lo que debe ser; pues ningun país se conduele, y menos se condolerá Puerto-Rico de hacer un sacrificio, si es necesario, si por él consigue ver completamente garantidos su honor y sus intereses, para ver los Tribunales de Justicia establecidos como deben estar.»

Las líneas que acabamos de trascribir y otras muchas que podriamos citar, habrán convencido al lector de que en nuestros dominios de Ultramar se encontraba algo rebajada la Administracion de Justicia, hasta hace algunos años, en que la direccion del Gobierno de aquellas colonias ha introducido en ellas todas las reformas que han sido compatibles con su régimen especial y su administracion envejecida y rutinaria. No se ha contentado con esto la Direccion de Ultramar, sino que deseando no detenerse en el camino del desarrollo reflexivo é ilustrado, tiene en proyecto el plantear en América el Código penal y la Ley de

enjuiciamiento civil, y hasta ha empezado á sondear el terreno respecto de la Ley hipotecaria, idea que no porque sea realmente atrevida y difícil, deja de honrar á los que la han concebido, y alientan el noble fin de introducir en aquellas apartadas regiones los últimos adelantos del derecho moderno.

No concluiremos este capítulo sin consignar que la trasformacion casi completa de nuestros Tribunales de Ultramar se debe á la iniciativa del señor duque de Tetuan, en union del Sr. D. Augusto de Ulloa, ilustrado Director que ha sido de Ultramar, y á los que ha secundado de una maner eficacísima é importante el digno Jefe de seccion de aquel centro D. Fernando Vida. Para los que ya conocen nuestra imparcialidad y que no somos hombres de partido, sino de justicia, verán que la hemos hecho en las anteriores palabras.

CAPITULO V.

Necesidad de una reforma en la organizacion de los Tribunales: Primero, en sus atribuciones generales y respectivas; segundo, en sus procedimientos; tercero, en su equiparacion á las demás gerarquías oficiales; cuarto, en su independencia é inamovilidad; quinto, en su dotacion; sesto, fijando recompensas y derechos pasivos, y sétimo, destinando lo necesario para el material y edificios de los tribunales.

I.

Hemos llegado á la parte mas difícil de nuestra obra, y ciertamente que si no fuera por la gran fe que nos anima y la profunda veneracion que profesamos á la administracion de justicia, abandonaríamos el sinuoso y escarpado terreno que empezamos á pisar.

Mientras que nos hemos ocupado de reseñar mejor ó peor la historia de los tribunales y de describir los que actualmente existen entre nosotros, el lector ha podido dispensarnos alguna benevolencia, porque nuestros errores en dichas materias no podrian pasar nunca de falta de ins-

truccion para manejarlas. Pero se trata ya de apreciar el sistema judicial existente, criticando sus vicios y proponiendo las reformas necesarias, y esta es ciertamente una obra que requiere mayores fuerzas y autoridad mayor que las que podemos presentar á nuestros lectores, que son en su mayor parte profesores en la ciencia de administrar justicia. Cualquier error, cualquiera omision de nuestra parte han de ser juzgados con mas severidad en este período de la obra, porque siempre es digno de ella el que emprende la tarea de criticar instituciones respetables y de indicar reformas que envuelven constantemente, cuando menos, la pretension de creerlas realizables.

No son estos los únicos inconvenientes con que luchamos. Nuestras palabras podrán parecer alguna vez reconvenciones ó censuras dirigidas á personas importantes, y si no dijésemos con franqueza y claridad nuestro pensamiento respecto de las cosas y de las instituciones, defraudaríamos las esperanzas de los que nos favorecen con su lectura.

No obstante tantas dificultades y á pesar de nuestra insuficiencia, nos atrevemos á seguir adelante por las dos consideraciones siguientes: primera, porque cuando señalemos vicios ó indiquemos mejoras, no seremos en realidad sino el eco fiel y sincero de lo que se piensa por la mayor parte de nuestros distinguidos Jueces y Magistrados, y de la opinion que el público y la prensa han expuesto hace tiempo sobre casi todos los puntos de que vamos á ocuparnos; y segunda, porque sobre ninguna persona determinada puede recaer la responsabilidad del estado de nuestros Tribunales de justicia, porque este es en conjunto consecuencia necesaria y fatal de los acontecimientos y circunstancias que de larguísimos años han venido sobre España, y si no puede decirse que haya habido un hombre de gobierno que haya levantado la Administracion de Justicia á la altura á que debemos aspirar, tampoco seria justo dejar de conceder que no ha habido ni un solo Ministro de Gracia y Jus-

ticia que no haya hecho mayores ó menores esfuerzos en su favor. Con abstraccion, pues, de personas y de partidos políticos y con la única pretension de prestar una insignificante ayuda á la obra de engrandecimiento y de regeneracion que todos deseamos, es como vamos á seguir nuestro camino, y la intencion recta que nos guia será el escudo de nuestras faltas.

No seria lógico que antes de hablar de la organizacion de los Tribunales nos olvidásemos de la del Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen en el órden administrativo, y para esto no haremos sino explanar las ideas ligeramente apuntadas en el capítulo anterior. Dijimos en él que para que tuviese este alto centro la accion bastante para la direccion de la justicia que le está encomendada, era, á nuestro juicio, indispensable darle otra organizacion y otros medios de los que dispone actualmente. El personal de este Ministerio es verdaderamente exíguo, y no tiene la dotacion conveniente, sobre todo si se compara con el personal de las demás Secretarías de Estado, y cuenta que no podemos conceder que haya ninguna otra mas importante y trascendental. Dijimos tambien que la categoría de los funcionarios del Ministerio no deberia ser independiente de las de la Magistratura, porque en realidad unos y otros pertenecen á un mismo órden y la diversidad accidental de funciones no hace de ninguna manera desaparecer el carácter.

Partiendo de estos principios, creemos que podria organizarse la Secretaría de Justicia de la manera siguiente: Ministro, con 120.000 rs. anuales; Subsecretario, con 50.000; Director general de Administracion de Justicia, con 50.000; Director general de Negocios eclesiásticos, con 50.000, Director general del Registro de la propiedad, con 50.000; cuatro Jefes de seccion, á 40.000 cada uno; cuatro Oficiales, á 35.000; cuatro, á 30.000, y cuatro á 28.000; veinte Auxiliares, los cuatro primeros á 24.000, los cuatro segundos á 20.000, los cuatro terceros

á 16.000, los cuatro cuartos á 12.000 y los cuatro quintos á 10.000. La planta del Archivo, Cancillería y Ordenacion general de pagos, podrian continuar como se encuentran actualmente. La relacion de estos funcionarios con los de la Administracion de Justicia deberia ser la que vamos á expresar y en la que no comprenderemos al Ministro y Subsecretario, porque estos cargos, eminentemente políticos, no pueden sujetarse en su provision á reglamentos ni condiciones de carrera.

Otra cosa son los demás funcionarios que solo están llamados á administrar, y para los cuales estableceriamos las categorías siguientes: Director general de cualquiera de los expresados ramos, igual á Regente de la Audiencia de Madrid ó Ministro del Tribunal Supremo de Justicia: Jefes de seccion, Regentes de Audiencia de fuera de Madrid: Oficiales de la clase de primeros, Presidentes de Sala de provincia ó Magistrados de Madrid: Oficiales de la clase de segundos, Magistrados de provincia ó Jueces de Madrid: Oficiales de la clase de terceros, Magistrados de Audiencias de segunda clase, cuya clasificacion estableceremos mas adelante: Auxiliares de la clase de primeros, Jueces de término de primera clase: Auxiliares de la clase de segundos, Jueces de término de segunda clase: Auxiliares de la clase de terceros, Jueces de ascensos: Auxiliares de la clase de cuartos, Jueces de entradas; y Auxiliares de la clase de quintos, Promotores fiscales de ascenso. Las demás categorías del Ministerio fiscal, á fin de que este tuviese la opcion debida á las plazas de Secretaría, podrian equipararse buscando la analogía de los sueldos, así es que un Promotor fiscal de término seria igual á un Auxiliar de la clase de cuartos: los Abogados fiscales de Madrid, Auxiliares de la clase de primeros, y de la de segundos los Promotores fiscales de esta córte: el Teniente fiscal de esta Audiencia, oficial de la clase de terceros: el Fiscal de S. M., de la de primeros, y así cualquiera otra categoría que fuese susceptible de equiparacion.

La inamovilidad declarada de derecho y practicada en el hecho, hace ya algun tiempo en el órden judicial, deberia lógicamante establecerse tambien para el personal de la Secretaría, y respetando á los dignos funcionarios que hoy sirven en ella, á los cuales con cuatro años de ejercicio podria conferírseles las categorías correspondientes, establecer para lo sucesivo un escalafon general, y que ni pudiese entrar en plaza del Ministerio ninguno que dejase de contar dos años por lo menos de desempeñar funciones de igual rango en el órden judicial, ni por el contrario salir á estas de aquel centro el que no llevase igual tiempo de destino equivalente. De esta manera se quita hasta la posibilidad de preferencias injustas, y en breve habria en el Ministerio un personal de Jueces y Magistrados que serian muy útiles para la elaboracion de los grandes trabajos que son indispensables plantear en la Administracion de Justicia.

La Direccion general del ramo que nosotros creemos deberia estar desempeñada por alguno de los ilustrados Ministros del Tribunal Supremo para que tuviese desde luego la importancia que da á las Direcciones de las armas del ejército el que se confien á nuestros mas distinguidos Generales, deberia ejercer su accion respecto de los siguientes negocios: 1.° Personal de todos los funcionarios de la Administracion de Justicia. 2.° Organizacion administrativa y material de los Tribunales y Juzgados ordinarios. 3.° Presupuesto ordinario de los mismos, construccion y conservacion de sus edificios. 4.° Division judicial del territorio. 5.° Inspeccion de los Tribunales. 6.° Legislacion y asuntos generales relativos á la Administracion de Justicia en lo civil y criminal, en que se comprende la organizacion y personal de la Comision de Códigos y del Monte-Pio judicial, los derechos pasivos de los funcionarios de este órden, los Aranceles de derechos judiciales, las competencias de jurisdiccion, los exhortos, autorizaciones para procesar, estradiciones, indultos y gracias al sacar.

Dotada esta Direccion del personal suficiente y de un presupuesto que por espacio de algunos años debe elevarse muy por encima del actual, y con una iniciativa fuerte y poderosa, podria sin duda alguna realizar las mejoras y adelantos que reclama imperiosamente el país, y para cuyo fin no sentirian los pueblos aquellos sacrificios que darian por resultado el enaltecimiento de la justicia, y este es acaso uno de los pocos puntos en que están de acuerdo todos los partidos políticos y todas las clases de la sociedad.

Hemos comprendido entre las atribuciones de la Direccion de Administracion de Justicia la de inspeccion de los Tribunales, que para llevarse á efecto convenientemente exije la creacion de tres plazas de Visitadores generales que hiciesen las visitas oportunas, no para inmiscuirse en las atribuciones contenciosas de los Juzgados y Audiencias, sino para inspeccionar la organizacion, costumbres y necesidades de aquellos y estas, y para proponer al Gobierno de S. M. las reformas y medidas consiguientes. Estos Visitadores que necesitan de una grande respetabilidad y experiencia, no pueden bajar de la categoría de Ministros del Tribunal Supremo, con la dotacion de estos y los gastos de visita correspondientes, bastando con que se les proporcionasen los medios que tienen los Visitadores é Inspectores generales de otros ramos, no tan importantes como el de la Administracion de Justicia.

No es nueva ni nos pertenece la idea de las visitas de inspeccion judicial, que en esta ó en otra forma quisieran ver establecidas y han proclamado algunos jurisconsultos y escritores distinguidos. El Sr. Pareja de Alarcon, que con inteligencia y notorio celo dirije hace años *El Faro Nacional*, haciéndose intérprete en este punto como en otros muchos de las necesidades de la Administracion de Justicia, ha dicho sobre este particular, entre otras cosas, lo siguiente:

«La alta vigilancia que debe ejercer el Gobierno sobre

la Administracion de Justicia en sus diversas escalas y gerarquías, no se llena cumplidamente por los medios ordinarios que al efecto se emplean. La inspeccion del Tribunal Supremo, sobre las Audiencias, y la de estas sobre los Juzgados dentro del estrecho círculo de los reglamentos y prácticas vigentes, está muy lejos de satisfacer las necesidades del servicio público en este ramo. Las instrucciones y circulares que se expiden con el indicado objeto, las notas estadísticas, los estados, las noticias y los datos de toda especie que se dirijen á la superioridad, á pesar de ser numerosos y prolijos, no bastan para cortar los abusos, corregir los errores y remediar las necesidades de cierto género, que ocurren con frecuencia en la Administracion de Justicia. Solo la presencia del Superior, inspeccionando por sí mismo las cosas, y hablando detenidamente á las personas, alcanza á conocer con exactitud los males y sus remedios mas prontos y eficaces. Lo que se ve y se palpa hace mas efecto en el ánimo que lo que se lee: el tiempo y la distancia debilitan las impresiones. Una comunicacion en que se pintan necesidades apremiantes, lances críticos, compromisos graves ó abusos inveterados, se contesta con otra, acaso menos enérgica y decisiva de lo que el asunto exije, ó tal vez indiferente, evasiva ó extemporánea. Hemos visto no pocos casos de esta naturaleza; y tal es el motivo que nos sugiere las precedentes observaciones:

»¿Qué objetos mas apremiantes que la habilitacion de cárceles arruinadas, la falta de locales para instalar los Juzgados, de recursos para la práctica de ciertas diligencias judiciales y otros no menos graves y perentorios? Y sin embargo, ¿cuán desatendidos no se hallan en varios puntos todos estos objetos, á pesar de las repetidas súplicas y peticiones que á la Superioridad suelen dirigir los respectivos funcionarios encargados de tales servicios? Acaso si estas necesidades se viesen materialmente, se comprenderia mejor su gravedad y se acordaria mas pronto

el remedio: y esto solo puede lograrse con las visitas de inspeccion á las Audiencias y Juzgados de primera instancia. La utilidad de estas visitas se halla fuera de toda duda: la Iglesia las tiene preceptuadas á los Obispos en los asuntos propios de su instituto: la Milicia, la Administracion, la Hacienda y la Marina se valen del mismo medio para conocer con exactitud las necesidades de sus respectivos ramos; y solo en la Administracion de Justicia deja de emplearse este recurso eficaz, este elemento importante de buen gobierno. . . . . .

»Un reglamento especial bien meditado deberia fijar los puntos y objetos propios de estas visitas, concediéndose á los altos funcionarios que las hiciesen, las atribuciones y facultades necesarias para adoptar interinamente, y sin nuevos trámites, las disposiciones que exigieran las circunstancias en ciertos y determinados casos. Así en el órden material como en el moral tendrian los Visitadores muchos y muy interesantes objetos á que consagrar su inteligencia, su actividad y su celo. Bajo del primer aspecto verian las innumerables dificultades que encuentra en su marcha la justicia, ya por falta de auxilios y recursos, ya por la imposibilidad de cumplir ciertas órdenes dictadas sin conocimiento práctico de los negocios, ya por la dependencia en que se halla constituida en relacion con los demás poderes públicos. En cuanto al órden moral, verian por sí mismos los Visitadores los abusos y las viciosas prácticas que se observan en algunos Juzgados, las violentas aplicaciones de la ley que se hacen en otros.....

»La visita corregiria de pronto, como ya hemos dicho, unas cosas, y tomaria sobre otras las instrucciones y datos convenientes para su acertada resolucion por el Tribunal respectivo en Sala de gobierno, ó por S. M. con audiencia del señor Ministro del ramo. Hoy, que se han aumentado y mejorado tan notablemente los medios de comunicacion, no seria tan difícil como en otro tiempo plantear estas visitas de inspeccion á las Audiencias y Juzgados, eligiendo

para ellas la época de la primavera ó del otoño, segun los países, como la mas cómoda.»

Ocupándonos ya de la reforma en los Tribunales, y empezando por el Supremo, desde luego salta á la vista la falta de atribuciones de este altísimo Cuerpo en los procesos criminales, respecto de los que no tiene por el derecho constituido mas intervencion que en las competencias á que puedan dar lugar entre jurisdicciones que no tengan un superior comun. Establecido el recurso de casacion para toda clase de contenciones civiles y hasta para los delitos contra la Hacienda pública, es un verdadero contrasentido que no exista para los comunes, entre los cuales hay algunos de tanta importancia, que alarman en ocasiones la conciencia pública y perturban hondamente la sociedad. Es verdad que esta falta depende casi exclusivamente del método de codificacion que viene planteado hace tiempo y de las dificultades que encuentra en España la elaboracion de las leyes, atendido el carácter eminentemente político de nuestros Cuerpos colegisladores. Es indudable que sin estos inconvenientes el recurso de casacion en lo criminal hubiera figurado hace tiempo como parte del derecho constituido, y no ha hecho poco para lograrlo el Sr. Fernandez Negrete.

Debemos esperar, pues, que en breve tiempo podrá regir el Código de procedimiento criminal que la Comision respectiva tiene ya casi terminado, y en el que se establece el recurso de casacion, cuyas principales bases son las siguientes, segun nuestras noticias. El recurso tendrá lugar siempre en las causas en que pueda imponerse pena de muerte, y á falta de parte legítima que lo entable se hará precisamente por el Ministerio fiscal, de manera que aquella pena solo podrá recaer ejecutoriamente en el Tribunal Supremo. Procederá además el recurso siempre que se pida por parte legítima y en la forma correspondiente en todo proceso criminal, sea cualquiera su importancia y penalidad, y tenemos algun motivo para

creer que hay en el seno de dicha Comision quien trata de extender este recurso hasta á los juicios de faltas. No nos parece aceptada tanta latitud, que lejos de hacer fructífero y útil un recurso legal de tanta importancia, vendria á debilitarlo y empequeñecerlo. Bastaria, en nuestro concepto, con limitar la accion del Tribunal Supremo á los procesos en que pueden imponerse penas aflictivas y dejar los de correccionales y leves á los Tribunales respectivos, donde creemos hay todas las garantías apetecibles para sustanciarlos definitivamente. La irreflexiva extension de un recurso de suyo largo y complicado puede dilatar considerablemente la duracion de muchos procesos y no debe olvidarse que la rapidez conciliable con el acierto es una de las garantías mas apreciables de la justicia y tambien una de las exigencias que se hacen hoy á la Administracion por los pueblos civilizados:

Ya se ha visto en lo civil los graves inconvenientes que en la práctica ha ofrecido el recurso de casacion que tiene actualmente sobrecargado de trabajo al Tribunal Supremo, hasta el punto de que, segun dijo el señor Ministro de Gracia y Justicia en un documento parlamentario, han de trascurrir tres años para que el recurso que entra hoy pueda verse, no obstante el aumento de Ministros que, como han visto nuestro lectores, ha tenido el Tribunal en estos últimos años. Verdad es que el Gobierno no ha sido indiferente á este gravísimo mal, que tendrá remedio satisfactorio cuando las Córtes aprueben el proyecto de ley que está preparado y que insertamos á continuacion:

Artículo 1.° «Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia una Sala, que se llamará de *prévio exámen*. Por ahora, y hasta la organizacion definitiva de los Tribunales, se compondrá de un Presidente y ocho Ministros, iguales en dotacion y categoría á los de su clase en el mismo Tribunal. Habrá tambien un Secretario, que desempeñará las funciones confiadas hoy á los Relatores y Escribanos de cámara.

Art. 2.° »Las atribuciones de la Sala de prévio exámen serán: *Primera,* calificar los recursos de casacion interpuestos y admitidos en negocios civiles contra las ejecutorias dictadas por los Tribunales, cualquiera que sean su fuero y jurisdiccion, y de los cuales corresponde conocer exclusivamente al Tribunal Supremo. *Segunda,* conocer de las apelaciones que se admitan de las providencias denegatorias de recursos de casacion. *Tercera,* conocer de los recursos de queja por denegacion de apelaciones.

Art. 3.° »La Sala de prévio exámen calificará los recursos, observando los trámites y reglas siguientes: *Primera,* pasados los autos á la Sala, el secretario dará cuenta al Presidente de la misma para que este designe el ministro ponente, segun turno rigoroso. *Segunda,* no se dará audiencia á las partes; pero estas podrán presentar en la secretaría de la Sala y repartir á sus ministros una nota sucinta sobre la cuestion que es de su competencia. *Tercera,* los recurrentes podrán citar en las notas nuevas leyes ó doctrinas infringidas, con extricta sujecion á lo prevenido en el art. 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil. *Cuarta,* el término para presentar estas notas será de quince dias, á contar desde aquel en que conste la entrada del recurso en el registro de la Sala. Dicho término podrá prorogarse por cinco dias si el ponente estimare que hay justa causa para ello. *Quinta,* unidas á los autos las notas de las partes ó trascurrido su término sin haberlas presentado, se pasarán los autos al Fiscal para que dé por escrito su dictámen sobre la procedencia del recurso. *Sexta,* devueltos los autos por el Ministerio fiscal, se instruirá de ellos el ponente para dar cuenta á la Sala en el dia en que corresponda, segun turno rigoroso. *Sétima,* el secretario dará cuenta á la Sala, en audiencia pública, de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, del recurso interpuesto y de las observaciones de las partes y del Ministerio fiscal. El ponente instruirá á la Sala de lo demás que resulte de autos conducente á la cuestion, y se

dará tambien cuenta de cualquier otra parte de estos cuando la Sala ó alguno de sus Ministros lo considere necesario. *Octava*, la fórmula de los fallos será una de las siguientes: 1.ª Admitido; pasen los autos á la Sala primera ó segunda, segun corresponda. 2.ª No há lugar á la admision; devuélvanse los autos al Tribunal de donde proceden para el cumplimiento de la ejecutoria. *Novena*, los fallos se dictarán dentro de los cinco dias siguientes al de haberse dado cuenta del recurso. *Décima*, los recurrentes podrán separarse de los recursos antes de darse cuenta de ellos en la Sala, en cuyo caso se devolverán los autos al Tribunal correspondiente y se mandará tambien devolver el depósito si se hubiere constituido. *Décimaprimera*, la Sala de prévio exámen se constituirá con siete Ministros, incluso el Presidente ó el que haga sus veces. Para que haya sentencia será necesaria la conformidad de cinco votos. En los casos en que no haya la conformidad expresada en el párrafo anterior, se entenderá admitido el recurso. *Décimasegunda*, los fallos en que se deniegue la admision de los recursos serán fundados, y se publicarán en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*.

Art. 4.° »La Sala de prévio exámen no admitirá aquellos recursos que en vista de la instruccion resulten infundados, ya porque se refieran á la apreciacion de los hechos, ya porque las leyes ó doctrinas que se suponen infringidas no sean aplicables al caso, ó bien porque en cualquier otro concepto carezcan de causa legal para su admision.

Art. 5.° »Cuando la Sala declare ser admisible un recurso, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida de la mitad del depósito, si se hubiere constituido, dándole la aplicacion prevenida en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 6.° »Los fallos de admision del recurso se notificarán á ambas partes ó á sus procuradores, para que dentro de quince dias se personen en la Sala primera ó segunda

á que se hayan pasado los autos. Trascurrido este término, podrá tener aplicacion lo que dispone el art. 1.039 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 7.° »La Sala de prévio exámen observará en las apelaciones de las providencias denegatorias de los recursos de casacion los mismos trámites establecidos por el artículo 3.° para la calificacion de los recursos.

Art. 8.° »En las quejas por denegacion de apelaciones se sujetará la Sala á lo que previene el art. 75 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 9.° »Contra los fallos de la Sala de prévio exámen no habrá recurso alguno. Las Salas del Tribunal, teniendo por admitidos irrevocablemente los recursos que les haya pasado la de prévio exámen, se limitarán á decidir la cuestion de derecho sobre que versen. No podrán, por tanto, promoverse las cuestiones prévias de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 10. »Los recursos de casacion conclusos, cuya vista no se hubiese señalado, y los pendientes de sustanciacion de la Sala primera, se pasarán en el estado en que se encuentren á la de prévio exámen para que haga respecto á cada uno de ellos la declaracion que corresponda con arreglo á los arts. 3.°, 4.° y 5.°

Art. 11. »Los interesados en los recursos á que el artículo anterior se refiere podrán presentar en la secretaría de la Sala de prévio exámen y repartir á los Ministros las notas suscritas de que hablan las reglas segunda y tercera del art. 4.°

Art. 12. »Cuando la Sala de prévio exámen denegare la admision de los recursos que con arreglo á lo prevenido en el art. 10 se le pasaren, decretará la pérdida de la mitad del depósito si se hubiere constituido, é impondrá la condena de las costas causadas durante su sustanciacion en las otras Salas del Tribunal.

Art. 13. »La Sala primera del Tribunal se limitará por ahora á fallar los recursos de casacion que haya exami-

nado y mandado pasarle la de prévio exámen. Tambien conocerá de aquellos cuya vista estuviese señalada al publicarse esta ley. Todos los demás negocios de que hoy conoce la Sala primera se pasarán por ahora á las otras Salas del Tribunal en la forma que determine el Gobierno. Si antes de publicarse la ley orgánica de Tribunales y la de Enjuiciamiento criminal dejare de haber el retraso que hoy existe en el despacho de los recursos de casacion en el fondo, podrá determinar el Gobierno, á propuesta del Tribunal, que vuelva la Sala primera á conocer de todos ó parte de los negocios que actualmente son de su competencia, consultando el mejor servicio.

Art. 14. »Trascurridos tres meses, contados desde el aplazamiento, sin haberse personado las partes, las Salas del Tribunal mandarán dar vista al Fiscal de los autos que se les hayan pasado por la de prévio exámen para que acuse la rebeldía y puedan ser declarados desiertos los recursos con arreglo al art. 1.039 de la ley de Enjuiciamiento civil. En los autos que se hallen en el Tribunal á la publicacion de esta ley, los tres meses empezarán á contarse desde el dia de su publicacion en la *Gaceta*.

Art. 15. »Declarados desiertos los recursos con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, el Fiscal podrá hacer uso del derecho que le concede el art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil, observándose en los casos en que lo hiciere lo dispuesto en el 1.101, 1.102 y siguientes.

Art. 16. »Los recursos de casacion interpuestos por el Ministerio fiscal en interés de la ley, pasarán directamente á la Sala á que corresponde su conocimiento, sin necesidad del prévio exámen.

Art. 17. »El secretario de la Sala de prévio exámen gozará del sueldo de 30.000 rs. anuales, y no percibirá derechos de ninguna especie. La Sala de gobierno del Tribunal, á propuesta de la de prévio exámen, señalará la suma que deba abonarse para gastos de secretaría, la cual se incluirá en el presupuesto del mismo Tribunal.

Art. 18. »El cargo de secretario se conferirá por oposicion, la cual se hará ante la Sala de prévio exámen, en la forma en que se ejecuta la de los Relatores en la actualidad. La misma Sala nombrará, mientras se verifica la oposicion, un secretario interino para constituirse inmediatamente.

Art. 19. »El papel que se emplee en las actuaciones de la Sala de prévio exámen será del sello de oficio, y deberá ser reintegrado por las partes recurrentes cuando pasen los autos á las Salas del Tribunal ó se devuelvan á los Tribunales de que procedan.

Art. 20. »El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y exacta ejecucion de esta ley.»

No debe haber mas que un Supremo Tribunal, y esto es una cosa que no necesita esfuerzo alguno para demostrarse, y por fortuna creemos poder asegurar á nuestros lectores que así se consigna en la Ley orgánica de Tribunales, que la comision de Códigos tiene elaborada y próxima á entregar al Ministerio de Gracia y Justicia. Desaparecerá por consiguiente esa dualidad existente, verdadero contrasentido legal y moral. No habrá, pues, ya Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sino que se llamará especial, que es su nombre propio y como en el lenguaje de la ciencia se le ha denominado siempre. El Tribunal de Casacion, el que tiene la inmensa autoridad de dirimir las competencias entre todas las jurisdicciones, no puede menos de ser el único, el solo supremo del pais.

El Tribunal Supremo llegará á tener un personal numeroso porque á la Sala de prévio exámen para lo civil, de que hemos hablado, habrá que añadir dos mas para la casacion criminal, que necesariamente deberán establecerse, una de prévio exámen tambien y otra para conocer en el fondo de los recursos. Con esto indicamos ya que la justicia se administrará con separacion de lo civil y criminal, sin otra excepcion que el auxilio que en determinados casos puedan prestarse unas á otras.

Réstanos decir respecto de las atribuciones del Tribunal Supremo, que la jurisdiccion disciplinaria que ejerce sobre todos los demás que le están sometidos debe estar perfectamente definida y recibir el ensanche conveniente, como que en él mismo reside la única superioridad, la verdadera jefatura de la Administracion de Justicia, porque así como el Ministerio fiscal depende del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que es su jefe, los Tribunales no tienen ni pueden tener otro que el que se haya colocado en la mas alta gerarquía judicial. Por esta razon debe intervenir, y creemos que intervendrá cuando se publique la ley orgánica, de una manera eficaz y poderosa en todo lo relativo al nombramiento, separacion y traslacion de los Magistrados y Jueces, de lo que nos ocuparemos mas adelante al hablar de la independencia é inamovilidad de aquellos.

Las atribuciones que hoy tienen las Audiencias han de sufrir naturalmente una modificacion importante, lo cual exigia hace tiempo la buena administracion, y es consecuencia forzosa del recurso de casacion criminal que se establece. Es, con efecto, inconveniente que vayan á las Audiencias en consulta ó apelacion todos los procesos criminales, sea cualquiera el delito que los produzca, y en nuestro concepto se dispondrá que solo conozca de aquellos en que haya lugar á imponer pena aflictiva. Creemos que se separará tambien en estos Tribunales lo civil de lo criminal, cosa sumamente fácil de realizar, y que teniendo ya el precedente de haber existido, satisface un anhelo que abrigan hoy nuestros mas notables jurisconsultos. Haciendo el estudio prévio que es indispensable para la mas equitativa distribucion del trabajo, se pueden establecer Salas que entiendan distintamente en lo civil y criminal.

Respecto de las facultades disciplinarias y las decisiones de competencias de los Juzgados sujetos á un mismo territorio, nada tenemos que exponer, porque el derecho constituido y la buena práctica introducida en la materia

satisfacen á nuestro juicio completamente los intereses de la justicia. Debe procurarse, sin embargo, á todo trance desarrollar las atribuciones gubernativas de los Regentes, que únicos y verdaderos jefes inmediatos dentro de un vasto territorio, no se hayan revestido hoy del carácter y jurisdiccion que los acreditarian tales. Nunca puede temerse que un Regente use malamente de cierta supremacía, pues que además de que en el hecho de serlo ofrece la garantía de la justificacion, la experiencia y el hábito de subordinarse á la ley, tiene á su lado un Consejo tan autorizado como la Sala de gobierno. Y entiéndase que no pretendemos rebajar bajo ningun concepto las atribuciones de esta; nuestro propósito es solamente que los Regentes tengan ciertas condiciones de jefes que no pueden desempeñarse cómoda y útilmente sino por una sola persona, y que dan á la misma mayor importancia y mas alta consideracion en prestigio y provecho de las clases á cuya cabeza figura.

La institucion del Juez de primera instancia necesita tambien reformarse por lo que respecta á sus atribuciones, y su nombre, no muy conforme ya con todos los detalles de su ministerio, será insostenible luego que se publique la reforma y deberán llamarse Jueces de distritos ó partidos, como que en unos asuntos se limitarán á la instruccion de los procesos, en otros conocerán en primera instancia y en otros en segunda. En la parte de gobierno ó disciplina es conveniente que el Juez tenga atribuciones mas definidas y extensas que las que le concede el reglaglamento de 1.° de Mayo de 1844, no solo por dar importancia á estos jefes de la Administracion de justicia en sus respectivos distritos, sino mas particularmente por lo mucho que en esto se interesa aquella. Procuraremos dar una ligera idea del ensanche de dichas atribuciones, y de paso advertiremos que ha sido una funesta preocupacion en todos los partidos políticos de este país el creer que era temible el desarrollo del poder judicial. Es cierto que no se

presta á las combinaciones ni intrigas políticas, y no creemos ver en esto la causa de aquella preocupacion; pero en cambio la Administracion de justicia es la garantía eterna de todos los intereses sociales y el medio único de hacer efectivas las franquicias y derechos consignados en el Código fundamental. Dad á una nacion un ejército fuerte y numeroso y debilitad en ella la accion de los Tribunales, y habreis acabado con el órden y la libertad. Enalteced, por el contrario, la justicia, y podreis ocupar al ejército en colonizaciones y obras públicas cuando no esté amenazada la nacion de enemigos extraños.

La primera cosa que repugna actualmente es que el Juez tenga el derecho de nombrar secretario y no de hacer lo mismo con sus alguaciles, que son agentes mas secundarios y de menor importancia. Respetamos la disposicion soberana que derogó el art. 74 del reglamento vigente, pero creemos que este estaba en su lugar y que no debieron centralizarse en la Regencia aquellas facultades. No hay jefe alguno que no tenga el derecho de nombrar sus porteros y ordenanzas, y rebaja la autoridad judicial esta inmotivada excepcion. Solamente el Juez puede apreciar debidamente la aptitud y circunstancias de los alguaciles, y á nadie interesa como al mismo el que llenen cumplidamente el servicio que les está encomendado. Ó en la práctica tiene que venir el Regente á delegar sus atribuciones en el Juez nombrando al que este le proponga, ó si prescinde de la propuesta y nombra otro inhábil ó poco á propósito, el Juez se ve privado de sus mas indispensables servidores ó puede inutilizarlo siempre que se le presente ocasion oportuna.

En el nombramiento de alcaides de las cárceles de partido debiera tambien concederse alguna intervencion á los Jueces, siquiera fuese la de proponerlos en los respectivos expedientes que se instruyeran ante su autoridad, ya que la Administracion se reservara el derecho de conferir estos cargos. La práctica nos ha hecho conocer que importa mu-

cho á la justicia el que los alcaides de cárceles se encuentren adornados de buenas dotes y de la aptitud necesaria, y estas circunstancias ninguno puede apreciarlas debidamente sino el Juez, que es el funcionario que tiene mas constante y poderosa intervencion en sus actos. En mas de una ocasion se han visto luchas desagradables entre Jueces rectos y alcaides que han faltado á sus deberes, sin que aquellos hayan tenido medios de hacerlos cumplir en toda la extension necesaria, porque al irlos á procesar se han encontrado de frente con la traba de la prévia autorizacion que no siempre ha sido concedida y que en este caso mas quizás que en ninguno otro es un gravísimo obstáculo á la justicia.

Y ya que tocamos este punto que tanto se roza con las atribuciones judiciales, convengamos en que estas recibieron un ataque terrible con la ley de 2 de Abril de 1845, el Real decreto de 27 de Marzo de 1851 y varias decisiones del Consejo de Estado favorables á la Administracion. Comprendemos que la autoridad judicial podia alguna vez invadir los límites de la Administracion, considerando como criminales ciertos actos que fuesen impulsados por órdenes superiores, y para esto bastaba con haber marcado reglas seguras y claras en la materia, pero de aquí á la latitud que se ha dado á la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios públicos hay mucha distancia, que solo se ha salvado en daño de la justicia, y para que en algunas ocasiones, no obstante la justificacion de las autoridades administrativas, queden impunes ciertos hechos ilícitos, tanto mas dignos de represion cuanto que se cometen por individuos revestidos de funciones públicas. Es altamente ridículo que un Juez tenga que pedir autorizacion para procesar á un sereno ó á un agente de policía, pues hasta este punto se han exagerado por la Administracion los infundados temores contra los Tribunales de justicia. No parece sino que estos no sean los encargados de garantir los intereses de todos los ciudadanos, y si han

podido alguna vez excitar desconfianza al Gobierno, antes que rebajar sus legítimas atribuciones, ha debido aquel corregir los defectos de su organizacion y darles todas las prendas de acierto que son apetecibles. Las instituciones necesitan funcionar y desarrollarse con toda la plenitud de sus atribuciones peculiares, y cuando estas se les escatiman y destruyen, no es culpa de ellas el que no respondan completamente á las públicas exigencias.

Creemos sinceramente que perturba los intereses de la justicia la legalidad existente en la materia y que deberian reducirse considerablemente los casos y las personas sobre que versase la prévia autorizacion para procesar, anulando la jurisprudencia que algunas veces ha establecido la Administracion negando aquella por falta de prueba de los hechos que motivaban la reclamacion judicial, porque con esto se usurpan las facultades judiciales, á las cuales incumbe únicamente probar los delitos, y se cierra la puerta inconsideradamente á un juicio incipiente que con arreglo á su estado no puede ofrecer todavía sino imperfectas indicaciones.

En cuanto á la jurisdiccion de los Jueces de partido, creemos que debe conservarse intacta en lo civil y criminal, porque la separacion de una y otra, conveniente en los Tribunales superiores, no lo seria igualmente en los de primera instancia. El Tribunal Supremo y las Audiencias distribuyendo en Salas el ejercicio de ambas jurisdicciones no pierden, sin embargo, como entidades la integridad de las funciones judiciales, mientras que el Juez quedaria muy debilitado con el ejercicio de una sola y seria preciso, ó ensanchar considerablemente los partidos para que con el número actual se distribuyese el trabajo, ó habria de duplicarse la circunscricion judicial creando en los mismos puntos dos entidades independientes y rivales dividiendo entre ambas la dotacion de una sola. Si reflexionan desapasionadamente en estas y otras dificultades los que proclaman la separacion de funciones en los Juzgados de pri-

mera instancia, no podrán menos de convenir en que es preferible sostener lo existente en este punto, y tal ha sido la opinion que ha prevalecido en la Comision de Códigos. Nosotros nos congratulamos por ello y damos el parabien á los distinguidos jurisconsultos que la componen.

El proyecto de ley de enjuiciamiento criminal que se presentará á las Córtes en la primera ocasion introduce, sin embargo, segun nuestras noticias, profundas alteraciones en las facultades de los Jueces, pues establece que estos solo sean instructores en los procesos en que pueda recaer pena aflictiva, y que en los de correccionales se limiten igualmente á la instruccion, decidiéndose ejecutoriamente y salva la casacion por Tribunales colegiados.

Estos se compondrán de los tres Jueces de partidos mas inmediatos, que se reunirán mensualmente para ver y fallar todas las causas de sus respectivos Juzgados, alternándose rigorosamente en las cabezas de partido respectivas. Esta instancia única será oral y pública, y desempeñará en ella el Ministerio público el promotor fiscal del partido en que funcione el Tribunal.

Los jueces de paz vendrán á ser con la reforma los únicos funcionarios colocados en el primer escalon de la Administracion de justicia, pues que además de la jurisdiccion que tienen por la ley de Enjuiciamiento civil, se les dará el conocimiento de los juicios de faltas y la instruccion de las primeras diligencias criminales en los pueblos en que no sean cabezas de partido. ¿Pero la actual organizacion de los juzgados de paz responde completamente al pensamiento de la institucion y á las necesidades del servicio? Creemos que no, y vamos á exponer en el particular nuestras teorías. Los cargos gratuitos no dan resultado en España, generalmente hablando, porque no está en nuestras costumbres, como sucede en Inglaterra, el que sean anhelados por personas de la mas elevada posicion social. Es lo mas frecuente, por el contrario, que estas procuren eximirse á todo trance de su desempeño, y

esto se ve con frecuencia en las elecciones de Ayuntamientos. Aquí, para conferir un cargo de trabajo y responsabilidad, y exigir esmero y puntualidad en su ejercicio, es indispensable empezar por retribuir decorosamente al funcionario y estimularlo con la perspectiva de un porvenir lisonjero. Todo lo demás ni es práctico ni conduce por consiguiente al fin que se busca.

Nosotros, pues, opinamos que los jueces de paz deberian estar dotados, constituyendo el ingreso en la carrera judicial, y esta reforma no seria muy costosa enlazándola con otra que creemos tambien indispensable, y consiste en reducir los juzgados de paz á los pueblos cabezas de partidos. No hemos visto que sea necesario un juez de paz en cada pueblo donde haya Ayuntamiento, ni guarda relacion alguna una institucion con otra para que se haya establecido esa analogía. Todo conjunto de vecinos necesita de un municipio que atienda á los intereses procomunales y maneje la Administracion pública que ejerce una accion constante y minuciosa sobre todos los individuos de una sociedad; pero no sucede lo mismo con la justicia, á la que no tiene que acudirse con tanta frecuencia, y que llegado el caso de impetrarse necesita para ser administrada condiciones especiales. No se encuentran en muchos pueblos de España personas que reunan las mas indispensables cualidades para jueces de paz, y tienen por lo comun que entregarse á secretarios de poca ilustracion, y muchas veces hemos visto que los habitantes de esas pequeñas poblaciones, con renuncia del fuero de su domicilio, han preferido ser demandados en las cabezas de partido, y esto responde á la objecion que pudiera hacérsenos de que con nuestro sistema se gravaria á los litigantes haciéndoles emprender algunos viajes, fuera de que podria y deberia rectificarse la actual division del territorio, que en algunos puntos ofrece en verdad anomalías notorias.

Un juez de paz dotado al lado de cada Juez de primera instancia, á quien sustituyera en ausencias, enfermedades

y vacantes, auxiliándolo además cuando aquel lo creyese oportuno, seria en nuestro concepto el grado de perfeccion relativo de tan inmejorable institucion.

El Ministerio fiscal no tiene tampoco en España las atribuciones que necesita para llenar su mision elevada, y en este punto nos hallamos muy distantes de otros paises en que ha tenido ya el desarrollo conveniente.

Desnaturalizándose, por decirlo así, entre nosotros las verdaderas funciones del Ministerio público, han creido muchos que se habia establecido para asesorar á los Tribunales de justicia, sin otra accion que la de emitir su dictámen cuando se le pedia y sin medios eficientes para promover la Administracion de justicia, que es su mas calificado atributo. Los Jueces y Magistrados desempeñan la justicia impasible y serena que da á cada uno lo que es suyo y reprime los delitos, pero los funcionarios del Ministerio fiscal, representantes de la sociedad y de todos los intereses mas sagrados como de todas las personas y entidades mas desamparadas, son los que en realidad ejercen la justicia militante y activa. Por un conjunto de causas diversas el Ministerio público permanece aquí todavía comprimido y en cierta lamentable inaccion, hasta el punto de que rara vez da principio á una causa la denuncia de un promotor fiscal, que es en cada partido precisamente el mas interesado en perseguir las infracciones legales. Baste decir que no está prohibido el que sean naturales de los pueblos en que ejercen para comprender que nos hallamos lejos del punto de vista que en nuestra opinion debia adoptarse en la materia.

El promotor fiscal deberia tener facultades para instruir por sí mismo sumaria averiguacion de los hechos en los casos que lo estimase oportuno ó en que sus respectivos jefes se lo previniesen, pasando las diligencias despues al Juzgado con la reclamacion que procediera, para lo cual podria revestírsele de autoridad bastante y de los medios de ejecucion necesarios.

Estos medios constituyen en gran parte lo que se llama policía judicial, de la que no nos ocupamos ahora porque la tenemos consagrado un capítulo especial en esta obra, y solo adelantaremos la idea de que en la organizacion proyectada se ejercerá aquella por el Ministerio público, siendo su jefe en cada territorio el Fiscal de S. M. de la Audiencia respectiva, que es lo que sucede en Francia, como dejamos ya dicho en páginas anteriores.

II.

La reforma de los procedimientos judiciales es tambien una de las necesidades mas imperiosas de nuestra Administracion de justicia, porque las leyes que Bentham llamó adjetivas, son, sin embargo, de tan decisiva importancia en los juicios que, segun Meyer, sobrepujan á todas las demás que organizan una nacion, y en vano se haria una declaracion perfecta de derechos si los Tribunales que han de hacer su aplicacion no tuviesen una forma expedita y clara que determinase la marcha de las contiendas jurídicas. En esto concuerdan todos los escritores de derecho, y algunos han criticado á Bentham por aquella calificacion, que creen rebaja la importancia de las leyes procesales. De cualquier modo, es lo cierto que con los códigos mas justos se llega á la injusticia mas repugnante sin buenas reglas de procedimientos, cuya ausencia ha traido algunas veces la arbitrariedad judicial y otras los abusos y escándalos en una parte de la curia, que han hecho estremecer á la sociedad entera.

Por fortuna, la Ley de Enjuiciamiento civil ha llenado

un vacío inmenso en nuestra legislacion, y si sus disposiciones pueden encontrar algunos críticos ó impugnadores, ellos mismos no podrán negarnos que fijan y trazan la norma de los juicios civiles de una manera que asegura la rapidez compatible con la justicia. Hoy puede sustanciarse un pleito ordinario en un espacio de tiempo fabulosamente corto para las antiguas prácticas, y cuya conclusion probable se marca de antemano, no obstante las dilaciones relativas que la índole del negocio ofrezca ó que proporcione un litigante temerario. Ya no pueden darse aquellos abortos jurídicos, en que despues de un trascurso de largos años y de infinitos é inmótivados traslados, resultaba que no se habia contestado la demanda, y que si concluia el pleito alguna vez, era por la muerte de todos los que litigaban, ó por haber desaparecido el objeto de la contienda. No son posibles ya aquellas testamentarías monstruosas, verdadero laberinto judicial, que consumian la vida de los herederos, que venian despues á ser incluidos en ellas á su vez como si formasen un vasto panteon de familia. No se ofrecen ya, en fin, á la vista de los litigantes aterrados aquellos cuadros de inesplicables litigios, en que sin culpa de la ley ni del juzgador se embrollaba la verdad, sucumbia la razon y se esterilizaba la justicia. ¿Qué Juez no se ha encontrado al tomar posesion de un Juzgado con algun ejemplo de estos? Nuestros compañeros saben que no exajeramos en estas indicaciones.

Pero si en lo civil hemos hecho tan importante conquista, en lo criminal estamos entregados generalmente á prácticas locales y reglas de conducta que las Audiencias han venido estableciendo. Y téngase presente que aun así algo se ha adelantado, porque seria injusto desconocer que de algunos años á esta parte los Tribunales superiores no han dejado un solo dia de atender con notoria preferencia á los asuntos criminales, ya sentando principios que han formado jurisprudencia en el territorio, ya aprobando las prácticas de Jueces celosos y distinguidos, siempre enca-

minadas á garantir la verdad y simplificar el procedimiento. No hay Audiencia alguna por cuya Sala de gobierno no se hayan dado circulares sobre varios puntos de enjuiciamiento criminal que han adquirido tanta fuerza como si fueran leyes, y quizá no se encuentre un Juez de primera instancia que no procure diariamente el mejoramiento de la tramitacion, ó que no supla los vacíos que la experiencia hace ver con mayor frecuencia de lo que pueden imaginar las personas extrañas á las árduas tareas judiciales.

Pero naturalmente, la jurisprudencia es vária, los caminos distintos, y cuando un Juez deja de estar enclavado en una Audiencia, tiene que aprender las prácticas de la otra á que vá sujeto. A veces dentro de un mismo territorio no hay tampoco igualdad, ni las Salas están siempre conformes, ni es posible en último resultado que se miren, lo que no son mas que apreciaciones aisladas, con el profundo respeto que solamente la ley tiene el privilegio de obtener.

Difícil es, en verdad, dictar reglas concretas para la instruccion de un proceso. Cada uno se presenta de un modo distinto, ya en la perpetracion del delito, ya en los rastros de criminalidad que deja señalados, y en realidad el sumario tiene que ser siempre la expresion del Juez que lo instruye y que estampa en él los recursos de su imaginacion, su actividad, su celo, su modo de ser, en una palabra. Pero á parte de estos resortes que constituyen, digámoslo así, la vida íntima de los procesos, que cada Juez le presta en particular, y que tiene su período fatal y breve en la sustanciacion, ofrece esta muchísimos accidentes que son susceptibles de reglas generales y que son inmutables y ordinarios en ella. En estos, pues, debe fijarse cuidadosamente el legislador, y con la ayuda de la experiencia, porque hay cosas que no se adivinan ni se inventan, fijar de una vez su norma y aplicacion con absoluta y minuciosa uniformidad en todos los Juzgados de España, haciendo

compatibles la verdad, que es fuente de la justicia, y la brevedad, que es uno de sus mas brillantes resultados. Si un espíritu de reaccion apasionada contra las fórmulas judiciales ha podido llevar á algunos, como dice Mr. Bonnier en su obra elemental de procedimientos, á sacrificar á veces el fondo por la forma y á procurar ante todo la celeridad de los juicios, no es menos cierto que la complicacion de esa misma forma, la pesadez de las ritualidades y la falta de nervio en la tramitacion, ha dejado en muchas ocasiones desamparada la inocencia, impune al criminal y hollada la justicia. Busquemos la verdad, aseguremos su investigacion; pero busquémosla sin rodeos inútiles y sin exigencias ridículas de fórmulas, que imposibles de salvar en el menudeo constante de la práctica, vienen á morir lamentablemente en el abismo del abandono ó de la falsificacion. Ni un trámite menos de los que exija la justicia, pero ni tampoco uno mas. Ciertamente que no se oponen ambas cosas, y al contrario, si se desciende á examinar los casos particulares, se verá casi siempre, que aquellas causas sustanciadas en menos tiempo, están mejor instruidas que las que duran mucho. Cuando una causa es voluminosa y añeja, parece como que se anda con miedo por ella, y solo se dictan autos que no resolviendo nada ni haciéndola adelantar, eximen de su exámen prolijo y concienzudo al que la maneja.

Mucho nos extenderíamos si hubiéramos de citar ejemplos de cuantas cosas creemos redundantes, ociosas ó molestas en nuestra sustanciacion criminal, pero dejaríamos incompleto nuestro pensamiento si no hablásemos de algunas.

Las consultas con el Superior de los autos de inhibicion por juicios de faltas son depresivas para los Jueces y retardan innecesariamente la accion de la justicia, que debe ser tanto mas pronta cuanto mas pequeña es la infraccion que tiene que castigar. Sufrir cinco dias de arresto menor despues de un año de cometida la falta es una cosa in-

verosímil, y claro es que recargadas las Salas de infinitos procesos, todo su celo y laboriosidad no pueden evitar aquella inconveniencia. Exigir tambien la consulta en los casos de sobreseimiento por no haber delito, es sumamente embarazoso para los Juzgados, donde la estadística y los testimonios de parte y de resguardo absorben el mismo tiempo que para los procesos graves. Una persona muere por accidente en medio de la calle, se inutiliza sin culpa de nadie en el taller donde trabaja, se cae por la escalera de su casa, ó le ocurre cualquier otra desgracia irremediable y casual, y el Juez se pone en movimiento para empezar las diligencias. Bueno que lo haga así, porque no le consta todavia cómo el hecho ha tenido lugar, y algunas veces lo que se anuncia como un lance inocente descubre las huellas de un grave delito, pero si se ha convencido de que no hay criminalidad, si nadie reclama, si no hay síntoma alguno que revele otra cosa, el Juez tiene bastante altura, y ofrece suficientes garantías para dar por terminado el asunto sin la revision del Superior No es en estos casos donde han faltado los poquísimos Jueces que alguna vez hayan podido olvidar sus deberes, ni hay aquí posibilidad ni interés de faltar en nada. Si ha habido deslices, búsquense en procesos graves maliciosamente sustanciados, que han solido ser siempre los mejor escritos, y en los que la verdad se ha sepultado bajo la losa de la instruccion sumaria, que es donde está la verdadera fuerza del Juez de primera instancia.

Un solo médico forense debe ser bastante para auxiliar al Juzgado, sin exigir que sean dos los que practiquen las autopsias ó den los partes de sanidad. Si una ley de partida hacia precisos dos peritos para declarar en juicio, otra puede derogarla, como ha sucedido con tantas otras de aquel Código inmortal, fuera de que, revestido hoy el médico forense de funciones públicas, y ejerciendo una facultad que imprime cierto carácter, seria injusto considerarle como un perito armero que viene á reconocer una

escopeta, ó como cualquier otro esperto requerido en auxilio de la Administracion de Justicia.—Algo se ha de dar á la ciencia y al carácter, cuando por otra parte, la inspeccion inmediata del Juez, y la atribucion de valerse de otros facultativos siempre que lo juzgue oportuno, hacen desaparecer todo temor de cohecho ó de complacencia.

Precisamente en estos momentos el Sr. Monares, actual Ministro de Gracia y Justicia, que está demostrando un gran celo por la Administracion de la misma, acaba de suscribir un Real decreto promulgado ya oficialmente, en el cual se llama funcionarios á los médicos forenses, con lo que á nuestro juicio debe desaparecer toda duda en la materia. Si el médico forense es ya un funcionario mas de la Administracion de Justicia, que jura su cargo al tomar posesion y que tiene el doble carácter que le dan la ciencia y su real nombramiento, no puede en buena lógica considerársele como un simple esperto ó perito. Con nuestro sistema no solo se ganaria en sencillez y unidad, sino que dejaria de autorizarse una falsedad que ha ocurrido á veces, y que es efecto del medio embarazoso de valerse siempre de dos facultativos, y es que uno es en realidad el que ha hecho la diligencia, aunque los dos la hayan firmado.

Merece tambien corregirse la diversidad de prácticas entre las Audiencias relativamente á otros diversos puntos de procedimiento segun con algunos importantes acaba de hacerse. Aludimos á la Real órden de 8 de Abril de 1863, en que S. M., oidos el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales superiores, ha resuelto, entre otras cosas, que las causas en que la ley no admite sino la acusacion privada no se consulten con la Audiencia, si por alguna de las partes no se ha interpuesto apelacion, sino que pasado el término de esta, se lleven á efecto como ejecutorias. Estamos tan conformes con esta determinacion, como que hemos tenido que inutilizar una parte de la entrega en que nos ocupábamos de esta materia, lamentándonos de la discordancia en que estaba la jurisprudencia, pues hasta ahora, por unas Audien-

cias se ha exigido la consulta del auto definitivo dictado por el Juez de primera instancia, mientras que por otras se ha prevenido lo que acaba de resolverse y que es lo lógico y legal, porque la accion de los delitos privados tiene mucha analogía con las civiles en su ejercicio y extension, y tambien en el procedimiento en que se desenvuelven.

La regla 38 de la Ley provisional para la aplicacion del Código penal ha originado en la práctica un contrasentido que debe tambien desaparecer para uniformidad y simplificacion de la jurisprudencia. En virtud de dicha regla, si el procesado se conforma con la acusacion fiscal en que se le pidiere la imposicion de algunas de las penas correccionales, y el Juez la conceptuase justa, se aplicará sin mas trámites consultando el fallo con el Tribunal superior, así como si en aquel se hiciese alguna variacion en la pena que no altere esencialmente su naturaleza correccional y la parte se conformase con ella. Pero cuando el promotor fiscal en estas mismas causas por falta de prueba pide la absolucion de la instancia, no se han creido autorizados muchos Tribunales para la aplicacion de la regla 38, y sostienen que debe darse al proceso la sustanciacion ordinaria. Obedeciendo como hemos obedecido siempre en la práctica este precepto superior, y respetando además la opinion de sus autores, no podemos menos de decir con franqueza y lisura que no estamos conformes con semejante interpretacion ni menos creemos que habria exceso en hacer lo contrario, porque existiendo realmente un vacío en la disposicion legal respecto del caso propuesto, están facultados los Tribunales para suplirlo de la manera que el espíritu de la misma señala y por razones notorias de analogía y similitud. Si puede conformarse el reo con la pena de 36 meses de presidio correccional, ¿qué inconveniente hay en que se conforme con la absolucion de la instancia en un proceso en que si se le probase el delito no se le impondria mas que un mes de arresto mayor ó los mismos 36 meses de presidio, porque es claro que nosotros habla-

mos solamente del caso de imposicion de penas correccionales? No vemos ninguno, ni creemos que exista, ni aun sabemos que nadie lo haya encontrado, y lo que sucede con esto es, que algunas veces es mas gravosa la suerte de los reos cuando el promotor pide la absolucion de la instancia que si la acusacion contiene imposicion de pena, porque en el primer caso la causa dura mas tiempo y por consiguiente se alarga mas la prision preventiva, y en apoyo de esto citaremos un hecho original de cuya exactitud respondemos. Haciendo un sábado visita de cárcel hace algunos años, se nos presentó un reo exponiendo que queria y suplicaba al Juzgado, que el promotor fiscal le pidiera un mes de arresto en vez de la absolucion de la instancia que habia formulado, y habiéndosele exigido explicaciones acerca de una demanda tan singular, contestó lo siguiente: «Señor, ya llevo seis meses de prision, si me condenan á un mes de arresto me conformo con la pena y la causa está devuelta por la Audiencia en breve tiempo, y como luego tienen que abonarme la mitad del tiempo de prision, salgo en libertad inmediatamente, pero con la absolucion de la instancia me tengo que defender, no sé si el abogado tendrá la causa mucho tiempo, y ya los trámites son mas largos.»

Lo que el preso decia en las anteriores palabras es una cosa que está en la conciencia de todos y envuelve una anomalía que perjudica á la justicia.

En materia de prisiones hay tambien desigualdades notables en la práctica, siendo una de las que mas fijan la atencion la de si procede ó no que el reo permanezca preso cuando el Juez le absuelve de la instancia é ínterin el Tribunal superior resuelve ejecutoriamente. A no dudar, la Ley de Enjuiciamiento criminal determinará explícitamente lo que ha de hacerse en este caso, y nosotros creemos que seria un temperamento prudente para conciliar la garantía del juicio con el derecho que adquiere á ser puesto en libertad el que obtiene un fallo absolutorio, el establecimiento de una fianza de cárcel segura especial, y la con-

formidad de opiniones entre el Juez y el promotor fiscal.

Retrasa á veces muchísimo la marcha de los procesos la costumbre casi general de exigir algunos datos que en nada influyen para el resultado, y que ni aun son indispensables para la estadística, tal es, por ejemplo, entre otros, la partida bautismal del procesado, que en ocasiones hay que pedir á pueblos distantes y que en otras no se encuentra sino despues de prolijas y largas investigaciones, ya porque los interesados no se explican bien, ó ya porque los archivos parroquiales no se han llevado con el órden y puntualidad necesarios. La Audiencia de Madrid tiene en este punto una práctica que creemos inmejorable. Aquí solo se exige la partida bautismal cuando el reo es menor de diez y ocho años, y en este caso se comprende que es un requisito de toda necesidad, como que influye poderosamente en la declaracion de responsabilidad y aplicacion de la pena y tiene íntimo enlace con los artículos 8 y 72 del Código penal. Pero cuando el procesado pasa de esa edad y por su declaracion inquisitiva se consigna la que dice que tiene ¿para qué entretenerse en comprobarla? ningun interés se presume que lleve en faltar á la verdad y su manifestacion puede servir de base á la estadística.

El testimonio de reincidencias, necesario siempre, por que ya como circunstancia agravante, ó ya como causa calificativa de ciertos delitos sirve de fundamento á la penalidad, no se exige de una misma manera, sin embargo, en todos los Tribunales. En unos se acostumbra á circular compulsorio individualmente entre los escribanos; en otros certifica el secretario del Juzgado con arreglo al libro de penados, y en otros, por último, se exige la certificacion del alcaide de la cárcel con vista de sus libros de entradas y salidas de presos. El primer sistema tiene gravísimos inconvenientes y nosotros podremos citar una causa de robo en cuadrilla y en despoblado de mas de mil fólios, instruida en cuatro meses, y que no pudo elevarse á plenario en otros cuatro, porque tardó este tiempo en despacharse un

compulsorio por los 24 escribanos de la ciudad adonde se habia dirigido el exhorto, detalle de sustanciacion que vino á destruir el buen efecto de la rapidez que la ley de 17 de Abril de 1821 busca en estos procesos. El medio de que certifique el alcaide de la cárcel, no responde á todos los casos prácticos del procedimiento, porque hay procesados que no han sufrido la prision preventiva, ya porque no procedia esta, ya porque podia excusarse con la fianza, de manera que, desde su casa, pudieron ir á cumplir su condena sin haber estado ni un solo dia en la cárcel. Optamos, pues, por la certificacion del libro de penados que, si se lleva como corresponde y está prevenido, es un dato infalible y ofrece además la ventaja de la unidad y facilidad en el trabajo.

Los traslados frecuentes de las causas en estado de sumario al promotor fiscal constituyen tambien una de las corruptelas mas deplorables y sensibles del procedimiento criminal, y aunque no suceda con frecuencia, es lo cierto que existe en algunos Juzgados, y bastaría que fuese uno solo para que se tratase de cortar radicalmente. Las causas, por regla general, no deben comunicarse al promotor sino cuando están para acusacion, ó para que emitan dictámen sobre cualquier incidente ó artículo de grave y prévia resolucion. Todo lo demás es una abdicacion del Juez é infiere gravámen al promotor por el aumento de trabajo que le proporciona; sin que sea nuestro ánimo por otra parte negar á este el derecho de pedir diligencias nuevas y á aquel el deber de acordarlas cuando las estime oportunas, porque puede haber y hay algunos casos en que el Juez opina que un sumario está completo, ó fatigado ya con su propia obra no descubre mas horizonte; mientras el promotor, que lo examina detenida y friamente, encuentra nuevos medios de investigacion y pesquisa. Pero entre esto que es racional y comunicarle las causas para que pida las actuaciones rutinarias que el Juez está estrechamente obligado á practicar, hay una diferencia que está al alcance de todo el mun-

do, como que lo primero es conveniente justo y natural y lo segundo alarga inconsiderablemente el procedimiento, y es, segun la expresion de un jurisconsulto español de nuestros dias, una mengua para el Juez que lo autoriza.

Hay, asimismo, diversidad de prácticas en las causas que teniendo por objeto la persecucion de un delito público, se han incoado á instancia y por denuncia formal de parte agraviada, y son de estas las mas frecuentes las de estafas. Se observa que en unos Juzgados, presentado el escrito de denuncia y hecha la ratificacion, no se le entrega el proceso al ofendido sino cuando está en estado de acusacion, sin perjuicio de que comparezca siempre que quiera á dar noticias que faciliten la accion judicial, y en otros estas causas van y vienen al querellante siempre que lo piden ó á cada accidente del procedimiento. Creemos que esto último atenta hondamente al secreto del sumario, que no se ha establecido en favor de la parte agraviada, sino para la indagacion de la verdad, en la que el reo está interesado tambien y que puede frustrarse con semejante sistema. Supongamos que una persona de mala fé, pero valiéndose de medios que á primera vista pueden hacer aparecer reo de estafa á otra, logra que sea procesada y constituida en prision, y cuando esta en sus declaraciones señala el camino que ha de seguirse para probar su inocencia, toma los autos aquella, y enterada de todo, medita á su placer los medios de destruir ó de neutralizar por lo menos el resultado de las diligencias indicadas ¿No es esto establecer una gran desigualdad entre el ofendido y el ofensor cuando la igualdad es la primera garantía de los juicios? Hay además una desnaturalizacion repugnante de uno de los principios mas triviales del derecho criminal, porque los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio, no cambian de índole por que lleguen á noticia del Juez por la parte misma á quien perjudican, ya se proponga esta simplemente denunciarlo para su castigo, ó ya se muestre parte, coadyuvando la accion legal, pues de cualquier modo, el Juez una vez conoce-

dor del hecho lo ha de perseguir necesariamente sin que pueda detenerlo un instante el perdon mismo de aquella, segun dispone el art. 21 del Código penal, conforme con lo que ha prevalecido siempre desde que el derecho de la venganza privada dejó de ser la norma de la justicia criminal de los pueblos.

La profusion de testimonios de estados que se remiten de los Juzgados á los Tribunales superiores debiera tambien en nuestro concepto fijar la atencion del Ministerio de Gracia y Justicia, porque nosotros, que somos los primeros en pedir una vasta y bien entendida inspeccion judicial, no miramos bien ese recargo de trabajo que, robando un tiempo siempre escaso para las tareas judiciales, no constituyen una garantía sólida de vigilancia ni proporciona ventajas de otra especie. Así lo comprendió el Marqués de Gerona, que llevó al Ministerio una larga práctica de los Tribunales, y por eso la Real órden de 30 de Octubre de 1853, dispuso que solo se exigiese de los Jueces la dacion de cuenta periódica por testimonio del estado de las causas cuando lo reclamase la entidad ó gravedad del caso á juicio prudente de la Sala, y sin perjuicio de pedirles noticias siempre que observasen retraso en la conclusion de los procesos. Esto no es, como se está viendo, lo que suele hacerse en algunos Tribunales que exigen partes periódicos en fin de cada mes, y que si bien reconocemos encierra un objeto laudable, hace invertir mucho tiempo, lo cual puede comprenderse cuan gravoso será en los Juzgados en que haya un gran número de causas pendientes, como tiene que suceder irremediablemente si la entrada es constantemente grande. Bastaria en nuestro concepto exigir, además del indispensable testimonio de prevencion, que cuando una causa de delito menos grave pasase de dos meses y una de delito grave de cuatro, se pusiera en conocimiento de la Sala respectiva el motivo que retrasara la sustanciacion.

En las de reos ausentes y rebeldes conviene tambien simplificar trámites ociosos, y esto se alcanzaria con res-

tringir los términos que se conceden á los estrados en representacion de aquellos. Ya el Real decreto de 26 de Mayo de 1854, suprimiendo la ratificacion en plenario de los testigos del sumario en el caso de que no se pidiesen por el promotor fiscal ni el acusador privado, hizo un gran servicio y descargó al escribano de un trabajo tan inútil como prolijo. La verdad es que, la representacion de los estrados, hija de una jurisprudencia formularia, que se aparta ya mucho de nuestras costumbres y necesidades, no proporciona en la práctica ningun resultado, como tampoco los edictos y pregones que por tres veces y de nueve en nueve dias se han de publicar en los periódicos oficiales y sitios de costumbre de cada localidad. Y como en estas causas nada se ejecutoria, nada se lleva á efecto relativamente al reo sin oirlo, cuando se presentare ó fuere habido, ningun peligro hay en acelerar los trámites una vez hecho constar el delito y la persona del delincuente, que es lo esencial y lo único que tiene aplicacion en su dia. Sálvese en hora buena el principio con publicar un solo edicto y hacer saber en estrados la acusacion fiscal y el auto definitivo, que esto es en suma lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil para los juicios en rebeldía, en los que, sin embargo, la ficcion legal de que se trata suele dar algunos resultados por su índole distinta y por la diversa condicion de las personas que en ellos se interesan.

Merece igualmente reformarse el sistema de comunicaciones judiciales con los países extranjeros en lo relativo á exhortos y recursos de extradicion. Ya comprenderán nuestros lectores que aludimos á la via diplomática, que hoy es indispensable recorrer en estos casos y que proporciona dilaciones y perjuicios de la mayor gravedad en ocasiones dadas. No siendo extraño, como no lo es, para los Jueces de primera instancia y Tribunales superiores, el derecho internacional, nos parece que el Ministerio de Estado podria dejar de exigir el requisito de su vigilancia en cuanto á los exhortos, y reducirla á los casos de extradicion, si

BIBLIOTECA PROVINCIAL

bien acordando en estos que se sustanciasen con mayor rapidez. Y esto que proponemos no es ninguna cosa extraña, pues ya la Real órden de 12 de Febrero de 1853, aclaratoria del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sobre la expedicion de exhortos al extranjero, dispuso que los que se dirigiesen al vecino reino de Portugal, se remitieran directamente á los mismos Juzgados de aquel país, y vice versa, con arreglo á notas cangeadas en 1844, con la excepcion de los recursos de extradicion que deberian seguirse cursando por la via diplomática. Ninguna dificultad ofrece que lo establecido para Portugal se haga extensivo á los demás países extraños, con tanta mas razon cuanto que la mayor distancia obliga mas á simplificar los trámites. La misma Real órden citada nos coloca respecto de Cerdeña en situacion análoga, pues segun el convenio con esta potencia de 30 de Junio de 1851, las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial expedidos por los Tribunales ó Juzgados de S. M. C. y por los de S. M. S. y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en ambos países por medio de exhortos que unos á otros se dirigirán derechamente. El convenio hecho con las Dos Sicilias en 11 de Marzo de 1854, es tambien una derogacion de la regla general en esta materia, porque establece que los apoderados de los súbditos de S. M. C., reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias y vice versa, se consideren aptos para recibir en calidad de representantes de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales.

En la tarea que nos hemos impuesto de indicar algunos de los vacíos y deformidades de nuestros procedimientos, no podriamos dejar de mencionar lo que se practica respecto de los delitos cometidos entre españoles en país extranjero, cuando por accidente viene á conocerse de ellos en nuestros Tribunales. Bueno es advertir que sobre este punto nada hay resuelto en nuestra legislacion definitivamente, porque el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, que organizó la Jurisdiccion Consular, se dictó

especialmente para los puntos de Levante y costas de Berbería. Es por tanto disculpable, aunque sensible, la profunda divergencia en que están nuestros Tribunales en asunto tan delicado y muy particularmente las Audiencias de Granada y Sevilla, donde por razon de la proximidad de Gibraltar, hay frecuentes ocasiones de aplicar la Jurisprudencia. Ocurre con efecto, y nosotros en Málaga hemos tenido un caso, que un español es estafado por otro en Gibraltar y habiendo ambos regresado á España, se presenta al Juzgado la denuncia del hecho. Fundada la Audiencia de Granada en que el domicilio es fuero supletorio en lo criminal del lugar de la comision del delito y en que no debe quedar este impune, cuando consta su existencia y se ha cometido entre españoles, lo persigue y castiga como si hubiera tenido lugar en nuestro territorio.

La Audiencia de Sevilla, por el contrario, creyendo que no tiene jurisdiccion para conocer de delitos cometidos en el extranjero sobresee en la causa sin ulterior procedimiento. Entre dos opiniones tan radicales optamos sin vacilar por la de la Audiencia de Granada, porque se nos resiste el que quede impune un delito conocido y cierto, en que ofendido y ofensor son españoles, sobre todo tratándose de Inglaterra, que es quizá la única nacion con quien no tenemos tratado de extradicion para los criminales ni otra concesion diplomática en la materia que el convenio ajustado en 21 de Abril de 1838 entre los Gobernadores del Campo de San Roque y Gibraltar, para la entrega recíproca de los desertores militares de las plazas de Andalucía y Gibraltar, lo cual convenia al Gobierno inglés mas que al nuestro y por eso procuró negociarlo. De cualquier modo, hace falta una resolucion que fije la jurisprudencia en punto de tanta importancia, y nosotros tenemos motivos para esperar que esta necesidad sea atendida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Para concluir con la materia que nos ocupa, diremos que es de la mayor importancia la reforma de nuestros proce-

dimientos, así en los puntos que hemos indicado, como en otros muchos que podríamos citar, pero que están al alcance de nuestros lectores. En la parte civil, ya lo hemos dicho, la Ley de Enjuiciamiento ha dado forma conveniente á la accion de la justicia, y aunque no exenta de lunares y vacíos puede decirse que, tal como es, sirve de norma á los Tribunales y ha hecho desaparecer la confusion y los vicios, que hacian decir con una franqueza que no hemos reprobado nunca al Marqués de Gerona, que los litigios y reclamaciones jurídicas eran el espanto y la ruina de muchas familias y un manantial perenne de escándalos que constituian la muerte de la Justicia misma y la impopularidad de nuestros Tribunales.

Pero en la parte criminal estamos desgraciadamente todavia en esa poco lisonjera situacion, aunque con la esperanza de que en breve desaparezca para siempre. Las leyes adjetivas ó procesales, como dice M. Bonnier, son las que dan al derecho el movimiento, la vida y su utilidad final. La ausencia de estas leyes hacen ineficaces de todo punto las sustantivas, dejando caer á la jurisprudencia en la barbarie y confusion mas perjudiciales. Dos cosas reclama imperiosamente nuestro enjuiciamiento criminal, que son la celeridad compatible con la justicia y la unidad de jurisprudencia. Lo primero es de todo punto indispensable si las luchas judiciales han de tener el conveniente prestijio, porque, dígase lo que se quiera, la ejemplaridad en las penas y los fueros de la humanidad, exigen la rapidez de los trámites y la sencillez de las fórmulas, pues si creemos con el citado Bonnier que la brevedad imprudente puede sacrificar el descubrimiento de la verdad y el derecho de la defensa, opinamos con Montesquieu, que si el Juez puede arruinar á una de las partes por falta de exámen, examinando mucho arruinaria á las dos. Nuestro lema es en este punto, ya lo hemos dicho antes, ni una fórmula menos de las que se necesiten para el triunfo de la Justicia, pero ni una fórmula mas. Que el procedimiento dure el tiempo que

el Juez necesite para su instruccion, pero que no dure un instante mas.

En cuanto á la unidad del procedimiento, ella constituye la verdadera igualdad legal ante los Tribunales, y siempre ha sido uno de los mas vehementes deseos de España, por lo mismo que aquí rara vez se ha conseguido, en fuerza de los antecedentes históricos que explican los orígenes del derecho pátrio. Pero adviértase que en medio del caos en que la legislacion se ha visto frecuentemente envuelta y aun en los momentos en que la division y el fraccionamiento hacian resaltar por todas partes el espíritu local exagerado, siempre nuestros Monarcas, excitados por las Córtes, han proclamado el principio de la uniformidad é igualdad perfectas, y cuando Doña Juana de Castilla, teniendo en cuenta las sentidas reclamaciones formuladas en las Córtes de Toledo, promulgó en las de Toro las 83 leyes que llevan este nombre, se propuso muy particularmente, «cortar los grandes daños y gastos que recibian los súbditos y naturales, á causa de la gran diferencia y variedad que habia en el entendimiento de las leyes de estos Reinos, lo cual ocasionaba que se determinase y sentenciase un caso mismo de varias maneras.»

Confiemos, pues, en que no se hará esperar mucho tiempo la Ley de Enjuiciamiento criminal y en que tal vez, segun datos que tenemos bastante seguros, se publique en breve y anticipándose á aquella, el decreto estableciendo la casacion criminal que tiene ya concluido la Comision de Códigos.

III.

Pero no basta dar atribuciones y procedimientos á los Tribunales de Justicia; fuerza es tambien que se les tribute la debida consideracion oficial, equiparando á sus Ministros y funcionarios con las demás gerarquías y clases del Estado en la proporcion conveniente. Podríamos sostener con grandes precedentes históricos que el órden judicial es uno de los mas altos, si no el primero de toda sociedad, sea cualquiera su grado de civilizacion, pues ya hemos visto que en Egipto juzgaban hasta los reyes mismos; que entre los judios ocupaban los Jueces el primer lugar; que los celtas negaban el trato y la religion á los que no veneraban la justicia; que en Grecia estuvo siempre esta por encima de sus terribles convulsiones políticas, hundiéndose solo cuando el Areópago dejó de ser el poder mas grande de aquella nacion, y que en Roma unas veces por los reyes, otras por el Senado y luego por los Emperadores, siempre se la tributó el mas reverente culto. Hemos visto tambien que no obstante la accion demoledora de la revolucion de Francia, los Jueces tienen todavia en este país honores militares y todo género de consideraciones públicas; que en Inglaterra se les llama Lores; que en la Moldavia y la Valaquia los Jueces no están obligados á obedecer los mandatos del Príncipe contrarios á las leyes, y que en la Turquía el elemento judicial va sobreponiéndose á la arbitrariedad incomparable de aquellos monarcas. En nuestro mismo país hemos tenido ocasion de ver que los Merinos

mayores gozaban de altas preeminencias y que en el siglo XIV tenian los Jueces la prerogativa de llevar adornos de oro y de plata en sus divisas, distincion que no gozaban á veces ni los de la primera nobleza. Con todos estos datos bien podriamos en verdad reclamar el primer puesto para la Administracion de Justicia, la cual despues de la religion es sin duda alguna la institucion mas importante y trascendental, ya se mire bajo el punto de vista del gobierno y régimen de los pueblos, ya como garantía de los intereses morales que constituyen lo mas esencial de la vida de una nacion.

¿Qué otra clase podria con efecto pretender que sus funciones se considerasen mas elevadas? No ciertamente la militar, que importante tambien, y como la nuestra desempeñada por los mismos Monarcas, no puede compararsele nunca en la dificultad de su desempeño, en la gravedad de sus miras ni en el poder de sus determinaciones. Noble, lucida y fascinadora es la carrera de las armas, sobre todo en los países en que por desgracia un General puede disponer de sus destinos en un momento dado; pero aun así la justicia está todavia mas alta y merecen mas consideracion los que la administran. No podrá convencernos nadie de que sea mas importante el dirigir unas cuantas piezas de artillería ó la maniobra de un navío de tres puentes, que el ejercicio de la jurisdiccion real que aplica los derechos civiles y criminales. Los reyes, es verdad, han sido siempre guerreros, pero nunca abdicaron el cargo de administrar por sí mismos la justicia, y si no continúan haciéndolo hoy, es porque han creido las naciones que no eran bastante para arrogarse atribuciones que no podian ejercer dentro de las condiciones científicas y de responsabilidad que exige su uso recto y provechoso.

Pero nótese que á pesar de todo, no hemos pedido supremacía, sino simplemente equiparacion, y con esto se comprenderá que no venimos aquí poseidos de un orgullo exagerado de clase á querer sobrepujar á las demás. No,

conocemos perfectamente que no hay fuerza ninguna contra el torrente avasallador del movimiento social, y que en el estado de fiebre é inconstitucion en que nos encontramos, no ha llegado todavía el momento en que cada institucion ocupe el puesto que le corresponde. Ese dia habrá de llegar alguna vez, y entonces, sin necesidad de esfuerzo alguno, los Tribunales de Justicia ocuparán el que le es propio.

Pedimos, sin embargo, que desaparezca esa repugnante desigualdad en que se encuentran hoy respecto de otras autoridades y corporaciones. Ni en tratamiento, ni en honores, ni en distinciones gerárquicas se hallan hoy los funcionarios del órden judicial á la altura de los demás, y esto, aunque no necesita demostracion, la tendrá muy cumplida en los ejemplos siguientes.

El Capitan general de un distrito militar no tiene realmente razon alguna para creerse á mas altura que un Regente de Audiencia. Si se trata de carrera, el último necesita tanta como el primero para llegar á aquel puesto; si de territorio, uno mismo suele estar bajo la autoridad respectiva de ambos, y si de funciones y facultades ¿cómo han de ser menores las de Regente que las de Capitan general, que en suma solo manda las armas, lo que en algunos distritos se reduce á varias compañías? A pesar de esto el Capitan general tiene excelencia, habita un palacio del Estado, dispone para su servicio de una porcion de medios que aquel costea, y recibe corte, á la que concurre, no solo el Regente, sino lo que verdaderamente causa sensacion dolorosa, la Audiencia en pleno.

¿Hay razon, ni siquiera conveniencia, para este estado de cosas? Díganlo de buena fe los hombres imparciales, díganlo los militares mismos, que si son ilustrados, como nos complacemos en creer á la mayor parte, no podrán menos de convenir con nosotros en lo íntimo de sus conciencias, en que el mando de las armas no sobrepuja á la augusta mision de la toga, y que cuando se quiere realzar

mucho el predominio militar, se contribuye á que se vaya formando sordamente en contra suya un aura de impopularidad que perjudica á los fines altamente patrióticos del ejército. No nos pesan de ninguna manera sus títulos y preeminencias, pero queremos que á cada cual se les dé los que les corresponden.

Los Gobernadores civiles, aunque en menor escala, están sin embargo mas considerados oficialmente que los Regentes, á pesar de que estos ejercen su autoridad en un territorio vasto, y aquellos en una sola provincia. Véanse si no como reciben córte en concurrencia con los Gobernadores militares en Cáceres, Oviedo, Albacete y otras capitales análogas. Y eso que para llegar á Gobernador á veces no se exige carrera alguna, sino predominio político.

El Juez de primera instancia, ya lo hemos dicho en otro lugar, no tiene legalmente tratamiento de señoría: se lo dá todo el mundo, es verdad, pero no deja de ser una voluntaria complacencia. ¿Hay cosa mas singular que este desvío de consideracion hácia un funcionario tan importante? Si se trata de un Juez de partido que no es capital, ejerce sobre multitud de pueblos que le están sometidos la jurisdiccion mas alta y efectiva que puede imaginarse, y si es Juez de una capital de provincia en que no hay Audiencia, en calidad de la primera autoridad judicial se halla en contacto inmediato con las otras, y necesita representarla dignamente.

Pero ni aun para los Ministros del Tribunal Supremo ha habido largueza de distinciones honoríficas: son sin duda alguna los únicos servidores del Estado que á su altura no tienen tratamiento de excelencia. Los Generales, Grandes cruces, el Gobernador de Madrid y otros muchos, disfrutan de aquel privilegio: lo tienen tambien los Consejeros de Estado, que pueden serlo sin escándalo y hasta con conveniencia, muchos que no se atreverian ni á pensar en pertenecer al primer Tribunal de la nacion.

Y no se nos diga que estas son aspiraciones vanidosas,

ni títulos que nada valen ni significan. En la sociedad en que vivimos tienen por desgracia ó fortuna bastante valor, y mientras mas se prodiguen y extiendan, mas tendrá que resaltar la excepcion que resulte.

Nosotros, pues, desearíamos que para establecer la igualdad conveniente, se mandase: 1.° Que los Regentes de Audiencias recibiesen corte en concurrencia con los Capitanes generales, segun la antigüedad de la residencia en la poblacion, y siempre con preferencia á los Gobernadores civiles y militares. 2.° Que tuviesen precisamente Casas-palacios con las condiciones que existen para aquellos. 3.° Que todos los miembros del Tribunal Supremo tuviesen tratamiento de excelencia, así como los Regentes de Audiencias y el Decano del Tribunal de las Ordenes. 4.° Que á los Ministros de este y á los Presidentes de Salas de Audiencias se diese el de señoría ilustrísima, y el de señoría á los Magistrados y Jueces, estableciendo por lo que respecta al Ministerio público, la proporcion gradual equivalente al órden judicial.

No se nos oculta que estas apreciaciones para nosotros claras y evidentes, han de merecer la censura de algunas personas que, acostumbradas á no conceder importancia sino á las luchas electorales ó al aparato estruendoso de los ejércitos, rara vez han fijado sus miradas en la toga inofensiva y modesta. Sabemos tambien, que no solamente tenemos que luchar con la guerra de clase que hace ya bastante tiempo viene sufriendo la nuestra, si no con el desden afectado que nos prodigan los que todo lo fian á las elucubraciones políticas que tanta influencia tienen en la sociedad actual. Pero ninguno de estos inconvenientes es bastante poderoso para que dejemos de decir la verdad, que es nuestro deber, y con mucha mas razon cuando realmente no se trata del interés personal de los que administramos justicia, pues aunque esto por sí solo seria ya un motivo tan valedero como el que otras clases alegan, la conveniencia pública y los fueros de la justicia

que afectan á todo el mundo, son objeto de mayor monta y de los que se trata en nuestras reclamaciones.

Y por fortuna no estamos tampoco solos en nuestra empresa. Con nosotros están las simpatías de las personas sensatas y justificadas, y el sentimiento público de esta honrada nacion que claman enérgicamente porque á la Administracion de Justicia se le dispense las debidas consideraciones. Lejos de extrañarse aquí que los Jueces y Magistrados alcanzasen las distinciones oficiales que hemos indicado, lo que los pueblos sienten y extrañan es que no se les hayan concedido y por su parte las suplen con el tributo de su cariño y respeto, que es por otra parte mas halagüeño para nosotros. Véanse si no esos dignos Jueces de partido, que aislados, y sin fausto ni representacion alguna, ejercen en los pueblos una autoridad casi patriarcal y viven rodeados del prestigio y respeto que en vano procuran alcanzar allí los mas levantados y opulentos caciques. Obsérvese tambien como buscan afanosos algunos candidatos á Diputados á Cortes, el auxilio y ayuda de los Jueces y Promotores fiscales cuando llega el momento de la eleccion, auxilio y ayuda que estos no deben prestarles, porque la Justicia se mancha en los colegios electorales, y que si alguna vez le han prestado, ha sido por el temor que funestos ejemplos presentaba á funcionarios tímidos y desvalidos de traslaciones arbitrarias ó de cesantías ruinosas.

Está en nuestras costumbres y en la índole de nuestras creencias, porque este país ama esencialmente la justicia, el venerar á sus sacerdotes, y nosotros podremos citar un ejemplo que lo prueba incontestablemente. En 1860, el señor Regente de la Audiencia de Valencia, que lo era como hoy el recto y dignísimo Magistrado don Francisco Viudes, hizo un viaje á Orihuela, y habiéndose sabido de antemano, salieron á recibirle á una legua de la poblacion el Ayuntamiento y casi todas las corporaciones y autoridades, entre las que figuraba el ilustrado

y virtuoso Obispo de aquella diócesis, señor Cubero, que predica constantemente la necesidad de enaltecer la justicia. Nosotros recordaremos siempre con emocion aquella escena espontánea y digna, porque ninguna órden, ningun reglamento ni disposicion alguna establecen que se dispensen honores ni felicitaciones á los Regentes. Si estos llegan á una poblacion y voluntariamente no quiere cumplimentarlo ninguno, si se exceptuan los funcionarios del órden judicial, no se ha cometido infraccion alguna ni se ha desobedecido ningun precepto oficial. En Francia, por el contrario, el empleado público que no se presentase á felicitar al Presidente de la *Cour d' Asisses* en sus visitas á los departamentos seria severamente castigado, pues ya hemos visto que tienen obligacion de visitarle los jefes y oficiales de los cuerpos de la guarnicion, los cuales no se creen humillados por estos actos de respeto á la justicia, que no rebajan ciertamente sus exclarecidos timbres militares.

Pudiéramos decir algo mas; pero la materia es de suyo vidriosa, y en ella no se discurre acaso con bastante aplomo, porque sin poderlo evitar excita el sentimiento de la propia dignidad. Nuestros lectores, por otra parte, no necesitan de mas indicaciones, y vamos á ocuparnos de otro punto enlazado íntimamente con este.

Aludimos á la clasificacion de los Tribunales y Juzgados y á la categoría de los funcionarios de la Administracion de Justicia entre sí, y con relacion á las poblaciones en que residen. Parécenos que lo existente en la materia reclama alguna reforma; que es muy fácil por cierto de llevarse á cabo. Los Tribunales, como todas las instituciones y cargos oficiales, tienen dos clases de categorías; una la del grado en que se hallan colocados en la esfera de las funciones públicas que ejercen, y otra la del lugar de su residencia é importancia y extension del territorio que les está asignado. Pudiéramos llamar categoría interna á la primera, y externa á la segunda. Desde la anti-

güedad mas remota se viene haciendo esta distincion. La Iglesia misma fundó su administracion y disciplina exacta y completamente en la division territorial que encontró en el imperio, estableciendo sus Patriarcas y altas dignidades eclesiásticas en los grandes centros que gobernaban las mas encumbradas potestades civiles. La centralizacion en este punto ha sido un sistema de todos los paises y tiempos, y acaso no pueda citarse otra excepcion que los Estados-Unidos, cuya descentralizacion exagerada no halla precedente en ninguna parte, y que, incompatible con toda forma de gobierno, ha sumido aquella poderosa nacionalidad en una de las guerras civiles mas sangrientas que registra la historia.

Bajo el primer aspecto, ó sea en la categoría gradual, los Tribunales tienen hoy la que les corresponde. Todas las Audiencias y Juzgados ejercen las mismas facultades y atribuciones; no puede ser de otra manera, porque en el órden contencioso lo contrario seria un anacronismo. ¿Pero están clasificados entre sí convenientemente con relacion á su categoría externa?

De ninguna manera. Si se exceptúa la Audiencia de Madrid, todas las demás son de una misma clase; el propio lugar ocupan las de Barcelona y Sevilla que las de Cáceres y Canarias, y si en la provision de sus magistraturas hay tal cual vez reglas de conducta que establecen en el hecho algunas diferencias, no son mas que prácticas arbitrarias, no seguidas constantemente, y que en último resultado vienen á probar la necesidad de regularizarlas equitativamente. En los Juzgados de primera instancia sucede lo mismo, pues fuera de Madrid se consideran de término y de igual categoría los de las primeras capitales y los de las demás, y tambien los de ciertas localidades de alguna importancia como Lorca, Orihuela, Reus, Antequera y otros.

Ahora bien, si en el fondo todas las Audiencias ó Juzgados tienen las mismas atribuciones, ¿conviene este sis-

tema de igualdad en la categoría? Creemos resueltamente que no. Ni la cuantía y número de los negocios, ni la dificultad intrínseca que respectivamente ofrecen, ni la representacion judicial en sus diversas manifestaciones, son las mismas en todos los pueblos. Entre la Audiencia de Barcelona y la de Pamplona existe irremediablemente mucha distancia, mientras que á la de Madrid no puede compararse ninguna otra. Entre el Juez de Sevilla y el de Reus la tiene que haber tambien. Venga, pues, una organizacion completa que haga las distinciones de todos en categoría y sueldo, y de este modo se habrá mejorado la Administracion y se habrá creado el estímulo de ascensos convenientes para los funcionarios.

La division está indicada, pues no hay mas que asemejarla á la que se halla establecida en otros ramos, y dejarse llevar de los datos que la Estadística presenta.

Las Audiencias deberian ser de primera y segunda clase: en el primer caso están las de Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Valladolid, Albacete y Coruña: en el segundo las de Pamplona, Oviedo, Búrgos, Mallorca, Cáceres y Canarias.

Respecto de los juzgados, conservando la division actual de entrada y ascenso, sin perjuicio de rectificar oportunamente algunas desigualdades que se notan, podrian establecerse dos clases de los de término, colocando en la primera á los de Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Valladolid, Zaragoza y Coruña, y en la segunda todos los demás que existen actualmente. Debe advertirse que tal arreglo no perjudicaria los intereses creados, porque además de que estos quedan á salvo siempre en toda reforma, el aumento de grados ensancharia la esfera de los ascensos en combinacion con el aumento de dotaciones que expondremos mas adelante.

Así, pues, podrian establecerse las siguientes categorías para los funcionarios de la Administracion de justicia.

1.ª Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

2.ª Presidentes de Sala del mismo.
3.ª Ministros del mismo y Regente de la Audiencia de Madrid.
4.ª Presidentes de Sala de la misma, Decano del Tribunal de las Ordenes y Regentes de Audiencias de primera clase.
5.ª Magistrados de Madrid, Presidentes de Sala de Audiencia de primera clase y Ministros del Tribunal de las Ordenes.
6.ª Presidentes de Sala de Audiencia de segunda clase, Magistrados de primera y Jueces de primera instancia de Madrid.
7.ª Magistrados de Audiencias de segunda clase, Jueces de término de primera.
8.ª Jueces de término de segunda clase.
9.ª Jueces de ascensos
10. Jueces de entrada.
11. Jueces de paz de las cuatro categorías.

El Ministerio fiscal, que en nuestro concepto no deberia considerársele como otra carrera, sino como parte integrante de la judicial, porque las funciones distintas no alteran lo que ambas tienen de comun y profesional, y porque en suma unos mismos conocimientos y unos mismos hábitos requieren las dos, podria organizarse en las categorías siguientes:

1.ª Fiscal del Tribunal Supremo, igual á Presidente de Sala del mismo.
2.ª Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, igual á Fiscal de la Audiencia de Madrid, á Presidente de Sala de la misma, y á Regente de Audiencia de primera clase.
3.ª Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, igual á Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, á Fiscal de Audiencia de primera clase, á Magistrado de Madrid, á Presidente de Sala de Audiencia de primera clase.
4.ª Promotor Fiscal de Madrid, igual á Abogado Fiscal de Audiencia de primera clase, ó Teniente Fiscal de segunda y á Juez de término de primera clase.

5.ª Promotor de término de primera clase igual á Abogado Fiscal de Audiencia de segunda y á Juez de término de segunda.

6.ª Promotor Fiscal de término de segunda clase igual á Juez de ascenso.

7.ª Promotor Fiscal de ascenso igual á Juez de entrada.

8.ª Promotor de entrada igual á Juez de paz de término.

Ahora diremos dos palabras sobre el traje é insignias, porque estos influyen poderosamente en el prestigio y consideracion de las clases, y especialmente en España tienen notoria y tradicional significacion. Nada es reemplazable á la toga, que severa y digna, parece ser el único ropage de los que administran justicia, y el haberse conservado su uso en España nos proporciona hoy la ventaja respecto de los demás países de poseer la vestidura mas respetable que puede ostentarse en los Tribunales. Pero como ella es tambien propia de los abogados, preciso será que se establezcan las distinciones que denoten el órden judicial, y los diversos grados de sus funcionarios. Para esto ya tenemos una gran base: los vuelillos de encages de orígen antiguo. Bastaria con la designacion de varios tamaños, desde la franja angosta de dos dedos que marcaria el último puesto judicial hasta la mas ancha destinada á los primeros grados.

Este traje y la medalla y placa que se usan actualmente, completan las insignias de la clase judicial, respecto de lo cual debe tenerse presente la Real órden de 14 de Noviembre de 1855, que se dictó para uniformar las prácticas de los Tribunales en la materia, en la cual ya se hizo notar el vacío de un distintivo especial y propio del Ministerio público.

Lo único pues, que se necesita establecer es la precision, la obligacion indeclinable de usar el traje y la medalla en los actos del servicio y de ceremonia segun en dicha Real órden se preceptúa. Nada en nuestro concepto mas inconveniente que el abandono ó desprecio en este punto,

por que la rigidez de la disciplina y la formalidad en las condiciones externas de la manera de ser de nuestra clase, contribuyen poderosamente á que llene los altos fines de su institucion. La Iglesia, cuya sabiduría y régimen de gobierno son incomparables, ha dictado en todas épocas cánones severos prohibiendo á los sacerdotes el nó uso del hábito clerical, el cual es tan inseparable de los mismos que aún en el caso de condenárseles á la pena capital, no tiene facultad el Juez para mandárselo quitar, como no preceda la degradacion del reo por el Prelado diocesano, de manera que si este se descuidara ó no quisiere hacerlo en el preciso término de seis dias, sería conducido el reo al patíbulo con dicho hábito y cubierta la cabeza con un gorro negro, segun dispone el artículo 2.° de la Real órden de 17 de Abril de 1835.

La Milicia, que tambien forma una especie de estado independiente en su disciplina interior, y que conoce asimismo la importancia del traje en la consideracion pública, ha dictado medidas fuertes contra los que lo abandonaban, siendo entre otras el Real decreto de 17 de Marzo de 1785, que dejaba desaforado y sujeto á la Real jurisdiccion ordinaria al militar que se encontrase sin uniforme: la Real órden de 20 de Febrero de 1815, que prohibió á los militares el vestir de paisanos, aun fuera de los actos del servicio, y la circular de la Direccion general de la Armada de 2 de Octubre de 1850, que dispuso que al marino que por primera vez se le hallase sin vestir el uniforme correspondiente, se le destinase por seis meses á una baladra ó castillo, anotándose en su hoja de servicios, y por la segunda vez, se le separase de la Armada, prévia formacion del Consejo de guerra.

No seamos, pues, nosotros menos rigoristas, ya que nuestra profesion debe ser la primera siempre en el rigor y la formalidad, y toda vez que no se nos exije el uso del traje y de las insignias sino en los actos del servicio, usémoslos en estos, sin relajacion ni desvío de la disciplina, y te-

niendo en cuenta que, si alguna vez apareciéramos de una manera inconveniente en el ejercicio de nuestras funciones á los ojos de los subalternos y litigantes, en vano trataríamos de inspirarles el alto respeto y profunda consideracion que deben prestarse en el templo de la justicia.

IV.

No se comprende la Administracion de Justicia sin la independencia bastante para su ejercicio, y esta no puede obtenerse sino por medio de la inamovilidad. Esta es una verdad de sentido comun que proclaman en España todas las clases y partidos políticos, y que sostienen todas las naciones; unas habiéndolo establecido como derecho, y otras practicándolo como hecho.

Ni es nuevo por otra parte este principio. Ya vimos que en la antigüedad, en muchos pueblos existia una verdadera casta judicial que vinculaba el poder de hacer justicia, y donde no sucedia así, los Jueces ejercian sus cargos vitaliciamente sin que nada pudiera arrancarlos de ellos como no fuera una sentencia criminal. No es menester por consiguiente recurrir á la filosofía moderna ni llamar en auxilio nuestro los principios de nuestras actuales constituciones políticas, para pedir la inamovilidad judicial. Nos basta en este punto contentarnos con lo que sucedia en Persia, en aquella despótica monarquía que tanto respetaba sin embargo el personal de la magistratura.

Si alguna vez se ha combatido esta teoría, ha sido por efecto de circunstancias especiales y transitorias, y en virtud de grandes cataclismos políticos, y de esto nos presenta un ejemplo la Francia, que al establecer la últi-

ma de sus repúblicas, declaró que la inamovilidad judicial era incompatible con la misma, fundándose en que admitida la soberanía del pueblo como poder supremo, y en ejercicio constante, se sigue necesariamente la consecuencia de que todos los funcionarios sean amovibles por la voluntad nacional. Absurda es ciertamente la consecuencia, porque la jurisdiccion ordinaria puede ejercerse y se ejerce con efecto en los paises democráticos en nombre de la soberanía nacional; pues son dos cosas distintas, el orígen de aquella y la manera de aplicarla. La inamovilidad judicial no prejuzga nada por sí sola respecto á los principios políticos en materia de justicia; no es mas que un sistema de administrarla que ofrece mas garantías que otro alguno. Francia se dejó llevar entonces de aquel grande error que habia sustentado incomprensiblemente el célebre Bentham, el cual, sin embargo, dijo que la inamovilidad judicial era indispensable en las monarquías.

Este dogma, que en nuestro juicio se halla ya fuera de discusion, como dice un escritor moderno, liberta á los Jueces del capricho del poder que los nombra, haciéndoles conservar fácilmente su independencia para que no se doble en sus manos la vara de la justicia por temor de una destitucion, y rodeando á la magistratura del decoro, seguridad y prestigio que le dan medios para administrar justicia recta é imparcialmente, y para que sus decisiones aparezcan autorizadas á los ojos del pueblo. Solo una sentencia judicial debe privar al Juez del cargo que ejerce, y en este caso no es el Gobierno quien le depone, sino el Tribunal que la ha dictado. Esto es lo que en España está mandado, esto es lo que se consigna en la ley fundamental, segun ya tuvimos ocasion de decir, y esta determinacion ha figurado desde 1812 en todos nuestros códigos políticos, en todos los programas de los distintos partidos constitucionales y en todos los escritos de nuestros jurisconsultos y expositores. No era extraño en verdad este sentir unánime sobre la inamovilidad judicial en nuestro país, porque ya

digimos que aquí habia existido una verdadera inamovilidad. en el personal de Jueces y Magistrados, que no se fundaba solamente en el hecho práctico, sino que puede encontrarse fácilmente en el espíritu y recta interpretacion de nuestras mas antiguas leyes.

Falta, pues, la Ley órganica de Tribunales que venga á designarnos como se ha de llevar á cabo aquel principio, y en este punto nos podemos congratular de que su publicacion no tardará mucho, porque elaborada ya por la Comision de Códigos, espera únicamente ocasion favorable en las Córtes. Tenemos algunas noticias respecto de sus principales disposiciones en la materia que nos ocupa, y no pueden menos de satisfacernos como creemos que dejarán satisfechas á todas las personas amantes de la justicia.

Para los Magistrados y Jueces se establece, ó mejor dicho, se ratifica la completa inamovilidad judicial. Ninguno podrá ser depuesto de su cargo sin que recaiga sentencia condenatoria, y para ser trasladado será precisa la instruccion de expediente en el Tribunal Supremo de Justicia. En cuanto al Ministerio fiscal, que por la índole distinta de sus atribuciones han creido algunos que deberia de todo punto ser amovible, no lo dejará tampoco la Ley sujeto á la arbitrariedad del Gobierno, sino que establecerá que para separar á sus funcionarios sea indispensable oir al Tribunal Supremo. Nos complace mucho esta garantía, porque dígase lo que se quiera sobre el Ministerio público, su mision práctica es la de velar por los intereses de la justicia, y por consiguiente necesita de independencia tambien y de prestigio para llevarla á cabo cumplidamente. Nosotros creemos que de este modo rara vez podrá darse el caso de una arbitrariedad, porque no habrá muchos Ministros, y quizás no haya ninguno, que separándose de un dictámen del Tribunal Supremo quiera dar el inmenso escándalo de una destitucion caprichosa.

No conocemos otros detalles secundarios de la ley por

que tal vez queden para el reglamento que debe acompañarla, pero creemos que en ambas disposiciones se expresarán todos los casos y dificultades para su mas fácil aplicacion y desarrollo. Será conveniente que la traslacion se divida en dos clases: una, natural y ordinaria, cuando el Juez haya servido seis años; y otra, extraordinaria y eventual, cuando algun motivo grave que no constituya sin embargo delito haga inconveniente y peligrosa su permanencia en aquel punto.

La idea de la inamovilidad y de la responsabilidad judicial son correlativas, y no se comprende la una sin la otra, y las dos se completan y encajan de tal manera, que donde se haya proclamado la una necesariamente ha de haber existido la otra. Esto vemos que ha sucedido siempre y así lo establece la futura ley orgánica; esto es tambien lo que en España han dicho todas nuestras leyes. Antes que el artículo 269 del Código penal impusiera pena al Juez que á sabiendas dictare, sentencia manifiestamente injusta, las leyes 24 y 25 título 22 Partida 3.ª lo castigaban obligándolo á satisfacer á la parte contra quien la hubiese dado lo que la hizo perder, con los daños perjuicios y costas quedando infamado como violador de su juramento y siendo privado de oficio, llegando en las causas criminales hasta el punto de incurrir en la misma pena del sentenciado injustamente aunque fuere la de muerte. El artículo 272, que trata del Juez que maliciosamente se negare á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia, ó silencio de la ley no ha hecho sino seguir las leyes 18, tít. I, libro segundo del Fuero juzgo: ley 8.ª, tít. VII, lib. primero del Fuero real; ley 1.ª tít. VII, y leyes 10, tít. I. lib. undécimo de la Novísima Recopilacion. En una palabra, no hay delito ni falta alguna de las que pueden cometerse por los funcionarios de la Administracion de Justicia que no hayan tenido sancion penal en nuestras leyes.

Pero es que no solamente se han castigado los delitos y las faltas, sino tambien las torpezas y errores graves de en-

tendimiento, y actualmente el art. 971 de la Ley de Enjuiciamiento civil impone las costas al Juez que haya dado causa á la nulidad de una ejecucion, dándose alguna vez el caso de que el mismo funcionario se las imponga asímismo, ó que lo haga el Tribunal superior sin contemplacion alguna. Que digan, pues, en vista de estos ejemplos, los que ignorantes del derecho constituido echan de menos en nuestra legislacion la responsabilidad judicial, si hay en el país otros cargos mas responsables por ventura. En nosotros se castigan hasta el error y la duda; á nosotros se nos prohibe lo que no se prohibe á nadie, el consultar cuando no se sabe ó no se entiende una disposicion. Nosotros tenemos que resolver sin dilacion y sin excusa alguna todos los casos que se nos presenten por árduos, difíciles, ó desconocidos que sean. Si alguna vez un Juez se ha atrevido á dirigir una consulta en materia de derecho, ha sufrido instantáneamente la correccion disciplinaria de su falta.

Y esto sucede en un país donde hasta hace pocos años no ha habido algunos Códigos, y en que todavía el derecho civil se compone de todas las leyes publicadas desde el Fuero juzgo, cuya fuerza y prelacion son objetos de dudas graves entre los jurisconsultos mas experimentados.

La Ley orgánica de Tribunales creemos que marcará la diferencia entre las faltas de los Jueces y los errores involuntarios, porque si se supusiera que aquellos habian de ser infalibles, estaba de más la gerarquía de los Tribunales. La casacion supone que tanto los Jueces como las Audiencias se equivocan en la inteligencia de las leyes y que esta equivocacion no se entiende punible. Un Juez que se negara á recibir á prueba un pleito cuando esta fuera procedente; que no quisiera despachar una ejecucion en virtud de un título claramente ejecutivo, ó que condenase á una persona sin méritos de ninguna especie, mereceria ciertamente que se le castigase; pero si, por el contrario, la admision de la prueba ofreciese dudas atendibles, ó el título ejecutivo no fuese claro, ó la resultancia del proceso diese lugar á di-

versas opiniones sobre la criminalidad del reo, el Juez entonces no se habria hecho acreedor á pena alguna, y le bastaria la revocacion de su fallo, en la cual podria estudiar un caso de jurisprudencia para lo sucesivo.

Por fortuna, y séanos permitido decirlo así con el orgullo legítimo que todas las clases tienen el derecho de ostentar, en la nuestra ocurren muy rara vez los casos de verdadera delincuencia, y en materia de errores se puede notar que el número de las sentencias de los Jueces confirmadas por los Tribunales superiores es infinitamente mayor que el de las revocadas, y que el resultado de la jurisprudencia á que dan lugar los recursos de casacion pone mas frecuentemente en evidencia la intemperancia y temeridad de los litigantes, que la falsa aplicacion de las leyes por los Tribunales de Justicia.

Lo que hay es que nuestras decisiones tienen necesariamente que disgustar á las personas á quienes no favorecen, y que estas á veces no tienen la resignacion bastante para perdonárnoslas, y se valen de todos los medios posibles para que la opinion pública vacile de su justicia, y de ahí esos rudos y terribles ataques que el poder judicial suele sufrir en las conversaciones particulares, en la prensa, y hasta en el Parlamento mismo, lo cual nos daria lugar aquí á algunas reflexiones, si no fuera porque en el órden que nos hemos propuesto las destinamos para otro capítulo.

No llenariamos cumplidamente el objeto del que nos ocupa, si despues de haber hablado de la inamovilidad y de la responsabilidad de los funcionarios de la Administracion de Justicia omitiésemos un punto íntimamente enlazado con aquellas, cual es el del ingreso y nombramiento de los mismos. Materia es esta de la mas grande importancia, y que necesita mas que otra alguna de una reforma radical y urgente, porque en honor de la verdad, el ingreso, ascenso y demás relativo al personal de Justicia se hallan hoy completamente á merced de la voluntad ministerial. No es nuestro propósito el formular cargos ni

reconvenciones á nadie, ni podrian hacerse con justicia, porque en realidad á todos alcanzaria la responsabilidad del estado arbitrario é irregular que está en práctica hace ya muchos años; y téngase en cuenta una circunstancia, y es, que si los Ministros de Gracia y Justicia en general han prescindido de reglas en este punto, quizá no haya habido uno solo que haya dejado de proclamar la necesidad imprescindible de una ley orgánica que regularice y determine el ingreso en la carrera judicial.

La opinion pública es tambien unánime en este punto, así como la de nuestros jurisconsultos y escritores jurídicos, y solo difieren en el sistema ó método que ha de emplearse para lograr el objeto. En prueba de este clamor general citaremos la multitud de proyectos de ley que, ya elaborados por la comision de Códigos ó ya suscritos por escritores notables, han venido ofreciéndose al público en estos últimos años. Nosotros, teniéndolos todos á la vista, expondremos nuestras opiniones en la materia, tomando de cada uno lo que mas aceptable nos parezca, y siguiendo algunas veces nuestra propia inspiracion.

Dos cosas esenciales hay que considerar en el personal de los funcionarios judiciales, que son: su ingreso ó nombramiento y su ascenso: lo primero envuelve las condiciones de aptitud y preparacion necesarias para la investidura del órden judicial, y lo segundo supone las condiciones de tiempo y servicios para recorrer los diferentes grados y escalas de la carrera.

La historia de la antigüedad, que presentándonos ejemplos de todo viene á demostrarnos que el progreso de la humanidad no es hasta cierto punto mas que relativo, nos ha hecho ver en las primeras páginas de este libro, que en el Egipto habia cierto órden judicial científico y esclarecido que se formaba en los Tribunales superiores de Tebas, Memfis y Heliópolis, que eran á la vez colegios de enseñanza y preparacion para los que se dedicaban á la Administracion de Justicia. En otros pueblos antiguos se encuen-

tran ejemplos análogos, y si se quiere con notable exageracion de este principio; como no podia menos de suceder en aquellas sociedades primitivas, en que el órden judicial constituia una verdadera casta; y viniendo á la época actual, se advierte que en Francia, para desempeñar las funciones de la Administracion de Justicia, son indispensables la práctica y la educacion especial adquiridas previamente en los mismos Tribunales. Hé aquí, pues, nuestro punto de partida y el criterio que hemos de aplicar para el ingreso en la carrera judicial. Nosotros creemos que no basta el título de abogado para el desempeño de los cargos judiciales; y como esta opinion es tan radical, y aun si se quiere atrevida, no parecerá extraño que, recelosos de nuestra escasa autoridad, y desconfiando de nuestras propias fuerzas, la presentemos bajo el amparo de letrados eminentes que la han emitido mucho antes que nosotros. En el *Derecho moderno*, apreciable Revista de Jurisprudencia que se publica años hace por el distinguido jurisconsulto D. Francisco de Cárdenas, al ocuparse del proyecto de ley constitutiva de los Tribunales del Fuero comun que el Sr. Arrazola leyó en la sesion del Senado del 23 de Noviembre de 1850, se leen los siguientes párrafos: «Respecto al capítulo que trata de los requisitos necesarios para entrar y ascender en la carrera judicial, tambien se nos ofrecen algunas observaciones que hacer. En el artículo en que tratamos esta materia al examinar el proyecto de la comision de Códigos, demostramos con razones, á nuestro parecer concluyentes: 1.° que la carrera fiscal y la judicial deben ser independientes entre sí, de modo, que cada una se nutra con sus propios individuos, sin que el haber servido en una sea preparacion necesaria para entrar en la otra: 2.° que el ejercicio de la abogacía no es tampoco la mejor preparacion para la judicatura: 3.° que esta necesita una preparacion especial y adecuada á su objeto, una especie de ensayo en el ejercicio de las funciones judiciales. El proyecto de la comision tomaba por

plantel de la judicatura el ministerio fiscal, pero no los colegios de abogados; y si admitia alguna vez la práctica del foro como garantía de aptitud judicial, era en casos extraordinarios, y solo para poder colocar á los letrados de mas fama en los altos puestos de la magistratura. Mas el proyecto del Gobierno, no solo admite como prueba de aptitud el haber desempeñado dos años promotorías fiscales, sino tambien el haber ejercido cuatro años la abogacía, lo cual es menos suficiente. Este ejercicio produce en el entendimiento hábitos poco adecuados para el buen desempeño de las funciones judiciales; porque el abogado se acostumbra á estudiar y juzgar los pleitos con prevenciones favorables hácia sus clientes: porque examina las pretensiones de los litigantes, no tanto para saber si son justas, cuanto para averiguar si son defendibles; y porque llevado este hábito, el ejercicio de las funciones judiciales produciria sentencias apasionadas é injustas. Además de esto, ó el tiempo de ejercicio en la abogacía que se requiere es muy breve ó muy largo: en el primer caso no es prueba suficiente de aptitudes, y en el segundo, ó el abogado habrá reunido una clientela que le baste para vivir decorosamente, y entonces no le convendrá aceptar un Juzgado de entrada, ó no habrá conseguido acreditarse en el ejercicio de su profesion, y entonces, aunque le convenga, el Juzgado habrá dado una prueba de su ineptitud para desempeñarlo. Por consiguiente, no deberian ser los colegios de abogados el plantel ordinario de la judicatura.

»La mejor preparacion especial habiendo Tribunales colegiados de primera instancia, seria la que se hiciera en colegios de aspirantes á la judicatura, organizados en la forma que propusimos en el artículo antes citado. Mas en el supuesto de que hayan de conservarse los Juzgados de primera instancia en la forma en que se hallan hoy, se podria tambien establecer el sistema de Bentham, á saber: que en cada uno de aquellos Juzgados hubiera, además del Juez principal, otro delegado que, bajo la responsabilidad

del primero, desempeñara las funciones judiciales que tuviera á bien encomendarle, y sirviera este cargo sin sueldo el tiempo que se considerara necesario, á fin de adquirir los conocimientos indispensables para el ejercicio de la judicatura. Por medio de esta institucion se formaria un plantel de individuos conocidos y aptos para encomendarles las judicaturas principales; se activaria y facilitaria el servicio judicial, y desaparecerian algunos de los inconvenientes que ofrece la unidad de Juez: pues habria siempre un letrado apto que supliese las ausencias y enfermedades del Juez principal, sin acudir á los alcaldes legos, cuya intervencion en la Administracion de Justicia debe disminuirse cuanto sea posible, ya que del todo no pueden desde luego acabarse. Estos Jueces delegados no habian de ser, por supuesto, inamovibles, ni tampoco se habian de perpetuar en sus cargos: si á los dos años de servir en ellos no habian sido renovados, deberian adquirir derecho á ser colocados por órden de antigüedad en los Juzgados de entrada que fuesen vacando. Con esta seguridad sobrarian siempre letrados jóvenes que aspirasen á las plazas de Jueces delegados, y la provision de los Juzgados se haria siempre por el Gobierno con bastante conocimiento de causa.»

Todavia es mas notable la opinion que tiene el Sr. Pacheco de que no basta ser abogado para administrar justicia, porque sabido es el amor con que mira la abogacía este distinguido jurisconsulto y hombre político. En su comentario á la Ley 2.ª de Toro, que como saben nuestros lectores exigió conocimientos especiales para la Administracion de Justicia, dice, entre otras cosas: «Algunos comentadores, aceptando una opinion bastante comun en ciertos tiempos, han pretendido con motivo de esta ley que el ejercicio de la abogacía hecho con inteligencia es una preparacion excelente para el desempeño de los cargos de la judicatura.»

»Son una gran cosa, segun los que piensan de este modo, la práctica y la experiencia; y ningunas (dicen) pueden

ser mayores ni mas ilustradas que las que se adquieren con el manejo de los negocios, sosteniendo los debates forenses, patrocinando y defendiendo las graves cuestiones que despues han de ofrecerse en casos análogos para juzgar.

»Por mas que encontremos plausible esta opinion á primera vista, meditando sobre ella no nos parece justa ni acertada. Diremos mas: aparte de las razones con que ya se la ha combatido, tiene el escritor de este comentario el sentimiento de su propia experiencia, que no le permite vacilacion ni duda.

»Hemos ejercido algunos años la abogacía; hemos sido fiscal del Tribunal Supremo de la nacion; hemos tenido, por último, que fallar negocios, si no propiamente como magistrado del órden judicial, como individuo del Consejo de Estado, en esa altísima magistratura contencioso-administrativa. Podemos, pues, hablar con conocimiento íntimo, y dar testimonio de si sirve ó no sirve la profesion de abogado, como buena y recta preparacion para la profesion de Juez.

»Y decimos sinceramente que no. Ni por las habitudes que crea, ni por la manera de considerar los negocios que exije, por nada es buen antecedente el haber visto pleitos como defensor de una parte, para verlos despues como dispensador del derecho entre los que litigan. Ni complace esta ocupacion al que, acostumbrado á la primera, ni está dispuesto á desempeñarla como demanda su naturaleza, como preceptúa la justicia. La abogacía puede ser una preparacion para el Ministerio fiscal, que si no le es homogéneo le es análogo; mas no lo es para la magistratura, encargo de todo punto desemejante. La abogacía es de suyo parcial: la magistratura tiene como primera y fundamental regla el no serlo.

»No decimos por esto que un hombre eminente no pueda pasar con utilidad pública de la una á la otra carrera: los hombres eminentes no sirven solo para una cosa, y

todas las experiencias sirven de bueno y útil caudal á su espíritu. Pero una cosa es esta excepcion, y otra cosa la idea que como regla examinamos. El patrocinio, la defensa de los negocios no son mejor aprendizaje para la judicatura que lo seria á su vez la judicatura para igual defensa é igual patrocinio. Son cosas diversas; casi podriamos decir cosas contrarias. Verdad es que para la una y la otra se necesita el conocimiento del derecho; pero aquí acaba la relacion, todo lo demás es diferente. Con ese conocimiento es necesario que el Juez sea recto, severo, imparcial, mientras que el abogado debe ser hombre de ingenio y de pasion. En este ha de dominar la viveza, con el primero debe brillar sobre todo la templanza y el buen sentido.»

Digna es de todo elogio la imparcialidad de letrados tan distinguidos: con efecto, como dice perfectamente el señor Pacheco, la relacion entre el Juez y el abogado acaba en que ambos han cursado jurisprudencia. Todo lo demás es diferente.

El cargo de administrar justicia necesita estudios especiales, hábitos concretos y hasta cierto modo particular de ver las cosas, que es lo que sucede con todas las profesiones y carreras. Puede haber, y de seguro hay, abogados que honran el foro español que no serian buenos Jueces, y, por el contrario, muchos de estos no servirian para el desempeño de la abogacía.

Esta verdad que hemos visto ha sido proclamada en todas las épocas y pueblos, tiene sin duda alguna un precedente legal en España, cual es, la indicada ley II de Toro, que forma hoy la II tít. III, lib. III de la Novísima Recopilacion. Su texto expresa claramente que el legislador exigia indispensablemente de los encargados de administrar justicia ciertos conocimientos que solo recomendaba como útiles á los letrados en general. Y esto es lógico y natural, porque además de las razones expuestas hay todavia otra que tiene mucha fuerza, y es que, el Gobierno tiene el derecho y el deber de asegurarse por todos los medios posi-

bles de la aptitud de los funcionarios del órden judicial; mientras que respecto de los abogados que no ejercen autoridad, que viven de la aceptacion pública, puede dejarlos á que esta les confiera ó niegue su confianza. Es cierto que en la práctica se ha formado un personal en la Administracion de Justicia que honra á España y cuyas buenas prendas reconocen todos, pero esto no quiere decir que no convenga para lo sucesivo dictar ciertas reglas que constituyan del órden judicial una carrera verdaderamente especial.

Antes de indicar el medio, que en nuestro concepto debiera emplearse, diremos dos palabras sobre el Ministerio Fiscal. Nuestra opinion es, segun ya hemos indicado en otras ocasiones, que en realidad no hay mas que una carrera, y que tanto por conveniencia del servicio como del personal, no debe hacerse del Ministerio público un órden separado; comprendemos que esta opinion tiene muchos inpugnadores, y entre ellos los distinguidos jurisconsultos que acabamos de citar, pero á nuestro juicio se parte en este asunto de una equivocacion notoria. Se dice que las funciones fiscales están mas en armonía con las forenses que las judiciales, y esto es tomar el efecto por la causa; por que si actualmente se eligen para Fiscales abogados de buena nota y práctica en el foro, pero que no han pertenecido á á los Tribunales, es claro que tienen que parecerse mas á los letrados que á los Jueces, y sobre todo en el comienzo del desempeño de sus tareas. Pero la pregunta que debe hacerse en este caso es, si esto es ó no conveniente. Nosotros la hemos contestado siempre negativamente, porque creemos que las funciones fiscales exigen la misma severidad y la imparcialidad misma que las de la magistratura. Centinela avanzado de la Administracion de Justicia, el promotor fiscal debe ser sereno y frio como la ley misma, para acusar cuando encuentre delito ó para proclamar la inocencia cuando esta resplandezca. Los hombres de pasion y de animosidades no sirven para Fiscales, como tampoco para Jueces, y unos y otros en buenos principios deben ejercer

sus cargos fuera del territorio en que hayan nacido ó donde tengan lazos y relaciones de trascendencia.

Luego si hay esta igualdad de condiciones y de exigencias entre unos y otros, ¿por qué se han de hacer dos carreras diferentes, sin objeto ni razon plausibles, y solo para que las dos se empequeñezcan y debiliten?

Veamos, pues, la manera de fijar el ingreso en la carrera judicial, y desde luego dejemos sentado que no creemos absolutamente conveniente la oposicion que algunos, de buena fe y con los mejores deseos, presentan como el sistema mas útil y seguro. Prescindiendo de que la oposicion tiene, como todos los medios humanos, sus puntos de vista engañosos y falibles, porque en ella puede sucumbir el de mas virtudes y verdadera capacidad, y quedar triunfante el que, dotado de facilidad de palabra y de cierta osadía no tuviera despues condiciones aceptables para la Administracion de Justicia, la oposicion, ó habia de hacerse para ingresar en el primer grado, ó cargo mas subalterno, ó para todos los de la carrera. Si lo primero, tendriamos que solo podrian entrar en ella jóvenes principiantes; por que es claro que ningun abogado que obtuviese por su clientela siquiera doce mil reales anuales iba á correr los azares de una oposicion para obtener una plaza de sueldo menor y de categoría modesta. Si se adoptara lo segundo, es decir que la oposicion se hiciera á todos los grados desde el juzgado de paz hasta la presidencia del Tribunal Supremo, entonces tendriamos mayor dificultad, porque es de todo punto inverosímil que un abogado notable y distinguido, que trajera del foro una reputacion envidiable, se conformara á sujetarse á ejercicios de academia en los cuales pudiera deslucirse, y en los que se desluciria frecuentemente, por que los hábitos de escuela y de aprendizaje no cuadran con los del hombre práctico y maduro. Además, las carreras no deben estar abiertas siempre y en todos sus escalones para los que no se han formado dentro de ella misma; porque las profesiones no suponen solamente la ciencia y capaci-

dad necesarias, sino tambien el caudal de experiencia y de hábitos que su ejercicio diario y constante proporciona. ¿Podria ser Mariscal de Campo una persona que acreditase poseer los conocimientos indispensables para este alto cargo de la milicia? Es claro que no; así como dentro de la milicia misma no podria pasarse de una arma á otra, por que lo impide la etereogeneidad de hábitos y conocimientos.

Una sola excepcion puede y debe hacerse del principio que sustentamos, y con ella pagarse un tributo de justa consideracion á los que se distingan en el ejercicio de la abogacía. Destínese cierto número de plazas del Tribunal Supremo para letrados notables, y allí podrán ser muy útiles en la interpretacion de las leyes y en la regularizacion de la jurisprudencia, cuyas funciones elevadas no requieren tanto la práctica y el hábito de administrar Justicia, como un talento superior y un conocimiento profundo de las leyes.

Digamos ya, pues, las reglas que en nuestra opinion debian adoptarse: 1.ª El ingreso en la carrera judicial se hará siempre por el grado mas ínfimo. 2.ª Para tener derecho al ingreso se necesita ser licenciado en Jurisprudencia, y haber cursado, con notas de sobresaliente, dos años en Cátedras especiales las materias de derecho internacional, medicina legal y procedimientos de los Tribunales especiales y privilegiados. 3.ª Estos estudios deberán estar concluidos á los veinticuatro años de edad, para que los aspirantes puedan, hasta los veinticinco que se fijan para el ingreso, ejercer prácticamente en el Tribunal á que se les asigne. 4.ª La conducta moral y política de los aspirantes deberá ser intachable. 5.ª El aspirante disfrutará desde el dia en que sus estudios fueren aprobados, una gratificacion que importe la mitad del sueldo de la plaza que haya de conferirsele. 6.ª Una vez dentro de la carrera judicial, el funcionario tiene derecho á los ascensos de escala ó de eleccion que ocurrieren. 7.ª No habrá cesantes en la carrera judicial, y para llevar á efecto esta necesidad de justi-

cia y decoro, se colocarán con preferencia exclusiva los que actualmente existen, y se borrarán del escalafon los que no quieran volver á la carrera, ó los que se hayan hecho indignos, prévia declaracion en este caso del Tribunal Supremo con audiencia de los interesados. 8.ª El ascenso por antigüedad será forzoso en el Gobierno hasta el grado de Magistrado, que es el término natural de la carrera: desde este en adelante podrá elegirse libremente al que reuna condiciones de mayor aptitud á juicio del Ministro de Gracia y Justicia, y prévio informe del Tribunal Supremo, que para evacuarlo con conocimiento de causa podrá prácticar las gestiones que estime convenientes. En ningun caso podrá elegirse para un cargo al que no lleve por lo menos dos años de ejercicio en el que deja, y en concurrencia de dos ó mas funcionarios de igual aptitud, será elegido siempre el mas antiguo. 9.ª Extinguidos los cesantes, las vacantes desde Magistrados para abajo se proveerán precisamente por el órden de antigüedad, pudiéndose sin embargo conferir de cada cinco una al mérito sobresaliente ó servicios extraordinarios, calificados en expediente que deberá promoverse únicamente en el Tribunal Supremo y á propuesta de este. 10.ª Todo funcionario del órden judicial podrá ser trasladado para conveniencia de la Administracion de Justicia, por acuerdo del Ministro del ramo y prévia declaracion del Tribunal Supremo, en expediente instruido con audiencia del interesado. 11.ª La traslacion será natural y forzosa cuando el promotor fiscal y el Juez de primera instancia lleven seis años de residencia en un punto; y en este caso se le marcará con tres meses de anticipacion el lugar donde deba trasladarse, que será el mas inmediato posible. 12.ª Para todos los efectos de las reglas anteriores, deberá entenderse que se refieren lo mismo á los funcionarios del Ministerio Fiscal que á los del órden judicial, como que unos y otros forman una sola carrera en la proporcion y equivalencia que en otro lugar dejamos expuestas. 13.ª y última. Del principio establecido en la re-

gla primera habrá una excepcion en favor de letrados notables ó jurisconsultos distinguidos, que podrán ser nombrados libremente para una de cada tres vacantes del Tribunal Supremo.

Creemos haber indicado los puntos esenciales que se refieren al nombramiento, ascenso y traslacion de los funcionarios de la Administracion de Justicia, y dejamos otros para que ocupen su lugar en las páginas sucesivas, segun el método que en el presente capítulo nos hemos propuesto.

V.

Nadie podrá extrañar que al ocuparnos de la dotacion que en nuestro concepto debia darse á los funcionarios de la Administracion de Justicia, empecemos por decir franca y rotundamente que la que actualmente existe es por de más mezquina é indecorosa. Este es un hecho universalmente reconocido, y se sabe tambien que esta clase se halla peor recompensada que la de ningun país, y que aun dentro de España misma su dotacion es relativamente inferior á la de otras corporaciones y funcionarios. Mal es este de mucha trascendencia, y no porque creamos en manera alguna que influya en la moralidad de los Jueces y Magistrados, porque preciso es en este punto levantar la voz muy alta y reconocer que la modestia y virtudes de aquellos están, y han estado siempre en nuestro país, fuera del alcance de la mas atrevida calumnia, y que tanto en la época en que no se les retribuian sus sueldos por la penuria del Erario, como ahora que no exsisten derechos de arancél, los Tribunales de Justicia se han mantenido constantemente á la altura del deber en su grado mas eminente. El

mal consiste en que las condiciones de la sociedad han cambiado radicalmente, y el lujo y la ostentacion, en combinacion con la enorme carestía de todos los artículos, han hecho indispensable un gasto incomparablemente mayor al que se hacia no há muchos años.

Hay que observar tambien que la autoridad necesita hoy para herir los sentidos, y atraerse la consideracion pública, de ciertos medios materiales que antiguamente no eran precisos, porque descansaba aquella principalmente en la veneracion pública y en el respeto tradicional que han desaparecido con las nuevas costumbres y con la variacion del órden político. Por eso las autoridades militares y administrativas se rodean aquí de cierto fausto que contribuye poderosamente al ejercicio de su influencia y engrandecimiento.

Doloroso es ciertamente que al paso que otras clases han ido conquistando la posicion que les correspondía en la sociedad presente, la nuestra solo sea la que haya venido descendiendo, porque ya se ha visto en otro lugar, que aun en España misma tenian los funcionarios de la Administracion de Justicia del siglo XV mayores y mas proporcionadas dotaciones. Los Gobiernos de aquellos tiempos creian con razon, que esta clase es una de las que deben estar mejor recompensadas, no solo porque así lo exigen la importancia de sus funciones y la dignidad de su representacion, sino porque es la única á quien le está prohibido el lucro por los medios infinitos que la industria y el comercio brindan á la laboriosidad y el ingenio. Ni el Juez consagrado á tareas graves se halla en aptitud para dedicarse á especulaciones ni empresas, ni legalmente podria hacerlo, porque el Código penal se lo prohibe terminantemente dentro de los límites de su jurisdiccion, que es el único punto donde con su intervencion personal estaria en posicion de hacerlo. Nosotros aplaudimos esta severidad, que es conveniente al decoro y garantía de la Justicia; pero quisiéramos que estuviese, como en Inglaterra, acompa-

nada de una alta dotacion; y ya que no fuese como en este país, que es realmente el más espléndido para los Tribunales, al menos que se tomara por tipo á Francia, de cuyo país tantas instituciones y reformas se han trasplantado á España.

En honor de la verdad, el deseo de casi todos los Ministros, impulsados por los mismos Cuerpos colegisladores, ha sido el de atender á una necesidad tan apremiante y evidente; pero es sensible que hayan retrocedido siempre ante el fantasma del presupuesto, que nunca ha asustado á sus colegas para construir cuarteles y fortificaciones, enriquecer nuestra armada y aumentar considerablemente las vias de comunicacion; necesidades todas imperiosas y que honran á los que han satisfecho con ellas la noble aspiracion del progreso moderno, pero que ninguna vale mas que la Administracion de Justicia. Además que el aumento del presupuesto no sería tampoco de tanta importancia que debiera retraernos de la reforma que se estimase justa, y para demostrarlo vamos á apelar á los números que nos harán verlo claramente.

Principiará esta operacion por establecer los sueldos que en nuestra opinion debieran asignarse, y son los siguientes:

Presidente del Tribunal Supremo	160.000 rs.
Idem de Sala del mismo	70.000
Ministros del mismo y Regente de la Audiencia de Madrid.	60.000
Regentes de Audiencia de primera clase y Presidentes de Sala de la de Madrid	50.000
Regentes de Audiencia de segunda clase, Presidentes de Sala de primera, y Magistrados de Madrid	46.000
Presidentes de Sala de segunda clase, Magistrados de primera, y Jueces de primera instancia de Madrid	34.000
Magistrados de segunda clase y Jueces de término de primera	30.000
Jueces de término de segunda clase	26.000
Jueces de ascenso	24.000
Idem de entrada	20.000
Idem de paz de término de primera clase	14.000
Idem de segunda	12.000

Jueces de paz de ascenso..... 10 000
Idem de entrada..... 8.000

Los sueldos del Ministerio fiscal, en armonía con la equiparacion que ya hemos hecho, podrian ser los siguientes:

Fiscal del Tribunal Supremo..... 70.000
Teniente Fiscal del mismo y Fiscal de la Audiencia de Madrid..... 50.000
Un Abogado Fiscal del mismo, Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, y Fiscal de Audiencia de primera clase..... 46.000
Tres Abogados Fiscales del mismo de inferior categoría á. 30.000
Abogados Fiscales de Madrid y Tenientes Fiscales de Audiencia de primera clase..... 34.000
Abogados Fiscales de Audiencia de primera clase, Teniente Fiscal de segunda, y Promotor fiscal de Madrid.... 24.000
Abogados fiscales de Audiencia de segunda clase y Promotor fiscal de término de primera..... 20 000
Promotor fiscal de término de segunda..... 16.000
Idem de ascenso..... 14.000
Idem de entrada..... 12.000
Falta en la anterior designacion el sueldo del Fiscal de Audiencia de segunda clase, que tomando por tipo el de Presidente de Sala de la misma, podria ser el de... 34.000

En los sueldos expresados no entran por supuesto los gastos del Ministerio Fiscal, que podrian continuar en la forma que hoy tienen, así como tampoco los de representacion, dietas y escritorio que actualmente perciben los Jueces.

Vamos á ver ahora la cifra á que ascienden estas dotaciones tomando por tipo el personal actual de la Administracion de justicia, y teniendo á la vista los presupuestos generales del estado para el año de 1862 con las alteraciones hechas últimamente por el Gobierno y autorizadas por las Córtes, que se refieren, únicamente á los Promotores fiscales.

El Tribunal Supremo de Justicia cuesta actualmente..... 1.805,760 rs. »
Costaria segun nuestro proyecto..... 2.117,700 rs.
La Audiencia de Madrid, presupuesto actual..... 1.209,980

El que resulta con esta reforma		1.389.980
La de Albacete segun el dicho presupuesto	508,900	»
Resultaria		667,700
La de Barcelona	606,909	»
Resultaria		750,909
La de Búrgos	623,700	»
Resultaria		667,700
La de Cáceres	476,900	»
Resultaria		572,900
La de Canarias	359,238	»
Resultaria		383,238
La de la Coruña	604,909	»
Resultaria		730,909
La de Granada	621,186	»
Resultaria		752,000
La de Mallorca	382,676	»
Resultaria		408,676
La de Oviedo	388,676	»
Resultaria		414,676
La de Pamplona	442,900	»
Resultaria		472,900
La de Sevilla	622,623	»
Resultaria		754,623
La de Valencia	622,623	»
Resultaria		754,623
La de Valladolid	623,354	»
Resultaria		755,354
La de Zaragoza	599,186	»
Resultaria		725,186

Personal de los Juzgados de primera instancia.

Madrid diez Juzgados	260,000	»
Resultaria		340,000
Idem diez y ocho Juzgados de término de primera clase	360,000	»
Resultaria		540,000
Idem sesenta y cinco de término de segunda clase	1.300,000	
Resultaria		1.590,000
Idem ciento cincuenta y siete de ascenso	2.512,000	
Resultaria		3.768,000
Idem doscientos cincuenta y cuatro de entrada	3.048,000	

Resultaria	»	5.080,000
Promotores fiscales de Madrid	160,000	
Resultaria	»	240,000
Promotores fiscales de término de primera clase	198,000	
Resultaria	»	360,000
Promotores de término de segunda clase.	715,000	
Resultaria	»	1.040,000
Promotores fiscales de ascenso	1.413,000	
Resultaria	»	2.298,000
Promotores fiscales de entrada	1.778,000	
Resultaria	»	3.048,000

Para que pueda formarse una idea exacta del aumento que produciria la asignacion de sueldos que queda propuesta, daremos á continuacion la cifra de lo que cuestan actualmente todas las obligaciones de la Administracion de Justicia y la que resultaria con el mismo.

Las obligaciones actuales de Gracia y Justicia, comprendiendo la Secretaría del Ministerio, el personal y material de todos los Tribunales, el Registro de la propiedad, la Estadística civil y criminal, la Cancillería y los ejercicios cerrados, ascienden á	33.361.975
Resultaria	46.457.805
Diferencia	14.389.614

Ya se está viendo que el aumento del presupuesto, aunque sensible siempre, no es tan considerable como se quiere suponer cuando no se desciende á este género de comprobaciones. Bien vale la pena por otra parte la Administracion de Justicia de que se haga este sacrificio, sobre todo cuando aun resultan dos cosas: primera, que es uno de los servicios mas baratos del Estado; y segunda, que es un ramo reproductivo en sí mismo por virtud del papel sellado que consume. Demostraremos ambas proposiciones con el mismo presupuesto.

Cuestan al Estado:

Las obligaciones eclesiásticas	176.888,144
Servicio general de Guerra	333.700,323
La Guardia civil	46 352,910
La Marina	118.026,183
Servicio general de Gobernacion	102.271,591
Ramos dependientes del Ministerio de Fomento	94.984,749
Servicio general de Hacienda	338.087,240

Véase, pues, á cuánta distancia queda el presupuesto de Justicia del de los demás servicios del Estado, lo cual es doblemente significativo si se atiende á que el papel sellado produce 39.000.000, á lo que deben agregarse 12.110.000 rs. del papel de reintegro y 6.000.000 del de multas, que con 200.000 rs. de ingreso por derechos procesales en las provincias exentas, componen la suma de 57.310.000, ó sean 10.852.195 rs. más del gasto total que ocasionaria la administracion de justicia. Componemos, pues, una clase que en realidad tiene su renta especial y propia y que no exige sacrificios del país contribuyente.

De cualquier manera este no sentiria el aumento de que se trata, porque está convencido de que sin una administracion de justicia convenientemente organizada no existen verdaderas condiciones de seguridad y bienestar social.

VI.

Hemos llegado al punto en que debemos hablar de las recompensas y derechos pasivos de los funcionarios del órden judicial. Procuraremos condensar en pocas palabras cuanto en el particular conviene tener presente.

En el número anterior se ha hablado de ascensos; pero no es este el único medio de recompensar el mérito, ni puede tener aplicacion para todos los casos sin que se introduzcan la perturbacion y el desconcierto en el escalafon de la carrera. Ya dijimos que el ascenso deberia ser por rigorosa antigüedad hasta la magistratura, y por eleccion despues, prévio expediente, y que cada cinco vacantes se confiriese una al mérito sobresaliente ó servicios ex-

traordinarios.—Dejemos que la Ley orgánica señale la tasa de ese mérito y de esos servicios, que para este caso deberán ser de todo punto judiciales, é indiquemos otra clase de actos distinguidos en que pueden brillar aquellos funcionarios, y otras recompensas con que pueden ser debidamente premiados.

No está lejana todavía la época en que el terrible azote del cólera-morbo asolaba nuestros campos y ciudades, y en que se daba con frecuencia el espectáculo amargo de la fuga de Autoridades y empleados que dejaban huérfanos y abandonados los intereses públicos. El espanto verdaderamente contagioso que producia la peste era mas fuerte que el sentimiento del deber en las almas vulgares, y todos recuerdan que se vieron abandonados algunos pueblos por sus Ayuntamientos en masa. Entonces, como siempre, los funcionarios del órden judicial se mantuvieron á la altura de sus indeclinables deberes, y muchos rayaron en el heroismo, porque en esos mismos pueblos abandonados de todo el mundo fueron los únicos que conservaron el órden público, y que reasumiendo de hecho todo género de autoridad salvaron realmente los intereses más caros. ¡Notable cuadro el que ofrece la magistratura española con motivo de aquella calamidad, y que realza mas todavía el raro ejemplo de algun funcionario que abandonó su puesto y fué inmediatamente separado, porque esto prueba que entre nosotros no se tolera el olvido del deber!

Sucede tambien frecuentemente que los Jueces y Promotores fiscales expongan su vida ó presten servicios señalados con ocasion de los varios desastres y siniestros que por desgracia ocurren de vez en cuando en los pueblos. A nadie sorprende el saber que un Juez, superando sus funciones á la vista de un voraz incendio, ha corrido un verdadero riesgo por salvar á las personas, por aplacar los terribles estragos de las llamas, y son conocidos de cuantos recuerdan la historia de la guerra civil los casos de Jueces que se ponian al frente de la Milicia Nacional ó de las tur-

bas populares, y organizaban una tenaz resistencia contra las partidas carlistas que desolaban los indefensos pueblos. Fíjese bien la consideracion en estos funcionarios, y se les verá siempre con raras excepciones asociados al bien y desempeñando una gran mision en los pueblos de su residencia, sobre todo en aquellos en que por ser las únicas Autoridades de importancia, ejercen mayor influencia y pueden ser por lo mismo mas útiles y trasparentes sus nobles acciones y su generosa iniciativa.

Ahora bien: aunque esta clase de servicios no son de índole facultativa, y por lo mismo no deben por regla general premiarse con ascensos en la carrera, adecuados solo al mérito especial y á las notables cualidades desplegadas en la misma, no por eso sería justo que quedasen sin premio, el cual debe consistir naturalmente en las cruces y condecoraciones existentes en nuestro país, y á las cuales tienen el mismo derecho los funcionarios del órden judicial que los demás servidores y clases del Estado. Comprendemos que pueda decírsenos por algunos que estas distinciones se hallan muy prodigadas y que no se han negado tampoco nunca á los Magistrados y Jueces, entre los cuales hay muchos que las alcanzan y ostentan. Contestaremos á esta objecion, en primer lugar que la prodigalidad y áun si se quiere injustificacion en el modo de otorgar estas gracias no será para nosotros nunca razon bastante para su desprecio, porque entre llevar una cruz arrancada al mero favor y tenerla por haberla ganado, hay y habrá siempre una diferencia que todo el mundo aprecia y reconoce, y despues que no se trata aquí precisamente de que los Magistrados y Jueces en concurrencia con todos los demás obtengan condecoraciones en el reparto comun é irregular que de ellas pueda hacerse generalmente, sino de que tengan el derecho de optar á las mismas y de conseguirlas por los medios regulares y trámites convenientes, como los militares, por ejemplo, obtienen las suyas especiales. Para nada puede ser nunca provechosa la arbitrariedad, y por

lo mismo no debe suceder que un funcionario del órden judicial obtenga una cruz por otro Ministerio que no sea el de Gracia y Justicia, que tiene un deber imperioso de reclamar ó de remitir al de Estado las propuestas que estime de justicia. Lo demás ni halaga realmente al funcionario, ni caracteriza la recompensa del servicio, ni tiene verdadera importancia; porque en tanto vale una cruz cualquiera, en cuanto representa un servicio concreto y determinado, hecho constar debidamente en el respectivo expediente, y calificado de tal por el centro superior en quien reside este derecho.

No ha sido en verdad el Ministerio de Gracia y Justicia en ninguna época avaro de semejantes distinciones para la clase judicial, sin duda porque los hombres que lo han ocupado eran modestos y severos como la toga que vestian, y por eso se nota que apenas hay un Regente de Audiencia que sea gran cruz, cuando lo son muchos Gobernadores civiles y militares, y otra infinidad de empleados y personas de mas ó menos catogoría, y por eso tambien frecuentemente se han premiado por otros Ministerios, prescindiendo absolutamente del de Gracia y Justicia, ciertos actos de sus funcionarios.

Para que en la concesion de estas gracias haya pues el debido discernimiento, y para que en los que las obtienen produzcan el generoso estímulo del premio legítimo y ganado, seria indispensable que se establecieran reglas rigorosas que vamos á atrevernos á formular, sin que nos importe el temor de que la clase judicial quede relativamente con otras en el desnivel que produciria la severidad en esta parte. No queremos para los que administran justicia distinciones que no sean merecidas, porque despues de todo la noble toga no necesita de ningun accidente para inspirar el respeto y consideracion que lleva en sí misma, y nada seria mas antitético que ostentar con el símbolo de la justicia el producto del favoritismo.

Nosotros creemos que podrian fijarse los puntos siguientes en materia de condecoraciones:

1.° No se concederá ninguna al órden judicial sin propuesta del Superior respectivo y excitacion del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado.

2.° Entre las condecoraciones y los funcionarios á quienes se confieran debe haber la proporcion conveniente, establecida ya en la práctica respecto de todas las clases del Estado, y que podria fijarse de la siguiente manera: para servicios prestados por los individuos del Tribunal Supremo de Justicia y Regentes de Madrid y la Habana, la gran cruz de Cárlos III: para los Regentes de provincias, la de Isabel la Católica: para los Magistrados, la encomienda de Cárlos III: para los Jueces de primera intancia, la de Isabel la Católica: para los Promotores fiscales y Jueces de paz, la de caballero de una y otra clase respectivamente.

3.° Las encomiendas de número que por turno toquen al Ministerio de Gracia y Justicia deberán distribuirse por el mismo, prévia formacion del oportuno expediente.

4.° En concurrencia con los Jueces de primera instancia optarán á la concesion de estas gracias los Registradores de la propiedad, que son hoy verdaderos funcionarios del órden judicial y que están equiparados á aquellos en categoría y consideracion.

5.° Los funcionarios de la Administracion de Justicia en las provincias de Ultramar serán recompensados por el Ministerio de Gracia y Justicia á propuesta de los Regentes respectivos.

6.° Las solicitudes que se dirijan con objeto de obtener la cruz de Beneficencia se cursarán precisamente por la via judicial, y no podrá conferirse sino prévia formacion de expediente, segun está prevenido.

7.° y último. No podrá usarse de ninguna condecoracion ni de otra insignia que la propia del cargo en los actos puramente de oficio, en los cuales no se comprenden los besamanos ni otros solemnes y públicos.

En cuanto á los derechos pasivos, no deben existir mas que las jubilaciones, orfandades, viudedades y pen-

siones, porque de las cesantías ya se ha indicado que deben desaparecer por completo. Sin embargo, como este objeto no podria acaso conseguirse instantáneamente, no obstante de que nosotros lo encontramos muy fácil, dada la voluntad firme de realizarlo, convendria mientras tanto formar con los cesantes una clase de excedentes, á quienes se retribuyese con la mitad del haber que disfrutaran en su último empleo, si lo habian ejercido durante dos años, que es lo que se ha establecido en la carrera jurídico-militar, y no encontramos razon de ninguna especie para que sean menos considerados los funcionarios de la Administracion de Justicia. De cualquier modo, el aumento que esta medida pudiera ocasionar en el presupuesto seria de poca importancia, si se tiene en cuenta la suma á que ascienden hoy los haberes de los cesantes, y sobre todo si se observa que la clase de excedentes deberia ser interina y pasajera.

Entrando ya en los derechos pasivos permanentes de esta clase, lo primero que debe establecerse es que convendria fueran objeto de una ley especial, porque no hermanan bien las condiciones de otras carreras civiles con la judicial, y lo que en esta puede ser proporcionado y justo, en las otras ó en algunas de ellas pudiera no serlo. Tampoco nos opondríamos, si se quisiera que las clases pasivas se sujetasen á la organizacion de una ley que las comprendiera á todas, á que la nuestra figurase en ella, toda vez que se hicieran entonces las distinciones regulares, pues el resultado sería el mismo y la cuestion de forma no valdria la pena de aferrarse en la primera opinion.

La jubilacion es la única manera natural y corriente de cesacion de sus funciones en los miembros del órden judicial, y esta se verifica cuando despues de una larga carrera viene la imposibilidad por la enfermedad ó por los años, y tambien cuando siniestros ó desgracias personales inutilizan para el servicio al funcionario, que sin ellos podria continuar en él por mas tiempo. Este es un punto de-

licadísimo, porque no afecta únicamente á la recompensa debida al funcionario que ha consagrado su vida entera á la Administracion de Justicia, sino que influye muy poderosamente en la inamovilidad judicial. Oigamos lo que dice acerca de esto uno de nuestros jurisconsultos ya citados al examinar el proyecto de Ley orgánica de Tribunales que la comision de Códigos presentó al Gobierno en Marzo de 1848: «Pero el principio de la inamovilidad no solamente puede padecer por las traslaciones arbitrarias de los Magistrados y por la aplicacion de correcciones indebidas, sino tambien por el abuso de la jubilacion. Nada mas justo que conceder al funcionario que ha gastado su vida ó quebrantado su salud en el servicio público, descanso y bienestar en sus últimos años; pero siendo el Gobierno quien ha de calificar el momento en que esta concesion deba hacerse, puede haber abuso. Podria suceder que para castigar á un Magistrado recto se le jubilase en la flor de su vida privándole de los ascensos que de otro modo podrian corresponderle y de la integridad de sueldo. Podria suceder tambien que por condescendencia injusta y con perjuicio de los intereses del Erario se jubilara un Magistrado indolente que quisiera entregarse á la ociosidad y cobrar un sueldo cuando aun podria trabajar muchos años. Para evitar estos dos peligros conviene que la ley determine las condiciones con las cuales se puede conceder la jubilacion, sin que en ningun caso sea lícito al Gobierno quebrantarlas. Estas condiciones deben ser aquellas que aseguren de que el jubilado está inútil para el servicio, ya sea por enfermedades contraidas en el mismo ó ya por su edad avanzada. La justicia exige tambien que la familia que quede huérfana y desamparada, porque el jefe de ella ha perdido la vida en el desempeño de sus funciones judiciales, participe de los beneficios de la jubilacion que al Magistrado habria correspondido si solamente hubiera quedado inútil para el servicio público. La comision satisface cumplidamente estas necesidades proponiendo

que los Migistrados de los Tribunales no puedan ser jubilados, aunque lo soliciten, antes de cumplir los 60 años, salvo si estuviesen inútiles para desempeñar su cargo: que los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtengan la jubilacion y el sueldo máximo de esta que respectivamente señalaren las leyes; y que la viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdieren la vida disfruten por pension extraordinaria la misma cantidad sin perjuicio de lo que les correspondiere por razon de viudedad ú orfandad.»

Los principios consignados en las anteriores palabras encierran en conjunto las bases cardinales que en la materia deben tenerse presentes, y están de acuerdo con el comun sentir de nuestros jurisconsultos y hombres políticos. Nosotros las explanaremos mas detalladamente en las siguientes reglas:

1.ª Para decretarse toda jubilacion, sea cualquiera el fundamento en que se apoye, deberá instruirse expediente en el Tribunal Supremo de Justicia con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal, remitiéndose con propuesta razonada al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna.

2.ª La jubilacion forzosa no podrá fundarse sino en impedimento físico ó moral del funcionario.

3.ª La jubilacion voluntaria deberá concederse cuando el funcionario haya cumplido 60 años de edad.

4.ª Si la inutilidad para el servicio procediese de un acto del mismo en que el funcionario haya demostrado un gran celo y abnegacion de su vida, la jubilacion se decretará con el máximum de lo que le corresponderia si tuviese cuarenta años de servicios, sin perjuicio de las pensiones que en casos muy señalados puedan otorgarse por los Cuerpos Colegisladores.

5.ª Si el funcionario sucumbiera en un acto del servicio por su celo en bien de la Administracion de Justicia, la viuda en su caso ó los huérfanos deberán disfrutar el

haber pasivo á que se refiere la regla anterior, sin perjuicio tambien de la pension que pudiera concedérseles.

6.ª Para computar la jubilacion servirán como años de de servicio, los de estudio de la Jurisprudencia y tambien los en que el funcionario haya estado cesante por medida gubernativa; entendiéndose que en esta regla se comprenden á todos los funcionarios actuales activos y pasivos, como justa compensacion de los perjuicios que hayan experimentado en distintas épocas.

7.ª Los tipos de haberes para la jubilacion serán los que en general hay establecidos ó puedan establecerse para las demás carreras del Estado, sin que pueda estar menos favorecida la del órden judicial que otra cualquiera.

8.ª No tendrán derecho á jubilacion: primero, los que voluntariamente abandonen la carrera antes de los sesenta años de edad, salvo los casos de imposibilidad ya expresados; y segundo, los que fueren separados del servicio en virtud de sentencia condenatoria.

9.ª y última. Los efectos de la jubilacion serán proporcionalmente iguales á todos los funcionarios de la Administracion de Justicia, sea cualquiera su grado y categoría.

Un sentimiento de justicia nos mueve á reconocer, que se ha hecho algo en bien de la clase pasiva judicial en estos últimos años, porque en realidad hasta fin de 1855 las viudas y pupilos de los Jueces estaban atenidos al Monte-Pio de Corregidores y Alcaldes mayores creado por los estatutos de 13 de Octubre de 1801. No se ha olvidado todavía de la memoria de las clases interesadas el estado lamentable á que habia llegado aquella institucion, y no está lejana la época en que una de las dificultades mas graves del Ministerio de Gracia y Justicia, eran los clamores y quejas de las desgraciadas viudas que en número considerable cercaban al Ministro, el cual solo podia otorgarles tres ó cuatro pagas al año.

El Monte-pio, sin embargo, llenó un vacío en la época de su creacion, haciendo de la clase judicial el aprecio debido y consignando un principio de justicia que mas tarde habia de recibir su consagracion completa. Véanse si no las palabras que sirven de introduccion á dicho real decreto:

«Los Corregidores y Alcaldes mayores son unos miembros precisos del Gobierno, y depositarios de su autoridad y cuidado para la ejecucion de sus providencias, unos Magistrados dedicados enteramente á la felicidad de los pueblos y al servicio del Estado, por cuya razon debe este sostenerlos y ayudarles por una regla de equidad, cuando no sea de justicia, para que si quedan impedidos no mendiguen y perezcan en la miseria y desgracia, y si mueren se socorran tambien su viuda é hijos. Estas justas consideraciones y la de que unos empleados tan distinguidos se constituyan en el decoro y estimacion que corresponden y se merecen, movieron el real ánimo de S. M. á expedir el Real Decreto de 29 de Marzo de 1783 sobre el método sucesivo de proveerse y servirse los referidos empleos, y por la misma razon ha resuelto ahora su piadoso ánimo, condescendiendo con lo que los citados Corregidores y Alcaldes mayores han solicitado, que se establezca un Monte-Pio para sus viudas y pupilos, y para ellos mismos cuando se jubilen ó inhabiliten en esta carrera.»

Es notable tambien que esta soberana disposicion no se limitaba al socorro material de los hijos desvalidos, si no que tenia por objeto dispensarles una alta proteccion por lo relativo á su educacion y porvenir, diciéndose á este propósito en el art. 6.°, que siendo uno de los fines principales á que se dirigia el Monte el facilitar por su medio el que aquellos fuesen útiles á sus familias y á la nacion, se cuidaria muy particularmente del buen empleo de las pensiones, procurando que los pupilos tuviesen la crianza y educacion que correspondia para que llegasen á ser útiles al Estado. Pero en donde se refleja mas la consideracion que al órden judicial se ha dispensado siempre en España,

es en el art 9.° que queremos insertar íntegro por su extraordinaria importancia.

«Siempre que la Junta estime justo y conveniente hacer presente á S. M. el mérito y circunstancias de los citados pupilos ó hijos de Corregidores ó Alcaldes mayores, á fin de que se les atienda para beneficios, prebendas ó pensiones eclesiásticas ó para otras rentas ó empleos para que estén proporcionados, con que se logre descargar el Monte de las anualidades que gocen, podrá ejecutarlo por medio de la citada Secretaría del despacho.»

Concluyamos reconociendo que esta disposicion encerraba un alto espíritu de proteccion y respeto á los que administrando justicia en servicio de su país, les sorprendia la vejez, perdian la salud ó dejaban en la horfandad á su viuda é hijos, y al decir que era insuficiente é incompleta en su generalidad para las necesidades presentes, repitamos una vez mas, que estas no se han cubierto todavía de la manera que exigen los principios de conveniencia y de justicia mas evidentes.

Dos palabras sobre los derechos pasivos de los funcionarios del órden judicial en nuestras posesiones ultramarinas. Hasta la publicacion del Real decreto de 26 de Octubre de 1849 se hacian las clasicaciones de aquellos con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 que era mucho mas beneficioso que la Ley de presupuestos de 1835. Mucho perjudicó en verdad esta reforma á los interesados, que levantaron contra ella grandes clamores, porque se tomó por base para la clasificacion de la jubilacion ó cesantía las dos terceras partes del sueldo que hubiesen disfrutado. En honor de la verdad puede afirmarse que aun de esta manera el haber de los funcionarios de Ultramar resulta mas crecido incomparablemente que los de la Península, como tiene que suceder en virtud de los mayores sueldos que allí se disfrutan, y que si bien son proporcionados durante el ejercicio de los cargos por la diferencia de los gastos, son mas ventajosos en las cesantías y jubilaciones

que casi siempre se cobran en España. No queremos nosotros escatimar razones de estímulo para los que van á Ultramar, donde quisiéramos siempre un personal escogido y digno, pero es indispensable tambien evitar granjerías injustificadas, que han dado ocasion mas de una vez á abusos y perjuicios de la Administracion.

Si el Ministerio de Gracia y Justicia tuviese la participacion que parece natural en los nombramientos de estos funcionarios, sus clasificaciones ofrecerian despues garantías de mas eqvitativa proporcion é igualdad.

VII.

Estamos ya en la última parte de este capítulo, en que nos proponemos demostrar que es indispensable para la buena organizacion de los Tribunales destinar la cantidad necesaria para el material y edificios; en esta como en tantas otras cosas, no hay por desgracia motivos para estar satisfechos.

¡Qué cuadro tan pobre es el de los edificios de los Tribunales de Justicia en España! Si se fija la vista en el primero de la nacion, en el Tribunal Supremo, se le verá instalado en una pequeña parte de la antigua casa de los Consejos, revuelto con otras varias oficinas y sin el espacio bastante para que sus dependencias tengan un local decoroso.

Si se mira la Audiencia de Madrid, edificio notable por su antigüedad y severa arquitectura, se observará que está

amenazando ruina, y que no puede ya contener ni aun comprimidas y mal colocadas las distintas dependencias y oficinas que abarca; y en cuanto á los Juzgados de primera instancia, se les verá embutidos en las oscuras y estrechas habitaciones de una parte de la planta baja del edificio, donde se comparten las horas con los Juzgados de paz, en cuyo local no es posible de ninguna manera dar á los importantes actos judiciales la reserva que exigen muchas veces y la seriedad de que necesitan siempre. Pues si se dirige la vista á provincias, el cuadro no es mas halagüeño, porque exceptuando algunos buenos edificios de Audiencias, la mayor parte no corresponden ni en comodidad, ni en decoro á la magnitud del objeto; y por lo que se refiere á los Jueces de primera instancia, casi todos despachan en sus casas ó alojamientos, porque carecen de local bueno ó malo para hacerlo publicamente.

De esta regla, casi absoluta, se exceptúan únicamente algunas poblaciones, donde por celo de los mismos Jueces, auxiliados por Ayuntamientos dignos ó por las circunstancias de poseer algun edificio público, se han instalado los Juzgados de primera instancia en locales consagrados exclusivamente para estos funcionarios.

No hay nada en nuestro concepto mas inconveniente para la justicia que este estado de cosas, y no se comprende cómo ha podido sostenerse tanto tiempo á pesar de la indicacion que sobre el particular se hizo en el Reglamento de 1.° de Mayo de 1844. Aun dado caso de que todos los Jueces vivan en casas céntricas y de condiciones buenas, lo cual es por lo menos dudoso, atendidos los sueldos actuales y la dificultad que hay en muchas poblaciones para los alquileres, nunca pueden tener los actos judiciales el carácter público y solemne que exigen, y lo que sucede frecuentemente es que se mezclan con escenas de familia é interrupciones domésticas inevitables, que rebajan considerablemente la importancia de aquellos. Para una administracion de Correos ó de Rentas, para una estacion telégra-

fica, para un puesto de la Guardia civil, para todo, en fin, lo que constituye una oficina pública, lo primero que el Gobierno hace es alquilar el edificio ó destinar cualquiera del Estado de que pueda disponer. En cuanto á la Administracion de Justicia, ya es otra cosa; esta se alberga con el Juez en donde este quiere ó puede.

Veamos lo que en la materia deberia hacerse, y confiemos en que la reforma en este punto acaso llegue á verificarse, porque la necesidad es tan evidente que no hay quien la desconozca ó deje de apreciarla.

Es opinion y deseo de todo el mundo en Madrid el que se construya una Casa-palacio de Justicia, que podria hacerse muy bien en el antiguo Hospicio, edificio vasto, aunque no muy céntrico, y que deberia habilitarse convenientemente con el producto de la venta de la Audiencia de Madrid, porque en España es preciso ante todo ver la manera de no tener que pedir mucho al presupuesto. Este Palacio de Justicia alojaria al Supremo Tribunal y á la Audiencia, con habitaciones particulares para el Regente de esta, que es tal vez el único que no las tiene, y no decimos que se coloquen en el mismo edificio los Juzgados de primera instancia y de paz, como parecia regular, porque respecto de estos optamos por la opinion que expuso no hace mucho tiempo el Sr. Duque de Sesto siendo Gobernador de Madrid. Este celoso funcionario concibió el proyecto de construir diez pequeños edificios exactamente iguales y enclavados en los respectivos distritos, donde pudieran instalarse los Juzgados de primera instancia, los de paz, las Tenencias de Alcalde y las casas de socorro, y en los que hubiera habitaciones para el Juez de primera instancia. Esta idea, que fué muy celebrada por casi todos los hombres importantes del Gobierno y de la Administracion, llenaria en nuestro concepto un gran vacío y honraria al que tuviese la envidiable gloria de llevarla á cabo. Lo mismo deberia hacerse en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Valladolid, Zaragoza y Coruña, proporcio-

nando tambien en los demás puntos locales á propósito para los Juzgados, y aprovechando y reformando en algunos los que ya existen, siempre con habitacion para los Jueces.

Ya sabemos que en esta ocasion, como en todas, tenemos que habérnoslas con el presupuesto, que es una especie de constelacion fatal para la Justicia, porque de los dos mil millones que concedió al Gobierno la Ley de 1.° de Abril de 1859 como presupuesto extraordinario para construcciones y obras públicas, mil millones fueron para el Ministerio de Fomento; cuatrocientos cincuenta para el de Marina; trescientos cincuenta para Guerra, y quedaron solo setenta para Gracia y Justicia, porque la diferencia fué para Hacienda y Gobernacion. De estos setenta millones, la mayor parte se destinaron á reparacion de edificios sagrados y eclesiásticos, y á la adquisicion de ornamentos y demás objetos para el culto, quedando únicamente diez y ocho millones con aplicacion á los edificios judiciales, de los que tampoco se han gastado sino una parte pequeña, porque hasta ahora solo van hechas algunas indispensables reparaciones de Audiencias, y la compra de una Casa-palacio con destino á la de Oviedo, habiéndose señalado cuatro millones ochocientos veinte y siete mil seiscientos ochenta y ocho con cincuenta y cinco céntimos para obras, cuyos proyectos están en estudio; diez millones para reparacion de edificios ocupados por los Juzgados de primera instancia, y otros en proyecto; y dos millones para los Juzgados de paz. Pero aunque comprendemos que no es bastante, la situacion de nuestros recursos para el objeto de que se trata, como no podia menos de ser, atendiendo al poco proporcionado reparto de los dos mil millones, aún podia satisfacerse relativamente la necesidad de albergar á la Justicia, invirtiendo desde luego las cantidades disponibles en aquellos puntos que por sus condiciones especiales lo requieran mas urgentemente, y destinando todos los años en el presupuesto ordinario una cantidad proporcionada á este objeto, y de

ninguna manera la que figura actualmente, que consiste en sesenta mil reales para la reparacion ordinaria de los edificios de las Audiencias.

Acaso la Real órden de 7 de Junio de 1863, que coincide con nuestra publicacion, despierte algun tanto el deseo de las reformas en los edificios de los Tribunales del Reino; pues si ha de haber en todos, segun dispone aquella, un sitio cómodo separado del que ocupa el público para los letrados que sin ser actuantes y revestidos de la toga deseen concurrir á los debates judiciales, preciso será que se empiece por establecer la posibilidad de que esto haya de verificarse. En esta Real órden se dice, con razon, que la mejor escuela práctica para los letrados que se dedican al foro es el foro mismo, donde tienen lugar frecuentemente debates en que toman parte experimentados y brillantes oradores, por lo que se necesita que una clase tan distinguida y respetable se coloque con el decoro debido en los actos solemnes de su profesion. Entre esto y ver á los letrados en la escalera ó corredores confundidos con los alguaciles y testigos, en los Juzgados que no tienen local público y conveniente, hay una diferencia que solo podrá salvarse con la realizacion de las reformas que dejamos indicadas.

Réstanos hablar del material de los Tribunales de Justicia. No basta construir un edificio; es menester despues sufragar decorosamente los gastos materiales que el pormenor de la vida práctica ocasiona. En este punto, como en los demás, el Ministerio de Gracia y Justicia es el que menos recursos cuenta.

La partida que para este objeto tiene la misma Secretaría no pasa de 240,000 rs.; el Tribunal Supremo de Justicia tiene 80,000; todas las Audiencias 682,400; los Juzgados de primera instancia 973,000, y para gastos de todos los Juzgados de paz del Reino hay 26,000 rs.

CAPITULO VI.

Subalternos de los Tribunales.—Relatores.—Secretarios de los Tribunales y Juzgados.—Escribanos de Cámara y de Juzgado.—Situacion actual de estas clases.—Sus merecimientos.—Sus penalidades.—Necesidad urgente de una reforma.

En vano se trataria de reformar la organizacion de los Tribunales si no se cuidara escrupulosamente de que el personal de los subalternos de los mismos correspondiese á aquella. No basta que haya buenos Jueces y Magistrados; es de todo punto indispensable que las demas clases que auxilian con una cooperacion importantísima á la Administracion de Justicia tengan la ilustracion necesaria y una probidad fuera de toda duda. La providencia mas justa y acertada seria ilusoria si el funcionario en quien el Tribunal deposita su confianza para que la ejecute, principiara por hacerla ineficaz, abusando de los poderosos medios que su posicion le proporciona.

Materia es esta extremadamente delicada y vídriosa, y por lo mismo exige forzosamente que se la trate con entera franqueza. Nosotros la tendremos, tanto para proclamar sus merecimientos y la recompensa que necesita, como para exigirles la observancia rigorosa de sus árduas obligaciones. Siguiendo el plan que viene guiándonos en

toda la obra, describiremos primeramente lo que hoy existe, y señalaremos despues lo que en nuestra opinion debiera reformarse.

Relatores. En nuestros Tribunales Superiores se ha dado cuenta siempre por medio de relatores de todos los asuntos sometidos á su fallo, y este principio, nacido de la organizacion de aquellos, ha sido tambien sancionado por la Ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 37. Respecto de los Juzgados inferiores, en algunas ocasiones ha habido la mala práctica de fallar los negocios por relacion hecha por los escribanos, lo cual fué objeto de severa prohibicion por D. Cárlos I, á peticion de las Córtes de Toledo en 1539, y por D. Felipe II á instancias de las de Madrid en 1586, cuya prescripcion formó mas tarde la ley 3.ª, título 16 de la Novísima Recopilacion, y se halla consignada terminantemente en el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento.

No hay pues relatores de hecho ni de derecho sino en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias. En el primero hay cuatro con la dotacion de 12.000 rs. y los derechos respectivos con arreglo á los aranceles vigentes. Estos funcionarios se nombran por S. M. en virtud de oposicion y á propuesta del Tribunal, que verificada aquella, debe elevar la correspondiente terna al Ministro de Gracia y Justicia. Además de las circunstancias de idoneidad y prática necesarias para ser incluidos en estas propuestas, es indispensable una conducta moral intachable.

Los relatores tienen que formar los apuntamientos, por medio de los cuales hacen relacion de los autos, estándoles prevenida la mayor exactitud, y deberán firmar las providencias luego que sean dadas por el Tribunal, y se rubriquen por el Presidente de la Sala ó autoricen en su caso por todos los Jueces. Está prohibido á los relatores el ejercicio de la abogacía, y en los actos públicos y solemnes del Tribunal tienen colocacion antes que los Escribanos de Cámara.

Los cuatro relatores del Tribunal Supremo de Justicia,

segun hemos dicho, se hallan dotados con 12.000 rs. anuales cada uno, á diferencia de los de las Audiencias, que no tienen mas emolumentos que los derechos de arancel. Ni unos ni otros se habian considerado nunca como verdaderos funcionarios del órden judicial, ni habian tenido con el mismo relacion alguna; pero el Marqués de Gerona, reparando esta falta de consideracion hácia una clase que tan incesantes y útiles servicios prestaba á la Administracion de Justicia, y que ha perdido ya el estímulo de los crecidos honorarios que en otro tiempo alcanzara, hizo que S. M. determinase por Real órden de 22 de Diciembre de 1853 que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que llevasen diez años de servicios y en propiedad, tuviesen la categoría de Jueces de primera instancia de término, y que los del Tribunal Supremo que contasen quince pudiesen optar á la de Magistrados. Para obtener estas categorías necesitan los relatores no haber dado lugar nunca á reprension alguna, y haber desempeñado siempre sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y además solicitar de las respectivas Salas de Gobierno la instruccion del oportuno expediente, que con la justificacion de los referidos extremos se elevará á S. M. para la concesion de esta gracia y obtencion del correspondiente título, sin el cual no podrán disfrutarse las consideraciones inherentes á la categoría. En mas de una ocasion relatores dignos han ingresado en virtud de esta concesion en los puestos propiamente judiciales, á los cuales tienen el derecho incuestionable de optar los que reunan los requisitos expresados.

Secretarios de los Tribunales y Juzgados. Hasta hace pocos años, un escribano de Cámara era el secretario de acuerdo del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias; pero actualmente estas funciones están confiadas á letrados, que las ejercen por Real nombramiento y que tienen opcion á ingresar en la carrera judicial. El secretario del Tribunal Supremo está dotado con 24.000

reales, el de la Audiencia de Madrid con 20.000, y otro tanto el de la Sala Correccional, que tiene además un Vicesecretario con 16.000, y parece cosa acordada la creacion de otra Vicesecretaría con el propio sueldo para la Audiencia. Todos los secretarios de las demás de España están dotados igualmente con 20.000 rs. La Fiscalía del Tribunal Supremo tiene tambien un secretario, dotado con 12.000 rs.

Las razones que tuvo el Sr. Marqués de Gerona aconsejando á S. M. el Real decreto de 28 de Octubre de 1853, que creó estas Secretarías de Gobierno, fueron la de facilitar el despacho de los asuntos jurídico-gubernativos, que se atrasaban porque estaban á cargo de personas que desempeñaban al mismo tiempo otras funciones vastas y complicadas, y la de que dichos secretarios fuesen como en todas las carreras facultativas pertenecientes á la misma. Por esta disposicion se dió á los secretarios de las Audiencias la categoría de Jueces de primera instancia de término, y además la consideracion y honores de Oficiales del Archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia. Creada despues la Secretaría del Tribunal Supremo, se le ha concedido al que la obtenga la categoría de Magistrado.

Las atribuciones y obligaciones de los secretarios de Gobierno son las mismas que las de los antiguos secretarios del Tribunal pleno y de la Sala de Gobierno, muy recargadas naturalmente por la Estadística civil, los Juzgados de paz y los Registros de la propiedad, que han duplicado el trabajo de estos centros gubernativos. Debe advertirse que además de los sueldos mencionados tienen los secretarios derechos de arancel en la mayor parte de los expedientes en que intervienen, y que, como Jefes de los respectivos Archivos, tienen á sus órdenes á los oficiales de los mismos. Estos últimos están dotados de la manera siguiente:

	Rs. vn.
En Madrid uno con.....	5.000
En Albacete id. id....	4.000
En Barcelona dos á.....	4.286
En Búrgos uno con.....	4.000
En Cáceres id. id.....	4.000
En Canarias id. id.....	4.375
En la Coruña dos á.....	4.286
En Granada uno con.....	4.167
En Mallorca id. id.....	3.750
En Oviedo id. id.....	3.750
En Pamplona id. id.....	4.000
En Sevilla id. id.....	4 286
En Valencia id. id.....	4 286
En Valladolid dos á.....	4.167
En Zaragoza uno con	4.167

El cargo de secretario de los Juzgados de primera instancia se desempeña por uno de los escribanos de libre nombramiento del Juez, con la única obligacion de dar cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva. Sus funciones se reducen á la parte gubernativa del Juzgado, y en virtud de las facultades que para este caso concede al Juez el Reglamento, se le releva de lá obligacion de actuar en las causas criminales, ó bien de los negocios de pobres, aunque casi todos suelen optar por la exencion de aquellas, pues no pueden estarlo á la vez de ambas cosas. Tienen derecho además á percibir los honorarios que como tales secretarios les correspondan en los expedientes de su intervencion, y á los de turno de los negocios civiles, con excepcion de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga, en que se han creado abogados repartidores especiales.

Escribanos de Cámara y de Juzgado. El número de escribanos de Cámara del Supremo Tribunal se reduce á cuatro actualmente, y tienen sobre los derechos de arancel 12.000 rs. anuales de dotacion. Se nombran por S. M. á propuesta en terna del Tribunal, al cual está especialmente

recomendado que cuide siempre de proponer á personas inteligentes, fieles y de conocida probidad. Cada uno de estos escribanos tiene un oficial retribuido por el Estado con 4.000 rs. y de nombramiento suyo, con inteligencia del Tribunal, el cual puede autorizarlo en caso de ausencia enfermedad ó muerte, para el despacho interino de la escribanía, y solo mientras dure la vacante. Los escribanos de Cámara refrendan las reales provisiones, despachos ó cartas-órdenes que el Tribunal mande librar, prévio el cotejo que debe practicarse por el ministro ponente, y despues que se firmen por el Presidente y los demás que deban hacerlo. Los escribanos de Cámara de las Audiencias, se nombran tambien á propuesta en terna, prévia oposicion, en los términos que prescriben los artículos 124 y 125 de las Ordenanzas especiales, y teniendo presente la real órden de 5 de Junio de 1849, que previno se prefiriese en igualdad de circunstancias á los actuales notarios que se hallen en turno por órden de antigüedad. No tienen dotacion alguna, y sí únicamente los emolumentos que por arancel les corresponden, y sus obligaciones están marcadas en las citadas ordenanzas.

Los escribanos de juzgado son los que autorizan las actuaciones civiles y criminales de los mismos, y sus funciones están descritas en el citado Reglamento, en el cual se previno que en los de entrada hubiese dos por lo menos, en los de ascenso tres y en los de término cuatro. Obsérvase, sin embargo, que tal prescripcion no ha alterado en lo mas mínimo la situacion en que este personal se encontraba, pues en la actualidad los Juzgados tienen más ó menos escribanos, segun los numerarios que existen en la cabeza del partido, sin proporcion alguna ni regla de ninguna clase. En general se hallan confundidas las tareas del notariado y de las actuaciones judiciales, y fuera de algunos pocos que están exceptuados de las últimas y de otros que solo tienen escribanías de Juzgado, puede asegurarse que en toda España los funcionarios de que se

trata ejercen ambos cargos. Solamente en Madrid existen escribanos criminalistas que se nombran de Real órden y están consagrados exclusivamente á este objeto, de los cuales cuenta tres cada Juzgado y tiene 12.000 rs. anuales de dotacion cada uno. Fuera de estos, todos los escribanos actuales han necesitado recibirse á título de un oficio vacante, ya sea para el desempeño del mismo ó ya adquiriendo la propiedad de otro cualquiera que ha quedado revertido á la corona, además de las condiciones de aptitud y ciencia marcadas en el plan de estudios. Creemos inútil detenernos en la definicion de las distintas clases de escribanos que hasta el dia se han conocido en nuestro país, porque esta clasificacion no tiene ya objeto desde la publicacion de la ley del Notariado, segun la cual no hay ya mas que notarios y escribanos de Juzgado.

Procuradores. Aunque de distinta índole que los demás subalternos de los Tribunales, como los procuradores lo son tambien, debemos consagrarles algunas palabras en este lugar. El procurador es la persona autorizada para representar á los litigantes ó procesados en virtud de poder en los negocios judiciales, y su intervencion se halla tan definida como que el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil hace obligatoria su representacion en juicio sin otra excepcion que los casos que el mismo establece. Esta disposicion ha introducido ciertamente una novedad favorable á los procuradores, porque hasta ahora solo era legalmente indispensable la comparecencia por su conducto en los Tribunales Supremo y Superiores, segun la ley I, tít. 31, lib. V. de la Novísima Recopilacion; pero actualmente sucede lo mismo para los Juzgados de primera instancia. Este sistema ha prevalecido contra los que sostenían la libre defensa, y creemos que haya sido con el objeto de establecer la verdadera igualdad entre los litigantes, y tambien de que exista entre estos y los Jueces una persona de carácter responsable.

Para ser procurador se necesita tener 25 años cum-

plidos, buena conducta moral, dos años de práctica y dar fianza por la cantidad que se señalare por la respectiva Sala de Gobierno. Respecto del número asignado á cada Tribunal no hay tampoco en la práctica regla alguna, pues ya por compra de oficio, ya por nombramiento de la Corona ó del Juzgado, varía mucho su número segun las circunstancias ó necesidades locales; si bien se marcaron en el Reglamento, cuatro para los Juzgados de entrada y de ascenso, y seis para los de término. Allí se fijan tambien sus obligaciones, á las que hay que agregar las que se mencionan en la ley de Enjuiciamiento civil. En general los procuradores desempeñan sus funciones en todos los Juzgados y Tribunales del punto de su residencia, para lo que necesitan tantos nombramientos cuantos sean aquellos, si bien hay algunos que tienen limitada su intervencion á Tribunales determinados.

Alguaciles y porteros. La justicia necesita de estos ministros inferiores que ejecuten sus determinaciones y presten el decoro necesario á los actos judiciales. Aunque subalternos de condicion ínfima, su intervencion en la administracion de justicia es de grande utilidad, y debe cuidarse mucho de que el personal sea lo mejor posible. Actualmente para ser alguacil se requiere tener 25 años de edad y saber leer y escribir, debiendo preferirse los licenciados del ejército y se nombran los de los Juzgados por el Regente á propuesta del Juez que deberá hacer una convocatoria por edictos y término de treinta dias, y los demás por los respectivos Tribunales.

Existen en la actualidad en el Tribunal Supremo siete porteros:

Uno con	8.000 rs.
Y seis á	6.000
Un mozo de estrado con	3.300
En la Audiencia de Madrid un portero	6.000
Diez á	5.500
Seis alguaciles á	5.000

Dos mozos de estrados á	4.000
En la de Albacete un portero con	4.000
Cuatro á	3.200
Cuatro alguaciles á	3.200
Un mozo de estrados	2.000
En Barcelona siete porteros, uno	4.286
Y los seis restantes	3.429
Un mozo de estrados con	2.143
Búrgos, siete porteros, uno con	4.000
Y los seis restantes á	3.200
Seis alguaciles á	3.200
Un mozo de estrados	2.000
Cáceres, cinco porteros, uno con	4.000
Y cuatro á	3.200
Cuatro alguaciles á	3.200
Un mozo de estrados	2.000
Canarias, cinco porteros, uno con	4.375
Cuatro á	3.500
Cuatro alguaciles á	3.500
Un mozo de estrados	3.188
Coruña siete porteros, uno con	4.286
Y seis con	3.429
Seis alguaciles á	3.429
Un mozo de estrados con	2.143
Granada, siete porteros, uno con	4.167
Y seis con	3.334
Seis alguaciles á	3.334
Un mozo de estrados con	2.084
Mallorca, cinco porteros, uno con	3.750
Y cuatro con	3.000
Cuatro alguaciles	3.000
Un mozo de estrados con	1.876
Oviedo, cinco porteros, uno con	3.750
Y cuatro con	3.000
Cuatro alguaciles á	3.000
Un mozo de estrados con	1.876
Pamplona, cinco porteros, uno con	4.000
Cuatro con	3.200
Cuatro alguaciles á	3 200
Un mozo de estrados	2.000
Sevilla, siete porteros, uno con	4.286
Y seis á	3.429
Un mozo de estrados con	2 143
Seis alguaciles á	3 429
Valencia, siete porteros, uno con	4.286

Y seis á...	3.429
Seis alguaciles á	3.429
Un mozo de estrados con	2.143
Valladolid, siete porteros, uno con	4 167
Y seis á	3.334
Seis alguaciles á	3 334
Un mozo de estrados con	2.085
Zaragoza, siete porteros, uno con	4.167
Seis idem á	3.334
Seis alguaciles á	3.334
Un mozo de estrados con	2 084

Los Juzgados de primera instancia tienen: en Madrid cuatro alguaciles cada uno á 4.000 rs., y dos todos los demás de provincias; á 2.000 rs. los de término á 1.800 los de ascenso y 1.600 los de entrada. Los porteros de los Juzgados de paz solo tienen los derechos de arancel.

Espuesta ya la organizacion existente de todos los subalternos de los Tribunales, debemos ocuparnos de su situacion actual, de sus merecimientos y penalidades, asi como de la necesidad urgente de una reforma.

Habiendo cambiado hace algunos años las condiciones de la curia, porque los pleitos han ido en notable disminucion por efecto de causas muy notorias y conocidas, la situacion de los curiales que no tienen otra dotacion que los derechos de arancel, no puede ser lisongera. En otro tiempo una relatoría ó una escribanía de Cámara eran pingües oficios, que sostenian ámplia y decorosamente á los que los desempeñaban, mientras que actualmente y en general apenas producen lo indispensable para la subsistencia. En realidad fuera del Tribunal Supremo, donde tienen alguna dotacion, y de varias Audiencias en que hay mayor suma de negocios civiles, los relatores y escribanos de Cámara arrastran una suerte desfavorable y tienen un trabajo que no está en modo alguno recompensado.

Lo mismo sucede con los escribanos de Juzgados, y ya hemos visto que solo en Madrid tienen dotacion los que se dedican á las causas criminales, encontrándose todos los

demás sin retribucion alguna por tan ímprobo é inmenso trabajo, con escasos rendimientos en los negocios civiles y atenidos exclusivamente á lo que les produce el prótocolo, si es que gozan de cierto crédito y tienen alguna clientela. De aquí los clamores que en la prensa y en todas partes vienen levantándose de algun tiempo acá, para la dotacion de estos funcionarios, á quienes no es justo ni conveniente abandonar á las privaciones, cuando tanta es la importancia de sus cargos y tantas las ocasiones que tienen de olvidar sus deberes. En este punto sucede una cosa muy particular, y es que, se habla de los escribanos en general con injusticia y notable exageracion, hasta el extremo de que esta es casi una monomanía social, y son muchas las personas que los consideran siempre bajo cierto desfavorable aspecto. Los litigantes recelan de sus intenciones á las que atribuyen frecuentemente el mal éxito de sus pretensiones; los procesados creen que su suerte está enteramente en sus manos, y en la sociedad á veces la idea del escribano es al mismo tiempo la de un funcionario, que dispone de grandes elementos para el éxito de las contiendas jurídicas, y que se halla dispuesto á dispensar sus favores y servicios sin consideracion á la justicia y en virtud de motivos menos nobles y desinteresados.

En este juicio verdaderamente ligero y apasionado hay la injusticia mas profunda. Ni los escribanos tienen la importancia que se les atribuye, ni es verdad tampoco que se hallen dispuestos á faltar á sus deberes. Respecto de lo primero el escribano no tiene mas atribuciones que las naturales y concretas de sus funciones, y en cuanto á lo segundo sucede en esta clase lo que en todas, desde la mas alta hasta la mas ínfima, y es que algunos de sus individuos se hacen indignos de pertenecer á ella. En donde el Juez ocupe el puesto que le corresponde, desempeñando con laboriosidad sus tareas y resolviendo por sí mismo todos los negocios, la accion del escribano, aunque importante siempre, tiene un límite tan notorio

como imposible de traspasar. Solo abdicando lastimosamente aquel, lo cual no sucede casi nunca, es como el escribano puede usurparle su posicion y ejercer un poder verdaderamente terrible, por lo que tiene de discrecional é irresponsable.

Pero en medio de tanto como se declama contra esta clase, de tanto daño como se le ha hecho en la opinion, ¿qué medios se han puesto en práctica para mejorarla y asegurar su independencia y sostenimiento? Hasta ahora absolutamente ninguno.

El abatimiento y horfandad de esta clase han llegado, en general á un estado alarmante y son infinitas las esposiciones que la misma ha elevado á S. M. en demanda de proteccion y justicia. Los párrafos que extractamos á continuacion, y que están tomados de una de aquellas son una pintura exacta y fiel de la situacion actual de los escribanos de Juzgado.

«¿Qué es hoy un escribano de Juzgado? ¿Con qué me»dios cuenta, no ya para sostener regularmente su fami»lia, sino hasta para desempeñar las obligaciones de su »cargo? ¡Triste es el cuadro que los esponentes se atre»verán á hacer á V. M.; pero sus colores serán exactos, »y el pincel de que se valgan no hará sino retratar la »verdad, que es la religion de la carrera á que se honran »pertenecer.

«Los pleitos civiles en este juzgado, como en la mayor »parte, son tan pocos, que su estadística puede formarse »en bien reducido espacio. Las causas criminales, con ra»rísima excepcion, lejos de producir al escribano sus le»gítimos derechos, les son gravosas generalmente, porque »teniendo que consagrarlas la preferente atencion que re»clama la administracion de justicia, invierten en ellas la »mayor parte del tiempo, y aun tienen que sostener per»sonas auxiliares, sin que hagan efectivos los honorarios »de arancel, ya porque casi siempre los reos carecen ab»solutamente de bienes, y ya tambien porque si alguna

»vez en el apremio de costas producen algo los embarga-»dos, su distribucion no pasa del Fisco, de los gastos »del juicio, ó de las indemnizaciones legales, y rara vez »desciende al escribano, que se halla colocado en el últi-»mo tramo de la escala. Hasta en la actuacion de los jui-»cios de faltas, que frecuentemente le ocupan dias ente-»ros, se vé este completamente burlado, porque el reco-»nocimiento de aquellas por parte de los procesados y su »sometimiento á la pena señalada por el Código les liber-»tan de la imposicion de costas, y de todo linage de de-»rechos, sin contar otras muchas obligaciones y cargas »de oficio, que sobre el mismo pesan sin clase alguna de »remuneracion.

«Nada mas distante de nuestra intencion, y de nues-»tra voluntad, que el considerar un mal la escasez de liti-»gios civiles; al contrario, la creemos un bien social, y »uno de los mas grandes resultados que produce la recti-»tud de los tribunales, donde el litigante temerario en-»cuentra siempre un castigo, y donde el genio de la in-»justicia no bate nunca sus negras alas. Al acierto pro-»verbial, y nunca desmentido de la magistratura espa-»ñola, y á la multitud de sabias disposiciones que tienden »á conciliar los ánimos é intereses: se debe sin duda el »que los pleitos vengan á menos para tranquilidad de los »pueblos, concordia de las familias y seguridad de la »propiedad.

«Tambien está muy distante de los esponentes el negar »las ventajas que reporta el procomun de que sus derechos »procesales sean cada vez mas insignificantes; ni vienen á »quejarse de la inflexibilidad judicial con que se observan »las acertadas y filosóficas leyes que hace tiempo van pre-»parando esta situacion, ni mucho menos incurrirán en la »inconveniencia de censurarlas. Las elogian, por el contra-»rio, y creen que ellas constituyen uno de los muchos tim-»bres que V. M. legará á la historia, pues saben propenden »al enaltecimiento de la justicia y al decoro de los Tribu-

»nales, en los cuales la imágen augusta de Themis aparece »en toda la excelsitud de su pureza, y revestida del blanco »ropaje que no anubla la más imperceptible mancha.»

«Mas si convienen de buen grado en una y otra cosa, no »pueden menos de considerar lógicamente que es llegado el »caso de retribuir de alguna manera su trabajo, y de que »cuenten sus tareas algun premio seguro, y en el cual pue»dan librar su subsistencia.»

Si pues la situacion de los escribanos es verdaderamente lamentable, y así lo reconocen todos, ¿por qué no mejorarla con urgencia en vez de difamarlos? Si la sociedad los abandona y les priva de los medios de subsistencia indispensables, y de los halagos y consideraciones, sin los cuales no puede vivir ninguna clase que se estime, ¿por qué esa admiracion extraordinaria cuando alguno de estos funcionarios olvida sus deberes? Y es tanto más reparable esta admiracion si se tiene en cuenta que las faltas que cometen algunos escribanos están en relacion con las de otros funcionarios en general, y no habrá ninguno que sostenga sin notoria injusticia que en esta clase sean más frecuentes que en otras los abusos y extravíos. Nosotros comprendemos que el delito cometido por un escribano cause necesariamente mayor escándalo en el órden moral, y este es sin duda el orígen verdadero y la sola disculpa de la intolerancia de que nos quejamos.

Ya se le considere interviniendo como notario en los actos más importantes de la vida civil, ó ya autorizando las trascendentales diligencias de los juicios civiles y criminales, el depositario de la fe pública es un sacerdote de la verdad, y esta debe reflejarse en el mismo como la luz en el cristal limpio y terso. Pero la sociedad debe tributar en cambio á ese sacerdote la consideracion y recompensa correlativas siempre de las altas y estrechas obligaciones. Con la misma fe y con igual franqueza que hemos reclamado las mejoras necesarias con relacion al personal facultativo de los Tribunales de Justicia, lo haremos ahora

respecto de sus subalternos de todas clases, siguiendo en esta tarea el órden establecido en este capítulo.

La situacion actual de los relatores es digna de fijar la atencion, y desde luego principiariamos por señalar los sueldos que en nuestro concepto podrian asignarse en remuneracion de sus fatigosos trabajos, si no fuera porque en este punto tenemos una opinion completamente radical, y es la de que estos destinos deberian suprimirse. Todas las instituciones se modifican y sufren grandes cambios con la accion inevitablemente reformadora del tiempo, y esto ha sucedido con los Tribunales de Justicia, sin embargo de ser los que resisten más fuertemente todo género de alteraciones y vicisitudes. Hoy no son ya aquellos lo que eran en la remota época en que se crearon los relatores, y para convencerse de esta razon basta tener presente que actualmente se fundan todas las sentencias que han de redactarse por individuos del mismo Tribunal que las dicta como Ministros ponentes.

En el proyecto de ley orgánica de Tribunales que ya dejamos citado se adoptaba sin titubear esta reforma, que por cierto mereció el aplauso de muchos jurisconsultos, y entre ellos del Sr. Cárdenas, cuyas palabras queremos extractar porque, tratándose de reformas importantes y trascendentales, nos inspiran mucha desconfianza nuestras propias opiniones, y queremos apoyarlas en otras más autorizadas. «Otra de las más importantes novedades, decia, que el proyecto que analizamos trata de introducir, es la supresion de los relatores de las Audiencias y del Tribunal Supremo. Estos funcionarios se introdujeron desde muy antiguo en nuestros Tribunales para darles razon de los hechos de los pleitos que ante ellos se ventilaban y abreviar su despacho. Una larga experiencia ha demostrado que no es este el medio más eficaz y seguro de que los Jueces se instruyan cumplidamente de los negocios y de que presten á ellos toda la atencion necesaria. El que no examina por sí mismo un expediente leyendo y estudiando con cui-

dado todas las piezas de él y se atiene á la relacion sucinta que le hace un extraño que no le ha de fallar, no puede penetrarse tan bien como se necesita de los hechos para formar un juicio exacto. A veces varia el carácter y calidad de los hechos por la manera de referirlos, sin que pueda decirse que hay inexactitud en la relacion; á veces tambien, sin malicia y solo por negligencia ó impericia, se hacen relaciones que conducen al que escucha á formar un juicio equivocado y falso. ¿Y no es peligrosísimo confiar á un empleado subalterno y que ninguna responsabilidad ha de tener en el fallo el desempeño de una funcion tan importante? Verdad es que los Magistrados pueden examinar por sí mismos los procesos siempre que lo estimen necesario, pero esta facultad no basta, porque en primer lugar hacen poco uso de ella los indolentes ó presuntuosos, y en segundo es difícil calificar por la relacion cuáles son los procesos que exigen este exámen y cuáles no. ¿Cómo sabe el Magistrado que escucha por primera vez la relacion de un pleito si el relator presenta bien ó mal la narracion de algun hecho?

De aquí es que estos funcionarios, aunque subalternos y sin intervencion en el fallo, tienen en él una influencia considerable y á veces decisiva. Por eso se decia en Francia en tiempo de los Parlamentos: «El litigante que tiene en su favor al relator tiene al Parlamento.» Por eso entre nosotros suele buscarse con tanto anhelo el apoyo de los relatores. Para disminuir cuando menos estos inconvenientes, los relatores de los antiguos Parlamentos no eran funcionarios subalternos, sino los mismos Consejeros. Este uso pasó despues de la Revolucion á todos los Tribunales de aquel país. En España no es desconocido tampoco, pues en nuestro Tribunal de la Rota uno de los Jueces hace de relator en cada negocio bajo el título de *ponente*. La Comision de Códigos, suprimiendo los relatores, propone en su lugar que en cada Sala de los Tribunales haga de Juez ponente uno de sus Magistrados elegido para este efecto al

principio de cada año por la misma Sala, y pudiendo ser reelegido todos los años si él lo aceptare, ó con un año de hueco aun contra su voluntad. La obligacion del ponente será proponer á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, redactar las sentencias motivadas y desempeñar el cargo de los relatores actuales, auxiliado por el secretario principal y sus dependientes en la forma que prescriban los Códigos de Enjuiciamiento. Esta innovacion tiene la ventaja de confiar el cargo importante de que se trata á una persona que ha de tomar parte en el fallo bajo su propia responsabilidad; de modo que la influencia que se pueda ejercer por medio de la relacion del hecho en una decision judicial no se confiará á un empleado subalterno, sino á un Magistrado responsable. Y puesto que en los Tribunales colegiados ha de haber siempre algun miembro que por enterarse mejor de los negocios ó por otra circunstancia ejerza más influjo que los otros, más vale que sea un Magistrado que un relator. Aun habrá otra ventaja eligiéndose el ponente de la manera antes dicha; pues estando interesado cada uno de los individuos de una Sala en que ejerza aquel cargo quien más garantías ofrezca de desempeñarlo bien, puesto que en ello pueden comprometer su responsabilidad, elegirán sin duda al Magistrado más apto, más activo y recto. De este modo la especie de preponderancia que puede dar en un Tribunal colegiado el cargo de ponente, la tendrá, no solo un Magistrado responsable, sino aquel que la pueda ejercer con más provecho para la Administracion de Justicia.»

En la ley orgánica que tiene elaborada la Comision de Códigos, y que solo espera una ocasion oportuna para presentarse á los Cuerpos Colegisladores, subsiste tambien esta reforma, y es por lo tanto probable que la clase de relatores desaparezca dentro de poco tiempo, quedando reducida á un simple hecho histórico. Deberá sin embargo entonces tenerse en cuenta la justicia y necesidad de que los actuales

relatores no queden un solo dia lastimados en sus derechos adquiridos, lo cual se conseguiria fácilmente reservándoles con anterioridad los puestos que les corresponden en la Administracion de Justicia con arreglo á las disposiciones vigentes. De este modo tambien se significará el hecho exacto é indudable de los grandes servicios que esta clase ha prestado y presta en los Tribunales, y que nosotros tenemos el deber y la complacencia de reconocer en este lugar.

Los secretarios de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias se encuentran, á decir verdad, recompensados de una manera bastante proporcionada, pues que con los sueldos y los derechos de arancel que perciben reunen medios de decorosa subsistencia. El Real decreto de 3 de Julio de 1863 ha venido á mejorar notablemente la condicion de los secretarios de las Audiencias dotando á cada una de un vicesecretario, á cuyo cargo correrán los trabajos de la Estadística y los relativos á consultas de los Registros de la propiedad. El artículo 3 ° del mismo establece que la dotacion de estos funcionarios será: en la Audiencia de Madrid la de 16.000 rs.; en las de Sevilla, Barcelona, Valencia y Granada la de 14.000, y en las restantes la de 12.000 con la consideracion respectivamente de Jueces de término, ascenso y entrada, y teniendo que sustituir á los secretarios en ausencia, vacantes y enfermedades.

Haremos notar que en esta Real órden se viene ya estableciendo cierta distincion respecto de las Audiencias entre sí y diferentes categorías judiciales para los vicesecretarios con relacion á las mismas, que es precisamente uno de los principios que dejamos sentados, y que creemos de gran conveniencia y necesidad.

Los que se encuentran verdaderamente mal son los secretarios de los Juzgados de primera instancia, que carecen de toda dotacion y que no perciben tampoco emolumentos de ninguna clase, siendo así que la parte guber-

nativa que tienen á su cargo les invierte tiempo y trabajo no desatendibles, como puede verse en el reglamento de Juzgados y algunas otras disposiciones posteriores que marcan los asuntos de su incumbencia. Deberia darse á estos funcionarios al menos una cantidad para gastos, con la que podrian costear un oficial, único medio de que las secretarías de los Juzgados marçhasen al corriente; y téngase en cuenta que es importantísimo para el Juez el que esto suceda, porque así puede reunir todos los datos necesarios para el órden y clasificacion que exigen las tareas judiciales. Este aumento en el presupuesto no seria de mucha consideracion señalando las cantidades siguientes:

En Madrid, diez Juzgados, á seis mil reales el secretario del decanato, y á cuatro mil los nueve restantes.....	42.000	
Diez y ocho Juzgados de término de primera clase, á tres mil cada secretario	54.000	
Sesenta y cinco de término de segunda clase, á dos mil cada uno.....	130.000	
Ciento cincuenta y siete de ascenso, á mil quinientos respectivamente.....	235.500	
Doscientos cincuenta y cuatro de entrada, á mil cada uno.....	254.000	
		715.500

No se dirá que estamos exagerados, y cuando con una partida insignificante como la de 715.500 rs. se hace justicia á una clase numerosa y completamente desatendida hoy, no deberia vacilarse, y creemos que al cabo llegará á adoptarse esta reforma de la manera que proponemos ó de otra análoga.

Llegamos á los escribanos, y aquí es sin duda donde se necesita hacer mas, no solo por el estado ya expresado en que esta clase se encuentra, sino por la necesidad de dotar á la Administracion de Justicia de todas las garantías de acierto y expedicion apetecibles. El proyecto de ley orgánica, tantas veces citado, introducia importantes mo-

dificaciones en este punto estableciendo que en vez de un número mayor ó menor de escribanos, como el que hoy existe en cada Tribunal, hubiese uno solo llamado secretario en cada seccion del Tribunal Supremo, en cada Audiencia, en cada Tribunal de distrito y en cada Juzgado de paz con el número de auxiliares que requiere el mas expedito despacho de los negocios. Este secretario deberia dar cuenta de las peticiones ó de los procesos, refrendar los exhortos y despachar las sentencias, autos y diligencias que se dictaren, las copias de ellos y las que se pidieren en forma ejecutoria, custodiar los procesos y hacer las tasaciones de costas y demás obligaciones de los escribanos. Habia una circunstancia particular y nueva en el proyecto, y es que los que aspirasen á esta secretaría deberian reunir, entre otras condiciones, la de ser licenciados en Jurisprudencia y peritos en taquigrafía. No estamos conformes con todos los extremos del proyecto, defendido no obstante con mucho vigor por el Sr. Cárdenas, cuya opinion en la materia daremos á conocer para rebatirla luego de buena fe y sin pretensiones, en todo lo que no se adapte á la nuestra.» ¿Es conveniente que una sola persona ejerza bajo su responsabilidad todas estas atribuciones? Creemos que el número excesivo de escribanos que existe hoy es una de las causas que mas contribuyen á que esta clase de funcionarios no tenga la categoría y respetabilidad que merece. Es posible que en cada Juzgado y Tribunal haya una persona apta y digna á quien confiar las delicadas funciones de que se trata; pero no es probable que haya igualmente seis, ocho ó diez que tengan estas circunstancias. De aquí la necesidad de encomendar muchas escribanías á personas poco entendidas ó poco escrupulosas en el cumplimiento de su deber, que abusan de sus atribuciones en menoscabo de la justicia. Esta dificultad se aumentará mas aun si se exigen, como es necesario y el proyecto lo propone, mas garantías y seguridades que hasta aquí de los que hayan de ser secretarios de los

Tribunales. Mientras mas condiciones de moralidad y de aptitud se requieran en estos funcionarios, mas dificil seria encontrarlos en tanto número como el de los escribanos de hoy.

Otra de las ventajas del sistema de la Comision consiste en asegurar el buen desempeño de las funciones propias de los escribanos aumentando la eficacia de la responsabilidad. Sabido es que esta es moralmente mas ó menos eficaz, y en realidad mas ó menos efectiva, segun que se concentra en una ó se divide en muchas personas. Dividida entre muchos escribanos la responsabilidad de este oficio, es claro que se debilita perdiendo en intension todo lo que en extension gana: concentrándolo en un solo funcionario, tiene toda la virtud y eficacia de que es susceptible.

Pero como seria imposible que un solo secretario despachara por sí mismo todos los negocios de un Tribunal, propone la Comision que cada secretario principal tenga á sus órdenes un número suficiente de auxiliares que ejerzan su encargo bajo la responsabilidad del mismo principal, sin perjuicio de la personal que ellos contraigan en el caso de cometer algun delito. De este modo no se divide la responsabilidad, tiene toda la importancia que merece el cargo de secretario de Tribunal, y no se embaraza por ello el curso de los negocios judiciales.

Los secretarios auxiliares, como dependientes del principal, son amovibles á voluntad suya, además de poder ser removidos por providencia gubernativa de la Sala ó del Juez á cuyo servicio estuvieron destinados, y reciben su remuneracion de los mismos principales; pero como al mismo tiempo ejercen funciones públicas, deben prestar antes de desempeñarlas el juramento de Ordenanza, y usar en los estrados el traje de ceremonia. Esta novedad en la organizacion de los escribanos ha sido tomada de Francia, donde hace mucho tiempo no hay mas que un solo secretario en cada Tribunal con los auxiliares indispensables,

habiendo confirmado la experiencia las grandes ventajas de esta institucion.

Los secretarios principales deberán ser, como ahora, nombrados por el Gobierno, pero á propuesta del Tribunal ó Juez á quien hayan de servir. Esta intervencion de los Tribunales es utilísima: nadie tiene más interés en la buena eleccion de secretario que el mismo que haya de valerse de sus servicios y que se perjudicaria no eligiendo acertadamente. Así se ve que las Audiencias suelen escoger con mucho acierto los relatores que nombran entre la multitud de aspirantes que acuden á cada provision de este empleo. La dotacion de los secretarios consistirá, como ahora, en los derechos de arancel; y si bien será tal vez más crecida que hoy por tocar á cada secretario de los que queden mayor número de negocios que tiene hoy cada escribano, no será muy considerable la diferencia si se atiende á que los secretarios auxiliares habrán de ser suficientemente retribuidos. Otra de las novedades que se proponen es que los que aspiren á ser secretarios principales, tengan entre otras circunstancias la de ser licenciados en Jurisprudencia y peritos en taquigrafía. Nadie puede poner en duda que un letrado ofrece más garantías de saber y de aptitud que un lego en el desempeño de las funciones de que se trata. Tampoco puede dudarse que el que sabe taquigrafía tiene más medios que el que no la sabe de fijar su memoria y hacer constar por escrito los hechos que pasan á su presencia. La única dificultad que pueda ocurrir será que no haya tantos aspirantes como se necesiten por aquella circunstancia; pero para las secretarías de las Audiencias y de los Tribunales de distrito, que serán, segun el proyecto, cargos de consideracion y bien retribuidos, no faltarán ciertamente letrados, como sucede en Francia, donde existe una legislacion semejante sobre la materia; y si para los Juzgados de paz faltaren, propone la Comision que sean elegidos aquellos aspirantes que tengan las condiciones necesarias para ser escribanos ó notarios.»

Debemos decir ante todo que no es lo mismo ser escribano de Cámara del Tribunal Supremo de Justicia, y de las Audiencias que escribano de Juzgado; son distintas las funciones, diferente el trabajo, y es forzoso por tanto aplicar diverso criterio en la organizacion de cada uno de estos funcionarios, por más que todos puedan y deban formar un solo cuerpo ó carrera, como sucede entre los Jueces y Magistrados. Comprendemos perfectamente que en los Tribunales colegiados se llame secretario á la persona encargada de dar cuenta y autorizar los autos y providencias de los mismos, y que con un número suficiente de auxiliares caracterizados desempeñe las obligaciones que hoy están á cargo de los escribanos de Cámara; pero en cuanto á los de Juzgado, semejante unidad vendria á entorpecer el servicio, siendo por otra parte inconveniente cambiarles su denominacion propia é histórica por otra que no expresaria fielmente las funciones que desempeñan. Lejos de ser sinónimas las voces de secretario y escribano, expresa cada una distinta idea por más que en el fondo tengan cierta analogía, y nos parece que se debilitaria mucho la fuerza de las actuaciones judiciales despojándolas del testimonio de la fe pública del escribano para dejarlas convertidas en simples certificaciones.

No estamos tampoco conformes con que las secretarías del Tribunal Supremo y de las Audiencias hubieran de conferirse á letrados; es menester dejar estas plazas para ascenso legítimo de los escribanos de Juzgados, formando así una carrera vasta y graduada que introdujese el estímulo necesario siempre en los funcionarios públicos. Hoy un escribano de Juzgado no puede aspirar á otra cosa alguna, por más que se distinga y se haga digno de altas recompensas. Es menester tambien no constituir los cargos de la Administracion de Justicia en monopolio de los abogados, lo cual sería injusto y perjudicial, no obstante las razones que de contrario se alegan por los que se dejan llevar acaso de un espíritu exagerado de clase.

Para sintetizar de un modo breve y claro nuestras ideas de reforma en esta materia fijaremos las reglas siguientes:

Primera. Los escribanos de los Juzgados y de los Tribunales Superiores y Supremo formarán una carrera facultativa con el mismo órden de ingreso, ascenso, traslacion y derechos pasivos establecido para los funcionarios del órden judicial, sin otra diferencia que la que exija la diversa índole de estas dos clases.

Segunda. El ingreso en el cuerpo de escribanos será á título de una vacante y prévio exámen de las materias que exige la actual ley de Instruccion pública. Los actuales escribanos de Cámara de las Audiencias y del Tribunal Supremo se denominarán secretarios, y su número se reducirá á uno por cada Sala de Justicia que entenderá indistintamente en lo civil y criminal.

Tercera. Los escribanos de los Juzgados conservarán este nombre, y se establecerá para los mismos una division completa de negocios civiles y criminales, de manera que los que conozcan de los unos no entiendan de los otros.

Cuarta. En cada Juzgado habrá un escribano para lo civil, que será al mismo tiempo secretario, á excepcion de los Juzgados de término de primera clase, donde habrá dos, y de Madrid cuyo número será el de tres.

Quinta. Los escribanos de lo civil no percibirán sueldo ni otros emolumentos que los derechos de arancel correspondientes, y con los cuales obtendrian mayores ventajas, atendida la reduccion que se hace en su número.

Sexta. En cada Juzgado de primera instancia habrá dos escribanos para actuar en las causas criminales, y solo habrá tres en los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Cádiz, Málaga, Valladolid y Zaragoza.

Sétima. Los secretarios de Cámara y del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los escribanos del crímen de los Juzgados, tendrán además de las costas que hicieren efectivas con arreglo á las leyes, la siguiente dotacion:

Veinticuatro mil reales los del Supremo Tribunal.
Veinte mil los de la Audiencia de Madrid.
Diez y seis mil los de las Audiencias de provincias de primera clase.
Doce mil los de segunda clase.
Diez y seis mil los escribanos del crímen de Madrid.
Diez mil los de los Juzgados de término de primera clase.
Ocho mil los de segunda.
Seis mil los de ascenso.
Y cinco mil los de entrada.

Octava. Los escribanos del crímen no ejercerán sus funciones en los pueblos de su naturaleza ni en donde esten enlazados con familias influyentes, ni podrán estar más de seis años en un mismo Juzgado. Esta reforma no sería aplicable á los actuales escribanos que optasen por las actuaciones criminales, sino á los que se nombrasen en lo sucesivo. Tampoco se entenderá con los de Madrid.

Novena. Todos los escribanos y secretarios de Cámara serán inamovibles, y solo podrán ser depuestos de sus cargos cuando sean privados de oficio por sentencia ejecutoriada. Las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores solo podrán imponérseles por los Jueces y Tribunales de quienes dependan en la extension y forma que los Reglamentos determinen.

Décima. Unos y otros usarán de una medalla análoga á la del Notariado, que será de esmalte para los secretarios del Tribunal Supremo, de oro para los de las Audiencias, y de plata para los de los Juzgados.

Undécima. Aunque todos los secretarios y escribanos formarán una carrera especial, no constituirán propiamente cuerpo ni asociacion colectiva, sino que dependerán exclusivamente del Juzgado ó Tribunal á que estén asignados, sin otro jefe superior que el Regente de cada Audiencia. Los cargos de secretarios de Cámara y los de Juzgado serán incompatibles, no solamente con las funciones del No-

tariado, segun se ha declarado ya, sino con toda clase de empleo ó comisiones, ya sean del Estado provinciales ó municipales.

Duodécima. Los escribanos del crímen despacharán exclusivamente en el local que deberá señalarseles en cada Juzgado, donde conservarán permanentemente los papeles y procesos de su oficio, con prohibicion absoluta de trasladarlos á sus casas.

Decimatercera. Para que la reforma se lleve á cabo lo antes posible adelantándose á las prescripciones de la ley del Notariado, deberá invitarse á los actuales escribanos que quieran renunciar desde luego á las actuaciones civiles y al protocolo mediante la dotacion expresada, ó por el contrario que prefieran entender puramente en lo civil con el aliciente del mayor número de negocios. El resultado de estas gestiones seria inmediato y fecundo, con lo cual y el rigor absoluto para el cumplimiento de la ley del Notariado en las vacantes que ocurran, se lograria en corto número de años la realizacion de esta idea, que creemos llenos de la mas profunda conviccion que habia de enaltecer en alto grado la Administracion de Justicia. No presumimos haber llenado todas las indicaciones que pueden ocurrirse en esta materia, pero sí haber hecho las mas indispensables para dar á conocer nuestro pensamiento. Veamos ahora lo que costarian al país las dotaciones que proponemos para tranquilizar á los que encuentren en el presupuesto una dificultad para llevarlas á cabo.

Suponiendo la existencia de cinco Salas en el Tribunal Supremo y dando veinticuatro mil reales á cada secretaría,

Serian.....	120.000
Cuatro de la Audiencia de Madrid, á veinte mil..	80.000
Veintitres secretarios para las Audiencias de Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Valladolid, Albacete y Coruña, que se han estimado de primera clase, á diez y seis mil cada una.....	368.000

Trece para las restantes de Pamplona, Oviedo, Búrgos, Mallorca, Cáceres y Canarias, á doce mil cada una.....	156.000
Treinta escribanos del crímen para los diez Juzgados de Madrid, á diez y seis mil.....	480.000
Quince para los cinco de Barcelona, á diez mil .	150.000
Doce para los cuatro de Sevilla, á diez mil.....	120.000
Doce par los cuatro de Valencia, á diez mil....	120.000
Doce para las cuatro de Málaga, á diez mil.....	120.000
Nueve para los tres de Granada, á diez mil.....	90.000
Nueve para los tres de Zaragoza, á diez mil....	90.000
Seis para los dos de Cádiz, á diez mil.....	60.000
Seis para los dos de Valladolid, á diez mil.....	60.000
Dos para el Juzgado de la Coruña, á diez mil....	20.000
Noventa y ocho para los cuarenta y nueve Juzgados restantes de término, á ocho mil.....	784.000
Trescientos catorce para los cientos cincuenta y siete de ascenso, á seis mil.....	1.884.000
Quinientos ocho para los doscientos cincuenta y cuatro de entrada, á cinco mil.	2.540.000
Suma total.....	7.252.000

No negaremos que sea un sacrificio el que se propone con la dotacion de los escribanos; pero téngase presente que con relacion á otras clases es insignificante la cifra anterior, con la cual quedarian dotados todos los escribanos. Además es preciso cortar de raíz los abusos y rémoras que entorpecen la accion expedita y recta de la Justicia; y ante un objeto tan grande y ventajoso, todo sacrificio debe parecer pequeño, fuera de que esta reforma seria en nuestro concepto perfectamente recibida en la opinion pública que ha aplaudido el feliz ensayo hecho en Madrid. Aquí tenemos escribanos criminalistas, activos, entendidos y laboriosos, que consagrados expresamente al enjuiciamiento criminal, son excelentes funcionarios de la Administracion de Justicia, tan interesados en el éxito de esta como los mismos Jueces, y constituyendo bajo todos aspectos una de las instituciones mas útiles é importantes. Sirva esto de contestacion á los que por sistema ó ligereza

calumnian á los escribanos, y crean que si, como sucede entre otras clases, pueden haber dado tristes ejemplos, no son los últimos en responder á las necesidades de la actual civilizacion y en colocarse á la altura de su deber. Que haya valor para acometer la reforma que urgentemente se reclama, y que no se escatime tanto el dinero para la Administracion de Justicia, que parece ser la hija menor del presupuesto, y el resultado nos diria de qué parte está la razon.

Mas nos extenderiamos en este punto, porque precisamente ha sido siempre de nuestra aficion particular: desde nuestros primeros años tenemos un singular afecto á los escribanos, con quienes primeramente practicamos, y á los que nos han unido despues los vínculos de nuestra profesion. Pero no tenemos tiempo ni espacio para desenvolver mas detenidamente cuanto á los mismos concierne. Nuestros lectores suplirán lo que falte en las indicaciones hechas.

Tambien se ocupó de los procuradores la precitada ley orgánica de Tribunales, como no podia menos, pues ya dejamos dicho que son subalternos de aquellos. La Comision de Códigos conservaba estos oficios que tienen contra sí á los partidarios de la libre defensa: dicen estos que adoptando un buen sistema de enjuiciamiento, deberian suprimirse los procuradores como innecesarios para la Administracion de Justicia y gravosos para los litigantes. «El procurador, añade un notable jurisconsulto, se entiende directamente con el Tribunal; firma todos los escritos en nombre de su cliente; redacta y presenta sin intervencion de abogado los escritos de mera sustanciacion; recibe las notificaciones; presenta las pruebas, y ejerce otras funciones menos importantes. El procurador es, pues, en parte el mandatario especial de su cliente, y en parte un auxiliar subalterno del abogado. Ahora bien: ¿es conveniente obligar á los litigantes á que obren siempre por apoderado, y á los abogados á que se sirvan de estos de auxiliares legos?

«En el sistema actual de enjuiciamiento es el procurador indispensable, porque entregándose los autos á las partes, y no habiendo un lugar fijo donde notificar á estas las providencias, es necesario que haya una persona conocida, de carácter público, con quien se entiendan los Tribunales para llevar adelante los procesos. Pero si en los Tribunales civiles se adoptara el enjuiciamiento del Consejo Real, desaparecia al punto aquella necesidad. Si al presentarse en juicio cada litigante estuviera obligado á designar la casa en que habian de hacérsele las notificaciones; si esas, le pararan perjuicio en el caso de no hallarse presentes para recibirlas; si los autos originales no saliesen del Tribuntal y lo que se entregara á las partes fuesen copias de las providencias de los escritos y documentos que presentara la contraria, ninguna falta haria el procurador bajo este concepto. Con estas tres innovaciones que indicamos y que no pueden desecharse como peligrosas, puesto que ya están experimentadas con buen éxito en los Tribunales administrativos, concluirian para siempre las dilaciones eternas, que producen hoy la entrega de los autos; se evitarian los gastos y diligencias inútiles que tan mala práctica ocasionan, y cesaria la necesidad en los litigantes de costear un mandatario que haga lo mismo que ellos podrian hacer. Si los procuradores son indispensables para asegurar la conservacion de los expedientes y para impedir que los litigantes descuidados ó maliciosos embaracen el curso de los procesos, eludiendo las citaciones y notificaciones, es evidente que habiendo otro medio de conseguir esto mismo dejan aquellos de ser necesarios.

»Si los consideramos como auxiliares de los letrados, no parecen estos funcionarios menos supérfluos en un buen sistema de enjuiciamiento. Hoy hacen los procuradores todas las peticiones de mera sustanciacion, y lo que hay en los autos puramente mecánico y formulario; así es que piden términos, acusan la rebeldía y practican otras diligencias semejantes. Pero todas estas peticiones, ó tienen

una intencion determinada, y son necesarias para la buena sustanciacion del proceso, ó tienen el carácter de fórmulas rutinarias, que en vez de servir de garantía á la justicia, ponen en su administracion dificultades maliciosas. En el primer caso, esto es, si se trata de una peticion que tiene por objeto hacer que pase el proceso por un trámite indispensable y legal, nadie debe hacerla sino el letrado, que bajo su responsabilidad dirige la defensa: en el segundo caso, esto es, si se trata de peticiones innecesarias, deberán desaparecer en un buen sistema de enjuiciamiento. El nuestro es menester simplificarlo considerablemente, suprimiendo en él toda diligencia que no sea indispensable como medio de descubrir y hacer constar la verdad de los hechos litigiosos ó de garantizar los derechos de los litigantes. Esto quiere decir que no deberá admitirse ninguna peticion, ni practicarse ninguna diligencia que no sea de trascendencia é importancia en los procesos; y por lo tanto, que todo lo que se haga en ellos por las partes deberá estar autorizado por sus defensores respectivos, siendo asi innecesario y supérfluo el ministerio del procurador. En el procedimiento establecido en 1846 para el Consejo Real, que pudiera muy bien servir de modelo para el de los Tribunales ordinarios, se han suprimido todas las diligencias inútiles ó embarazosas que en estos se usan. Así es que se han fijado términos improrogables para contestar á la demanda, proponer las excepciones, acusar y declarar la rebeldía, etc. Tampoco se entregan á las partes los autos originales, sino copias de las providencias de los documentos y de las peticiones respectivas, con lo cual se evitan los apremios para la entrega de autos, las repeticiones de la acusacion de rebeldía y la mayor parte de los pedimentos que nuestros prácticos llaman vulgarmente de *cajon*, y son de la competencia de los procuradores. Así es cómo los abogados en el Consejo Real no necesitan valerse de ellos, porque todo cuanto se escribe y se pide en autos tiene por objeto algun trámite esencial y conveniente y há

menester la intervencion de perito. Esta circunstancia desvanece el argumento que se ha hecho algunas veces contra la supresion de los procuradores.»

«Dícese que seria indecoroso para los jurisconsultos redactar y autorizar ciertas peticiones formularias é insignificantes, y practicar ciertos actos mecánicos encomendados hoy á los mandatarios de las partes. Así seria en efecto si hubiera de continuar el actual enjuiciamiento; pero como no es de suponer que dejen de disminuirse considerablemente las peticiones de mera sustanciacion, es claro que las que queden serán dignas por su importancia del ministerio del abogado. ¿Se rebaja este por ventura cuando comparece en el Consejo Real en nombre de su cliente y acusa al contrario una sola vez la rebeldía, y pide todas las demás diligencias indispensables para la tramitacion del proceso? En Prusia, en Austria, en los Estados-Unidos y en el Tribunal de Casacion de Francia no se conocen tampoco los procuradores, y no por eso creen los jurisconsultos que sea indigno de su profesion el dirigir completamente los procesos y actuar en ellos sin el auxilio de otra persona.»

Si entre nosotros se adoptara el sistema de la defensa sin procurador, no vacilamos en decirlo con la experiencia que la práctica nos proporciona, desapareceria en casi todos los casos la igualdad de los litigantes, que es la primera garantía de los juicios. No comprendemos cómo jurisconsultos esperimentados pueden creer otra cosa en un país tan generalmente atrasado en que casi nadie conoce el foro ni está enterado de ninguna de sus exigencias. Sucederia entonces que el abogado se conservaria en su puesto, porque no habia de convertirse en agente ó procurador de sus defendidos, y estos tendrian por necesidad que gestionar por sí mismos, expuestos á dejar pasar términos fatales y perentorios, á incurrir en inconveniencias y errores trascendentales, y á cuantos peligros pudieran acarrear la inesperiencia y el abandono. Lejos de ser un buen

sistema de enjuiciamiento, razon bastante para suprimir los procuradores, es precisamente al contrario, porque mientras mas ajustadas y perfectas sean las leyes procesales, mayor precision ha de haber en los términos y mas rigorismo en las fórmulas. Todavía se comprende la ausencia del procurador en el antiguo y arbitrario sistema de procedimientos, en que jamás se consideraba apurado ningun trámite del juicio; y tanto es así, que entonces precisamente era cuando existia la libre defensa, y solo se exigia la comparecencia por procurador en los Tribunales Superiores que tenian un enjuiciamiento ordenado. Cuando se trata de la Administracion de Justicia, es menester no dejarse llevar de teorías seductoras y deslumbrantes, sino de consideraciones prácticas y de los resultados de la experiencia, porque si no, con intencion recta, se puede ir fácilmente á la injusticia mas repugnante.

Réstanos hablar de los alguaciles y porteros, cuyo estado constituye hoy uno de los defectos de nuestra organizacion judicial, porque no tienen consideracion ninguna y están mal retribuidos, cuando son los encargados de ejecutar los mandatos judiciales, y en algunas ocasiones ejercen una autoridad verdadera como sucede en los embargos. La comision de Códigos, creyendo que una parte de su desprestigio estribaba en el nombre de alguaciles que de antiguo tiene en España cierto descrédito popular, lo cambiaba por el de ugieres, que serian los que hicieran los emplazamientos, citaciones, embargos y demás diligencias correspondientes, exigiéndoles una fianza de buena conducta y fiel desempeño en el oficio, que consistiria para el Tribunal Supremo en 250 duros, 200 para los de la Audiencia de Madrid, 150 para los de las demás Audiencias, 100 para los de los juzgados de primera instancia, y 50 para los de paz.

Lo primero que habria que hacer para moralizar esta clase, seria decretar un aumento proporcional en su

dotacion, ofreciéndoles además algun estímulo en el ascenso que no habria dificultad en establecer. Respecto de su nombramiento, deberia atenderse siempre al que presentara mejores condiciones de aptitud y moralidad.

CAPITULO VII.

Colegios de abogados.—Importancia de esta clase en la Administracion de Justicia.—Necesidad de otro sistema para la abogacía de pobres.

En una obra que tiene por objeto la Administracion de Justicia, no podia dejar de haber un capitulo entero consagrado á los abogados, que constituyen uno de sus elementos mas importantes, y de los cuales dice un entendido jurisconsulto, que sus casas son templos donde se adora la justicia, sus estudios santuarios de la paz, sus bocas oráculos de las leyes, y su ciencia brazo de los oprimidos. Grande y sublime es con efecto la mision del abogado, y tan antigua, que su existencia se encuentra de seguro en todos los pueblos y civilizaciones, desde el antiguo Égipto, en donde la defensa tenía que luchar con aquel enjuiciamiento misterioso y sombrío, hasta Roma, en que el foro constituia el gérmen mas poderoso de su vida pública. No se comprende ciertamente la Administracion de Justicia sin el derecho de la defensa, y por consiguiente, sin el abogado ó sea la persona perita en las leyes que pueda desempeñarla. Garantía preciosa é inapreciable de los fueros de la humanidad, ha servido siempre de contrapeso á todas las tiranías y arbitrariedades de los poderes públicos, y puede asegurarse que en un país en donde la abogacía se ejerza con inteligencia y valor, no puede menos de haber libertad, cualquiera que sea la forma política de su gobierno.

Así es que en España, en realidad, ha habido siempre hábitos y costumbres libres, y se deben á que entre nosotros el abogado ha ejercido casi constantemente su profesion en una esfera de accion ancha y desembarazada, patrocinando á los pobres y desvalidos en condiciones de igualdad legal con los ricos y poderosos, é invocando siempre el cumplimiento de las leyes y de la justicia. Desde mucho tiempo antes de D. Alonso el Sábio, en que se conocieron abogados ó voceros de oficio, existian ya en nuestro país, pues aunque el Fuero Juzgo con su gótica sencillez imponia á los litigantes la obligacion de comparecer personalmente ante los jueces para defender sus causas, eran ya conocidos los asertores que defendian á los enfermos y ausentes, á las doncellas, viudas y huérfanos, y á los ricos homes y prelados que por su alto poderío no podian presentarse en juicio por sí mismos, para que no intimidasen á los desvalidos y débiles que contra ellos litigaban. Hija de la naturaleza, puede decirse, con un escritor de nuestros dias, que la abogacía es tan antigua como el mundo, porque la ignorancia y la desgracia han necesitado siempre ampararse de la ciencia y de la virtud, si bien en su organizacion y forma ha cambiado segun las exigencias de la sociedad, no encontrándose en España regularizada y elevada á profesion pública hasta el citado Rey sábio, que estableció no pudiera ejercerla ninguno sin preceder exámen y aprobacion del magistrado y juramento de desempeñarla bien y fielmente. Siguiendo á Justiniano que consideraba á los abogados como guerreros de la justicia, dijo aquel monarca en el preámbulo del tít. VI, partida 3.ª, que «esta institucion era muy útil para la mejor decision de los pleitos, porque apercibia á los juzgadores y les daba carrera para el acierto, sosteniendo á los litigantes, de manera que por mengua de saber razonar ó por miedo ó por *vergüenza de non seer usados de los pleitos non pierdan su derecho.*»

Desde la época referida ha venido siendo el estudio de

la Jurisprudencia en España una profesion de honra y provecho, que ha abierto las puertas para los mas altos puestos del Estado, y en tiempo de Felipe II puede decirse que habia llegado á su mas alto apogeo.

Esta es precisamente la fecha de la creacion del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, segun han demostrado dos distinguidos miembros de esta corporacion. En 13 de Agosto de 1595 se reunieron con efecto muchos abogados de esta corte en la Sacristía del convento de San Felipe el Real, y trataron de fundar la Congregacion y Hermandad de Nuestra Señora de la Asuncion y Conmemoracion de San Ibo, con el objeto religioso y benéfico de rendir culto á la Santa Vírgen y auxiliar á las viudas y huérfanos de la clase. Se nombró allí una comision de seis individuos que redactaron las oportunas ordenanzas, las cuales aprobó el Supremo Consejo de Castilla en real provision de 15 de Julio de 1596, y no se alteraron hasta la Real Cédula de 8 de Agosto de 1732, si bien debe advertirse, que desde el auto acordado de 23 de Noviembre de 1617, ningun abogado podia ejercer su profesion en Madrid sin estar inscrito en el Colegio. Actualmente se rige esta exclarecida corporacion por los Estatutos de 28 de Mayo de 1838, modificados por el Real decreto de 12 de Junio de 1844 y disposiciones posteriores. Como estos Estatutos no son muy conocidos, y al mismo tiempo sirven de base á casi todos los colegios de España, vamos á hacer de ellos una ligera reseña.

Los abogados ejercen libremente su profesion estando avecindados y con estudio abierto, y pagando la contribucion de subsidio. Necesitan además incorporarse en el Colegio que debe existir en todas las ciudades y villas donde residan los Tribunales Supremos y Audiencias del reino; en todas las capitales de provincia, en todos los pueblos en donde hubiere veinte abogados al menos de residencia fija, y en todos los partidos judiciales entre cuyos diferentes pueblos pueda reunirse igual número. Los abogados que

tengan su domicilio en pueblos que no estén en ninguno de los casos anteriores, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato ó reunirse los de dos ó mas partidos, para formar un Colegio que no bajará nunca de veinte individuos. No hay incompatibilidad en pertenecer á uno ó mas Colegios, y pueden defenderse sin aquel requisito los pleitos en que los mismos letrados sean interesados, los de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y los en que hubieren entendido anteriormente en Tribunales del territorio de su Colegio, para todo lo cual concederá habilitacion el Decano. La admision en el Colegio, se solicitará á la Junta de gobierno del mismo, la cual podrá negarla si dudare de la certeza ó legitimidad del título de abogado ó encontrase cualquiera otro impedimento legal para ejercer la abogacía. Si admitido el individuo incurriese en faltas que justificasen su expulsion del Colegio, la misma Junta podrá amonestarle hasta tres veces, dando cuenta despues á la Junta general que podrá adoptar la determinacion que estime conveniente, quedando al interesado el derecho de reclamar contra ella en el Tribunal competente.

Las Juntas generales tendrán lugar en un dia del mes de Diciembre, siendo objeto de sus acuerdos: 1.° La aprobacion de las cuentas que presente la Junta de Gobierno relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último: 2.° La designacion del presupuesto de gastos que la misma Junta deberá presentar: 3.° Las medidas adoptadas contra individuos que hayan sufrido tres amonestaciones: 4.° El nombramiento de los individuos que han de componer la nueva Junta, y 5.° cualquier otro asunto importante que el Decano creyere deber someter á la deliberacion de la Junta general. Segun el art. 13 de los Estatutos, las Juntas de gobierno debian componerse de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Contador-Secretario, pero el art. 5.° del Real decreto de 6 de Junio de 1844, modificó esta disposicion estableciendo que las Juntas de Gobierno de los Colegios de Madrid, Barcelona,

Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, se compusieren de nueve abogados; de siete las de los que contasen cincuenta colegiales; de cinco las de los que tuviesen treinta, y de tres las de los que bajasen de este número. Para ser elegido decano se necesitan diez años de incorporacion en el Colegio en que se nombre, con vecindad y estudio abierto, y cinco para ser miembro de la Junta. Todos estos cargos son anuales, pero puede haber reeleccion con la voluntad de los interesados. La Junta de Gobierno se reunirá dos veces al mes por lo menos, y tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª Decidir sobre la admision de los que solicitaren ingresar en el Colegio. 2.ª Reprender, amonestar y aun suspender á los abogados: las dos primeras medidas son inapelables, de la tercera cabe reclamar ante el Juez de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de quince dias, oyendo al Promotor fiscal. 3.ª Regular los honorarios de los abogados cuando los Tribunales les remitan los expedientes para ello. 4.ª Convocar á Junta general extraordinaria. 5.ª Distribuir los fondos del Colegio. 6.ª Nombrar los abogados de pobres, cuidando de que las cargas se repartan de manera que cada colegial las sufra en proporciones iguales, no pudiendo aquellos abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio, sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de excusa que no se funden en consideraciones de delicadeza. 7.ª Nombrar y remover á los dependientes. 8.ª Promover cerca del Gobierno y de las autoridades, todo lo que estime beneficioso para la corporacion. 9.ª Defender á los individuos perseguidos del Colegio por el desempeño de la profesion, siempre que lo estime justo y conveniente.

El Colegio de Madrid cuenta hoy 1.327 individuos, de los cuales 609 ejercen la profesion, y 718 se hallan fuera de su ejercicio y de la clasificacion y repartimiento de la contribucion del subsidio.

Examinaremos, aunque ligeramente, en este lugar al-

gunas de las mas importantes cuestiones relativas á la abogacía, empezando por la de si deben ó no existir los Colegios.

Remontándose los partidarios de la opinion negativa á los tiempos de la antigua Grecia, en que el ejercicio de la abogacía era tan omnímoda y absolutamente libre, que solo estaba vedado por las leyes de Dracon y Solon á las mujeres, esclavos é infames, y al pueblo de Roma en que las mujeres mismas podian comparecer en el foro como defensoras públicas, sin que las escenas escandalosas de Afrania fueran bastantes á prohibírselo por completo, pues todavía el Código Theodosiano les concedia el derecho de la propia defensa; quieren que aquí no haya restriccion alguna, que el abogado estudie privadamente lo que le parezca, dejando al público la apreciacion de su saber y capacidad, ó que al menos ya que se exijan el estudio universitario y el grado académico, se deje despues completamente libre el ejercicio de la profesion, sin que sea requisito indispensable para el mismo la inscripcion prévia en el Colegio respectivo. Impedir la defensa, ha dicho un letrado distinguido, es negar la justicia, otorgarla con restricciones es tiranía; el mayor privilegio de la profesion del hombre de ley, es la libertad de ejercerla cuando y donde quiera: el abogado tiene el mundo entero por territorio. Pero si en teoría es incuestionable la absoluta libertad de la profesion, y nosotros así lo reconocemos, fuerza será convenir en la práctica en que es indispensable sacrificar un átomo de esa libertad misma por la organizacion y las reglas que metodizando el ejercicio de la abogacía, vienen á dar decoro á la clase y garantía de acierto y de responsabilidad al público. «Hánse, pues, exigido, de»cia en una ocasion solemne la Junta de Gobierno del Cole»gio de Abogados de Madrid al Tribunal Supremo de Jus»ticia, una carrera, conocimientos determinados, el título »consiguiente de aptitud para poder desempeñar la abo»gacía, á fin de evitar los perjuicios que á litigantes

»incautos ó poco inteligentes pudieran ocasionar los que sin »la capacidad necesaria se dedicasen á ejercerla.» La necesidad de conservar la disciplina en una clase ya numerosa, hizo crear los Colegios, cuya conveniencia nadie ha puesto en duda: una vez constituidas estas corporaciones, fueron indispensables reglas en conformidad de las cuales hubieran de regirse; y todo esto forzosamente habia de afectar en algo á la completa libertad que los buenos principios aconsejaban respetar: conciliar, pues, hasta donde la justicia y la conveniencia lo permitan esta libertad con las restricciones que en nombre de intereses no menos atendibles han sido demandadas y se hallan establecidas, es el problema que está llamado á resolver el gobierno de S. M., con la sabia é ilustrada cooperacion del Tribunal. Por fortuna es bastante fácil, mejor dicho, basta para conseguirlo restablecer lo que existia, lo que estaba general y benévolamente aceptado; y si ha sido objeto de alguna reclamacion seria de desear que no se hubiese formulado, y mucho mas que hubiese sido desatendida.

La Junta no concibe que los abogados se quieran imponer á los litigantes, que traten de forzar su voluntad, y de defender, mal de su grado, á los que no quieran que los defiendan: los intereses en nombre de los cuales pidieron y obtuvieron esto los abogados de Peñaranda de Bracamonte, considera la misma Junta que debian haber sido postergados á los de los litigantes, que son á los que debe en primer término proteccion el legislador, y lamenta se aspire por tales medios á ganancias, que solo pueden lisongear y ser gratas cuando deben su orígen á la espontaneidad con que sean demandados los servicios de que son legítima recompensa.

Viniendo, pues, á la cuestion del momento, la misma Junta opina que el punto de partida para decidirla debe ser el de la libertad para el ejercicio de la profesion del abogado, y que las restricciones que se establecen sean las

absolutamente indispensables para crear y conservar la disciplina necesaria en una clase tan numerosa, para que se hagan los servicios que está llamada á prestar con regularidad y órden, y para que puedan hacerse efectivas las contribuciones que sobre sus presuntas ganancias están impuestas; de nada de esto es posible prescindir si han de conciliarse, como es justo, el interés del Estado, el de los litigantes y el de los mismos abogados.»

En frente del sistema de la libertad excesiva en el ejercicio de la abogacía, está el de las restricciones y monopolio, y por eso los abogados de Peñaranda de Bracamonte se quejaron de que los litigantes de aquel partido se valiesen de los de Salamanca, y obtuvieron la Real órden de 13 de Agosto de 1858, que encarga la estricta observancia del art. 1.° de los Estatutos. Esta disposicion recibió, por lo general, una interpretacion tan exagerada, que llegó á dudarse si estaba prohibido á los abogados dar dictámenes en asuntos cuyo conocimiento correspondiese á los Juzgados eclesiásticos, de paz y de primera instancia de otros distritos.

Infinidad de Colegios imitaron la conducta del de Madrid, levantando sus sentidas quejas hasta el Trono, y se instruyó en el Ministerio de Gracia y Justicia un voluminoso expediente en el que se oyó á los principales Colegios y al Fiscal y Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, adoptándose por último la Real resolucion de 31 de Marzo de 1863. En virtud de esta quedaron suprimidos los cuatro artículos primeros de los Estatutos, sustituyéndose con los siguientes:

1.° Los abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos deberán incorporarse en los Colegios ú obtener habilitacion de sus respectivos Decanos.

2.° Los abogados deberán presentar á los Jueces que

conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título: segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del Decano del Colegio á que perteneciesen, ó del Juez en cuyo partido tuviesen su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuviesen incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del Decano del mismo.

3.° Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuviesen: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino: segundo, en todas las capitales de provincia: tercero, en todos los demás pueblos donde hubiese veinte abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de veinte abogados aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de veinte, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de veinte individuos.

4.° Los abogados pueden ser individuos de dos ó más Colegios con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

5.° Serán causa suficiente para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la abogacía durante el tiempo de la suspension; cuarta, mala conducta justificada.

6.° Contra las resoluciones de la Junta de gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

7.° Pueden los abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubiesen sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

8.° El Decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

9.° Los letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 7.°

Con esta determinacion se ha tomado un temperamento prudente y racional, porque al paso que se declara de una vez libre el ejercicio de la abogacía, al cual en nada se opone la institucion de los Colegios, se establecen las indispensables restricciones para sostener el lustre y disciplina de la clase, y para el mejor desempeño de los deberes que les están confiados.—Los litigantes pueden así, como dice la citada Real órden, elegir el patrono que les inspire mas confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin mas requisitos que los que el Estado debe exigir, y que ceden en importancia de las funciones del abogado y en el bien público. Ya lo hemos dicho otra vez: la pretension de una libertad exagerada en el ejercicio de los derechos seria perjudicial en la vida práctica del foro.—Todas las clases valen segun su régimen y organizacion, y no se las podrá organi-

zar nunca sin el sacrificio de una parte moderada de su independencia, y sin que en aras de la libertad comun se inmole una poca de la que por la naturaleza corresponderia al individuo.

Los honorarios de los abogados han sido tambien objeto de muchas reclamaciones por parte de los Colegios, respecto de si deberian ó no estar obligados á estamparlos al pié de sus escritos, segun disponia el art. 626 de los aranceles vigentes, reformados por Real decreto de 28 de Abril de 1860.—Con efecto, desde que el art. 78 de la ley de Enjuiciamiento civil ordenó que los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios, no sujetos á arancel, fuesen regulados por ellos mismos en minutas firmadas que presentasen, dictada que fuese la sentencia en que se hubiese impuesto la condena, incluyéndose por el escribano en la tasacion, parecia natural que se considerase derogado el artículo de los aranceles, que carecia ya de objeto, pues con las minutas firmadas quedaban conciliados perfectamente el interés del litigante y el decoro de los letrados.—Así se estableció por Real órden de 22 de Junio de 1861, en que se declaró que el citado art. 78 habia querido evidentemente en su espíritu conceder á aquellas clases no sujetas á arancel la libertad de fijar los honorarios por minutas particulares, por lo que quedaban dispensadas de hacerlo al pié de los escritos.

Esta disposicion es un homenaje de consideracion á la noble carrera del foro, y merece todo nuestro elogio. Dejemos que, honrado y celoso de su buen nombre, sea el letrado mismo árbitro de la recompensa de su trabajo, sobre todo cuando tiene, si no es justo ni delicado, el correctivode sus compañeros que pueden reprobar sus pretenciones injustificadas.—Se abusa alguna vez, es verdad, porque entre los abogados sucede lo que en todas las clases, pues que algunos no reciben con la toga las altas prendas que exige el desempeño de mision tan noble; pero en suma todo queda reducido á una cuestion entre el patrono y el litigante,

que los Tribunales resuelven siempre con equidad é independencia, y respecto de la que los mismos Colegios de abogados proceden con bastante imparcialidad.

La contribucion de subsidio impuesta á los abogados es tambien hace algunos años objeto de reclamaciones por parte de los mismos, que se quejan de la forma poco conveniente y decorosa en que se les obliga á contribuir á las cargas del Estado. No es precisamente que esta clase se niegue, ni seria esto tolerable, á satisfacer en proporcion equitativa el tributo que deba imponérsela sobre sus trabajos; lo que resisten verdaderamente es que ese tributo lleve el nombre de *subsidio industrial*, como si se tratase de artes ú oficios mecánicos. Creen asimismo que falta equidad en las bases que sirven para la imposicion de la contribucion, porque graduadas con anterioridad y sin exactitud, no pueden dar nunca la medida proporcionada de las utilidades que respectivamente percibe cada uno, no siendo correspondiente la cuota mayor á los letrados de gran clientela, ni la menor soportable para los que la tienen escasa. Algunos han creido que seria preferible escogitar un especie de timbre por el cual satisfaciese cada letrado por sus escritos, informe y consultas la cantidad que se estimase conveniente, ó bien un papel especial para las minutas de sus honorarios, haciendo obligatorio su uso bajo pena de nulidad de los derechos reclamados. Nosotros creemos que este medio y cualquiera otro que se sustituyera á lo existente, sin dejar de ser empírico, seria mucho más vejatorio y difícil en la práctica. Basta en nuestro concepto con el establecimiento de un impuesto especial para la abogacía, haciendo desaparecer el nombre de subsidio industrial y adoptando en las cuotas la subdivision y proporcion debidas, y procurando que estas se impongan con las posibles garantías de acierto y equidad. La perfeccion, imposible en toda obra humana, seria un sueño pretenderla en el impuesto de que se trata, como no existe seguramente en él de ninguna otra clase.

Expuestas las anteriores ideas, nos ocuparemos ahora en delinear brevemente las obligacicnes de los letrados y los hechos que les están prohibidos por las leyes y que pueden reducirse á los puntos siguientes:

1.° Defender con fidelidad y celo á sus clientes, siendo responsables del daño que á los mismos pudieran originar por malicia ó descuido culpable, segun previene la ley 3.ª, tít. 22, lib. V de la Novísima Recopilacion.

2.° Tomar á su cargo la defensa de todo litigante que lo exigiere, y fundare su accion en causa justa, debiendo seguir el negocio hasta su decision, exceptuándose el caso de que con posterioridad hubiese adquirido noticias que presentaran como injusta la defensa, y bajo la pena de devolver á la parte los honorarios cobrados ó de reemplazarse con otro letrado de confianza, cuyas disposiciones arrancan de las leyes 10 y 15, tít. 6.°, Partida 3.ª, y 3.ª, tít. 22, lib. XI de la Novísima Recopilacion.

3.° Defender á los pobres gratuitamente, así en las causas civiles como criminales, para lo cual debe haber en cada Audiencia y Juzgado un número determinado. Ya se ha dicho que de las defensas de pobre en lo criminal no pueden exceptuarse los letrados sino con aprobacion del Decano, y por lo que toca á los negocios civiles, queda á la conciencia de aquellos la estimacion del mérito y justicia de los medios que sus clientes les indiquen, los cuales pueden consultar sobre el particular hasta tres abogados, segun dispone el art. 15 de la Real órden de 6 de Junio de 1844. Debe advertirse que por otra de 30 de Setiembre de 1845 están exceptuados de este cargo los Diputados á Córtes é individuos de la Comision de Códigos mientras desempeñaren estos cargos.

4.° Deben reservar todos los secretos que las partes les confien, incurriendo el que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente en este concepto, en las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial y multa de 50 á 500 duros, caso previsto en el art. 273 del Código penal.

5.° Los abogados no pueden citar leyes ni hechos falsos, ni desfigurarlos maliciosamente, ni contratar con los litigantes el pago de cantidad determinada si ganaren el pleito, ni defender por un ajuste alzado, lo que se llamaba *quota litis*, ni exigir por anticipado sus honorarios, todo lo que en las Partidas y leyes recopiladas encuentra la sancion severa que merece. Tampoco debe presentar escritos maliciosos con objeto de alargar un término ó de entretener el negocio, ni dar consejo á sus clientes para el soborno de testigos, ni auxiliarlos directa ni indirectamente para que presenten documentos falsos, ó para que de otra cualquier manera disfracen la verdad.

6.° Tienen obligacion de asistir á las visitas de cárceles cuando tengan á su cargo la defensa de presos pobres, y á la apertura solemne de las Audiencias con traje de ceremonia, el que es obligatorio siempre que concurran de oficio. Antes debian tambien prestar juramento al principio de cada año en el Tribunal donde ejerciesen; pero habiéndose reconocido que no tenia objeto alguno esta repeticion anual, se dispuso por Real órden de 23 de Enero de 1839 que se excusara en adelante el juramento de que trata el art. 190 de las Ordenanzas de las Audiencias á los abogados que le hubiesen prestado ya.

Y 7.° En sus informes y escritos deberán los letrados producirse con el decoro correspondiente á su noble profesion y á la autoridad de los Tribunales, lo cual les está prevenido por el art. 196 de las Ordenanzas de las Audiencias y 58 del Reglamento de Juzgados. Los defensores no deben nunca excederse en sus informes, sobre lo cual se hace un cargo grave á los Presidentes y Jueces de primera instancia, que pueden corregir á aquellos disciplinariamente y hasta procesarlos si las faltas llegaran á constituir delitos.

Al terminar el cuadro de las obligaciones del abogado, nosotros, que hemos empezado proclamando la excelencia de esta clase y las consideraciones de que debe ser objeto,

no podemos menos de lanzar un severo anatema contra los que prescindan de su deber, que afortunadamente han sido siempre pocos. Así como el letrado digno y honrado representa una gran figura social, el que falsea su noble mision y rebaja la toga que viste es uno de los séres mas despreciables y perjudiciales: ¿quién no se indigna al ver el abogado que defiende á sabiendas una mala causa y prepara en secreto los documentos ó testigos falsos que han de venir á hacer sucumbir la verdad y la justicia? ¿Quién no se escandaliza al leer esos escritos artificiosamente preparados para sorprender la atencion fatigada de los Jueces y Tribunales, ó al oir esos apasionados informes donde el orador pretende sacrificar el interés de la Justicia y la honra de la magistratura á su intemperante vanidad ó á sus miras interesadas? Difícil es en verdad dictar reglas en este punto, porque estas sagradas obligaciones del letrado entran principalmente en la esfera de la moral profesional, y caen bajo la estimacion de la opinion pública, que si es ilustrada y justa, debe ser extremadamente severa con estas faltas. Por eso el tipo del abogado digno y virtuoso es objeto de culto y veneracion para todos, mientras que el del abogado de farsa y de inmoralidad inspira el desprecio público. Porque no consiste el mérito precisamente en pertenecer á esta clase, ni este puede ser nunca título por sí solo para reclamar preeminencia alguna, es indispensable ejercer la profesion con honra y rectitud. Siempre nos han disgustado esas defensas apasionadas de clase, hechas algunas veces por algunos letrados en favor de otro que habia delinquido y se hallaba bajo la accion de los Tribunales. Comprendemos que en la esfera de la beneficencia y de la caridad tiene en estos casos el compañerismo un ancho camino que recorrer; pero de ahí á querer disculpar á todo trance sus faltas, y trabajar sin conciencia ni miramiento alguno para arrancar á la Justicia sus legítimos fueros en favor de una persona, por la sola consideracion de que esta

lleve el nombre de abogado, hay una inmensa distancia, que indigna por su iniquidad y alarma por su escándalo. Por fortuna estos ejemplos son rarísimos.

Tampoco son frecuentes los casos de falta de respeto y de desacato á los Tribunales, que encontramos dignos del mas profundo anatema, por lo que subvierte el órden social y la Administracion de Justicia, y no de ninguna manera por cuestiones de supremacía ni de amor propio que sabemos abandonar siempre, que nunca deben invocarse cuando se trata de altos principios y de grandes intereses. Respétese hasta la escrupulosidad el sagrado derecho de defensa, y ténganse á los abogados todas las consideraciones que de derecho les corresponden, pero que estos no falten nunca, ni por razon alguna á las que son debidas á la magistratura, y de las que por su propio decoro, y por su mismo interés de conservacion no deben olvidarse jamás. Alguna vez podrá equivocarse un Presidente haciendo callar á un letrado, ó un Juez cometer un error negando la práctica de una diligencia; ¿es tan difícil errar cuando hay que resolver todos los dias, á cada momento y en toda clase de asuntos y circunstancias? Pero esto no autoriza al letrado para la intemperancia ni el escándalo. Tambien los Jueces sufren á veces resignados, y no hacen sino cumplir con un deber, las inoportunidades de uno, la falta de concision de otro, porque no todos tienen presente aquel precepto de Quintiliano: *eo modo quo judex breviter et facilius intelligat, ne minerit, cædat.*

Terribles son en verdad las luchas entre el poder judicial y los abogados.—Nosotros recordamos todavía con pesar aquel conflicto ocurrido en 1859 en la Audiencia de Valladolid, entre un Presidente de Sala y un letrado que informaba, y cuyo motivo fué una amonestacion que aquel hizo á este, para que fuese breve y se contrajera á la cuestion, recordándole que *tempus esse pretiosissimum sumptum.*—Quizá ese digno Magistrado, lleno de graves

atenciones, experimentó un ímpetu de impaciencia que hirió la delicadeza ó el amor propio del no menos digno letrado á quien se dirigia; pero esa impaciencia tiene bastante disculpa en el fin recto que la producia, y en la necesidad de resolver el inmenso cúmulo de negocios que reclamaban tambien su turno. No es esta razon seguramente para levantar el grito contra los Tribunales, y asi lo reconocieron entonces en honor de la verdad muchos letrados, y entre ellos uno distinguido, que tratando de conciliar el conflicto dijo, hablando de los Magistrados: «No están exentos de espinas esos hombres privilegiados, acaso los únicos no invadidos por la política, de quienes mas exige la sociedad, y sin cuya pureza no se concebiria el gobierno.

Sus ocupaciones no son tampoco las mas á propósito para libertarse del tédio y del fastidio.—Siempre viven entre las desgracias. Si su fallo hace la felicidad de uno, produce sentimiento en otro. Se les condena á ahogar sus propias impresiones, los arranques de su generosidad, y el grito del corazon. Impasibles como la ley, no pueden atender las lágrimas del hijo, de la madre y de la esposa, que les piden el perdon de su madre, de su esposo, ó del autor de sus dias. Matando sus instintos, les es forzoso para cumplir con la ley, dejar huérfanas las familias, poblar los presidios y ocupar de vez en cuando al verdugo. A la vista siempre de desgracias, de miserias y de crímenes; triturado y lleno de amargura su corazon; viendo la sociedad solo por sus mas repugnantes fases, y en la necesidad de oir cuanto se les diga y de proveer á cuanto se les pide, deben tener momentos de disgusto y de fastidio; y si en uno de esos, y acaso por una sola vez en la vida, pronuncian una palabra inconveniente, creyendo dar un consejo, no hay en ello tanto de extraordinario. Seria injusto pedir al Magistrado mas de lo que puede pedirse al hombre. Los Tribunales no son museos de inanimadas estátuas.

Destinada la magistratura y la abogacía á vivir unidas, conozcamos la imperfectibilidad de nuestra naturaleza, y no seamos los unos susceptibles hasta el extremo de dar significacion á una mirada indiferente, y los otros continúen siendo tolerantes con los que no cuentan con las facultades oratorias y conocimientos científicos que desean.»

Para terminar este capítulo nos resta explicar el por qué se ha indicado en su epígrafe la necesidad de otro sistema para el servicio de la abogacía de pobres. Todos conocen perfectamente que este ramo interesantísimo de la Administracion de Justicia no está tan atendido como sería necesario y como exige imperiosamente su prestigio. Y no porque los abogados, á quienes por turno toca este pesado trabajo, dejen de desempeñarlo con interés y conciencia, sino porque las instituciones viciosas en sí mismas no pueden dar resultados fecundos, aun con la mejor voluntad de las personas. Además, todo trabajo debe tener alguna recompensa; y si hay organizaciones especiales que tienen la abnegacion de abandonar lo útil y productivo por lo que nada les proporciona, el heroismo no ha sido nunca la medida del hombre considerado en general. Se necesita estímulo, que es el que engendra comunmente el celo, y este es el único que puede dar cima á obligaciones árduas y efectivas. Además, no es la abogacía de pobres cosa tan poco interesante que haya de abandonarse al que quiera desempeñarla ó le convenga. El timbre mas excelente de la Justicia es que se administre gratuitamente á los pobres, y para que esto sea completo y digno es menester que esas personas desvalidas encuentren en su defensa tanta solicitud, tanto interés, como si fueran ricas, sin que se cuente para conseguirlo con la bondad y consideracion de los letrados, sino con la obligacion mas estrecha y el deber mas apremiante en combinacion con ciertas ventajas. Hoy, es verdad, se eximen del pago de la contribucion territorial, pero esta exencion es limitada á un corto número de individuos,

cuya lista deberá remitir el Regente al Administrador de Hacienda pública al principio del año.

Ya el Gobierno comprendió la necesidad de una reforma, por lo que hacia á la defensa de los establecimientos de Beneficencia, mandados ayudar como pobres por Reales órdenes de 20 de Julio de 1838 y 11 de Diciembre de 1847, y por eso se dispuso en el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, dictado para la aplicacion de la ley de Beneficencia, que en cada distrito judicial se nombrasen por el Gobierno uno ó mas letrados, segun las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confiase la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radicasen en el mismo. Estos abogados se denominan de Beneficencia, y se les considera como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que ocupen en el desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres. Aunque esta última parte de la citada disposicion hizo creer á los interesados, con bastante fundamento, que quedaban exentos del pago de la contribucion de subsidio, se declaró lo contrario por Real órden de 22 de Diciembre de 1853, por los siguientes fundamentos: 1.° Porque el cargo de abogado de Beneficencia no es obligatorio como el de pobres. 2.° Porque las obligaciones de aquellos son mas limitadas que las de estos, pues los primeros solo se ocupan de los asuntos de Beneficencia, pudiendo ejercer en los demás negocios civiles y criminales, y los segundos de todos los pleitos y causas de oficio ó de pobres. 3.° Porque siendo ilimitado el número de los de Beneficencia que puede nombrarse por cada partido judicial, ocurriria que en algunos ninguno pagase el impuesto subsidial. Y 4.° Porque en toda contribucion directa el número de los exceptuados debe ser muy limitado para que no sufra perjuicio el Tesoro público.

En cuanto á las circunstancias exigidas para ser nombrado abogado de Beneficencia, se determinaron por Real

órden de 20 de Julio de 1863 las siguientes: 1.ª Haber ejercido la profesion con estudio abierto por espacio de ocho años. 2.ª Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los Juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos. 3.ª Haber obtenido una cátedra de Jurisprudencia ó Derecho administrativo en cualquiera de las Universidades del reino. 4.ª Ser autor de una obra original de Derecho, declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de Instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluidos en las propuestas. 5.ª Haber ejercido los cargos de Diputado ó Consejero provincial, ó el de Alcalde. Y 6.ª Haber pertenecido á juntas de Beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años.

Ahora bien: nosotros creemos que si con esas garantías se propuso el Gobierno de S. M. buscar personas entendidas y animadas de un gran celo en favor de la defensa de aquellos respetables intereses, tambien para la de los pobres en general, que no son menos atendibles, debe buscarse en lo posible el sistema que ofrezca mayores garantías de expedicion y buen servicio público. Es claro que no convienen las mismas bases indicadas para esto último, porque aunque cosas análogas, son distintas en sus accidentes y especialidades.—Fieles á nuestro plan de proponer la reforma inmediatamente despues de la crítica, fijaremos las reglas que pudieran en nuestra opinion servir de norma para la reorganizacion de la defensa de pobres.

1.ª En cada Tribunal ó Juzgado habrá tantos abogados de pobres cuantos se necesiten para la pronta Administracion de Justicia gratuita, oyendo al efecto la opinion de los mismos Tribunales, y la de los Colegios respectivos.

2.ª El cargo de abogado de pobres será de Real nombramiento.

3.ª Los abogados de pobres dependerán en todo lo gubernativo y disciplinal de los Tribunales adonde estén asignados, siendo por lo demás de todo punto independientes, respecto de sus opiniones en las condiciones mismas que los demás abogados.

4.ª Los que obtengan el cargo de abogados de pobres no disfrutarán sueldo alguno, pero tendrán las ventajas siguientes: primera, estar exentos del pago de la contribucion de subsidio, pudiendo ejercer libremente la profesion: segunda, ser nombrados por los Jueces en turno rigoroso y obligatorio, para dar dictámenes en las diligencias sobre transaccion de menores y en general para todos los asuntos en que deban elegirse abogados de oficio y litiguen partes ricas: tercera, servirles de doble tiempo de abono para su clasificacion en cualquier carrera del Estado, los años que ejerzan la abogacía de pobres.

5.ª Para el nombramiento de abogados de pobres se pueden seguir dos sistemas: ó que recaiga en los que lleven algunos años de práctica en la judicatura ó en el foro, ó en los aspirantes á la carrera judicial, que examinados competentemente hayan sido declarados aptos para la misma, segun en otro lugar dejamos establecido.—Tambien podrian buscarse entre una y otra clase; y aunque á primera vista aparece esta opinion inconsecuente con lo que allí digimos, no hay en el fondo verdadero antagonismo, porque la clase de asuntos en que ordinariamente se ejercitan los abogados de pobres y la dependencia y subordinacion que quisieramos tuviesen de los Tribunales, imprimirian desde luego en los jóvenes aspirantes á la judicatura los hábitos y género de instruccion que creemos indispensables para su ejercicio.

6.ª Así como el abogado de pobres será independiente en sus medios de defensa y en cuanto se roce con sus opiniones, en todo lo demás dependerá del Tribunal en que ejerza, sin cuyo permiso no podrá ausentarse, y á quien tocará oir sus excusas, y corregirle disciplinariamente en sus

faltas y omisiones, así como señalar el turno de las defensas y cuidar que los términos no se proroguen ni amplíen sino en virtud de motivos beneficiosos para los intereses mismos confiados á su trabajo.

De esta manera es verosímil que el servicio quedase bien organizado, y que los pobres que necesitasen acudir á los Tribunales en demanda de intereses ó en vindicacion de su honra encontrasen en ellos, no solamente la justicia que se les administra hoy, que siempre se les ha administrado en España, sino toda la expedicion y facilidad que hacen aquella doblemente bella y fecunda.—Así desapareceria hasta la posibilidad de ciertos abusos, que aunque no frecuentes, han producido alguna vez indignacion y escándalo, y han sido objeto de severas medidas por las Juntas de gobierno, que como la gran mayoría de los abogados, han lanzado sobre ellos su enérgico anatema.

CAPITULO VIII.

Elementos auxiliares de la Administracion de Justicia.—Médicos forenses.—Estado actual de esta clase, lo que falta que hacer en este punto en bien del servicio público, y correspondiendo á lo que la misma tiene derecho á esperar.—Peritos.—Servicios que prestan y conveniencia de darles cierta organizacion.

La medicina legal es uno de los elementos mas importantes de la Administracion de Justicia.—Conjunto de conocimientos médicos propios para ilustrar cuestiones de derecho y dirigir á los legisladores en la composicion de las leyes, como la llamó Orfila, y como la definen con mas ó menos igualdad Mahon y Foderé, Brunelle y Peiro, Devergié y Mata, la medicina legal es una de las ciencias que mas influencia ejercen en los Tribunales y en la sociedad. Así como el arte de curar en su acepcion propia tiene la gran mision de atender á la conservacion de la salud y á la destruccion de las dolencias, el médico legista ayuda al Magistrado á buscar relaciones prácticas entre la ley y el hecho por que se procede, auxiliando á la Justicia para que dicte con acierto y profundidad muchos de sus mas importantes fallos.

No hay mas que repasar ligeramente la mayor parte de los casos en que tienen intervencion los médicos forenses para persuadirse de esta verdad. En las cuestiones á

que puede dar lugar el matrimonio, que son tan graves, están llamados á emitir su dictámen sobre la aptitud nupcial, ya sea por la edad, ó ya por la impotencia, el error de persona padecido por alguno de los conyuges, y una infinidad de cuestiones relativas al estado y funciones de los órganos sensuales. En los procesos por delitos contra la honestidad no puede darse un paso sin la antorcha de la medicina legal, indispensable desde la primera página, porque entre la calificacion de estupro y la de violacion hay tanta distancia, como que en el primer caso la pena es leve y la accion privada, y en el segundo se impone una de las mas graves y debe procederse de oficio.

Con relacion al estado de embarazo hay á veces que decidir gravísimas cuestiones de derecho, tales, entre otras, la de si una mujer está ó no en cinta y desde cuándo; si está recien parida, ó si el parto es antiguo; qué tiempo tiene el feto, y si es ó no viable; si ha habido suposicion de parto, si el aborto ha sido casual ó intencionado, qué hijos en fin deben considerarse legítimos en los partos precoces ó tardíos. La simulacion de una enfermedad coloca al Juez á veces en posiciones muy críticas, como que suele ser el recurso de ciertas personas para no ser reducidas á prision, ó para exceptuarse de obligaciones sagradas: en este caso se le debe declarar si la dolencia es real ó fingida, y si peligra la vida con la ejecucion de la providencia. Aquí tiene lugar tambien la multitud de resoluciones sobre los defectos físicos y enfermedades que eximen del servicio militar. En las causas de lesiones y homicidio, que son el ejercicio mas ordinario de los médicos forenses, necesita de estos el Juez á cada paso, ya en las primeras para la asistencia y partes de esencia, estado y curacion que han de determinar la pena en muchos casos, ya en las segundas para las autopsias, sin las cuales no puede calificarse el delito, y que tan raros fenómenos ofrece cuando la muerte se ha producido por conmocion cerebral instantánea, asfixia ó intoxicacion.

La locura, en fin, que tiene consecuencias de tanta monta en la aplicacion de las leyes, presenta los problemas difíciles de si es idiopática ó sintomática, violenta ó tranquila, si es una simple monomanía pasajera ó periódica, ó si el que la padece debe ser privado de la testamentifaccion y administracion de sus bienes, y si el que ha cometido un delito se hallaba antes en sana razon.

Esta importancia de la medicina legal no fué desconocida de los antiguos, y aunque no definida todavía, porque como ciencia compuesta solo podia manifestarse con forma propia en siglos de mas cultura y adelantos, ya se encuentran claramente sus preceptos en el Fuero Juzgo y las Partidas, ensanchándose mas tarde su esfera por Cárlos V y Felipe II, hasta que en nuestros dias ha tenido el desarrollo que corresponde en su enseñanza, que si no está al nivel de la de otras naciones, ofrece para el porvenir un plantel de escogidos médico-legistas.

Lo que falta es que se haga obligatorio su estudio á los que aspiren al ingreso en la carrera judicial, como digimos en otra parte, y esta es tambien la opinion de los expositores de la ciencia. Oigamos sobre esto al Dr. Mata, que ha escrito el tratado de medicina legal mas práctico y útil para los Tribunales. «¿Para qué, se dirá, necesitan el abogado y el Juez estar en posesion de semejantes conocimientos? ¿Qué dificultades podrán tener los abogados cuando defiendan los intereses ó la vida de sus clientes, los Jueces cuando vayan á dar sus fallos, aun cuando versen los hechos judiciales en cuestion sobre negocios de significacion especial ó propia de peritos? Si para justipreciar el valor de ciertos hechos hay necesidad de peritos especiales, cometiendo á estos, como se ha hecho hasta ahora y como se seguirá haciendo, el cargo de auxiliar al Tribunal con sus conocimientos, lo que los peritos declaren bastará y sobrará para poner á los individuos del Tribunal y á cuantos entiendan en un proceso ó en un pleito al corriente de la naturaleza de los hechos. Es

muy cierto que los peritos, á los cuales habrá siempre necesidad de consultar, pueden ilustrar á los Jueces, tanto mas, cuanto mas instruidos sean en el importante ramo de conocimientos médicos, y con cuanta mas claridad y mejor método redacten sus declaraciones, informes ó consultas. Sin embargo, aun suponiendo perfectamente instruidos á los peritos; aun suponiendo que sus escritos y declaraciones no dejen nada que desear en cuanto á la claridad y abundancia de datos, ignorando los Jueces de todo punto la medicina legal, no se llena el objeto de ese auxilio de los peritos como se llenaria en el caso opuesto. Es muy frecuente en los procesos y en los pleitos el que los peritos no sean comprendidos debidamente, y no consiste esa falta de comprension en que ellos no sean claros y esplícitos, sino que sus juicios versan sobre hechos de significacion especial, la cual no puede ser comprendida sino con el auxilio de conocimientos tambien especiales. ¿Quién negará que la Administracion de Justicia estaria mejor servida entendiendo los Jueces todo lo que los peritos dicen? Los facultativos en sus declaraciones, informes y consultas se refieren estrictamente al objeto del oficio del Juez: los términos en que va propuesta la cuestion son tomados siempre al pié de la letra, porque á los profesores no les es lícito abandonarse á interpretacion alguna; y si el Juez no pone debidamente la cuestion, si no pregunta lo que debe preguntar, se pierden á veces los datos mas decisivos para el resultado de un proceso.»

Nosotros avanzamos mas todavía, y creemos, aunque á primera vista parezca una paradoja, que es mas indispensable en el Juez el conocimiento de la medicina legal que en los mismos médicos; porque estos, si saben á conciencia su profesion, ilustrarán de seguro á aquel en todas las cuestiones médico-legales que se les presenten con claridad y tino. La medicina abraza todos los problemas físicos que pueden ocurrirse en un proceso ó pleito, y al Juez toca encontrar su relacion con las disposiciones legales.

No quiere esto decir, ni por un momento, que no deba haber profesores especiales que cultiven la medicina legal, no; usamos de este argumento únicamente para probar la conveniencia de que los encargados de administrar justicia tengan estos conocimientos.

Grandes son los deberes de los médicos forenses en el ejercicio de su cargo y gravísimos los males que pueden originarse si faltan á ellos, y los cuales alcanzan igualmente á los médicos en general, porque una vez aceptado un encargo que se roce con la justicia, el que por miedo ó complacencia imprudente dejare de dar su opinion imparcial ó fundada, en la cual á veces podria estribar la sentencia de un pleito ó de una causa criminal, cometeria un verdadero delito y se haria indigno de la alta mision que le está confiada. A riesgo, pues, de labrarse la enemistad de familias poderosas, de hacerse el blanco de la venganza de hombres criminales y aun de ser objeto de las iras del poder en momentos dados, el médico forense debe ser completamente imparcial, haciéndose superior á todas esas dificultades, y el que no se sienta con el temple de alma necesario para esta imparcialidad, que abandone decididamente el cargo y elija otro mas cómodo. En los casos de verdadera duda aconsejan los tratadistas que declare el médico á favor del acusado, y nosotros creemos que esta es una máxima muy moral y en armonía con nuestras leyes. Alguna vez las personas sujetas á reconocimientos se resisten á que se les haga, y suscitan fuertes obstáculos á la accion del médico forense. Este debe entonces apurar todos los medios de persuasion y habilidad para llevar á cabo la providencia judicial; pero si ni aun de este modo pudiera conseguirlo, deberá suspender la operacion, dando parte al Juez, que acordará lo que corresponda. En la calificacion de los hechos es preciso que sean muy discretos, no aventurando asertos que no tengan fundamento lógico y que puedan comprometer el éxito de una causa, ó extraviar lamentablemente la opinion pública. Nosotros recordamos

un proceso instruido con motivo de la muerte repentina y natural de una persona que, reconocida algunas horas despues por el médico del pueblo mas inmediato, hizo formar á este la creencia de que tenía señales de golpes contundentes, porque confundió con ellos algunas manchas cadavéricas que se presentaron en la espalda. Este error fué de mucha trascendencia, dando lugar á una difícil exhumacion y á multitud de reconocimientos, que aunque dieron por resultado el esclarecimiento de que la muerte habia sido involuntaria, hicieron despertar en el vulgo esa duda que engendran siempre los hechos de tal naturaleza. Es menester tambien que los médicos forenses no se excedan en sus apreciaciones ni escritos, dejando á los Jueces, como dice Febrero, la resolucion de las cuestiones. Por desgracia, añade aquel autor, es tan frecuente el pedantismo en esta materia, que á cada paso se ven dictámenes de médicos legales que prejuzgan puntos sujetos al fallo del Tribunal. Por último, deben guardar profundo secreto sobre los casos sujetos á sus consultas, y muy particularmente en las causas criminales mientras estén en estado de sumario.

Vamos á describir ahora la actual organizacion en materia de médicos forenses, ó sea lo establecido por el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que vino á llevar á efecto en esta parte lo que se habia anunciado en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

En cada juzgado de primera instancia hay un médico forense que le auxilia en todos los casos y diligencias en que son precisos sus conocimientos profesionales, y que es sustituido en ausencias ó enfermedades por otro facultativo que el Juez nombra, ó por otro médico forense si en la poblacion hubiese mas de un juzgado.—En las declaraciones, informes y consultas, debe darse á estos funcionarios el término que la prudencia judicial estime necesario, así como dejar á su eleccion las horas que crea mas á propósito para las autopsias y exhumaciones. La asistencia fa-

cultativa del médico forense no es obligatoria para el paciente, cuya familia tenga medios ó prefiera cualquier otro médico, pero en todo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que requiere la índole de su servicio; y en el caso de que ambos discordaren en el tratamiento ó plan curativo empleado, y no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá lo que proceda, segun dispone el artículo 13, y que no creemos pueda referirse á otras medidas que al nombramiento de un tercero.—Esto mismo tendrá lugar cuando el paciente se halle en la cárcel ó en el hospital asistido por los facultativos respectivos.

El servicio médicoforense en los pueblos no cabezas de partido judicial se desempeña interinamente por los médico-cirujanos titulares; y si no los hay, por otro cualquiera profesor, prefiriéndose siempre al de superior grado académico, y al más antiguo en identidad de circunstancias, á nombramiento del alcalde. A falta de licenciados en medicina y cirugía se recurrirá al médico ó cirujano puros, y cuando tampoco haya de estos, á los facultativos de los pueblos más inmediatos, que tienen obligacion de prestar este servicio.

Los médicos forenses se nombran por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia instruccion del respectivo expediente, y no pueden ser separados sino en virtud de otro y con su audiencia. Su dotacion consiste en el pago de los derechos que devenguen en las diligencias de su intervencion, los cuales deberán anotar con arreglo al arancel que acompaña al citado Real decreto, y cuyo abono, para el caso de insolvencia ó declaracion de oficio de la parte condenada en costas, se hará por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Hay, sin embargo, una excepcion, y es la que respecto de los médicos forenses de Madrid ha establecido el Real decreto de 31 de Marzo de 1863. Estos disfrutan desde 1.° de Julio la dotacion anual de 10.000 rs., sin que puedan

percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion, y haciéndose efectivos los derechos que devenguen en pleitos y causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará en la forma acostumbrada.

Grandes son los clamores que los médicos forenses en general han levantado al Gobierno para que se les iguale en condicion á los de Madrid, toda vez que la percepcion de los derechos, como está mandado, lucha en la realidad con las dificultades del presupuesto, y tambien con otras, emanadas del sistema adoptado en la materia.—Estas reclamaciones encierran un fondo de justicia que no puede negarse, y nosotros solo criticaríamos la impaciencia que en algunos pueda engendrarse con tal motivo.—Porque si bien se mira, la idea del Gobierno no puede ser otra que la de asegurar de un modo decoroso y efectivo la recompensa de estos funcionarios, y así se desprende de las manifestaciones varias que tiene hechas.—La ley de Sanidad consignó terminantemente que este servicio debia retribuirse, y para que tuviese cumplimiento tal disposicion se escogitó en el Real decreto de 13 de Mayo el medio expresado, porque se creyó que «responderia en su sencillez misma á su peculiar objeto, y que sería una prenda segura y eficaz de que estos trabajos tendrian su recompensa.» Es verdad que en este punto se padeció una equivocacion completa, aunque hija del mejor deseo y de la inexperiencia, inseparable siempre de todo ensayo, de toda cosa nueva; pero ¿acaso no lo ha reconocido así el Gobierno mismo, y no lo ha dicho con notable franqueza? En el último de los decretos expresados se declara que el de 13 de Mayo, al reconocer la necesidad de la dotacion, lo hizo interina y supletoriamente, sin satisfacer el justo interés de los médicos forenses, y recargando el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos en casos de insolvencia. Se añadió más aún, y es que los inconvenientes de este sistema se habian tocado ya, porque las sumas que importaban estos dere-

chos son crecidas, porque es difícil justificar debidamente su importe, y porque no inspirando la seguridad que una retribucion fija y periódica, los interesados renunciaban ya sus cargos, hasta el punto de que era de temer quedase sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y huérfana la Administracion de Justicia como antes de auxiliar tan poderoso como inexcusable.

Como ensayo, pues, y reconociendo para en adelante la necesidad de establecerlo para toda la nacion, se fijó la dotacion de los de Madrid, y lo que con la posible urgencia debe hacerse es que se realice en toda su extension, porque es la única manera práctica y regular de que el servicio quede organizado. Nada más ocasionado á dificultades, con efecto, que el sistema de la retribucion marcada en el citado Real decreto, porque ó el Gobierno puede llegar á hacer efectivo el pago de los honorarios devengados por los médicos forenses, en cuyo caso sería una pesada carga para el presupuesto, ó aquellos no llegarian á percibirlos, y entonces puede contarse con que harian dimision casi todos. Además no habria proporcion entre los emolumentos que cobrasen los de puntos diversos, porque mientras que en poblaciones de mucha criminalidad los médicos tendrian dotaciones pingües, en otras apenas percibirian cosa alguna.

Hay, pues, que entrar de una vez y resueltamente en la dotacion, y para este caso nosotros fijaríamos las reglas siguientes:

Médicos forenses de Madrid.....	12.000 rs.
Idem de juzgados de término de primera clase..	10.000
Idem de juzgados de término de segunda clase.	8.000
Idem de id. de ascenso.....	6.000
Idem de id. de entrada.....	4.000

Esta dotacion, que creemos equitativa con relacion al trabajo y rango de las poblaciones, y que podria alterarse

segun la experiencia y necesidades, importaria la suma que vamos á expresar:

Diez médicos forenses de Madrid á doce mil reales.....	120.000
Veintiocho para otros tantos juzgados de término de primera clase, á diez mil.....	280.000
Cuarenta y nueve para otros tantos de segunda clase, á ocho mil	392.000
Ciento cincuenta y siete de ascenso á seis mil .	942.000
Doscientos cincuenta de entrada, á cuatro mil.	1.000.000
Suman estas partidas.....	2.334.000 rs.

Esta cantidad es mucho más pequeña que la que importaria la retribucion establecida en el Real decreto de 15 de Mayo, y de ella habria que rebajar en alivio del Tesoro el importe de las costas que se hiciesen efectivas, y que no sería aventurado calcular en una tercera parte.

No es solo dotacion lo que necesitan los médicos forenses actualmente; es preciso además organizar esta clase por medio de un reglamento bien meditado y que abrace todo lo relativo á su régimen y disciplina como cuerpo. Ya hemos dicho más de una vez que la organizacion es la vida de las clases, y que con ella adquieren importancia y valer en beneficio del Estado. Debe advertirse, sin embargo, que la parte que concierne al servicio médico forense es puramente judicial, y que por tanto sus prescripciones deberian fijarse exclusivamente en la Ley de Enjuiciamiento criminal. Cuando hablamos, pues, de organizacion, nos referimos á las condiciones internas y disciplinarias del cuerpo, ó sea para el órden de ingreso, ascenso y separacion de sus individuos. Mata cree, en este particular, que debe constituirse de los médicos forenses una carrera análoga á la de sanidad militar, baños ó profesorado, en la que se asegure el porvenir de los que á la misma se dediquen

Aceptamos este principio, que desarrollaríamos bajo las siguientes reglas:

Primera. Todos los médicos forenses de España formarán un cuerpo facultativo, en el cual se ingresará por las plazas de los juzgados de entrada y prévios los requisitos que se prevengan en el Reglamento especial.

Segunda. Para el régimen y disciplina de este cuerpo, y sin perjuicio de quedar expeditas las atribuciones judiciales, habrá en Madrid una Junta superior compuesta de profesores médicos de reputacion y capacidad, que dependerá del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Habrá además en cada Audiencia un médico forense para el servicio de la misma, el cual será tambien inspector de todos los del territorio. Este cargo estará retribuido con 24.000 rs. en Madrid; 20.000 en las Audiencias de primera clase, y 16.000 en las de segunda.

Cuarta. El inspector de que se trata será jefe de los médicos forenses del territorio, en cuanto no perjudique las atribuciones y facultades de los Jueces y Tribunales; y en tal concepto se entenderán directamente con sus subordinados, evacuando las consultas que puedan hacerles, dictándoles reglas para el mejor desempeño de sus obligaciones y concediéndoles licencias hasta quince dias, prévio informe del Juez respectivo.

Quinta. Los ascensos se concederán de cada tres vacantes dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Sexta. El médico forense formará, sin embargo, parte integrante del juzgado en que esté asignado, y su colocacion será inmediatamente despues del promotor fiscal. En las Audiencias el puesto del inspector será despues del abogado fiscal más moderno.

Sétima. Los médicos forenses usarán de una medalla como distintivo de su cargo, cuyo tamaño y forma expresarán en lo posible el objeto de la institucion, debiendo ser de plata las de los juzgados y de oro las de las Audiencias.

Octava. El cargo de médico forense es inamovible. Ninguno podrá ser separado sin formacion de causa.

Creemos dejar consignadas respecto de los médicos forenses las ideas cardinales, únicas que pueden entrar en un libro de esta clase, en que no es posible descender á otros detalles, y tenemos la esperanza de que no se encontrarán en ellas exageracion ni estrechez de miras. Hemos procurado aconsejar para esta clase las condiciones y garantías que exigen de consuno los intereses públicos con los particulares de los hombres de ciencia que á ella se consagran; y si al indicar los sueldos puede creerse por alguno que hemos sido poco generosos, téngase en cuenta que no los fijamos como definitivamente equitativos ni proporcionados, sino como término provisional para salir de la situacion penosa que respecto de este asunto alcanzamos, y como punto de partida para reformas sucesivas, que con más tiempo y desahogo pudieran imponerse al Tesoro público. Esta institucion es nueva, y por consiguiente tiene que atravesar las vicisitudes por que han pasado en su creacion todas las del país.

La Administracion de Justicia necesita además, con más ó menos frecuencia, de otros peritos que la auxilien y la presten sus servicios, y entre otros pueden citarse los químicos, arquitectos, agrónomos, armeros y otros muchos. Para demostrar la importancia de este asunto bastará tener presente que el juicio de peritos constituye, tanto en lo criminal como en lo civil, una de las pruebas más importantes que el Derecho establece. El perito nombrado de oficio en un proceso, á veces está llamado solo á apreciar cuestiones subalternas ó incidentales, aunque siempre de influencia en el mismo; pero en ocasiones tambien tiene que emitir su opinion facultativa sobre hechos de los cuales depende casi la aplicacion de una pena ó la absolucion. En lo civil, por la índole de las cuestiones que suelen ventilarse, es más frecuente la importancia pericial, y puede asegurarse que en muchos juicios la sentencia se funda en

a declaracion que el perito tercero nombrado por el Juez haya emitido para decidir la discordancia de los de las partes.

No puede ser indiferente, por tanto, esta materia, y deben ser objeto los peritos de disposiciones generales y meditadas que aseguren en lo posible el acierto y la confianza, y que los estimule al mismo tiempo con algunas ventajas.

El decreto de 13 de Mayo de 1862 ha resuelto ya este punto por lo que se refiere á los peritos químicos, y en su virtud siempre que se necesitase el auxilio de aquellos para casos de envenenamiento ó de otra clase, podrá el Juez revalerse de uno ó más farmacéuticos que tuviesen laboratorio ó contasen con medios de practicar el análisis correspondiente, ó bien recurrir al punto más inmediato si en el del juzgado no pudiera practicarse la operacion por falta de profesores competentes. Si hubiere que repetir ensayo, ó si de primera intencion no hubiera podido hacerse, deberá el Juez recurrir á los catedráticos de toxicología, medicina legal y quinto año de farmacia en cualquiera de las Universidades en que estas enseñanzas estuvieren establecidas, optándose siempre por la más inmediata á la capital de la Audiencia del territorio respectivo, para lo que se remitirán por conducto del Regente al Rector de aquella las sustancias ú objetos sujetos al análisis, que deberán recogerse y colocarse por el médico forense, y precintarse y sellarse por el Juzgado. Una vez hecha la operacion, deberán los profesores indicados expedir la certificacion ó informe de su resultado y remitirla al Juzgado por el expresado conducto. Los honorarios devengados en estos análisis por peritos químicos y graduados con arreglo al arancel publicado con el Real decreto citado, deberán anotarse al pié de las diligencias respectivas, y serán satisfechos, cuando la parte condenada al pago resulte insolvente, por el Ministerio de Gracia y Justicia, así como el importe de los reactivos empleados, que formarán cuenta separada.

En nuestra opinion toda esta parte referida del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 deberia conservarse; porque siendo el mismo criterio aplicado á los médicos forenses, no tiene en la práctica ninguno de los inconvenientes observados en este, lo cual se explica fácilmente, considerando que las operaciones químicas son poco frecuentes, y aun puede decirse que raras, en los Tribunales de Justicia. Así tambien se hace cierta distincion honrosa en favor de los peritos químicos, que al cabo son licenciados ó doctores en farmacia, y por consiguiente hombres de una carrera científica y literaria digna de consideracion.

Respecto de otra clase de peritos, apenas existe disposicion alguna, observándose en la práctica, no solo la variedad que nace de las diferentes condiciones locales, sino tambien la que produce la diversa inteligencia de cada uno. Hay, sin embargo, una regla capital que deberá tenerse muy en cuenta, y es la establecida en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia ó arte en que se necesite su dictámen, si es que están reglamentados por las leyes ó por el Gobierno, y solo en el caso de que no lo estuvieren, podrán nombrarse cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título. Así, pues, desde que el Real decreto de 1.° de Setiembre de 1855 organizó las clases de ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, facultándolos para hacer apeos y tasaciones de fincas rústicas que hubieren de hacerse en juicio, solo podrán valerse de ellos los Jueces sin recurrir á los que no estén en su caso, á menos que no los hubiera en el pueblo. Lo mismo sucede con los arquitectos, artífices plateros y otros muchos, todos los cuales deberán además hallarse inscritos en la matrícula de la contribucion industrial, segun dispone la Ley de 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de 20 de Octubre de 1855, en lo cual se ha fundado el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento civil al mandar que el perito ter-

cero haya de sacarse de entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de subsidio. Es inútil advertir que cuando en el lugar del juicio no los hubiere de esta clase, pueden elegirse las personas expertas, porque lo primero es la conveniencia de la Administracion de Justicia.

En Madrid existen, por Real órden de 7 de Junio de 1841, tasadores de ropas y muebles para los Juzgados de primera instancia, que han sido seis hasta ahora, que por otra de 3 de Agosto de 1863 se han aumentado hasta diez, ó sea el que corresponde á los distritos judiciales en que la corte se halla actualmente dividida. Estos peritos, cuyo nombramiento es obligatorio, y que solo en el caso de recusacion pudiera prescindirse de su conocimiento, se nombran por el Gobernador civil de la provincia.

Expuesto ya cuanto existe respecto á los peritos, vamos ahora á indicar las reglas que en nuestro concepto podrian adoptarse para organizar este ramo auxiliar de la Administracion de Justicia, de manera que quedasen conciliados los intereses de esta y los de los peritos mismos, á quienes es conveniente excitar el celo con algunas ventajas.

1.ª En cada Juzgado de primera instancia y de libre nombramiento del Juez habrá un perito de cada una de las clases cuyo uso sea más frecuente y ordinario.

2.ª Esta disposicion se entenderá para los casos y negocios en que el Juez tiene la facultad de nombrar libremente á los peritos, y no alterará, por consiguiente, lo prevenido en la regla 8.ª del art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual las partes pueden ponerse de acuerdo para el nombramiento de perito tercero, y en su defecto deberá sortearse entre los seis que paguen mayor cuota de subsidio.

3.ª Así como el perito de nombramiento judicial tiene el derecho de que se le utilice, con exclusion de otro alguno en los negocios en que pueda percibir honorarios, estará igualmente obligado á prestar su auxilio en los que resulten partes insolventes ó sean de oficio, sufriendo en este

caso todas las eventualidades á que están sujetos los demás interesados en el percibo de las costas y gastos del juicio.

4.ª Los peritos judiciales estarán exentos de las cargas de bagajes y alojamientos, disfrutando además de las consideraciones de empleados públicos, y dependerán del Juez respectivo, sin cuyo conocimiento no podrán ausentarse del partido judicial.

CAPITULO IX.

En España no existe lo que propiamente se llama policía judicial.—Es indispensable su creacion para la Administracion de Justicia.—Cárceles y Hospitales judiciales.

Para demostrar que en España no existe lo que en el lenguaje de la ciencia se llama policía judicial, daremos á conocer cómo se halla esta organizada en Francia, que es el país donde incuestionablemente está más adelantada. Así tambien en la comparacion de lo que entre nosotros existe, resultará aquella definida de una manera clara y propia. Como la lógica aconsejaba, la organizacion de la policía judicial se encuentra en el Código de Instruccion criminal francés, que en esta parte no hizo sino seguir las disposiciones de la ley de 17 de Noviembre de 1808, que vamos á explicar con la brevedad posible.

La policía judicial en Francia descubre los crímenes, delitos y faltas, busca las pruebas y entrega los autores á los Tribunales encargados de castigarlos. Esta policía funciona bajo la autoridad de las Córtes Reales, y está á cargo de la guardia rural, guarda-bosques, Comisarios de policía, Alcaldes y Tenientes, Procuradores imperiales y sus sustitutos, Jueces de paz, Oficiales de la Gendarmería, Comisarios generales de policía y Jueces de instruccion, á todos los cuales prestan ayuda los Prefectos de los depar-

tamentos y el Prefecto de policía en París. Los Comisarios de policía, y donde no los hay los Alcaldes ó sus Tenientes, tienen el deber de indagar las contravenciones de policía que corresponden, con más ó ménos exactitud, á lo que nosotros llamamos faltas, oyendo las denuncias y quejas que se les presenten y consignando en un proceso verbal su naturaleza y circunstancias, el tiempo y lugar en que se hubieren cometido y las pruebas ó indicios que aparezcan contra los presuntos culpables. Los Guardas rurales y Guarda-bosques, como agentes de policía judicial, están encargados de descubrir en su territorio respectivo los delitos y contravenciones de policía que se cometan contra la propiedad rústica, consignándolos igualmente en procesos verbales con las pruebas, secuestrando las cosas robadas y practicando al efecto, con las formalidades necesarias, los registros y pesquisas que estimaren procedentes. Todo individuo sorprendido infraganti delito ó denunciado por la voz pública, será conducido por aquellos ante el Juez de paz ó Alcalde. Bajo este aspecto, los Guarda-bosques y Guardas rurales dependen del Procurador imperial, sin perjuicio de la subordinacion que bajo otros aspectos tienen de sus superiores en la Administracion.

El Procurador imperial tiene á su cargo la indagacion y persecucion de todos los delitos cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de policía correccional, á las Córtes especiales ó á las *Córtes de Assises*, para lo que tienen el derecho de disponer directamente, y sin necesidad de otro permiso, de la fuerza pública. En caso de imposibilidad ó ausencia, el Procurador imperial será reemplazado por su sustituto; y si no lo hubiere, por un Juez comisionado al efecto.

El Procurador imperial, luego que llegase á su conocimiento la perpetracion de un delito, deberá dar aviso á su jefe el Procurador general cerca de la Córte Real, siguiendo las órdenes é instrucciones que sobre el particular

le comunicase. Toda Autoridad constituida en Francia, todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones llegase á descubrir un delito, tendrá el deber de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Procurador imperial correspondiente al punto en que haya tenido lugar su comision, ó al del lugar en que el reo pueda ser capturado, acompañando cuantas pruebas ó indicios haya podido adquirir. Tambien tiene esta obligacion toda persona que haya sido testigo de un atentado contra la seguridad pública ó contra la vida ó propiedad de cualquiera.

El Procurador imperial, sin perjuicio de remitir oportunamente las primeras diligencias al Juez de instruccion, podrá practicar cuantas estime necesarias para el aseguramiento de la prueba y captura de los criminales.

Los Jueces de paz, los Oficiales de la Gendarmería y los Comisarios generales de policía recibirán cuantas denuncias de crímenes ó delitos se les presenten, instruyendo el oportuno proceso verbal y practicando todas las diligencias que corresponderian en su caso al Procurador imperial, y lo mismo deberán hacer los Alcaldes, Tenientes y Comisarios de policía; y en el caso de concurrencia entre unos y otros, el Procurador imperial decidirá qué funcionario ha de continuar la indagacion, así como podrá tambien comisionar al que tenga por conveniente para que le auxilie en los actos de su competencia. Unos y otros deberán remitirle sin dilacion cuantas diligencias instruyeren.

Los Jueces de instruccion dependen, en cuanto á las funciones de policía judicial, del Procurador general del territorio, y en caso de infraganti delito podrán practicar por sí mismos las diligencias que en su caso corresponden al Procurador imperial. Fuera de esto, el Juez de instruccion no podrá practicar diligencia alguna hasta que el Procurador imperial le comunique las que hubiere instruido.

La reseña anterior demuestra claramente que en Francia la policía judicial tiene una organizacion completa y

una fisonomía especial, puesto que en nada se roza con la Administracion propiamente dicha, ni depende de otra Autoridad que de la judicial. Los Tribunales de justicia allí, contando con el auxilio y cooperacion de todos los funcionarios del Imperio, tienen sin embargo recursos exclusivamente propios y en gran manera eficaces para la averiguacion de los delitos que están encargados de perseguir y castigar. Consagrada en Francia la Administracion á su verdadero objeto, que es el desarrollo del poder ejecutivo, deja completamente íntegra al judicial la accion de sus importantes y difíciles atribuciones.

¿Y qué es aquí la policía judicial?

Creemos que no vacilará nadie en contestar con nosotros que tal institucion es hasta ahora desconocida en nuestra patria. Fijemos lo que aquí existe, y lo veremos con mayor evidencia.

Uno de los deberes de la Administracion es atender á la vigilancia pública, en cuyo concepto dijo el autor de la instruccion de 30 de Noviembre de 1833, que la severidad con el crímen, la indulgencia con el descuido y la flaqueza, y el respeto y miramiento en favor de la Justicia, debian ser el único norte de la policía, que nunca debia deshonrarse con acciones arbitrarias ni vejatorias. En este principio se han fundado todas las disposiciones posteriores, y muy particularmente el Real decreto de 25 de Febrero de 1852 y la Real órden de 11 de Marzo del mismo año, organizando el ramo de vigilancia pública. Esta última decia que el título de vigilancia dado á este ramo daba á conocer en una palabra su verdadera índole y era su más exacta definicion, puesto que tenía por objeto vigilar por el reposo del hombre honrado y por la persecucion del criminal, en cuyo concepto los empleados para este servicio deberian tener una gran actividad, un celo á toda prueba y una prudencia y discrecion que hicieran la policía aceptable á todo el mundo y alejasen de sí las apasionadas prevenciones que tiene en su contra. En

la organizacion dada á este ramo se crearon Comisarios ó inspectores, celadores y agentes de proteccion. En cada capital de provincia debe haber tantos Comisarios como Juzgados de primera instancia, y tantos celadores cuantos sean los barrios en que aquella esté dividida, pudiendo el Gobierno establecerlos tambien en las cabezas de partido y pueblos de crecido vecindario que por circunstancias particulares exijan especial proteccion y vigilancia. Los comisarios que en Madrid se denominan Inspectores de distrito, además del padron general de vecinos, forasteros, extranjeros y transeuntes residentes en su demarcacion, tendrán que llevar otro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demás establecimientos que necesitan licencia de la Autoridad civil. Tienen facultad de arrestar y detener á los criminales, sometiéndolos á la jurisdiccion correspondiente; pero no pueden imponer multa ni pena alguna, ni penetrar en las casas particulares sin autorizacion del dueño, pudiendo hacerlo, caso de necesidad, acompañados del Teniente-Alcalde ó Regidor de la demarcacion, y si estos se negaren ó hubiere urgencia en el servicio, con dos vecinos honrados del mismo barrio. Siendo el cargo de Comisario exclusivamente de proteccion á las personas y propiedades, no podrá mezclarse en las conversaciones privadas ni en nada ajeno á su instituto. Los Celadores desempeñan en sus barrios respectivos las atribuciones de los antiguos Alcaldes de barrio, y deberán cuidar de dar partes frecuentes de cuanto ocurra al Comisario de su distrito, entendiéndose directamente con las Autoridades en caso de urgencia. Los agentes subalternos dependen de los celadores á cuyo barrio están ascritos, y su obligacion es la de rondar de dia y de noche las calles que les estén designadas, evitando las pendencias y escándalos, velando por el cumplimiento de las órdenes de la Autoridad y amparando la seguridad individual. La organizacion de la policía en Madrid difiere de la de provincias, hallándose dividida la poblacion en diez distritos y cien barrios, y

estando al frente de cada uno de los primeros un Inspector, y de los segundos un Celador. Suprimidos aquí los vigilantes, se desempeña este servicio actualmente por la Guardia civil veterana, que sin perjuicio de la dependencia que como cuerpo militar tiene de sus respectivos jefes, constituye un verdadero cuerpo de policía armada.

Además existe en Madrid, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, un Inspector especial de vigilancia encargado de acudir á los puntos de dentro y fuera de la capital, y aun de la provincia, que las necesidades del servicio aconsejen; no obstante que sus obligaciones se extienden en general á todos los ramos de la vigilancia, deberá consagrarse principalmente á la persecucion de ladrones, vagos, casas de juego y toda clase de criminales y gentes de mal vivir, debiendo llevar un registro de todos los reos reclamados para procurar su captura.

Como fuerza destinada á la proteccion y seguridad pública existe la Guardia civil, que tiene por objeto la conservacion del órden público, la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y el auxilio que reclame la proteccion de las leyes, segun dispone el artículo 1.° del Reglamento para su servicio, publicado en 2 de Agosto de 1852. La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra en cuanto se refiere á su organizacion personal, disciplina material y percibo de sus haberes, y del de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento. Por lo que hace al Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales, podrán requerir su auxilio por conducto del Gobernador de la provincia, fuera del caso de no residir este en la cabeza de partido, en que se entenderán directamente los Jueces de primera instancia con los jefes respectivos, los que deberán prestarles la cooperacion que les pidan, á no ser que tuviesen que atender á un servicio preferente. No descendemos á enumerar las facultades y obligaciones de este cuerpo ni á otros detalles de su organizacion, porque son muy conoci-

dos de todos, y vamos á ver las consecuencias que se desprenden de cuanto dejamos expuesto en este capítulo.

Desde luego se comprende que la parte de Administracion consagrada en nuestro país á la vigilancia pública no se parece en nada á lo que en Francia se llama policía judicial. Allí hay funcionarios especiales ascritos á la policía y dependientes de las Autoridades judiciales; y además, todos los empleados, de cualquier clase y condicion que fueren, tienen el deber inexcusable de auxiliar á aquellos directamente, comunicándoles cuantas noticias llegaren á adquirir y recibiendo de ellos las instrucciones y órdenes oportunas. Aquí ninguno de los cuerpos de agentes especiales, ya dependan del Municipio ó ya del Estado, ni los funcionarios públicos en general, tienen obligacion de auxiliar directamente la Administracion de Justicia, y ni aun el mismo ramo de vigilancia pública depende de esta ni la sirve sino de una manera indirecta y poco inmediata. En Francia la policía judicial es el brazo armado de los Tribunales, que abarca por derecho propio, y sin ajena intervencion, todos los medios necesarios para indagar y perseguir los delitos. En España la accion de la Justicia es casi pasiva, y permanece imposibilitada de ejercitarse hasta que se le denuncian ó conoce los hechos criminales. El Procurador general de una corte de Francia es el solo jefe de la policía judicial, en cuyo sentido le están subordinadas todas las fuerzas y clases consagradas allí á la vigilancia pública; y cuando se vale del poder ejecutivo para llevar á cabo mision tan difícil como interesante, no es que este le preste ayuda y socorro, sino que obedece inexcusablemente sus preceptos y miras. El Fiscal de S. M., en una Audiencia nuestra, no tiene en cambio relacion ninguna con la Guardia civil ni con los empleados de vigilancia pública; y si es verdad que puede reclamar su auxilio cuando lo estime necesario, en el mismo caso están todos los funcionarios públicos y aun los mismos particulares.

El ramo de vigilancia pública en nuestro país, es pre-

ciso decirlo con franqueza, es más administrativo y político que de policía judicial, á la que sirve de una manera secundaria é imperfecta. Escaso en su personal y mal retribuido, sobrecargado de obligaciones de carácter puramente administrativo y dependiente exclusivamente del Gobernador de la provincia, este ramo no tiene verdadero ni íntimo enlace con la administracion de justicia; y si es verdad que en ocasiones dadas le presta servicios importantes, que somos los primeros en reconocer, más se consideran como producto de celo ó como un favor especial que como obligacion indeclinable: ni de la Guardia civil, ni de la vigilancia pública pueden disponer directamente los Tribunales, y esto ya basta para probar lo que dejamos dicho.

Ya se ha conocido este mal, y su remedio vendrá tan luego como se publique la ley de Enjuiciamiento criminal, elaborada por la comision de Códigos, y que, segun nuestras noticias, establece decididamente la policía judicial, dividiéndola en preventiva, ó sea la que averigua los hechos justiciables, y en propiamente judicial, que es la que instruye las diligencias para pasarlas á los Tribunales. De esta policía será Jefe en el territorio de cada Audiencia el Fiscal de S. M. respectivo.

Nosotros en este punto, como en los demás que hemos tratado, expondremos los principios que en nuestro concepto deberian adoptarse, y que se reducen á los siguientes:

1.° La policía judicial tendrá por objeto descubrir los delitos y sus autores y asegurar la prueba.

2.° Esta policía dependerá exclusivamente de los Tribunales de justicia, y se ejercerá por los siguientes funcionarios:

El Fiscal de S. M., Jefe de la misma en el territorio de la Audiencia; Promotores fiscales y sustitutos, Alcaldes y Tenientes, Comisarios y subalternos de policía, Jueces de paz y suplentes, Guardia civil; guardias rurales, y cualquier otra fuerza ó institucion de carácter civil, ya se costee de los fondos generales ó ya de los municipales.

3.° Cuando la Guardia civil, la policía, los Alcaldes y cualesquiera otros agentes administrativos llegasen á tener conocimiento de un delito, lo harán constar por medio de un acta, y estarán autorizados en casos de urgencia ó de fragante delito para practicar las diligencias indispensables, las que remitirán sin pérdida de tiempo al Promotor fiscal del partido, el cual deberá á su vez comunicarlas al Juez de primera instancia.

4.° Bajo el aspecto de la policía judicial, todos los funcionarios expresados dependerán exclusivamente del Ministerio fiscal, con quien se entenderán directa é inmediatamente, sin que esto menoscabe la subordinacion gerárquica que en el órden administrativo tengan de sus respectivos Jefes; porque una cosa es la dependencia reglamentaria y la subordinacion propia de cada cuerpo ó clase, y otra el imprescindible deber de coadyuvar á la Administracion de Justicia, que alcanza en realidad á todos los individuos de una sociedad, pero mucho más estrechamente á los que en ella desempeñan un cargo público.

5.° Cualquiera falta ó delito que puedan cometerse por los funcionarios indicados, bajo el aspecto de la policía judicial, se castigarán por los Tribunales de justicia, con entera independencia y sin necesidad de la prévia autorizacion que para los empleados públicos se halla establecida.

6.° Organizada de esta manera la policía judicial, es probable que al cabo de algun tiempo casi todos los procesos se incohasen en virtud de denuncias ó diligencias pasadas por los Promotores fiscales á los Jueces de primera instancia; de cualquier modo estos conservarán su libre accion para proceder de oficio cuando lo estimen conveniente ó en virtud de cualquier denuncia ó queja que directamente les fueren presentadas, sin otro requisito que el de avisarlo sin pérdida de tiempo á los Promotores fiscales.

7.° Cuando el Fiscal de S. M. ó el Promotor fiscal recibieren actas ó diligencias que contuviesen hechos justiciables en juicios de faltas, las pasarán, para que tengan lugar

y sin otro trámite, al Alcalde ó Teniente que hayan de celebrarlos, los cuales á su vez conservarán tambien la facultad de perseguirlos de oficio ó á peticion de partes interesadas

8.° La Guardia civil y cualquiera otra fuerza cuya institucion no sea exclusivamente militar podrán y deberán ser directamente requeridas por los Tribunales de justicia y el Ministerio fiscal para asuntos del servicio, sin que esta cooperacion les pueda ser negada sino en virtud de órdenes contrarias, que harán constar debidamente. Esto mismo sucederá respecto de los Carabineros del Reino, que hoy forman un verdadero cuerpo de policía de la jurisdiccion especial de Hacienda.

9.° Los funcionarios de la policía judicial no se mezclarán nunca en los asuntos que competen á la Administracion, y que, propiamente hablando, constituyen la vigilancia pública, que es una cosa distinta.

Las medidas respecto de los lugares y reuniones públicas, el cuidado sobre el uso de armas prohibidas y cédulas de vecindad, la observacion sobre personas y cosas sospechosas, y otros puntos de proteccion y seguridad pública son, y deben continuar siendo, atribuciones exclusivas de la Administracion del Estado. La policía judicial no comprende sino hechos concretos que constituyen determinadamente delitos ó faltas, y en tal concepto la línea divisoria entre ambas instituciones está completamente definida.

No solicitamos invadir atribuciones de nadie, ni ampliar el círculo de las de los Tribunales de justicia; lo que queremos son medios efectivos y seguros de que estos puedan llenar las suyas en toda su extension y con la utilidad pública que reclama imperiosamente la sociedad. Una vez organizada de este modo la policía judicial, la responsabilidad íntegra de la Administracion de Justicia estaria en los Tribunales, mientras que hoy no puede exigírseles sino á medias, porque carecen de los resortes que forman la base

principal de la instruccion, en la que, sin embargo, tienen despues que basar sus fallos. La sentencia más justa y meditada puede aparecer á los ojos del vulgo como inícua, lo cual consiste en que los medios de policía no han podido llevar á la instruccion del procedimiento la verdad de los hechos, que, sin embargo, suele correr en boca de todos.

Si se mira desapasionadamente la cuestion, se verá que en España la Administracion de Justicia hace á veces verdaderos milagros, porque es quizá el país donde lucha con mayores dificultades y donde menos cuenta con el concurso de los demás. Aquí hay todavía resabios inveterados de cuando la justicia criminal era de orígen privado; y no solamente los particulares, sino personas revestidas de carácter oficial se creen exentas de la obligacion de denunciar los delitos y aun de declarar lo que casualmente hayan presenciado como testigos. Nuestros lectores saben que no exageramos nada, y entre otros casos podríamos citar un hecho gravísimo ocurrido en un fielato de puertas, cuyos empleados y dependientes manifestaron al Juez que nada habian visto.

Tócanos hablar ahora de los establecimientos penales y carcelarios, materia interesantísima tambien para la Administracion de Justicia, como que los primeros tienen por objeto el cumplimiento de las condenas impuestas por los Tribunales, y los segundos la custodia de los reos hasta que recae sobre ellos el fallo definitivo. Siguiendo el órden que en todos los puntos nos hemos trazado, describiremos ante todo lo existente.

Corresponde á la Administracion respecto de los establecimientos penales, su régimen interior y económico, así como su direccion y gobierno, de manera que respondan al alto fin de su institucion, que no consiste solo en el cumplimiento de las penas, sino muy particularmente en la correccion y moralizacion de los penados. Consecuencia de esto, el ramo de que se trata depende del Ministerio de la

Gobernacion, donde forma la actual Direccion de establecimientos penales, y cuyas vastas atribuciones podrán verse en la Ordenanza especial vigente. Bajo sus inmediatas órdenes funcionan los Gobernadores civiles, que en sus respectivas provincias son los Jefes superiores, y á quienes deben obediencia los Comandantes y demás empleados de aquellos establecimientos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.° del Reglamento de 10 de Noviembre de 1852. Existen en el dia trece presidios en todo el reino, que están situados en Barcelona, Búrgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Alcalá, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y además varios destacamentos y presidios ambulantes, segun exigen las obras públicas planteadas, tal como el de Torrelaguna, que concluirá luego que termine el objeto de su institucion, que fué la construccion del Ponton de la Oliva. Los de Melilla, Alucema y Peñon de la Gomera dependen del de Ceuta; y además, por Real órden de 20 de Junio de 1861 se han mandado crear uno en las islas Marianas y otro en la de Fernando Póo. Los presidios están clasificados en dos clases, siendo de primera los de Barcelona, Coruña, Alcalá, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de segunda los de Búrgos, Badajoz, Cartagena, Granada y Toledo. En unos y otros la plana mayor se compone de un Comandante, un Mayor, un Ayudante, un Furriel, un Capellan, un Facultativo, un capataz, escribiente, y el número fijo de capataces de brigada que se señale.

El Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 fija las reglas para el cumplimiento de las condenas, atemperándose en cuanto ha sido posible á lo dispuesto en el Código penal. El reo de muerte deberá ser puesto en capilla desde que se le notifique la sentencia ejecutoria, y los condenados á cadena, reclusion y relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento se entregarán con sus respectivos testimonios de condena, y dentro del tercer dia de dicha notificacion, á disposicion del Gobernador de la provin-

cia. El art. 4.° del mismo marca los requisitos que han de contener los expresados testimonios, y además habrá que tener presentes las Reales órdenes de 17 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1860, y tambien que debe darse aviso el dia de la entrega á la Direccion de establecimientos penales. Los Gobernadores de provincia remitirán inmediatamente los reos puestos á su disposicion al presidio en que deben cumplir su condena en la forma siguiente: los condenados á cadena temporal se trasladarán á uno de los arsenales de Marina; los de presidio mayor á los mismos arsenales, si se prestaren voluntariamente, y si no al presidio que determine el Gobierno con destino á las obras públicas, y los de presidio menor y correccional á los establecimientos presidiales más próximos, ó á las mismas obras públicas si no opusieren resistencia. Las penas de relegacion temporal deberán cumplirse respectivamente en las islas Marianas y en las de Mindoro, dejándose al arbitrio prudencial del Capitan general de Filipinas su traslacion á otro punto del distrito de su mando en el caso de que así convenga. Respecto de los presidios de las Baleares y Canarias hay que tener en cuenta la Real órden de 29 de Diciembre de 1859, que prohibe remitir á los mismos rematados á quienes falte menos de seis meses para obtener su licencia. Los sentenciados á cadena perpétua son los que únicamente deben extinguir sus cadenas en África, y tambien los que, segun la antigua legislacion, fueren condenados á ocho años con retencion ó sin ella. Los condenados á arresto mayor y menor despues de notificada la sentencia se pondrán á disposicion de los respectivos Alcaldes para que ingresen en los depósitos municipales ó cárceles de partido ó Audiencia. Los de destierro, á los tres dias de notificárseles la sentencia, deberán salir del rádio que esta señalare, poniéndose en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohiba la entrada para los efectos procedentes. Los reos condenados á la pena de vigilancia de la Autoridad, luego

que hayan fijado su domicilio, deberán sujetarse á las reglas que para su presentacion y cumplimiento les marcaren las mismas Autoridades. Respecto de los penados á inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, ya sea como pena principal ó ya como accesoria, se remitirá dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia el correspondiente testimonio al Gobernador de la provincia en que residieren, y parte expresivo al Ministerio de Gracia y Justicia, aunque esto último se hace por los Jueces en estados trimestrales. Los condenados en multa deberán satisfacerla en el papel correspondiente, así como las demás responsabilidades pecunarias, y en el caso de insolvencia sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, la cual se extinguirá en un presidio y no en la cárcel, sea cual fuere el tiempo de su duracion, exceptuándose únicamente los sentenciados por contrabando ó defraudacion á la Hacienda, que cumplirán la prision en las cárceles si no excediese de tres meses, segun previene el art. 28 del Real decreto de 22 de Junio de 1852.

La intervencion judicial en los establecimientos penales se ejerce actualmente en cada territorio de Audiencia por la Junta inspectora penal, compuesta del Regente, Presidentes de Sala y Fiscal respectivos, con un Secretario, que será el del Tribunal, los cuales, reasumiendo las facultades de la ley de 1.° de Julio de 1849 y demás disposiciones vigentes, tienen el derecho de visita en los depósitos, cárceles y demás establecimientos penales para ver si las providencias judiciales se cumplen con exactitud, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean solo gubernativamente, sufran detenciones ilegales, en cuyo concepto les están sometidos los alcaides de las cárceles y Comandantes de presidios. Las atribuciones de las Juntas se limitan á la parte judicial, y solo podrán, en cuanto al régimen general y administrativo, exponer al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Tribunal Supremo,

cualquier abuso que notaren ó mejora que creyese conveniente. En los dias 1.° de Mayo y 1.° de Octubre de cada año visitarán las Juntas inspectoras por sí mismas los establecimientos penales del punto de su residencia y los demás del territorio por medio del respectivo Juez de primera instancia, ó del más antiguo si hubiese más de uno, y del Promotor fiscal, con asistencia del Secretario del Juzgado. En el acto de la visita deberá el Jefe del establecimiento entregar al Presidente un estado que comprenda los penados existentes y de los que hayan sido bajas en el año anterior, con expresion de la filiacion, naturaleza y vecindad, delito cometido, Tribunal sentenciador, pena impuesta y dia en que se empezó á cumplir con cualquiera vicisitud notable. Cualquiera falta ó abuso que se advirtiere en esta visita dará lugar á exigir la responsabilidad á quien corresponda, incluso al Gobernador de la provincia. Las Juntas podrán prácticar además, por sí ó por medio de sus delegados, las visitas extraordinarias que estimaren oportunas, así como dar á los Jefes de los establecimientos penales las órdenes conducentes para hacer ejecutar lo juzgado y exigir cuantas noticias é informes necesitasen. Emitirán tambien su dictámen acerca de las traslaciones provisionales de confinados reclamadas por los Jueces, é informarán sobre las rebajas de condena de que trata la Ordenanza de presidios de 22 de Octubre de 1834 y órdenes posteriores. El Tribunal Supremo ejercerá sobre las Juntas la alta inspeccion que por su gerarquía le corresponde, cuidando en su virtud de comunicarles las órdenes más convenientes para que las condenas se cumplan con exactitud, exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad en que cualquiera incurriese, y elevando al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo é ilustracion le sugiriesen.

En cuanto á las cárceles ó prisiones civiles, sucede que por lo respectivo á su régimen y administracion ecónomica dependen igualmente de la Administracion, ó sea en todo

lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad de las mismas, así como á su policía y disciplina, y á la distribucion de los presos y su tratamiento. Este principio, que venia ya establecido desde la actual division de poderes públicos, se consignó terminantemente en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849. Las cárceles están confiadas á sus alcaides, que funcionan bajo las órdenes de los Alcaldes ó Gobernadores respectivos á cuya propuesta se nombran por el Gobierno. En las capitales en que residen las Audiencias hay unas Juntas llamadas de Cárceles, de las cuales es Presidente el Gobernador de la provincia, y Vicepresidente nato un Magistrado designado por la Sala de gobierno. En cada Municipio hay un depósito ó pequeña prision en que, además de sufrir el sentenciado la pena de arresto menor, se custodian los procesados hasta que se trasladan á la cárcel de partido. En estas se cumplen las condenas de arresto mayor, y sufren la prision los reos mientras se sustancian sus respectivas causas, así como en las de las capitales de las Audiencias; debiendo tener unas y otras distintos departamentos para hombres y mujeres, y en el de cada sexo lo necesario para que estén separados los menores de los que hayan cumplido la mayor edad, y los presos por causas políticas de los que lo fueren por delitos comunes.

El alcaide de una cárcel tiene la obligacion de llevar los libros correspondientes para el registro de los simplemente detenidos, de los presos por causa pendiente y de los condenados á las penas de arresto mayor ó menor, los cuales se visitan por la Autoridad judicial y se guardan en el archivo del Juzgado de primera instancia respectivo. Los alcaides deberán cumplir los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces competentes en cuanto se refieran á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, á los que no podrán agravar sin permiso de aquellos con encierros, grillos ni cadenas, siendo además responsables de su custodia. La Autoridad judicial

y el Ministerio fiscal tienen el derecho de visita en los depósitos y cárceles, y pueden con entera independencia de la Administracion disponer de la traslacion de uno ó más reos con causa pendiente, cuando así lo requiera la buena administracion de justicia y lo exijan las leyes. Si alguna vez ocurriere desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia en asunto concerniente á traslaciones de presos, resolverán la cuestion el Regente de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia; y si estos no estuvieren conformes entre sí, se elevarán los antecedentes al Gobierno de S. M. para la resolucion oportuna. Si el desacuerdo fuere entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Gobernador y un Juez, lo resolverá tambien el Gobierno en la forma expresada, y mientras tanto permanecerá en la cárcel donde se hallare el preso de cuya traslacion se trate.

Expuestas ya las principales disposiciones vigentes en materia de establecimientos penales y de prisiones, estamos en la obligacion de emitir nuestra opinion sobre ellas, y de indicar lo que en nuestro concepto falta para que este importante ramo se eleve á la altura que reclaman las necesidades de la administracion de justicia.

En primer lugar repugna á la ciencia y al buen sentido que la Direccion de establecimientos penales dependa del Ministerio de la Gobernacion, porque los Tribunales de Justicia son los encargados de perseguir y castigar los delitos, y por consiguiente á ellos toca entender en cuanto se refiera á prisiones y casas de penitenciaría. Un exagerado espíritu de centralizacion y absorcion administrativas ha hecho sin duda arrancar al Ministerio de Gracia y Justicia el derecho de que se trata, y en este punto tenemos la esperanza de que triunfen algun dia los buenos principios, porque con nosotros están conformes muchos hombres importantes, que, consagrados á la administracion y la política, reconocen no obstante la fuerza y conveniencia de aquellos. El Estado, es verdad, tiene la suprema inspec-

cion y el conocimiento eminente de todos los ramos del servicio público, pero la administracion y desarrollo de cada uno deben quedar á cargo del centro respectivo, que al aceptar de esta manera la responsabilidad íntegra de su particular gestion, podrá tambien abarcarlo en todos sus detalles, y obtener el resultado de todas sus aplicaciones. Lo que resulta ahora es la incoherencia, el conflicto y la esterilidad, y por eso ni los establecimientos penitenciarios se encuentran en el estado que exige la civilizacion, ni dejan de ocurrir á cada paso discordias entre los diferentes agentes que intervienen en las prisiones, y que dependen de poderes distintos. En buen hora que los Gobernadores de provincia tengan el derecho de visita sobre dichos establecimientos, pero que sea en concepto de delegados del Gobierno y con dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, estableciéndose así una especie de cooperacion é intervencion que no rechazaria la Autoridad judicial, y que sería muy conveniente. Y no se nos argumente por los exagerados defensores del poder administrativo, que con nuestro sistema los Tribunales de Justicia se apartarian de su mision y se convertirian en administradores de las cárceles y presidios: á los que esto digan les contestaremos únicamente que una cosa son los Tribunales y otra el Ministerio de Gracia y Justicia. Lo mismo se administra en este que en el de la Gobernacion y que en todos los demás, y por tanto no serian los Jueces y Tribunales, sino la misma Direccion de establecimientos penales la que tuviese esta incumbencia. Nosotros seríamos los primeros en rechazar cualquier género de intervencion en la parte económica y régimen interior de las prisiones y casas de correccion, porque creemos que los Jueces y Tribunales no deben ni pueden tener otra mision que la de administrar justicia, pero queremos que el Ministerio de quien debe depender esta en todas sus manifestaciones sea el supremo administrador en la materia. Con la misma organizacion, con las mismas atribuciones que tienen hoy los Goberna-

dores y aun los Alcaldes, se puede hacer la reforma que aconsejamos. Trasládese á Gracia y Justicia la Direccion de establecimientos penales, y no pedimos más.

Y en verdad que este es uno de los ramos que necesitan en nuestro país de más urgentes y radicales reformas. Aun no se han ensayado aquí todavía esos métodos de penitenciaría que en Inglaterra, Bélgica y otros países han sido ya objeto de establecimientos modelos y de resultados excelentes, haciendo prevalecer el sistema misto, que es aquel que, aplicando á ciertos delitos y organizaciones la prision celular, á otros la vida y trabajos en comun, y á otros, en fin, una y otra cosa en combinacion, ha resuelto el problema de lo más conveniente y práctico en la materia. Ni nuestros presidios merecen todavía el nombre de penitenciarías, ni en ellos existe el órden y extension de trabajos que la ciencia y los adelantos enseñan. Aun no hay los establecimientos penales que se necesitan para el cumplimiento de las penas, segun el Código penal, que al publicarse dió por supuesta su creacion. Para que este fuera una verdad deberian establecerse, entre otras cosas, un presidio menor en cada capital de Audiencia, y otro correccional en cada capital de provincia para que estas penas se extinguiesen en ellos respectivamente.

Es urgente tambien la reforma de estos establecimientos en nuestras posesiones de África, y más particularmente en el de Ceuta, que desgraciadamente no produce los resultados apetecibles. Allí la Autoridad militar, así como en Melilla, ejerce una supremacía inevitable respecto de los presidios, que ha promovido en más de una ocasion sérias dificultades en la gestion administrativa, y que en cuanto al cumplimiento de las penas ofrece ejemplos lamentables, como el de que el sentenciado á penas gravísimes ejerza libremente su profesion ú oficio, y ande de todo punto suelto. Esto es un peligro constante en la poblacion, y ocasiona el que se fuguen frecuentemente criminales de consideracion, que vuelven á la Península á dar nuevos y

terribles espectáculos en el teatro de sus primeras fechorías. En este punto, doloroso es decirlo, pero tampoco en España hay la seguridad debida, y en nuestras mismas cárceles se escapan de vez en cuando numerosos presos que ponen en consternacion á una provincia entera, y que suelen ejecutar hechos de intimidacion y de venganza contra las mismas personas á quienes han perjudicado, ó contra los testigos que en el cumplimiento de su deber han declarado contra ellos.

Estos males y otros que no nos detenemos á referir, pero que están al alcance de todos, solo podrán remediarse con dos cosas: la primera consagrando una gran suma por espacio de algunos años á la creacion y organizacion de los establecimientos penales, y la segunda estableciendo un cuerpo de Administracion de condiciones científicas destinado á aquellos. Nada más erróneo en nuestro concepto que la práctica de conferir los cargos de Comandantes, Mayores y Ayudantes de presidio, y de alcaides de cárceles á Jefes y Oficiales que abandonan el servicio militar. Lo que se necesita son hombres de Administracion y especiales en el ramo, y esto solo podria conseguirse creando una carrera que deberia llamarse de establecimientos penales, y que, como la de Telégrafos, Estadística y otras, produciria bien pronto jóvenes aptos y dispuestos á coadyuvar á la reforma. Si se buscan hoy los militares porque se les supone dotados de ciertas energía y rigidez, convenientes para el mando de un presidio ó de una cárcel, estas condiciones concurren tambien en los hombres de las carreras civiles que se educan y forman en la Administracion, y no son por otra parte las únicas que aquellos cargos requieren.

Para concluir esta materia diremos cuatro palabras acerca de la prision preventiva de los reos durante el procedimiento criminal. Conocido es de todos el notable Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, en el que, reconociéndose la prodigalidad con que se dictaban los autos de

prision contra los fueros de la humanidad, los derechos de la seguridad individual y los principios morales, económicos y políticos, se ensanchó el sistema de las fianzas carcelarias, modificando lo que la Ley provisional para la aplicacion del Código disponia en esta materia. Desde entonces quedó establecido que no se dictaran autos de prision en las causas en que se persiguiesen delitos que mereciesen pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden prevenido en el artículo 24 del Código penal, y que esto mismo se practicase en los procesos por delitos de falsificacion, á que se refieren los artículos 226 y 227 del Código, cualquiera que fuese la penalidad correspondiente, si el hecho no tenia objeto de lucro ó habia ocasionado perjuicio á tercero. En su virtud, en todas las causas de penalidad superior á la de arresto mayor se manda al procesado que dé la fianza correspondiente, que consiste en metálico ó fincas, ó de cárcel segura si el reo fuese notoriamente pobre, en cuyo caso puede ser fiador todo español de buena conducta, y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado que, hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, pague con un año de anterioridad 100 rs. de contribucion sobre bienes inmuebles, ó 200 por razon de subsidio. Los procesados que requeridos en forma no prestan estas fianzas se reducen á prision preventivamente; exceptuándose de las disposiciones beneficiosas de este Real decreto, y siendo constituidos desde luego en prision si hay méritos suficientes, los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma y los de lesiones calificadas de peligrosas mientras no desaparezca completamente el peligro. En cuanto á los reos á quienes haya de imponerse pena de arresto mayor ú otra inferior, y que sea notoriamente sospechoso ó no tenga arraigo, familia ni establecimiento fijo, pueden los Jueces y Tribunales exigirles la presentacion periódica, ó adoptar cualquiera otra medida de inspeccion ó vigilancia,

que si fuese quebrantada por aquellos, autoriza desde luego la prision.

Con la Real resolucion que acaba de describirse tiene íntimo enlace el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, que en forma de Real gracia concedió el abono para el cumplimiento de las condenas de la mitad del tiempo de la prision sufrida á los reos sentenciados á penas correccionales, con la excepcion de los reincidentes en la misma especie de delito, los que por otro cualquiera hayan sido condenados á pena igual ó superior, los ausentes y rebeldes, los de robo, hurto y estafa que excediere de cinco duros, y los de cantidad menor si en ellos concurriesen circunstancias notables de agravacion.

Haremos ligeramente la crítica de estas disposiciones trascendentales, y expondremos á seguida nuestra opinion. Es cierto que la lentitud relativa con que se sustancian nuestras causas criminales y otras razones de alta conveniencia aconsejan que no se prodiguen los autos de prision; pero creemos que el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853 exageró esta conveniencia, sin duda por un respetable sentimiento de filantropía que honra ciertamente al distinguido Magistrado que lo suscribió como Ministro de la Corona. La tasa que allí se estableció para la prision dejó fuera de esta ciertas penas relativamente graves, como la de presidio menor que, teniendo de extension de cuatro á seis años y castigando delitos de consideracion, ofrece á los criminales el temor bastante para no resignarse á sufrirla, y eludir su cumplimiento por medio de la fuga que la libertad les proporciona, y que no basta á contener una fianza ilusoria muchas veces, y que nunca deja compensado el mal que la sociedad recibe con la impunidad del delito. Hay tambien otra consideracion digna de tenerse en cuenta, y es la de la extrañeza y escándalo que produce el ver suelto y en el mismo lugar del delito á los que acaban de cometerlo; lo cual es tambien perjudicial á la administracion de justicia; porque puede quebrantar la

seguridad é independencia de los testigos, ó suscitar graves inconvenientes á la sustanciacion del proceso. Sea cualquiera la entidad de este, deben concederse al Juez instructor todas las garantías posibles de éxito y acierto; y de todas no hay ninguna más eficaz que la de separar en los primeros dias á los reos del contacto social. No hay tampoco equidad ni proporcion en la extension que se ha dado á este beneficio en el citado decreto, que, dejándose llevar de una prevencion exagerada contra ciertos delitos, favorece otros en realidad más graves. Mientras que un reo que haya hurtado ó estafado 10 rs., y á quien deba aplicarse una pena insignificante, permanece indispensablemente en prision, una mujer infanticida ó un facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto de acuerdo con la mujer, no está preso ni un dia siquiera.

Tampoco encontramos esta proporcion en el Real decreto de 9 de Octubre de 1853. Creemos, como el Sr. Marqués de Gerona, que el dogmatismo científico que sostiene que las penas deben ser íntegras é irremisibles, es una doctrina rigorosa y poco humanitaria, y que la antigua práctica recibida en todos los Tribunales de tener en cuenta el tiempo de prision sufrida para la aplicacion de las penas, era un medio prudente de suavizar su rigor y compensar los perjuicios de la larga sustanciacion de un proceso.

No hay derecho realmente para castigar á nadie con mayor dureza de la que la ley ha señalado; y por más que se declame sobre que la prision preventiva no es pena, el hecho es que el que la sufre no puede comprender esta teoría ni dejar de experimentar un verdadero castigo. Pero en el citado decreto no encontramos la parte dispositiva en armonía con el preámbulo que la precede, y que está perfectamente concebido y escrito. En primer lugar, el beneficio de que se trata solo se concede á los sentenciados á penas correccionales, y despues se limita con las muchas excepciones de que se ha hecho ya mencion, y que hacen aquel de difícil y poco frecuente aplicacion. Reco-

nocido el principio de que debe indemnizarse á los reos la prision sufrida, no es lógico establecer que se les abone únicamente la mitad de tiempo, ni hay razon para perjudicarles desentendiéndose de la otra mitad. Además, siguiendo ese mismo principio, ¿por qué se han de fijar las penas correccionales como tasa para su concesion, ni se han de excluir á los reincidentes ni á los autores de ciertos y determinados delitos, que no son tampoco los más graves en el órden moral? Nosotros comprendemos el sistema de los que en ningun caso y para ningun delito tienen en cuenta, ni creen que deba estimarse el tiempo de prision sufrida; pero no nos explicamos las limitaciones y excepciones que se han establecido. Nuestra opinion en este punto vamos á formularla en las siguientes indicaciones, enlazando los principios aceptados en las dos repetidas disposiciones:

1.ª No deben sufrir prision preventiva, durante la sustanciacion de los respectivos procesos, los reos á quienes haya de imponerse pena inferior á la de presidio menor, si prestaren la correspondiente fianza.

2.ª En las causas en que haya de imponerse pena inferior á presidio mayor, hasta presidio menor, quedará al prudente arbitrio del Juez el conceder ó no la fianza, segun la gravedad del hecho, escándalo que hubiere producido y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta.

3.ª Los que no hayan de obtener condena superior á arresto mayor, permanecerán libres sin fianza alguna, pudiéndose adoptar, respecto de ellos, las medidas de precaucion que los Jueces estimaren; y siendo reducidos á prision en el caso de quebrantarlas.

4.ª No obstante lo expuesto anteriormente, los Jueces podrán y deberán retener en prision á los reos, sea cualquiera la pena que deba imponérseles, si así lo conceptuasen indispensable para el éxito de las primeras diligencias, y cuidando que esta prision no exceda en todo caso de cinco dias.

5.ª La prision preventiva, como que no es pena, ni

tiene otro objeto que el asegurar el cumplimiento de la ley, se abonará á los reos íntegramente en el cumplimiento de sus condenas, cualquiera que sea la extension de estas y el delito que se persiga.

Para concluir este capítulo réstanos hablar de hospitales judiciales, bajo cuya denominacion comprendemos, no solamente las habitaciones donde se custodian los reos que se hallen enfermos, sino tambien las salas de heridos que estén sometidos á la accion de los Tribunales, ó relacionados con algun procedimiento. En la actualidad los establecimientos de Beneficencia, ya sean generales, provinciales ó municipales, son los destinados para cubrir las necesidades que en este ramo tiene la Administracion de Justicia, lo cual en poblaciones de mucha importancia no deja de tener graves inconvenientes Establecidos por lo comun los hospitales en los grandes pueblos con el rigor que exigen las condiciones de la salud pública, se encuentran en puntos extremos y apartados, y solo con mucho trabajo pueden los Jueces acudir á ellos para recibir declaraciones, presenciar autosías ó practicar cualesquiera otras diligencias. Sujetas por lo comun estas casas á un régimen especial, conveniente para el objeto de su instituto, no se han tenido presentes las necesidades del servicio judicial, del cual las juntas y los médicos de Beneficencia han tratado algunas veces de prescindir, y esto no ha dejado de proporcionar conflictos desagradables. Pero lo que necesita más urgente reforma es lo relativo á las salas de enfermos presos, porque no siendo las enfermerías de las cárceles á propósito para las dolencias y enfermedades graves, deben los Jueces acordar la traslacion de los que se hallan en este caso, obedeciendo la voz de la humanidad, preferente á todo otro objeto, pero dejando expuestos muchas veces los intereses de la justicia. Para remediar estos males se necesita en nuestro concepto:

1.° Que en poblaciones como Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia y Málaga se creen hospitales exclu-

sivamente judiciales, costeados y dirigidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, donde ingresen los reos enfermos, los heridos pobres relacionados con causas criminales, los dementes sujetos á observacion médico-forense, y todos aquellos que en cualquier concepto dependan de la inspeccion de la Autoridad judicial.

2.° Que en los demás puntos los hospitales se organicen de un modo que atienda el interés judicial, destinando salas á propósito para cárceles, y otras para enfermos ó heridos dependientes de los Tribunales.

3.° Que el Ministerio fiscal forme parte de las Juntas de Beneficencia, considerándose como individuo nato de la general el Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; de las provinciales el de la respectiva Audiencia ó Promotor fiscal en su caso, y de las municipales el mismo Promotor fiscal si lo hubiese, y en su defecto el Juez de paz. Si la ley de 20 de Junio de 1849 ha dado justamente á la Iglesia en los establecimientos de Beneficencia la intervencion conveniente á los intereses religiosos y morales, ¿por qué no ha de tenerla tambien la Administracion de Justicia, que tanto necesita de aquellos, y que hoy no cuenta ninguna, ni aun la indispensable para llenar su difícil mision? Porque es preciso decirlo: ni aun se han guardado algunas veces en ciertos hospitales la consideracion debida á los Jueces cuando se han presentado en ellos ó cuando han reclamado su cooperacion en cualquier sentido, produciéndose una situacion violenta, porque revestidos estos de una autoridad permanente, y que alcanza á todas las cosas y personas, se han visto en el caso de proceder por desobediencia, desacato ó falta de cooperacion á la Administracion de Justicia.

No hemos comprendido nunca la razon; pero es lo cierto que algunos médicos de hospitales han procurado establecer cierto antagonismo entre ellos y la Administracion de Justicia de todo punto perjudicial al servicio público, y que es preciso hacer que desaparezca á toda costa.

CAPITULO X.

Registros de la propiedad.—Importancia de la reforma.—El por qué se han cambiado las condiciones del personal.—Categoría de los Registradores y su relacion con la Administracion de Justicia.

Antes de hacer aquí la descripcion de los registros de la propiedad, tales cuales se hallan organizados entre nosotros, deberemos consagrar algunas líneas á la historia de la hipoteca. En un libro como este, que no es de Jurisprudencia práctica, no podríamos dispensarnos de hacerlo así, y además dejaríamos de corresponder en otro caso al plan trazado desde el principio. No se crea, sin embargo, que vayamos á acometer investigaciones árduas y difíciles que no darian resultado alguno; pues como dice Gomez de la Serna, es ocioso buscar el orígen de la hipoteca en las sociedades primitivas y en las que no han alcanzado cierto grado de civilizacion, porque la hipoteca supone siempre un estado social en que la riqueza y los progresos materiales ensanchan la esfera del crédito hasta el punto de que llega á ser el más fuerte elemento de la vida social.

Por eso en Roma solo hubo al principio obligaciones personales, y la libertad individual era la única prenda contra el deudor, sobre el cual las leyes de las Doce Tablas

descargaban tan duro rigor, que empezaban por llevarlo ante el Magistrado, seguian haciéndolo cautivo de su acreedor si no pagaba, y concluian por reducirlo á la esclavitud ó á la muerte. Puede decirse que el no pagar no era entonces en Roma la simple falta del cumplimiento de un contrato, sino un verdadero delito contra la moral y la buena fe, á las cuales aquel pueblo levantaba templos sagrados.—La ley Petilia Papiria *de nexis*, motivada por un alzamiento popular, vino á moderar aquel incomprensible rigor, estableciendo que los bienes del deudor, no su cuerpo, fuesen responsables de las deudas; y solo podia ya el acreedor retener en su casa al deudor para cobrarse con su trabajo, lo cual empezó tambien á dulcificarse bien pronto con la jurisprudencia de los Pretores que dieron orígen á las acciones conocidas con los nombres de *missio in possessionem*, *pignus prætorium* y *venditio bonorum*. Esta era ya la buena doctrina que, ensanchándose progresivamente, dió por resultado más tarde la introduccion de la hipoteca, su deslinde de lo que se llamaba prenda y la distincion de aquella en general y especial, voluntaria y necesaria, pretoria y judicial y tácita, privilegiada y comun.

Concretándonos á España, es claro que su primera historia de la hipoteca ha de ser enteramente romana, sin que pueda encontrarse ninguna disposicion nacional en la materia hasta el Fuero Juzgo, que sin hablar de las hipotecas se ocupa de la prenda, y establece la accion real á favor del dueño, mientras que por los medios legales no se hubiera enagenado la garantía. El Fuero viejo de Castilla, despues en su tít. 5.°, lib. III, se ocupó expresamente de los *peños*, haciéndolos extensivos á los bienes inmuebles, aunque haciéndose estribar todavía la fuerza de este contrato, en que la prenda fuera á parar siempre á manos del acreedor, y sin que existiese todavía por consiguiente la verdadera hipoteca. Tambien en el Fuero Real se encuentra la prenda, siendo extensiva á los bienes inmuebles, si

bien aquí puede decirse que la ciencia habia dado un paso más, como se ve en las leyes del tít. 19, lib. III, que vienen á establecer en rigor la hipoteca legal, y como las leyes del Estilo fueron el producto de la jurisprudencia de aquel Código, nótase en ellas claramente el desarrollo de la hipoteca, que si se establecia por medio de la convencion, ligaba de tal manera al deudor principal y al fiador, que no podia enajenar ninguno sus bienes mientras no pagase la deuda, y si algo vendia, la venta se declaraba nula. En cuanto á las Partidas es raro que no tomasen del derecho romano la palabra hipoteca, sino que con la de *peño* la describieron de una manera tan exacta, que la ley 1.ª, tít. 13, part. 5.ª dijo terminantemente que podia constituirse la prenda en los bienes muebles é inmuebles, *magüer no fuese entregado della aquel á quien la empeñasen*. En este Código inmortal se clasifican ya las hipotecas en judicial, voluntaria y tácita; pero no se encuentra ningun género de publicidad, la cual era desconocida en aquel tiempo.

De cada una de nuestras diferentes provincias brotó una legislacion foral que absorbió por completo á la legislacion general, y que ofrecia divergencias tan notables como las de las leyes de Castilla, Aragon, Cataluña, Navarra, Valencia y Vizcaya. En todas ellas, sin embargo, aparece la prenda significando lo mismo que empeño é hipoteca, hasta que pasada la reconquista vemos que las leyes de Toro hablan de la hipoteca, deslindándose entonces perfectamente las diferencias entre ella y la prenda. Más tarde se pensó por la primera vez en España en la publicidad, expidiéndose, á peticion de las Córtes de Madrid de 1528, la pragmática que es hoy la ley 2.ª, tít. 15, libro V de la Novísima Recopilacion, en que se dispuso que los que pusiesen censos ó tributos sobre sus casas y heredades tuviesen la obligacion de manifestar y declarar los que gravasen sobre aquellos anteriormente, bajo la pena del duplo para la persona á quien lo vendiere. Una vez ad-

mitido el principio de la publicidad, era consiguiente que se tratase de desarrollarlo, para lo cual no bastaba la indicada pragmática, que ni fué realmente observada, ni comprendia más que los censos y tributos, y por eso las Córtes de Toledo de 1539 dijeron al Rey, que para excusar muchos pleitos se estableciese un registro en cada ciudad, villa ó cabeza de jurisdiccion, donde se apuntasen los contratos de censos, tributos, imposiciones é hipotecas, y que si no se registrasen dentro de un término, no hicieran fe ni produjesen resultados obligatorios, y con efecto se promulgó la pragmática-sancion, comprendida despues en la Novísima Recopilacion, donde forma la ley 1.ª, título 16 del libro X. El Sr. Gomez de la Serna hace notar con mucha oportunidad que esta es la primera disposicion en que directamente quedó establecido el principio de la publicidad, así como que en ella se encuentran las palabras *registro*, *registrar* y *registrador*, que, sustituidas despues con otras, han venido al cabo á adoptarse en la nueva ley hipotecaria como más adecuadas y propias á las ideas que representan. Pero la publicidad era imperfecta, no solamente en los medios escojitados para su planteacion, sino tambien porque se limitaba á los contratos de censos, tributos, hipotecas y ventas, dejando fuera las trasmisiones de la propiedad y por testamento y abintestato. Tampoco dicha pragmática tuvo carácter general; pues si bien en 1539 estaban sujetos ya á una monarquía los distintos estados, como que estos conservaban sus Córtes especiales, las leyes que se promulgaban en virtud de peticion de las de cada uno no tenian fuerza en los demás.

Fueron, pues, muchas las reclamaciones que sucesivamente se hicieron, y diferentes las disposiciones tomadas para reprimir el extelionato, que se elevó á la categoría de delito, y que en nuestro Código actual se ha llamado estafa; pero todo fué realmente ineficaz hasta la pragmática de 1768, que puede señalarse como el principio de las Contadurías de partido, y cuyas notables y

trascendentales medidas pueden verse en la ley 3.ª, título 16, lib. X de la Novísima Recopilacion, en que vino á refundirse. Desde esta época ha venido siempre mejorándose la legislacion hipotecaria, si bien comprimida con el sistema fiscal que constituia su pensamiento dominante y la falta de adopcion de principios fijos y elevados en el terreno de la ciencia.

La especialidad y la publicidad han sido la base de la actual ley hipotecaria, cuya importante reforma se inició en los primeros años de nuestra revolucion política, y ha venido siendo objeto de un exámen profundo por parte de nuestros Tribunales y Academias. La legislacion hipotecaria anterior no habia exagerado ninguno de los dos grandes sistemas que en este punto se dividen el campo de la ciencia, ó sean el del Código civil francés y el alemán, sino que, adoptando un sistema mixto, habia combinado la publicidad y la especialidad con las hipotecas ocultas y generales, con mayor extension quizá que se ha hecho en ningun otro país. La actual ley hipotecaria, por el contrario, puede considerarse como una profunda innovacion en la materia, que ha hecho prevalecer por completo el sistema de la publicidad y la especialidad, asentando el crédito territorial en la firmísima base de la seguridad de la hipoteca, lo cual es de una grande importancia tratándose de una nacion eminentemente agricultora, y donde los capitales solo propenden á la industria y al comercio. Nada más inconveniente que ese sistema de hipotecas legales que por su indeterminacion y secreto inspiraban la alarma del capitalista, haciendo muchas veces estéril la propiedad inmueble ó favoreciendo en otras inconsideradamente á clases y personas dignas ciertamente de proteccion, pero no en tanto grado que quedasen otras completamente burladas.

Los bienes que privilegiada y necesariamente estaban afectos en favor de los menores, de las mujeres casadas y de los incapacitados, han sido en muchas ocasiones el mo-

tivo de un lucro inmoral para los maridos, padres ó tutores, ó de una defeccion terrible para los mismos interesados, los cuales, con la nueva ley, se encontrarán realmente más protejidos, porque téngase en cuenta que no se ha hecho sino cambiar la forma de su garantía.

Desde el planteamiento de la nueva ley, existen, pues, en todos los pueblos, cabeza de partido judicial, un registro que ha sustituido á la contaduría de hipotecas, y que está á cargo de un funcionario llamado registrador. En este registro deben inscribirse, no solo los títulos traslativos de dominio, los relativos á usufructos, enfiteusis y otros cualesquiera derechos reales, sino las ejecutorias de incapacidad legal en que se modifique la capacidad civil y los contratos de arrendamientos por más de seis años ó de tres cuando haya habido anticipo de una fecha igual. Ampliándose la facultad de inscribir en armonía con los principios dominantes de la ley, la tienen hoy el que trasmite el derecho, el que lo adquiere, el que ostenta la representacion legítima de cualquiera de ellos, y el que tiene interés en el resultado de la inscripcion, y tanto en los extremos que esta debe contener, como en el número y órden de los libros se han hecho reformas acertadísimas y que han de elevar considerablemente el crédito territorial, cuando pasadas las dificultades que la planteacion ofrece, se conozcan, como irremediablemente tienen que conocerse, las inmensas ventajas del nuevo sistema. Una de las más bellas y útiles creaciones de la ley, es la anotacion preventiva, que sustituyendo á la antigua hipoteca judicial, asegura por una parte el derecho del que la pide con justa causa y por otra garantiza el derecho de propiedad contra los ataques de los particulares y aun de la misma arbitrariedad judicial. Tanto el legatario y el acreedor refaccionario como el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó hubiere obtenido mandamiento de embargo en juicio ejecutivo ó en cualquier otra sentencia condenatoria al demandado, tienen el derecho de pedir la

anotacion preventiva, asi como el que presentare al registro cualquier título cuya inscripcion definitiva no pueda hacerse por faltas subsanables. Toda esta parte de la ley es tan meditada y práctica que no puede traer perjuicios sino á las personas completamente abandonadas de sus intereses.

Hemos indicado que la nueva ley no ha hecho sino cambiar la forma de la hipoteca legal, y esto se evidencia en su artículo 168 que terminantemente la establece en favor de las mujeres casadas, de los hijos, de los menores ó incapacitados y del Estado. Verdad es, que esta hipoteca no produce otro derecho que el de exigir la constitucion de una especial que necesita la inscripcion del título; pero en cambio en la manera de hacerse y en la amplitud de las personas que pueden pedirla, se establecen todas las condiciones de proteccion y seguridad apetecibles. Respecto de la Direccion é inspeccion de los registros son inmejorables las disposiciones que han prevalecido. Dependientes todos del Ministerio de Gracia y Justicia, funcionan á las órdenes de la Direccion del registro de la propiedad y tienen por inspectores en el territorio de cada Audiencia á los Regentes respectivos que delegan á su vez en los Jueces de primera instancia. Cada registro está á cargo de un registrador, que para ser nombrado necesita ser mayor de veinticinco años, abogado, y haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó haber egercido la abogacía cuatro años por lo menos, no pudiendo serlo los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion, los deudores al Estado, los procesados criminalmente, ni los condenados á penas aflictivas. Este cargo es incompatible con el de Juez de paz, alcalde, notario, y con todo empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y se confiere por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Déjase ver desde luego el cambio notable que las condiciones del personal han experimentado y la razon es fácil de comprender. Uno de los cargos más árduos cierta-

mente es el de Registrador, con la nueva ley hipotecaria, y por tanto no bastaba ya la instruccion práctica con que los escribanos desempeñaban las contadurías de hipotecas; eran necesarios los conocimientos jurídicos que solo podian buscarse en los que por su título tienen la obligacion de tenerlos. Se ha querido más todavía, y es que los abogados que se nombrasen, reuniesen la práctica y la ciencia, y por eso el artículo 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley dispone que sean preferidos en igualdad de circunstancias los Jueces que teniendo más años de servicios no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tampoco los que en sus expedientes tengan nota desfavorable. Con los mismos Jueces deben gozar esta preferencia los Tenientes ó abogados fiscales de las Audiencias, los secretarios de gobierno y los relatores de las mismas, asi como los asesores de los juzgados especiales, y despues de todos estos funcionarios deberá optarse por los promotores fiscales que se hallen en las mismas circunstancias. Entrarán despues los abogados que no bajen de cuatro años de servicio en la profesion; pero aun de estos serán preferidos los que acrediten haber desempeñado además el cargo de Juez de paz ú otro análogo, y en igualdad de circunstancias el que haya ejercido más tiempo la abogacía pagando mayor cuota de subsidio. Por último, para las vacantes que ocurran, despues de la primera provision, se preferirán los que ya sirvieren registros de la misma clase que el que vacare ó de la inmediata provision á instancia suya.

Los Registradores de la propiedad son inamovibles, y solo podrán ser removidos en virtud de sentencia judicial, ó por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia la formacion del expediente instruido por el Regente con audiencia del interesado é informe del Juez del partido, en el que deberá hacerse constar alguna falta en el ejercicio del cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público. Al lado

de esta garantía, indispensable para la mayor parte de los cargos públicos, se ha establecido, como era natural, la responsabilidad de los Registradores, que con sus fianzas y demás bienes deberán resarcir los perjuicios y daños que ocasionen por sus faltas. Si no hicieren los asientos, inscripciones ó anotaciones preventivas en el término prefijado en la ley; si cometieren error ó inexactitud en algunos de ellos; si no cancelasen sin fundado motivo, ó cancelasen sin los requisitos necesarios cualquiera inscripcion, ó no expidiesen las certificaciones debidas, estarán obligados á indemnizar á las personas perjudicadas, que podrán ejercitar ante el juzgado respectivo la accion civil correspondiente contra el Registrador, sin que esto impida el uso de la penal que en su caso proceda. La ejecutoria condenatoria se publicará en la *Gaceta* ó *Boletines oficiales*, si en el término de ocho dias, contados desde la notificacion, no se acreditare el pago ó consignacion de la cantidad en que consista la indemnizacion.

Los Registradores no tienen dotacion por el Gobierno, y en su defecto cobran los honorarios de los asientos y certificaciones con arreglo al arancel que acompaña á la ley, no pudiendo percibir ningunos por los actos ó diligencias que no los tengan expresamente señalados, y deberán estampar su importe justificado al pié de cada uno. El Gobierno se ha reservado las facultades de introducir en este arancel, dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de la ley, las alteraciones que aconseje la experiencia, despues de cuyo plazo no podrá hacerse ninguna sino por medio de una ley.

No queremos prescindir de hacernos cargo en este lugar de si es más conveniente ó no el sistema de remuneracion del trabajo que el de las dotaciones fijas. Desde luego se nota que la condicion de los Registradores es en la actualidad tan vária como lo es la de las diferentes localidades en que existen los Registros. Los de Madrid, Barcelona, Sevilla y otras capitales de importancia en que el

movimiento de la propiedad y las transacciones tienen mucho desarrollo, producen honorarios crecidos, y en cambio los de una gran parte de los pueblos de España no rinden lo suficiente para una decorosa subsistencia. Establecer, pues, la proporcion debida entre los productos y el trabajo, y atender además prudentemente á la categoría de las poblaciones y de los Registros, sería en nuestro concepto el sistema más aceptable. Por esta razon, y porque en nuestros principios entran por mucho la organizacion y la clasificacion, en cuanto se rozan con la administracion de justicia, no vacilamos en decir que creemos preferible la dotacion fija para los Registradores. Ni es justo que ninguno obtenga en este cargo una ganancia exhorbitante, que no está en armonía con otros muchos y particularmente con los de la administracion de justicia, ni menos el que otros no cuenten con la retribucion debida. Ninguna dificultad ofrece tampoco el planteamiento de este sistema, y para demostrarlo veamos la clasificacion de los Registros y la categoría de los Registradores en relacion á los funcionarios de la administracion de justicia. Por Real órden de 28 de Junio de 1861 fué aprobada con carácter provisional la clasificacion de los Registros de la Propiedad, expresándose las fianzas que deberian prestar los Registradores. En su virtud fueron declarados de 1.ª clase los de Alcalá de Henares, Alcirá, Barcelona, Cádiz, Carmona, Chinchon, Ecija, Figueras, Gerona, Granada, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Palma, Sevilla, Valencia y Zaragoza. De 2.ª clase los de Alcázar de San Juan, Andújar, Antequera, Balaguer, Benavente, Búrgos, Cáceres, Carrion de los Condes, Córdoba, Frechilla, Gandía, Haro, Huesca, Ynca, La Almunia de Doña Godina, La-Bisbal, Las Palmas, Leon, Logroño, Lugo, Manacor, Manresa, Montoro, Moron, Murviedro, Oviedo, Palencia, Puente del Arzobispo, Reus, Salamanca, San Lúcar la Mayor, Segovia, Sueca, Talavera Tarrasa, Toledo, Torrijos, Tortosa, Ubeda, Utrera, Valdepeñas, Valencia de Don Juan, Valladolid, Vich y Villalon.

De 3.ª, Aguilar, Albacete, Albaida, Alberique, Alcalá de Guadaira, Alcoy, Algeciras, Almagro, Almendralejo, Almería, Almodóvar del Campo, Alora, Aracena, Aranda de Duero, Arenys de Mar, Arévalo, Arzúa, As-torga, Astudillo, Ateca, Avila, Badajoz, Baeza, Barbastro, Baza, Belmonte, Betanzos, Bilbao, Borja, Brihuega, Cabra, Calatayud, Caldas de Reis, Campillo, Cangas de Tineo, Carballo, Casas de Ibañez, Caspe, Castellon de la Plana, Celanova, Ciudad-Real, Ciudad-Rodrigo, Concentaina, Coin, Colmenar, Colmenar Viejo, Coruña, Cuéllar, Cuenca, Chiclana, Daroca, Dénia, Dolores, Don Benito, Elche, Estepa, Falset, Fraga, Gandesa, Getafe, Granollers, Guadalajara, Guadix, Huelma, Igualada, Illescas, Jaen, Játiva, La Bañeza, La Guardia, La Palma, La Roda, Liria, Loja, Lora del Rio, Lorca, Lucena, Llerena, Mahon, Marchena, Mártos, Mataró, Medina del Campo, Medina Sidonia, Lérida, Molina de Aragon, Moncada, Mondoñedo, Momblanch, Motilla del Palancar, Mula, Nájera, Navahermosa, Navalcarnero, Negreira, Ocaña, Olivenza, Olmedo, Ordenes, Orense, Orgáz, Orgiva, Orihuela, Orotaba, Osuna, Pamplona, Pastrana, Peñaranda de Bracamonte, Piedrahita, Pina, Plasencia, Ponferrada, Pontevedra, Posadas, Puenteáreas, Puerto de Santa María, Purchena, Rambla, Rioseco, Roa, Ronda, Sahagun, Saldaña, San Feliú de Llobregat, Sanlúcar de Barrameda, Santa Coloma de Farnés, Santa Fe, Santa María de Nieva, Santander, Santiago, Soria, Tarragona, Tordesillas, Toro, Torrente, Trujillo, Tuy, Valls, Velez-Málaga, Vigo, Villafranca del Panadés, Villanueva de los Infantes, Villalcayo, Vitigudino, Vitoria, Vivero, Zafra, Zamora. De 4.ª Agreda, Alba de Tormes, Albarracin, Albocacer, Albuñol, Alburquerque, Alcalá la Real, Alcántara, Alcañices, Alcañiz, Alcaráz, Alfaro, Alhama, Aliaga, Alicante, Almaden, Almansa, Almazan, Allariz, Amurrio, Avís, Arcos de la Frontera, Archidona, Arenas de San Pedro, Arnedo, Atienza, Avilés, Ayamonte, Ayora, Azpeitia, Baena, Balmaseda, Baltanás,

Bande, Barco de Avila, Becerreá, Béjar, Belchite, Belmonte (Oviedo), Belorado, Benabarre, Berga, Berja, Bermillo de Sayago, Boltaña, Briviesca, Bujalance, Burgo de Osma, Calahorra, Calamocha, Callosa de Ensarriá, Cambados, Cangas de Onís, Canjayar, Cañete, Cañiza, Cardet, Cartagena, Castellote, Castro del Rio, Castrojeriz, Castropol, Castrourdiales, Castuera, Cazalla, Cazorla, Cebreros, Cervera del Rio Alhama, Cervera Rio Pisuerga, Cieza, Cifuentes, Cogolludo, Corcubion, Coria, Chelva, Chinchilla, Chiva, Daimiel, Durango, Egea de los Caballeros, Enguera, Entrambasaguas, Escalona, Estella, Estepona, Ferrol, Fonsagrada, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Fuente del Sauco, Fuente Ovejuna, Garrobillas, Gaucin, Gergal, Gijon, Gijona, Guinzo de Limia, Granadilla, Grandas de Salime, Grazalema, Guernica, Guia, Hellin, Herrera del Duque, Hijar, Hinojosa, Hoyos, Huelva, Huercalovera, Huéscar, Huete, Ibiza, Infiesto de Bervio, Iznalloz, Jaca, Jarandilla, Jerez de los Caballeros, La Carolina, Lalin, Laredo, La Vecilla, Ledesma, Lerma, Lillo, Logrosan, Luarca, Lucena, Llanes, Madridejos, Mancha Real, Manzanares, Marbella, Marquina, Medinaceli, Miranda de Ebro, Moguer, Monforte, Monóvar, Montalvan, Montanchez, Montefrío, Montilla, Mora de Rubielos, Morella, Motril, Múrias de Paredes, Muros, Nava del Rey, Navalmoral de la Mata, Novelda, Noya, Núles, Olot, Olvera, Onteniente, Padron, Pego, Peñafiel, Piedrabuena, Pola de Labiana, Pola de Lena, Potes, Pozo-Blanco, Pravia, Priego, Priego (Albacete), Puebla de Alcocer, Puebla de Sanabria, Puebla de Tribes, Puente Caldelas, Puentedeume, Puerto del Arrecife, Quintanar de la Orden, Quiroga, Ramales, Redondela, Reinosa, Requena, Riaño, Riaza, Rivadavia, Rivadeo, Rivas, Rute, Sacedon, Salas de los Infantes, San Clemente, San Cristóbal de la Laguna, San Fernando, San Martin de Valdeiglesias, San Mateo, San Roque, San Sebastian, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santa María de Ortigueira, Santo Domingo de la Calzada, San Vicente de la Barquera, Sari-

ñena, Sarriá, Sedano, Segorbe, Segura de la Sierra, Sequeros, Señorin de Carballino, Seo de Urgel, Sepúlveda, Sigüenza, Solsona, Sorbas, Sort, Sos, Tabeiros, Taboada, Tafalla, Tamarite, Tarancon, Tarazona, Teruel, Tolosa, Torrecilla de Cameros, Torrelaguna, Torrelavega, Torróx, Totana, Tremp, Tudela, Ujíjar, Valderrobles, Valencia de Alcántara, Valoria la Buena, Valverde del Camino, Valle de Cabuérniga, Velez-Rubio, Vendrell, Vera, Vergara, Verin, Viana del Bollo, Viella, Villacarriedo, Villacarrillo, Villadiego, Villafranca del Vierzo, Villajoyosa, Villalva, Villalpando, Villamar in de Valdeorras, Villanueva de la Serena, Villanueva y Geltrú, Villar del Arzobispo, Villarreal, Villaviciosa, Villena, Vinaroz, Viver, Yecla y Yeste.

Para hacer la clasificacion que queda expuesta, ha servido de tipo el número de inscripciones que ordinariamente se hacen en los respectivos registros, y por consiguiente la cuantía de los productos, que es tambien la base de las correspondientes fianzas. Tenemos ya, pues, hechas las categorías, y como estas se fundan en el menor ó mayor trabajo de cada registro, creemos que podria organizarse este ramo muy equitativamente atendiéndose á las reglas siguientes:

Primera. El cargo de Registrador de la propiedad será de dotacion fija, estableciéndose los sueldos que se expresarán á continuacion: el de Madrid, 40.000 rs.; los de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Granada, Málaga y Zaragoza á 30.000 rs.; los de Alcalá de Henares, Alcira, Chinchon, Carmona, Ecija, Figueras, Gerona, Jerez de la Frontera, Lérida, Murcia y Palma á 24.000 rs. Estos diez y nueve registros son los de primera clase. Los de segunda podrian dotarse: los de Andújar, Antequera, Búrgos, Cáceres, Córdoba, Huesca, Las Palmas, Leon, Logroño, Lugo, Manresa, Oviedo, Palencia, Reus, Segovia, Talavera, Toledo, Ubeda, Valdepeñas, Valladolid y Vich á 16.000, y los de segunda restantes, que son veinticinco, á 12 000. Los de tercera: Alcoy, Algeciras, Almería, As-

torga, Badajoz, Baeza, Betanzos, Calatayud, Castellon de la Plana, Ciudad-Real, Ciudad-Rodrigo, Coruña, Cuenca, Denia, Elche, Fraga, Guadalajara, Guadix, Igualada, Jaen, Játiva, Loja, Lorca, Lucena, Mahon, Marchena, Mérida, Mondoñedo, Olivenza, Orense, Orihuela, Osuna, Pamplona, Plasencia, Pontevedra, Puerto de Santa María, Rioseco, Ronda, Sanlúcar de Barrameda, Santandér, Santiago, Soria, Tarragona, Toro, Trujillo, Tuy, Velez-Málaga, Vigo, Vitoria y Zamora á 10.000, y los restantes de tercera clase á 8.000. Todos los de cuarta clase á 6.000.

Veamos ahora cuánto costarian todos los Registros de España de esta manera:

Madrid á.....	40.000
Siete á treinta mil reales	210.000
Doce á veinticuatro mil.....	288.000
Veintiuno de segunda clase, á diez y seis mil.....	336.000
Veinticinco restantes de segunda id., á doce mil.....	300.000
Cincuenta y uno de tercera id., á diez mil.....	510 000
Noventa y siete restantes de tercera, á ocho mil.	776.000
Doscientos cincuenta y ocho de cuarta, á seis mil.....	1.548.000
TOTAL.	4.008.000

Aunque nos es imposible consignar aquí la cifra de lo que producen actualmente los honorarios de los Registradores, que sería naturalmente el complemento de nuestro trabajo, porque no existe todavía oficialmente este importante dato, desde luego puede asegurarse que exceden bastante á la cantidad anteriormente presupuestada, y que por tanto el Estado no se gravaria nada con las dotaciones de que podria indemnizarse, haciendo que dichos honorarios se satisfaciesen por los interesados por medio de un papel especial.

Segunda. La categoría de los Registradores de la propiedad deberá declararse de una manera armónica con las dotaciones indicadas.

Los Registradores de cuarta clase formarán una cate-

goría especia , que será la inmediatamente inferior á la de los Promotores fiscales de entrada.

Tercera. Dentro de estas categorías podrán hacerse las permutas y nombramientos correspondientes entre unos y otros funcionarios, que deben considerarse pertenecientes á una misma carrera, cuidando mucho de declarar que cualquiera que sea la clase ó antigüedad del Registrador, deberá este colocarse siempre despues del Juez del punto en que se encuentre.

CAPITULO XI.

De los fueros privilegiados y especiales y de sus Tribunales respectivos.—Razon de ser de la Jurisdiccion ordinaria.—Ensanche y límites que la misma debe tener.—Comparacion en este punto con la legislacion de otros paises.

Como nuestros lectores han tenido ya ocasion de ver, el principal, el cási único objeto de este libro es presentar el cuadro de la Administracion de Justicia en España, describiendo su actual organizacion y señalando los vacíos de esta y las reformas que necesita. Lógico es, pues, que habiendo hablado de la jurisdiccion ordinaria nos ocupemos ahora de los fueros privilegiados y especiales, no solamente porque sus Tribunales respectivos componen al cabo una parte de nuestra Administracion de Justicia, sino porque este punto es sumamente importante, y entraña una de las reformas más urgentes é indispensables que reclaman de consuno los intereses de la justicia y de la civilizacion.

Empecemos por describir lo que existe, y despues indicaremos lo que en nuestra opinion debiera existir.

Los fueros privilegiados ó especiales reconocen dos orígenes, ó sean los que hacen relacion á las personas y los que se refieren á la cosa. Unos y otros se reducen en nuestro país á los siguientes: Fuero Eclesiástico, de Guerra, de Marina, de Hacienda, de Comercio, idem del Senado cuando se constituye en Tribunal de Justicia, Delitos de Imprenta, Jurisdiccion contencioso-administrativa y atribuciones del Consejo de Estado.

Fuero Eclesiástico. La jurisdiccion eclesiástica comprende el conocimiento de todas las causas espirituales y el de las temporales que se rozan con ellas. En su virtud

entienden privativamente los Tribunales Eclesiásticos en las causas de fe, culto divino, ritos sagrados y disciplina de la Iglesia que ántes del Real decreto de 15 de Junio de 1834 correspondian al Tribunal de la Inquisicion, así como de las causas sacramentales, de las matrimoniales y de las beneficiales. En cuanto á materia criminal, conoce el Fuero Eclesiástico: primero, de los delitos propiamente eclesiásticos, ó sean los que directamente atacan la Religion, ya se cometan por clérigos ó ya por legos, y sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria para los casos á que se refiere el Código penal; segundo, de la heregía, cisma, blasfemia, sortilegio y violacion del juramento y voto; tercero, de la simonía, sacrilegio, reiteracion de sacramentos, ordenacion furtiva, y *per saltum* y ejercicio de funciones por un clérigo entredicho; cuarto, de los delitos que cometen los clérigos en el ejercicio de sus funciones ó contra la disciplina eclesiástica, y quinto, de los delitos civiles de los mismos clérigos, con excepcion de los graves ó atroces que hoy deben considerarse tales, los que se castigan con penas aflictivas, los de traicion, lesa Majestad y contra la Constitucion del Estado, falsificacion de letras pontificias, homicidio, encubrimiento de salteadores de caminos, injurias á personas reales, defraudacion á la Hacienda, contravenciones á los bandos de policía, juegos prohibidos y actos de resistencia á la jurisdiccion ordinaria.

En materia civil corresponden á la jurisdiccion de la Iglesia los pleitos que se suscitan entre los mismos clérigos, ya por accion real ó ya por personal, exceptuándose los juicios de testamentaría ó abintestato, discernimiento de tutela ó curaduría, insinuacion de donaciones, mayorazgos ó vinculaciones, inquilinatos de casas, interdictos posesorios y juicios plenarios consiguientes, retractos, cesiones de bienes y concursos de acreedores, asuntos de comercio, cuentas de cualquiera ádministracion pública y juicios en que siendo un clérigo el demandante y lego el

demandado, se formulase por este reconvencion. Tampoco gozan los clérigos del fuero eclesiástico en las demandas que hubiesen contestado antes de ordenarse, ni en el que habiéndose entablado contra un lego le hubiese sucedido el clérigo por herencia y á quien se demande en representacion de aquel.

Gozan de este fuero los ordenados *in sacris* y los clérigos de órdenes menores si visten hábito clerical, y tienen beneficio ó sirven alguna iglesia, así como los tonsurados que estudian en los seminarios conciliares. Respecto de los clérigos menores casados una sola vez y con doncella tienen solamente fuero criminal.

La jurisdiccion eclesiástica se divide en ordinaria y extraordinaria ó privilegiada, ejerciéndose la primera por los Jueces y Tribunales ordinarios de la Iglesia, y la segunda por Ministros especiales. Vamos á describir la organizacion de unos y otros Tribunales, y así resultará claramente definida la extension de una y otra.

La jurisdiccion eclesiástica ordinaria tiene tres instancias: la primera la del arzobispo ú obispo en su respectiva diócesis; la segunda la del metropolitano, y la tercera la del Tribunal de la Rota de la Nunciatura. En las dos primeras la jurisdiccion se ejerce por los Vicarios ó Provisores nombrados por los respectivos prelados, que entre otras condiciones se les exige la de ser abogado, y que no pueden entrar en el desempeño de sus funciones sin aprobacion Real. Estos funcionarios, además de las facultades que el derecho les concede, tienen la de la comision ó delegacion que el prelado les da, con el cual deben consultar todos los casos árduos y difíciles que les ocurran. Los Vicarios son generales, foráneos y capitulares: los primeros son los que nombra el Prelado para toda la diócesis; los segundos los que destina á cierto numero de pueblos de la misma, y los terceros los que nombra el cabildo Sede vacante. El Tribunal de la Rota de la Nunciatura, creado para facilitar la sustanciacion de los negocios

que de otro modo tendrian que remitirse á la Santa Sede en Roma, se compone del Nuncio y de ocho Jueces ó Auditores, seis de número, dos supernumerarios, un Fiscal, el Auditor del Nuncio y un Abreviador. Para ser Juez es preciso ser español y estar instruido en las leyes y costumbres de España, para lo cual se previene que dichas plazas se provean: una en naturales y beneficiados de las provincias de Castilla la Vieja; otra de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Ciudad-Real, Extremadura y Murcia; otra de Galicia, Astúrias, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava; otra de Granada, Málaga, Sevilla y demás provincias de Andalucía é Islas Canarias; otra de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y otra en persona que, sea cualquiera el pueblo de su naturaleza, conozca la práctica forense de los Tribunales, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los Capellanes de honor. Unos y otros son de presentacion de la Corona y confirmacion de Su Santidad. El Fiscal ha de ser indispensablemente español y elegido en breve pontificio en que conste ser aceptado por el Monarca, y lo mismo el Auditor del Nuncio y el Abreviador.

Para el despacho de los negocios se divide el Tribunal en dos secciones de á cuatro, y puede tomarse resolucion cuando asisten á votar tres, eligiéndose para cada asunto un Ministro ponente. Este Tribunal conoce en primera, de los delitos comunes de los Arzobispos, Obispos y Prelados exentos; en segunda y ulteriores, de los que pertenecen á la jurisdiccion ordinaria de los metropolitanos, ó de que estos conocen en primera instancia, así como de las apelaciones de providencias de primera instancia de Arzobispos, Obispos y Prelados exentos, y en tercera instancia, de las apelaciones de las sentencias de la Vicaría general del ejército y de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos. Hasta cinco instancias consiente el derecho canónico, y todas, desde la tercera, se sustancian en este Tribunal, aunque cada una de ellas con distintos Jueces. En los Tribunales eclesiásicos

funcionan los Fiscales, Abogados, Procuradores y Notarios, en la forma marcada en sus procedimientos especiales. La jurisdiccion eclesiástica castrense, que es la rama más importante arrancada al fuero eclesiástico ordinario, se ejerce por el Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, cargo anejo al Patriarca de las Indias y Capellan mayor de S. M., el cual tiene un Auditor general que le sustituye en sus vacantes. Este Auditor general conoce en primera instancia de los negocios del territorio del Arzobispado de Toledo, y en segunda de las apelaciones de los delegados del Vicario general en las demás diócesis. Esta jurisdiccion conoce de todas las causas civiles y criminales del fuero eclesiástico entre personas que gocen del fuero militar, y se extiende á la concesion de licencias matrimoniales. Tanto el Tribunal del Vicario general como los de sus delegados para el ejército y armada en España y Ultramar se valen para los negocios de los mismos empleados y subalternos que los Tribunales ordinarios del fuero eclesiástico.

El Tribunal especial de las Ordenes, compuesto de un Decano, cuatro Ministros y un Fiscal nombrado por S. M., y que reunen las mismas condiciones que los Magistrados de la Audiencia de Madrid, ejerce la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, la cual se halla limitada á las materias eclesiásticas y temporales de aquellas, segun las Bulas pontificias y Real decreto de 30 de Julio de 1836. No nos detenemos á describir la jurisdiccion especial de Cruzada y la de Expolios y Vacantes, porque puede decirse que han desaparecido como Tribunales extraordinarios desde que se suprimió la Comisaría general de Cruzada, cuyas atribuciones, en parte, las ha reasumido el Ministro de Gracia y Justicia, y en parte se han concedido al Arzobispo de Toledo, siendo unas y otras en el fondo más administrativas que jurisdiccionales.

Fuero militar. La jurisdiccion militar comprende, respecto de las personas, á todos los Jefes, Oficiales y solda-

dos del ejército, á los músicos, armeros, guarnicioneros, picadores, veterinarios y demás operarios adscritos al ejército, plazas, colegios y academias militares; á los cuerpos de Carabineros y Guardia civil; á todos los funcionarios y subalternos de la carrera jurídico militar; á los empleados y dependientes de Sanidad y Administracion militar, y asentistas de víveres, pertrechos y hospitales en lo concerniente á las respectivas contratas, á los castellanos de las Islas Canarias, Caballeros Maestrantes de las cinco maestranzas del Reino y Ultramar; á los vecinos y residentes en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera; y por último, á los extranjeros. Por razon de la cosa, se extiende la jurisdiccion militar á los incendios, robos y otros atentados que se cometieren en los cuarteles y demas edificios militares; á las incidencias por espías é insultos á centinelas, en las conspiraciones contra los Jefes militares ó tropa; á la resistencia á la fuerza armada de cualquier clase que sea; á las causas de conspiracion directa contra la Constitucion, contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la inviolable persona del Rey; y en las de robo en cuadrilla en despoblado en los casos que marca la ley de 17 de Abril de 1821; á las de desercion é infracciones á los bandos publicados en campaña. Los casos de desafuero militar son los siguientes: en materia civil, los pleitos de mayorazgo, los de particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias, deudas contraidas por militares antes de su ingreso en el servicio, contratos y operaciones mercantiles, inquilinatos y desahucios, interdictos posesorios, y actos de conciliacion. Tampoco puede invocarse el fuero militar en los procedimientos para el cobro de contribuciones, ni en las demandas en que la reconvencion haga necesario sujetarla al Juez ordinario, ni en las que el militar es demandado de eviccion y saneamiento, ni cuando hay que introducir algun recurso de fuerza contra el Juez castrense por no arreglarse á las leyes. En lo criminal no alcanza el

fuero por delitos cometidos antes de la entrada en el servicio, ni en los en que incurra el desertor del ejército, ni por los de conspiracion y robos en cuadrilla de que trata la citada ley de 17 de Abril de 1821, ni en otros varios casos previstos por las leyes y la Ordenanza del ejército.

El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que sucedió al antiguo Consejo de la guerra, es el más alto Tribunal militar, y como tal, conoce ejecutoriamente en último grado de todos los asuntos del fuero militar, gozando además de ciertas facultades consultivas y gubernativas. Este Tribunal, al cual primeramente se denominó especial y que hoy se llama Supremo por esa especie de igualdad absurda que ha querido establecerse entre el mismo y el de Justicia, se compone de dos Salas, una de Generales y otra de Togados, constando la primera de nueve Ministros y la segunda de ocho, sin contar el Presidente y Vicepresidente, y tiene un Fiscal militar y otro Togado.

Las atribuciones judiciales de ambas Salas son completamente distintas; pues la de Generales conoce de los procesos puramente militares, y la de Togados de los pleitos y causas correspondientes al fuero ordinario de Guerra, debiendo advertirse que la primera cuenta entre sus Ministros un Asesor de la clase de togados. Despues de todo, este Tribunal no es sino una verdadera Audiencia militar, que falla en segunda instancia los negocios que en apelacion ó consulta se le remiten por los Juzgados de las Capitanías generales, que es donde está la primera instancia en la jurisdiccion militar, y que se compone del Capitan general, del Auditor de Guerra, de un Fiscal y de un Escribano. En cuanto á los Juzgados de los Comandantes generales de provincia, que tienen por Asesores natos á los respectivos Promotores fiscales, no tienen verdadera jurisdiccion si se exceptúan los del Campo de Gibraltar y de Ceuta, sino que se limitan á la prevencion de las diligencias más urgentes, y funcionan bajo la dependencia de los Capitanes generales. No descendemos á otros detalles porque nos bastan estas

indicaciones, ni creemos tampoco necesario detenernos á referir la organizacion de los Tribunales de Guerra extraordinarios, ó sea de los Consejos de Guerra que se forman para entender en los delitos puramente militares. Todo esto es muy conocido del público y principalmente de las personas que se ejercitan en la administracion de justicia.

Diremos, sí, que á semejanza de la funesta inclinacion que desde cierta época se desarrolló en nuestro país por los fueros privilegiados, con lo que se ha convertido el ordinario ó comun casi en un fuero especial, tambien en el de guerra se han hecho importantes desmembraciones. Dejando de hablar de algunos que ya no existen, citaremos el de Alabarderos, que heredando los privilegios del de los antiguos Guardias de Corps, tiene la jurisdiccion activa y pasiva, ó sea el conocimiento de todos los asuntos civiles y criminales relativos á los individuos del cuerpo, ya sean demandantes ó demandados. El Juzgado de Alabarderos se compone del Comandante, un Asesor, un Fiscal, un Escribano y un alguacil. Existen tambien, aunque no con tanta extension, los Juzgados especiales de artillería é ingenieros, que tienen una organizacion análoga, y el de Administracion militar que comprende á todas las personas dependientes de este ramo, y se extiende á los asuntos en que él mismo tiene interés, como robo de víveres ó efectos, incendios de almacenes y hospitales militares, y contratas de provisiones del ejército. Este Juzgado se compone del Director general de Administracion militar, de un Asesor, un Fiscal y un Escribano, y tiene en sus atribuciones é incumbencia especial una exacta analogía con nuestros Juzgados especiales de Hacienda.

Fuero de extranjería. Este fuero, que se introdujo en España en 1615 en virtud de Real cédula expedida para los ingleses residentes en Andalucía, y que despues se ha hecho extensiva á los demás extranjeros, no es otra cosa que el mismo fuero militar, y comprende: 1.° A los nacidos de padres extranjeros fuera de los dominios de Espa-

ña. 2.° A los hijos de padres extranjeros y madre española nacidos fuera de España, y que no hubiesen reclamado esta nacionalidad. 3.° A los nacidos en territorio de España de padres extranjeros, ó de padre extranjero ó madre española que no hiciesen aquella reclamacion. 4.° A los nacidos en el extranjero de padres que hayan perdido nuestra nacionalidad. Y 5.° A la mujer española enlazada con extranjero. Como los extranjeros deben considerarse como domiciliados ó transeuntes, los que no estuviesen inscriptos á la vez en ambos conceptos en los Gobiernos civiles y en los Consulados extranjeros no gozarán el fuero de extranjería. Tampoco tendrá lugar este en los delitos de contrabando, en los juicios de presas, en los de sedicion y demás previstos en la ley de 17 de Abril de 1821; en los cometidos á bordo y en alta mar, y en las causas de tráficos de negros, en los juicios de faltas ni en los dimanantes de actos mercantiles. De los pleitos y causas del fuero de extranjería conocen en primera instancia los Gobernadores militares de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos, y en segunda y ulteriores, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Fuero de Marina. Gozan de este fuero todos los individuos de la Real Armada, los Guardias marinas, la infantería y artillería de Marina, la Administracion militar de Marina, los matriculados de mar y maestranza y sus mujeres y viudas, los médicos, cirujanos y demás empleados del cuerpo de Sanidad de la Armada, los funcionarios y subalternos del cuerpo jurídico de Marina, los Profesores y Maestros del colegio Naval, y los hijos de los matriculados que se dediquen al estudio de la naútica ó al ejercicio de la mar. La jurisdiccion de Marina abraza el conocimiento de los asuntos civiles y criminales en que los aforados fueren demandados con las excepciones indicadas en el fuero militar, y es privativa para cuanto concierne á la pesca de mar, puertos, rios y todo cuanto bañe el agua salada, y tambien por lo que respecta á la seguridad y

limpieza de los puertos, bahías, cisternas ó faros y fábricas de armas, jarcias, betunes y otros efectos para el servicio de la Armada y construccion de muelles. Conoce tambien exclusivamente de los procedimientos por ocultacion y robo en los buques, ó naufragio ó pérdida de alguna embarcacion ó por extravío de pertrechos en los Arsenales, así como por todo lo relativo á cosas marítimas. La jurisdiccion militar de Marina es sin duda la más complicada y defectuosa que existe en nuestro país, como juzgarán nuestros lectores por la ligera descripcion que vamos hacer de la misma. Aparte de los Consejos de guerra que se forman accidentalmente para conocer de los delitos puramente militares ó del servicio de la Armada, ejercen la jurisdiccion contenciosa los Capitanes generales de Marina con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Estos Juzgados, que podremos llamar de primera instancia, son cuatro: el de la Direccion general de la Armada, que reside en la Corte y se extiende hasta veinte leguas en contorno, y los de las Comandancias generales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y que se componen de un Auditor, un Fiscal, un Escribano y dos alguaciles. Aunque estos Juzgados se han calificado de primera instancia y lo son en muchos asuntos, conocen de las apelaciones de las sentencias de los Comandantes de provincia, que forman otro Juzgado con un Asesor, un Fiscal, un Escribano y dos alguaciles, y entienden de las causas civiles ó criminales sobre naufragios ú otros siniestros de buques mercantes, así como de las presas marítimas; hay por último los Juzgados de los Ayudantes de distrito que con un Asesor y un Escribano conocen de ciertas cuestiones y primeras diligencias en asuntos criminales.

Jurisdiccion especial de Hacienda. Suprimido el antiguo Consejo de Hacienda, y tambien las Intendencias de provincia, vino á regularizar el ejercicio de esta jurisdiccion especial el Real decreto de 20 de Junio de 1852, disponiendo que el conocimiento de los negocios judiciales de

Hacienda correspondiese á los Juzgados del fuero comun ó á los especiales que se estableciesen. En su virtud y fuera de Madrid, Málaga, Algeciras y algun que otro punto en que hay Jueces especiales, lo son de Hacienda todos los de primera instancia de las capitales de provincia y el Decano donde hubiese más de uno, nombrándose Promotores fiscales especiales. La Sala primera de la Audiencia respectiva conoce en segunda instancia de los delitos de Hacienda en los que se da el recurso de casacion, y de los negocios civiles la Sala á que corresponde por turno, y en cada una hay un Abogado fiscal especial, y un Fiscal en la de Madrid. En este concepto dependen todos del Ministerio de Hacienda, que por medio del Asesor general puede pedirles todo género de datos y noticias relativas á los asuntos del ramo. La jurisdiccion de Hacienda comprende todo lo concerniente á la persecucion del contrabando y defraudacion, y se extiende á los delitos que, previstos en el Código penal, se ejecutan en daño de la Hacienda pública, como por ejemplo, el robo de una Tesorería ó el homicidio ejecutado con ocasion de un contrabando.

La sustanciacion de estos procesos, que es sumamente sencilla, está marcada en el citado Real decreto, en el cual se fija tambien el procedimiento administrativo que le precede en el caso de aprehension de géneros de contrabando y que tiene por objeto declarar si há lugar ó no al comiso, y si los reos aprehendidos han podido incurrir ó no en pena personal.

Jurisdiccion de Comercio. La legislacion mercantil de España, que ya con las notables Ordenanzas de Bilbao habia tenido bastante desarrollo, vino á definirse y completarse con el Código especial que rige desde 1.° de Enero de 1830 y con la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, sancionada y publicada el 24 de Julio del mismo año. Este fuero especial que se da á la cosa y no á la persona, es privativo para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos dimanantes de con-

tratos y operaciones mercantiles comprendidos en el citado Código, y que reunan los caractéres que el mismo exige para que se califiquen de actos de comercio. No es necesaria la cualidad de comerciante matriculado para que se cite y juzgue al demandado por los Tribunales de Comercio; basta que el acto que dé lugar á la contestacion judicial sea propiamente mercantil; y por el contrario, no pueden entender los Tribunales de Comercio sobre actos no mercantiles, aun cuando los interesados sean comerciantes, ni esta jurisdiccion es prorogable sobre personas y cosas ajenas á la misma, ni aun con el consentimiento de los litigantes. Tampoco tienen los Tribunales de Comercio jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otra pena que la correccional establecida para los quebrados de tercera clase.

La administracion de justicia, en materia de comercio, se ejerce en primera instancia por Tribunales especiales llamados Consulados, que se componen de un Prior, dos Cónsules y dos sustitutos de Cónsules, de nombramiento Real, y que se dividen en dos clases. Son de primera los de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia; y de segunda, Alicante, Canarias, Granada, Cartagena, Jerez de la Frontera, San Sebastian, Valladolid y Zaragoza. Los Tribunales de Comercio de primera clase tienen un Letrado consultor dotado, un Escribano de actuaciones, que es al mismo tiempo Secretario de Gobierno; un Escribano diligenciario, dos porteros de estrados, dos alguaciles y un mozo de oficios; y los de segunda, un Letrado consultor, un Secretario Escribano de actuaciones, un portero de estrados, dos alguaciles y un mozo de oficios. En todos los demás puntos en que no existen estos Tribunales ejercen la jurisdiccion de comercio los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos, que deberán arreglarse en el procedimiento y decision de estos negocios á la ley especial. En segunda y tercera instancia conocen de

las causas de comercio las Audiencias territoriales y los recursos de injusticia notoria que solo caben ya hoy en los negocios de este fuero, se ventilan en el Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto al procedimiento, la ley especial indicada contiene las reglas necesarias para su desarrollo, en que los juicios ordinarios, de menor cuantía, arbitral y ejecutivo son sustancialmente los del fuero comun. Hay una cosa de particular en el procedimiento mercantil, y es un recurso de nulidad, que puede interponerse contra las sentencias definitivas de primera instancia, y que ha de utilizarse al mismo tiempo que el de apelacion ante la Audiencia respectiva.

Jurisdiccion para los delitos de imprenta. La legislacion de imprenta constituye en cierto modo un fuero especial circunscrito á los delitos que define la ley de 13 de Julio de 1857, y son: 1.° Los escritos que atacan ó ridiculizan la religion católica, apostólica romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de los Ministros. 2.° Los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma religion ó á que se permita el culto de cualquiera otra. 3.° Los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en las leyes comunes. 4.° Los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo ó bajo cualquier forma, no previstos en las leyes comunes, las personas, dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia. 5.° Los que atacan la forma del Gobierno establecido. 6.° Los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades del Gobierno ó de los Cuerpos colegisladores. 7.° Los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública. 8.° Los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas ó dicterios tratan de coartar la libertad de estas últimas. 10. Los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de al-

gun modo que no esté previsto en las leyes militares. 11. Los que hacen la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes. 12. Los que excitan de cualquier manera á cometerlas. 13. Los que tratan de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas ó resarcimientos impuestos por sentencia judicial. 14. Los que propalan doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquier manera en este sentido. 15. Los que con amenazas ó dicterios traten de coartar la libertad de los Jueces ó funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos. 16. Los que atacan, ofenden ó ridiculizan á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes. 17. Los que publican hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas. 18. Los que suponen malas intenciones en los actos judiciales. 19. Los que sin autorizacion prévia publiquen conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencias privadas habidas con alguna de las expresadas personas. 20. Los que calumnian, injurian ó ridiculizan á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España. 21. Los que calumnian, injurian ó ridiculizan á los representantes de las mismas naciones. 22. Los que dan á luz sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorías. Y 23. Los que publican sin consentimiento correspondencias, cartas, papeles y conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La jurisdiccion de imprenta se ejerce por un Tribunal de cinco Jueces de primera instancia, presidido por un Magistrado, el cual se reune para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, despues de lo cual queda disuelto, y que solo puede reunirse en las capitales de Audiencias, alcanzando su jurisdiccion á todos los negocios

de imprenta del territorio de la misma. El Ministerio fiscal se ejerce en Madrid por un Fiscal de imprenta y dos Abogados fiscales, pudiendo el Gobierno nombrar estos funcionarios en las capitales de provincia en que lo creyesen necesario, y desempeñándose en las demás por el Promotor fiscal del Juzgado, designando el Gobernador quién haya de serlo cuando hubiese más de uno. Contra las sentencias de dichos Tribunales se da el recurso de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena, y del cual conoce la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, pasando á la segunda para decidir en el fondo cuando se declara la casacion por violacion en la aplicacion de la pena.

El enjuiciamiento es sumamente breve, instruyéndose el sumario por un Juez instructor que lo remite inmediatamente al Regente de la Audiencia para que se constituya el Tribunal. La accion para perseguir los delitos de imprenta prescribe por término de un mes para los impresos què no pasen de 20 pliegos y de 3 para los que excedan, y las penas son pecuniarias, recorriendo una escala de 4.000 á 60.000 rs. segun los casos, debiendo sufrir los penados en el de insolvencia la prision establecida en el Código penal. De estos delitos son responsables respectivamente el autor ó traductor, el editor y el impresor, y este último se considera siempre cómplice cuando se trata de impresos clandestinos.

Jurisdiccion administrativa. La potestad concedida á la Administracion para conocer y sentenciar en juicio las reclamaciones contra sus propios actos es lo que se llama jurisdiccion contencioso-administrativa. La lucha del interés público con el privado en asunto administrativo es lo que constituye la esencia de esta facultad, que niegan muchos pueda llamarse verdaderamente jurisdiccion, y respecto de la que reservamos nuestra opinion para más adelante. Nos concretaremos ahora á la reseña del derecho constituido en esta parte.

Expuesto ya que la competencia de la jurisdiccion administrativa es para la decision de las reclamaciones particulares contra los actos administrativos, que se funden en un derecho preexistente y violado por los mismos, y que se refiera á materias administrativas, debemos indicar ante todo las cuestiones que están fuera de su alcance y que corresponden exclusivamente á los Tribunales de Justicia; son estas: 1.ª Las que se refieren al estado civil y político de las familias. 2.ª Las que versan sobre el derecho de propiedad en sus varias y diferentes manifestaciones, sin otra excepcion que las que se motiven en los expedientes de subastas y ventas de bienes nacionales y las de indemnizacion de daños y perjuicios por obras de utilidad pública. 3.ª Las de trasmision de bienes por sucesion legítima ó testamentaria y donacion *inter vivos*, y tambien las de los contratos, como estos no se hayan celebrado con la Administracion y tengan por objeto un servicio público. Y 4.ª Las de aplicacion del derecho penal, siquiera sea por delitos en que se perjudique la misma Administracion, porque en cualquier caso su castigo corresponde á la Autoridad judicial. La decision de las competencias en materia administrativa corresponde á la misma Administracion.

El Consejo provincial establecido en cada capital de provincia es el Tribunal administrativo de primera instancia, y sus decisiones adquieren el carácter de ejecutorias si no se apela de ellas para ante el Consejo de Estado, y debe conocer y fallar sobre los litigios relativos al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; los de agravios en el repartimiento y exaccion de toda clase de impuestos; los de cumplimiento, interpretacion y rescision de contratos de obras y servicios públicos; los de indemnizacion de perjuicios por utilidad pública; los de fábricas y talleres en cuanto pudiera afectar á la comunidad ó salubridad pública; los de deslinde de términos de pueblos y Ayuntamientos y de montes del Estado; los que se refieren al curso y navegacion de los

rios y canales, y otros varios que versan sobre cuestiones contencioso-administrativas.

El Consejo provincial, segun la ley del Gobierno y administracion de las provincias últimamente publicada, deberá componerse de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco, reservándose el Gobierno la facultad de reducir á tres este número, ó aumentar en cinco el anterior cuando lo estimare conveniente, á propuesta de la Diputacion provincial. A designacion de la misma se nombrará un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos, que reemplace á estos en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones. Para ser nombrado Consejero provincial se necesita, además de 30 años de edad, reunir cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.ª Pagar 800 rs. de contribucion territorial. 2.ª Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto. 3.ª Haber servido cuatro años en la carrera judicial. 4.ª Haber servido cuatro años en la Administracion, con título de licenciado en la misma ó en la de leyes, disfrutando 12.000 rs. de sueldo. 5.ª Haber servido seis años cualquier cargo de la Administracion con el sueldo mínimo de 16.000 rs. ó la secretaría de un Consejo por el mismo tiempo. 6.ª Haber servido, prévia oposicion, la plaza de aspirante del Consejo de Estado por seis años. 7.ª Haber ejercido el cargo de Consejero provincial por dos años Y 8.ª Haber sido Diputado provincial. Debe advertirse que los Consejeros se nombran por S. M., á propuesta de la Diputacion provincial, y que la mayoría de los Consejeros efectivos y supernumerarios ha de componerse precisamente de letrados. Los Consejos tienen un secretario que actúa como escribano en los negocios.

El procedimiento del Consejo es sencillo, y no se podrá dar curso á ninguna demanda sin consultar con el Gobernador si procede ó no la via contenciosa, debiendo este contestar dentro de tercer dia; y si su resolucion fuese ne-

gativa y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que, oido el Consejo de Estado, resolverá definitivamente. La ejecucion de los fallos de los Consejos provinciales incumbe á los agentes de la Administracion, exceptuando el caso de remate y venta de bienes, que con sus incidencias corresponde á los Tribunales ordinarios.

El Consejo de Estado es el cuerpo supremo del país para los negocios contencioso-administrativos, y se compone de dos Ministros, de un Presidente y de treinta y dos Consejeros. Veinticuatro nombramientos de estos han de recaer en una de las clases siguientes: Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores, Ministro de la Corona, Arzobispo ú Obispo, Capitan general del ejército ó armada, Vicepresidente del Consejo Real, Embajador, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina ó del de Cuentas. Tambien podrán nombrarse las veinticuatro plazas indicadas de los que hayan ejercido durante dos años en propiedad algunos de los empleos ó cargos siguientes: Teniente General de ejército ó armada, Consejero Real ordinario ó de Estado, Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior, Ministro plenipotenciario con mision á una corte extranjera, Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real, Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota, Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares, Regente de la Audiencia de la Habana, Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Ocho plazas de Consejeros podrán conferirse á personas que no estando comprendidas en las clases expresadas se hayan distinguido notablemente por su capacidad ó servicios. Los Consejeros de Estado se nombran por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros, y se suspenderá la posesion si examinados sus nombramientos no se encontrasen arreglados á la ley especial de 17 de Agosto de 1860. Algunos de los Consejeros han de ser precisamente letra-

dos, de los cuales corresponden á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia tres, á la de Guerra y Marina uno, á la de Hacienda uno, á la de Gobernacion y Fomento dos, á la de Ultramar dos, y á la de lo Contencioso todos.

El Consejo de Estado conoce de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo Contencioso y en Secciones. El Consejo pleno se constituye en Sala de lo Contencioso para resolver en definitiva los asuntos contencioso-administrativos de que haya informado antes igualmente en pleno, ó de los que se le remitan por recurso de revision, siendo preciso en ambos casos para que haya acuerdo el número de diez y siete Consejeros. Los demás negocios contencioso-administrativos se resuelven en la Seccion de lo Contencioso, de la que formarán parte dos Consejeros de la que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio respectivo, y otro de cada una de las demás Secciones, siendo necesario para que haya acuerdo el número de nueve. En el Consejo hay un Fiscal de lo Contencioso con 50.00 rs. y un Secretario general con el mismo sueldo. Los Consejeros disfrutan el de 60.000 rs. y el Presidente el de 120.000. Hay dos Tenientes fiscales, el más antiguo con 32.000 rs. y el más moderno con 26.000.

El procedimiento que se sigue en el Consejo de Estado es el siguiente: el que tuviere que reclamar de agravio en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno de las Direcciones generales que cause Estado, propondrá la demanda respectiva, sobre la cual informará el Consejo si procede ó no la via contenciosa. El Gobierno puede ó no conformarse con esta consulta; y caso afirmativo, lo hará por medio de un Real decreto, y lo mismo se practicará con las sentencias definitivas.

Jurisdiccion del Senado como Tribunal de Justicia. El Senado, como Tribunal de Justicia, tiene jurisdiccion: 1.° Para juzgar á los Ministros y hacer efectiva su responsabilidad cuando sean acusados por el Congreso de los Di-

pulados. 2.° En las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, cuando así se acuerde por el Consejo de Ministros. Y 3.° En los delitos que cometan los Senadores que hubiesen jurado su cargo. Exceptúanse de las reglas anteriores los casos de Senadores eclesiásticos por delitos puramente eclesiásticos, y los militares que delinquiesen en campaña, si el Senado permitiese, en bien del Estado, que se les juzgase por los Tribunales ó las Ordenanzas militares. Esto es lo que dispone la ley de 11 de Mayo de 1849, promulgada para llevar á efecto el precepto constitucional relativo á la responsabilidad ministerial.

El Senado, como Tribunal, se compondrá de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo, siendo Presidente el que lo fuere del cuerpo; y si se hallasen cerradas las Córtes, el que lo hubiese sido en la última legislatura, y en tal concepto le incumbe mantener el órden y el decoro en los estrados, dirigir la actuacion del proceso, decretar las diligencias conducentes y firmar las sentencias definitivas é interlocutorias. En este cargo será auxiliado por los Comisarios que el Tribunal eligiese de entre los individuos de su seno, cada uno de los cuales desempeñará las atribuciones que le legare el Presidente, el cual nombrará Secretario para cada caso. El cargo de Fiscal se ejercerá por un Comisario nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y le auxiliarán en calidad de Abogados fiscales los letrados que el mismo nombrare. Los porteros del Senado harán el oficio de porteros de estrados en el Tribunal á las órdenes del Presidente. Para que el Senado se constituya en Tribunal de Justicia es indispensable que preceda Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y que concurran sesenta Senadores al menos, siendo obligatoria la asistencia de todos los del estado seglar, y no pudiendo excusarse sino los que tengan motivos justos á juicio y resolucion del

Senado. No podrán ser Jueces aquellos cuyo nombramiento fuese posterior á la comision del hecho objeto del Procedimiento.

El sumario puede dirigirse del modo que se entienda más conveniente, aprovechándose cuantos medios de investigacion se emplean por los Jueces ordinarios, y sin que ninguna persona, sea cualquiera su clase ó fuero, á excepcion de las de la Real familia, pueda excusarse de la comparecencia como testigo, á lo cual deberá ser compelida hasta por medio de la fuerza pública. El Presidente podrá dirigir los exhortos necesarios á cualesquiera Jueces ordinarios, y decretar, de acuerdo con los Comisarios, el arresto de los culpables, embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho. Si otro Juez ó Tribunal instruyere informacion sumaria por delito de los que debe conocer el Senado, se remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes; y si se dudare de la competencia, el Presidente someterá este incidente á resolucion prévia. En el término de tres á ocho dias, una vez concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, declarará el Senado á puerta cerrada y por votacion secreta si há lugar á la acusacion, necesitándose para el caso afirmativo la mayoría absoluta de los Senadores presentes. Concluso el sumario, debe requerirse al procesado para que nombre defensor ó defensores, bajo apercibimiento de que si no lo hiciese se le nombrará de oficio por el Presidente, y formulada la acusacion pasará á aquellos una copia con la lista de los testigos de cargo y de los Senadores que hayan de ser Jueces. No se podrá examinar en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no se haya comunicado veinticuatro horas antes á la parte contra quien se presente, y pueden recusarse por el procesado, sin expresar causa, la décima parte de los Senadores. Verificada la audiencia pública y oidas las pruebas y defensas, el Presidente hará, en sesion secreta, el resúmen de la causa y del debate, y

propondrá á la resolucion del Tribunal la cuestion de si el acusado es culpable ó no del delito que se le imputa, y en el caso afirmativo la de si lo es con circunstancias agravantes ó atenuantes. En estas votaciones los Senadores no tienen otra norma que las inspiraciones de su conciencia, siendo precisas para la declaracion de culpabilidad y de circunstancias agravantes dos terceras partes de votos, y para la imposicion de la pena de muerte las tres cuartas partes. Se fundará la sentencia, sin que pueda contener otras penas que las marcadas en la Ley, y cuando en ellas se condenase á la indemnizacion de daños y perjuicios se fijará su importe por los trámites ordinarios.

En las causas que se formasen contra los Ministros de la Corona se observarán además las siguientes particularidades: 1.ª Para la acusacion se ha de formular por el Congreso de los Diputados una proposicion con los trámites y requisitos de una ley, y en su caso se nombrará una Comision de individuos de su seno que la sostenga ante el Senado. 2.ª Los Ministros, de cuya acusacion se tratase, quedarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que el Senado declare haber ó no lugar á la acusacion. 3.ª El Senado se constituirá en Tribunal de Justicia luego que reciba el mensaje de acusacion del Congreso, sin necesidad de Real convocatoria. 4.ª La Comision de acusacion del Congreso la sostendrá en el Senado. Y 5.ª En estos procesos no podrá nunca el Senado declarar si há lugar ó no á la acusacion, sino que fallará la culpabilidad ó inculpabilidad.

Expuestos ya los fueros privilegiados y especiales que existen en nuestro país, debemos entrar ahora en su crítica y manifestar las reformas que en nuestro concepto debieran adoptarse en este punto. No necesitaremos advertir á nuestros lectores que nuestras opiniones son radicalmente contrarias al sistema fuerista, que por nuestro sentir particular extinguiriamos completamente para que no hubiese mas que una administracion de justicia, así en los

trámites como en los Códigos. Alguna vez en esta obra hemos tenido ocasion de hacer indicaciones que habrán dado á conocer nuestro pensamiento en la materia. Ya se trate de un país regido como el nuestro constitucionalmente, ya de una República, ó ya de una Monarquía absoluta, porque esta no es cuestion política, por más que algunos partidos la tomen por bandera, el sentido comun, la conveniencia pública y la ciencia aconsejan que no haya más que una clase de Jueces en el país y una ley comun para todos los individuos del mismo. Si en una República ó Monarquía constitucional son insostenibles los fueros y privilegios por razon de la igualdad legal que rigurosamente exigen los principios fundamentales, no lo son menos en una Monarquía pura, en que todos son iguales ante el Rey, y este absorbe por completo el derecho de administrar justicia. Sea cualquiera el gobierno de que se trate, la existencia de los fueros es un profundo mal social y un gérmen constante de mala administracion.

Pero nosotros tenemos aprendido que las reformas no se pueden llevar á cabo siempre de una manera completa y absoluta, y que es mejor sistema el de plantearlas y realizarlas en la ocasion y en el grado que más aseguren su estabilidad y aprobacion general. Por eso prescindiremos aquí de nuestras íntimas é intransigentes opiniones y expondremos las que juzgamos más compatibles con el Estado de España y las creencias generales. Este punto de vista es casi el que ha prevalecido en la Comision de Códigos y en las regiones del Gobierno, segun tendremos ocasion de ver.

Debe reformarse en primer lugar el fuero eclesiástico, dejando á los que del mismo disfrutan bajo la accion de la jurisdiccion ordinaria, tanto en lo civil como en lo criminal, lo cual no ofrece inconveniente de ningun género ni ataca en manera alguna la potestad espiritual que Jesucristo concedió á la Iglesia, y que, segun las palabras de

San Mateo, no fué otra que la relativa á las cosas sagradas y divinas, reglas de fé y costumbres, administracion de los Sacramentos, arreglo del culto religioso, absolucion de los pecados y correccion espiritual de los impenitentes. «Si ha pecado vuestro hermano, reprendedle sin testigos (dice S. Mateo en el versículo 15, capítulo 18); si no los atiende, buscad quien los presencie; y si aun así no os oye, dad cuenta á la Iglesia; y si tampoco escucha á la Iglesia, reputadle entonces como pagano y publicano.» Nada se deduce de aquí que autorice lo que se llama propiamente Administracion de Justicia; esto es sólo la jurisdiccion espiritual, que nace del derecho divino, que alcanza á todos los cristianos, sean clérigos ó legos, y que no envuelve nunca la imposicion de penas civiles. Juzgue en buen hora la Iglesia los asuntos de fe y ritos sagrados, y el precepto de Dios se habrá cumplido como deseamos los primeros que se cumpla. Retenga tambien el conocimiento de las causas matrimoniales y cualesquiera otras que afecten á la esencia de los Sacramentos, porque nosotros en este punto profesamos, como es natural, los principios del catolicismo más ortodoxo, pero déjese exclusivamente á los Tribunales ordinarios el castigo de los delitos comunes de los clérigos y la resolucion de sus litigios civiles, porque una y otra cosa son de todo punto mundanas y en nada se rozan con lo espiritual y divino.

Bien comprendemos que el Gobierno de S. M. y las Córtes no pueden plantear desde luego esta importante reforma, porque tratándose de la Iglesia es indispensable concordar con la misma, segun reconocieron ya los legisladores de 1812 al decir que no debia hacerse innovacion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades, civil y eclesiástica, arreglasen lo más conforme al verdadero espíritu de la Iglesia española, y á lo que exigia el bien general del reino. Por eso la Comision de Códigos en la base tercera de su proyecto de ley de Organizacion de los Tribunales del fuero comun establece la excepcion de la

jurisdiccion eclesiástica, proclamando no obstante en la exposicion de motivos la urgencia de limitar la jurisdiccion eclesiástica á sus condiciones propias, arreglando los límites de ambas potestades en utilidad de ambas, y recomendando la conveniencia de establecer una negociacion especial para este objeto. Nosotros aplaudimos la prudencia y discrecion de la Comision de Códigos y estamos enteramente conformes con sus opiniones, pero creemos que el Gobierno deberia enviar sin pérdida de tiempo á Roma un Ministro plenipotenciario, cuidadosamente elegido, para que sin levantar mano negociase con la Santa Sede el arreglo de que se trata, y que, segun hemos dicho, deberá tener por base la abolicion del fuero eclesiástico y la limitacion de la potestad de la Iglesia á lo puramente espiritual y sacramental.

Como consecuencia de esto deberian desaparecer los Tribunales eclesiásticos que existen actualmente, dejándolos reducidos á lo que exigiesen las necesidades de la Iglesia, y extinguiendo la jurisdiccion castrense, que constituye un fuero privilegiado dentro de otro que tambien lo es. Sea cualquiera la jurisdiccion que se deje á la Iglesia, debe entenderse única y ordinaria.

El fuero militar es por sí solo un mal reconocido por todo el mundo, y con la extension y alcance que ha llegado á tener en España es una verdadera calamidad pública que alarma á los mismos que deben considerarse como sus defensores naturales. No quedan ya realmente otros apasionados de este estado de cosas que algunos individuos pertenecientes al ejército que consideran el fuero ó como una garantía ó como un privilegio, pero que no siendo evidentemente ninguna de las dos cosas, ha hecho ver á los más avisados su profunda inconveniencia y su notoria impopularidad. El Sr. Nuñez de Arenas, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se confió la redaccion de la nueva Ordenanza militar, dice, entre otras cosas, lo siguiente: «El fuero solo podria sostenerse por

via de justa conveniencia, tradicion ú honor, y ninguno de estos títulos lo apoya.

La justicia no lo requiere, porque ya hemos asentado que el quicio de la militar es la necesidad; y la subordinacion y la disciplina no necesitan que los asuntos civiles de los subordinados se decidan ante un Tribunal, con preferencia á otro de iguales garantías de imparcialidad, ilustracion é independencia. Fuera de que la inmensa mayoría de la milicia suele tener escasos negocios é intereses que agitar en ninguna parte. Lo que sí reclama la justicia es que en tiempo de guerra ó en servicio activo extraordinario gocen la excepcion dilatoria y cuantas restituciones y medios de volver por su derecho concedian nuestras antiguas leyes á los ausentes, por causa de la República, considerándolos privilegiados como los menores ó como el Fisco.

No lo aconseja la conveniencia, porque la primera ventaja del fuero es tambien la primera desventaja de los aforados, á quienes se les prohibe renunciarlo para contratar. Tropezando con un obstáculo de esta especie, nadie, por lo comun, quiere separarse de los Tribunales ordinarios, cuya marcha y procedimientos son notoriamente conocidos, para acudir á Tribunales exclusivos de una clase.

Y cuando la ven abalanzarse á ellos con tanto teson, el vulgo, ignorante de las condiciones del órden judicial militar, concibe sospechas acerca de la absoluta imparcialidad de la justicia, monopolizada entre quienes el espíritu de cuerpo es un hecho, una costumbre y un deber. Además, si iguales procedimientos y leyes rigen en unos y otros Tribunales, ¿qué razon puede haber para deducir ó contestar una demanda ante los militares mejor que ante los civiles? Ninguna. Por el contrario: á los aforados se les irrogan los perjuicios, primero, de acudir á una Capitanía general, casi siempre más distante del lugar competente para la demanda, pues los Auditores de Guerra son quince, y los Juzgados de primera instancia, á que equivalen en el modo de proceder, pasan de cuatrocientos. Luego el del

ir en segunda instancia al Tribunal Superior de la córte en vez de ir á las Audiencias, que son quince, repartidas por todo el territorio español. Así se les ocasionan muchos gastos, dilaciones é impaciencias, hallan menos Abogados y Procuradores que escoger, y por lo tanto menos medios de libertarse cuanto antes de litigios para nadie apetecibles. Unese á esto, que en la hipótesis de torcidos ó pesados procedimientos en un Juzgado de Guerra, los militares, á causa de su habitual subordinacion y de la identificacion del Capitan general con el Auditor, no tienen libertad para quejarse de sus Jueces, ni para escogerlos, ni para recusarlos en los términos que lo hace todo español: más es, carecen de la primera ó de la última instancia, que á cualquiera concede la ley en ciertos casos, garantizándole su justicia con tres Tribunales distintos. La patria, que les acepta, que les exige el sacrificio de su vida, ¿les exigirá tambien el de sus intereses? ¿Les negará los medios de defenderlos que otorga á todo ciudadano? Ellos, que donde quiera que se hallen están en el cumplimiento de su deber, ¿han de tener menos templos donde alcanzar una justicia, que como Dios, de quien emana, lo mismo se adora en uno que en otro?

No lo pide la tradicion, pues hemos visto que se han modificado y suprimido repetidas veces. Si la duracion de las cosas fuese su absoluta justificacion, sería tambien su perpétua defensa, y jamás hallariamos motivo de alterar nada en lo existente con tal que tuviese á su favor cierto número de años. Este mismo título podiamos alegar en pro de la conservacion del tormento, como medio de prueba; del hierro candente, como forma de castigo, del prebostazgo, como Tribunal de policía, y de la leva y la sentencia á las armas, como parte del sistema de reclutamiento. Continuaremos llamando al uniforme librea y salario al sueldo de un Capitan general.

No lo reclama el honor, porque siendo los Magistrados civiles y militares nombrados por la Corona, y habiendo se-

guido las mismas carreras y escalas prescritas de antemano, unos y otros tienen igual legitimidad y consideracion, de modo que no son respectivamente superiores, sino Ministros todos de la Justicia. Ni habia el ejército de estimar en menos á la que juzgan á los Grandes de España, á los títulos, ricos propietarios, altos empleados, á la justicia de sus padres, de sus hijos, y en una palabra, á la justicia de su país.»

La fuerza de la opinion y de la verdad ha empezado á romper las tinieblas del error y de la preocupacion, y como dice la Comision de Códigos perfectamente, *han pasado ya para no volver los tiempos en que la debilidad del poder central tenia que sucumbir ante pretensiones exageradas de personas y de clases*. Por eso, aunque en la base tercera se establece como una de las excepciones de la regla general el fuero militar, este queda modificado de un modo notable. Ha creido la Comision que no podia ser razonablemente impugnado en cuanto tuviese por objeto la subordinacion y disciplina del ejército, en cuyo concepto no se ha introducido como privilegio de los aforados, sino en bien público, pero que era indispensable reducirlo á sus naturales límites. La primera y más importante restriccion que se propone es su completa supresion en los negocios civiles, necesidad imperiosa de la ciencia y de las instituciones modernas. ¿Qué razon de justicia, qué motivo de disciplina, qué pretexto siquieradeconveniencia habrian podido por más tiempo ditatar esta reforma?

Los Juzgados militares, dice la Comision, se sujetan en materia civil exactamente á las mismas prescripciones que los ordinarios. Las leyes sustantivas que aplican son exclusivamente las mismas á que tienen que arreglarse los Tribunales del fuero comun: unos y otros se sujetan en la tramitacion de los juicios á la Ley de Enjuiciamiento civil: el mismo es el número de las instancias, igual el recurso que se da contra las ejecutorias, y para decirlo de una vez, instruyen las primeras diligencias y pronuncian los fallos,

no militares, sino letrados provenientes en su mayor parte de los tribunales del fuero ordinario, y que tienen la misma carrera literaria que los demás jueces. ¿Qué significacion, pues, tiene esa jurisdiccion, que bajo el aspecto civil carece ahora, como ha carecido siempre, de razon de ser? ¿Acaso los tribunales ordinarios garantizan ménos los derechos que los militares? Y si estos los garantizan más, ¿por qué se priva á la mayoría de los españoles del mismo beneficio? Y si no los garantizan tanto, ¿por qué privar á nuestros militares, en compensacion de sus grandes servicios, de las garantías que se conceden á los demás españoles? Y si la justicia está administrada con igualdad en unos y otros tribunales, ¿á qué esa duplicidad, que sólo puede servir para dar lugar á competencias poco edificantes muchas veces, á dilaciones, á perjuicios, y á que la justicia no sea bien y prontamente administrada?

Estas razones no tienen réplica, y han convencido ya profundamente á todos los militares que discurren bien en la materia: si todavía hay algunos que sostienen lo contrario, debe considerarse nada más que como un vano deseo de conservar lo que ellos creen una preeminencia de clase, un distintivo de cuerpo.

El fuero criminal es juzgado de otra manera por la Comision, la cual estima que es una necesidad para la defensa del Estado y para la conservacion de la disciplina, y en su consecuencia propone que subsista para los delitos militares y para los comunes cometidos por militares en servicio activo.—Adviértese desde luego que áun así el fuero criminal queda abolido para los retirados, para los caballeros de la órden de San Fernando, para las mujeres é hijos de los militares, para los domésticos y para las demás clases y personas á quienes se habia hecho extensivo.

Nosotros creemos que esto es todo cuanto se puede hacer ahora: no somos tan aferrados en nuestras opiniones, ni queremos nunca su triunfo tan extemporáneo y violento, que

traiga en pós de sí graves contiendas sociales, ó comprometa tal vez su éxito duradero y provechoso. Proponiendo la abolicion del fuero militar en lo civil, restringiéndolo notablemente en lo criminal, la Comision de Códigos ha dado un gran paso en la senda del derecho y de la civilizacion.—Dejemos para más adelante la reforma completa que el dedo inexorable de la ciencia señala: dejemos que en el porvenir los delitos comunes de los militares se juzguen sin excepcion alguna por los tribunales ordinarios, y que la milicia no conozca otros que los consejos de guerra para el castigo de las faltas y delitos puramente militares.—En nuestra opinion, en nada afecta á la disciplina ni á la moral del ejército este sistema: los delitos comunes no tienen con una ni otro relacion inmediata.—Pero repetimos que por ahora, y por bastante tiempo, quedamos satisfechos, y que en este punto no deben aventurarse esfuerzos laudables, pero imprudentes.—La ciencia queda encargada de descorrer completamente el velo que oculta la verdad, y la reforma en su dia se hará ella sola.

Natural era que, al mismo tiempo que el proyecto anterior, se presentase el de organizacion de los juzgados y tribunales militares. Segun este último, la jurisdiccion criminal militar es ordinaria y extraordinaria: la primera conocerá de las faltas y delitos comunes, y la segunda de los militares. La jurisdiccion ordinaria de guerra para conocer en juicio verbal sobre faltas que no sean militares, compete en primera instancia á los Gobernadores militares de las provincias y Comandantes de armas, á los Jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, cuando estuviesen en marcha. De las apelaciones de estos juicios conocerán los Capitanes generales ó Comandantes generales de distrito, con acuerdo de su Auditor. La jurisdiccion ordinaria militar en primera instancia para los delitos comunes se ejercerá por los mismos, segun se practica hoy; y para conocer en segunda instancia se creará una Audiencia militar de España, con residencia en Madrid, que dependerá direc-

tamente del Ministerio de la Guerra, y que se compondrá de un Presidente, cinco Ministros, y un Fiscal con el sueldo, tratamiento y honores de los de la Audiencia de Madrid, á la que se igualará tambien en categoría, jurisdiccion y atribuciones. Los Magistrados y Jueces de la jurisdiccion ordinaria quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que las leyes determinen. Se suprimirá el Tribunal supremo de Guerra y Marina, creándose un Consejo supremo que conocerá de las causas de la jurisdiccion extraordinaria de guerra, y que se compondrá de un Presidente, nueve Consejeros de la clase de Oficiales generales del Ejército y Armada, de dos Asesores procedentes de las carreras jurídicas de una y otra clase, y de un Fiscal.

Respecto del fuero de extranjería, que, como ha dicho muy bien la Comision de Códigos, es el más injustificado de todos, se establece en la base 9.ª que los jueces de partido, y donde hubiere más de uno el Decano, ejercerán como conservadores esta jurisdiccion, conociendo en todas las causas civiles y criminales contra extranjeros procedentes de naciones á que por tratados se haya otorgado dicho fuero. Esta reforma envuelve dos adquisiciones importantes, á saber: la supresion total del fuero para los extranjeros á cuyas naciones no se haya hecho esta concesion; y la de que sean los Jueces ordinarios los que administren justicia á los mismos extranjeros privilegiados. Verdad es que para estos últimos subsiste en principio la especialidad del fuero; pero la Comision no se ha atrevido á proponer su completa derogacion, respetando los tratados internacionales y abrigando la esperanza de que en los que se veriquen más adelante se hará la reforma por completo. Es sin duda muy sensible ver la facilidad con que España ha concedido este fuero á los extranjeros, cuando ningun Estado antiguo ni moderno ha hecho lo mismo con España, y que envuelve para nosotros una humillacion vergonzosa, sin que por otra parte proporcione ventaja alguna á aquellos ¿Quién

ha de sostener sériamente que puedan encontrarlas en los tribunales militares, ni ménos que estos ofrezcan mayores garantías de acierto é imparcialidad que los ordinarios? Contentándonos, pues, por ahora con la reforma que se propone, deseamos sin embargo que el Gobierno de S. M., por medio de nuestros agentes diplomáticos, entable desde luego negociaciones dirigidas á la total supresion del fuero de extranjería, verdadero anacronismo de los tiempos presentes, y que ya en adelante ha de quedar reducido á una cuestion de nombre.

El fuero de marina ha sido mirado por la Comision de Códigos con el mismo interés que el de guerra, como era natural, atendiendo á que en el fondo es uno solo, igual en su extension y límites, é idéntico en las razones que le dieron existencia. Parécenos no obstante que en esto podia haberse adelantado algo más, si se tiene en cuenta que la Armada funciona exclusivamente en los mares, y que ningun motivo de disciplina ni de servicio impide que el marino desembarcado sea juzgado por el Juez comun de la tierra donde se encuentra. Sólo abordo, sólo sujeto á la jurisdiccion del Jefe dentro del buque en que sirva, es como comprendemos al marino bajo la jurisdiccion militar propia de su instituto. Y para que se vea que tampoco este fuero, más complicado quizá que otro alguno en sus instancias y procedimientos, es considerado por todos los interesados como ventajoso, oigamos al ya citado Nuñez Arenas defendiendo este mismo punto de vista: «Hay en favor de la opinion (dice) que vengo sustentando, otro hecho muy significativo. En las provincias vascongadas, comarca la más libre y mejor regida de cuantas componen á España, la gente de mar de sus costas está sujeta á la jurisdiccion ordinaria, por privilegio especial de sus naturales, segun se ve en el art. 1.°, tít. 11 de las Ordenanzas de Matrículas. ¿Qué significa la contradiccion de reclamar unos el fuero militar como privilegio, y reclamar otros como privilegio el ordinario? ¿Quiénes son los que con mejor acuerdo

escogen el tribunal que ha de proteger sus intereses y derechos? Tambien en otras provincias ha habido varios que han querido renunciar el fuero. Así sucedió al Capitan general de Valencia. Marqués de Waumark, en 27 de Agosto de 1777; al General Marqués de Moya en 16 de Enero de 1780; al Capitan general de Ejército, duque de Berwick, en 20 de Octubre de 1785; al Coronel D. Francisco Galiano en 18 de Mayo de 1795; al Capitan retirado D. Lorenzo Gutierrez en 31 de Enero de 1847; mas es tan peregrina la esencia de este fuero, que no se les permitió la renuncia, á pretexto de estar otorgado á la clase y no al individuo, como si el interés de la una y del otro no fuesen aquí idénticos, y como si los privilegios favorables siempre y como quiera no pudiesen renunciarse.»

Véase cómo no es tanta la aficion de los interesados á lo que se llama privilegio del fuero. Nosotros podemos añadir que en nuestra práctica hemos dictado varios autos de inhibicion en favor de los Juzgados de Marina, en obediencia de las leyes establecidas, pero contra los ruegos y la voluntad de los propios aforados, que se veian arrancados del pueblo de su vecindario para ir á ser juzgados á muchas leguas de distancia, donde residia el tercio de Marina correspondiente.

Sólo una razon de orgullo mal entendido puede abonar el fuero de marina en lo criminal para todo lo que no sean delitos cometidos abordo, ó puramente militares.

La jurisdiccion de Hacienda quedará completamente suprimida si se aprueba el proyecto de la Comision de Códigos, y nada tenemos que decir en el particular, sino que por ello le damos entero parabien. Como dice la misma, ninguna razon recomienda su subsistencia, que sólo fué debida á pasajeros accidentes de administracion. Los Jueces ordinarios son hoy los que deciden los asuntos de Hacienda, y ninguna dificultad ofrece por lo tanto esta reforma que el país anhela por momentos.

Hemos llegado á la jurisdiccion de comercio, cuya

conservacion se propone, porque la opinion no le es hostil, y porque, llevada esta cuestion á las Córtes no hace muchos años, fracasó la idea de que fuese suprimida. Sin negar nosotros la verdad de estos fundamentos, nos permitimos creer que distan bastante de ser razones suficientes para renunciar á la abolicion de este fuero especial, interrumpiendo así la mayor unidad que en el ordinario podríamos obtener. Si la opinion no formula enérgicas reclamaciones contra los Tribunales de Comercio, es porque, como fuero de cosa y no de persona, afecta exclusivamente á un número de negocios relativa mente corto, y porque no existiendo más que en determinadas poblaciones, resulta que en la mayor parte de ellas son los Jueces ordinarios los que ejercen esta jurisdiccion, aunque con sujecion á las leyes especiales.—Por lo demás, no se crea que muchos interesados dejen de renunciarlo, y que frecuentemente no se lleven á los tribunales comunes reclamaciones sujetas á las prescripciones mercantiles. Y en cuanto á que fracasó una vez en las Córtes la idea de la abolicion, sólo diremos que la del militar ha sido objeto por muchos años de oposicion tan tenaz y fuerte, que algunos llegaron á renunciar á semejante propósito.

Si la idea de la Comision, llevada de una digna prudencia, ha sido aplazar esta reforma para que se inaugure cuando la opinion pública se pronuncie más fuertemente, nosotros moderamos nuestra impaciencia y aplaudimos una más vez sus altas é ilustradas miras.—Tiempo llegará en que se demuestre que los Tribunales de Comercio no aventajan á los juzgados ordinarios, que con el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento mercantil ofrecerian y están ofreciendo todas las garantías de acierto apetecibles, además de la imparcialidad natural en jueces á quienes está prohibido dedicarse al comercio, y que por consiguiente nunca pueden tener el más remoto interés en los negocios que se sujeten á su fallo.—Hoy sucede con frecuencia que el Prior y los Cónsules del Tribunal se abs-

tengan del conocimiento de varios pleitos, ó sean recusados por alguna de las partes, en virtud de relaciones comerciales con las mismas, que ellos no pueden evitar, y que les quitan el prestigio y la confianza que necesitamos inspirar siempre los que nos dedicamos á administrar justicia.

Es además complicada y embarazosa la organizacion de los Tribunales de Comercio; porque si la colegiatura es lógica y necesaria en la segunda instancia, en la primera, llamada á la instruccion del proceso, es de todo punto inconveniente y no se funda en precedente alguno.—Tómese por ejemplo un juicio cualquiera mercantil, el de la quiebra, y se verá que en un juzgado ordinario se instruye en ménos tiempo y con notable economía de gastos, como que la unipersonalidad del Juez simplifica la tramitacion y disminuye las costas. Nos ha tocado en algunos puntos sustanciar negocios mercantiles, porque no habia tribunal especial, ó porque estaba recusado *in totum*, y lo decimos en virtud de esta experiencia.

Respecto de la imprenta, es tanta la variedad de opiniones y escuelas políticas que se disputan su régimen judicial, y tal la perversion de ideas que algunas de ellas presentan en sus manifestaciones y principios, que puede decirse sin vacilar que esta es una de las cuestiones más graves de nuestro sistema constituyente, y tambien el escollo en que casi todos los Gobiernos se han estrellado. No estamos llamados á considerar la imprenta bajo el punto de vista político, ni ménos nos permitiremos penetrar, aunque sea por incidencia, en ese terreno peligroso y de nuestra particular antipatía.—Emitiremos sólo nuestro parecer dentro de la esfera de la administracion de justicia.

Nosotros creemos que la imprenta no es una institucion, sino un medio poderoso de civilizacion y libertad, y como tal la amamos y reverenciamos. De este supuesto deducimos que los delitos que se cometan por la misma,

de mayor ó menor trascendencia, de más ó ménos gravedad, son como los demás delitos que pueden cometerse, y que la forma particular de que se revisten no altera su esencia criminal ni cuanto sea en ellos constitutivo y propio. El que injuria ó calumnia en un periódico, no hace sino buscar un medio más eficaz que el de la conversacion privada ó el del escrito inédito, y por ello cuando se le pene se tendrá en cuenta la circunstancia agravante de la publicidad.—Lo mismo puede decirse de los demás delitos.—De esto se deduce que los que delincan por medio de la imprenta, deben ser juzgados por los tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos; y esta opinion, que no admite la escuela liberal en ninguna de sus más ó ménos pronunciadas ramas; que rechazan lo mismo Olózaga, que Mon, O'Donnell que Narvaez, Rios Rosas que Cánovas del Castillo, en nuestro sentir es profundamente liberal, además de ser completamente justa. Si rechazais los fueros privilegiados en nombre de la civilizacion y de la libertad, ¿por qué quereis uno nuevo, que es lo que viene á ser el de imprenta? Si abogais por que se castiguen con igualdad todos los delitos, ¿por qué buscais un procedimento y un tribunal especiales para los de la imprenta? Esta pretension no puede tener sino una de dos tendencias: ó creeis que los jurados han de ser más benignos con los delincuentes, ó más severos.—Si lo primero, la sociedad no puede apoyaros, porque la impunidad para esos delitos sería el suicidio y la impotencia, fuese cualquiera la forma de gobierno; y si lo segundo, no hay razon para que los escritores públicos sean tratados con más rigor que los demás ciudadanos.

Seguramente que la tendencia de los hombres políticos constitucionales á favor del jurado para los delitos de imprenta, es porque creen más benigna su accion que la de los tribunales ordinarios; y esto, que como hemos indicado, es un egoismo injusto, es tambien por fortuna una grande y notoria equivocacion.—Los jurados en España,—con raras excepciones, no han dado ejemplos sino de ab-

soluciones que han consagrado la impunidad, ó de condenas que han hecho enmudecer los clamores de la oposicion. Si se quieren ver fallos dignos é independientes, es preciso buscarlos en los tribunales de imprenta actuales, que compuestos de jueces ordinarios, no son ni pueden ser verdaderos jurados, sino tribunales especiales que dan muestras de imparcialidad y entereza como la de haber absuelto dos veces el programa del periódico democrático *La Discusion*, contra los deseos del Gobierno y las miras de un grande é importante partido político.

Y cuidado que al tomar la defensa del derecho con que la jurisdiccion ordinaria reclama estos delitos, podemos asegurar que lo hacemos con cierto pesar, y obedeciendo solamente al rigor de los principios, porque para nosotros es muy molesto y peligroso el tener que intervenir en asuntos que al cabo se rozan con la política y las desordenadas pasiones que esta desencadena. Por egoismo, por interés nuestro, desearíamos que definitivamente nos arrancaran el conocimiento de los procesos de imprenta, entregándolos al jurado.—Por convicciones y por la conveniencia pública tenemos que pedir lo contrario, y decir que los delitos de imprenta deben sujetarse al fuero comun, no con los tribunales que hoy rigen en la materia, sino con los ordinarios, aplicando no obstante la ley especial que sea más á propósito, tanto en su parte penal como en la de procedimiento; porque una cosa es el juez que ha de entender en un asunto, y otra la forma y disposicion que debe tener presente segun su índole y caractéres especiales.

Vamos á hablar de la jurisdiccion administrativa. En este punto tenemos que ser algo severos; porque en verdad ha tomado aquella tanta extension y poderío, que principia ya á alarmar á sus mismos fundadores y apasionados.—Dia llegará en que conozcan que esta institucion, sobre ser inconveniente y depresiva de la justicia, tampoco es liberal, aunque lo sea el sistema de que ha nacido.

Creemos que están en su lugar las atribuciones del Consejo de Estado en cuanto se refieren á los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes, al pase y retencion de las bulas y breves pontificios, y demás asuntos de gobierno y administracion de que trata el artículo 45 de la ley especial vigente; pero deploramos que entienda aquel alto cuerpo en el cumplimiento y rescision de los contratos en que la Administracion es parte, porque en estos casos se trata simplemente de aplicar el derecho que, propiamente hablando, incumbe sólo á los tribunales de justicia, y que sólo pueden hacer estos con absoluta imparcialidad. Cuando la Hacienda ó cualquier otro cuerpo administrativo contrata con los particulares, deben quedar sujetos á las leyes comunes; lo cual, además de ser lógico y justo, favoreceria al Gobierno mismo, que así podria obtener en los servicios públicos ventajas de que hoy se priva por el temor en muchos de aventurar litigios que aquel mismo tiene que venir á definir en último término. Todo lo que se refiera á la ejecucion de leyes de interés general y auxiliar al Gobierno en los negocios de Estado y de la alta administracion, está muy cuerdamente establecido en el Consejo de Estado; pero se despega del mismo, y está allí mal colocado, cuanto se relaciona con la competencia de los tribunales, y hay en este punto el mal de que la jurisprudencia de este cuerpo va ampliando cada dia su jurisdiccion, hasta el punto de que sus decisiones la han ensanchado ya considerablemente ¿De qué sirve que se haya mandado por Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que la administracion no tiene competencia para las cuestiones de propiedad, usufructo, servidumbres y demás desmembraciones suyas, si despues diferentes resoluciones del Consejo de Estado, aunque de buena fé y queriendo indudablemente el acierto, han hecho interpretaciones opuestas en el terreno de las doctrinas? La reclamacion que un tercero hace respecto de una finca del Estado, bien sea que se haya rematado ya, ó bien que se

haya declarado en estado de venta, no es más que una demanda de carácter puramente civil, y sin embargo, sabido es que toda incidencia en bienes nacionales, por pequeña é indiferente que sea, ha de resolverse indispensablemente por la Administracion.

No es tan peligrosa la extension de atribuciones que se confiere al cuerpo Supremo administrativo, como la de que sea el mismo el que esté llamado á decidir la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y las administrativas, y esta es una cuestion de que necesariamente tenemos que hacernos ahora cargo. Nosotros profesamos en este particular la opinion de que no debe haber en una nacion más que un tribunal de competencias, y que este naturalmente debiera ser el Supremo de Justicia, del cual no podria desconfiar nunca la Administracion, porque ningun interés podria tener en contra suya, y en el cual se formarian hombres de tanta ilustracion y conocimiento como los que pudieran ser nombrados Consejeros de Estado. Suponed un pleito cualquiera, cuya competencia reclame la Administracion, y vereis que, en igualdad de circunstancias, el juez, al sostener su jurisdiccion, ningun interés ni pasion abriga hácia los litigantes, ni trata de ningun acto propio, miéntras que la Administracion siempre tiene que venir á decidir alguna obra suya, ya un contrato que haya realizado, ya alguna disposicion que haya dado orígen al litigio. En la esfera de los principios, en la region serena de la ciencia, la imparcialidad posible en la tierra no la busqueis sino en los tribunales de justicia, que ya se estimen como órden, ó ya como poder, se hallan fuera del juego de la política y de la Administracion, é independientes de toda gerarquía y resorte gubernamental; pero no podreis encontrar esto mismo en la Administracion, cuyos distintos agentes están perfectamente eslabonados, y donde la responsabilidad del último puede alcanzar al primero. Se explica fácilmente que el ministro de la Gobernacion se interese en que un gobernador de pro-

vincia no quede desairado, y éste en que no lo quede á su vez un alcalde: lo que no se comprende es que un juez haga suya la cuestion de los litigantes, como no sea cometiendo un delito que por otra parte tambien aquellos pudieran cometer. Si las contiendas administrativas se resolvieran por los tribunales de justicia, el interés individual tendria todas las garantías apetecibles, sin que le faltasen al general, porque es claro que la suma de todas aquellas es la que da el resultado de esta. Se dice que con nuestro sistema la Administracion encontraria dilaciones y resistencias infinitas; y en cuanto á esto contestaremos que si aquellas naciesen de motivos razonables y justos, no tendríamos sino que darnos la enhorabuena de que la Administracion no pudiera llevar á cabo actos arbitrarios, ni vejatorios, y que si lo que se quiere suponer es que los negocios tendrian una tramitacion larga, es evidente que con el procedimiento del Consejo de Estado podria el Tribunal Supremo sustanciar los mismos asuntos que allí se ventilan.

Si el Consejo de Estado fuera en último caso el que resolviera, entónces la cuestion no tendria tanta importancia, porque consideraríamos aquel cuerpo como un tribunal especial tan independiente como cualquiera otro, y no lamentaríamos sino la falta de unidad en la organizacion judicial; pero como los tribunales administrativos no dictan sentencias, sino que dan consejos de que puede apartarse el poder ejecutivo, hé aquí cómo faltan las garantías científicas y racionales de independencia y de imparcialidad.

Réstanos indicar otro punto que está muy relacionado con esta materia, y es el de la autorizacion prévia para procesar á los funcionarios de la Administracion. El pretesto en que se ha fundado esta prerogativa trascendental, es que la Autoridad judicial no invada los límites de la administrativa persiguiendo criminalmente y sin más formalidad á los agentes administrativos por las providencias

que adoptaran en el ejercicio de sus funciones. En su virtud, no puede procederse contra los jefes superiores de la administracion sin autorizacion del Gobierno, y contra los demás funcionarios sin la del gobernador; en lo cual se ha ido tan léjos, que se comprenden hasta los serenos y dependientes ínfimos de seguridad pública. En primer lugar, la Administracion ha establecido una lucha con el poder judicial, y ha supuesto que este pudiera tener algun interés en procesar á los funcionarios públicos, cosa de todo punto increible y que no abona la posibilidad de que los tribunales se equivoquen alguna vez, porque en ninguna institucion ni régimen cualquiera puede entrar como base la infalibilidad humana. Además, nunca podria tener lugar esa invasion que se supone; porque ó el funcionario ha cometido un delito, en cuyo caso la Administracion no puede ni debe dejarlo impune, ó tal delito no existe, en el cual el juez habrá de declarar su inocencia, respondiendo además de su error ó arbitrariedad. La ciencia penal enseña al juez lo que es delito, y sobre esto no necesita que la Administracion le haga definicion alguna; y por tanto, á aquel exclusivamente corresponde la iniciativa del proceso con arreglo á las leyes. No hay acto alguno comprendido en el Código penal que deba ofrecer dudas ni que la Administracion pueda interpretar de una ú otra manera; y para el caso de que un funcionario haya obrado en virtud de obediencia debida, ya sabe el juez que está exento de responsabilidad y que debe buscar esta en quien resida.

Aquí tenemos que repetir lo que anteriormente hemos dicho, y es, que más que la facultad de conceder semejante autorizacion, perjudican todavía la práctica y la jurisprudencia que se vienen estableciendo; porque no solamente se han negado autorizaciones en los casos que no se han estimado delitos, sino hasta por falta de prueba, como si esta pudiera el juez tenerla desde luego, y no fuera preciso muchas veces para conseguirla dirigir el procedimiento criminal contra los presuntos reos. Un juez tiene

noticia de un delito cometido por un agente de la Administracion, y con los datos é indicios que racional y legalmente bastan para proceder contra el mismo, reclama la autorizacion correspondiente: si esta se le niega por falta de prueba del hecho, y la prueba no puede aumentarse sin tratar como reo á aquel, ¿cuál es el recurso que le queda? Ninguno más que abandonar las diligencias, como ha sucedido con una infinidad de procesos.

Por fortuna, en esto algo se van cambiando las ideas, y de ello es testimonio la ley del gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en que se establece que no será necesaria dicha autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral. Esta reforma, inspirada por un alto sentimiento de honradez y de justicia, envuelve la censura más amarga que puede hacerse de la prévia autorizacion, que, fuerza es decirlo, ha llegado á inspirar el temor de la impunidad y el escándalo de la denegacion de justicia. Si para los delitos expresados anteriormente no es precisa la autorizacion, ¿por qué ha de ser lo para los demás, en que quizá pueden ser menores las dificultades?

Esperamos que no ha de tardar mucho tiempo en que desaparezca por completo esta traba de la Administracion de justicia, que son pocos los que sostienen hoy ya con verdaderas convicciones.

En cuanto á la jurisdiccion del Senado como tribunal de justicia, que es el último punto de que debemos hablar, no hemos de ser ménos explícitos que en lo demás que dejamos expuestos. Por alta, por respetable que sea la posicion del Senado, y concediéndole que para los negocios políticos y de importancia del Estado tenga las condiciones necesarias, no podemos creer que reuna las que requie-

re un tribunal de justicia. El Senado no será nunca más que un cuerpo político como en todos los paises regidos constitucionalmente; y si en Inglaterra sucede que la Cámara de los lores se constituye á veces en tribunal, téngase presente que allí una seccion especial, compuesta exclusivamente de jueces, es la que desempeña este trabajo. Y que el Senado no es un verdadero tribunal de justicia, lo está indicando la misma ley de 11 de Mayo de 1849, que organizó su jurisdiccion, y en la cual lo que se establece es un verdadero jurado, no solamente por la forma en que ha de pronunciarse el fallo, sino porque para la calificacion del hecho, segun el art. 42, los Senadores se atendrán sólo á lo que les dicte su conciencia, que es la esencia del jurado.

Si pues el Senado no es verdadero tribunal, sino un jurado, ¿qué motivo puede haber para que esta institucion, desconocida en nuestro país, se haya establecido para personas ó clases determinadas? Nosotros no lo encontramos, y ménos creemos que en su forma particular de proceder haya suficientes garantías para la justicia, como se demuestra viendo que para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitan las dos terceras partes de votos, con lo que se pueden ofrecer ejemplos como el de la causa contra el ex-ministro D. Agustin Estéban Collantes, en que condenándole la mayoría absoluta de los Senadores, resultó no obstante absuelto. Para administrar justicia es preciso la obligacion inexcusable de administrarla; lo cual da el valor que se necesita para esto, y al mismo tiempo el hábito, que constituye la garantía más eficaz de toda profesion Los Senadores, ni son jueces, ni tienen esta costumbre, ni están sujetos cuando fallan al resultado de los hechos ni á la responsabilidad en la aplicacion del derecho; y por consiguiente, les faltan las condiciones de tribunal, por más que todos ellos deseen el acierto y estén desprovistos de la parcialidad política y del espíritu de partido, cosa bastante difícil por lo

demás, tratándose de una Asamblea exclusivamente política, llamada siempre á juzgar de hechos ó de personas que están íntimamente enlazados con la política.

Si un ministro cualquiera comete un delito cuya responsabilidad quiere hacer efectiva el Congreso de los Diputados, ¿qué inconveniente ofrece que sea su juez el Tribunal Supremo de Justicia? ¿Ha de faltar acaso á este eminente tribunal independencia é ilustracion para hacerlo? Si contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, se cometiere algun acto punible, ¿qué dificultad hay en que los tribunales competentes lo persigan y castiguen? Y la prueba de que no existe ninguna, es que, publicada ya dicha ley cuando en 1850 el clérigo Merino cometió aquel horrible atentado contra la Reina, que llenó de dolor é indignacion á España, el Gobierno de S. M. no estimó conveniente que el Senado conociera del proceso, y un juez de primera instancia de Madrid lo instruyó, ganándose mucho en celeridad ejemplaridad y conveniencia para la causa pública.

En cuanto al conocimiento de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo, es todavia más vulnerable la jurisdiccion del Senado; porque hasta impropio parece que este alto cuerpo tenga que reunirse como tribuual para conocer de un homicidio de un robo, de una estafa ó de otro delito cualquiera en que uno de sus individuos pudiera incurrir. Este fuero es tanto más irregular, cuanto que es simplemente de personas, y sin consideracion á las cosas, que es la sola razon que puede asistirle en los casos anteriores. Ofrece tambien esta disposicion una contradiccion patente con el art. 41 de la Constitucion del Reino, que sólo concedió á los Senadores, como á los Diputados, la prévia autorizacion para procesarles.

Para nosotros, que obedecemos siempre las leyes y que nunca las interpretamos sino rectamente, por más

que no estén de acuerdo con nuestras opiniones particulares, no cabe duda de que, segun el art. 1.° de la indicada ley, el único juez competente para juzgar criminalmente á los Senadores, sea cualquiera el delito que cometan, es el Senado; si bien creemos que esta jurisdiccion no alcanza á los delitos cometidos ántes de jurar el cargo, por más que se persigan cuando el reo ya lo obtenga.

Para concluir este capítulo, reasumiremos en dos palabras.—Los fueros privilegiados y especiales deslustran á la justicia y amenguan á los tribunales.—Nuestro país, como ninguno otro, por efecto de vicisitudes y antecedentes históricos que están al alcance de todos, llegó á exagerar este principio hasta el punto de haber producido en contra un clamor general. Hace años que la reaccion viene experimentándose, pero teniendo que abrirse paso la nueva idea á través del espíritu de clase y de los errores contra los cuales se dirige. Agradecemos los dignos é importantes esfuerzos del Gobierno y de la Comision de Códigos; pero esperamos confiadamente en que la reforma se completará, y mucho se trabaja ya para conseguirlo en el terreno de la ciencia y de la discusion, á que tiene que sujetarse toda doctrina. No la temamos: el triunfo es nuestro.

¿Sabeis cuál es la razon más fuerte que se da en favor de ciertos fueros de cosas y de personas? Se dice que la organizacion actual de los tribunales ordinarios no ofrece todas las garantías apetecibles de acierto. Si esto fuera verdad, lo que procederia era reorganizarlos debidamente, y rodearlos de cuanto pueda faltarles para su expedicion, sabiduría é imparcialidad; pero es el caso que tampoco esto es cierto relativamente hablando; porque si bien somos los primeros en lamentar males y defectos cuya terminacion pedimos ardientemente, y de ello es buena prueba cuanto dejamos escrito, tambien lo es que esos males, hijos de nuestro estado social y político, son comunes á todas las demás instituciones y profesiones de nuestro país.

No es que estemos enamorados de nuestra administracion de justicia; pero, sea cualquiera esta, negamos que exista en la nacion ninguna otra cosa que ofrezca mayores garantías á la sociedad. Y estamos seguros de que no se nos probará lo contrario.

CAPITULO XII

Deberes y virtudes de los que administran justicia.--Cuando se piden derechos y preeminencias, se supone la prestacion de grandes obligaciones.--Deberes de la administracion de justicia.---1.° En lo criminal.---2.° En lo civil.---3.° En sus relaciones con las demás jurisdicciones y autoridades.---Y 4.° En los grandes conflictos y calamidades públicas.

El administrar justicia, ya lo hemos indicado, no es un destino ni cargo como cualquiera otro de los más ó ménos interesantes á la causa pública; es un sacerdocio. La casa donde este importantísimo objeto se cumple, no es una oficina, es un templo. Las personas que acuden á nosotros con sus reclamaciones, no son simples interesados cuyos expedientes manejamos; son devotos de ese templo, que no pueden oir en su recinto sino la voz de la justicia. De estas vulgares, pero exactísimas proposiciones arrancan todas las virtudes que en el juez y en el magistrado deben concurrir para el ejercicio de sus funciones, y todos los altos é indeclinables deberes que están llamados á llenar con toda la perfeccion humanamente posible.

Todas las carreras del Estado, desde la más encumbrada hasta la más humilde, requieren ciertamente virtu-

des y sacrificios. El que sirve honradamente la causa pública en un punto cualquiera, no se debe á sí mismo. El militar abandona los lazos de familia y patria, y va tal vez en busca de una muerte segura á climas lejanos y enemigos: el abogado se olvida de su propia hacienda y se consagra á defender la ajena, y quizá cuando arranca del patíbulo á su defendido, acaba de contraer en largas vigilias y estudio profundo el secreto gérmen de una dolencia mortal: el artista ó el poeta viven en la medianía y desamparo, y corriendo tras una vejez prematura y triste, no dejan á sus hijos sino el recuerdo de un nombre glorioso: el hombre de Estado, en fin, se afana por elevar á su pueblo á la altura de la mayor civilizacion, y tal vez sucumbe ante el odio popular, cuando ha echado las raices de un porvenir próspero y fecundo, que él no conocerá sin embargo.

Pero nosotros tenemos todavía obligaciones más altas. En esas y en otras carreras se puede descansar alguna vez; puede la suerte ser benigna, y proporcionar títulos y riquezas legítimamente ganados; y en último caso, la gloria con su manto de oro puede llegar á cubrir el lecho de un cadáver.

Nuestros trabajos, en cambio, son tan modestos como improductivos.—Nuestra gloria consiste en la satisfaccion de nuestra conciencia; nuestra riqueza en nuestro sueldo.—Nosotros no podemos brillar en los salones; nosotros no podemos comerciar, ni ejercer especulacion alguna.—Sólo hay una clase que nos iguale en sacrificios: los sacerdotes de Cristo.

¡Difícil y grande mision la nuestra, que en la escala de los deberes sólo ha de tener por límite la imperfeccion humana, y por recompensa la tranquilidad del corazon! Porque nosotros debemos dedicar todo nuestro tiempo y toda nuestra inteligencia á la resolucion de las gravísimas cuestiones que nos están sometidas, sin perdonar medio alguno para inquirir la verdad y para interpretar rectamen-

te las leyes. Porque debemos prescindir de la amistad más cara, del parentesco más querido, de la afeccion más tierna y pura, cuando atravesados en el camino de la justicia se interpongan entre esta y aquellos. Porque nosotros, inaccesibles á todo sentimiento de vanidad é impureza, debemos serlo tambien á las seducciones del poder, y áun al terror de la muerte. Porque nosotros, en fin, ministros de una diosa inflexible, no debemos detener nuestra accion de justicia, ni ante la cólera del poderoso, ni ante el rugido de las masas populares, ni ante el espectáculo de una miseria próxima y segura. La imágen del juez se representa en forma de una estátua; y aunque esta es una imposible aspiracion en la naturaleza humana, nosotros tenemos que hacer esfuerzos sublimes para que sea cuando ménos una verdad relativa.

Por eso es preciso tener vocacion para la administracion de justicia. Aquel que no se sienta bastante imparcial, bastante fuerte de cuerpo y de alma para su ejercicio, que busque otro camino. Aquí le esperan la deshonra y la infelicidad: tal vez en otro le aguarde la ventura. No hay nada más respetable é imponente en una sociedad cualquiera, por degradada y prostituida que esté, que la sentencia justa de un magistrado: no hay cosa que más indigne y alarme la conciencia pública, que la prevaricacion ó la timidez judicial. Más que el que enseña, más que el que manda, necesita de autoridad el que juzga. El que en la tierra se arroga derechos que en último resultado sólo pertenecen á Dios, es preciso que sea irreprochable á los ojos de sus conciudadanos; y si una falta cualquiera se dispensa en otro cualquier funcionario, en un juez es insufrible.

Pero no nos basta ser buenos y dignos; es tambien indispensable el parecerlo; porque si para nuestra satisfaccion interior basta con lo primero, para inspirar la confianza pública necesitamos de lo segundo. Si el desvalido no nos cree independientes, renunciará á ejercitar sus de-

rechos contra el fuerte; si el inocente no nos considera justos, desfallecerán sus fuerzas ante la intriga y la calumnia. Si los litigantes desconfian de nuestra imparcialidad, no verán en nuestros fallos, siquiera sean verdaderamente imparciales, el sello respetable de la justicia. Esto quiere decir, que una imprudencia, que una premeditacion, que una complacencia cualquiera puede comprometer de seguro nuestra honra. Si un juez no se abstiene de entender en negocios que afecten á sus intereses propios ó á los de personas con quienes le liguen estrechos vínculos de parentesco ó amistad; si admite servicios ó favores algunos de los litigantes, ó se le ve con frecuencia acompañado de ellos; si es apasionado á la política y se mezcla en elecciones y otros actos de la vida palpitante de los partidos, no tendrá reputacion de recto y de justificado, aunque en realidad lo sea en todas sus providencias. Ya sabemos nosotros que en la mayor parte de los casos nada significan estas cosas: que hay caractéres tan independientes y serenos, que no se doblegan á exigencias de ninguna clase, ni se dejan impresionar de los afectos más vivos; pero, ya lo hemos dicho, no basta ser justos; es preciso parecerlo, y por lo mismo evitar cuidadosamente las apariencias, que son casi siempre el único dato en que la sociedad funda sus juicios. Ella tambien condena implacablemente á la casta vírgen, á la esposa fiel, que no ajustan sus acciones y palabras á la pureza y rectitud de su corazon.

Se nos dirá que la obra es difícil y que está llena de espinas. Y se dirá muy bien. Nada hay que ofrezca dificultades tan sérias, ni que más exija el poseer un carácter digno y verdaderamente superior. Porque en esta sublime imposicion del deber, estaremos cien veces al borde del ridículo, que mata las acciones más levantadas, ó del desden, que irrita el ánimo más sereno, y nuestros enemigos naturales, es decir, los litigantes de mala fé cuyas pretensiones hayamos rechazado, se complacerán en presentar-

nos á la sociedad como seres raros ó extraviados. Porque en nuestro camino encontraremos la difamacion del que, haciendo de la pobreza un pretexto para sus ambiciones, nos la eche en rostro despues como causa de un fallo adverso; ó la ira del rico y del magnate, que, destituidos de sentido moral, se sientan heridos y maltratados por el brazo de la justicia, que en vano quisieron contener y dirigir. Porque contra la severidad de nuestras conclusiones, que nos llevan con mano inexorable al cumplimiento del *fiat justitia et ruat cœlum*, se nos opondrán cien veces la razon política, la de conveniencia, la alarma de un pueblo entero, el encono de una clase importante, las lágrimas de la desgracia y de la infelicidad. Y nada deberá, sin embargo, detenernos en nuestro camino. Vedados están para nosotros los sentimientos de la generosidad y de la compasion, que no caben en el estrecho círculo del *suum cuique*; y ministros ciegos de la ley establecida, cuyos preceptos definimos y aplicamos, ni podemos dar paso á la vanidad y al orgullo por la posesion de un poder de que sólo somos instrumentos, ni nos es lícito aspirar á triunfos ruidosos y solemnes, que ofenderian la augusta impasibilidad de la justicia. Nuestra gloria es casi negativa: consiste en que no se dude de nuestra rectitud, en que se nos crea justos.

No se encierran, sin embargo aquí todas las virtudes que exige la administracion de justicia. Con excelente intencion, con intachable pureza puede hacerse tambien el mal, y un mal irreparable á veces, si la justicia no se administra con prontitud. Oigamos sobre esto al Sr. Barrera, dignísimo Regente de la Audiencia de Madrid, en un discurso de apertura. «No basta, dice, que impasibles como la ley, jamás desoigamos sus mandatos; que sacerdotes íntegros, nos acerquemos siempre con manos puras al altar de la justicia; que ávidos del acierto en nuestros fallos, profundicemos las cuestiones que se agitan en el laberinto de los procesos, disipando las sombras con que la malicia del hombre oscurece con frecuencia la verdad; que alente-

mos al tímido, protejamos al débil y al oprimido, y escuchemos al pobre con cierta predileccion y amor; que olvidemos al amigo de quien mil beneficios recibimos; que permanezcamos sordos al favor, que nos brinda con la elevacion y nos amenaza con la ruina; que llevemos al ánimo de todos el convencimiento de que sus quejas y demandas serán pesados con la balanza de Astrea; y que, superiores á toda afeccion, á toda exigencia y á todos los intereses enemigos de la justicia, no olvidemos ni por un instante lo que está escrito en el libro de las leyes. Nada de esto basta; menester es tambien que nuestras resoluciones sean prontas; porque sin esta circunstancia no pueden ser completamente rectas, y en algunos casos podrian ser una injusticia manifiesta. Al despojo debe seguir inmediatamente la reintegracion, al delito el castigo, la absolucion al inocente calumniado ó perseguido.

Una absolucion pronta devuelve al inocente el don más estimable para el hombre, la libertad; á su familia el consuelo, y acaso la paz y la felicidad de la misma, y á la patria un buen ciudadano, que tal vez por su talento é instruccion sea una esperanza de gloria para la misma, y de admiracion y áun de envidia para los extraños. Un castigo pronto es el medio más eficaz para evitar la repeticion del delito, que es la razon que justifica la pena; y en ocasiones dadas la rapidez del castigo evita que la venganza irritada arrebate á la justicia las víctimas que deben sacrificarse para escarmiento de otros y en provecho del Estado.

Un fallo pronto es indispensable para calmar la ansiedad y angustias del procesado, cuando su vida ó su honra aguardan en la incertidumbre la sentencia decisiva del tribunal. Fijemos la vista en esas cárceles, mansion del criminal, y no dejaremos de ver entre mil malvados encallecidos en el crimen, algun inocente injustamente calumniado ó perseguido. Uno y otro se impacientan con un encierro que entumece y paraliza sus robustos miembros y

que difunde la palidez en sus semblantes. Ambos se esfuerzan por divisar entre la lobreguez de tan triste mansion el término de sus padecimientos, y sus tibias esperanzas en un principio llegan presto á convertirse en una desesperacion que les hace apetecer con ansia el agua de la justicia, aunque en ella beban la cicuta de la muerte. En tan tristes lugares, el tiempo, que siempre corre, parece que detiene su carrera para prolongar el sufrimiento de los desgraciados que en ellos permanecen; los dias son allí más largos, las noches más lóbregas y horrorosas, los instantes se cuentan, y cada golpe de reloj les recuerda cuán estérilmente ha pasado para ellos aquel espacio de su vida. Cuanto más tardío es el fallo, mayor es el llanto de las familias de los encarcelados, que sumidas en la desventura, traspasadas de dolor, cubiertas de harapos y de miseria, y sin fuerzas ni recursos para proporcionarse el sustento, que pendia del trabajo del padre, del hijo ó del esposo encarcelado, las precipita en la carrera del crímen, y á nosotros nos coloca en la amarga situacion de tener que castigar. Los delitos, fruto generalmente de la falta de la educacion y de la miseria, si se reprimen tardíamente, corrompen como una gangrena la familia del primer culpado.

Todo el tiempo que se tarda en castigar á los culpables, es una tregua con el crímen, funesta siempre á la sociedad, cuyo interés estriba en que se representen con tal simultaneidad las ideas del delito y de la pena, que ambas estén escritas en una misma cédula, para que quien osase sacarla de la urna fatal, sienta á la vez los castigos que le esperan. Terrible es que la sangre del hombre riegue la tierra, que sólo debiera humedecer su sudor; mas ya que tal sacrificio sea necesario, procuremos con un castigo pronto que se aprenda que el crímen es padre de todas las penas, hasta la de muerte. Así seremos justos y tambien humanos, porque disminuirán los delitos y mejorará la moral pública.

En los negocios civiles no es igual nuestra autoridad para precipitar los fallos todo lo que acaso pudiera convenir á la sociedad y á los mismos litigantes. A la voluntad libre de estos está reservado que marchen por los trámites legales, ó que queden estacionados en el período de su agrado. Los tribunales, sin embargo, instituidos para juzgar bien y brevemente, deben estar muy prevenidos para inutilizar, con los medios legales que están en sus manos, las armas de mala ley de que suele servirse el litigante falto de razon, para enmarañar un proceso y fatigar á su contrario con su volúmen y prolongacion. Removiendo estos obstáculos, y pronunciando nuestros fallos con toda la celeridad posible, no será pequeño el bien que hagamos á la sociedad.

La ansiedad con que se póseen los bienes litigiosos, hiela los brazos del que se cree dueño de ellos, aplaza las mejoras que juzga útiles en sus campos para el dia que pueda llamarlos suyos sin contradiccion, y priva á la sociedad de la circulacion de un crecido número de propiedades que, sin esta incertidumbre, podrian pasar á manos más activas, más ricas é industriosas, que aumentan considerablemente sus productos; y finalmente, la familia del hombre envuelto en litigios no puede crecer en virtudes, porque obligado á ausentarse del lado de sus hijos, se ve en la precision de abandonarlos á sí mismos ó de entregarlos al cuidado de personas, si no más ignorantes, más débiles y siempre ménos interesadas.

Otra de las virtudes que imperiosamente exige el sacerdocio judicial, es la de dar á los actos de la administracion de justicia la formalidad y carácter de que, segun la ley, han de ir revestidos. Ya hemos visto que la justicia nació con la religion, y que se desempeñó por espacio de mucho tiempo con las mismas ceremonias que acompañaban á los ritos sagrados. Recuérdese que en el Egipto se prestaba juramento sacrificando á los dioses una víctima, y que la publicacion de las sentencias se asemejaba á las miste-

riosas revelaciones de aquellos sombríos oráculos: que en Grecia, el célebre Areópago adquirió tanta importancia por su sabiduría como por el rigorismo de su inexorable ritualidad, y que Roma fué la cuna de la jurisprudencia formularia, de que todavía conservan vestigios los tribunales de una gran parte del mundo. Se ve en todo esto que, además de la rectitud é imparcialidad que constituyen el fondo de la justicia, se ha creido siempre indispensable rodear su ejercicio de atributos externos que la aseguren y hagan resplandecer con más fuerza, y que proporcionen mayor prestigio á los que la administran. Y no podia ser de otra manera. La religion, que es la primera y la más elevada de las instituciones morales, y que siendo, como la nuestra, obra de Dios, parece que no necesita de ningun otro estímulo para imponerse y desempeñar la gran mision que está á su cargo, fia sin embargo una gran parte de su resultado á la eficacia del culto externo, que tanto recomienda la Iglesia, y que tan poderosamente contribuye á su esplendor y grandeza. El sacerdote que hace el sacrificio de la misa ó que dispensa cualquiera de los sacramentos divinos, no puede olvidar ni una sola fórmula, ni un solo requisito de los que previene el ritual romano, y mucho ménos podria ejercer aquellos actos religiosos una persona que no tuviese la potestad espiritual necesaria. Si un sacerdote se presenta en el templo á ejercer su ministerio, y prescinde de las ritualidades y áun del traje propio del acto que desempeña, cometerá una gravísima falta, que en casos dados afectaria á la esencia del acto mismo. Si un lego celebrara una ceremonia sacerdotal, sería esta completamente nula, por más que, instruido en las prácticas religiosas, la desempeñase con toda perfeccion bajo el punto de vista material y mecánico. Se necesitan, pues, la potestad y la ciencia para que los actos religiosos tengan la validez debida; y del mismo modo requiere la administracion de justicia que á la aplicacion íntegra y recta de la ley acompañen las reglas procesales

y las formalidades externas que hacen aquella provechosa y solemne.

Nada es indiferente en este punto; ni el local, ni el traje, ni las palabras que hayan de emplearse en las diligencias judiciales; ni mucho ménos la persona que se encargue de su desempeño. Lo que la ley encomienda al juez, no debe nunca hacerse por el escribano, aunque éste, instruido en la rutina del procedimiento, pudiera llevarlo á cabo con más ó ménos exactitud.

Por lo mismo debe considerarse como una grave falta la del juez que, en vez de recibir por sí mismo las declaraciones, las deje confiadas á los escribanos. Y no se crea que lo decimos porque estos inspiren desconfianza bajo el punto de vista de su suficiencia ó de su honradez; la cuestion es más alta, y nosotros, sin negar que algunos de aquellos funcionarios hayan dado ejemplos lamentables de corrupcion ó de ignorancia, creemos que todos se encuentran adornados de excelentes dotes para el desempeño de sus difíciles funciones. No se trata aquí de que el escribano cumpla mejor ó peor el encargo del juez, sino de que ni éste puede delegar atribuciones propias ni exclusivas de su autoridad, ni aquel tiene la potestad necesaria para su ejercicio. Una declaracion prestada solamente ante el escribano es completamente nula, y envuelve además un acto de notoria falsedad. Ni las ocupaciones perentorias (dice un autor contemporáneo), ni ninguna otra causa, librarian de responsabilidad al juez que faltase á las disposiciones vigentes en este punto, las que deben cumplir con la mayor exactitud, por su decoro propio, y para que no se desprestigie la administracion de justicia. Nuestras leyes antiguas así lo previenen, y el art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil lo ha corroborado inexcusable y terminantemente.

Otra de las obligaciones indispensables del que administra justicia, es la de escuchar y recibir atentamente á todas las personas que soliciten su audiencia, aunque mu-

chas veces ocurra que no tengan que decirle cosa alguna de importancia. Así lo exige en primer lugar la educacion esmerada que debe ostentarse en el templo de la justicia, y además el interés de esta misma; porque ningun dato, ningun antecedente debe excusarse el juez para el mayor acierto de sus resoluciones. Sabemos demasiado que en ocasiones nos roban un tiempo precioso los litigantes que no tienen toda la temperancia apetecible, y que en la mayor parte de los casos son inútiles sus explicaciones; pero alguna que otra vez pueden contribuir á fijar la atencion judicial; y sobre todo, si en general agrada el ser oido y atendido, para los litigantes esta circunstancia es una verdadera necesidad, y en ocasiones hasta cierta compensacion de un fallo adverso. Ni la mala fe evidente, ni la impertinencia, ni otra causa, por desagradable que sea, autoriza la impaciencia del juez con el litigante; lo que, como hemos visto en otro lugar, se prohibia severamente por Mahoma, y se castigaba con dureza en las naciones primitivas.

Es preciso, sin embargo, un tacto especial y un incesante cuidado para que la atencion y la cortesía no se traduzcan como actos de debilidad ó de inconveniente deferencia, ni para que el despecho y la cólera en su dia puedan explotarlos en desdoro de la administracion de justicia. Para nosotros es regla invariable el que no debe contestarse ninguna carta de recomendacion en asuntos de justicia; y aunque creemos exagerada la disposicion que hace algunos años prohibia á los jueces recibir cartas, esquelas y visitas de esta especie, quisiéramos de todo corazon que semejante costumbre se fuera extinguiendo; y para conseguirlo, algo podemos nosotros hacer indudablemente. Es, en verdad, un espectáculo que hace daño, el ver cómo se agitan los litigantes en busca de recomendaciones, á pesar de los desengaños que diariamente experimentan.

Hay en este punto una cosa muy particular, y es, que casi todos los que dan cartas para los jueces, tienen el con-

vencimiento de que no sirven de nada, y de que los mismos interesados las reciben y entregan sin darles tampoco por su parte grande importancia; y sin embargo, apénas hay negocio, por insignificante que sea, en que ambas partes no se provean de infinitas recomendaciones. Este es un vicio de la época, que sólo arguye en contra de nuestras costumbres públicas, pero que irá desapareciendo ante la intachable pureza de la administracion de justicia.

Dejando ya la materia de las virtudes que en general deben adornar á los funcionarios judiciales, vamos á ocuparnos de las obligaciones concretas que tienen en los diversos asuntos confiados á su cargo, dando principio por la parte criminal. Todas las legislaciones del mundo y todos los escritores de jurisprudencia han dado el primer lugar al derecho criminal, como que entrañando las cuestiones que versan sobre la honra, libertad y vida de los ciudadanos, no pueden ménos de ser las más atendibles y preferentes. Por esto mismo la administracion de justicia tiene deberes imperiosos en la persecucion de los delitos y castigo de los delincuentes, y muy especialmente los jueces de primera instancia, que tenemos la instruccion sumaria, base y fundamento de la condena. Si hubiéramos de dar aquí rienda suelta á todo lo que la materia ofrece y á cuanto se nos pudiera ocurrir, tendríamos acaso que escribir algunos volúmenes; pero siguiendo el plan de este libro, no haremos sino las indicaciones necesarias para su objeto, como en los demás puntos que dejamos tratados.

Cualquiera que sea el fundamento de un proceso, ya por virtud de denuncia pública ó privada, ya por conocimiento que el juez tenga del delito, deben aprovecharse con cuidadoso afan los primeros momentos disponibles del sumario, porque en ellos, con raras excepciones, es cuando la investigacion judicial encuentra los mayores resultados. Cada hora que trascurre desde la comision de un delito, es una hora robada á la accion de la justicia; y por tanto, el juez en cuyo conocimiento se ponga, no debe

desaprovechar un solo instante para su indagacion y prueba; lo cual es tanto más esencial en España, cuanto que, como hemos demostrado en otra parte, aquí es casi nula la policía judicial. En donde esta existe bien organizada, la noticia del hecho criminal llega al juez frecuentemente con los medios de su prueba y con la captura del delincuente; pero aquí por lo general sólo se recibe el parte desnudo de la ocurrencia, y todo lo demás tiene que hacerlo el juez. Nada más comun en nuestro país que los partes concebidos en estos términos: «En la calle de tal... han dado muerte violentamente á fulano de tal... ó D. F. N. se queja de que le han robado tal cantidad.» La policía no es en estos casos sino el conducto por donde el juez llega á saberlo, con pérdida del tiempo necesario para la trasmision.

En los primeros momentos subsiguientes á una catástrofe criminal, las huellas del delito están recientes, y el delincuente no ha tenido todavía el tiempo bastante para ponerse de acuerdo con sus cómplices ó con las personas que tratan de encubrirlo; y lo que es más, los testigos mismos, tan poco animosos y á veces tan propensos á faltar á la verdad en nuestro país, no se han confabulado todavía, y obedecen á ese primer sentimiento de indignacion que los delitos producen siempre áun en los hombres de ménos moralidad. Hay tambien otra cosa digna de tenerse en cuenta, y es, que la comision de un delito, como que al cabo es siempre una perturbacion moral más ó ménos profunda, produce en el autor un estado patológico excepcional, de que puede sacarse un gran partido. Por grande que sea la perversion de un hombre, por mucho que su sangre fria y sus hábitos constantes le familiaricen con el crímen, es lo cierto que apénas se encontrará uno que en las primeras horas de haber dado una muerte violenta o de haber cometido un robo, no presente algun desconcierto, alguna vacilacion en sus ideas y propósitos. De seguro que la ciencia médica ha de encontrar en la organizacion de

un hombre colocado en tales circunstancias, algun fenómeno nervioso, alguna observacion importante que explique nuestra idea de una manera material y clara.

Está, pues, fuera de duda, que noticioso el juez de un delito cualquiera, debe principiar en el acto la instruccion criminal correspondiente, y consagrar la atencion más profunda á las primeras actuaciones. El auto más importante y trascendental de un proceso, es el que sirve de cabeza del mismo, que si se dicta con inteligencia y vigor, es el que determina la marcha de las diligencias y les imprime la virilidad y acierto que necesita la sustanciacion criminal. Han sido frecuentes los procesos que, despues de llegar á ser voluminosos, han tenido que sobreseerse por no existir delito alguno, ó que despues de seguir un giro torcido y dilatorio, han tenido que encauzarse, por decirlo así, por el verdadero sendero que su índole especial reclamaba, lo cual es en el fondo una verdadera denegacion de justicia, porque la sentencia más justa é ilustrada no puede reparar en estos casos el daño inferido. Cuando el juez tiene conocimiento de un hecho cualquiera, debe ante todo examinar detenidamente su naturaleza y alcance; y si desde luego cree que no es justiciable con arreglo á las prescripciones del Código penal, debe acabar el procedimiento en su raiz misma; y esto sucede más frecuentemente en las causas que principian á instancia de parte agraviada. La materia de estafas, que, digámoslo así, constituye el eslabon entre el derecho civil y el penal, y cuyos respectivos límites ofrecen por lo tanto sérias dudas en ocasiones, es quizá la que más puede servir de ejemplo para la doctrina que estamos sustentando.

Es muy frecuente que un préstamo hecho con especiales condiciones, y que algunos accidentes de contratos civiles determinados proporcionen una accion criminal á la persona perjudicada, ó por lo ménos que ésta, creyéndolo así, acuda al juez con un escrito de querella criminal. En este caso la accion judicial no puede enervarse ante la peticion

de diligencias inútiles y de rodeos innecesarios, sino que debe fijar sin pérdida de tiempo si hay ó no en el hecho què se le denuncia materia criminal que perseguir, imprimiendo desde luego á la sustanciacion el giro que inexorablemente exija su naturaleza. Precisamente la parte más noble de nuestra jurisdiccion, y donde esta es al mismo tiempo más extensa y provechosa para la sociedad, es la instruccion criminal, en que sin otras trabas que las de las leyes y el sentido comun, puede el juez dar rienda suelta á su ingenio y experiencia, asegurando unas veces el éxito de la justicia, é impidiendo otras las maquinaciones contra la inocencia. No basta para ser buen juez determinar y fallar en justicia los asuntos que se le sometan; es indispensable tambien sustanciarlos y dirigirlos con acierto.

Otra de las cosas más importantes en el procedimiento criminal, es la de si el procesado ha de estar en soltura ó en libertad. La privacion de esta es sin duda uno de los males más graves para el hombre en el órden físico y moral; y por tanto, sólo deberá decretarse en los casos en que determinada y claramente esté prevenido. Varias son las disposiciones legales que se han ocupado de este punto, empezando por la Constitucion de 1812, que establecia no pudiera ser preso, ni detenido, ni separado de su domicilio ningun español sin que precediera informacion sumaria del hecho, por el que mereciera segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez que haya de notificarse en el acto mismo de la prision. La propia Constitucion, distinguiendo la detencion de la prision, añadia que el detenido, ántes de ser puesto en prision, sería presentado al juez para que, no habiendo cosa que lo estorbase, le recibiese declaracion; y que si esto no pudiera verificarse, se le conduciria á la cárcel en calidad de detenido, debiéndole recibir el juez declaracion dentro de las veinticuatro horas. La ley de 11 de Setiembre de 1820, que se restableció en 30 de Agosto de 1836, ordenaba en este punto «Que para proceder á la prision de cualquier

español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el delincuente; siendo suficiente que por cualquiera medio resulte de dicha informacion el haberse cometido un delito que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel hecho.»

«Si la urgencia ó complicacion de circunstancias impiden que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, podrá el juez proceder á ella, y mandar detener y custodiar en calidad de detenido á cualquiera persona que le parezca sospechosa, miéntras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.» Art. 3.° de la ley citada.

«Sentada por la ley una regla general, dice un autor moderno, es claro que á los jueces toca la determinacion de las particulares por las que han de decidir si está el reo en el caso afirmativo ó negativo de la disposicion de aquella; y para partir de un principio que sirva de base á sus providencias, es conveniente que paren su atencion en examinar la causa ó razon social que motivó la sancion de la ley. Aplicada esta doctrina al caso presente, no será fácil conocer la causa ocasional de los artículos constitucionales, tanto del Código de 1812 como del de 1837. En efecto, tendiendo la vista sobre la práctica de los tribunales anteriores á las épocas de la promulgacion de uno y otro cuerpo de derecho público, se observará que se decretaban prisiones arbitrarias unas veces, y otras escasas de fundamento, para poner despues en libertad á aquellos que habian padecido las penalidades de una prision no merecida. Estos abusos se hicieron más comunes en aquellas épocas en las que predominaba el espíritu de partido;

pero no tuvieron las leyes la culpa de semejantes escenas, porque siempre respetaron la libertad y exigieron que de algun modo constase la criminalidad. En esta, como en otras muchas cosas, es necesario no confundir los abusos y excesos de la ejecucion con los perjuicios de las cosas mismas.

»Las autoridades subalternas, dependientes de un poder supremo que no conocia otro que la residencia, cuando se sobreponia á las leyes, por mostrarse solícitas en el cumplimiento de los deseos de éste, solian excederse en la ejecucion de sus mandatos, creyendo que en ello le habian de agradar. Estos excesos son los que quisieron contener los autores de la Constitucion, al prohibir que ningun español pudiera ser detenido, arrestado, ni reducido á prision en la forma que expresan, y lo mismo desearon al aprobar y sancionar la ley de 28 de Setiembre.»

En la actualidad, el derecho constituido respecto de la detencion y la prision debe buscarse en la Ley provisional para la aplicacion del Código penal y en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, del cual nos hemos ocupado con otro propósito anteriormente. Segun dicha ley, cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel, á disposicion del juez competente, á los reos cogidos infraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que estuvieren fugados de la cárcel ó de algun establecimiento penitenciario, á los que se fugaren siendo conducidos en clase de presos, y á los que fueren sorprendidos con efectos que desde luego se conociere proceder de algun delito.

Los jueces y tribunales y las autoridades y sus agentes tienen la obligacion de detener ó mandar detener á los que, segun fundados indicios, fueren reos de algun hecho punible, ya sea que conste haya delito, ó ya falta; si bien en este último caso sólo tendrá lugar cuando sean personas desconocidas. La autoridad gubernativa ó sus agentes, cuando detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion

del juez competente en el término de veinte y cuatro horas; y si por una causa irremediable no pudiera verificarlo, lo manifestará así al juez: no pudiendo en ningun caso, y bajo pena de responsabilidad, prolongarse la detencion por más de tres dias. El juez, á las veinteicuatro horas de haberse puesto á su disposicion el detenido, deberá decretar su prision ó soltura, y sólo impidiéndolo la complicacion de los hechos, el número de los procesados ú otro motivo grave, que deberá hacerse constar en el proceso, podrá ampliarse la detencion hasta tres dias, pasados los cuales se decretará precisamente la prision ó soltura. En cuanto á las reglas que deberán tenerse para la prision cuando el procedimiento arroje fundadas razones de criminalidad contra el procesado, el real decreto antedicho nos lo previene de una manera que, á nuestro juicio, no puede ofrecer duda alguna. Hé aquí, pues, con arreglo á sus prescripciones, los casos en que procederá la prision preventiva, aquellos en que deberá decretarse la libertad bajo fianza, y los en que esta tendrá lugar sin aquel requisito. Procederá la prision: 1.° En los delitos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad, desacato grave á la misma, y lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro. 2.° En los delitos contra la religion comprendidos en los artículos 128, 129, 131, 132, 134, 136 y 137 del Código penal. En los de traicion comprendidos en todo el capítulo 1.° del título 2.° y algunos casos del capítulo 2.° En los contrarios al derecho de gentes, previstos en los artículos 154, 156, 157. En los de lesa majestad, y en casi todos los de rebelion y sedicion. 3.° En los de falsedades, comprendidos en los artículos 213, 215, 218, 223, 224 y 225, y en los del 226 y 227, cuando el hecho haya tenido un objeto de lucro, ú ocasionado perjuicio á tercero. En los de falso testimonio, de que trata el 241, y en los de usurpacion de atribuciones del 250. En los de infidelidad en la custodia de documentos, art. 278. 4.° En al-

gunos casos de malversacion de caudales públicos; en todos los de homicidio; en el caso 1.° y 2.° del 337, y en el 334, del aborto; en los de violacion, de que trata el artículo 363; en los de rapto, artículos 368 y 370, y en los de suposicion de partos y usurpacion del estado civil, así como los de celebracion de matrimonios ilegales del artículo 395. En los de detenciones ilegales, artículos 405 y 406, y sustraccion de menores, 408 y 409, y el caso del 413; en los de amenazas, sólo cuando la pena que deba imponerse suba de prision menor, y en todos los de incendio, comprendidos en los artículos 467 y caso 3.° del 469. Y 5.° En las causas que, con arreglo á la ley de quintas, se siguen contra los que se mutilan por eximirse del servicio de las armas, y en todos los casos de delitos especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles, previstos en la ley de 14 de Noviembre de 1855, en que la penalidad no baje de presidio mayor.

Procederá la excarcelacion bajo la fianza competente, en todas las causas por delitos no expresados anteriormente, y en que la penalidad exceda de arresto mayor. No se exigirá, por último, requisito alguno en las que la pena no exceda de arresto mayor y no estén comprendidas en las excepciones anteriores.

Podrá haber, y de seguro que hay en la práctica todos los dias algunos casos que ofrecen sérias dudas, ya porque la criminalidad del procesado no aparezca con fundamento bastante para motivar el auto de prision, ó ya porque la penalidad que en su caso deba imponerse, no se dibuje todavia en el procedimiento de un modo bastante perceptible. En estos casos, pues, el Juez debe inclinarse sin vacilacion alguna en favor del procesado y decretar inmediatamente su libertad, y esto mismo deberá hacer en cualquier estado del procedimiento en que resulte su inocencia, segun dispone terminantemente la regla 36 de la Ley provisional, y conforme tambien con los principios de derecho más claros y universales.

Ninguna razon, ninguna conveniencia pueden aconsejar que se demore un auto de excarcelacion, ni hay, para nada que atender al estado del proceso.

La imparcialidad judicial exige imperiosamente que el sumario se instruya sin pasion de ningun género, ni aún aquella, en que un Juez pudiera incurrir, llevado de un exagerado amor por la justicia.

El sumario debe ser la verdad y nada mas que la verdad, y si por una equivocacion del Juez ó por un imprudente deseo de encontrar criminales, se condenaran inocentes, se vendria á dar á la justicia el golpe mas funesto; malo es que los delitos queden algunas veces sin castigo, pero la idea de que este caiga sobre personas inculpables, es cien veces peor, y esto que por fortuna no puede ocurrir facilmente, seria probable cuando obcecado el Juez en una idea determinada ó siguiendo un rastro que le pareciese seguro, desviase la vista completamente de otros datos é investigaciones. Llenos están los anales jurídicos de casos en que raras coincidencias y casualidades terribles presentában como criminales á personas inocentes que contra su mala suerte, su inmensa desgracia y contra todos los antecedentes que los condenaban, han salido al cabo absueltos por la perseverancia y acierto de la investigacion judicial. Mas envidiable es para nosotros y más difícil el mérito de un Juez cuando depura la inocencia de un desgraciado, que cuando prueba la culpabilidad de un reo, porque los jueces no tienen precisamente la mision de imponer pena ni la de inspirar el terror á la sociedad, sino la de administrar justicia.

Ya se ha indicado que á los tribunales toca el hacer ejecutar la cosa juzgada, y no podia menos de ser así para que su mision fuese gra de y completa. Es por lo mismo una de nuestras mas importantes tareas la del cumplimiento de las ejecutorias de causas criminales, sobre lo cual seria de desear leyes claras y precisas. De nada sirve la rapidez en la sustanciacion y la rectitud en las sentencias,

si despues en la ejecucion de estas no se llenan los fines de la ley bajo cuya inspiracion fueron dictadas. El reo rematado debe inmediatamente empezar á cumplir su condena, y que esto se verifique en el sitio y en la manera que la misma requiera. Ya en otro lugar hemos indicado lo que sobre el particular está prevenido, y las atribuciones que en este concepto incumben al poder judicial, y solo nos referimos aquí al procedimiento que ha de seguirse desde que baja la ejecutoria, hasta que el rematado es conducido á su destino, lo cual no ofreceria en sí mismo dificultad alguna, si no fuera por la diversa práctica qûo en la tramitacion de estos expedientes se observa. En unos juzgados las ejecutorias se terminan en un espacio muy breve y con un procedimiento muy sencillo, y en otros hay siempre pendientes un considerable número de aquellas y su sustanciacion invierte una gran parte del trabajo y del tiempo, siendo causa de esta diversidad, como es natural, el diferente criterio que en estos casos se aplica por las respectivas Audiencias. Haremos alguna explanacion de estas ideas. El cumplimiento de las ejecutorias criminales ofrece tanta variedad cuanta es la de los casos á que se refieren, ya se atienda á la índole de las penas impuestas, ya á la clase y situacion de las personas condenadas. Cuando el reo está preso y se halla asegurada la responsabilidad civil que el artículo 15 del Código establece y que regulan otros concordantes del mismo, ninguna dificultad puede presentarse, sino que la sentencia debe quedar cumplida en el término mas breve posible; pero cuando por el contrario, el reo no se encuentra ó ha desaparecido, y no hay embargo de bienes ó fianza prestada de estar á derecho, entonces el cumplimiento de la sentencia encuentra obstáculos que á veces no son subsanables. Pero las diligencias que para lograrlo han de practicarse, deberian naturalmente limitarse á las racionales y precisas en ahorro de un trabajo inútil y embarazoso. Desde que principia una causa puede hacerse constar por el escribano

si el reo tiene ó no bienes de cualquiera clase, y por consiguiente está demás la prolija justificacion de su insolvencia que, ó es inútil cuando se sabe por notoriedad que aquel es pobre, ó insuficiente por la imposibilidad de aclarar este punto cuando los bienes del procesado no están manifiestos. En cuanto á los rematados que esten ausentes ó fugados bastaria con acreditar que se habian dado las órdenes convenientes para su busca y captura, cerrando el procedimiento para abrirlo de nuevo el dia en que fueran habidos.

Nosotros queremos, pues, en este punto, lo racional y lo conveniente en bien de la administracion de justicia, la cual se entorpece notablemente con todo lo supérfluo é inútil.

Antes de abandonar esta materia nos haremos cargo de un caso que ha dividido la opinion de los prácticos, y es el de si el reo sentenciado en rebeldía que se presentare y prestare su conformidad con la sentencia, tiene el derecho de que esta se ejecute inmediatamente, ó si por el contrario ha de abrirse indispensablemente el juicio y sustanciarse de nuevo con pronunciamiento de nueva sentencia. «Si se atiende, dice un autor ya citado, á que la audiencia que se exige para la condenacion, parece que tiene por objeto evitar que pueda castigarse al que es inocente, no cabe duda alguna en que cuando el mismo interesado, instruido por los autos de la culpa que contra el mismo resulta, y más que todo por su propia ciencia, relativamente á los hechos criminales, se aviene á sufrir la pena que se le ha impuesto, al juzgado no toca más que cumplirla y llevarla á efecto.

Mas los que sostienen la opinion contraria, sacan la cuestion del terreno de las relaciones individuales, y la miran bajo el aspecto del interés social, que es el primer objeto de la aplicacion de las reglas de justicia, tanto en la absolucion de los inocentes como en el castigo de los criminales. Fundados en estos principios, sostienen que la

avenencia del rematado con la pena que se le ha impuesto, puede tener por objeto el evitar las molestias del enjuiciamiento y la exposicion á sufrir una pena mayor, y como que la sociedad tiene un interés muy grande en que no se castigue á los inocentes, quiere que el procesado que se halla en el caso referido acredi e su inculpabilidad.

Otro autor apreciable, haciéndose cargo de esta misma cuestion, figura el caso de que un conspirador ó acusado, que por su delito merecia la imposicion de la última pena, haya sido tratado con benignidad en la sentencia pronunciada en rebeldía, y que sabiendo que se libertará del rigor de la ley conformándose con aquella, se presente ante el juez que le condenó alegando su consentimiento, y deduce de estas premisas, que acontecería en semejante caso y en otros idénticos de no abrirse de nuevo el juici que se impidiera al Ministerio fiscal que reclamara los derechos de la sociedad á quien representa.

Las razones de interés público que como protectoras de la inocencia ó de los derecho sociales, se han expuesto en los números precedentes, son tan ámplias y generales que aunque aparentemente prueban mucho, en la realidad nada acreditan.

Si fuera cierto que la sociedad tiene un interés en que se abra el juicio á pesar de la conformidad, para evitar que al reo se le imponga una pena á que no es acreedor, quiere decir, que partiendo desde el mismo principio se hubiera de obligar á todos los litigantes, y con especialidad á los reos en las causas criminales, á que usasen de todos los recursos, todas las instancias que la ley permite hasta llegar á aquel fallo que causa ejecutoria, porque tambien el uso de estas puede producir la declaracion de su inocencia.

Del mismo modo, es un verdadero sofisma el argumento fundado en el interés social, de que los delitos no queden impunes, porque habiéndose seguido la causa por todos sus trámites en rebeldía, el representante de la ley

pudo y debió haber pretendido la imposicion de toda la pena sancionada por aquella, y no reservar el uso de este derecho para cuando el reo se presentase ó fuese aprehendido. Suponer que el tribunal haya fallado con benignidad es injuriarle en cierto modo, y si se halla inclinado á dispensar proteccion, lo mismo debiera esperarse, oyendo que no oyendo al reo.»

No obstante lo que acaba de decirse, la práctica general en esta materia es abrir el juicio de nuevo y darle hasta definitiva la sustanciacion regular, aunque el procesado manifieste estar conforme con la sentencia en rebeldía, y tanto es así, que hace poco tiempo se presentó el caso de un reo que al comparecer en el juicio y conformarse con la sentencia, solicitaba al mismo tiempo el indulto, y en el Ministerio de Gracia y Justicia se creyó con razon, que con arreglo á la legislacion vigente no podia darse por ejecutoriada la causa, y aún creemos que se trató de dictar alguna medida que sirviese de norma para lo sucesivo.

Vamos ya á hacer algunas indicaciones del procedimiento criminal con relacion á los diferentes delitos, bajo la protexta hecha ya antes de ahora, de que ni este es un libro de jurisprudencia ni ménos de práctica forense.

Las indicaciones nuestras no serán sino generalidades que exigen el plan que nos trazamos desde un principio: ligeros apuntes que, completando el cuadro que hemos querido bosquejar de nuestra Administracion de justicia, no son sino una ojeada á vista de pájaro sobre nuestro procedimiento.

El código penal da el primer lugar á los delitos contra la Religion, y aunque modificando notablemente las penas de las antiguas leyes, aplica á sus autores otras bastante graves y ejemplares. Era natural que así fuera, porque la observancia de la religion es la base de toda sociedad, y porque entre nosotros, además de que tenemos una con exclusion de toda otra, los ataques que contra ella puedan hacerse, constituyen gravísimas perturbaciones en el órden

moral.—En estos procesos, pues, deberán los jueces y tribunales desplegar una inmensa actividad, encaminando vigorosamente la sustanciacion al esclarecimiento de los hechos punibles y de la criminalidad de los procesados. Preciso, es tambien mucha exactitud en la definicion de la materia penal, porque esta clase de delitos, son en su mayor parte de naturaleza moral y abstracta, y por lo mismo más difíciles de calificar que aquellos que consisten en actos materiales.

La tentativa para abolir en España la religion católica, apostólica romana, se castiga con más pena en el que ejerce autoridad pública, que en los particulares, por lo cual, esta será una de las primeras circunstancias á que el juez deberá atender.—Si se persigue la celebracion de actos públicos de un culto distinto, se descubrirá cuál sea, y se recojerán como cuerpo de delito los objetos que la simbolicen.—Si se profanasen las sagradas formas de la Eucaristía, y estas fueren halladas, deberán depositarse en la autoridad eclesiástica, prévia la correspondiente diligencia en el proceso.—El juez cumple con hacer constar el hecho para que pueda penarse: lo demás es puramente espiritual y canónico.

Aunque el Código es ménos técnico que nuestras antiguas leyes en materia penal, por cuya razon ha omitido la nomenclatura especial de muchos delitos, la ciencia no ha podido ser suprimida, si no que por el contrario en ella se basa y á ella se refiere siempre. Así que en los delitos contra la religion deberán distinguirse la apostasía de la heregía; la blasfemia del sacrilegio, y la supersticion del perjurio.

Los delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado siguen inmediatamente á los anteriores, y ciertamente que su gravedad no necesita de encarecimiento.—En los de traicion, en los que comprometen la paz ó la independencia del Estado, y en los que se cometen contra el derecho de gentes, ninguna particularidad ofrece el proce-

dimiento, como no sea la de la actividad y suma energía que naturalmente requiere; pero en los de rebelion y sedicion hay que tener presentes varias circunstancias; en primer lugar el juez debera trasladarse al sitio en que tuviere lugar el motin ó la asonada, en cumplimiento de la Real órden de 20 de diciembre de 1838 y art. 8 del reglamento de juzgados. En estos casos el juez reclamará de la guardia civil, ó del Alcalde el auxilio material necesario, al frente del cual se pondrá en marcha, dispuesto si se ofreciese á sostener una lucha con los perturbadores del órden público en defensa de su autoridad, segun ha sucedido muchas veces, y con frecuencia en los pueblos que fueron teatro de la guerra intestina de los siete años.—Además, en estos procesos se comunicarán entre sí las diversas autoridades cuantas noticias tuvieren, sin que deba el juez ocultar al gobierno el secreto del sumario, sino que por el contrario de tres en tres dias deberá darle cuenta de sus descubrimientos y adelantos, porque importa á la sociedad que tenga él mismo en su mano el hilo de la conspiracion, ó los planes de los trastornadores para que pueda desbaratarlos. Si hay más de un juez en la poblacion, cualquiera de ellos ó todos á la vez, podrán instruir diligencias preventivas en averiguacion de los hechos, sin perjuicio de que á su tiempo se pasen al que tenga competencia. La sencillez y brevedad del procedimiento, especialmente recomendadas para todo proceso, son inexcusables en estos así como en los anteriores y en los de lesa magestad, en todos los cuales aquel se ajusta á la ley de 17 de Abril de 1821, demasiado conocida de nuestros lectores para que nos detengamos á explicarla.

Dicha ley, que es solo precesal, no se extiende á las causas de atentado y desacato contra la autoridad, y de asociaciones ilícitas, por más que figuren en el tít. III, libro 2.° del Código penal, bajo la clasificacion de delitos contra la seguridad interior del Estado, segun se ha declarado por los tribunales, y se viene practicando siempre;

por lo mismo, pues, tanto en un caso como en otro se sustanciarán estas causas por la tramitacion comun que no excluye en modo alguno la actividad siempre indispensable. En las de desacato contra la autoridad judicial se ha ofrecido la duda de si el Juez desacatado deberá seguir conociendo del hecho ó inhibirse atendiendo al interés que pueda tener en el mismo. No obstante que los jueces de primera instancia, dice un autor de práctica, son los únicos á quienes compete el conocimiento de los delitos cometidos en su jurisdiccion: se excepcionan de esta regla general aquellos en que el mismo juez sea el ofendido; porque de otra manera seria juez y parte á un mismo tiempo. Los autores prácticos suelen distinguir entre el caso en que el delito cometido ofenda directamente al juez como persona particular, y en el que le injurie por razon de su representacion, y quieren que en el 2.° puedan preceder á sustanciar la causa imponiendo las penas que la ley establece; pero cuando no hay ley terminante que así lo ordene, creemos que lo más conveniente á la recta administracion de justicia, será que los jueces de primera instancia practiquen solo aquellas diligencias que sean urgentes y perentorias para asegurar los resultados del juicio, dando cuenta á la Audiencia para que disponga quien se hubiere de encargar de la continuacion de los procedimientos, porque es tan íntima la relacion de la injuria recibida como autoridad, á la recibida como particular, que respecto al resentimiento que causa á la persona ofendida no encontramos que haya una verdadera diferencia, y por más que se quiera decir que en el juez hay una persona particular y otra moral, todo esto no es mas que una ficcion y la verdad que de cualquiera manera que se le ofenda hay una grande exposicion de la parcialidad que la ley rechaza en el juzgador. Por nuestra parte estamos enteramente de acuerdo con la opinion anterior y así lo practicamos en cierto proceso en el territorio de la audiencia de Valencia, la cual, en vista de nuestra con-

sulta, dispuso que el juez desacatado lo continuase por todos sus trámites hasta sentencia definitiva, fundándose en que nada tenia que ver la persona con el ataque á la autoridad y en que así convenia al prestigio y consideracion de esta. Pero en el caso de que el hecho tuviera lugar en poblacion en que hubiere mas de un juzgado, parece fuera de duda que el del distrito respectivo será el que deba conocer del proceso, cuando uno de sus compañeros fuera desacatado. Supongamos que en la carcel ó en otro cualquier sitio de la poblacion fuera ofendido cualquiera de los jueces que no fuere el del distrito: nosotros creemos que en este caso, sin perjuicio de proceder inmediatamente á practicar las primeras diligencias, y á la detencion del reo si esta procediere deberá remitirlas tan luego como sea posible el juez competente, porque ninguna razon de conveniencia ni de derecho aconseja que se haga otra cosa.

Si cuando no hay más que un juez en una poblacion ha de respetarse la jurisdiccion que ejerce, dejándole el conocimiento del proceso en que como autoridad haya recibido una ofensa ¿qué motivo habria para quitarle esta jurisdiccion, habiendo ocurrido el hecho en su distrito, y teniendo además la ventaja de no ser bajo ningun punto de vista interesado en el mismo? Sería llevar las cosas á un grado inconveniente de exageracion el sostener lo contrario.

Los delitos de falsedad en sus diversas manifestaciones siguen inmediatamente á los de que acabamos de ocuparnos, y que por su variedad y complicacion dan lugar á veces á muchas dudas, sobre todo cuando en esta parte el código penal no ha hecho si no indicaciones. Pero ya hemos dicho que estas indicaciones se refieren siempre á la ciencia, porque los códigos no son ni pueden ser otra cosa que una fórmula cuyo complemento ha de buscarse en la jurisprudencia y en los libros de derecho. Así es que el código penal no define el delito de falsedad, sino que dándolo por conocido y supuesto establece los casos en que tiene lugar, y si nos

contrajésemos exclusiva y literalmente á sus preceptos, incurriríamos en contrasentidos graves y en verdaderas iniquidades, porque cualquiera equivocacion material en la extension de un documento público ó privado vendria á constituir delito. Pero téngase en cuenta que segun la ley 1.ª, tit. VII, partida 7.ª, y conforme tambien con el derecho de todos los países y tiempos, la falsedad es la mutacion de la verdad alterándola, suprimiéndola ó imitándola maliciosamente y para perjudicar á otro, y por consiguiente, que allí donde no existe la malicia y el dolo que requieren las condiciones esenciales de este delito, no puede decirse que hay falsedad por más que no haya verdad ni exactitud.

Citaremos un ejemplo que nos ocurrió en nuestra práctica. En cierto pueblo y á orillas del rio apareció una mañana el cadáver de un niño recien nacido, y no encontrándose aquel dia allí el secretario del Ayuntamiento que habia ido para asuntos oficiales á la capital de la provincia, esperó su vuelta el alcalde para la formalizacion de las diligencias, sin perjuicio de practicar las indispensables, como eran el reconocimiento y sepultura del cadáver y la informacion sumaria del hecho. Llegó á los tres ó cuatro dias el secretario y extendió las diligencias en la fecha verdadera, pero con su presencia y autorizacion, y las remitió al juzgado con un oficio en que se decia, que la causa de no haberlo hecho antes, era porque aquel funcionario habia estado ausente, con lo que se demostraba que era falsa la intervencion del mismo en ellas, y fué motivo de que á excitacion fiscal se le formara causa como reo de falsedad. El juzgado, no obstante, declaró que en este asunto no habia verdadero delito, porque faltaba el dolo, la malicia inseparable de aquel, y acordó simplemente una correccion disciplinaria, que mereció la aprobacion de la Audiencia.

En el procedimiento de falsificacion de moneda habrá que tener en cuenta la Real órden de 30 de Marzo de

1859, que previene á los jueces suministren á la Direccion general de consumos, casas de moneda y minas con exactitud y celeridad partes detallados de todos los procesos que se formen por estos delitos, y en cuanto á las falsedades electorales deberá atenderse á la ley de sancion penal especial, aprobada ya por uno de los cuerpos colegisladores, si es que como creemos llega pronto á ser ley.

Los delitos contra las personas, por su gravedad y frecuencia merecen tambien una particular atencion de parte de los tribunales, y sobre todo una actividad suma los de homicidio para que no sobrevenga, si es posible, la muerte de la víctima sin haberle recibido declaracion. A la cabeza de este órden de delitos está, como es natural, el parricidio que comprende á los padres, hijos y cónyujes y que se castiga con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido, y con la de cadena perpétua á la de muerte, si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas.—Nótese, que en el primer caso podrá imponerse la pena capital áun sin más prueba que la de la regla 45 de la Ley provisional, porque la pena es una sola é indivisible.

En el homicidio calificado ó sea el que se perpetre con alguna de las circunstancias del número primero del artículo 333, habrá que tener presente que la alevosía es la agresion hecha á traicion, á descuido ó sobre seguro, y no la de superioridad de la fuerza que solo es circunstancia agravante: y que la premeditacion conocida y el ensañamiento no se presumen nunca sino que deben de constar con prueba plena, porque si respecto de la criminalidad del procesado cabe el convencimiento racional, por lo que hace al hecho criminal y sus circunstancias, es indispensable que esten probados. Asi es que se dará el caso frecuentemente de que una persona aparezca convicta de un homicidio y que este no resulte demostrado, como sucederia por ejemplo, si el cadaver no se encontrára y en

tonces no podrá imponérsele pena alguna. Ocurre tambien á veces que resulte un reo plenamente convicto de homicidio, pero que, respecto de las circunstancias del hecho, no haya igual grado de prueba, en cuyo caso solo podrá imponérsele la pena del núm. .° del citado art. 333 que trata del homicidio simple.

Los dos casos del art. 334 son en la práctica objeto de algunas dificultades. Se establece en ellos que en el de cometerse un homicidio en riña y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se imponga á todos la pena de prision mayor, y que cuando no constare tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se imponga á todos los que hubieran ejercido violencia en su persona, la de prision menor. Como se vé, el Código en esta disposicion se aparta de la regla general de derecho criminal que solo castiga á cada uno por la responsabilidad cierta y conocida que le resulta, y establece un principio que, aunque equitativo y prudente, encierra alguna arbitrariedad, y hace que en su aplicacion sean muy difíciles en la práctica esta clase de procesos, en los cuales, por el número de las personas, por la confusion de la lucha y por el interés que cada uno tiene en ocultar sus actos, cuesta muchísimo trabajo el indagar la verdad.

El suicidio no figura ya como delito en el Código, pero e art. 335 impone al que auxiliare á otro para suicidarse la pena de prision mayor, y la de reclusion temporal en su grado mínimo al que llevase este auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte. Nada criticamos en esta penalidad, pero se nos ocurre que pueda darse un caso terrible, y és que un criminal, por demás diestro y astuto, medite cuidadosamente la muerte de otro, y al ejecutarla rodee el acto de circunstancias tales, que pueda alegar que solo prestó auxilio para un suicidio.

Esta contingencia hubiera debido, en nuestro concepto, aconsejar mayor rigor en la pena, sobre todo cuando ninguna razon de conveniencia pudiera alegarse en favor del

que tiene la sangre fria de coadyuvar á un fin tan siniestro, en vez de impedirlo ó entorpecerlo, y para evitar la superchería en este punto, será indispensable que los jueces procuren á todo trance cerciorarse de cómo ocurrió el hecho, buscando carta ó papel en que el suicida hiciera constar su voluntad, identificando plenamente su autenticidad, é inquiriendo la predisposicion y tendencia suicidas que con anterioridad hubiese manifestado la víctima. Como el caso es cási increible, miéntras no resulte lo contrario, debe estimarse que lo que se ha perpetrado es un homicidio, siendo en todo caso la prueba de que simplemente se prestó auxilio á un suicida de cuenta del interesado.

En el infanticidio habrá que demostrar ante todo si el recien nacido cumplió ó no los tres dias, porque si llegó á contarlos, se ha de estimar siempre el hecho como homicidio, y en el aborto deberá indagarse con mucho esmero si la mujer prestó ó no su consentimiento, porque es muy frecuente que sean víctimas de este suceso con absoluta ignorancia por su parte, aunque despues lo supongan y confiesen. Respecto de las lesiones corporales, aunque el Código ha procurado seguir el sistema de las penas expresivas, no deja de ofrecer dudas y aun resoluciones extrañas y sorprendentes. Las lesiones graves se castigan con prision mayor si de sus resultas quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme; pero hallándose fuera de estos casos, el que pierde una ó dos falanges de un dedo, parte de una oreja ó cualquiera otra porcion de su cuerpo, sin que quede impedido de miembro ni deforme notablemente, resulta que entonces la pena es igual á las de las lesiones ménos graves. Nosotros recordamos un caso de uno que en riña con su hermana le cortó un dedo, y que esta quedó curada ántes de los treinta dias, y no habiendo prueba plena, fué condenado á dos meses de arresto mayor, lo mismo que si hubiese herido á otro cualquiera, sin dejarle huella alguna de la lesion. Creemos que el art. 343 debia

haber sido más minucioso, y que el 346 podia haber comprendido á los hermanos, ya que se atiende á otras varias personas ménos allegadas. El duelo tiene dos clases de procedimientos: 1.° el preventivo para evitarlo, si es posible, con arreglo al art. 349, y 2.° el criminal cuando aquel se ha verificado.

Diremos dos palabras solo del 1.°, porque el último se reduce á un proceso como otro cualquiera. Dice el Código que la autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafio, y no les pondrá en libertad hasta que ofrezcan, bajo palabra de honor, desistir de su propósito. La generalidad con que se usa la palabra autoridad, indica sin duda alguna que lo mismo se refiere al Juez de primera instancia que al Gobernador civil de la provincia y al alcalde ó tenientes de la poblacion, y así era consiguiente, porque todas las autoridades tienen el deber y el derecho de prevenir los delitos. Si fuese el Juez el que tuviese la noticia del duelo, deberá inmediatamente levantar un auto cabeza de proceso, mandando lo que el citado artículo previene, sobreseyendo despues en las diligencias, si el duelo quedase efectivamente frustrado, y si otra autoridad cualquiera fuese la que previniese deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez, para que este proceda á lo que haya lugar en el caso de que el provocador retare de nuevo á su adversario, ó en el de que este aceptase el duelo, faltando deslealmente á la palabra empeñada.

Los delitos contra la honestidad presentan dificultades de prueba y de apreciacion de bastante importancia, y tanto por esto como por la suma delicadeza que exigen, atendido el estado de nuestras costumbres, es indispensable de parte del Juez en está clase de procesos mucha circunspeccion y extremada reserva. El adulterio es el que primero menciona el Código, y lo define diciendo que es cuando la mujer casada yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella,

sabiendo que es casada, aunque despues fuese declarado nulo el matrimonio. La base de este delito está, pues, en que la mujer casada sea la que falte á sus deberes conyugales; y por tanto, esta será la primera circunstancia que habrá de hacerse constar en el proceso, porque si fuese el hombre solamente el casado, ya desaparece la razon de la ley, y solo se le castigará con arreglo al art. 362 cuando tuviese la manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, y no ya en el concepto de adúltero, sino de agresor á la honestidad y buenas costumbres. Como la mujer tiene la sagrada mision de crear y formar la familia, y es al mismo tiempo la depositaria del honor del marido, la ley ha fijado en ella el verdadero adulterio cuando mancha el lecho conyugal, y por eso ha establecido esa distincion respecto del hombre que, á primera vista, pareceria poco equitativa.

Como que este delito solo puede perseguirse á virtud de querella del cónyuje agraviado, es claro que no podrá procederse sino á su instancia, y no á la de otra persona alguna por allegada que fuere, y siempre habiéndose intentado de antemano la conciliacion, y si aquella perdonare ó desistiere en cualquier estado del juicio, se dictará auto de sobreseimiento sin ulterior progreso.

La violacion es un delito gravísimo, y para proceder á su castigo, bastará con la denuncia simple de la persona interesada, ó de cualquiera de sus ascendientes ó tutores, pudiendo hacerse, cuando carezca de ellos y se hallase en la menor edad, por el Síndico ó el Promotor fiscal del juzgado. El art. 363 establece tres casos de violacion: el 1.° cuando se usa de fuerza ó intimidacion; el 2.° cuando la mujer se halle privada de la razon ó de sentido, y el 3.° cuando sea menor de 12 años, aunque no concurran ninguna de estas circunstancias. Ninguna dificultad ofrece este último, porque hecha constar la edad de la mujer, ha de calificarse el hecho de violacion aunque haya tenido lugar con su aquiescencia; como que aquí la ley no castiga propia-

mente la violacion de la voluntad, sino la de la naturaleza, en una edad en que la mujer no es apta aún para el matrimonio. Tampoco es difícil el caso de la mujer demente, si esta circunstancia se prueba, como es natural, desde los primeros momentos; pero en cambio hay que detenerse mucho en el de la fuerza ó intimidacion, que si alguna vez resultan comprobadas claramente, se resisten cási siempre á la indagacion exquisita del Juez, y son no pocas ocasionadas á farsas y simulaciones. La fuerza ó intimidacion han de demostrarse con hechos materiales y evidentes, como por ejemplo: las lesiones, señales de golpe ú otras huellas análogas, y nunca deben confundirse con la seduccion ó abuso de superioridad moral de parte del hombre, que constituyen la esencia del delito de estrupo. Por eso en estas causas es indispensable desde el primer momento deslindar la naturaleza del hecho, para que no se confunda una cosa con otra, tan diferentes entre sí, y que tanto varian en el procedimiento y resultados. El reo de violacion se libra de la pena casándose con la ofendida; pero téngase presente que no bastará la voluntad suya en este caso, sino que ha de constar precisamente el hecho. Así, pues, si por no haber llegado la mujer á la edad nubil, ó por no prestar su consentimiento, no pudiera verificarse el matrimonio, continuará el procedimiento con todas sus consecuencias, cualquiera que fuese la actitud del procesado.

Tambien debe advertirse que, para apreciar si ha habido ó no la violacion, es indiferente que la mujer sea ó no doncella, miéntras que por el contrario, en el estupro es esencial esta circunstancia en cualquiera de sus casos: sin que concurra la doncellez de la mujer, no puede cometerse estupro; y por tanto, lo primero que habrá que hacer, es su reconocimiento por los médicos forenses, y nunca por las parteadoras ó mujeres peritas segun malamente ha solido hacerse.

Los que encuentran incompleta esta parte del Código, y creen que muchos abusos contra la honestidad han dejado

de penarse, no se fijan bien sin duda en todas sus disposiciones. La sodomia, que no se nombra, está comprendida sin embargo en los artículos 364 y 365, que son aplicables á otros muchos hechos deshonestos, y si en el art. 367 quisiera apoyarse la Autoridad gubernativa para perseguir las casas de prostitucion, no quedaría de seguro ninguna ó sufririan los infractores la pena en él señalada. Lo que hay es que este es un punto no resuelto todavía por la ciencia, y en el cual hay cierta tolerancia legal que seria imprudente combatir por parte de los Jueces, siquiera no se pueda negar el derecho con que en rigor podrian hacerlo.

En el rapto es preciso que haya la circunstancia de que se ejecute contra la voluntad de la mujer para que se considere grave, sea cualquiera su edad, y sea ó no doncella, pero no mediando aquella circunstancia, solo se considerará rapto ménos grave siendo doncella menor de 23 años y mayor de 12; en cualquier otro caso el hecho no se considerará delito. En estas causas, la mision más importante del juez es investigar á todo trance el paradero de la persona robada, sobre todo si el reo no lo hiciere ni diere explicacion satisfactoria de su muerte ó desaparicion, caso gravísimo que, considerándose en el art.° 370, como convencimiento de asesinato, se castiga con la pena de cadena perpétua.

Siguen á los anteriores los delitos contra el honor que consisten en la calumnia y en la injuria, que son dos cosas distintas, aunque análogas, por más que en el lenguaje vulgar y á veces hasta en el foro se hayan confundido. La calumnia es la falsa imputacion de un hecho que daria lugar á proceder de oficio contra el calumniado si fuese cierto, miéntras que la injuria es simplemente todo dicho, ó hecho que cede en deshonra, descrédito ó menos precio de otro; en la 1.ª se admite prueba al acusado de calumnia, y queda exento de pena si prueba la imputacion, como que en realidad no ha hecho sino prestar un servicio á la administracion de justicia, y por el contrario, en la 2.ª no se permi-

te probar la verdad de las imputaciones, sino en el caso de tratarse de empleados públicos. A pesar de estas diferencias tan claras y esenciales entre uno y otro delito, es muy comun que las querellas de esta especie se formulen en ambos conceptos, y debe procurarse hacer desde el principio una calificacion esacta, y no dejarse arrastrar por lo que se pida en los escritos. Para que no haya duda alguna en este punto, conviene advertir que la calumnia sólo se infiere cuando se imputa un delito concreto y determinado, como por ejemplo: Pedro robó en tal dia y sitio á fulano tal cantidad, ó Juan causó á Diego dos lesiones en tal dia y hora. Porque si la imputacion fuese la de llamar á uno simplemente ladron ó asesino, deberá considerarse solo como injuria, segun la recta interpretacion de la ley y la jurisprudencia establecida por los tribunales. En estos delitos, la regla general es que no puede procederse sino á querella de la parte ofendida, y solo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones, ó clases determinadas del Estado, será cuando podrá procederse de oficio, bien sea por excitacion fiscal ó por iniciativa del juez. Este es el orígen de las denuncias que los promotores fiscales de Madrid suelen hacer contra los periódicos que injurian ó calumnian á los Ministros, y estas causas son las que aquellos han dado en llamar *de real órden*, á nuestro juicio, con poca propiedad, porque no es que de real órden se formen los procesos, ni ménos que se comprima la libre accion de los tribunales de justicia, sino que el Gobierno, en virtud del derecho, y aun del deber que tiene de excitar al ministerio público para la persecucion de los delitos, le dirige una denuncia oficial, como podria hacerlo particularmente otra persona cualquiera, sin prejuzgar nada, y sin menoscabar en lo más mínimo á los jueces, que por sí mismos y sin excitacion alguna podrian y deberian incoar estos procesos, si por la lectura de un periódico viniesen en conocimiento de un delito de esta clase. La prueba de lo que decimos es que al dictarse sentencia en

estas causas por los Tribunales, no tienen para nada presente la excitacion del Gobierno, y que absuelven ó condenan segun los casos y con tanta variedad, como en cualesquiera otros procesos. Nosotros no abogamos por que siga esta costumbre, ni nos importa que el Gobierno haga ó no tales excitaciones, que el espíritu de partido podrá calificar como tenga por conveniente; lo único que queremos hacer constar, es que los Tribunales de justicia tienen tanta independencia en un caso como en otro.

Conviene tener presente que, tratándose de injurias hechas por la imprenta, no se considerará más que un delito cada artículo, aunque contenga dos ó más, miéntras que si se tratase de calumnias, deberian penarse tantas, cuantas fuesen y se hicieran.

Los delitos contra el estado civil de las personas se reducen á tres especies: 1.° la suposicion de parto y sustitucion de un niño por otro; 2.° la usurpacion del estado civil, y 3.° la celebracion de matrimonios ilegales. Vaga é incierta la ley de Partida en estos delitos, ha venido el Código penal á fijar de un modo claro su penalidad que no puede ya ofrecer duda. En estas causas desempeña una mision importante la medicina legal, á la cual se presentan para su resolucion problemas graves, y á la que debe exigir el juez la franqueza y claridad posibles para hacer constar si la mujer ha podido ser engañada en la suplantacion, ó se ha hecho con su voluntad; si el feto es ó no de la que se dice haberlo parido, y otra porcion de cuestiones que por difíciles que sean, pueden resolver más ó ménos terminantemente la ciencia, de consuno con el criterio y la actividad del juez. Mayores dificultades suele presentar el caso de la usurpacion del estado civil, que es cuando uno se finge hijo, padre ó pariente de otro para algun objeto de utilidad, de lo que presenta un ejemplo ruidoso la célebre causa de Fontanellas que se sustancia en Barcelona. Nada diremos sobre ella, porque no se ha terminado todavía, y debemos abstenernos de toda calificacion, pero

sí estableceremos como regla general, que el juez en un proceso de esta naturaleza, deberá proponerse reseñar minuciosa y prolijamente la vida entera del procesado, exhortando, si fuera preciso, á las regiones más apartadas del globo, si aquel las hubiere recorrido, y exigiéndole una relacion completa de todos sus hechos desde la edad en que se forma la memoria del hombre. Nada de precipitacion, nada de impaciencia mientras el camino de la investigacion ofrezca algun sendero, porque ya hemos dicho, nosotros apasionados de la actividad, que lo somos ántes de la verdad y de la justicia.

El capítulo que trata de la celebracion de matrimonios ilegales, es bastante meditado y comprende todas las falsedades que en este genero puedan cometerse. La poligamia está muy bien definida en el art. 395, y debe tenerse presente que lo mismo se refiere al hombre que á la mujer, ó sea al bigamo y la poliandra, segun les llamaba la antigua legislacion. Se asimila este delito al de contraer matrimonio estando ordenado *in sacris*. Los matrimonios clandestinos, segun el espíritu del Concilio de Trento, han sido tambien objeto de sancion penal, y asimismo el del menor que lo efectuase sin consentimiento paterno, caso más grave hoy desde la publicacion de la ley especial de 20 de Junio de 1862. El incesto está comprendido en el art. 396, que habla del que se casare con impedimento dirimente, y para este caso tendrá lugar cuando se efectuare entre parientes dentro del cuarto grado canonico de consanguinidad y afinidad, de cuasi afinidad espiritual y civil. La base de este delito, es que no pueda dispensarse el impedimento, porque si esto tuviere lugar, deberia sobreseerse inmediatamente en la causa. Tambien se ha castigado á la viuda que contrajere matrimonio ántes del alumbramiento, si hubiere quedado en cinta ó ántes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, y al tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, se casare con la púpila ó pres-

tare su consentimiento para que sus descendientes lo verificasen.

Los ataques á la libertad y seguridad del individuo se hallan tambien definidos con proligidad en las detenciones ilegales, sustraccion de menores, abandono de niños, allanamiento de morada, amenazas y coacciones, y descubrimiento y revelacion de secretos. Las primeras no se refieren á las detenciones arbitrarias que puedan cometer las autoridades, y que con el nombre de abusos contra particulares el Código trata en otro lugar, y el allanamiento de morada no debe comprenderse tampoco respecto de la autoridad, por más que obrare arbitrariamente.

Los delitos contra la propiedad son tan variados y frecuentes, y tienen el privilegio de alarmar tanto la opinion pública, que puede asegurarse que son objeto de una gran parte del trabajo de la Administracion de justicia. Tres son los orígenes de esta clase de delitos. El que se apodera de lo ajeno con fuerza en las personas ó en las cosas, que se llama robo; el quitar lo ajeno sin conocimiento del dueño, que es hurto; y el que defraudare á otro con engaño, que es estafa.

En los delitos contra la propiedad comprende el Código la usurpacion, el alzamiento, quiebra é insolvencia punibles, las maquinaciones para alterar el precio de las cosas; los préstamos sobre prendas hechos sin buenas condiciones; el incendio y los daños, porque aunque diferentes entre sí, todos atentan á la propiedad. En cuanto al robo y hurto, ninguna dificultad ofrecen en la práctica, como no sea la de la prueba del delito y rescate de lo hurtado; pero las estafas hacen dudar algunas veces y requieren una especial atencion de parte del juez, segun en otro lugar hemos indicado. La usurpacion es á las cosas inmuebles y derechos reales, lo que el robo al dinero y objetos muebles, y se asemeja algunas veces tanto al interdicto de despojo, que será preciso mucho cuidado para no con-

fundirlos. El interdicto es puramente civil, y recae generalmente sobre hechos que han tenido lugar con violencia en las cosas y no en las personas, y atiende solamente á recobrar la posesion y á la indemnizacion correspondiente, miéntras que la usurpacion, ya se verifique ó no con violencia en las personas, tiene por fin primario el castigo del delincuente. En el caso del art. 440 no podrá dudarse porque la violencia en las personas excluye completamente la idea del interdicto; pero no así en los 441 y 442 que se confunden con aquel.

En las quiebras è insolvencias habrá que tener muy presentes las disposiciones del Código de Comercio, con las cuales concuerdan las del penal, y en los daños, que el artículo 437 los considera hurtos cuando hay sustraccion de los efectos. Por último, la responsabilidad criminal desaparece en los hurtos, defraudaciones y daños cuando hubiera tenido lugar entre cónyujes, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea, y á los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

El Código penal cierra su libro segundo con la imprudencia temeraria que se relaciona con todos los delitos posibles, pero que ocurre con más frecuencia en los que se cometen contra las personas. Sumamente difícil es á veces la calificacion de imprudencia ó negligencia que, dando por resultado los efectos del delito, aminoran considerablemente la penalidad. El art. 1.° nos da la norma segura en esta materia, porque siendo delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley, allí donde no exista la voluntad no puede haber tampoco verdadero delito, por más que resulte daño ó mal por falta de la debida diligencia.

En la imprudencia temeraria se encierra hoy todo lo que en lo antiguo se calificaba de cuasi delito.

Además de los delitos comprendidos en el Código, existen los que tienen por objeto eximirse del servicio de las armas, de que trata la Ley de reemplazos de 30 de Enero

de 1856, y los de ferro-carriles previstos en la Ley especial de 14 de Noviembre de 1855. En cuanto á los primeros suele ser muy frecuente el de la mutilacion ó inutilizacion para eludir el servicio, que se castiga con el ingreso en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de África por el tiempo ordinario de los ocho años, y dos más con destino á ocupaciones compatibles con su situacion física; y si la inutilidad fuese absoluta, con la pena que el art. 342 del Código penal establece para la mutilacion ejecutada de propósito. En estos procesos la prueba ofrece tantas dificultades, que por falta de ella son absueltos las más veces los procesados, porque ó ellos mismos se han hecho la mutilacion, ó han sido ayudados por otro que tiene igual interés en la ocultacion, como que se castigan como coautores y cómplices. Nosotros creemos que si se demuestra por declaraciones de los médicos forenses ó por otro cualquiera dato que la mutilacion excluye la posibilidad física de haberse hecho casualmente, hay la prueba que exige la regla 45 de la Ley provisional, y debe imponerse la pena. De todos modos sería muy conveniente la reforma de la Ley de reemplazos en esta parte, que da orígen al bárbaro espectáculo de una juventud que se mutila por eximirse del servicio, lo cual se remediaria con suprimir esta exencion, aplicando despues los mozos mutilados á todos los servicios compatibles con su estado. El dia en que sepan aquellos que de cualquier modo no se libran del servicio, renunciarán desde luego á tan enorme atentado.

Los delitos contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles merecen la mayor atencion de parte de los Jueces en cuyos distritos estén aquellos, y para el castigo de los mismos no hay otro fuero que el ordinario, exceptuándose únicamente los que se califican de faltas que se subordinan á los juicios correspondientes. La destruccion ó descomposicion de la via en términos de que pueda producir un descarrilamiento, se castigan con la pena de pri-

sion correccional; y en el caso que el descarrilamiento se hubiese verificado, con la de presidio mayor, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por las muertes, heridas y daños y cualquier otro delito que resultare, imponiéndose la mayor en concurrencia de las demás penas. Los males causados por ignorancia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes ó reglamentos, se penan como imprudencia temeraria; y la resistencia á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, como atentados á los agentes de la autoridad. La gravedad de estos procesos exige que el Juez se constituya inmediatamente en es lugar del delito, y que allí practique cuantas diligencias conduzcan á la indagacion, cuidando siempre de no poner obstáculos al pronto restablecimiento de la circulacion del camino. Cuando conozcan de las faltas en grado de apelacion, procederán como en las comunes, teniendo presente que á los concesionarios ó arrendatarios de ferrocarriles, sólo podrán imponerse multas por los Gobernadores, en los casos de que trata el art. 12 de dicha ley.

Réstanos hablar de las faltas en que conocemos en segunda instancia, y nuestros deberes en este punto están explícitamente marcados en la Ley provisional. No se crea que porque su prevencion y conocimiento están encomendados á los alcaldes, pueden los jueces dejar de ejercer en ellas la policía indispensable para la buena administracion de justicia. Bastará una queja, una noticia cualquiera para que un juez deba mandar al alcalde la persecucion de una falta; y si al conocer en apelacion observare que el hecho constituye delito, mandará formar la causa correspondiente, dejando sin efecto el juicio. Los libros de faltas que en los primeros quince dias de enero de cada año deben remitir los Alcaldes por conducto del promotor al Juez del partido, han de ser objeto de un detenido exámen para corregir cualquiera abuso que haya podido cometerse, ó para dictar las reglas convenientes á aquellos funcionarios

que, guiados muchas veces por los secretarios de ayuntamiento, no tienen toda la instruccion necesaria para las tareas judiciales. Esta última circunstancia impone á los jueces el deber de la enseñanza, en lugar del castigo ó de la severidad, porque tratándose de personas destituidas de conocimientos especiales, y sobrecargadas además de las graves tareas de la administracion, es preciso ser muy tolerantes en los casos en que no exista malicia.

En la parte civil, ya lo indicamos en otro lugar, no tiene la Autoridad judicial los mismos medios de actividad y ejemplaridad, porque ni nuestra accion puede ir por lo comun mas allá del deseo de los litigantes, pues *á partes contentas no hay juez querelloso*, ni nos es dado remediar males de trascendencia, perjuicios graves en que haya podido incurrirse por falta de diligencia de un interesado, ó por ignorancia del encargado de su defensa.—Es sin embargo, importantísima la mision que en las contiendas civiles toca desempeñar á la Administracion de justicia, como que aquellas entrañan los más árduos y esenciales problemas de la vida moral, y afectan los intereses más codiciados del hombre. Fuera de un corto número de procesos nominales que alarman la opinion pública por su enormidad, es lo cierto que los litigios civiles son más interesantes y arrastran más fuertemente la atencion general, porque en ellos se ventilan más variadas y complejas cuestiones de derecho, y porque con su resolucion puede quedar en la miseria el opulento, ó elevarse á la riqueza el desvalido.—El derecho civil es por escelencia el primer código de un pueblo, como que el penal no es más que su garantía y sancion.—Si se esceptua un número de casos relativamente corto, la determinacion de las cuestiones criminales no ofrece verdadera dificultad, porque los hechos no se prestan en general á dudas, y la fórmula penal es clara y perceptible, miéntras que las complicaciones de la vida civil presen-

tan siempre mucha novedad, y son susceptibles de diversas y laboriosas interpretaciones.

Este mayor trabajo, que por lo regular exijen los pleitos, se hace sentir doblemente en nuestros dias por la falta del Código civil, que nos pone en la necesidad de estudiar para cada caso la informe y numerosa coleccion de todos los que consideramos vigentes.—Aunque un código solo, no es casi nunca si no la norma del juzgador. que ha de procurarse además los conocimientos profundos que, únicamente la ciencia del derecho podrá proporcionarle; esta norma es un gran punto de partida y de acierto en las sentencias, es una gran fórmula para los juicios.—Hoy puede decirse que nuestra legislacion civil es un inestricable laberinto en qne han solido perderse los jurisconsultos más entendidos, los hombres más llenos de noticias y de datos.—Anteponiéndose la más moderna á la antigua, rigen aquí todas las leyes publicadas en el reinado actual y en el de Fernando VII, á las que siguen la Novísima Recopilacion, su Suplemento, y las que no se incluyeron en ella, pero que figuran en la Recopilacion ó en las Ordenanzas reales de Castilla.—Despues de estas compilaciones las siguen en fuerza el Fuero Juzgo, el Fuero Real, los Fueros municipales, en cuanto se usen y guarden, y las Partidas, debiendo advertirse, que esta regla es aplicable en realidad al territorio en que imperan las leyes de Castilla, y no en los que se rijen por fueros provinciales, como sucede en las Provincias Vascongadas, en Navarra, Aragon, Cataluña é islas Baleares.

Pero sí esta complicacion y exuberancia de leyes dificulta su aplicacion por parte de los tribunales, en cambio en lo que se refiere al procedimiento, la nueva Ley ha simplificado notablemente el trabajo, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia les prestan un importante auxilio y enseñanza.—Nada de arbitrariedad ni de empirismo va en la sustanciacion, cuando tenemos una regla clara á que atenernos; nada de traslados innecesa-

ros, ni de concesiones de términos irregulares, cuando la Ley nos ha dado la tasa, y nos ha marcado el límite.—Hé aquí uno de los cuidados más provechosos de los tribunales en los pleitos civiles. Estúdiense bien las disposiciones generales de esta Ley, y se verá que contienen atinados preceptos y reglas excelentes para la sustanciacion de los juicios, que ponen en mano del juez medios bastantes para dirigirlos y ordenarlos.—Allí se fijan bien la competencia judicial en lo civil, la manera, forma y dias de comparecer en juicio, las obligaciones del procurador, la intervencion de los abogados, las funciones del escribano, la duracion é índole de los términos judiciales, el modo de ver y fallar los pleitos, las atribuciones disciplinarias de los tribunales, el sistema y alcance de las apelaciones, y otras varias bases de procedimiento que por lo comun son aplicables á todos los juicios.—Con ellas, y con las especiales que se marcan para cada uno en particular, puede el Juez muchas veces evitar los retrasos maliciosos, la pobreza amañada, la suplantacion de fuero, la ambigüedad estudiada de una declaracion, la rebeldía voluntaria, y otros muchos ardides, que empleados con frecuencia en e foro, entorpecian y dilataban la Administracion de justicia, si no es que en muchas ocasiones la destruian y anulaban.—No es posible abandonar, pues, el procedimiento á los vaivenes del impulso de los litigantes, en la confianza de concentrar despues la atencion en los autos de estado ó definitivos: el Juez debe cuidarse de cuantos dicte en el pleito, *andando, por él*, como decia la ley de Partida, para impedir abusos y males insubsanables muchas veces depresivos de la Autoridad judicial siempre.

La jurisdiccion voluntaria concede al Juez facultades de mucha importancia, y medios de proteccion y de amparo á personas desvalidas, menores é incapacitadas. La nueva Ley ha reglamentado tambien este punto y sus disposiciones generales, puede decirse que abrazan todos los casos que no se hallen especialmente previstos, y que

deben ser estudiadas profundamente, para no incurrir en uno de dos extremos tan perjudiciales como injustos, que son, ó negar diligencias de formalizacion y utilidad, que sin perjuicio de tercero pueden y deben otorgarse, ó conceder declaraciones y derechos en que se interesen personas extrañas, sin su audiencia ni conocimiento. Más de una vez se han negado actuaciones en que nadie se interesaba, sino la persona que imploraba la autoridad judicial, y no pocas, á la sombra de un expediente de jurisdiccion voluntaria, se han creado derechos con perjuicio de otros. Si este mal podia tener ántes la disculpa de que en verdad no estaban definidos claramente los caractéres de la jurisdiccion voluntaria, hoy con la nueva Ley seria de todo punto reprensible.

En sus relaciones con las demás jurisdicciones y autoridades, deberá la judicial observar las reglas de la más extremada prudencia y circunspeccion, que no se oponen en nada á la energía y dignidad con que es preciso siempre sostener los fueros propios. Cualquiera que sea la opinion de un Juez respecto de la legislacion existente en materia de atribuciones, sobre lo cual podrá escribir y opinar en el terreno constituyente lo que estime más acertado, como hemos hecho nosotros, deberá respetar y obedecer aquella estrictamente, y no promover ni sostener nunca conflictos ni competencias, que no tengan en la Ley su apoyo y fundamento. Ninguna razon de conveniencia, ninguna consideracion, ni influencia, por fuertes que sean, disculparian el abandono de nuestras atribuciones y jurisdiccion, que no nos pertenecen, que tenemos un deber de conciencia en conservar y defender, y que hasta el decoro y la honra nos prescriben sostener contra los ataques invasores é injustificados. Si por falta de ley terminante y de jurisprudencia ofreciere dudas atendibles la competencia de un asunto determinado, deberá sostenerse tambien la jurisdiccion ordinaria; porque es regla de derecho que prevalezca en los casos dudosos, como que es la natural,

la absorvente y la más ancha. Pero si las leyes atribuyen el conocimiento de ciertas materias á jurisdicciones extrañas, la nuestra deberá someterse á aquellos preceptos, sin vacilacion alguna, sin dificultad de ninguna especie, y sin que se considere sacrificio de amor propio ni de clase. La obediencia á las leyes es el primer deber de los encargados de su aplicacion, y ante esta consideracion, cualquiera otra seria indigna de un magistrado.

Lo mismo decimos de los casos en que se necesite autorizacion para procesar á funcionarios públicos, y siempre respecto de los Senadores y Diputados. Cuando se publica en la *Gaceta* una denegacion ó un fallo del Consejo de Estado, en contra de la jurisdiccion ordinaria, y esta no tenia razon para empeñar el conflicto, es para nosotros un verdadero descrédito.

Pero no siempre las relaciones con las demás autoridades se refieren á competencias de jurisdiccion; unas y otras necesitan de su auxilio recíproco para el desempeño de sus respectivas obligaciones, todas las cuales interesan al Estado. La regla en este punto es, que todo servicio ó cooperacion que se nos exigieren por otras corporaciones ó autoridades, y que no pugnen con las leyes ni con nuestra independencia, deben prestarse con eficacia, con prontitud y con cortesía. Lo contrario, sobre ser una falta de urbanidad en que fuera mengua incurriesen funcionarios caracterizados, vendria á perjudicar los intereses particulares ó generales del Estado, que con razon formularian un cargo terrible al que fuese ocasion del conflicto.

Réstanos indicar la conducta que los jueces han de observar en materia de exhortos, que es lo que constituye las relaciones más comunes y constantes entre los mismos. La real órden de 5 de diciembre de 1862 regula la manera de dirigirlos y devolverlos, lo que está á cargo del Ministerio fiscal, pero aquí nuestro propósito es llamar la atencion á los que tienen la mision de cumplimentarlos. Como debe suponerse que todo exhorto es

una exigencia del procedimiento, de la cual no puede prescindirse, porque lo contrario seria una dilacion injustificada; es claro que interin su devolucion, el pleito ó causa de que dimane ha de hallarse paralizado, y que esto impone al Juez requerido el deber estrecho de prestarle la misma preferencia que á sus asuntos propios. Si un encargo cualquiera de un amigo, si una simple carta de cualquier persona nos obligan á la gestion ó á la contestacion en un término breve y conveniente, ¿cuánto más nos obligarán los exhortos de nuestros compañeros, que imposibilitados de practicar en nuestro territorio una diligencia interesante, nos la encargan en nombre de S. M, nos la ruegan en el suyo propio y de la que pende un punto esencial de prueba, la expedicion de un sumario, quizá la libertad de un procesado? Fuerza es confesar, sin embargo, que en este punto ha dejado que desear siempre mucho la Administracion de justicia en nuestro país, y que ni las ocupaciones gravísimas é inmensas de los juzgados, ni el gran número á que en algunos suben los mismos exhortos pueden disculpar esta falta. Téngase una nota exacta de los pendientes, principiése por ellos el despacho, como previene el Reglamento, y remuévanse con fé los obstáculos que se opongan á su completo diligenciado, y habremos cumplido con este, que puede decirse, uno de nuestros primeros deberes. Es verdad que á veces las dificultades no dependen del Juez requerido, y que en otras los exhortos no contienen los datos necesarios; pero entonces, con un oficio se dá conocimiento al exhortante, que de este modo no se vé desairado ni recurre en queja al Superior, cosa molestísima para ambos, y que no puede escusarse en casos dados.

Para concluir este capítulo, diremos cuatro palabras respecto de la actitud en que deben colocarse los funcionarios del órden judicial en los grandes conflictos y calamidades públicas. En este punto nuestro trabajo quedó hecho cuando nos ocupamos de las recompensas que á los mismos

se deben, y aquí solo nos resta añadir, que para ganarlas es indispensable merecerlas. La sociedad sufre en períodos determinados por la providencia terribles convulsiones y sacudimientos espantosos; ya porque la peste y la epidemia baten sus negras alas sobre un pueblo infeliz y espantado, ó ya porque los trastornos políticos y la revolucion, se desbordan con furia incontrastable cubriendo la Ley con el velo de la fuerza. Difícil es en unos casos, imposible en otros el ejercicio de la justicia, que no tiene en qué apoyarse, que no se puede hacer oir ante el grito de la desgracia ó el estampido del cañon. Pero todavia entonces nos queda una exigencia de la moralidad, un deber de hombres que tienen la honradez por religion, y es la de colocarnos al lado de las autoridades encargadas de la salvacion pública, para ayudarles en sus heróicas tareas, contribuyendo con nuestra fuerza moral, con nuestra experiencia, y hasta con nuestros recursos individuales, al alivio del dolor, ó á tranquilizar á un pueblo extraviado que en muchas ocasiones cede ante la actitud serena del que le dirige un consejo.—Quizá alguna vez se ponga á riesgo la vida, ó por lo ménos se vea atropellada la autoridad; pero el deber está cumplido, y para el cumplimiento de los deberes se necesita valor, el valor cívico que es el más noble y levantado, y que constituye una de las prendas de carácter mas apreciables en los funcionarios del órden judicial.

CAPITULO XIII.

La idea de una buena Administracion de justicia es tan compleja, que supone, no solamente las virtudes de los que la ejercen, sino tambien el concurso del Gobierno y el de las costumbres públicas.—Necesidad social del enaltecimiento de los Tribunales de justicia, su influencia inmensa en los destinos de la humanidad.—Lo que puede y debe ser la Administracion de justicia en España.

Hemos llegado lógicamente al final de nuestro libro, al corolario de cuantas ideas dejamos expuestas. Ni todas las reformas legales que la ciencia del derecho apetece, ni todos los atributos de decoro y accion que necesitan los Tribunales, ni todas las virtudes y circunstancias de que deben estar adornados los funcionarios del órden judicial, bastarán para que una nacion cuente con una buena administracion de justicia. Abraza esta tal complejidad de miras é intereses, que sin el concurso del Gobierno y de las costumbres públicas, en vano trataria de desarrollar su accion, ineficaz seria el ejercicio de su poder.—Los Tribunales no funcionan solos, ni el procedimiento depende exclusivamente de los jueces. A la obra grande y difícil de hacer

justicia no concurren únicamente las personas iniciadas en sus misterios y ascritas á su templo. La administracion activa, el clero, el ejército, el pueblo, todos los elementos de la sociedad pueden y deben ayudar á tan importante objeto.

Separadas hoy por completo las atribuciones judiciales de las del poder ejecutivo, y aunque entre aquellas se cuenten las de hacer ejecutar lo juzgado, los Tribunales necesitan á cada paso de la Administraccion para llevar adelante los efectos de sus providencias, y en ocasiones dadas, de la misma fuerza pública para hacerse respetar. Así como la ley no seria nada por sí sóla sin un agente vigoroso y eficaz que la pusiera en accion, el Juez que declara y aplica esa misma ley, y que sólo cuenta con el impulso de su autoridad moral, se veria frecuentemente contrariado ó desobedecido por el hombre temerario, sin el apoyo de la fuerza física que rechazara la agresion, ó venciera la resistencia.—No hay cosa más perjudicial que esas terribles luchas que se han suscitado á veces entre los Tribunales y el Gobierno: no hay mal más grave para aquellos que el descuido ó indiferencia de éste. Porque aquí no se trata de clases ni de corporaciones distintas, más ó ménos susceptibles, y defensoras de sus fueros cada una; esta es una vulgaridad.—El que en la Administracion de justicia y en el Gobierno no vea más que dos agrupaciones de personas asociadas para formar un gremio, semejante á otro cualquiera, tiene seguramente muy pobre idea de la sociedad y de los deberes del hombre.—El que perteneciendo á uno de los grandes poderes espresados, se considere en el caso de exagerar sus atribuciones con estériles puntos de etiquetas, ó con pretensiones no apoyadas en la ley y en el buen sentido, no conoce por desgracia la mision que está á su cargo, ni corresponde en modo alguno á lo que de él tienen derecho á esperar sus clientes y administrados.—La justicia es una gran necesidad social, es una ley indeclinable de toda asociacion humana, es un

precepto imperioso de todo Gobierno establecido.—En este supuesto, su primer auxiliar debe ser el poder supremo del país, y lo mismo en una monarquía absoluta, que en una república.—La idea, pues, de un Gobierno que contrariase ó entorpeciese la accion de la justicia, es tan absurda é irregular, que sólo podria explicarse por uno de esos vértigos que de cuando en cuando y como una ley providencial, vienen á perturbar hondamente la manera de existir de un pueblo, asi como en el individuo se conmueve á veces el órden moral ó material de su organizacion, y los desórdenes y las dolencias ofuscan su razon, ó destruyen su salud.—En el primer caso, la sociedad sucumbe, en el segundo, el hombre muere.

Si grande es el crímen que comete un Gobierno obstruyendo las vias de la justicia, no es menor el de un pueblo que las desdeña, ó que las combate.—Hay sin embargo una diferencia, y es que esto último es un suicidio.—¿Creeis que sin vuestra ayuda eficaz podrán los jueces perseguir el delito, salvar la inocencia, ó garantir los derechos? ¿Imaginais que basta con revestir á un funcionario del alto carácter judicial, y dotarlo más ó menos convenientemente, sujetándolo á vuestro servicio, para que se administre pronta y cabal justicia?—Estais en un funesto error, del cual es preciso salir aunque se alarme ese bienestar material en que os colocan la inercia ó el egoismo, el miedo ó el interés.—Pues qué, si enmedio de una calle llena de gente se comete un asesinato, y nadie declara lo que ha visto ¿podrá imponerse pena alguna al criminal? ¿Si faltando á la religion del juramento, y á otras muchas consideraciones morales, os presentais ante el juez á servir el interés del falsario, negando la verdad, pregonando la mentira, habrá medios despues de que el fallo sea justo? Una certificacion falsa, un testimonio contrahecho, pueden ser los fundamentos de una sentencia que absuelva ó condene; ¿y de quién será la responsabilidad en este caso? ¿No sabeis que los jueces, no contentos con instruir y fallar los nego-

cios, que es su única incumbencia, tienen que hacer en ocasiones esfuerzos prévios y gigantescos para destruir la confabulacion y evitar la mentira? ¿No habeis visto testigos tímidos ante el recelo de una amenaza, ó guiados de una punible compasion hácia la suerte de un delincuente? ¿No os ha indignado nunca la lucha de la vanidad de un poderoso contra la actitud de un juez digno, ó el estraviado orgullo de una clase pugnando por arrancar de las manos de la justicia alguno de sus individuos?

Y en esto, preciso es ser francos, que harto se economiza la verdad en el mundo para que desaprovechemos las ocasiones de decirla toda entera; en esto, casi todos son vulgo. El acto de comparecer en los Tribunales á invitacion de un amigo para declarar lo que exige, sea ó no verdadero, y cónstele ó no al testigo, es aquí ya una mera complacencia, un rasgo de amistad. La confabulacion de dos ó más personas para borrar las huellas de un delito, bien desdiciéndose de las primeras manifestaciones en que consistia la denuncia, bien inventando nuevas é inciertas circunstancias, pasa aquí ya por bondad de corazon.—Son muchos los que habiendo fulminado una querella de estafa, si por ventura reciben de manos del estafador la cantidad en que fueron perjudicados, no se limitan al mero desistimiento de aquella, sino que se convierten en defensores acérrimos del acusado, y de acuerdo con este, procuran á todo trance libertarlo del castigo que la ley le señala, quizá porque á costa de tal sacrificio es como pudieron conseguir que les fuese devuelta la cantidad reclamada.—Si ya cobraron ¿qué les importa lo demás? Los Tribunales en este caso no fueron más que instrumentos de su codicia, que una vez satisfecha, no tenian ninguna otra mision que cumplir, ningun otro interés social que satisfacer.

Mucho podria ayudarnos en contra de tantos obstáculos la grande y saludable accion del clero, que ya en el augusto recinto de la penitencia, ya en el de la cátedra del Espíritu Santo, influye de tan poderosa manera en la con-

ciencia pública.—Si los delitos son, además de contravenciones legales, grandes infracciones del decálogo y de la moral, ¿por qué no han de ser objeto del anatema para el sacerdote de Cristo? Si las falsedades en los Tribunales y los ataques á los jueces, son tambien delitos y faltas gravísimas contra la moral, ¿por qué no han de ser privilegiado fin de las predicaciones y censuras eclesiásticas? Un cura de almas no tiene obligacion más estrecha, tarea más útil y necesaria; un Prelado, recomendacion más importante que hacer en su diócesis.

Es muy frecuente, y en algunos hasta una manía, el hablar de abusos de la Administracion de justicia, de ineficacia en la accion de los Tribunales y de insuficiencia en las disposiciones legales; y sin embargo, si se desciende á profundizar las circunstancias de cada caso, se verá que ni hubo tales abusos, ni los jueces dejaron de cumplir con su deber, ni las leyes fueron insuficientes; sino que, ó los testigos faltaron á la verdad, ó se neutralizó la accion de la justicia por la confabulacion, ó los mismos interesados quejosos dieron ocasion al mal con algun acto suyo. Esto, prescindiendo de los litigantes que, llenos de ira ó de intemperancia, promueven en todas partes la conversacion de sus pleitos, inventando incidentes, exagerando circunstancias, y presuponiendo siempre que el juez está á favor de su contrario. Este vicio se ha extendido tanto, que ha habido algunos que han apelado á la prensa, lamentándose de las providencias judiciales que no les acomodaban; y aún recordamos la extravagancia de un Senador, que habiendo perdido un pleito, interpeló sobre ello en el Senado al Ministro de Gracia y Justicia.

Este mal no puede encontrar correctivo sino en la opinion pública, que si es ilustrada y digna, lo debe condenar enérgicamente, y para esto es precisamente para lo que necesita más la Administracion de justicia el concurso de las costumbres públicas. La gerarquía de los Tribunales y la responsabilidad judicial, aseguran tan completamente co-

mo en lo humano pudiera apetecerse, el éxito de la justicia, y toda otra arma que se emplee por el litigante es de mal género, reprensible, y debe ser duramente afeada por cuantas personas se estimen y estén interesadas en el prestigio de los Tribunales, el cual se quebranta algo cuando con frecuencia se pregonan absurdos ejemplos encaminados á probar su ignorancia ó falta de justificacion. No aspiramos á tanto, pero nos produce admiracion y encanto la consideracion del pueblo celta á su magistratura, que como digimos al principio de esta obra, fué tal, que allí el litigante que no se conformaba con su fallo, perdia el derecho de asistir á los ritos sagrados, y nádie volvia á tratarse con él. Sabemos que la época es de discusion, y que por sus virtudes y ciencia es como deben hacerse respetar todas las clases é instituciones; pero en conveniencia general, más todavía que en la particular del órden judicial, desearíamos que esta discusion fuese honrada y digna. La necesidad del enaltecimiento de los Tribunales de justicia es siempre eminentemente social; pero hoy es de todo punto indispensable; porque relajados los lazos morales, encarnado el instinto revolucionario en todas las clases, y sujetos al análisis todos los derechos é intereses, no queda en pié de las sociedades antiguas sino la Administracion de justicia, que cási milagrosamente se ha venido salvando del comun naufragio. No hay que hacerse ilusiones; el más fuerte escudo que en la actualidad tienen el derecho y la propiedad, son los Tribunales de justicia; todo lo demás es movedizo, y el estado de la Europa puede hacernos comprender esta verdad.

No creemos engañarnos ni hacernos ilusiones; con pocos esfuerzos, con cortos sacrificios, se podia en nuestro país organizar la Administracion de justicia á la altura de las primeras naciones, quizás con más perfeccion que en ninguna otra, porque hemos tenido la fortuna de no conocer todavía el jurado, y porque no se han perdido aquí en los Tribunales, á pesar de los trastornos políticos, ciertos

hábitos de seriedad y de justicia.—Aquí no se lamentan la arbitrariedad de los de Rusia, ni la complicacion y carestía de los de Inglaterra, ni la precipitacion y ligereza de los de Francia.—Despues de todo, y tal como está, nuestra Administracion de justicia es de todas las de Europa la que más nos satisface.

Considérese lo que podria y lo que deberia ser con una fuerte iniciativa, y con la voluntad firme de mejorarla.—Cien veces lo hemos dicho; aquí la gloria que hay que adquirir es la del hombre de Estado que entrase en el Ministerio de Gracia y Justicia decidido á trabajar, á organizar, á remover obstáculos de todos géneros.—En los demás centros de alta Administracion está cási todo hecho, en el de Gracia y Justicia está cási todo por hacer.—Independientemente de los Códigos, obra de la comision especial y de las Córtes, hay que fijar la organizacion judicial, y establecer sólidas bases para el ejercicio de la justicia.—En lo primero hay mucho hecho, y en breve quedará terminado todo: en lo segundo apénas se ha hecho nada.

Cese desde luego y para siempre la separacion de ningun funcionario y aún su simple traslacion, sin que préviamente se justifiquen en expediente instruido con su audiencia, y que la inamovilidad sea un precepto observado, una verdad no desmentida.—Si esto se opusiese á las exigencias de personajes elevados; si hubiera de costar hasta el Ministerio al que lo llevase á cabo, nada importa.—El país juzgará despues entre el Ministro probo y el diputado ó magnate exigentes.

Dénse de una vez las reglas para el ingreso en la carrera judicial, bien sea tomando por criterio los años de abogacía, bien creando una escuela especial de aspirantes, que es nuestro bello ideal y lo que hemos propuesto.—Pero sea lo que quiera, la regla, el órden inalterables.—Adóptese cualquier sistema, pero que entrañe dos circunstancias indispensables: la garantía de la ciencia en el funcionario, y el método en la provision.—De esta manera se

acabarian las exigencias infinitas, las aspiraciones informes, y así como nádie pretende hoy ser capitan de artillería, ni teniente de navío, sino que se encuentran hechos cuando les corresponde por reglamento, así tampoco se solicitarian promotorías, juzgados ni togas, y el Ministro quedaria desembarazado de la cuestion del personal, la más grave en estos tiempos, la que le absorbe toda su atencion, y le impide ocuparse de otras.

Fíjense definitivamente las dotaciones del modo justo y prudente que se estime, para evitar comparaciones lastimosas y tener razon para exigir grandes sacrificios. Sabemos que esto costaria una batalla tremenda al Ministro que lo intentase, porque aquí el presupuesto ha tenido un desarrollo desproporcionado de algunos años á esta parte, y como desquite de otros servicios que encarecian, se ha mantenido la baratura del de la justicia —Pero esto no es equitativo, ni en el fondo de su conciencia lo aprueba nádie, y en esa batalla, la victoria seria del Ministro de Gracia y Justicia que con vigorosa iniciativa la sostuviere.— El país juzgaria en último resultado: no tememos su fallo.

Establézcanse tambien reglas equitativas é inalterables para la concesion de indultos, que si se otorgan ó prodigan sin razones bastante justificadas, se echa por tierra la base de la justicia criminal, y se hacen ineficaces las leyes.— El uso de la real prerogativa debe ser muy concienzudo y considerado en esta parte, y nuestros Reyes siempre lo han entendido así, como lo prueba el informe que por la Real Sala de Alcaldes, dió el gran jurisconsulto Jovellanos en 1.° de Julio de 1779 al Consejo de Castilla sobre indultos generales. «La Sala está convencida por la experiencia, decia, de que ninguna cosa da tanto impulso á la ejecucion de los delitos, como la esperanza que conciben sus autores de evitar el castigo que les señalan las leyes; y lo está tambien de que nada fomenta tanto esta esperanza, como la muchedumbre de ejemplos de impunidad ofrecidos á la vista del público.—Juzga por lo mismo que la resolucion

con que S. M. se inclina á reducir el número de estos ejemplos poniendo límites á la misma real clemencia, es un efecto de su soberana y bien entendida justificacion, digno de nuestra parte de la mayor gratitud y de los más sinceros elogios.»

En este punto puede decirse que hemos llegado á ser más realistas que el Rey.—Cuando la tendencia de la revolucion política parece debia haber contenido en más estrechos límites la prerogativa real de indulto, le ha dado por el contrario una extension que jamás ha tenido, que los mismos Monarcas no han querido tuviese nunca.—No es esta la anomalía ménos indiferente que se dibuja en el cuadro de nuestras costumbres y creencias políticas.

En fin, y para decirlo de una vez, fíjese la atencion en la Administracion de justicia para elevarla al mayor grado de perfeccion posible, comprendiéndose que es el mayor elemento de órden y de bienestar en una sociedad cualquiera, y bien pronto se tocarán resultados brillantes.

Con una iniciativa poderosa, como se necesita siempre que se trata de crear nuevas instituciones, ó de roformar las ya antiguas; con una iniciativa ilustrada, que más que ningun otro ramo necesita en España la Administracion de justicia, y con algunos sacrificios de dinero, que ya lo dejamos dicho, el país soportaria en gracia de tan interesante objeto, no solamente se lograria un órden de tribunales igual, por lo ménos, á los más excelentes que puedan citarse, sino lo que es más importante y trascendental todavía, el cambio radical de las costumbres públicas, que amenazan aquí con la esterilidad de todas las leyes é instituciones. Es preciso no olvidar que en las naciones donde por largos siglos ha regido la monarquía absoluta, y donde vive todavía esta forma política, si bien templada con el sistema constitucional, el gobierno es, más que un mero ejecutor ó representante del poder, un verdadero tutor del pueblo que le lleva por los senderos que se propone, conteniéndolo y guiándolo hácia la civilizacion cuando tiene

ilustracion y fuerza, ó haciéndole desbordar y extraviarse cuando carece de aquellas indispensables prendas de administracion. Todos los bienes y males que han venido á nuestro país, y todas las costumbres públicas buenas y malas que aquí tenemos, deben indudablemente su orígen á los diferentes gobiernos que han regido los destinos de España. El pueblo, sigue sin darse cuenta asimismo, las inspiraciones de los que le gobiernan, y el mal ó el bien en mucho tiempo derramados, producen en un dia dado sus naturales consecuencias; y si esta lenta, pero segura elaboracion, no se percibe nuncabastanteclaramente en las épocas respectivamente contemporáneas, se dibujan en la historia de una manera que no deja lugar á duda alguna.

La de los tiempos pasados nos lo ha hecho ver ya en algunas páginas de este libro; la de los tiempos presentes nos lo enseña en Méjico y el Perú, víctimas de sus desórdenes interiores y de sus guerras intestinas.

Es verdad que en estos pueblos, como un dia en Grecia y Roma, se habia llegado al estado en que los tribunales no podian administrar justicia, ni los gobiernos tenian fuerza para que la administraran, porque esto no puede mandarse, y esta es siempre la última hora de las naciones que sucumben, y que espiran entónces, como el indivíduo cuando le falta el aliento inmortal que le da vida.

Hay pueblos sin ejércitos, sin organizacion administrativa cási, sin otras muchas condiciones de civilizacion y de cultura, y que arrastran una existencia más ó ménos perfecta. Sin Administracion de justicia, no se concibe ninguno que no se halle sumido en la ferocidad ó en la degradacion.

No olvidemos que otro gran jurisconsulto español, Melendez Valdés, ha dicho que las leyes deciden siempre de la suerte de los pueblos, los forman, los modifican y rigen á su arbitrio, y que sus ejecutores tienen con ellas en su mano su felicidad ó su ruina.

ÍNDICE.

Páginas.

CAPÍTULO PRIMERO.—Ideas generales del poder de administrar justicia..... 7
CAPÍTULO II.—Bosquejo histórico-crítico de la Administracion de justicia en el mundo antiguo y moderno..... 24
CAPÍTULO III.—Reseña histórica de la Administracion de justicia en España..... 93
CAPÍTULO IV.—Organizacion judicial vigente.—Gerarquía y atribuciones del poder judicial.—Del Ministerio de Gracia y Justicia.—Del Tribunal Supremo de Justicia.—De las Audiencias territoriales.—De los Juzgados de primera instancia.—De los Juzgados de paz y Alcaldías.—Del Ministerio fiscal en toda su escala.—Administracion de justicia en Ultramar..... 125
CAPÍTULO V.—Necesidad de una reforma en la organizacion de los Tribunales: 1.° en sus atribuciones generales y respectivas; 2.° en sus procedimientos; 3.° en su equiparacion á las demás gerarquías oficiales; 4.° en su independencia é inamovilidad; 5.° en su dotacion; 6.° fijando recompensas y derechos pasivos, y 7.° destinando lo necesario para el material y edificios de los Tribunales..... 170
CAPÍTULO VI.—Subalternos de los Tribunales.—Relatores.—Secretarios de los Tribunales y Juzgados.—Escribanos de Cámara y de Juzgados.—Situacion actual de estas clases.—Sus merecimientos.—Sus penalidades.—Necesidad urgente de una reforma..... 260
CAPÍTULO VII.—Colegios de Abogados.—Importancia de esta clase en la Administracion de justicia.—Necesidad de otro sistema para la Abogacía de pobres..... 293

CAPÍTULO VIII.—Elementos auxiliares de la Administracion de Justicia.—Médicos forenses.—Estado actual de esta clase; lo que falta que hacer en este punto en bien del servicio público, y correspondiendo á lo que la misma tiene derecho á esperar.—Peritos.—Servicios que prestan y conveniencia de darles cierta organizacion..... 315
CAPÍTULO IX.—En España no existe lo que propiamente se llama policía judicial.—Es indispensable su creacion para la Administracion de justicia.—Cárceles y hospitales judiciales..... 313
CAPÍTULO X.—Registros de la propiedad.—Importancia de la reforma.—El por qué se han cambiado las condiciones del personal.—Categoría de los Registradores y su relacion con la Administracion de justicia..... 357
CAPÍTULO XI.—De los fueros privilegiados y especiales y de sus Tribunales respectivos.—Razon de ser de la jurisdiccion ordinaria.—Ensanche y límites que la misma debe tener.—Comparacion en este punto con la legislacion de otros paises..... 373
CAPÍTULO XII.—Deberes y virtudes de los que administran justicia.—Cuando se piden derechos y preeminencias se supone la prestacion de grandes obligaciones.—Deberes de la Administracion de justicia: 1.° en lo criminal; 2.° en lo civil; 3.° en sus relaciones con las demás jurisdicciones y autoridades, y 4.° en los grandes conflictos y calamidades públicas. 419
CAPÍTULO XIII.—La idea de una buena Administracion de justicia es tan complexa, que supone, no solamente las virtudes de los que la ejercen, sino tambien el concurso del Gobierno y el de las costumbres públicas.—Necesidad social del enaltecimiento de los Tribunales de usticia; su influencia inmensa en los destinos de la humanidad.—Lo que puede y debe ser la Administracion de justicia en España..... 470
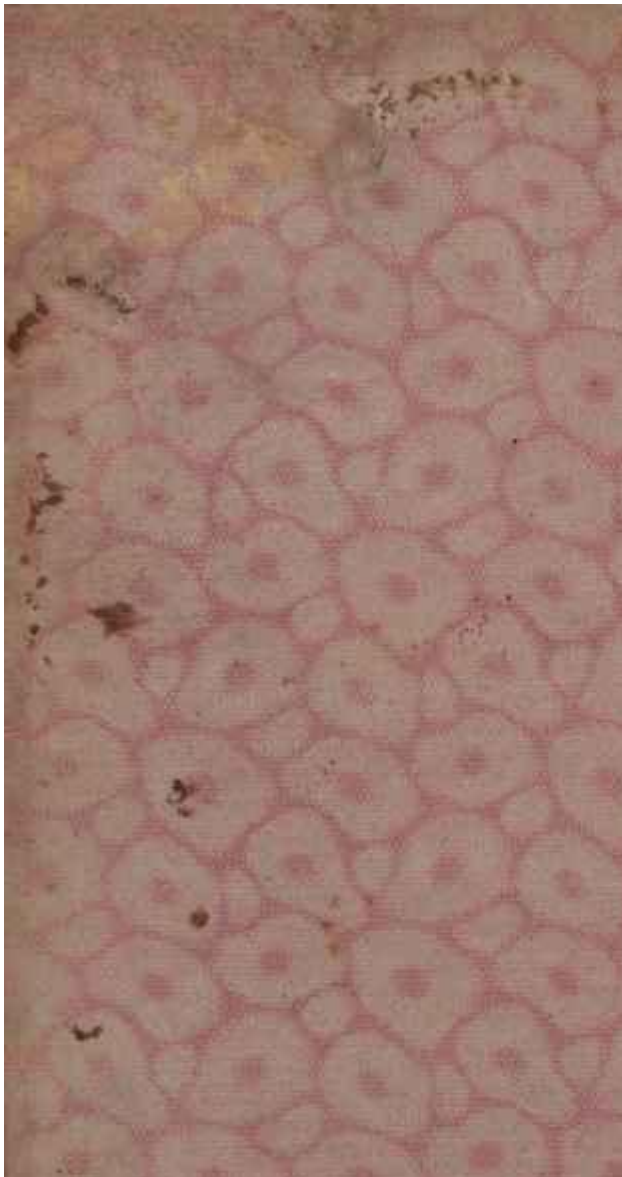
MALAGA
PROVINCIAL
BIBLIOTECA